

ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DEL
ACCESO DE LA MUJER
A LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

TESIS DOCTORAL

JOSÉ SANTIAGO YANES PÉREZ

Licenciado en Derecho

Directora de Tesis:

Dra. María Dolores Álamo Martell

Profesora Titular de Universidad

Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

Facultad de Derecho

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

2015

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	6
<u>CAPÍTULO I: PRECEDENTES</u>	20
I. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO EN LA ESPAÑA ROMANA	20
1. Origen romano de la prohibición a la mujer de la defensa <i>postulare pro aliis</i>	20
2. Inaplicación de la prohibición femenina a las causas <i>postulare pro se</i>	26
3. Recepción en Hispania del precedente prohibitivo romano a la mujer postulante.....	30
II. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO EN LA ESPAÑA VISIGODA	34
III. POSTULACIÓN PROCESAL FEMENINA EN EL PERIODO DE DOMINACIÓN MUSULMANA	37
IV. ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO EN LA ESPAÑA CRISTIANA MEDIEVAL HASTA LA ESPAÑA MODERNA	40
1. La norma general prohibitiva básica en particular de la postulación femenina en el Derecho castellano: análisis de la Partida III, título 6, ley 3ª.....	53
2. Fuentes literarias relativas a la exclusión de la mujer de los estudios, y del ejercicio de la abogacía (siglos XVI-XVIII).....	59
3. El silencio sobre requisito de sexo en la regulación normativa de la abogacía en los siglos XIII-XIX.....	70
<u>CAPÍTULO II: REGULACIÓN EN LOS SIGLOS XIX Y XX</u>	72

I. DESARROLLO NORMATIVO EN LOS SIGLOS XIX Y XX: MUJER Y ESTUDIOS DE DERECHO. LA HABILITACIÓN PROFESIONAL A LA MUJER..... 72

1. Evolución histórica de la aptitud académica para el ejercicio profesional de la abogacía en España..... 72

2. El acceso de la mujer a los estudios universitarios de Derecho. Expectativas profesionales:

2.1 *Apertura a la mujer de empleos y cargos públicos no jurídicos*..... 84

2.2 *Apertura a la mujer de empleos, cargos y profesiones jurídicas:*..... 86

a) Acceso de la mujer al Cuerpo de Secretarios Judiciales..... 86

b) Acceso de la mujer a la función pública en el ramo ministerial de Justicia: el Cuerpo Técnico de Letrados (1928-1946)..... 86

c) Mujer y Tribunal de Jurado (1931-1936), la Justicia lega..... 90

d) Acceso de la mujer al Cuerpo Jurídico del Notariado..... 111

e) Acceso de la mujer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad..... 117

f) Mujer y Procuraduría de los Tribunales..... 121

g) Acceso de la mujer a los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1985)..... 132

2.3 *Cargos y empleos jurídicos reservados a los varones:*..... 136

a) Exclusión de la mujer de la Judicatura (1870-1966). Nombramientos excepcionales (1936-1937)..... 136

b) Mujer y Fiscalía: expresa exclusión femenina (periodo 1926-1966)..... 147

c) Tácita exclusión de la intervención de la mujer abogado ante los Tribunales Eclesiásticos (1917-1983)..... 151

d) Exclusión de la mujer del Cuerpo de Abogados del Estado 152

3. El marco normativo regulador de la abogacía a principios del siglo XX:..... 160

3.1 *Los Colegios de Abogados base de la organización profesional*..... 161

3.2 *La vigencia de la Partida III, título 6, ley 3ª*..... 167

3.3 *Estatutos generales y particulares reguladores de los Colegios de Abogados y la cuestión femenina (1895-1946)*..... 169

CAPÍTULO III: LAS PRIMERAS MUJERES ABOGADAS EN ESPAÑA..... 200

I. EL FALLIDO INTENTO DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ BONILLA (Colegio de Abogados de Madrid, 1921)..... 200

II. MARÍA DE LA ASCENSIÓN CHIRIVELLA MARÍN, PRIMERA ABOGADA ESPAÑOLA (Colegio de Abogados de Valencia, 1922). BIOGRAFÍA..... 207

III. ULTERIORES PRIMERAS COLEGIACIONES FEMENINAS (Periodo 1925-1946). RESEÑAS BIOGRÁFICAS:..... 222

A) María Victoria Kent Siano (Colegio de Abogados de Madrid, 1925)..... 222

B) María Lacunza Ezcurra (Colegios de Abogados de Pamplona, 1927; y de San Sebastián, 1927)..... 230

C) María Soteras Mauri (Colegio de Abogados de Barcelona, 1927)..... 234

D) Elvira Fernández-Almoguera Casas (Colegio de Abogados de Albacete, 1929)..... 253

E) Sara Maynar Escanilla (Colegio de Abogados de Zaragoza, 1930)..... 257

F) Clara Campoamor Rodríguez (Colegios de Abogados de San Sebastián, 1931; Sevilla, 1932; Alcalá de Henares, 1933; y Vitoria, 1933)..... 258

G) Josefina Perdomo Benítez (Colegio de Abogados de Las Palmas, 1933)..... 262

I) María del Carmen Menéndez Manjón (Colegio de Abogados de Gijón, 1935)..... 262

H) Alicia García González (Colegio de Abogados de Oviedo, 1935)..... 264

J) María Victoria Ángela Uribe Laso (Colegio de Abogados de Bilbao, 1936)..... 269

K) María de las Mercedes Machado Machado (Santa Cruz de Tenerife, 1936)..... 273

L) Carmen Ayala Gabarrón (Colegio de Abogados de Lorca, 1941)..... 274

M) Isabel Asensio Andrés (Colegio de Abogados de Teruel, 1942)..... 274

N) Alsira Guerrero Barrio (Colegio de Abogados de Pontevedra, 1943)..... 274

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA CUESTIÓN FEMENINA EN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CANARIAS..... 276

1. Mujer y estudios de Derecho en Canarias.....	276
2. Las primeras mujeres abogadas de Canarias:.....	291
2.1 Colegio de Abogados de Las Palmas: Josefina Perdomo Benítez (1933).....	291
2.2 Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife: Mercedes Machado Machado (1936).....	303
2.3 Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma: Ana María Afonso Morales (1969).....	311
3. Referencia especial a Teresa Argemí Melián, mujer canaria en la abogacía barcelonesa (1935-1994).....	314

CONCLUSIONES.....	323
--------------------------	------------

APÉNDICES:

1.- Relación general por orden cronológico de las primeras mujeres incorporadas a los respectivos Colegios de Abogados de España.....	329
2.- Texto íntegro del discurso “La Mujer y la Abogacía”, pronunciado por María de la Ascensión Chirivella Marín en el Paraninfo de la Universidad Literaria de Valencia, el día 15 de diciembre de 1935 (acto organizado por el Colegio de Abogados de Valencia).....	336

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS CONSULTADOS.....	342
--	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	343
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En 1663, con ocasión de la festividad de la Asunción de Nuestra Señora, patrona de la Congregación de Abogados de Madrid, el abogado Gabriel de Moncada, compuso y leyó unos versos para dichas vísperas, que rezaban así¹: “Divina Madre de Gracia, Señora de cielo y tierra; María que en este nombre se juntan tus excelencias. Pues del Consejo de Dios en los estrados te sientas con título de Abogada y de la clase primera. Defiéndeme de un negocio que ha menester tu defensa, y es una de muchas causas que has defendido como ella (...) (¡oh sacra abogada nuestra!), no olvides este negocio sobre los otros que llevas”.

Más tarde, en 1764, decía el también abogado José Berní y Catalá (1712-1787), en las introductorias líneas a su *Resumen de los Privilegios, Gracias, y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, que “La Virgen Santísima es nuestra Abogada, y por esta soberana Reyna, confiamos tener Sentencia faorable en el Pleyto mas importante, y que en la otra vida nos muestre á Jefus en el cielo”².

Estas particulares opiniones, de devoción religiosa, de los abogados Gabriel de Moncada y de José Berní, cofundador éste del Colegio de Abogados de Valencia, formado por Junta General celebrada a 21 de marzo de 1759, no deben contemplarse aisladamente, sino incursas en una más amplia corriente histórica de protagonismo femenino en el rol de protección y patronazgo religioso de los respectivos Colegios de Abogados de España, salvo

¹ P. BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Madrid, 1956, t. I, pp. 190-192; incompleto en R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1596-1996)*. Madrid, 1996, p. 183.

² J. BERNÍ Y CATALÁ, *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los Abogados Españoles* (1764). Facsímil publicado por editorial Nihil Novum, Arenys de Munt, 1954.

determinadas excepciones patronímicas³, y que igualmente se ha traducido en el contenido de las diversas fórmulas juramentales, de inspiración religiosa mariana, para el momento de inicio de la profesión de abogado.

Sin embargo, esa imagen benefactora de patronazgo religioso, bajo figura femenina, de la profesión de abogado, no concuerda, en modo alguno, con un devenir histórico-jurídico en España que tempranamente, desde los primeros tiempos del Imperio Romano, ha querido, y formalmente ha permanecido vigente la tradición legislativa prohibitiva a la mujer (sustentada en el texto normativo medieval de la *Partida* tercera, título VI (*De los abogados*), ley 3ª (*Quién no puede razonar por otro e puédelo hacer por sí*)⁴, excluyéndola del ejercicio profesional de la abogacía⁵. Entendida ésta tanto en el sentido de la defensa procesal de intereses ajenos o postulación *pro alio* ante los Tribunales de Justicia, como el asesoramiento

³ El *Estatuto* del Colegio de Abogados de Madrid, de 1732, vino a establecer, en la historia del patronazgo religioso de los Colegios de Abogados, la fijación devenida en tradicional, de la estructura doble en el patronazgo religioso de éstos. Así, se determinó un santo titular patrón (que recayó en su momento en la Inmaculada Concepción); y otro tutelar devocional, elegido particularmente por cada Colegio. A partir entonces de dicho Estatuto del Colegio de la Corte, de 1732, las referencias a la devoción religiosa tutelar no volverá a ser regulada, dado que las posteriores normas generales reguladoras de la profesión, como los *Estatutos* generales de 1838 y de 1895, guardaron silencio sobre este extremo. Por fin, el *Estatuto General de la Abogacía*, de 1946, y de los *Colegios de Abogados de España*, de 1947, rompen la tradición de la hasta entonces titularidad femenina, en favor del patrocinio general de San Raimundo de Peñafort. El *Estatuto General de la Abogacía*, de 1982, no se decanta por opción devocional alguna; como también guarda silencio sobre la cuestión el vigente aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. Más información relativa al Colegio de Abogados de Sevilla y su patronazgo religioso, vid. A. ESCUDERO RODRÍGUEZ, “Comentario a la STSJ de Madrid 405/2011 (Cristo de Monteagudo) y STC 34/2011 (Inmaculada patrona del Colegio de Abogados de Sevilla)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº. 28, 2012, pp. 831 y ss.

⁴ *Las Siete Partidas* (Introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal). Madrid, 2004, p. 414.

⁵ Debemos indicar que el sexo femenino no sólo ha resultado un impedimento para el ejercicio profesional de la abogacía, sino también lo ha constituido la tendencia sexual de los varones. En este sentido, la homosexualidad masculina constituía un impedimento condicionante para el ejercicio de la profesión de abogado, encontrando referencia al respecto en el Derecho Romano bizantino, cuando el *Digesto* Justiniano dispuso que se prohiba “que abogue por otros el que toleró hacer de mujer con su cuerpo”, aunque aclara la norma que debe excusarse de dicho impedimento, aquel que fuere violentado contra su voluntad por bandidos o enemigos (*Digesto*, libro III, tít. I, 1.6). En particular, en el Derecho histórico español no hemos encontrado prescripción semejante a la dispuesta en el Derecho Romano, aunque existen veladas insinuaciones en el plano de las injurias, donde la imputación o acusación pública de homosexualidad sirve para modular la pena, duplicándola en delito de injuria. De este modo, el *Fuero extenso de Cuenca* (1189), castigaba el simple deseo o maldición de ser objeto de pecado sodomítico proferido en juicio contra cualquier contendiente en general: “*Si querimoniosus iuratori dixerit quod aliquis eum sodomiticet, cadat a causa, et pectet petitionem duplatam iuratori*” (cap. XXV, ley XV). En tiempos más recientes, el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Marzo de 1970, consideró que llamar “maricón” a un abogado, es doblemente grave; bien por simple indeseable imputación a una persona, bien por el mero respeto que el ejercicio de la profesión merece (Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, año 1970, marginal 1390).

de clientes fuera de aquellos⁶. Dice así la regulación legal de *Partida* sobre las mujeres abogado:

“Ninguna mujer quanto quiera que sea sabedora, no puede ser abogado en juicio por otro. E esto por dos razones: la primera, porque no es apropiada ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón, estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una mujer que decían Calfurnia, que era sabedora, porque era tan desvergonzada que enojaba a los jueces con sus voces, que no podían con ella. De donde ellos, catando la primera razón que dijimos en esta ley e, otrosí, viendo que, cuando las mujeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oírlas e de contender con ellas, e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia, defendieron que ninguna mujer no pudiese razonar por otro (...) Pero como quiera que ninguno de estos no pueden razonar por otro, bien lo podría hacer por sí mismo, si quisiese, demandando o defendiendo su derecho”.

Así, hasta que, casi en el primer cuarto del siglo XX, nueva referencia normativa al efecto admitirá expresamente a la mujer al ejercicio profesional de la abogacía en virtud de lo dispuesto en Real Orden de 27 de abril de 1920, por el que se aprueba el Estatuto particular para el Colegio de Abogados de Madrid, como veremos oportunamente.

Pese a la notoria importancia del tema, puede afirmarse, en principio, que el papel de la mujer en el ejercicio profesional de la abogacía en España, ha sido una cuestión tangencialmente tratada, cuando no completamente ignorada, tanto desde el ángulo histórico como de las bases jurídicas de la interdicción prohibitiva, en el proyecto temático de los diversos autores y autoras, salvando las debidas excepciones según luego veremos, que se han acercado a escribir sobre la historia de la profesión, y sobre la vida de los respectivos Colegios de Abogados de España, que, en algún momento del devenir de su respectiva historia colegial, han debido ocuparse de las solicitudes femeninas de incorporación a los respectivos Colegios de Abogados.

⁶ M^a.P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982.

Corresponde contemplar aquí las opiniones, por ejemplo, de Alonso Romero y Garriga Acosta⁷, y de Lalinde Abadía⁸, quienes afirman que la interdicción prohibitiva a la mujer para abogar causas ajenas desaparece “en el siglo XIX”; o bien la desorientación de Evelyn Sullerot, cuando, en 1968, sitúa la incorporación de la mujer a la abogacía en España pasada la II Guerra Mundial, mediante -dice- por acto legislativo expreso, sin indicar no obstante fuente legal alguna de fundamento a la aseveración: “Finalmente, en una tercera fase -señala Sullerot-, conquista de la profesión mediante la modificación de las leyes vigentes (...) Pero la mayoría de estos actos legislativos sólo ocurrieron llegado el siglo XX -y a veces incluso sólo después de la Segunda Guerra Mundial, como en Africa del Sur, Alemania, Austria, Bolivia, España, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Polonia, Portugal, Rumanía, Checoslovaquia y Yugoslavia”⁹. Asimismo, James Albisetti, que dedica estas breves líneas: “In Spain (...) admission came without legislation, although even under the republican government of the early 1930s Spanish women could only be private attorneys”¹⁰.

También, el jesuita Alarcón Meléndez, quien, en 1902, escribía que no tiene inconveniente en apoyar los derechos profesionales de la mujer porque cree son utópicos, y afirma que puede que haya abogadas “en el siglo XXXV”¹¹.

Por tanto, a comienzos del siglo XX, la mujer española tenía prohibido el ejercicio profesional de la defensa de los intereses ajenos de terceras personas ante los Tribunales de Justicia, en virtud de la invocación del citado precepto del cuerpo legal de *Las Siete Partidas*, que prescribió expresamente que “Ninguna mujer cuanto quiera que sea sabedora, no puede ser abogado en juicio por otro (...)”; interdicción prohibitiva ésta que se mantuvo en vigor para todo el territorio de la corona de Castilla desde el *Ordenamiento de Alcalá* (1348).

En el último tercio del siglo XIX y primero del XX, en algunos territorios de los Estados Unidos y, en particular desde 1869, empezando por el territorio de Iowa, se aprecia la

⁷ M^a.P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, “El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1997, tomo 65, p. 41.

⁸ J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1970.

⁹ E. SULLEROT, *Historia y sociología del trabajo femenino*. Barcelona, 1988, 2^a ed., p. 128.

¹⁰ J. ALBISETTI, “Portia ante Portas: women and the legal profession in Europe, ca. 1870-1925”, en *Journal of Social History*, vol. 33, n^o. 4, summer 2000, pp. 825 y ss.

¹¹ J. ALARCÓN MELÉNDEZ, “El feminismo sin Dios. De dónde viene, por dónde anda y a dónde va”, en *Razón y Fé*, agosto de 1902.

práctica de la abogacía por algunas mujeres. También en Japón, se constata la práctica profesional de Tel Sono (Tokio, 1846 - ¿?, ¿1930?)¹², que comienza en 1874, antes de la primera regulación legal de la abogacía (daigen) en virtud de la *Attorney Rules* de febrero de 1876, hasta 1885 en que marcha a Estados Unidos donde seguirá otros medios de vida alejados del Derecho. La mujer no será admitida a la práctica de la abogacía en Japón hasta la promulgación de la *Bengoshi Law of 1933*, siendo Ai Kume (1911-1976) la primera en 1940¹³.

Por otro lado, en países del entorno europeo, ante la presión social femenina y no pocos casos de intentos de diversas mujeres en posesión de los correspondientes títulos académicos por lograr la aceptación en la profesión, acudiendo incluso a la interpelación judicial obteniendo resultados negativos, se dio comienzo a la práctica profesional en algunos excepcionales casos, como el de la aún estudiante de Derecho Regina Quintanilha, en 1913 en Lisboa; y a inaugurar en Europa la aprobación de pertinentes normas jurídicas permitiendo expresamente el acceso de la mujer a la profesión de abogado. Según Zara Algardi, se aprobaron normas permisivas expresas a favor de la mujer en la profesión en Suecia (1897); Francia (1900); Holanda (1903); Noruega (1904); Dinamarca (1906); Portugal, Lituania, Letonia y Polonia (1918); Inglaterra, Italia y Yugoslavia (1919); Austria y Estonia (1920); y Bélgica y Alemania (1922)¹⁴. Sembrando así el ejemplo para otros países que aún no habían adoptado medidas legales permisivas, como España que no lo hizo hasta 1920; pese a que desde el siglo XIX, ya se escuchaban reclamos de ello, como el recogido, por ejemplo, en el periódico granadino *La Publicidad*, en su edición de 10 de diciembre de 1897, insertaba en su primera página un artículo titulado “La mujer abogada” en el que una mujer granadina, firmante bajo el seudónimo de *Solita*, defendía el derecho de las mujeres españolas a ejercer la abogacía, aun cuando en aquellos momentos no les estaba permitido a las mujeres matricularse en las Facultades de Derecho¹⁵, sin las limitaciones burocráticas impuestas por la Real Orden de 11 de junio de 1888, consistente en consultar a la superioridad, para que

¹² TEL SONO, *The japanese reformer (an autobiography)*. New York, 1890; relato autobiográfico de 72 págs. escrito por la propia protagonista.

¹³ G. ROBINSON, “Overviewing the history of nikkei women in law”, en *The Nichi Bei Times*, de 17 de abril de 2008.

¹⁴ Z. ALGARDI, *La donna e la toga*. Milano, 1949, pp. 27-34.

¹⁵ V. FERNÁNDEZ y M^a.L. PALOMO, “Las primeras 50 Licenciadas en Derecho por la Universidad de Granada”, en *Ideal* (Granada), edición de 30 de enero de 2005; y V. FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*. Granada, 2005, p. 215.

resuelva según el caso y las circunstancias, cuando alguna mujer solicitara matrícula oficial en alguna Universidad española.

En España, pues, se hizo necesario acometer la aprobación del marco normativo necesario que permitiera la posibilidad de acceso de la mujer al ejercicio profesional de la abogacía, que principiaría mediante la aprobación de los *Estatutos* particularmente aplicables al Colegio de Abogados de Madrid, aprobados por Real Orden de 27 de abril de 1920, no obstante lo cual, en el periodo comprendido entre 1920 y 1946 (en que se aprueba el *Estatuto General de la Abogacía* de ese año, en que desaparece toda oportunidad de mención a requisito de género más allá del necesario de titulación académica universitaria), no fue la única solución seguida por otros Colegios de Abogados que, por la vía de facto sin habilitación normativa permisiva al efecto, permitieron la admisión de solicitudes femeninas de colegiación, teniendo como consecuencia que, el 12 de enero de 1922, el Colegio de Abogados de Valencia aprobase sin habilitación normativa al efecto la incorporación de la primera mujer abogado de España, tres años antes en que se produjese en el de Madrid (1925), éste ya con habilitación legal para ello, como mostraremos más adelante.

Sin embargo, es preciso destacar que el caso español depara una singular característica, que el proceso de incorporación femenina a la profesión no conllevó nunca un debate contradictorio que terminará buscando su solución ante los Tribunales de Justicia. Como así ocurrió en cambio en otros países, si descartamos el incidente que sostuvo protagonizar la alavesa María de Maeztu Whitney (Vitoria, 1881 – Buenos Aires, 1948)¹⁶, con el Colegio de Abogados de Bilbao, a quien acusó de veto a su persona, cuando, hacia 1909, la Junta de Gobierno de dicho Colegio supuestamente acordara oponerse a la previsible futura incorporación de esta mujer entonces estudiante de Derecho en la Universidad de Salamanca. Extiende incluso la acusación contra el referido Colegio en el sentido, dice, que éste llegó incluso a recomendar a los demás Colegios de España que apoyaran su decisión de futuro veto.

¹⁶ M^a. C. FRUCTUOSO RUÍZ DE ERENCHUN, *María de Maeztu Whitney, una vitoriana ilustre*. Vitoria, 1998.

Dijo así María de Maeztu en la entrevista que le realizó Josefina Carabias, y que, bajo el título “Las mil estudiantes de la Universidad de Madrid (entrevista con María de Maeztu)”, fue publicada en la revista *Estampa* (Madrid), en su edición de 24 de junio de 1933:

“Yo me alojaba en Salamanca, en casa de D. Miguel de Unamuno, y él era el que me acompañaba hasta la puerta del aula donde se celebraban los exámenes. De pronto, se me ocurrió estudiar, además de la carrera de Letras, la de Derecho (...) Aunque no se lo dije a nadie, la noticia de que yo pensaba vestir la toga se extendió por Bilbao, y el Colegio de Abogados, reunido para examinar tan grave cuestión, acordó cerrarme sus puertas, caso que yo terminase la carrera, e instar a los otros Colegios de España para que hicieran lo mismo. En vista de ésto, y de otras cosas, desistí de vestir la toga. El año 1909, acabada ya mi carrera, vine a Madrid a estudiar el Doctorado de Letras y la carrera superior del Magisterio”.

No obstante, los biógrafos del Colegio de Abogados de Bilbao no ofrecen referencia alguna a este supuesto incidente¹⁷. Tampoco lo hemos constatado documentalmente en consulta del libro de actas de sesiones de Juntas de Gobierno celebradas en el periodo comprendido entre 9 de enero de 1908 y 29 de diciembre de 1910, donde no consta referencia alguna a dicho presunto veto¹⁸; y algo presurosa nos resulta además la acusación, porque si nos atenemos también al expediente académico obrante en la Universidad de Salamanca¹⁹, constatamos que María de Maeztu solo se matricula en el curso 1908-1909 en la asignatura de Derecho Natural, obteniendo sobresaliente en la convocatoria de septiembre. Y, en el curso 1909-1910, únicamente lo hace en Derecho Romano, sin llegar a examinarse, dando así por concluido su andadura en la carrera de Derecho, trasladando su residencia a Madrid, donde siguió cursos de la licenciatura de Filosofía, matriculándose al mismo tiempo en la Escuela Superior del Magisterio, graduándose en 1912²⁰.

También descartamos la afirmación de Bárbara Hernández Santana (1995)²¹, y de Alfonso González Jerez (2005)²², que el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife,

¹⁷ S. DE PABLO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838-1992)*. Bilbao, 1992.

¹⁸ Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Archivo Histórico.

¹⁹ Universidad de Salamanca. Archivo Histórico: expediente académico de María de Maeztu Whitney.

²⁰ C. DE ZULUETA y A. MORENO, *Ni convento ni college, la Residencia de Señoritas*. Madrid, 1993, p. 40.

²¹ B. HERNÁNDEZ SANTANA, *Mujeres (1850-1940)*. Santa Cruz de Tenerife, 1995, p. 39.

durante los años de la Segunda República, negó el ingreso en el mismo de la solicitante María de las Mercedes Machado Machado, como demostraremos cuando abordemos en este trabajo la biografía de esta mujer.

Ese debate de contradicción ante los tribunales de Justicia sí ocurrió en otros países del entorno cultural y jurídico anglosajón y continental europeo, principalmente, como también en algunos otros países iberoamericanos, debido unas veces a la oposición del ministerio público a las admisiones femeninas en la respectiva corporación profesional, y otras veces resulta que los tribunales de Justicia asumen el papel de denegar o revocar las solicitudes femeninas de admisión en la profesión. De esta manera, registramos los intentos femeninos de incorporación al ejercicio de la abogacía que, por motivos diversos, tras su paso revisor por las instancias judiciales, resultaron fallidos, como veremos más adelante.

Como decíamos, el silencio o insuficiencia de tratamiento del tema femenino en la profesión de abogado en España obedece, en la mayoría de las ocasiones, más que a consciente olvido, a razones de proyecto temático de la particular biografía colegial que se trate.

Efectivamente, la abogacía española cuenta con dos valiosas obras generales de contenido histórico. La primera, la de Fernández Serrano²³ que, con sus tres tomos publicados a mediados del pasado siglo XX, ha pretendido acercarnos a una amplia y comprensiva explicación de los avatares históricos y contemporáneos de la profesión de la toga por excelencia, tanto en nuestro país, como referencias de Derecho comparado. El tratamiento que ofrece el autor a la cuestión femenina debe calificarse como insatisfactorio para encontrar las claves históricas de la prohibición a las mujeres de defender causas o intereses de otro ante los tribunales (*postulare pro alio*), dado lo escaso de la profundización histórica. Y cuando nacen los Colegios de Abogados, sobre la imposibilidad legal de acceso a los mismos para el ejercicio profesional curial, precisamente también por una cuestión previa y ajena, en cierto modo, al corporativismo profesional, como lo es el vedado acceso a la mujer para la obtención de la titulación académica que habilite para el ejercicio de la profesión, o el desempeño de

²² A. GONZÁLEZ JEREZ, “Mercedes Machado: la toga en el armario”, en *Perfiles de Canarias* 3. Sevilla, 2005, pp. 49-51.

cargos o empleos para los que, ineludiblemente, se precise igualmente el título académico de licenciado en Derecho. Hecho este que no ocurre efectivamente hasta después de 1910, cuestión tratada por Consuelo Flecha García²⁴, principalmente en su ya clásica monografía sobre las primeras mujeres universitarias en España.

La segunda, la *Historia de la Abogacía Española* (2015), dirigida por el catedrático de Derecho y abogado Santiago Muñoz Machado²⁵. Solo ofrece puntuales referencias a la postulación profesional femenina, sin que ni uno solo de los colaboradores ofrezca atención monográfica alguna a la cuestión femenina, siquiera algo más que las pocas líneas dedicadas al tema. En concreto, las ofrecidas por Rogelio Pérez Bustamante²⁶, cuatro líneas.

Desde un plano histórico, la monografía de Mehesz sobre los abogados en Roma²⁷, sólo dedica diez líneas al tema de la mujer. Para España, Pelerson²⁸, omite toda referencia al sexo en su trabajo sobre los juristas castellanos en la época de Felipe III; como igualmente ocurre con Navas Rodríguez, en su monografía sobre la abogacía en el siglo XVII²⁹.

Por otro lado, la bibliografía centrada en la descripción biográfica de la historia de los respectivos Colegios de Abogados de España, no ofrece profundidad, salvo la excepción referida a las primeras mujeres abogadas del Colegio de Abogados de Jaén, recogida en la monografía de Ruiz Torres³⁰. Así como las páginas de Victoria Fernández dedicadas a la abogacía femenina en su libro sobre la historia del Colegio de Abogados de Granada³¹, porque de resto no resulta corriente mencionar la cuestión femenina en relación al ejercicio profesional, ni en su pasado ni en tiempos más recientes.

²³ A. FERNÁNDEZ SERRANO, *La Abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955, 3 tomos.

²⁴ C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras universitarias en España (1872-1910)*. Madrid, 1996.

²⁵ *Historia de la Abogacía Española* (S. Muñoz Machado, dir.). Madrid, 2015, 2 vols.

²⁶ R. PÉREZ BUSTAMANTE, “La Abogacía española a través de sus congresos (1917-2013), en *Historia*, vol. II, p. 1878.

²⁷ K.Z. MEHESZ, *Advocatus Romanus*. Buenos Aires, 1971.

²⁸ J.M. PELORSON, *Les Letrados (juristes castillans sous Philippe III)*. Le Puy en Velay, 1980.

²⁹ J.M. NAVAS RODRÍGUEZ, *La Abogacía en el Siglo de Oro*. Madrid, 1996.

³⁰ M.R. RUIZ TORRES, *Las primeras abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén*. Jaén, 2011.

³¹ V. FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*. Granada, 2005, pp. 211-233.

A este tenor, podemos afirmar que el tema de la mujer en la bibliografía sobre el devenir histórico de los Colegios de Abogados de España, sin ánimo de exhaustividad, puede ejemplificarse de la manera siguiente:

A) Los que abordan la cuestión del acceso de la mujer a la profesión, tomando como única referencia normativa la cita general prohibitiva de ineludible aplicación en la materia, la recogida en la *Partida* III.6.3. En esta línea, los trabajos debidos a García Venero³²; Corripio Rivero³³; Cores Trasmonte³⁴; y Marchamalo Sánchez³⁵.

B) Los que abordan la cuestión en el mismo sentido anterior, pero con mayor ahondamiento de citas normativas, extensibles hasta el *Estatuto* particular del Colegio de Abogados de Madrid, de 1920, que abre particularmente el camino formal de acceso, que no de hecho, a la mujer al ejercicio de la profesión. Así, Santos Torres³⁶; Candela Martínez³⁷; Villanueva³⁸; y Pérez Bustamante³⁹.

C) Quienes realizan incidentales referencias al tema, los debidos a Martínez Peñalver⁴⁰; Agulló Benedí⁴¹; Corripio Rivero⁴²; García-Oliva Pérez⁴³; Burón Castro⁴⁴; De Pablo⁴⁵; Albiol

³² M. GARCÍA VENERO, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Madrid, 1971.

³³ M. CORRIPIO RIVERO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*. Vigo, 1974.

³⁴ B. CORES TRASMONTE, *Historia do Colexio de Avogados de Santiago*. Santiago de Compostela, 1990, tomo I (siglo XIX).

³⁵ A. MARCHAMALO SÁNCHEZ, *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares, 1990.

³⁶ J. SANTOS TORRES, *Apuntes para la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*. Sevilla, 1978.

³⁷ F. CANDELA MARTÍNEZ, *150 Años del Colegio de Abogados de Alicante (Siglo y medio de protagonismo socio-cultural en la Provincia de Alicante)*. Alicante, 1994.

³⁸ J. VILLANUEVA, "Dos siglos y cuarto de cambios", en *Missér* (revista del Colegio de Abogados de Baleares), nº. 63, octubre de 2004, pp. 6-23.

³⁹ R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El Ilustre Colegio*, p. 183.

⁴⁰ D. MARTÍNEZ PEÑALVER, *Historia del Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia, 1969.

⁴¹ C. AGULLÓ BENEDÍ, *Pequeña y verídica historia del Colegio de Abogados de Cartagena*. Murcia, 1986.

⁴² M. CORRIPIO RIVERO, *Vida corporativa de los Abogados de Gijón*. Gijón, 1992.

⁴³ M. GARCÍA-OLIVA PÉREZ, *La Abogacía en Cantabria (Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados 1838-1991)*. Santander, 1993.

⁴⁴ J.Mª. SUÁREZ GONZÁLEZ, T. BURÓN CASTRO, P. LUCIO PANERA, U.G. SANTOS DÍAZ-CANEJA, L. REVENGA DOMÍNGUEZ, y J. RODRIGUEZ LOZANO, *Ilustre Colegio de Abogados de León 1844-1994 (Semblanza de 150 años de vida)*. León, 1994.

⁴⁵ S. DE PABLO, A. BASTERRA, J. CANGAS DE ICAZA, y J.D. REBOREDO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838-1992)*. Bilbao, 1992.

Vidal⁴⁶; Coronas Tejada⁴⁷; Barcia Lago⁴⁸; Criado Frende⁴⁹; Casado⁵⁰; Sánchez Domingo⁵¹; Álvaro⁵²; Lara García⁵³; Corripio Rivero⁵⁴; y Sánchez Villanueva⁵⁵.

D) Omiten toda referencia al tema, Hurtado Pérez-Cáceres⁵⁶; Llach Costa⁵⁷; Del Campo Armijo⁵⁸; Barbadillo Delgado⁵⁹; Alzola González⁶⁰; Nácher Hernández⁶¹; Ortega López⁶²; Martínez Barbeito-Moras⁶³; Lapresa Molina⁶⁴; Salinas Quijada⁶⁵; Gasol⁶⁶; Porres Martín-Cleto⁶⁷; Ordeig Mata⁶⁸; Guimerá López⁶⁹; Basterra, De Pablo, Reboredo, Del Val y Jiménez⁷⁰; Jardí Casany⁷¹; Martí Coll⁷²; Fornieles Alcaráz y Quirosa-Cheyrouze Muñoz⁷³;

⁴⁶ S. ALBIOL VIDAL, *El Colegio de Abogados de Castellón*. Castellón de la Plana, 1994.

⁴⁷ L. CORONAS TEJADA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (1848-1991)*. Jaén, 1998.

⁴⁸ M. BARCIA LAGO, *El Ilustre Colegio de Abogados Provincial de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía española*. Pontevedra, 1999.

⁴⁹ D. CRIADO FRENDE, *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz: más de dos siglos de Abogacía gaditana (1790-1999)*. Cádiz, 2000.

⁵⁰ P. CASADO, *Historia de la toga salmantina: 150 años del Colegio de Abogados (1852-2002)*. Salamanca, 2003.

⁵¹ R. SÁNCHEZ DOMINGO, *Historia del Colegio de Abogados de Burgos*. Burgos, 2009.

⁵² C. ÁLVARO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia*. Segovia, 2011.

⁵³ M^a.P. LARA GARCÍA, *Ilustre Colegio de Abogados de Málaga: breve historia*. Málaga, 2014.

⁵⁴ M. CORRIPIO RIVERO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*. Vigo, 1974; y del mismo autor, *ICA Oviedo (Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo), 240 años*. Asturias, 2014.

⁵⁵ J.L. SÁNCHEZ VILLANUEVA, *250 años del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera*. Jerez, 2015 (en prensa).

⁵⁶ P. HURTADO PÉREZ-CÁCERES, *Tribunales y Abogados cacereños*. Madrid, 1980.

⁵⁷ E. LLACH COSTA, *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*. Sevilla, 1928, 2 tomos.

⁵⁸ L. DEL CAMPO ARMIJO, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (1546-1952)*. Zaragoza, 1952.

⁵⁹ P. BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Madrid, 1956, tomo I (siglos XVI y XVII); 1957, tomo II (siglo XVIII); y 1960, tomo III (primera mitad del siglo XIX).

⁶⁰ J.M. ALZOLA GONZÁLEZ, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, 1966. Hay reedición de la obra en 1986.

⁶¹ P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*. Valencia, 1962.

⁶² R. ORTEGA LÓPEZ, "Participación del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba y de sus miembros en la vida local, provincial y nacional", en revista *Omeya*, nº. 15, Córdoba, febrero-julio, 1970, s.p.

⁶³ C. MARTÍNEZ BARBEITO-MORAS, *La fundación del Ilustre Colegios de Abogados de La Coruña*. La Coruña, 1974.

⁶⁴ E. LAPRESA MOLINA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada (1726-1850)*. Granada, 1976.

⁶⁵ F. SALINAS QUIJADA, *La Abogacía Foral*. Navarra, 1977.

⁶⁶ J.M. GASOL, *I Centenari de L'Il·lustre Col·legi d'Advocats de Manresa (1882-1982)*. Barcelona, 1983.

⁶⁷ J. PORRES MARTÍN-CLETO, *Abogados Toledanos*. Toledo, 1988.

⁶⁸ R. ORDEIG MATA, *El Col·legi d'Advocats de Vic (Ressenya històrica)*. Barcelona, 1988.

⁶⁹ C. GUIMERÁ LÓPEZ, *José de Zárate 1762-1840 (Un abogado en la Historia de Santa Cruz de Tenerife)*. Santa Cruz de Tenerife, 1988.

⁷⁰ A. BASTERRA, S. DE PABLO, J.D. REBOREDO, V. DEL VAL, y J. JIMÉNEZ, *El Colegio de Abogados de Álava (150 años de historia)*. Vitoria, 1989.

⁷¹ E. JARDÍ CASANY, *Història del Col·legi d'advocats de Barcelona*. Barcelona, 1989, 2 tomos.

⁷² A. MARTI COLL, *Homenatge a unes Corts Catalanes*. Barcelona, 1992.

⁷³ J. FORNIELES ALCARÁZ y R. QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, *El Colegio de Abogados de Almería y su historia (1841-1996)*. Granada, 1996.

Escoda Múrria y Toldrá Dalmau⁷⁴; Infante Miguel-Motta y Torijano Pérez⁷⁵; Ferrero Maeso y Berzal de la Rosa⁷⁶; Docampo Gómez⁷⁷; García Bueno⁷⁸; Roselló⁷⁹; así como el libro conmemorativo del 175 aniversario del Colegio de Abogados de Murcia⁸⁰.

Luego, otros trabajos no biográficos colegiales, como los debidos a Antonina Rodrigo (1977, y 1996)⁸¹, Telo Núñez (1996)⁸², y Villena (2007)⁸³, dedicados a la descripción biográfica de la abogada malagueña Victoria Kent Siano (Málaga, 1892 - New York, 1987), colegiada en Madrid en 1925, a la que atribuyen la primicia de ser la primera mujer abogado de España; como el homenaje póstumo a esta mujer realizado en noviembre de 1997, en la Universidad de Málaga, que fue destacado por la revista jurídica *Diario de Noticias LA LEY*⁸⁴, bajo el título “*La Universidad de Málaga rinde homenaje a Victoria Kent, primera abogada española*”.

En nuestra opinión, debemos tener en cuenta la posibilidad de que la primera mujer abogada fuera María de la Ascensión Chirivella Marín (Valencia, 1893 – México D.F., 1980), admitida en el Colegio de Abogados de Valencia el 12 de enero de 1922; sumando además a lo anterior, el mérito de ser la primera mujer que obtuvo el título de licenciado en Derecho en nuestro país en 1921⁸⁵, periodo en el que se expidieron un total de 370 grados de licenciados en Derecho conferidos por las Universidades de entonces⁸⁶; seguida en méritos de obtención

⁷⁴ C. ESCODA MÚRRIA y M. TOLDRÁ DALMAU, *El Col·legi d'Advocats de Tarragona: la seva historia (1845-1999)*. Tarragona, 1999.

⁷⁵ J. INFANTE MIGUEL MOTTA y E. TORIJANO PÉREZ, “Notas sobre la Abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)”, en *Salamanca (Revista de Estudios)*, nº. 47, 2002, pp. 203-234.

⁷⁶ C. FERRERO MAESO y E. BERZAL DE LA ROSA, *Historia del Colegio de Abogados de Valladolid*. Valladolid, 2008.

⁷⁷ *250 años del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña* (dir. F. Docampo Gómez). Coruña, 2009.

⁷⁸ J.G. GARCÍA BUENO, *Los abogados de Albacete y su Colegio desde su fundación en 1838 a 1852*. Albacete, 2012.

⁷⁹ E. ROSELLÓ, *La abogacía de Barcelona: diálogo con la historia*. Barcelona, 2014.

⁸⁰ *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (1838-2013)*. Murcia, 2014.

⁸¹ A. RODRIGO, “Victoria Kent, primera dama de la Abogacía española”, en revista *Nueva Historia*, 1977, nº. 11, pp. 90-93; y *Mujeres para la historia (La España silenciada del siglo XX)*. Madrid, 1996, p. 215.

⁸² M^a. TELO NÚÑEZ, *Concepción Arenal y Victoria Kent (Las prisiones. Vida y obra)*. Madrid, 1995, pp. 55, 100, y 112.

⁸³ M.A. VILLENA, *Victoria Kent, una pasión republicana*. Barcelona, 2007, “primera española en colegiarse como letrada” dice en p. 47; y “la mujer que llegó a ser la primera abogada de España”, en p. 228.

⁸⁴ *Diario de Noticias LA LEY*. Madrid, año I, nº. 50, correspondiente a 12 de diciembre de 1997, p. 2; nota informativa suscrita por la Redacción, bajo el título “La Universidad de Málaga rinde un homenaje a Victoria Kent, primera abogada española”.

⁸⁵ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS, *Académicas en cifras 2007*. Madrid, 2007, p. 10.

⁸⁶ F. VILLACORTA BAÑOS, *Profesionales y burócratas*. Madrid, 1989, p. 323.

de título por María del Carmen López Bonilla (Madrid, 1898 – 1958), que termina en Madrid también en 1921; la tercera, Luisa Cuesta Gutiérrez (Medina de Rioseco, 1892 – Madrid, 1962), que estudió en Santiago de Compostela, terminando en 1923, posteriormente constará como profesor ayudante de clases prácticas según el *Anuario de la Universidad de Madrid* (1932-1933); Victoria Kent Siano (Málaga, 1892 – New York, 1987) y Clara Campoamor Rodríguez (Madrid, 1888 – Lausanne, 1972), terminan ambas en Madrid en 1924; Carmen Cuesta del Muro (Palencia, 1890 – Madrid, 1968), en 1926; etc.

Para terminar la referencia a la bibliografía, debemos de destacar una obra que aborda específicamente la cuestión femenina en la profesión de abogado. Nos referimos al trabajo de González Revilla, en 1906, quien pese al exhaustivo repaso que realiza el autor a las diversas legislaciones comparadas sobre la cuestión femenina, respecto a España zanja la exposición afirmando que “No tengo noticia de que exista ninguna mujer española con el diploma de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Derecho. Por consiguiente, esta cuestión es en España todavía meramente teórica”⁸⁷.

Por último, la bibliografía extranjera que hemos manejado es ciertamente más extensa y exhaustiva respecto de los países que tratan, debiendo ser destacados los trabajos de Frank⁸⁸; Santoni De Sio⁸⁹; Addeo⁹⁰; Algardi⁹¹; Silva Salas⁹²; Fossum⁹³; Morello⁹⁴; Veillard-Cibulska⁹⁵; Sur⁹⁶, Mossman⁹⁷, y la obra colectiva dirigida por Schultz y Shaw⁹⁸. Autoras y autores que obvian cualquier referencia a la cuestión femenina en la abogacía ibérica (España y Portugal), y en países latinoamericanos a los que tampoco se les presta atención. Salvo

⁸⁷ L. GONZÁLEZ REVILLA, *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*. Madrid, 1906, pp. 174-176 y 390-408.

⁸⁸ L. FRANK, *La femme avocat (En cause de Mlle. Chauvin) (Exposé historique et critique de la question)*. París, 1898.

⁸⁹ F. SANTONI DE SIO, *La donna e l'avvocatura: studio giuridico-sociale (Parte prima: la questione giuridica)*. Roma, 1884.

⁹⁰ P. ADDEO, *Eva Togata*. Napoli, 1939.

⁹¹ Z. ALGARDI, *La donna e la toga*. Milano, 1949.

⁹² D. SILVA SALAS, *La mujer abogada*. Santiago de Chile, 1945.

⁹³ D. FOSSUM, *Women in the legal profession: a study of social change*. Buffalo (New York), 1981.

⁹⁴ K.B. MORELLO, *The invisible Bar: the woman lawyer in America (1638 to the present)*. Boston, 1986.

⁹⁵ H. VEILLARD-CIBULSKA, “Accès des femmes aux professions juridiques officielles en Suisse”, en AAVV, *Mujer y Trabajo*. Barcelona, 1990.

⁹⁶ B. SUR, *Histoire des Avocats en France (des origines à nos jours)*. París, 1998.

⁹⁷ M.J. MOSSMAN, *The first women lawyers (A comparative study of gender, law and the legal professions)*. Portland, 2006.

⁹⁸ U. SCHULTZ y G. SHAW (eds.), *Women in the world's legal profession*. Portland, 2003.

cuando se hace ocasión de mención al exclusivo fin de señalar que se desconoce cualquier dato sobre el tema en los mismos, como, por ejemplo, reconociera Louis Frank (Bruselas, 1864 – 1917)⁹⁹. Abogado belga quien, en el siglo XIX, se encargara profesionalmente ante los tribunales de la defensa de los casos de Marie Popelin y de Jeanne Chauvin, frente a las respectivas impugnaciones del ministerio público instadas contra las previas admisiones de estas mujeres a la práctica de la abogacía en Bruselas y París. Cuya experiencia profesional y personal en estos dos casos, a la postre le servirá para escribir el destacable libro *La femme avocat*, publicado en París, en 1898.

Este es, en definitiva, el panorama bibliográfico visto a gruesos perfiles. Corresponde ahora el estudio de la normativa reguladora de la cuestión del acceso de la mujer a la abogacía en España, como profesión que tiene por objeto la defensa con carácter profesional y habitual de los intereses de terceras personas ante los Tribunales de Justicia. Y que hunde sus concretas raíces históricas impeditivas en el siglo XIII, interdicción prohibitiva a las mujeres amparada en el precedente normativo romano, hasta desembocar en el primer tercio del siglo XX, en el que se producirá la incorporación de la mujer al ejercicio profesional de la abogacía, correspondiendo dicho mérito a María de la Ascensión Chirivella Marín, en el Colegio de Abogados de Valencia, en 1922¹⁰⁰.

⁹⁹ F. DE BUEGER-VAN LIERDE, “Louis Frank, pionnier du mouvement féministe belge”, en *Revue Belge d'Histoire Contemporaine*, 1973, IV, pp. 377-394.

¹⁰⁰ Ha de tenerse en cuenta que, en el periodo que analizamos, la gran mayoría de los Colegios de Abogados, hoy subsistentes, se encontraban ya constituidos, no siendo preciso la colegiación salvo en aquellas localidades donde sí hubiere corporación profesional, pues la *Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, admitía que quien no pertenecía a Colegio de Abogados alguno, por no existir éste en la localidad de ejercicio, podía actuar no obstante inscribiéndose en la secretaría de Juzgados y Tribunales. Esta situación, desapareció, definitivamente, en virtud de Decreto de 25 de abril de 1953, que impuso la obligación a todos los licenciados en Derecho que deseen practicar la profesión, ante cualesquiera Juzgados y Tribunales, de incorporarse al Colegio de la capital, sin perjuicio de la subsistencia y respeto a los Colegios locales ya constituidos con anterioridad a dicha norma.

CAPÍTULO I: PRECEDENTES

I.- ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO EN LA ESPAÑA ROMANA

Hemos de encontrar en la época romana el origen normativo de la prohibición a la mujer de ejercer la postulación procesal en defensa de intereses ajenos ante los Tribunales de Justicia (*postulatio pro alio*); y ello tiene su fundamento en el caso real de una mujer llamada Carfania (Caia Afrania, Caya Afrania, C. Afrania, Carfinia, Calphurnia, o Calpurnia, pues con cualquiera de estos otros nombres se la identifica en fuentes y autores diversos)¹⁰¹, esposa del senador Licinio Bucón, cuya actuación en el foro fue motivo de escándalo, ante lo cual un pretor, en función jurisdiccional, prohibió a la mujer el ejercicio de lo que luego sería objeto propio de la profesión de abogado, la defensa jurídica de intereses ajenos.

El mito de Carfania, en su momento, caló hondo en nuestro pretérito Derecho patrio. Exponer esa historia, y otras conexas, posee un interés primordial, porque constituye la base que, a la mujer española, se le haya vetado desde el alto medievo el acceso a la profesión de abogado bajo una excusa concreta y precisa, hasta que, por fin, fue levantado el veto prohibitivo impeditivo en el primer cuarto del pasado siglo XX.

1. Origen romano de la prohibición a la mujer de la defensa *postulare pro aliis*.

¹⁰¹ P. RESINA SOLA, “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”, en R. RODRÍGUEZ LÓPEZ y M^a.J. BRAVO BOSCH (eds.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Madrid, 2011, pp. 515-529.

Hasta el *Edicto* del pretor (primera mitad del siglo I a.C.), que impuso requisitos y límites a quienes practicasen el ejercicio de la defensa de intereses ajenos ante los tribunales, ésta fue una actividad abierta y libre a todos los ciudadanos romanos, a la que se accedía sin ningún requisito.

La referencia concreta de la prohibición a las mujeres, respecto de practicar la defensa en ámbito procesal de intereses ajenos, conocido como postulación *pro aliis*, aparece en Roma en pleno periodo clásico¹⁰². Aunque ha de advertirse que, con esta restricción, no se puede considerar a la mujer como plenamente incapaz para dichos menesteres de la defensa de intereses ajenos ante los Tribunales de Justicia, ya que la limitación se refería exclusivamente a la imposibilidad de participar en los debates ante el magistrado, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, dentro del *procedimiento formulario*, que regía en el periodo clásico del Derecho Romano¹⁰³.

El origen y causa inmediata que diera lugar a la norma prohibitiva que luego abordaremos, hemos de encontrarlo en el caso protagonizado por Carfania, fallecida hacia el año 49 a.C. y esposa que fuera del senador Licinio Bucón, y que parece era una mujer muy descarada que actuó en varias causas *postulare pro se* en diversos pleitos ante los pretores. Por lo que le fue prohibido actuar en virtud de lo dispuesto de *Edicto* anual de un pretor, según las fundamentales noticias ofrecidas por el escritor romano Valerio Máximo (nacido entre los años 25 y 20 a.C., y muerto probablemente después del 31), en su obra *Los Nueve Libros de Hechos y Dichos Memorables* (Libro VIII, Cap. 3: *Sobre las mujeres que se defendieron a sí mismas, o a otras personas, ante los magistrados*, apartado 2), siendo estimada su publicación sobre el 32-33 d.C.:

“No podemos guardar silencio sobre aquellas mujeres a quienes, ni la modestia de su sexo ni las insignias de su pudor, pudo impedirles que hablaran en el foro y en los tribunales

¹⁰² En el periodo precívico del proceso romano, en general y sin distinción de sexo, no era factible la posibilidad de litigar ante los Tribunales de Justicia actuando *in nomine alieno*; salvo en los supuestos señalados por Gayo, jurista del periodo clásico, en su *Gaius Institutionum Commentari quattuor*, y en la *Instituta* (4.10, pr) de Justiniano, con mayores datos o noticias de carácter histórico; y el previsto en la *Lex Hostilia* (¿547 a.C.?). Cfr. J. ARIAS RAMOS, “La representación procesal en el Derecho Romano”, en *Boletín de la Universidad de Santiago*, nº. 28, pp. 48 y ss.

¹⁰³ Sobre el proceso romano en general, en sus diversas épocas o periodos, resulta fundamental la consulta de J.L. MURGA GENER, *Derecho Romano Clásico, II. El Proceso*. Zaragoza, 1983.

(...) También Caya Afrania, esposa del senador Licinio Bucón, siempre dispuesta a meterse en pleitos, defendió en todo momento sus causas ante el pretor, no porque careciese de abogados, sino porque le sobraba desenvoltura. Así pues, haciendo temblar las salas de los tribunales con sus gritos, cosa desacostumbrada en el foro, llegó a ser un ejemplar único de la intriga femenina, hasta el punto de que a las mujeres de malas costumbres se les suele apodarar con el calumnioso apelativo de <Caya Afrania>. Esta prolongó su existencia hasta el año en que Julio César fue nombrado cónsul por segunda vez con Publio Servilio. Decimos esto, porque de un monstruo semejante es preciso hacer saber a los venideros más el año de su desaparición que el de su nacimiento (48 a.C.)”¹⁰⁴.

Y, en menor medida, los versos debidos a Décimo Junio Juvenal (nacido hacia el 60-70 d.C.), en su *Sátiras* (II, 68-70), escritas en el periodo 100 al 128 d.C., cuando clama contra el abogado Cretico, poniendo en boca del personaje Laronia el grito de la disconformidad femenina ante la situación de sumisión jurídica que padecen algunas mujeres, sobre la moralidad y las costumbres de la época:

“Laronia ya no ha podido soportar más a uno de éstos que con ceño fruncido gritan sin parar (...) En nuestro sexo no encontrarás ejemplos tan detestables (...) ¿Es que nosotras armamos pleitos, conocemos el derecho civil, o perturbamos vuestros foros con algún alboroto? Pocas son las que luchan (...) ¿Es que Laronia dijo algo falso? ¿Qué no van a hacer los otros, Crético, cuando tú te cubres de vestidos sutiles, y ante la extrañeza del pueblo por tu indumentaria, te pones a perorar contra las Próculas y las Politas? Sí, Fábula es una adúltera, condenemos incluso a Carfinia, pero la condenada no se atrevería a ponerse tu vestido”¹⁰⁵.

El caso de Carfania ha sido profusamente estudiado, desde estas fuentes literarias, entre otros, por Halbband¹⁰⁶; Sciascia¹⁰⁷; Labruna¹⁰⁸; Crifo¹⁰⁹; López López¹¹⁰; Resina Sola¹¹¹; Cantarella¹¹²; y Höbenreich¹¹³.

¹⁰⁴ VALERIO MÁXIMO, *Hechos y dichos memorables* (edición a cargo de F. Martín Acera). Madrid, 1988, pp. 440-441.

¹⁰⁵ JUVENAL, *Sátiras* (edición a cargo de M. Balasch). Madrid, 1965, p. 21.

¹⁰⁶ S. HALBBAND, voz “Carfanius”, en *Paulys Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft*, 1899 (Stuttgart, 1970), p. 1589.

¹⁰⁷ SCIASCIA, “Carfania e as mulheres advogadas”, en *Varietà Giuridiche*, 1956, pp. 13 y ss.

¹⁰⁸ L. LABRUNA, “Un editto per Carfania?”, en *Synthese V. Arancio-Ruiz 1*. Napoles, 1964, pp. 415-420.

¹⁰⁹ G. CRIFO, “Sul problema della donna tutrice”, en *BIDR*, nº. 67, 1964, pp. 87-166.

Sin embargo, este episodio que da lugar a particular prohibición femenina, sólo rigió durante el mandato del pretor edicente, no consolidándose de inmediato la norma prohibitiva a todas las mujeres, según opinión de Crifo. Por contra, Labruna estima que el *Edicto* anual del pretor prohibió a las mujeres la actuación tanto en las causas *pro aliis*, como las *pro se*; siendo esta última opinión, a nuestro criterio, equívoca por las razones legales que luego expondremos. Lo que sí es claro, es que de la que se dice ‘desvergonzada’ actuación de Carfania, propinó el golpe mortal a la oratoria femenina en Roma en la facultad de postular causas *pro aliis*.

Así, el asunto de Carfania se alzaría en fundamento de norma general prohibitiva a todas las mujeres, con carácter estable y permanente en el tiempo, en virtud de lo dispuesto en el *Edicto Pretorio Perpetuo*, hacia el año 130 d.C., redactado por el jurista Salvio Juliano, por mandato del emperador romano Adriano (117-138 d.C.)¹¹⁴. Y que viene a constituir, en general, el conjunto recopilatorio resumen de reglas impuestas y procedimientos seguidos por los antecesores pretores en función jurisdiccional, en la redacción de los respectivos edictos anuales con anterioridad a la fecha de redacción del definitivo *Edicto Perpetuo*. Con ello quedaba homogeneizado, entre otras cuestiones, los requisitos que habría de reunir a partir de entonces las personas que abogasen ante los magistrados en defensa de intereses ajenos o propios, con obvia exclusión de las personas de sexo femenino por las razones que hemos expuesto.

Luego, el texto del *Edicto* sería comentado por Ulpiano (s. II-III d.C.), jurista romano del periodo clásico, y reiterado por él mismo con mayor amplitud en su *Comentarios a Sabino* (*Digesto*, 50, 17, 2 pr), y por Paulo (*Digesto*, 3, 3, 54 pr), y cuyas opiniones pesarían posteriormente de manera trascendental al ser incluidas en la recopilación del *Digesto* justiniano (3, 1, 1, 5), del año 533 d.C.

¹¹⁰ A. LÓPEZ LÓPEZ, *No sólo hilaron lana (Escritoras romanas en prosa y verso)*. Madrid, 1994.

¹¹¹ P. RESINA SOLA, *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*. Madrid, 1996. Del mismo autor, sobre la situación en general de la mujer en Roma, vid. “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en AAVV, *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*. Granada, 1990, pp. 98-119.

¹¹² E. CANTARELLA, *La calamidad ambigua*. Madrid, 1991.

¹¹³ E. HÖBENREICH, “Andróginas y monstruos. Mujeres que hablan en la antigua Roma”, en *Veleia*, nº. 22, 2005, pp. 173 y ss.

¹¹⁴ O. LENEL, *Das Edictum perpetuum*. Leipzig, 1927, p.76.

A este tenor, a partir entonces del *Edicto Pretorio Perpetuo*, y los comentarios de los juristas Ulpiano y Paulo, elevados a regla de Derecho por los compiladores justinianos bajo el título "De diuersis regulis iuris antiqui", la norma prohibitiva a las mujeres se consolidó por medio de otras normas posteriores recogidas todas en el Código de Justiniano, perpetuando sus significados en el tiempo y en el marco de los límites territoriales de Roma y su Imperio.

Así, un *rescripto* de los emperadores Septimio Severo y Antonino a Saturnino del año 207 d.C. consolida la prohibición de la mujer en defensa de causas ajenas (C. 2, 13 -12-, 4); y confirmado por una *Constitución* de Teodosio, Arcadio y Honorio dirigida al prefecto del pretorio, del año 393, y recogida en el *Código Theodosianus* (2,12,15). Compilación oficial ésta, por orden cronológico de constituciones imperiales dictadas desde Constantino (312, d.c.) hasta Teodosio, ordenada por Teodosio II en el 435 d.C., publicada en el 438, y que tanta influencia tuvo, como marco normativo en la Hispania visigoda, como ley romana de los visigodos. También se retrata la prohibición en una *Constitución* de Constantino al Consejo de la provincia de Africa del año 315 (*Código*, 2, 13 -12-, 21), quien repite la exclusión de la mujer de la abogacía¹¹⁵.

Proceso legislativo éste, de carácter casuístico en el Imperio Romano de Occidente, que culmina definitivamente, como anunciamos anteriormente, en el Imperio de Oriente, con el *Digesto* de Justiniano, que entró en vigor en el 529 d.C., y que comprende una compilación de 50 libros donde se recogen las obras de los juristas de la etapa clásica inicial, central y tardía, seleccionadas por materias con indicación del autor y de la obra de donde procede cada fragmento. En lo que al tema nos ocupa, dice el Libro III, cuyo Título I lleva por enunciado *Sobre la defensa por los Abogados*¹¹⁶:

“El pretor estableció este título para hacer valer (su decoro) y velar por su dignidad, evitando que abogase ante él un cualquiera. 1) Por ello distinguió tres clases (de prohibición): a unos les prohibió del todo abogar, a otros se lo permitió únicamente cuando lo hacían en asunto propio y a otros se lo permitió a favor de determinadas personas y en asunto propio”.

¹¹⁵ A. AGUDO RUÍZ, *El advocatus fisci en Derecho Romano*. Madrid, 2006, pp. 16-20.

¹¹⁶ *El Digesto de Justiniano* (versión castellana por A. D'Ors Pérez-Peix et al.). Pamplona, 1968, tomo I, p. 137.

Y prosigue, en su párrafo 5º, el texto justiniano:

“Se propone el Edicto que aquellos a quienes se prohíbe que aboguen por otros. En esta parte el pretor estableció exclusiones por razón de sexo y de algunos defectos, y señaló también a las personas señaladas por infamia. En cuanto al sexo prohíbe (el pretor) que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es evitar que las mujeres se mezclen en causas ajenas, en contra del pudor propio de su sexo, y desempeñen oficios viriles. Esta prohibición proviene del caso de Cafrania, una mujer muy descarada que, al actuar sin pudor como abogada e importunar al magistrado, dio motivo a este edicto” (*Digesto*, 3, 1, 1, 5).

Igualmente, viene recogido en el *Código* justiniano, en la rúbrica *De procuratoribus*, un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiliano (del año 294 d.C.) contestando a Dionisia, sobre el supuesto planteado de la defensa de su hijo, donde se expone que la defensa de causas ajenas es un oficio propio de varones, por lo que las mujeres quedan excluidas de ella (*Código*, 2,13 -12-, 18).

Siendo aún más explícito si cabe, el *Digesto* añade, además, que:

“(…) prohíbe el pretor que abogue por otros el que toleró hacer de mujer con su cuerpo, aunque si alguno fue forzado por unos bandidos o enemigos, no debe ser tachado de infame, como dice también Pomponio”¹¹⁷.

Y la que proclama que “Todo el que es defendido debe ser defendido a arbitrio de buen varón”¹¹⁸.

En conclusión, la prohibición a las mujeres de abogar por causas ajenas ante los magistrados, en función jurisdiccional, se consolida en Roma a partir del siglo II d.C., fecha del *Edicto Pretorio Perpetuo*, y se extiende por todo el Imperio Romano en virtud de la *Constitución* de Marco Aurelio Antonino, Caracalla, del año 212 d.C., que implica la

¹¹⁷ *Digesto*, Libro III, tít. I, leyes 1 y 6; en D’ORS, *El Digesto*, p. 138.

¹¹⁸ *Digesto*, Libro III, tít. III, ley 77.

aplicación del Derecho propio de los romanos a todos los ciudadanos de las provincias. Culminando dicho proceso legislativo y casuístico en el *Digesto* justiniano, que consolida definitivamente la prohibición para la parte oriental del Imperio, aunque en la occidental, como veremos, no sea muy diferente pero sí sumida en mayores avatares. En definitiva, el *Digesto*, es norma de enorme trascendencia jurídica al recepcionarse siglos más tarde el Derecho Romano en la Europa medieval, una vez caído el Imperio, y disperso su contenido normativo, por la invasión y asentamiento de los pueblos bárbaros.

2. Inaplicación de la prohibición femenina a las causas *postulare pro se*.

Como advertimos páginas atrás, y en réplica a la opinión de Labruna, la prohibición de abogar a las mujeres lo era sólo en la defensa de intereses ajenos, pues no tenemos noticias de prohibición a las mujeres de postular en causas *pro se*. Es más, el *Edicto Pretorio Perpetuo*, al establecer quiénes estaban incapacitados para postular *pro se*, menciona sólo a los menores y al sordo que se han de valer por un "advocatus" o abogado (Ulpiano, *Digesto* 3,1,1,3). Y disponemos, aparte del caso *sui generis* de Carfania, de dos ejemplos concretos de mujeres que actuaron en su propia defensa ante los tribunales, resultando ser Hortensia y Mesia Sentina. El mismo Juvenal, que escribe su *Sátiras* en tiempos de Trajano y Adriano, hace referencia a la situación a que han llegado las mujeres en el exceso de litigar, suscitando procesos, redactando dictámenes jurídicos para los abogados, e inscribiéndose como acusadoras (*Sátiras*, VI, 242-245):

“Apenas si hay causa judicial en la que no sea una mujer quien mueve el litigio. Manilia, si no es la parte demandada, es la acusadora. Ellas por sí mismas componen y ordenan los expedientes. Incluso las verías dispuestas a dictar a Celso el exordio y la argumentación”¹¹⁹.

2.1. El caso literario propuesto por Titinio, La *Jurisconsulta*:

Hacia el siglo II a.C., se desarrolló en Roma un tipo de comedia teatral típicamente romana o latina, denominada *togata*, por responder al tipo de vestimenta -toga- usada por sus personajes, según las precisiones efectuadas por Pociña Pérez, sobre el alcance de contenido de los géneros del teatro latino¹²⁰.

Esta comedia *togata* hay que diferenciarla de la *palliata*, tratando ésta de historias de nobles, militares, etc; debiéndose añadir que la comedia *togata*, además, abarcaba, en su amplia temática, la cuestión específica de la mujer y la familia en la Roma del momento, esto es, al siglo II a.C.

Los estudios sobre la comedia *togata* arrancan desde el siglo XIX, habiéndose desarrollado, desde entonces a la actualidad, diversas aportaciones doctrinales sobre dicho género, tales como Courbaud (1899)¹²¹; Neukirch (1833)¹²²; Ribbeck (1873)¹²³; y el más moderno de Aurora López López (1983)¹²⁴.

Conforme a la enseñanza de los indicados estudios literarios, el origen de la comedia *togata* se encuentra en las obras de autores clásicos romanos como Titinio (comienzos del siglo II a.C.); Lucio Afranio (s. I a.C.); y Tito Quincio Ata (?-77 a.C.), y que han llegado a nosotros, lamentablemente, de manera fragmentada.

Sin embargo, de todos estos escritores romanos, nos interesa particularmente la producción literaria de Titinio, del que poseemos escasos datos biográficos, debiéndose las esporádicas referencias a las señaladas por Varrón conservadas por Carisio, y otra de Lido (ya en el siglo VI d.C.); y fragmentos de su obra conservados por los gramáticos Festo, Porfirión, Nonio Marcelo, Servio, Prisciano, y Pablo Díacono.

¹¹⁹ JUVENAL: *Sátiras*, p. 61.

¹²⁰ A. POCIÑA PÉREZ, “Caracterización de los géneros teatrales por los latinos”, en *Emérita* (Revista de Lingüística y Filología Clásica). Madrid, 1974, tomo XLII, fasc. 2º, pp. 409-447.

¹²¹ E. COURBAUD, *De comedia togata*. París, 1899.

¹²² J.H. NEUKIRCH, *De fabula togata Romanorum accedunt fabularum togatarum reliquiae*. Lipsiae, 1833.

¹²³ O. RIBBECK, *Comicorum fragmenta*. Lipsiae, 1873.

¹²⁴ A. LÓPEZ LÓPEZ, *Fabularum togatarum fragmenta*. Salamanca, 1983.

La obra de Titinio, datada hacia comienzos del siglo II a.C., ha llegado a nosotros, como decíamos, de manera fraccionada, consistente en 124 fragmentos, entre los que se reparten 180 versos, que corresponden a las 15 conocidas comedias siguientes: *El Barbudo*; *El Ciego*; *Los Tintoreros*; *La Melliza*; *Hortensio*; *La Insubria*; *Prilia*; *La Hijastra*; *La Citarista* o *La Muchacha de Ferentino*; *Quinto*; *La Muchacha de Setia*; *La Flautista*; *El Patituerto*; *La mujer de Velitras*; y, finalmente, *La Jurisconsulta*.

Respecto de la obra *La Jurisconsulta*, la cual atrae nuestra específica atención, desgraciadamente sólo nos han llegado dos brevísimos fragmentos que, poco o nada, nos dicen del contenido del resto de la obra cómica¹²⁵.

El primer fragmento conservado clama, aunque no sabemos si referido a la protagonista, la expresión siguiente:

"¿No se me dejará hablar en todo el día de hoy?".

Por último, el segundo dice:

"Ahora iré a visitarlo: decía que quería tratar conmigo un asunto importante, y helo que sale en el momento oportuno".

Sin embargo, la autorizada opinión de Vereecke¹²⁶, entiende que los fragmentos de Titinio son testimonio de una época, con claras alusiones al proceso de abrogación (195 a.C.) de la *Lex Oppia*¹²⁷, como un reflejo de los avances hacia una mejor consideración social de la mujer.

El indicado proceso de abrogación, ejemplo revelador de la imposibilidad de las mujeres de utilizar la palabra en público para defender sus intereses propios, lo podemos conocer con todo detalle gracias a Tito Livio (*Ab Urbe Condita*, XXXIV, 1-8), y

¹²⁵ A. LÓPEZ LÓPEZ, *Fabularum*, p. 227.

¹²⁶ VEREECKE, "Titinius, témoin de son époque", en *RecPhl*, 2^a série, 1968, pp. 63-92.

resumidamente en Valerio Máximo (*Dichos y Hechos Memorables*, IX, 1,3). El relato es que en el año 215 a.C., durante el consulado de Quinto Fabio y Tiberio Sempronio, a propuesta del tribuno Gayo Opio se promulga la ley suntuaria que lleva su nombre, que imponía determinadas limitaciones de vestuario a las mujeres, en el uso de caballos, y de acercamiento a la urbe más que en caso de sacrificios. Veinte años más tarde, las matronas romanas exigen la abrogación de dicha ley, siendo realizada la propuesta por dos varones tribunos de la plebe.

No obstante, la parquedad de más datos sobre contenido, argumento y extensión de la comedia *La Jurisconsulta*, es importante destacar la enseñanza histórica y sociológica que proporciona la obra revelada en su título, en orden a la atención del papel de una mujer, en el contexto socio-jurídico de Roma de comienzos del siglo II a.C. Desempeñando presuntamente el rol de jurisconsulto en Derecho, auxiliando jurídicamente a quienes reclamaban de sus servicios o consejos, aunque lo sea circunscrito en el ambiente de la comedia cómica romana, donde suele situarse doctrinalmente la citada obra de Titinio, pues, como bien puntualiza Evelyn Höbenreich, “Si bien se trata de hacer bromas, de poner en ridículo, la situación de la cual la comedia coge el tema tendría que ser real, puesto que de otra manera no haría reírse a nadie”¹²⁸.

Pudiendo ello ser reflejo, entonces, de la posible realidad social y jurídica de la mujer en esos tiempos, que permitiera la intervención activa sin trabas de ésta de asesoramiento jurídico a terceras personas (*pro alio*), sin que existiese expresa prohibición legal general alguna al respecto, hasta la publicación del *Edicto Pretorio Perpetuo* del emperador Adriano, allá en el año 130 d.C., que prohíbe *ad futurum* a la mujer el ejercicio práctico del Derecho en la postulación *pro alio*.

2.2. Los casos excepcionales de Hortensia y Mesia Sentina:¹²⁹

¹²⁷ Sobre el desarrollo de los hechos en torno a la *Lex Oppia*, y periodo en que estuvo en vigor, vid. S.B. POMEROY, *Diosas, ramerías, esposas y esclavas (mujeres en la antigüedad clásica)*. Madrid, 1987, pp. 199-205.

¹²⁸ E. HÖBENREICH, “Andróginas y monstruos”, p. 180.

¹²⁹ A. LÓPEZ, *No sólo hilaron lana (escritoras romanas en prosa y verso)*. Madrid, 1994, pp. 9-21 (Hortensia), y 21-23 (Mesia).

A) Hortensia: la información básica sobre Hortensia proviene de tres capítulos de la *Historia Romana*, de Apiano (siglo II d.C.); de Valerio Máximo, en su conocida *Hechos y Dichos Memorables*; y a breves alusiones de Quintiliano y Jerónimo.

Hortensia era hija de Quinto Hortensio Hortalo, orador de gran prestigio en el foro romano; y el hecho que motivó la actuación de Hortensia se sitúa en el año 42. a.C., cuando los triunviros se encontraron con déficit de dinero para cubrir las necesidades de la guerra, por lo que promulgaron un edicto, por el cual requerían contribución extraordinaria a las mujeres más ricas de Roma. Éstas, enfurecidas, se abrieron paso hasta el Foro, llegando a la tribuna de los triunviros donde Hortensia pronunció un discurso en su nombre y, por ende, en beneficio de todas las demás.

En ese discurso, Hortensia admite como natural que las mujeres no participen ni en las magistraturas, ni en los honores, ni en el gobierno, pero por contrapartida reivindica la exención de impuestos. El discurso de protesta fue todo un éxito por lo que las mujeres quedaron exentas de tal contribución pecuniaria.

B) Mesia Sentina: la conocemos exclusivamente por el pasaje debido a Valerio Máximo en su *Hechos y Dichos Memorables*. Mesia nació en Sentino, una antigua ciudad junto a Sassoferrato, en Umbria, y que hubo de defender su propia causa, cuyos motivos acusatorios desconocemos, ante el pretor Lucio Ticio, quizá en tiempo de Cicerón. El juicio, con gran asistencia de público, le valió la absolución del cargo de acusación, por lo que se le vino a aplicar el mote de andrógino porque, según Valerio Máximo, "bajo su aspecto femenino escondía un alma varonil".

3. Recepción en Hispania del precedente prohibitivo romano a la mujer postulante.

La intervención romana en Hispania fue consecuencia del enfrentamiento bélico entre Roma y Cartago, y la conquista romana de Hispania fue un lento proceso que duró dos siglos;

da comienzo en el año 218 a.C., y culmina, tras diversos avatares, entre el año 29 y 19 a.C., quedando totalmente conquistada e integrada en la estructura territorial romana en el 409 d.C.

El panorama con el que se encontraron los romanos al llegar a Hispania fue el de un conjunto de pueblos con distintos orígenes y de diferentes costumbres sin ninguna unidad entre sí, con lo cual cada pueblo poseía su particular mundo jurídico, sobre el que existen algunos estudios monográficos (Alvarado Planas¹³⁰; y Sánchez de la Torre y López Melero¹³¹).

Sin embargo, pese a la invasión, el Derecho Romano sólo afectó a aspectos de organización política, subsistiendo para todo lo demás el Derecho indígena, con lo cual éste coexistió en la Península Ibérica con el propio ordenamiento jurídico romano.

Un paso decisivo en cuanto a la total romanización jurídica de Hispania fue dado por el emperador Vespasiano, en el año 73 ó 74 d.C., que otorgó la latinidad a toda España, según se deduce de un texto de Plinio en su *Historia Natural* (3, 3, 30).

Definitivamente, será a partir del año 212 d.C., cuando de manos de Marco Aurelio Antonino, Caracalla, se produce la romanización total del Derecho hispano mediante la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, quedando de esta manera derogados todos los derechos indígenas; Hispania queda unificada no sólo a efectos políticos, sino también a los jurídicos. Pero, la realidad fue muy distinta, dado que el Derecho Romano, que era muy formalista, requería de ciertas estructuras mejor dadas en zonas urbanas que en las rurales. Consecuencia de todo ello, fue la implantación en España de un Derecho Romano vulgar donde se simplificaron las rígidas formas romanas.

El Derecho Romano promulgado para ser aplicado a las provincias estaba formado por la costumbre, la interpretación de los juristas, las leyes dictadas a propuesta de los magistrados, las leyes dadas por los propios magistrados, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, y, en época del Imperio, las Constituciones imperiales. Todo lo cual, sin

¹³⁰ J. ALVARADO PLANAS, *El pensamiento jurídico primitivo*. Madrid, 1986.

¹³¹ A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, y R. LÓPEZ MELERO, *Estudios de arqueología jurídica*. Madrid, 1989.

perjuicio de la legislación municipal concreta promulgada para atender la ordenación específica de provincias y ciudades.

De todo ello parece deducirse, que la expuesta normativa romana prohibitiva a la mujer de postular *pro aliis*, debió extenderse al territorio de Hispania antes de la invasión de los pueblos visigodos; y, consecuentemente, antes del fenómeno del localismo jurídico ocasionado por el progresivo asentamiento de los pueblos visigodos en Hispania, y la disgresión territorial producida por la conquista musulmana a partir del 711 d.C.

II.- ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO EN LA ESPAÑA VISIGODA.

Tras la división del Imperio Romano en el año 395 d.C., gobernadas por los emperadores Honorio, en Occidente, y Arcadio, en Oriente, la parte occidental derivó -por contra a la estabilidad seguida en Oriente, luego denominada Bizancio- a una profunda crisis debida a las tensiones y luchas intestinas de poder entre los distintos emperadores, y la presencia de los pueblos bárbaros, con cultura y normas distintas a la romana¹³².

A partir entonces de la permeabilidad territorial de dichos pueblos, acabó por asentarse definitivamente el pueblo visigodo tolosano en Hispania al mando del rey Teodorico II, que entra en la Península Ibérica en el 456 para hacer frente a los bárbaros. En el 466, Teodorico II es asesinado por su hermano Eurico, quien accede al trono visigodo, muriendo en el 484, al que le sucede su hijo, Alarico II.

El asentamiento visigodo, como continuador del Imperio caído de Occidente, implicará la necesidad de reordenación de las fuentes legales aplicables en territorio de influencia romana bajo dominación visigoda. A este tenor, responde el denominado *Código de Eurico*, cuyo texto completo no ha llegado hasta nosotros¹³³, y que se sitúa temporalmente en el 476 d.C.

Este *Código*, es fundamentalmente una fuente de Derecho Romano vulgar, promulgada por un rey godo y para su aplicación en todo el territorio de la Galia (Galia, Hispania, y Bretaña). Si bien el *Código* euriciano presta escasa atención a los aspectos

¹³² Sobre este periodo, vid. J. MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, Jurisprudencia y Derecho en Hispania romana y visigoda*. Zaragoza, 1995; y F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1980, 2ª ed.

¹³³ Sobre el palimpsesto parisino, descubierto a mediados del siglo XVIII, se ha intentado la reconstrucción de contenido por Á. D'ORS PÉREZ-PEIX, *El Código de Eurico (Edición, palíngenesia, índices)*, en *Estudios Visigóticos*. Madrid, 1960, vol. II (y Madrid, 2014, 2ª ed.).

procesales, afirma D'Ors Pérez-Peix que éste excluye, no obstante, a la mujer de las funciones de representación procesal¹³⁴.

En el año 506 d.C., Alarico II, postulando su condición de continuador del Imperio, autoriza y edita una colección de *leges* y *iura* romanos realizada bajo su mandato, del que desconocemos su denominación originaria, siendo conocida como *Liber Legum* o *Libro de las Leyes*; *Lex Romana Visigothorum*; *Breviario de Alarico*; o *Breviario de Aniano*.

La obra se plantea como la continuación de la codificación de Teodosio II, logrando completar de esta manera el trabajo que el *Codex Theodosianus* dejó inconcluso. Está formado el *Breviario* de Alarico por los 16 libros del *Codex Theodosianus*; las *Novelas* de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, y las *Sentencias* de Paulo; y, luego, trece normas imperiales tomadas del *Código Gregoriano*, y dos del *Código Hermoginiano*.

En lo que al tema preocupa, lo importante a resaltar es que la *Lex Romana Visigothorum*, perpetuó para los visigodos la prohibición a la mujer de la postulación *pro aliis*, prevista en el *Codex Theodosianus*, que es repetida en el texto visigodo.

Pero, el éxito y difusión del *Breviario* depende del fracaso de la idea de reconstrucción parcial del Imperio que se proponía Alarico II; y repercute sobre aquella las consecuencias del fracaso de las tropas visigodas, derrotadas por el ejército franco en Vouillé, en el año 507, sólo unos meses después de la fecha de edición del *Breviario*.

El fracaso militar del rey visigodo, deja sin causa a ese Código, y debió terminar su escasa aplicación a título de ley en Hispania, aunque mantuvo el carácter de última ley general de los visigodos.

Tras la mencionada derrota militar, el periodo de dominación ostrogodo, por su rey Leovigildo, fundador del reino de Toledo, retoma el último código godo (el de Eurico), procede a su revisión, y forma la que será única legislación oficial de su reino. No obstante, no

¹³⁴ Á. D'ORS PÉREZ-PEIX, *El Código de Eurico*, p. 56.

se conservan ejemplares de la época ni copias posteriores, siendo las únicas noticias de su existencia las debidas a San Isidoro de Sevilla.

Hacia el 654, bajo el mandato de Recesvinto, se publica el *Liber Iudicum*, *Liber Iudiciorum*, o *Lex Visigotorum* que recoge un número importante de leyes que identifica como antiguas. Y es generalmente aceptado por la doctrina que éstas proceden del Código de Leovigildo; y también es aceptado que uno de los efectos definitorios de esta legislación leovigildiana fue la fusión de elementos romanos y germánicos.

Esta colección plantea una serie de cuestiones fundamentales, por cuanto queda prohibida la alegación de cualquier otro libro de leyes visigodo distinto del que ahora se edita (*Liber*, II, 1,9; en relación con II, 1,8); y queda también prohibida la utilización en juicio de cualquier ley no visigoda, específicamente se prohíben las leyes romanas. Con él, además, la figura del ‘abogado romano’ transita a la del adsertor/asertor, una especie de apoderado que presentaba ante los tribunales las alegaciones de su poderdante. Sin embargo, en el tema que nos ocupa respecto a las mujeres, no hubo variación en lo relativo a la prohibición a la mujer de defender juicios en causas *postulare pro aliis*, pues el *Liber* dispuso que las féminas, en ningún caso, podrían aceptar un mandato de representación, aunque estaban capacitadas para llevar sus propias causas (*Liber*, II, título 3: *de los mandantes y de los mandatarios*, ley 6): “Que la mujer no pueda hacerse cargo de una causa por mandato, pero pueda en cambio, llevar su propia causa”¹³⁵.

No obstante, pese a la prohibición a las mujeres de ejercer la función u oficio de asertor, es posible apreciar en la sociedad hispánica altomedieval la presencia de mujeres ejerciendo sus derechos o los de sus hijos menores ante los tribunales. Como en concreto se observa en un documento aragonés del 976 que testimonia la representación ejercida por una mujer en nombre de su esposo¹³⁶.

Tras la caída del reino visigodo toledano a manos del imperio islámico musulmán (711 d.C.), con el consiguiente desmoronamiento de las instituciones de poder, las sociedades

¹³⁵ *Liber Iudiciorum* (Estudio preliminar de R. Ramis Barceló). Madrid, 2015, p. 141.

resistentes del norte peninsular continuaron manteniendo el *Liber Iudiciorum* durante el transcurso de los llamados siglos *mudos* u *oscuros* (VIII-XI) y comienzo de la reconquista, como las pirenaicas, franco-catalanas, y los astures. Si bien en este reino, como ha advertido Alvarado Planas, no puede hablarse *stricto sensu* de vigencia procesal del *Liber*, sino de costumbres procesales inspiradas en el derecho visigodo. No obstante puede afirmarse que el derecho procesal del reino Astur no difiere sustancialmente del regulado en aquel¹³⁷.

¹³⁶ F. MARTÍNEZ LLORENTE, “Representación y defensa judicial en el Derecho hispánico medieval”, en *Historia de la Abogacía Española* (S. Muñoz Machado, dir.). Madrid, 2015, vol. I, p. 304.

¹³⁷ J. ALVARADO PLANAS, “A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº. 41-2, 2011, p. 117.

III.- POSTULACIÓN PROCESAL FEMENINA EN EL PERIODO DE DOMINACIÓN MUSULMANA.

La invasión de Hispania por los musulmanes, Al'Andalus, iniciada en el año 711 d.C., continuada luego por otros pueblos procedentes del norte de África y establecida la capital inicialmente en la ciudad de Córdoba¹³⁸, supuso la implantación de un nuevo modelo de organización judicial, se impuso su dominación militar y socio-cultural en una amplia extensión territorial. Donde se impondría durante todo el largo periodo de dominación la doctrina de la escuela jurídica malikí, de origen sirio, fundada por el jurisconsulto de Medina Malik Ibn Anas, fallecido en el 796 d.C., sus enseñanzas fueron recogidas en un tratado llamado *Muwatta* del que ha llegado hasta nosotros varias ediciones. Y tras extenderse por el norte de África entra en Hispania con enorme fuerza, siendo así que se impone como oficial en Al'Andalus, única de la Hispania musulmana; hasta el momento en que se rompe el califato de la dinastía omeya de Córdoba en el periodo 1008-1031, concluyendo de esta manera el predominio de los musulmanes en la península Ibérica. Dando comienzo entonces al apogeo de los reinos cristianos, mientras se forman los reductos de resistencia de los reinos de Taifas (1031) hasta la desaparición del último de éstos ya en el siglo XV, hasta entonces ubicado en el reino nazarí de Granada¹³⁹.

En lo que al tema de capacidad y postulación procesal de la mujer en el proceso musulmán en los siglos VIII a XII se refiere, viene caracterizado por la limitación de dicha participación, según la doctrina de la preponderante escuela jurídica malikí. Para esta doctrina, la capacidad procesal, entendida como la posibilidad de comparecer y actuar en juicio, era

¹³⁸ La historia de la España musulmana, Al'Andalus, se divide en siete épocas: conquista y época del waliato (gobernadores) (711-756); emirato Omeya (756-912); califato Omeya (912-1031); periodo de Taifas (1031-1091); hegemonía almorávide (1091-1145); hegemonía almohade (1145-1232); y reino nazarí de Granada (1232-1492). Excelente desarrollo histórico en J. MARTOS QUESADA, *El mundo jurídico en Al'Andalus*. Madrid, 2005.

¹³⁹ B. AGUILERA BARCHET, *Iniciación histórica al Derecho Musulmán*. Madrid, 2007.

ostentada plenamente por quien a su vez tenía plena capacidad de obrar, esto es, el musulmán de sexo masculino, libre, púber, sano de cuerpo y mente, y de vida intachable¹⁴⁰.

Así como también el cadí o juez musulmán debía ser varón, de condición libre, íntegro, y saber de la materia de juzgar, pues a la mujer, según la doctrina malikí, no le es permitido ser juez¹⁴¹. Aunque otras doctrinas (como la de Abu Hanifa), no aplicables en la España musulmana, sí le reconocieran a la mujer la facultad de ser juez¹⁴².

No obstante lo anterior, la mujer podía comparecer por sí misma en juicio y realizar todos los actos necesarios para la protección de sus intereses, pero era representada por un hombre con el que se entendían las actuaciones. Y su capacidad procesal en el periodo de prueba estaba muy limitada: no cabía la admisión del testimonio femenino en asuntos penales ni en cuestiones de estado, así como tampoco podía certificar la idoneidad de un testigo. El testimonio de la mujer era válido en los supuestos relativos a materias patrimoniales, pero el valor de su testimonio era la mitad del de un varón. Sin embargo, el testimonio femenino sí tenía igual valor que el del varón en asuntos de partos, el vagido emitido por el neonato, y los defectos en las partes íntimas de la mujer¹⁴³.

Vistas todas estas limitaciones de la capacidad procesal y del valor del testimonio de la mujer en los medios de prueba durante la celebración del proceso, bien puede comprenderse que la mujer también tuviere limitada en el Derecho musulmán la facultad de postulación de intereses ajenos ante los tribunales. En principio, los litigantes debían comparecer personalmente ante el cadí (juez musulmán). Pero podía conferirse la defensa y representación en juicio, al amparo del contrato de mandato, a favor de terceras personas (abogados y procuradores, respectivamente), cuyo ejercicio empero no estaba subordinado a la posesión de una determinada formación jurídica, ni a cualesquiera otras condiciones especiales de admisión. Para lo cual bastaba que fuere hombre en plenitud de sus facultades mentales; no

¹⁴⁰ D. PELÁEZ PORTALES, *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII)*. Madrid, 2000, pp. 119-129; y del mismo autor *La Administración de Justicia en la España musulmana*. Madrid, 1999, pp. 55-65.

¹⁴¹ *Compendio de Derecho Islámico* (ed. de J. Riosalido). Valladolid, 1993, p. 223.

¹⁴² La doctrina de Abu Hanifa (fallecido en el año 767 d.C.), líder de la primera escuela jurídica musulmana ortodoxa, admite a la mujer para el desempeño del cargo de juez.

¹⁴³ M. ARCAS CAMPOY, "El testimonio de las mujeres en el Derecho malikí", en *Homenaje al prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada, 1991, vol. I, pp. 473-479.

estando el ejercicio supeditado a ningún tipo de nombramiento oficial, ni sus practicantes adscritos a ninguna organización corporativa, aun cuando llegaran a alcanzar cierta sustantividad y habitualidad como estamento específico dentro de los hombres de ley.

En cuanto a la postulación procesal de la mujer en el sistema judicial hispano-mozárabe, la regla general expuesta tiene su excepción, que concurre cuando las mujeres tienen intereses directos en el pleito. Siendo entonces en este caso que las mujeres sí pueden razonar ante el juez por ellas mismas¹⁴⁴, como así se recoge en el texto normativo hispano-mozárabe del *Fuero Juzgo*, traducción al castellano del *Líber*.

¹⁴⁴ C. RODRÍGUEZ ARANGO DÍAZ, “La Abogacía en el sistema judicial hispano-mozárabe”, en *Ágora* (revista del Colegio de Abogados de Toledo), nº. 2, abril de 2000, pp. 77-80.

IV.- ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO EN LA ESPAÑA CRISTIANA MEDIEVAL HASTA LA ESPAÑA MODERNA.

La derrota de Guadalete, en el 711 d.C., produjo el hundimiento de la monarquía visigoda de Toledo. La invasión de los musulmanes debe contemplarse -en opinión de Tomás y Valiente¹⁴⁵- como una etapa importante del largo proceso de expansión comenzado por los musulmanes ochenta años atrás. Desde el siglo VII, el reino visigodo en Hispania se encontraba sumido en un imparable proceso disgregador.

Con ocasión de la resistencia primero, y después la reacción contra los musulmanes, se organizarán distintos núcleos políticos que afirman y consolidan su independencia respecto a Al-Andalus, configurándose como unidades territoriales independientes entre sí.

Hispania se disgregó. La Cataluña carolingia apenas presenció invasión musulmana. En el Pirineo central, tras diversas vicisitudes, se dará lugar al reino de Navarra y al condado de Aragón. El reino asturleonés, restaurador del antiguo reino visigodo, más tarde condado de Castilla creado en el año 940, donde pronto sus habitantes acentuaron su particularismo frente a los leoneses.

Así, las intenciones hegemónicas de Castilla sobre los demás reinos es un hecho claro que se manifiesta tempranamente, y que se revela desde el momento de la invasión árabe y su gran consecuencia, la Reconquista (años 711 a 1217 d.C.), la que va a facilitar y afianzar la hegemonía indicada.

¹⁴⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, pp. 113 y ss.

La organización política de la España reconquistada nos muestra, en el siglo X, la demarcación constituida por Galicia y el reino de León, con el condado de Castilla (independiente en el 945), Navarra y Aragón.

Con el avance de la guerra de reconquista, comienza Castilla su política centralizante. En 1212, Alfonso VII, rey castellano, se alía con Pedro II de Aragón y Sancho VII de Navarra y vence a los árabes en la batalla de Navas de Tolosa, abriendo así para la cristiandad las puertas de Andalucía. En 1230, asciende al trono leonés Fernando III, rey de Castilla en 1217. De esta manera, queda sellada la unión de ambos reinos, en forma definitiva. A partir de ahí, se produce la toma de diferentes importantes plazas a favor del monarca castellano: Úbeda, 1233; Córdoba, 1236; Murcia, 1243; Jaén, 1245; y Sevilla, 1248.

No obstante, la ocupación musulmana, aunque implicó un dominio político y militar, no pudo en modo alguno borrar la presencia de la cultura hispano-visigoda; pero las fronteras y las relaciones entre estos diversos núcleos políticos cristianos, que resistían frente a los musulmanes, fueron inestables.

Una de las consecuencias del proceso disgregador, no sólo fue la diversificación del Derecho dentro de cada reino en función de tierras o ciudades, sino también en razón a las personas. En las ciudades reconquistadas que no eran destruidas, convivían ambos Derechos, el de los conquistadores y el de los árabes, a lo que hay que sumar una cantidad considerable de judíos que aplicaban para sí las leyes mosaicas.

Pese a lo anterior, es tesis mantenida por la doctrina que el *Liber*, después de la invasión musulmana, mantuvo la vigencia generalizada, pero la diversificación jurídico-política del mundo medieval hispano, hace aconsejable un tratamiento fragmentario del tema en los diferentes territorios:

- **Territorios Cántabro y Vasconia:** El *Liber* apenas se aplicó en ellos durante el siglo VII, ni tampoco después del 711.

■ **Territorios de la Septimania y Cataluña:** estuvo vigente el *Liber* durante los siglos VIII al X. La aplicación del *Liber* fue decayendo a medida que, en Cataluña, nacía un Derecho autóctono. En la segunda mitad del siglo XI, bajo el mandato de Berenguer I (1035-1076), éste se ve obligado a establecer y promulgar, hacia el 1060 ó 1068, unos usos o *Usatges* con la expresa intención de completar el *Liber*. Fueron promulgados, en un principio, sólo para el Condado de Barcelona, pero pronto se aplicaron a otros territorios. Finalmente, las Cortes catalanas prohibieron en Barcelona, en el 1251, la alegación o invocación de la *lex ghotica*, sólo los *Usatges*.

■ **Territorios de Al-Andalus:** los habitantes hispanos residentes en territorios dominados por los musulmanes conservaron al *Liber* como Derecho propio.

A medida que los núcleos cristianos se van expandiendo, ganando terreno a los musulmanes, se va a ir aplicando a esos nuevos territorios normas, denominados generalmente *Fueros* en Castilla, o *Costums* en Cataluña, para la regulación de su respectivo estatuto jurídico local, que bien podía alcanzar ámbitos de aplicación desde pequeñas dimensiones territoriales (*Fueros locales*), hasta abarcar zonas más extensas (*Fueros extensos*). Fenómeno normativo que se extiende durante los siglos XI-XIII, donde la producción de esta *copiosa flora jurídica*¹⁴⁶ alcanza su fin al imponerse, como veremos, un texto común a todos los territorios del reino, el *Fuero Real*. Redacción tipo de ordenamiento local, y base de otra meta más ambiciosa del monarca de redactar un cuerpo completo de leyes generales, aplicable a todo el territorio de la corona castellana, como luego resultó ser el cuerpo jurídico de las *Partidas*, según veremos más adelante.

Destacamos a continuación, siguiendo la línea de la exposición, los principales *Fueros* extensos según áreas territoriales, con expresión de las soluciones ofrecidas por los mismos a la cuestión que la mujer tome la voz de otro en juicio. Bajo la premisa general que, en este periodo estudiado, primaba la presencia personal de los interesados ante los tribunales, y

¹⁴⁶ Expresión ésta utilizada por P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros municipales de Cáceres: su Derecho Público*. Cáceres, 1974, p. 4. Pese a la extraordinaria riqueza del contenido jurídico de estos fueros municipales, existen escasos trabajos que realicen tratamientos globales de materias de familias de fueros, como por ejemplo

excepcional la postulación ajena, y menos como oficio habitual. Los *Fueros* se preocupaban, antes que ofrecer una regulación completa de la abogacía como oficio habitual y remunerado, la determinación de las personas que podían comparecer en un pleito en nombre de otro¹⁴⁷:

- ♦ **Área aragonesa-navarra:** destaca la permisividad en el *Fuero de Aragón*, en la Observancia 13, intitulada *De procuratoribus*, que admite que la mujer pueda comparecer en juicio en nombre de otro, lo mismo que el varón. Ahora bien, sobre la regulación de la abogacía en el reino de Aragón en la alta Edad Media, debemos mencionar el texto encargado durante el reinado de Jaime I de Aragón (1213-1276) al obispo Vidal de Canellas, que culminado se denominó *Liber in excelsis*, conocido como *Vidal Mayor* (c. 1250). Y que fue invocado frecuentemente como criterio doctrinal válido en los tribunales del reino, y que parece fue influenciado por el maestro de Bolonia Iacopo de Balduino. Así, el *Vidal Mayor*, dedica la rúbrica 57, bajo el título ‘*De Advocatis*’, a una detallada regulación sobre los aspectos esenciales para los abogados en el reino de Aragón¹⁴⁸, mucho más amplio que lo regulado sobre el tema en los fueros de Jaca y de Teruel, como en la colección oficial de Fueros de Aragón conocida como *Código de Huesca* de 1247. En la indicada rúbrica, el *Vidal Mayor*, respecto a la posibilidad de la mujer de abogar causas ajenas, dice que la prohibición femenina es absoluta, al considerar que la condición femenina es poco compatible con el decoro y honestidad: “Y toda mujer sea impedida para tan alto oficio de la abogacía, pues no solamente los asuntos ajenos, sino en los suyos no es hermoso ni conviene que los lleve, ya que por muy buena y natural que sea la condición y la naturaleza de la mujer, le afecta la vergüenza incluso en las cosas que son convenientes, y tiene miedo en donde no debería tenerlo cuando es amonestada públicamente y hace muestra de su feminidad; estas cosas anteriormente dichas son las que llevan a la destrucción de su honestidad y de toda su castidad. Puesto que la mujer no debe darse desvergonzadamente a los consejos públicos ni a las contiendas de los tribunales

el citado de LUMBRERAS VALIENTE, y el debido a A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla, 1975.

¹⁴⁷ M^a.T. ARIAS BAUTISTA, *Índices de las colecciones legislativas medievales para el estudio de la mujer*. Madrid, 1997.

¹⁴⁸ F. ALABART FERRÉ, “De Advocatis. La figura del Abogado en el Vidal Mayor”, en *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, n^o. 31, octubre de 1968, pp. 25-34.

(...)”. Finalmente, el *Vidal Mayor* relaja la prohibición a las mujeres permitiéndoles en cambio poder hacerlo (abogar) en causas propias. Finalmente, en la rúbrica dedicada a los procuradores, volverá a insistir que “la mujer en ningún caso debe ejercer el oficio (...) de abogado”¹⁴⁹. En definitiva, el *Vidal Mayor*, como texto normativo en el siglo XIII, tuvo enorme trascendencia en los siglos posteriores para conocer el contenido de los fueros y doctrinas anteriores que propusieron el apartamiento de la mujer de las funciones de abogar causas de otros ante los tribunales.

- ♦ **Área de la Extremadura castellano-aragonesa**¹⁵⁰: el más importante es el *Fuero de Cuenca*, redactado a partir del 1200, y es cabeza de amplia familia de fueros locales. Según nos señala este *Fuero*¹⁵¹, la mujer queda siempre representada por el marido. Él es el único capacitado para defender y declarar en nombre de su mujer. Excepcionalmente, ésta podrá testimoniar en lugares (baños, horno, fuentes, río) y asuntos propios (“por sus filaduras e por sus texyduras”) de la condición femenina. Excepcional, pues, era la participación de la mujer exenta de paternalismo varonil ante la Administración de Justicia. Por su parte, el *Fuero de Soria* permite que la mujer (la soltera, pero no la casada) pueda razonar su propio pleito, pero no el de otro, cuando afirma, en su parágrafo 147, que “Ninguna mugier non pueda seer personera dotri nin pueda razonar pleyto ageno; mas el su pleyto mismo pueda lo razonar si quisiere”. La mujer casada, en cambio, podrá litigar como actora o como demandada cuando tiene una tienda donde vende cera, óleo, pimienta y “otras cosas que pertenecen a este menester”; en tales casos, la mujer casada posee capacidad activa y pasiva para actuar en juicio. En la misma línea que lo anterior, se expresan los *Fueros de Coria*¹⁵², *Cáceres* y *Usagre*, pero hasta una cierta cuantía; en el resto de los casos, ninguna mujer no responda sin su marido, como es el caso del *Fuero de Cáceres*, en el que la mujer cuenta con numerosos impedimentos para entablar

¹⁴⁹ D. BELLIDO DIEGO-MADRAZO, *Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838): los abogados y sus corporaciones*. Zaragoza, 2013, pp. 45 y ss.

¹⁵⁰ Para el apartado en general, vid. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación*, pp. 255 y ss.

¹⁵¹ S. CLARAMUNT, “La mujer en el Fuero de Cuenca”, en AAVV, *En la España Medieval II (Estudios en memoria de Salvador de Moxó)*. Madrid, 1982, t. I, pp. 297 y ss.

¹⁵² M^a.A. SÁNCHEZ RUBIO, “La mujer en el Fuero de Coria”, en *Ars et Sapientia*, nº. 2, 2000, pp. 113-132.

pleitos, respondiendo ante otro en un pleito sólo en la presencia de su marido¹⁵³. Es claro que no pudiendo la mujer actuar por sí misma ante los tribunales menos lo podrá hacer por terceros. En la mayoría del resto de *Fueros*, se conforman simplemente con indicar que *vocero* o *bocero* “es ome” (*Fuero latino de Teruel*¹⁵⁴; *Fuero de Madrid*¹⁵⁵; *Fuero de Salamanca*¹⁵⁶; *Fueros municipales de Cáceres*¹⁵⁷).

♦ **Área de la Extremadura castellano-manchega:** para esta zona de finales del siglo XIII, Bermúdez Aznar se limita a decirnos que la intervención femenina, en la dinámica procesal, “debió resultar escasa”. Nada nos dice sobre la cuestión de la postulación femenina, ni a favor de terceros ni actuación en interés propio, añadiendo que, en cuanto al testimonio de la mujer, era sólo válido para cuestiones litigiosas producidas en ámbitos que se consideraban propios de su actividad (el baño, el horno, el río, las hilazas, y las tejedurías) (*Fuero de Alcaraz*, II.33)¹⁵⁸; como el *Fuero de Soria*, que se limita a decir que la mujer no puede ser personera (representar a terceras personas ante los tribunales)¹⁵⁹.

♦ **Área de Cataluña:** sólo a partir de la segunda mitad del siglo XIII se procedió a la redacción de textos amplios de las *costums* o *Consuetudines* municipales catalanas, pero no todos así lo hicieron. Destacan las de Lérida (1228), y las de Tortosa recogidas en el *Llibre de les Costums de Tortosa*, promulgado oficialmente entre 1277 y 1279, y es el más extenso y científico de los códigos locales de Cataluña, y el exponente más destacado de la recepción romano-canónica en tierras catalanas, aunque no está claro qué texto sirvió de referencia directa a los autores de dicha compilación, si el *Código* de Justiniano, el *Lo Codi*, o los *furs* de Valencia

¹⁵³ J. CLEMENTE RAMOS, “La mujer en el Fuero de Cáceres”, en *Norba* (revista de Historia), nº. 8-9, 1987-88, pp. 170-171.

¹⁵⁴ J. CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, *El Fuero Latino de Teruel*. Teruel, 1974, p. 205.

¹⁵⁵ G. SÁNCHEZ, *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*. Madrid, 1963, p. 89.

¹⁵⁶ J. SÁNCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*. Salamanca, 1870, p. 80.

¹⁵⁷ P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros municipales de Cáceres: su Derecho Público*. Cáceres, 1974, pp. 284-85 y 288-89.

¹⁵⁸ A. BERMÚDEZ AZNAR, “Perfil jurídico de la mujer en el Fuero de Alcaraz”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XIX-XX, 1995-1996, pp. 28 y 41.

¹⁵⁹ A. PÉREZ MARTÍN, “El Fuero de Soria y el Derecho Común”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 76, 2006, p. 130.

promulgados en 1240¹⁶⁰. Así, y en el tema de los requisitos de sexo para el ejercicio de abogado en este territorio, según el *Código de Costums de Tortosa*, incluido en la *Compilación del Derecho General de Cataluña*, de 1495¹⁶¹, sólo podían ser abogados todos los ‘varones’ mayores de 25 años, de buena fama, y que se hallasen en comunión con la Iglesia Católica, siempre que tuviesen los conocimientos necesarios para ejercer la abogacía¹⁶². Requisito de sexo a favor de los varones, excluyente expresamente de las mujeres, específica cuestión que no vemos tratado en estudios posteriores sobre el régimen jurídico de los abogados en Cataluña durante la baja Edad Media¹⁶³.

- ♦ **Reino de Mallorca** (siglos XIII-XVIII): las Islas Baleares, en el periodo temporal acotado, tras la conquista catalano-aragonesa de 1229, constituyeron el denominado Reino de Mallorca. Durante el cual, las normas expresas que regularon el oficio de abogado fueron muy escasas; existiendo no obstante una amplia normativa no formulada expresamente para Mallorca, pero que resultó de aplicación a este reino, que era la propia del Derecho Romano que se introdujo por vía consuetudinaria, y posteriormente como Derecho supletorio oficial en 1300. Por lo tanto, los abogados que querían ejercer en este reino, debían reunir los requisitos ordinarios establecidos por el Derecho común (las disposiciones de Derecho Romano justiniano), dado que las recopilaciones castellanas y las leyes de Toro no tenían ninguna aplicación en Mallorca en el periodo estudiado. Y, en lo que respecta a las disposiciones de Derecho propio del reino de Mallorca, éstas no señalan expresamente la necesidad de ser varón, resultando así que tal condición o requisito de sexo se da por supuesta y no es objeto de matización o excepción en Mallorca¹⁶⁴.

¹⁶⁰ J.Mª. FONT RIUS, “El procés de formació de Les Costums de Tortosa”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, enero-marzo, 1973, pp. 155-178.

¹⁶¹ Tres han sido las recopilaciones catalanas oficiales sobre legislación producida en ese territorio, producto, de un lado, del Derecho pactado entre el rey y las cortes, y, por otra, la producida sólo por los reyes. La primera fue promulgada en 1495; la segunda, en 1589; y la tercera, en 1704. Todas han llevado el mismo título, *Constitutions i altres drets de Catalunya*.

¹⁶² F. VALLS TABERNER, “Los Abogados en Cataluña durante la Edad Media”, en obra recopilatoria bajo título *Literatura Jurídica*. Barcelona, 1986, p. 213.

¹⁶³ Cfr. T. DE MONTAGUT ESTREGUÉS, “El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la baja Edad Media”, en *Rudimentos Legales* (revista de Historia del Derecho), nº. 2, 2000, pp. 63 y ss.

¹⁶⁴ A. PLANAS ROSELLÓ, *La Abogacía en el reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*. Palma de Mallorca, 2003, pp. 15, 23, 55, y 67; y R. PIÑA HOMES, *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa (1779-2004)*. Palma de Mallorca, 2004, p. 40.

- ♦ **Reino de Valencia** (1238-1707): la conquista del reino musulmán de Valencia el 9 de octubre de 1238 por el rey Jaime I (Montpellier, 1208 – Alcira, 1276), vino a significar la progresiva implantación en dicho nuevo reino del Derecho Común asentado en los textos legales romanos a través de los *furs*, como normas locales del mismo. Realidad jurídica ésta que estará vigente hasta el 29 de julio de 1707, en que serán abolidos los fueros de Valencia y de Aragón por los Decretos de Nueva Planta del monarca Felipe V, siendo sustituidos aquellos por las leyes de Castilla, en las que las *Partidas* ocuparán un lugar preeminente¹⁶⁵. En lo que al tema nos ocupa, el estudio de Ana María Barrero ha constatado la correspondencia de la rúbrica *De Procuratoribus*, correspondiente a la 23 de los *furs* de Valencia, con la del mismo título recogida en el *Código* 2, 2 (13) 18¹⁶⁶, correspondiente a un rescripto imperial romano en el que se expresó que la defensa de causas ajenas es oficio propio de varones. Por lo que ha de entenderse la mujer excluida de tal oficio en el reino de Valencia durante el periodo de vigencia de sus *furs*. Expresa exclusión femenina que se confirma también respecto de otros operadores jurídicos, expresándose con carácter categórico el fuero 30.2, en que se recoge la expresa prohibición a las mujeres en calidad de árbitros o jueces¹⁶⁷.

En conclusión, no se advierte en las citadas normativas expresión alguna de fundamento, o excusa concreta, que *justifique* la prohibición a la mujer de llevar la voz ajena de otros ante los tribunales.

Un paso más en el proceso general de expansión de los pueblos o reinos cristianos, tendente hacia la superación del diverso localismo jurídico altomedieval bajo el impulso castellano, se produce en León y Castilla (políticamente unidas desde el reinado de Fernando III), llevado a cabo por la decidida tarea legislativa desarrollada por los reyes Fernando III

¹⁶⁵ V. GRAULLERA SANZ, *Historia del Derecho Foral valenciano*. Valencia, 1994; y F. MARTÍNEZ RODA, “El Derecho Común y la supresión de los fueros de Valencia”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº. 163, enero-marzo de 2014, pp. 101-124.

¹⁶⁶ A.Mª. BARRERO, “El Derecho Romano en los *furs* de Valencia de Jaime I”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 41, 1971, pp. 650 y 661.

¹⁶⁷ A. VALIÑO ARCOS, “La recepción del arbitraje romano en *Els furs de València*”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (SDHI), nº. 69, 2003, p. 501.

(1217-1230-1252), y Alfonso X (1252-1284), consistente en conceder a varias ciudades un mismo texto legal. Para tal política unificadora en lo jurídico se utilizó el *Fuero Juzgo* (nombre de la traducción oficial del *Liber*), el *Fuero de Toledo*, y un nuevo libro de Derecho, con notable influencia del *Liber*, denominado *Fuero Real*.

Por tanto, la política de la monarquía tendente a unificar los derechos locales se apoya en Castilla, fundamentalmente, en dos textos: El *Liber* y el *Fuero Real*.

El *Liber* se tradujo oficialmente al castellano en fecha no conocida, pero al parecer bajo el reinado de Fernando III, con el nombre de *Fuero Juzgo*, denominación que, desde entonces, sustituiría a la latina. Según éste, la mujer podía argumentar por sí misma en sus pleitos, pero le estaba prohibido “traher el pleito dotri nenguno (...)” (Libro III, título II, ley 4^a).

Entretanto habría de ocurrir que, desde la segunda mitad del siglo XII, el fenómeno del redescubrimiento, difusión y posterior recepción del Derecho Romano elaborado bajo el mandato del emperador Justiniano de Oriente (527-565 d.C.), integrado por el *Novus Codex Iustinianus* (el *Código*), el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novellae constitutiones* (*Corpus Iuris Civilis*), transformará el discurso jurídico de Europa. Al formarse los diferentes sistemas jurídicos a través de un Derecho unitario conocido como *ius commune* o Derecho Común, en convergencia con el Derecho Canónico, del que nos interesa en particular las doctrinas sobre las cuestiones de la representación procesal de la mujer actuando en nombre de otros (*postulatio pro alio*), que se niega, y en nombre propio (*postulatio pro se*), que se aprueba¹⁶⁸. Y difundido por toda Europa por los juristas instruidos jurídicamente en las Universidades europeas, sobremanera Bolonia. En este nuevo Derecho Común, se recuperará la figura del jurista letrado romano, distinguiéndose ahora entre personero como procurador, y advocatus/bozero como abogado, quedando ya aparte la del adsertor o assertor medieval, que no era más que un simple apoderado sin formación jurídica.

¹⁶⁸ G. MINNUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico*. Milano, 1989 (tomo I), y 1994 (tomo II).

No será entonces hasta el reinado de Alfonso X (1252-1284), cuando el Derecho Romano y los libros que lo transmiten, penetren en la administración, en la justicia, en la legislación y en la práctica forense del reino a través de los juristas formados en el Derecho Común. Monarca quien, desde sus años de infante heredero, ya mantuvo una estrecha relación con diversos juristas, entre ellos, la discutida probable de Jacobo de las Leyes (c. 1220-1294)¹⁶⁹, ordenando la importante y sistemática obra conocida como *Fuero Real*¹⁷⁰, redactado entre 1252 y 1255. Esta norma no se promulgó con carácter de ley de validez general para todos sus reinos, sino que se fue concediendo a gran número de ciudades y villas, la mayoría de ellas castellanas, situadas en las zonas antiguas de sus reinos, pues, para las de reciente conquista, se utiliza el *Fuero Juzgo*. De este modo, ambos textos legales fueron utilizados complementariamente como instrumentos jurídicos de una misma política real de unificación de los derechos municipales, a través de los cuales se facilitó la recepción de la tradición del Derecho Romano, debido a la preparación romanista de los legistas y jurisconsultos que participaron en la elaboración de estos nuevos textos reales, ahogando así a las fuentes productoras del Derecho contenido en los fueros locales.

La posibilidad de protagonismo de la mujer ante el aparato judicial, ejerciendo como *vocero*¹⁷¹, es idéntico en el *Fuero Real* lo preceptuado en el *Fuero Juzgo*. Pero hemos de recurrir entonces al capítulo dedicado a los *personeros* (procuradores) -y no al de los *voceros* (abogados)-, para encontrar la correspondiente mención a la mujer pretendiente en tales menesteres: “Ninguna muger non razone pleito ageno nin pueda seer personera de otre; mas su pleito propio puedalo razonar, si quisiere” (Libro I, título X, ley 4ª)¹⁷².

Arias de Balboa, obispo de Plasencia, en la glosa correspondiente que lleva a cabo en el siglo XIV al *Fuero Real*, destaca no obstante cierta permisividad a la actuación de la mujer

¹⁶⁹ A. PÉREZ MARTÍN, “Jacobo de las Leyes: datos biográficos”, en *Glossae*, nº. 5-6, 1993-94, p. 280, autor que rechaza la postura, “ampliamente admitida” según dice, de que Jacobo se trasladara a la corte castellana durante la infancia-juventud de Alfonso, desempeñando el cargo de preceptor suyo.

¹⁷⁰ Pormenorizado estudio procesal del *Fuero Real*, vid. J. VALLEJO, “La regulación del proceso en el *Fuero Real*: precedentes y problemas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1985, t. 55, pp. 495-704. Pese a tan detallado estudio, no hemos encontrado que el autor realice referencia alguna a la posibilidad de la mujer de abogar causas ajenas.

¹⁷¹ Expresión ésta que puede rastrearse en las fuentes jurídicas altomedievales para referirse a los *hombres buenos*, en cada localidad, dispuestos a llevar en juicio la voz de sus convecinos. Luego, en Las *Partidas* (siglo XIII), se identifica y vincula esta expresión con la de *abogado*, imperando ésta desde entonces.

ante los tribunales, pero en limitados y extremos supuestos, cuando dice que la “muger non pueda seer personera en juizio por otri, fueras ende por sus parientes que suben, o descenden por la linea derecha, que fuesen viejos, o enfermos, o enbargados mucho de enfermedat. Esto quando non oviesen otri en quien se enfiar”.

Esto mismo defiende Arias de Balboa debe aplicarse también en caso de la *bocería*: “e esto por personera eso mismo non puede ser bozera”¹⁷³. Aclara definitivamente, en la glosa a la ley 1, del Libro I, título IX (*Dellos vozeros*), que “Avogado es ome”.

Por último, en el inacabado *Espéculo*¹⁷⁴ (1254), obra jurídica de marcado tono doctrinal dirigida a la práctica forense y de concepción y realización más modesta que el *Fuero Real*, y atribuido al rey Alfonso X el Sabio, dedica el título IX del libro IV, con un total de 8 leyes, a la figura del abogado. En las cuales y respecto de la mujer, se comienza ya a vislumbrar la derivación de la normativa inmotivada vista anteriormente (que se limita simplemente a negar a la mujer la posibilidad de abogar causas ajenas sin expresar razón o motivo alguno de la negación). Salvo excepciones señaladas, hacia la que ha de contener ‘razones’ concretas por las cuales se estima que la mujer no pueda abogar en juicio por los intereses de otro (normativa motivada), siendo aquí clara la influencia de la tradición jurídico romanista, especialmente en cuestiones procesales, antesala de la posterior regulación de la materia prevista en *Las Partidas* (al parecer redactada en la ciudad de Murcia, entre los años 1256-1263). Texto que representó la culminación de la magna obra legislativa del monarca castellano Alfonso X el Sabio¹⁷⁵, que dedica específicamente quince leyes, contenidas en el título VI de la Tercera, a regular el oficio de la abogacía, dedicando la ley tercera a la mujer para prohibirle, aunque sea sabedora, la postulación procesal pro alio de los intereses ajenos ante los tribunales, con clara influencia del *Doctrinal* de Jacobo de las Leyes, para quien “Abogado es omne que rrazona plejto de otrie o suyo en juicio”, dado que este jurista se nos presenta como un seguro redactor del magno texto alfonsino¹⁷⁶.

¹⁷² *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, edición de Real Academia de la Historia. Madrid, 1836, t. II, p. 25.

¹⁷³ V. ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero Real de Castilla*. Publicado por J. Cerdá Ruíz-Funes, en separata de *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1951, tomo 21.

¹⁷⁴ *Leyes de Alfonso X. I Espéculo* (Edición de G. Martínez Díaz y J.M. Ruíz Asencio). Ávila, 1985.

¹⁷⁵ G.C. BARRAGÁN, *La obra legislativa de Alfonso el Sabio*. Buenos Aires, 1983.

¹⁷⁶ R. UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924, p. 231.

Efectivamente, en el Título IX (*De los bozéros*), en su ley III, dice expresamente el *Espéculo* que la mujer puede razonar por sí en pleito, pero no por otro, pues “non conuine a las mugeres rrazonar pleitos ajenos porque non pertenesce ssinon a los varones”, precepto fiel a la tradición romanista de considerar a la abogacía como oficio público de la viril ciudadanía.

Incluso el tachado de infamia, según el *Espéculo*, tiene más posibilidades de abogar que las mujeres, dado que se le permite ser “bozero” por sí o por su padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas, suegro, suegra, yerno, nuera, padrastro, madrastra, o por hombre o por mujer que haya perdido “el sesso”, o sea sordo, entre otros casos (Título IX, ley 2ª).

Pero en Castilla hubo también un Derecho consuetudinario ajeno a la tradición del *Liber*, y resultado buena parte de la actividad creadora de los jueces. En Castilla, habría entonces, por un lado, unos Derechos municipales de ámbito local; y, de otro, un Derecho general fundado en los textos reales citados.

Entre los primeros destaca, el *Libro de los Fueros de Castilla*¹⁷⁷, redactado a mediados del siglo XIII; y el *Fuero Viejo de Castilla*, del que conocemos una forma sistemática recopilada en 1356. Particularmente, bajo la rigurosa regulación de los requisitos de quienes pretendían llevar la voz ajena establecida en el *Fuero Viejo de Castilla*, se admitía se nombrase *vocero* o abogado, que es *ome*, por el interesado en un pleito; previendo además expresamente, que la mujer casada podía ser nombrada *vocero*, bajo cierta condición. En este sentido, dice el Libro III, título I, ley 2ª que: “(...) E si alguna muger quisier facer bocero en demandando, o en respondiendo, non puede sin otorgamiento de suo marido (...)”¹⁷⁸.

En su consecuencia, en el *Fuero Viejo de Castilla* la mujer casada, contando con licencia marital, podía ser nombrada *vocero* (llevar la voz ajena en pleito), y tenía, por tanto, facultad para realizar todas las gestiones necesarias del tráfico jurídico para la defensa de su patrocinado. El nombramiento de *bocero* debía realizarse ante el alcalde. Si estuviere enfermo,

¹⁷⁷ *Libro de los Fueros de Castiella* (Edición preparada por Galo Sánchez). Barcelona, 1981.

¹⁷⁸ *Fuero Viejo de Castilla* (editado por Ediciones Lex Nova). Valladolid, 1964, p. 76; véase también la edición de I. Jordán de Asso y del Río y M. de Manuel y Rodríguez. Madrid, 1771.

y el interesado no pudiera desplazarse ante el juez, podía otorgarse poder de defendimiento “delante cinco omes bonos”.

No obstante, este Derecho propio de Castilla no logró mantenerse vivo más allá del siglo XIV, ni extendió su influencia a otros territorios.

Ahora bien, como previene Alonso Romero respecto a ciertas reservas a la aplicación efectiva del texto normativo alfonsí de las *Partidas*, “Son muy pocos los datos sobre la vida de las Partidas en los primeros tiempos, especialmente antes de que con Alfonso XI logran vigencia oficial en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, por lo que desconocemos el grado de implicación que alcanzaría en la práctica su reglamentación de la abogacía”¹⁷⁹. Efectivamente, sólo, y concretamente desde la decisiva ley promulgada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares, de 1348¹⁸⁰, puede hablarse de un sistema jurídico castellano, el de la Corona de Castilla, con vigencia en Castilla la Nueva y la Vieja, Galicia, Asturias, León, Extremadura, Andalucía, Murcia, y a los nuevos territorios incorporados a dicha corona a finales del siglo XV: Canarias, y Granada. Los territorios de Guipúzcoa, Álava, Señorío de Vizcaya, Cataluña¹⁸¹, y Valencia conservarán sus respectivos sistemas jurídicos hasta bastantes siglos después.

La reafirmación del sistema de fuentes en Castilla se lleva a cabo por Isabel I y Fernando V, en la redacción de las llamadas *Leyes de Toro* promulgadas, en 1505, por la reina Juana. Así, resulta que la primera de las 83 leyes de Toro, es la ley primera del Título XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, de 1348, por lo que se reafirma y estabiliza el sistema de fuentes normativas en Castilla, disponiendo se aplique en primer lugar el *Ordenamiento de Alcalá*; en segundo término, los *fueros municipales* -entre ellos queda confirmado el *Fuero Real* como Derecho municipal de las ciudades-; y, en defecto de todos, se aplicarán las *Partidas*.

¹⁷⁹ M^a.P. ALONSO ROMERO, “La Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)”, en *Historia de la Abogacía Española*, vol. I, p. 454.

¹⁸⁰ *Ordenamiento de Alcalá (1348), de Alfonso XI* (Editado por Lex Nova). Valladolid, 1983.

¹⁸¹ J.M. MAS SOLENCH, *História i Dret a Catalunya*. Lleida, 2003.

Este orden de prelación jerárquico de fuentes jurídicas, estuvo incluido en sucesivas recopilaciones normativas castellanas: *Nueva Recopilación*, de 14 de marzo de 1567¹⁸²; y *Novísima Recopilación*, de 15 de julio de 1805.

De esta manera, las *Partidas*, principal obra jurídica del periodo estudiado, han estado vigentes, en buena parte de su contenido, hasta el periodo de la codificación abierto en España en el siglo XIX, aún cuando el resto de las normas de *Partidas* no expresamente derogadas por éstos han continuado vigentes hasta nuestros días.

1. La norma general prohibitiva básica en particular de la postulación femenina en el Derecho castellano: análisis de la Partida III, título 6, ley 3ª.

Las *Partidas*, es una obra jurídica generalmente atribuida a Alfonso X, el Sabio. En su redacción, se utilizaron diversas fuentes, no sólo jurídicas, sino también opiniones de juristas y otras de carácter no jurídico.

En principio, podríamos pensar en una equiparación igualitaria general entre el hombre y la mujer, cuando en las *Partidas* se declara que las leyes al hablar de *hombres* se alude tanto a los varones como a la mujer:

“Vamos a poner en las leyes defte nueftro libro... -dice la *Partida* VII, título 33, ley 6-aya tal ome que tal cafa fiziere aya tal pena. Entendamos por aquella palabra que el defendimiento perteneffe también a la mujer como al varón”.

Sin embargo, una serie de disposiciones particularizan diversas excepciones a semejante cuadro equiparador hombre-mujer, sublimando el dominio del hombre; pues, como indica la propia norma, “Otro si de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas

¹⁸² *Nueva Recopilación* (Editado por Lex Nova). Valladolid, 1982.

y en muchas maneras; así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro libro (...)” (*Partida* IV, título XXIII, ley 2ª).

Esta idea de superioridad masculina, como ha señalado Álamó Martell, quedará regulada en el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348 (Título XX, leyes I y II, entre otras), persistiendo la situación en toda la Edad Moderna hasta el siglo XIX (*Leyes de Toro*, de 1505: leyes 54 a 61; *Nueva Recopilación*, de 1567: leyes I a VI, Título III, Libro V; y *Novísima Recopilación*, de 1805: leyes XI-XV, Título I. Libro X; y leyes IX, XVII, Título II, Libro X)¹⁸³.

Consecuentemente con lo expuesto, se considera a la mujer exenta de la obligación general de conocer las leyes; ni ser testigo en los testamentos, aunque sí en los procesos criminales, en los que, por dificultades de prueba, se admiten testigos ordinariamente inhábiles; no están obligadas a presentarse ante el tribunal en los juicios civiles, por lo que se les toma juramento y testimonio en sus domicilios; tampoco se les permite constituir fianza en favor de terceros; pero disfrutaban, en cambio, del privilegio de no ser encarceladas por deudas procedentes de cualquier tipo de obligación civil.

Pues bien, otra de esas manifestaciones donde el varón es de mejor condición que la mujer, se traduce en la aceptación por las *Partidas* del correspondiente texto del *Digesto* de Justiniano, para prohibir igualmente a la mujer abogar por otro en juicio, pero ahora con expresión de excusa o motivo concreto (normativa motivada), respecto a la dispersa regulación altomedieval. Lo que contribuyó a profundizar y prolongar la referida interdicción femenina hasta el siglo XX.

Dice así el histórico y fundamental texto alfonsino:

Partida III, título VI, ley 3ª: *Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por si*: “Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juizio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome

¹⁸³ Mª.D. ÁLAMO MARTELL, “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Aequitas*, vol. 1, 2009, p. 13.

officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente los defendieron los Sabios, por una muger que dezian Calfurnia, que era sabidora: porque era tan desvergonzada, que enojava a los Jueces con sus boces, que no podian con ella. Onde ellos. Catando la primera razon que diximos en esta ley, e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyrlas, e de contender con ellas; e tomando escarmiento, de mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri (...)

No obstante, las *Partidas* no tuvieron vigencia legal en Castilla, hasta la promulgación de la ley I, título XXVIII, del *Ordenamiento de Alcalá* (1348), donde Alfonso XI otorgó valor de Derecho supletorio a las *Partidas* en la relación de fuentes normativas aplicables en la Corona de Castilla. Ni siquiera después, con ocasión de la promulgación de las específicas *Ordenanzas de los Abogados y Procuradores*, de 11/14 de febrero de 1495, dadas en Madrid por los Reyes Católicos, se realizó alusión alguna, ni de modificación ni de ratificación, a la inhabilitación por razón de sexo para el ejercicio de tales oficios¹⁸⁴.

Entre las numerosas ediciones de las *Partidas*, la primera de ellas corresponde a la que fue preparada por el célebre jurista castellano Alonso Díaz de Montalvo, impresa en Sevilla en 1491, y que tuvo una notable difusión al ser reimpressa en diversas ocasiones. Ahora bien, la edición que puede considerarse más importante es la debida a la glosada por Gregorio López, impresa en Salamanca en 1555, importancia que viene dada por el carácter de edición oficial otorgado por Real Cédula de 7 de septiembre de 1555, con lo que a partir de entonces los tribunales deben atenerse al texto de la misma. La edición de Gregorio López consta reproducida en diversas colecciones legislativas que conviene mencionar: incluyendo las glosas del autor, en *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, 1847-1851; tomos II al V); y, sin las glosas, en *Colección de Códigos y Leyes de España* (Madrid, 1865-1866; tomos II y III), en *Leyes Españolas* (Madrid, 1857), y en *Códigos Antiguos de España* (Madrid, 1888, vol. I); y, por último, la de la *Real Academia de la Historia* (1818).

¹⁸⁴ J.Mª. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, “Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos”, en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº. 23, 1997, pp. 95-114.

Al texto originario de las *Partidas* son conocidos posteriores comentarios o glosas al mismo, debidas a las ediciones ofrecidas por Gregorio López; Berní Catalá; y la Real Academia de la Historia. Beneficiadas todas de valor oficial, por lo que procedemos al análisis de las mismas en lo que al tema se refiere, y a otras aportaciones doctrinales:

A) **Glosa de Gregorio López (1496-1560)**: este jurista intervino en la preparación del texto de las *Partidas* que se imprimió en Salamanca, en 1555, cuya edición iba amparada por una Real Cédula de 7 de Septiembre de ese año, que concedía valor oficial a dicha impresión, por lo que fue motivo suficiente para hacerla famosa y muy difundida. En lo que al tema nos ocupa, López se limita a decir, escuetamente, que se prohíbe a la mujer abogar por otro, para que no se mezcle con los hombres, y por culpa de la desvergonzada Calfurnia; y tras incorrecta remisión al *Digesto*, reproduce, sin sentido alguno, el versículo 20, del capítulo XXV, del libro *Eclesiastés* del Antiguo Testamento, que traducido viene a decir: “cuesta de arena para pie anciano, es mujer charlatana para marido paciente”.

B) **Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547-1605)**: para este jurista vinculado a la Escuela de Salamanca, Universidad en la que cursó los estudios de Leyes (1568), el caso de Calfurnia le sirve para justificar, además, que a la mujer le está prohibido poder ser juez: “Es de advertir, que aunque á las mugeres eftá prohibido no folo el affittir á los pleytos en juyzio por el edicto a que dio caufa Calfurnia, ó fugun otros Caya Afrania, muger de Licinio Bucrion, por fu gran defverguenza, fino tambien les eftá prohibido el poder fer juezes, por la indecencia é inhonestidad”¹⁸⁵.

C) **Josep Berní y Catalá (1712-1787)**: este autor no realiza comentario añadido alguno a lo ya expuesto originariamente en la *Partida* III, VI, 3, en su *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida* (1759)¹⁸⁶.

¹⁸⁵ J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*. Amberes, 1704, tomo I, libro II, cap. XVI, nº. 222. Edición facsímil por Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1978, pp. 487-488.

¹⁸⁶ J. BERNÍ Y CATALÁ, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores efpañoles, y practica moderna*. Valencia, 1759.

- D) **Ignacio Jordán de Asso (1742-1814) y Miguel de Manuel:** según estos autores, en tajante opinión, “Abogado es: ome que razona pleyto de otro en juicio, ó el suyo mismo en demandando, ó en respondiendo (...) No pueden ser Abogados (la) mujer (...)” (1792)¹⁸⁷.
- E) **Dou y Bassols (1742-1832):** para este autor, los abogados son “una clase de hombres destinados por su profesión á defender delante de los magistrados el honor, la vida, y los intereses de los particulares, y del estado (...) No corresponde al decoro de los magistrados el que se les presente quien no sepa hablar, ni pedir lo mismo á que tiene derecho, ni moderarse, como la famosa Afrania ó Carfania, de cuya desenvoltura en presencia del pretor habla (...)” (1801)¹⁸⁸.
- F) **Joaquín Escriche (1784-1847):** en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (1838), insiste una vez más en la difusión de la conocida historia de Afrania o Calpurnia: “En los primeros tiempos de los Romanos eran admitidas las mujeres al ejercicio de la Abogacía; (...) Pero Afrania ó Calpurnia, mujer demasiado viva, dió lugar con el furor de sus declaraciones á que se alejase á las mujeres del foro y no se les permitiese abogar sino por sí mismas”¹⁸⁹. Escriche, en definitiva, sentenció a las mujeres vetándoles el acceso a la abogacía, afirmando que “no es decoroso que tomen oficio de varón”¹⁹⁰.
- G) **Pedro Gómez de la Serna (1806-1871):** este autor mantiene la aplicación novedosa y rígida de la prohibición de la mujer para abogar no sólo causas ajenas, basado en ‘las costumbres’ de la profesión, sino incluso las propias: “Aunque la ley dice que las mujeres no pueden abogar por otri, según las actuales costumbres la profesión de abogado pertenece á los varones, de modo que puede decirse que las mujeres no la pueden ejercer

¹⁸⁷ I. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y M. DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Madrid, 1792, p. 279. Editado por Lex Nova. Valladolid, 1975.

¹⁸⁸ R.L. DOU Y BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Madrid, 1801, tomo III, pp. 8 y 9. (Barcelona, 1975).

¹⁸⁹ J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, 1838, 2ª, tomo I, p. 17.

¹⁹⁰ Mª.A. DÍEZ, “Condición femenina y estatus jurídico. La interpretación del Derecho según el jurisconsulto J. Escriche (España, siglo XIX)”, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Humanas* (Universidad Nacional de La

ni aun para defenderse á sí mismas”¹⁹¹. Se decanta así por una interpretación prohibitiva total a la mujer de abogar todo tipo de causas, incluso las propias. Sin embargo, los hechos parecen trascender al Derecho, porque la postulación *pro se* no estaba vedada a la mujer al no existir ninguna norma que lo impidiera. Si bien en la práctica no se llevase a cabo, salvo, al parecer, en una conocida ocasión ocurrida en el siglo XIX español, según el testimonio que de ello ofrece Juan Eloy de Bona Ureta. Quien, en su opúsculo *El derecho de defensa monopolizado por los Abogados y Procuradores bajo la sombra de los Tribunales*, publicado un año antes que la citada de Gómez de la Serna, donde revela que, en 1845, la señorita Antonia Cisneros se defendió a sí misma ante la Audiencia de Madrid, como ocurrió también en otras ocasiones con otros varios casos¹⁹².

H) **El Tribunal Supremo:** en Sentencia de 27 de marzo de 1860¹⁹³, este tribunal declaró que, cuando entre el texto de las leyes de *Partidas* de las ediciones de Gregorio López y de la Academia de la Historia haya divergencia esencial, debe prevalecer el primero, por lo que concede valor legal al texto legal con las glosas a éste, perpetuando así el valor de las personales opiniones del citado glosador.

Desde entonces, las *Partidas* han estado vigentes hasta bien entrado el siglo XIX, al momento mismo del fenómeno codificador iniciado en ese siglo, en particular hasta el Código Civil de 1889 en que, según Sánchez-Arcilla Bernal, “las Partidas dejaron de ser un texto aplicado en los tribunales y se convirtieron en Historia del Derecho”¹⁹⁴. Todo ello sin perjuicio que la materia en particular reguladora de la abogacía no fuera incluido con carácter exhaustivo en ninguno de los códigos del siglo XIX, persistiendo así, en nuestra opinión, los contenidos particulares de la profesión hasta el siglo XX.

Pampa), nº. 5, 2003, pp. 112 y 123, n. 10. La autora utiliza como fuente la edición de 1847 del citado *Diccionario* de Escriche.

¹⁹¹ P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Códigos Españoles* (1848), p. 82.

¹⁹² J.E. DE BONA Y URETA, *El derecho de defensa monopolizado por los Abogados y Procuradores bajo la sombra de los Tribunales*. Madrid, Imprenta de Sanchíz, 1847, p. 10.

¹⁹³ Gaceta, de 3 de abril; y Colección Legislativa, año 1860, p. 203.

¹⁹⁴ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, la *Introducción* a su versión de *Las Siete Partidas* (Madrid, 2004), p. XXXIII.

2. Fuentes literarias relativas a la exclusión de la mujer de los estudios, y del ejercicio de la Abogacía (siglos XVI-XVIII).

Ante la prohibición normativa a la mujer de participar activamente en las funciones de intermediación de los intereses de otra persona en juicio, detectadas ya desde la época foral según hemos venido analizando, en las fuentes literarias, en sentido contrario, encontramos frecuentes muestras de empeño de la mujer en reivindicar el acceso a los estudios y la salida del apartamiento de los trabajos y profesiones, aunque la pluma de tales obras sean casi siempre de hombres. Desconocemos si tales referencias literarias son meras propuestas de los autores, o puede tener algún reflejo sociológico que, pese a la interdicción prohibitiva a la mujer, ésta no obstante viniera ejerciendo tales oficios excluidos desde tempranas fechas.

Esta idea, a nuestro juicio, no resulta descabellada, aparte del ejemplo que ya citamos páginas atrás respecto de un documento aragonés del 976 que testimonia la representación ejercida por una mujer en nombre de su esposo. Y si nos atenemos también a las consideraciones de Heath Dillard, que nos ofrece un relato posibilista sobre el tema, cuando, refiriéndose al papel de la mujer en las localidades del periodo de la Reconquista hispana, nos dice que, empero las limitaciones procesales forales a la mujer, “Era frecuente recurrir a las mujeres cuando se procesaba a una de sus iguales, sobre todo cuando una mujer estaba en litigio con otra o se suponía que la acusada había hecho algo sobre lo que sólo las mujeres podían saber la verdad. Una villana podía encontrarse ante el tribunal de justicia como demandante o demandada, aunque en ese caso su marido u otro hombre la ayudaría, como la tercera persona autorizada en un proceso”. Añadiendo que los lugares donde cotidianamente se reunían las mujeres, proporcionaban a éstas posibilidad de “contacto y amigas que podrían necesitar en el futuro para algún asunto de tipo legal”¹⁹⁵. Para Escocia, pese a las barreras legales procesales contra la mujer ante los tribunales de las ciudades medievales en los siglos XV hasta principios del XVI, Elizabeth Ewan también ha constatado numerosos casos de

¹⁹⁵ H. DILLARD, *La mujer en la Reconquista*. Madrid, 1993 (edición original de 1984), p. 188.

mujeres arguyendo ante dichos tribunales sus propios casos, así como ocasionalmente actuando como procuradores para otros¹⁹⁶.

Entre esas manifestaciones literarias de protagonismo femenino en representaciones procesales de postulación de intereses ajenos, pero quedando la mujer idealizada con la divinidad de María, podemos referirnos a la primera manifestación literaria que hemos encontrado, debida al poeta riojano Gonzalo de Berceo (1198-antes de 1264), en su obra literaria capital *Milagros de Nuestra Señora*. Escrita hacia 1260, nos refiere un pleito entre la virgen y el diablo por el alma de un pecador, en el milagro titulado *El Sacristán Impúdico*.

Este sacristán era muy devoto a la virgen, y a la misma vez que lo era al gusto “fornicario”. Un día, aquel falleció ahogado en el río al regresar una noche de “cumplir su folía”, según reza el verso. Descubierto el cadáver por unos monjes, éstos se preguntan la causa de la muerte, si natural o violenta a manos de desalmados. Mientras tanto, diablos y ángeles, se disputan el alma del sacristán, con triunfo inicial de los primeros, hasta que entra en escena “*la Gloriosa*” (la virgen) para asumir la defensa de su devoto sacristán, a la vez que por el bando demoniaco se encargaba del ataque como vocero “un sabidor diablo sutil y muy puntero”. Quien frente a la pretendida acción de la virgen, adujo contra ésta un argumento de recusación prácticamente irrefutable, como lo es que siendo ésta la madre de Jesucristo, “alcalde derecho”, no podía ir contra el espíritu del Evangelio, a tenor del cual el hombre es juzgado en atención al bien o al mal que estuviere realizando en el momento de morir. Pero la Gloriosa no se arredró, y tras llamar al diablo “cativa bestia”, le recordó que, al salir del convento, el pecador le había pedido licencia, y que del pecado que hubiese cometido, ella le impondría penitencia.

Así las cosas, la virgen apeló a la audiencia de Cristo para obtener de él la resolución de la contienda. “El Rey de los Cielos, alcalde sabidor”, resolvió resucitar al sacristán y reintegrarlo a su convento, donde expuso lo sucedido, confesó, e hizo penitencia, observando en adelante buena conducta, falleciendo definitivamente cuando Dios tuvo a bien llamarlo a su presencia.

¹⁹⁶ E. EWAN, “Scottish Portias: women in the courts in Mediaeval Scottish towns”, en *Journal of the Canadian Historical Association*, vol. 3, n.º. 1, 1992, pp. 27-43.

El texto de Berceo, en sentido estricto no supone una actuación de la Virgen (mujer) defendiendo intereses ajenos ante el Tribunal de Dios, sino una actuación en nombre propio, por cuanto ella y el diablo no llegaban a acuerdo sobre quién entre ambos tenía la potestad de imponer penitencia al impúdico sacristán.

Otras actuaciones de la Virgen, esta vez de intercesión judicial solicitando indulto, la podemos encontrar en *Las Cantigas de Santa María*, de Alfonso X, el Sabio, donde destaca este papel de Santa María salvando a una mujer de la hoguera, falsamente acusada de adulterio (*Cantiga CLXXXVI*)¹⁹⁷.

Así, llegamos a la primera manifestación no jurídica donde la mujer, divinizada en la Virgen, actúa en defensa de otro ante los tribunales imaginarios de la producción literaria. A ello responde el *Auto de Acusación contra el género humano*, obra anónima española del siglo XVI¹⁹⁸. En ella, se desarrolla un juicio contra el género humano, donde Jesucristo es el juez; la Virgen, la abogada; el Diablo, el fiscal; y san Juan, secretario judicial.

El Diablo reclama contra todo el género humano pena de cárcel en el infierno, bajo la acusación de fragilidad. La Humanidad, una vez conocida la requisitoria de comparecencia y citación a juicio, solicita consejo al Ángel de la Guarda: “Indicadme cómo pueda / librarme de tanto afán”.

Y, el Ángel de la Guarda, refiriéndose a la Virgen, contesta: “Tomadla por abogada,/ si queréis que se concluya / vuestra causa bien fundada,/ para que en esta jornada/ tome la empresa por suya”.

La Humanidad, hace buen uso del consejo del Ángel de la Guarda, y confía la defensa a la Virgen como abogada.

¹⁹⁷ ALFONSO X, EL SABIO, *Cantigas de Santa María* (cantigas 101 a 260) (ed. Walter Mettman). Madrid, 1988, pp. 207-210.

¹⁹⁸ En *Teatro Medieval* (Edición preparada por F. Lázaro Carreter). Madrid, 1970.

Llegado el día de celebración de juicio, la Virgen entra en el tribunal y, ante el trono del Señor (juez), hinca su rodilla y solicita pertinente permiso para postular profesionalmente: “Suplico a tu omnipotencia, / excelso Rey sin medida, / te dignes darme licencia / para ante tu presencia, / por el hombre sea oída”.

El Señor, accede a lo solicitado sin mayor contratiempo; y dos ángeles ponen un sillón junto al juez, donde toma entonces asiento la Virgen abogada.

Al poco, se presenta el Diablo ante el tribunal, donde inquiera al juez quién ha de responder a la acusación. Y antes que Jesucristo conteste, la Virgen, con pronta agilidad, le replica: “Yo, malvado engañador, / que vengo a ser su abogada, / por el linaje humanal”.

El Diablo, sin inmutarse, responde: “¿No sabes que es recusada / la mujer de oficio tal?”.

Y, a la vez que espeta tal argumento contra la Virgen, se dirige asimismo contra Jesucristo para protestar ahora, precisamente, por motivos de recusación profesional, debido a que pretende abogar quien es además la madre del propio juez: “Señor, mira la verdad, / que tu Madre está excluida / de este oficio, y prohibida / por leyes de autoridad”.

La Virgen no se arredra, y una vez más interesa a su hijo lo que las leyes al efecto le permiten como mujer: “Muy bien sabéis vos, mi amor, / que por huérfanos, parientes, / miserables sin favor, / puede la mujer, Señor, / abogar entre las gentes / (...) me es muy dado, / aunque mujer, abogar (...)”.

Finalmente, Jesucristo resuelve acumuladamente ambos incidentes de recusación de la mujer para comparecer en juicio como abogado, y por los motivos de parentesco del defensor con el juez, mediante alegato fundado en la ponderada preparación de la mujer. Lo cual supone singular derogación de la prohibición de la mujer para el ejercicio de tales menesteres de la intercesión de los intereses por otro en juicio: “Visto lo que en mi presencia / por mi Madre muy amada / se ha alegado con prudencia, / hallo y doy mi sentencia / se admita por abogada”.

Aún comenzada la vista, el Diablo continúa disconforme, y ante la clara perspectiva de perder el control del juicio, clama ante el juez que la abogada, “con su sollozo y gemido, / y de hecho ha pervertido / la justicia contra mí”.

Pese a todo, el juicio se celebra, y el Género Humano resulta absuelto de la acusación, ante el resultado de las pruebas propuestas por el Diablo, y que la abogada refutó una tras otra. El propio juez, en su sentencia absolutoria, dijo que Satán: “No probó / sino con gran confusión, / porque cuanto aquí alegó / todo en vano lo fundó / sin justicia y sin razón”.

En términos parecidos se expresa esta vez Alonso Martínez de Toledo (¿1398? - ¿1470?), conocido como Arcipreste de Talavera, en su obra *Corvacho* o *Reprobación del amor mundano*. En lo que nos interesa de la misma, el capítulo XXXVII, de la parte I, está destinado a demostrar “cómo el que ama pierde todas las virtudes”, y para ello el Arcipreste de Talavera, concibe un juicio final. De esta guisa, el aparato judicial está formado por Dios, como juez; el Diablo, demandante y fiscal; el Alma, el reo; Ángel de la Guarda, procurador; y la Virgen, como abogado defensor. Luego, hay testigos, notarios, y la sentencia será eterna, sin apelación de ningún tipo.

Ahora, el tema de la exclusión de la mujer de los estudios, es abordado con virulenta fuerza por diversos autores. En este sentido, el médico Francisco López de Úbeda (siglos XVI-XVII), en su *Libro de entretenimiento de la pícara Justina*, publicado en 1605, defiende precisamente la capacidad de la mujer para dichos menesteres:

“Y después dirás que las mujeres somos indiscretas e incapaces, y que por eso no nos dan estudio. Engañanse, y crean que si nos niegan el estudio es porque de antemano sabe más una mujer en la cama que un estudiante en la universidad desojándose. No conviene que a las mujeres nos ocupen en estudios que duren de media hora arriba, porque si tal nos ocuparan, se acabarían todas las buenas trazas repentinas” (3ª parte, cap. III).

Por su parte, Lope de Vega insiste que la abogacía es un medio de vida como cualquiera otro, incluso para la mujer ganarse la vida con el mismo. Es la idea que defiende el

personaje Laura, princesa de Bohemia, ofendida como mujer al leer libros misóginos, decide erigirse en vengadora de su sexo, y protagonista de *La Vengadora de las Mujeres*¹⁹⁹, cuando se queja de la exclusión de la mujer del estudio: “¿Pues de qué se queja el hombre / de que la mujer le engañe, / si otra ciencia no le queda / en todas las que ella sabe? / La mujer es imposible / que adquiera, tenga ni guarde / Hacienda abogando pleitos, / ni curando enfermedades (...)” (jornada I).

Sigue opinando Laura que la labor doméstica: “no es ocupación bastante, / porque el libre entendimiento / vuela por todas las partes (...)”.

Y por qué conformarse con esa restringida tarea doméstica, si la mujer puede aspirar a más: “Ni son las randas y encajes / los párrafos de las leyes” (jornada I).

Finalmente, podríamos deducir de la obra de Lope de Vega cierta permisión que la mujer ejercite el oficio o profesión de abogado, aunque ello sólo para las mujeres solteras. En tal sentido, en *La Dama Boba*²⁰⁰, Lope nos ofrece una pedante imagen de mujer, curtida ésta en instrucción intelectual, por medio de su personaje femenino Nise, a la que recrimina su galán: “Porque yo no te quería / para pedirte consejos. / ¿Qué libro esperaba yo / de tus manos? ¿En qué pleito / habías jamás de hacerme / información en Derecho?. / Inocente te quería, / porque una mujer cordero / es tusón de su marido, / que puede traer al cuello. / Hable la dama en la reja, / escriba, diga concetos / en el coche, en el estrado, / pero la casada sepa / de su familia el gobierno, / porque el más discreto hablar / no es tanto como el silencio” (jornada III).

Pero donde, efectivamente, una mujer se nos muestra vestida de letrado en obra teatral del siglo XVII, es en Agustín Moreto, en su *Sin honra no hay valentía* (1642?)²⁰¹. En ésta, enamorado un rey de Nápoles de cierta dama llamada Estela, hermana de Rugero, descubre que su prometida, tras marchar a la guerra, corresponde amorosa a los halagos y pretensiones que le dispensa Jacinto, duque de Cápuia y marido de Eugenia, hija del de Mantua.

¹⁹⁹ LOPE DE VEGA, *La vengadora de las mujeres*, en Biblioteca de Autores Españoles, tomo XLI.

²⁰⁰ LOPE DE VEGA, *La dama boba*, en Biblioteca de Autores Españoles, tomo XXIV.

Al regresar Rugero, el rey le descubre las relaciones de Estela. Se enfurece aquel, pero ella le confiesa su gran amor por Jacinto. Corre entonces el hermano exigiendo al seductor restaure su honra, a lo cual éste accede aunque para ello haya de matar a su esposa Eugenia. Sin embargo, ésta escucha ocasionalmente la conversación. Inmediatamente pretexta querer visitar a sus padres, y luego hace correr la falsa noticia que ha perecido en la mar. Gracias a la confusión conseguida por el rumor de su muerte, Eugenia parte a Roma y obtiene del Pontífice un boleto que anula su matrimonio con Jacinto; con el documento citado, regresa a Nápoles disfrazada con hábito de Letrado (“con unos anteojos”, jornada III); pero el ardid se descubre. Finalmente, todos los problemas se resuelven felizmente, casando insólitamente Eugenia con Rugero, y lo propio Jacinto y Estela.

Se insiste nuevamente en el tema que la mujer no necesita cargos ni estudios -al menos las casadas-, por Juan Antonio Santarelli (siglo XVIII), porque dice que las mujeres se conforman con disfrutar de lo que es habitual acusación en la literatura española²⁰²: “Exhoneradas, pues, de los oficios de las repúblicas, vivimos contentas con los emolumentos dellos (hombres) (...)” (estrado II).

Esta es la idea que sostiene Santarelli, en su *Estrado crítico en defensa de las mugeres contra el Theatro Critico Universal de errores comunes* (1727), a través de tres paradigmáticos ejemplos femeninos: Cándida, esposa de un coronel; Clara, de un ministro de Capa y Espada; y Eugenia, viuda de un ministro togado.

El tema principal de la conversación de estas tres mujeres, es la discusión sobre la capacidad intelectual femenina. Tras la misma, y en el estrado cuarto y último de la obra, la viuda del juez sentencia el pleito feminista a favor de los hombres, bajo el instrumento de sentencia. Por la misma, tajantemente se reprueba:

²⁰¹ AGUSTÍN MORETO, *Comedias escogidas*, en Biblioteca de Autores Españoles, tomo XXXIX.

²⁰² Repetido en *El Entremés del Letrado*, de CERVANTES; y *En la hora de todos*, de QUEVEDO.

“El uso de las letras a las mugeres, por las muchas desgracias y deshonras que se les han seguido por averse entregado al estudio de las ciencias, y consiguientemente disputado con los hombres”²⁰³.

Por último, Manuel Bretón de los Herreros (1796-1873), se niega a que la mujer acceda a las profesiones liberales jurídicas, amén de otros oficios. Idea que consagra en la comedia *Me voy de Madrid*, cuando Manuela -viuda joven entusiasta del romanticismo-, se queja a Tomasa -tipo de mujer perfecta casada-, de la aburrida vida de la mujer, a lo que Tomasa replica en los términos siguientes: “¿Pues qué hemos de hacer nosotras / sino arreglar nuestras casas?. / Si las mujeres no toman a su cargo esos cuidados, / que a tí tanto te incomodan, / ¿en qué quieres tú ocuparlas? / ¿en la milicia? ¿en la toga? / ¿en cazar por esos montes / y en remar por esas olas?”²⁰⁴.

Otro recurso de la reacción femenina para defender sus posibilidades en el estudio, o reclamar contra el apartamiento de las profesiones legales, lo constituye el *travestismo* profesional: la mujer vestida de hombre. Recurso éste, muy al uso en los autores de época para conducir una peculiar manera de las mujeres de protestar contra una realidad social que la aparta de determinados mundos, no sólo del profesional, sino también del académico. La mujer se viste de hombre, se disfraza, manifestaciones literarias perfectamente estudiadas en la comedia, por ejemplo, por Romera Navarro²⁰⁵, y Canavaggio²⁰⁶; y, en el teatro, por Nisa Cáceres y Moreno Soldevila²⁰⁷; y por Bravo Villasante²⁰⁸, que enlaza con la historia que circula sobre Concepción Arenal, de la que se dice se disfrazó de hombre para asistir como oyente a las clases de Derecho en la Universidad Central de Madrid en el siglo XIX, según varias fuentes pudo ocurrir entre 1842 y 1846. Arranca esta historia a raíz de un poema suyo, fechado en marzo de 1843, en el que describe irónicamente su costumbre de vestirse con atuendos masculinos. El hecho fue corroborado por familiares y amigos, pero hubo quienes

²⁰³ M^a.P. OÑATE, *El feminismo en la literatura española*. Madrid, 1938, pp. 173 y 174.

²⁰⁴ M^a.P. OÑATE, *El feminismo*, p. 211.

²⁰⁵ M. ROMERA NAVARRO, “Las disfrazadas de varón en la comedia”, en *Hispanic Review*. Lancaster, nº. 4, octubre de 1934, volumen II, pp. 269-286.

²⁰⁶ J. CANAVAGGIO, “Los disfrazados de mujer en la comedia”, en AAVV, *La mujer en el teatro y la novela del siglo XVII*. Toulouse, 1978, pp. 135-145.

²⁰⁷ D. NISA CÁCERES y R. MORENO SOLDEVILA, “La mujer disfrazada de hombre en el teatro de Shakespeare y Lope de Vega: articulación e implicaciones de un recurso dramático”, en *Neophilologus*, nº. 86, 2002, pp. 537-555.

afirmaron lo contrario, como es el caso de Antonio Cánovas del Castillo quien, en 1893, en la Academia de Legislación en un acto homenaje a la protagonista de la polémica, dijo que él había estudiado su carrera de Derecho durante los mismos años en que supuestamente lo hizo Concepción Arenal y él no la encontró allí. Sin embargo, en ese mismo acto, González Rothvoss afirmó lo contrario, que sí asistió vestida de hombre²⁰⁹. Consuelo Flecha concluye que la asistencia de Concepción Arenal a la Universidad de Madrid no ha podido ser verificada²¹⁰, negándole por tanto la consideración de estudiante al carecer de matrícula en dicha Facultad.

Como decíamos, y retomando el hilo de la exposición, este recurso literario del travestismo femenino lo vemos empleado, por vez primera, en *La escolástica celosa*, de Lope de Vega, como intento de introducir a una mujer en la Universidad, aunque de ningún modo por afición al estudio, sino sólo por amor visten Celia, y su criada Teandra, hábitos de estudiante.

En esta línea de mujer con disfraz de estudiante, pueden citarse otros ejemplos, como *La Fénix de Salamanca*, de Mira de Amescua²¹¹, que se refiere al caso real de Feliciano Enrique de Guzmán, que mintiendo su nombre y transformada en hombre, oyó Filosofía y Astrología -trascendiendo su fama a repetirse su hazaña en otras obras, como *El Laurel de Apolo*, de Lope de Vega²¹²; *La ocasión hace al ladrón*, de Moreto²¹³; y *Lo que quería ver el marqués de Villena*, de Rojas Zorrilla²¹⁴-.

A partir de entonces, empieza a menudear numerosos títulos de obras donde la protagonista femenina, por una u otra razón, viste de hombre ocupando, en su consecuencia, oficios masculinos. Entre otras, los oficios que se evidencian de los títulos que a continuación

²⁰⁸ C. BRAVO VILLASANTE, *La mujer vestida de hombre en el teatro español*. Madrid, 1955.

²⁰⁹ M^a.E. PÉREZ MONTERO, *Revisión de las ideas jurídicas, morales y políticas de Concepción Arenal*. Madrid, 2002, tesis doctoral (disponible en: biblioteca.ucm.es/tesis/der/ucm-t26081.pdf) (última consulta: 17 de abril de 2015).

²¹⁰ C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras universitarias en España (1872-1910)*. Madrid, 1996, p. 64, n. 2. Cfr. también M^a. CAMPO ALANGE, *Concepción Arenal, 1820-1893. Estudio biográfico documental*. Madrid, 1973, pp. 58-62.

²¹¹ Biblioteca de Autores Españoles, tomo XLV.

²¹² Biblioteca de Autores Españoles, tomo XXXVIII.

²¹³ Biblioteca de Autores Españoles, tomo XXXIX.

²¹⁴ Biblioteca de Autores Españoles, tomo LIV.

se exponen: *El Amor Médico*, de Tirso de Molina²¹⁵; *La Dama Capitán*, de Figueroa; *La Dama Presidente*, de Ramírez de Aréllano; y *La Dama Comendador*, de Pedro Lanini.

En cargos eminentemente varoniles, como los de oficios y profesiones letradas, sobresalen la citada de *Sin valentía no hay honra*, de Moreto, con protagonista femenina disfrazada de letrado “con unos anteojos”; luego, *La Dama Corregidor*, de Rodríguez de Villaviciosa; y *El Alcalde Mayor*, de Lope de Vega. En ésta, la protagonista Rosarda aparece en escena vestida “de letrado, capa y gorra y una paje con una fuente y la gorra, con la borla de ella”. Arregla los pleitos con tanta sabiduría y justicia, que el corregidor de Toledo la nombra alcalde mayor, y hasta la quiere casar con su hermana.

Pero, sin duda, la más importante obra no hispánica, donde la mujer se viste, o adopta hábito, de abogado para defender causa de otro en un proceso, lo constituye *El Mercader de Venecia*, de William Shakespeare, escrita en 1595 ó 1596, pero no impresa hasta 1600²¹⁶. El argumento central de la obra se desarrolla en la ciudad de Venecia, y otra parte en la de Belmont, residencia de la protagonista femenina Porcia, que parece advertirse es de raza blanca, “sus rizos color de sol”, soltera, culta, y domina el latín, francés e italiano. Ocurre entonces que Antonio, a la firma de un pagaré ante notario, se ofrece en garantía física de la deuda contraída por su amigo Bassanio, que consistirá en que “Si no pagáis -dirá el prestamista acreedor el judío Shylock- tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa carne, que podrá ser escogida y cortada de no importa qué parte de vuestro cuerpo que me plazca”. Y así fue pactado y aceptado.

Llegado el plazo de pago, el pagaré no es satisfecho. El judío prestamista acudirá al tribunal del dux de Venecia a exigir “justicia”, esto es, el cumplimiento de la cláusula de penalidad pactado por causa de impago. En la sala de Justicia, las partes exponen sus pretensiones ante el dux, y siendo irreconciliables por la intransigencia del acreedor de aceptar alternativa de cumplimiento, el dux decidirá disolver el tribunal, y llamar a consulta al jurisconsulto Belario, para que dictando dictamen resuelva la cuestión.

²¹⁵ F. DÍAZ-PLAJA, *El médico en las letras españolas*. Barcelona, 1996, pp. 76 y ss.

²¹⁶ J. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, *Temas de Derecho vivo*. Madrid, 1978, pp. 284-286.

Enterada Porcia de lo que ocurre, urge un plan para suplantar al jurista, y ejecutar ella el papel de decisión del litigio. Envía al tribunal a su doncella Nerissa “en traje de amanuense de abogado”, que afirma falsariamente venir de Padua, de parte de Belario, portando una carta de recomendación de éste de un joven y sabio doctor de Roma, cuyo nombre es Baltasar, nombre ficticio bajo el que Porcia se disfrazará con “traje de doctor en leyes”, y de tal guisa comparecerá entonces ante el tribunal del dux de Venecia. Ahí, la improvisada jurisconsulta Porcia/Baltasar, resolverá la cuestión arguyendo que al prestamista le asiste el derecho, pero “Este pagaré no te concede una gota de sangre. Las palabras formales son éstas: una libra de carne. Toma, pues, lo que te concede el documento; toma tu libra de carne pero si al cortarla te ocurre verter una gota de sangre cristiana, tus tierras y tus bienes, según las leyes de Venecia, serán confiscados en beneficio del estado de Venecia”. Ante semejante disyuntiva, el prestamista aceptará el ofrecimiento en pago de tres veces el valor económico del pagaré, desistiendo de la acción sobre la persona de Antonio; pero tras otra argucia de Porcia/Baltasar, el deudor quedará absuelto también de la alternativa obligación de pago.

El Mercader de Venecia, de Shakespeare, parece inspirar su personaje Porcia en la figura de Giustina Rocca (Trani, segunda mitad s. XV – 1502) que, según la tradición jurídica, es considerada la primera abogada en el mundo. Hija de un orador del senado de Nápoles, Orazio Rocca, y famosa por la sentencia arbitral que pronunciara en Trani ante el Tribunal del gobernador Ludovico Cantarini, en el periodo de dominación veneciano (1495-1509)²¹⁷; así como guarda idéntico título y argumento de otra obra anterior, esta vez un cuento italiano recogido en *Il Pecorone*, y de menor ambición que aquella, de Giovanni Fiorentino, autor del siglo XIV. Al parecer de origen fiorentino, consistente en una colección de pequeñas novelas, compuestas a fines del siglo XIV, una de las cuales, la primera historia del cuarto día (1378), es la referente a la historia del mercader de Venecia, aunque aquí el travestismo profesional de la mujer toma distinta función judicial, pues la protagonista femenina aparece “vestida de juez”; y “con ciertas hierbas había transformado su rostro” para evitar ser reconocida. La trama argumental en ambas obras, es idéntica²¹⁸.

²¹⁷ P. ADDEO, *Eva togata*. Napoli, 1939; y R. SILVESTRI BAFFI, *Giustina Rocca, giurista del cinquecento*. Bari, 1973.

3. El silencio sobre requisito de sexo en la regulación normativa de la Abogacía en los siglos XIII al XIX:

Páginas atrás, hemos analizado las distintas referencias normativas que han venido prohibiendo a la mujer en España practicar el oficio, o el arte, de defender los intereses de tercera persona ante los tribunales de Justicia, bien sin ofrecer motivo o excusa alguna (*Fueros municipales* alto y bajomedievales; *Fuero Real*), la que vislumbró la transición entre la normativa inmotivada y motivada (*Espéculo*), o bien la norma general motivada, de amplia y extraordinaria difusión (*Partidas*). Salvo aquellas mencionadas excepciones que permitían que la mujer razonara pleito ajeno (*Fuero de Aragón*, y *Fuero Viejo de Castilla*).

A partir entonces de las *Partidas*, toda normativa específica que tuvo por objeto regular aspectos concretos del oficio de abogado (*Ordenanzas de los Reyes Católicos*, de 1495, vigente hasta el siglo XIX, pues serán recogidas casi en su integridad en el título XV del libro II de la *Nueva Recopilación* de 1567, y título XII del libro V de la *Novísima Recopilación* de 1805; sendos *Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid*, de 1596 y de 1732; así como los *Estatutos* generales y comunes a todos los Colegios de Abogados, a la sazón existentes y a los que habrían de constituirse bajo respectivo tenor estatutario, y correspondientes a 1838, 1895, 1946, 1982, e incluso los vigentes de 2001), se omite toda expresa referencia a la mujer, a la posibilidad de practicar tal oficio.

Este es, en definitiva, el panorama con el que se encuentran las mujeres en el siglo XIX, cuando comienza en España el debate si conviene proporcionar a éstas los mismos, o idénticos, medios de educación que el varón. Y, por consiguiente, comience a barajarse la posibilidad que algún día, la mujer pretenda practicar aquellos oficios y profesiones que, desde tiempos remotos, se le han venido cerrando. De ahí que abordemos ahora las cruciales cuestiones del acceso de la mujer a los estudios universitarios de Derecho; la controvertida

²¹⁸ Reproducido en *Cuentos eróticos italianos* (Recopilación de J. Martínez Mesanza). Madrid, 1989, pp. 29-54.

habilitación del título académico alcanzado a los fines de práctica de la profesión; y la posterior lucha a que se la identifique en la profesión en sustantivo en forma femenina *abogada*.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN EN LOS SIGLOS XIX Y XX

I.- DESARROLLO NORMATIVO EN LOS SIGLOS XIX Y XX: MUJER Y ESTUDIOS DE DERECHO. LA HABILITACIÓN PROFESIONAL A LA MUJER.

1. Evolución histórica de la aptitud académica habilitante para el ejercicio profesional de la Abogacía.

Antecedentes (s. XIII-XIX):

Como han destacado Alonso Romero y Garriga Acosta²¹⁹, en el Derecho castellano, hasta muy tarde no se exigió de forma clara y taxativa para ejercer la abogacía la condición de letrado que conferían los estudios universitarios. Si bien es cierto que, durante muchos años, la única disposición referente a la materia lo constituía la disposición de Alfonso X contenida en la *Partida* III.6.2, según la cual el vocero o abogado debía ser “sabidor en derecho, o del fuero, o dela costumbre dela tierra, porque lo aya vsado de grand tiempo”, reiterando a su vez la ley 13 de la citada *Partida* alfonsina que sea “sabidor o ome para ello”. No obstante, ni dicha norma ni la legislación posterior a la que luego nos referiremos, vinieron a señalar la obligación de cursar estudios universitarios para hacerse con esos conocimientos²²⁰. Sobre ello, sin embargo, la doctrina nunca tuvo la menor duda sobre su aplicación práctica en orden al cauce institucionalizado para la fundamentación del grado de cualificación académica o de

²¹⁹ P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, “El régimen jurídico”, pp. 43 y 46.

adquisición de conocimientos que debía reunirse por todo aquel aspirante al ejercicio profesional de la Abogacía en España durante todo el Antiguo Régimen.

Hubo de esperarse entonces a la promulgación de las *Ordenanzas de Abogados y Procuradores*, de 11/14 de febrero de 1495, aprobadas por los Reyes Católicos, y que pervivieron hasta el advenimiento de la revolución liberal en el siglo XIX, pues no hubo después de su publicación ninguna otra disposición equiparable en intención ni en extensión.

Ahora bien, cuando el capítulo de las citadas *Ordenanzas* de 1495 se incluyó en la *Nueva Recopilación*, de 14 de marzo de 1567, sus disposiciones se hicieron extensivas a todos los abogados (II.16.1), donde se les exigía ahora ser “graduados y examinados”. A partir de entonces, pudo hallarse algún fundamento legal a la obligación de cursar estudios universitarios, equiparando la expresión *graduado* que aparecía en el texto a la de Bachiller en Leyes o Cánones, aunque más tarde el grado de Bachiller en Cánones dejó de ser válido para el ejercicio de la profesión, según dispuso el Auto acordado de 16 de enero de 1773²²¹.

De esta manera, nos adentramos en el siglo XIX, donde encuentra impulso la política educativa patrocinada por el Marqués de Caballero, que le llevó a integrar teoría y práctica en los estudios de Derecho. Efectivamente, por Real Orden de 29 de agosto de 1802 (inserta en circular del Consejo de 14 de septiembre de 1802), se exigió para el ejercicio de la abogacía, además del grado de Bachiller, cuatro años de estudio de las leyes del reino, y dos años de pasantía con algún abogado de Chancillería o Audiencia.

Los estudios de Derecho bajo el Estado liberal:

La Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, debida a Claudio Moyano Samaniego, ministro de Fomento, competente entonces del ramo de instrucción hasta la

²²⁰ En general, A. GARCÍA GARCÍA, “La enseñanza universitaria en Las Partidas”, en *Glossae*, nº. 2, 1989-1990, pp. 107 y ss.

²²¹ S. AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la Administración de Justicia, y Gobierno de los pueblos del reyno*. Madrid, 1793, p. 7.

específica creación del Ministerio de Instrucción Pública en 1900, vino a establecer la clasificación moderna de todos los ramos de instrucción pública durante la segunda mitad de los siglos XIX y XX. Rompiendo de esta manera con los modelos de enseñanza decimonónicos del Estado Absoluto protagonizados por las Academias de Derecho²²², y de los antecedentes medievales hasta entonces vigentes.

A partir de la Ley Moyano, la instrucción pública se dividirá en los niveles de Primera Enseñanza, Segunda Enseñanza, Enseñanzas Profesionales, Enseñanzas Superiores, y Facultades. Respecto de la enseñanza en Facultades se señala que se hacen distribuidas en número de seis (Filosofía y Letras; Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Farmacia; Medicina; Derecho; y Teología) en las Universidades públicas determinadas por la propia ley en número de diez, siguiendo en este sentido el modelo adoptado en el anterior Plan Pidal de Enseñanza de 1845. Una Universidad Central: Madrid (comprendiendo para los efectos de la enseñanza pública las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, y Segovia); y nueve de distrito: Barcelona (comprensiva de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, e Islas Baleares), Granada (Granada, Almería, Jaén, y Málaga), Oviedo (Oviedo y León), Salamanca (Salamanca, Ávila, Cáceres, y Zamora), Santiago (Coruña, Lugo, Orense, y Pontevedra), Sevilla (Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba, y Huelva), Valencia (Valencia, Albacete, Alicante, Castellón, y Murcia), Valladolid (Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, y Vizcaya), y Zaragoza (Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, y Teruel).

Esta Ley es producto de otra anterior de 17 de julio de 1857, por la que se aprueban las bases autorizando al Gobierno para la aprobación de una ley reguladora de la instrucción pública en España. Y entre las que se advierte que la enseñanza superior comprenderá las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. Y esta enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos, previendo la educación separada, salvo la admisión de la

²²² Estas Academias han sido estudiadas por J.L. BERMEJO CABRERO, “La Academia de Derecho Civil y Canónico en el siglo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1982, n°. 52, pp. 649 y ss.; “La Academia de Práctica Jurídica de San Carlos Borromeo de Valladolid”, en AAVV, *En la España Medieval (homenaje a Salvador de Moxó)*. Madrid, 1982, pp. 161 y ss.; “Una Academia de Práctica Jurídica en el siglo XVIII: la Academia del Carmen”, en obra del autor *Aspectos Jurídicos e Institucionales del Antiguo régimen en España*. Barcelona, 1985, pp. 121 y ss.; y “La Academia de Práctica Jurídica Purísima Concepción”, en obra del autor *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1985, pp. 151 y ss.

concurrancia de niñas y niños en la misma aula en las escuelas incompletas, para los niños de ambos sexos circunscrita sólo en el ámbito de la primera enseñanza. Entre cuyos contenidos se prevendrá específicamente en el desarrollo normativo de la autorización de bases los estudios en materia de “labores propias del sexo”, sin que nada se diga sobre el sexo de los alumnos en niveles superiores al expuesto²²³.

Esta Ley mantendrá su vigor durante un largo periodo de tiempo, salvo modificaciones y reformas puntuales²²⁴, hasta la publicación de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, por lo que el régimen de los estudios en cualquiera de los niveles de enseñanza citados estuvo marcado por la aplicación de dicha ley, marco jurídico de necesaria referencia a los efectos de este trabajo.

Los estudios de Derecho, distribuidos en secciones (sección de Leyes; de Cánones; y de Administración), encuentran su regulación en la ley en los arts. 31 al 46, y 126 al 135, cuyo resumido contenido determina que la Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Leyes inclusive en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca, y Sevilla; y en la de Administración, en las de Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Esta distinción de la división de las Facultades de Derecho en tres secciones o especialidades, operada en la Ley Moyano de 1857, sufrirá un progresivo proceso reductivo hasta quedar establecido un único nivel en la enseñanza del Derecho: la de obtención del grado de licenciado en Derecho.

Así, esta triple distinción de la Facultad en tres secciones mantendrá su vigencia desde 1857 hasta la reforma Corvera operada por Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, por el que se opta por dos especialidades (Leyes y Administración). Suprimiéndose, por tanto, la de Cánones, precisando por su parte el art. 873.2º de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, que, para ejercer la abogacía, es preciso estar en posesión del título de licenciado en Derecho Civil.

²²³ G.M. SCANLON, “La mujer y la Instrucción Pública: de la ley Moyano a la IIª República”, en *Historia de la educación: revista interuniversitaria*, nº. 6, 1987, pp. 193-208.

²²⁴ M. MARTÍNEZ NEIRA, J.Mª. PUYOL MONTERO y C. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La Universidad española (1889-1939): repertorio de legislación*. Madrid, 2004.

La triple distinción volverá a recuperarse por el plan Orovio, de 1867²²⁵; hasta que, por fin, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, se refundió en un todo homogéneo las secciones en que antes se hallaba dividida la carrera de Derecho en las diferentes Facultades. Consecuentemente, a partir de entonces en las Facultades de Derecho se estudia para la obtención de la licenciatura de Derecho, único título que habilita para el ejercicio de las profesiones que así lo requieran, conforme vino a confirmar la Exposición de Motivos del Real Decreto de 14 de agosto de 1884. Recordemos particularmente para la abogacía que, por Real Decreto de 28 de agosto de 1850, se dispuso que el título de licenciado dará derecho para ejercer la abogacía en todo el Reino, excluyendo de esta manera a los bachilleres, grado éste que se suprimirá en todas las facultades en virtud de Ley de 7 de mayo de 1870.

2. El acceso de la mujer a los estudios universitarios de Derecho. Expectativas profesionales

En términos particulares femeninos, en el siglo XIX, el proceso de escolarización de las niñas (mujeres) comienza con el tímido planteamiento que realizó la Ley de 9 de septiembre de 1857, *sobre la instrucción para las niñas*, siendo Claudio Moyano Samaniego (1809-1890) ministro de Fomento, pero dicho proceso sólo tuvo como referencia un modelo doméstico, o a nivel de primaria, o como maestras; pero en otros sectores, guarda silencio. En la enseñanza de las niñas, se suprimen asignaturas relacionadas con la vida social y económica, para ser sustituidas por otras más adaptadas a lo que se entendía debía aprender una mujer²²⁶.

²²⁵ M.J. GARCÍA GARRIDO y F. EUGENIO DÍAZ, *Estudios de Derecho y formación de juristas*. Madrid, 1988, p. 77.

²²⁶ Efectivamente, se suprimen asignaturas de agricultura, industria, comercio, geometría, dibujo lineal, física e historia natural; y se imparten en su lugar 'labores propias del sexo', elementos de dibujo aplicado a las mismas labores, y ligeras nociones de higiene doméstica (M. PESET y J.L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX)*. Madrid, 1974, p. 598).

La presencia de las primeras mujeres en las aulas universitarias²²⁷, una vez finalizados los estudios de segunda enseñanza, se produjo en los últimos años del *Sexenio Revolucionario* (1868-1875), concretamente en el curso 1872-73, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona²²⁸.

Esta entrada en la Universidad, con las que únicamente contaban en aquel tiempo las capitales de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, se produjo muy poco a poco, y sólo como fruto a la implicación e insistencia de unas cuantas jóvenes mujeres que presionaron (a través de artículos, cartas instancias y expedientes, ruegos y exigencias, dirigidas al ministerio de Fomento, competente en todos los asuntos relacionados con la Instrucción Pública en la segunda mitad del siglo XIX hasta el año 1900, en que se creó el ministerio específico denominado de *Instrucción Pública y Bellas Artes*)²²⁹. Coincidiendo ello con el marco normativo impuesto por Decretos de 21 de octubre de 1868²³⁰, por el que se vino a proclamar la más absoluta libertad de enseñanza que se haya regulado en España, y de 14 de enero de 1869, que autoriza la libre fundación por municipios y diputaciones de toda clase de establecimientos de enseñanza²³¹. Dando lugar así a la creación de las *Universidades* (o *Escuelas*) *Libres de Derecho*, que tuvieron periodo general de funcionamiento entre 1869-1875, aun cuando la norma guardara escrupuloso silencio sobre la posible incorporación de la mujer a las aulas de las enseñanzas secundaria y superior. No obstante, en estas Universidades Libres de las que hemos localizado estudios o documentación, y que incluyeran en su programación los estudios de Derecho (La Laguna, 1869-1875²³²; Murcia, 1869-1874²³³; Cádiz, 1873-1874²³⁴; Gerona, 1870-1874²³⁵;

²²⁷ M^a.A. DURÁN LÓPEZ, “Una ausencia de mil años (la mujer en la Universidad)”, en AAVV, *La mujer en el mundo contemporáneo*. Madrid, 1981.

²²⁸ Para la redacción de este apartado hemos seguido, fundamentalmente, a C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras universitarias*, pp. 63; 68-69; 79; 91 y 129; 93; 99; 110 y 236; 106-107; 142; 150; 156; y 242.

²²⁹ El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se creó por Ley de 30 de Marzo de 1900.

²³⁰ Colección Legislativa de España, 1868, tomo C, pp. 416-424.

²³¹ L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, “Aspectos del Derecho Administrativo en la revolución de 1868 (las regulaciones iniciales)”, en *Revista de Administración Pública*, nº. 58, 1969, pp. 9-48.

²³² P.B. GONZÁLEZ PÉREZ, “Escuela Libre de Derecho”, en *Boletín Millares Carlo*, nº, 18, 1999, pp. 229-246.

²³³ M^a.C. RUIZ ABELLÁN, “La Universidad Libre de Murcia (1869-1874)”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, vol. XLI, nº. 3-4, curso 1882-83 (edición 1983), pp. 323-376.

²³⁴ En www.uca.es/es/nuestra-universidad/historia-de-la-uca (consultado: enero de 2008).

²³⁵ R. FERRERONS, “La Universitat Lliure de Girona (1870-1874)”, en *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins*, vol. XXXIV, 1994, pp. 201-216.

Cáceres, 1869-1875²³⁶; Palma de Mallorca, 1868-1875²³⁷; Córdoba, 1870-1874²³⁸; Oñate, 1869-1874²³⁹; Vitoria, 1869-1873²⁴⁰; y Vic, 1873-1875²⁴¹), no hemos encontrado constatación sobre matrícula femenina en alguna de las mismas.

Por fin, por Real Orden de 11 de junio de 1888, se vino a recoger el reconocimiento expreso del derecho a la mujer a estudiar en la Universidad, aunque sometido a la necesaria consulta a la superioridad, que resolverá según el caso y circunstancias sobre las solicitudes de inscripción de matrículas universitarias instadas por las mujeres.

Pero hubo que esperar hasta 1910 para que se tomaran las medidas encaminadas a ampliar las oportunidades de las mujeres en todos los niveles de enseñanza, porque durante el periodo analizado (1872-1910), el título no tenía para las mujeres universitarias ningún efecto profesional, sólo académico. La citada Orden de 11 de junio de 1888 será derogada por otra de fecha 8 de marzo de 1910, suprimiendo la consulta a la superioridad, eliminando todo obstáculo a las matrículas universitarias femeninas.

Debe destacarse, además, que, durante ese mismo periodo (1872-1910), del medio centenar de mujeres matriculadas en Facultades diversas de las Universidades reseñadas, sólo cinco estudiaron en Facultades de Derecho, siendo la primera de todas María Ana Ramona Vives, en 1877, en la Universidad de Barcelona (en el curso 1878-79 eran 6.409 el total de estudiantes universitarios matriculados en el conjunto de Facultades de Derecho existentes

²³⁶ R. ESPAÑA FUENTES, “La educación en Extremadura en el s. XIX. Reformas introducidas durante el sexenio democrático (1868-1874)”, en *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 57, nº. 1, pp. 131-180; M. MARTÍN JIMÉNEZ DE MUÑANA, *Los abogados de la Real Audiencia de Extremadura (1790-1900)*. Cáceres, 2007, pp. 249-256; y E. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *La Universidad de Extremadura: sus antecedentes históricos en el siglo XIX*. Cáceres, 1987, p. 74 y otras.

²³⁷ R. PIÑA HOMS, *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa (1779-2004)*. Palma de Mallorca, 2004, pp. 134-135.

²³⁸ J. ARANDA DONCEL, *La Universidad Libre de Córdoba (1870-1874)*. Córdoba, 1974.

²³⁹ M^a.R. AYERBE RIBAS, “Universidad de Sancti Spiritus de Oñate. Fuentes y líneas de investigación”, en *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II)* (L.E. Rodríguez-San Pedro Bezares y J.L. Polo Rodríguez, eds.). Salamanca, 2008, pp. 145 y ss.

²⁴⁰ J. GONZÁLEZ-CHAMORRO GARCÍA, *Bitarte: humanidades e historia del conflicto vasco-navarro (fueros, constitución y autodeterminación)*. San Sebastián, 2009, p. 173.

²⁴¹ M. GODAYOL PUIG, “La Universitat a Vic el 1873”, en *AUSA* (Patronat d’Estudis Osonencs), XVIII, 1998, pp. 157-170.

entonces)²⁴². La seguirá Teresa Andrés Hernández, matriculada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en el periodo 1881-1884. Abandona los estudios para pasar a los de Filosofía y Letras, termina en el curso 1887-1888, y se le expide el título el 23 de mayo de 1891²⁴³. Luego, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, las matrículas femeninas de Esther Alonso López (1894-95), Juliana Campo González (1894-95), y Matilde Torrejón Bartolomé (1907-12, y 1933-34)²⁴⁴. Ninguna de estas cinco mujeres terminaría los estudios de Derecho; no obteniendo, por tanto, el correspondiente título de licenciado en Derecho. Para ello, habría de esperarse hasta 1921, como luego veremos.

María Ana Ramona Vives nació en Barcelona posiblemente en 1848, y ejerció primero como maestra de escuela elemental en Fontrubí (1869). Entre mayo de 1870 y julio de 1873 estuvo separada del Magisterio sin prestar servicios oficiales por haberse negado a prestar juramento a la Constitución de 1869. A partir de 1873, ejerció el magisterio en escuelas públicas de Vilanova y Geltrú (Barcelona), Tortosa (Tarragona), Castellón de la Plana, y Eibar (Vizcaya). El 11 de octubre de 1872 verifica examen de ingreso en el Instituto Provincial de Barcelona, donde realizará posteriormente también los estudios de segunda enseñanza entre 1872-1877. Se le expide el título de bachiller el 9 de septiembre de 1878. A la edad entonces de 29 años según manifiesta (de ahí el cálculo estimado de probable año de nacimiento) y con domicilio en calle San Blas, nº. 50, de Tortosa, solicita el 27 de septiembre de 1877 matrícula en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que seguirá durante los cursos 1877-78 (en que se matricula en la asignatura de Derecho Romano, no llegando a examinarse)²⁴⁵, 1878-79, y 1879-80, carrera jurídica que no terminaría donde sólo aprobó las asignaturas que eran comunes con Filosofía y Letras²⁴⁶. En 1900 es nombrada profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Castellón de la Plana. En 1901 se incorpora a

²⁴² M. PESET, “Estudios de Derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, en *El Tercer Poder (Hacia una comprensión histórica de la Justicia contemporánea en España)* (J.M. Sholz, ed.). Frankfurt am Main, 1992, p. 350.

²⁴³ Universidad de Barcelona, Archivo Histórico: expediente académico de Teresa Andrés Hernández; y revista *La Muger*, nº. 8, de 30 de mayo de 1882, p. 3.

²⁴⁴ En el curso 1894-95, Esther Alonso López y Juliana Campo González solicitaron matrícula libre en la Facultad de Derecho de Madrid, régimen por el que iban a cursar toda la carrera, aunque dos años más tarde convalidaron las asignaturas para continuar Filosofía y Letras, estudios estos que terminaron en 1897. Por último, Matilde Torrejón Bartolomé estudió de 1907 a 1912 en la Facultad de Derecho de Madrid, pero abandonó la carrera cuando le faltaban pocas asignaturas para terminarla. En 1933-34, se volvió a matricular de una signatura, sin llegar a examinarse.

²⁴⁵ Universidad de Barcelona, Archivo Central. Expediente académico de Ana Ramona Vives.

²⁴⁶ C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras universitarias*, p. 110.

la Escuela Normal de Alicante como profesora numeraria de letras, donde ocupó además cargos como representante de esta Escuela en diferentes asociaciones cívicas. Estaba en posesión de los títulos de grado Normal y de profesorado especial de sordomudos y ciegos. Publicó libros y realizó una estancia en el curso académico 1904-1905, nombrada por Real Orden de 5 de noviembre de 1904, en diversas capitales extranjeras (Lisboa, Roma y París) para perfeccionar estudios, cuya detallada memoria la materializó en su libro *Memoria reglamentaria relativa a un viaje al extranjero*, publicado en Alicante en 1907, y cuyas conclusiones fueron publicadas en la Gaceta de Madrid de 15 de febrero de 1908. Su hoja de servicios fechada en Alicante en 1915 arroja un saldo de más de 27 años de docencia en escuelas públicas y casi 15 como profesora numeraria en escuelas normales²⁴⁷. Desconocemos datos de lugar y fecha de fallecimiento.

Ahora bien, durante el periodo que hemos venido analizando, y que comprende insistimos desde 1872 hasta 1910, el título, para las mujeres universitarias, no habilitaba para el ejercicio de profesión alguna, sino sólo a meros efectos académicos.

Destacó precisamente este sinsentido Emilia Pardo Bazán (La Coruña, 1851 – Madrid, 1921)²⁴⁸, ya en 1892, con ocasión de su ponencia “*La educación del hombre y la mujer. Sus relaciones*”, presentada en el *Congreso Pedagógico Hispano-Luso-Americano*, quien no dudó en denunciar que:

“Desgraciadamente en España la disposición que autoriza a la mujer a recibir igual enseñanza que el varón en los establecimientos docentes del Estado, es letra muerta en las costumbres y seguirá siéndolo mientras se dé la inconcebible manía de abrirle estudios que no puede utilizar en las mismas condiciones que los varones”²⁴⁹.

Tras defenderse en dicho Congreso las correspondientes ponencias, como la señalada de Pardo Bazán, se sometió a votación la pregunta “¿Debe darse a la mujer la cultura

²⁴⁷ F. LARROSA MARTÍNEZ y L. MALDONADO IZQUIERDO, *Las Escuelas Normales de Alicante: conservadurismo y renovación entre 1844 y 1931*. Alicante, 2012, pp. 123, 210, 214-215, 216 a 219, y 221.

²⁴⁸ N. CHEMESSY, *Emilia Pardo Bazán, abogada de Europa en España*. Madrid, 1975.

²⁴⁹ Citado por P. VOLTÉS y M^a.J. BUXÓ, *Las mujeres en la historia de España*. Barcelona, 1986, p. 202.

necesaria para el desempeño de todas las profesiones?”. La votación arrojó el resultado desfavorable de 290 votos en contra, 260 a favor, y 89 abstenciones²⁵⁰.

Por su parte, en el plano literario, el escritor grancanario Benito Pérez Galdós (Las Palmas, 1843 – Madrid, 1920), también deparó en semejante contradicción. Efectivamente, en *Tristana* (1892), en la que se aborda el tema de la emancipación de la mujer en la sociedad española de finales del siglo XIX, hace hincapié Galdós que la liberación de la mujer no sólo empieza por su preparación intelectual, sino principalmente por el acceso al trabajo, que le permitirá no obstante su independencia económica. Ello nos lo dice la joven protagonista de *Tristana*, cuando se lamenta de la vida que lleva junto al hombre que le fue impuesto por su madre, ya moribunda:

“¿Y de qué vive una mujer no poseyendo rentas? Si nos hicieran médicas, abogadas, siquiera boticarias o escribanas, ya que no ministras ni senadoras, vamos, podríamos... Pero cosiendo, cosiendo (...) calcula las puntadas que hay que dar para mantener una casa (...)” (capítulo VI).

Francesc Pi y Margall (1824-1901), en 1898, en su escrito *La mujer*, también se mostró perplejo ante dicha situación, esta vez al comentar el caso de una joven francesa titulada en Derecho a la que no se permitió el ejercicio de la profesión (se refería al caso de Jeanne Chauvin en París, según veremos en su momento):

“Imposible parece la inconsecuencia de los gobiernos de nuestra raza. El lector recordará que hemos hablado de una joven francesa que ha seguido en París la carrera de Derecho. Hubo de trabajar no poco para que la doctorasen, y ahora no puede conseguir que se le permita el ejercicio de la abogacía. ¿Habría mayor inconsecuencia? Si se le dejó asistir a las aulas, ¿por qué no se había de doctorarla? Si se la doctoró, ¿por qué se le ha de impedir que abogue ante los tribunales?

Es tanto más notable esta falta de lógica, cuanto que, según nuestras noticias, es lícito a la mujer en Francia el ejercicio de la Medicina. Comprenderíase que el Estado, siguiendo la

²⁵⁰ M^a.L. BARRERA PEÑA y A. LÓPEZ PEÑA, *Sociología de la mujer en la Universidad: análisis histórico-comparativo Galicia – España, 1900-1981*. Coruña, 1983, p. 89.

opinión de los que creen que debe reducirse la atención de las hembras al cuidado del hogar y la familia, les vedara en absoluto el acceso a las enseñanzas superiores, o cuando menos la facultad de ejercer las profesiones a que estas enseñanzas conducen; de haber obrado así, nadie podría hoy tacharle de ilógico ni de injusto, ni siquiera aquellos que quieren para la mujer todas las ocupaciones y todas las carreras.

Quisiéramos ahora que nos dijera el Gobierno de Francia qué inconveniente hay en que una mujer defienda el derecho y la justicia, ya escribiendo, ya perorando. Ejerciendo la abogacía, ¿en qué podrían padecer su pudor ni su decoro? ¿No podrían padecer mucho más en el de la Medicina y la Cirugía? Podrían padecer también en el de la Arquitectura. De todas las profesiones liberales, la de abogado es, sin duda, la que mejor le cuadra.

La conducta del Gobierno francés nace a nuestro juicio, de lo apegada a la tradición y la rutina que es toda nuestra raza. No se vio jamás que una mujer vistiese la toga en los tribunales, y ¿habríamos de verlo ahora? Si se lo consintiéramos, deberíamos luego dejar que entrase en la magistratura y administrase justicia. ¡Administrar justicia una mujer! ¡Horror de los horrores!

En nuestra nación las antiguas reinas administraban justicia; y si las modernas no la administran; hacen que en su nombre se la ejerza. Son no sólo fuente de justicia, sino también jefes del ejército y la armada, y árbitras de la suerte del reino. Nombran y deponen a los ministros; convocan y disuelven las Cortes, y pueden poner el veto a cuantas leyes el Parlamento dicte:

Ni ¿qué significa que la mujer no haya jamás vestido la toga? Todo progreso ¿no es acaso mudanza? En los Estados Unidos de la América del Norte, en que hay otra raza y otro espíritu, la mujer ejerce toda clase de profesiones y tiene abiertas todas las Universidades y todas las escuelas. Letradas hay muchas; y en el Estado de Montaña hay una que es fiscal de la Audiencia.

No existen allí las preocupaciones que aquí tenemos. En la ciudad de Kansas está hoy una mujer al frente de una brigada de bomberos, y en la Universidad de Boston hay otra que es profesora de Elocuencia.

Allí hay para todo un criterio fijo. Reina allí la libertad, y aquí ni la libertad ni la servidumbre”²⁵¹.

²⁵¹ (Disponible en: www.xtec.cat/~jrovira6/restau11/pidona.htm) (consultado: mayo de 2007).

Así, esta situación en España de disociación *Título universitario-práctica profesional*, perduró, en un plano teórico, hasta la publicación de Real Orden de 2 de septiembre de 1910²⁵², siendo ministro de Instrucción Pública Julio Burrell Cuéllar (Iznájar, Jaén, 1859 – Madrid, 1919), que justificó la habilitación profesional de los títulos académicos expedidos a las mujeres. Aunque en la práctica no llegara a imponerse con la efectividad que pretendía tal norma.

En resumen, dice la fundamental Real Orden:

“(…) La legislación vigente autoriza a la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio; pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada, no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de cátedras. Es un contrasentido que sólo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la Ley, ni el estado de la cultura en España, consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida.

Por lo tanto, S.M. El Rey se ha servido disponer:

1. La posesión de los diversos títulos académicos habilitará a la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el ministerio de Instrucción Pública.
2. Las poseedoras de los diversos títulos académicos expedidos por este ministerio o por los rectores y demás jefes de centros de enseñanza, podrán concurrir a cuantas oposiciones o concursos se anuncien o estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores o concursantes para el desempeño efectivo e inmediato de Cátedras y de cualquiera otros destinos objeto de las pendientes o sucesivas convocatorias (...).”

A partir entonces de septiembre de 1910, cambia la legislación, aperturista a favor de la mujer, aunque no termina de desaparecer el divorcio entre lo que el ordenamiento jurídico garantizaba y lo que la realidad hacía posible. Dicha norma debía bastar, en principio, para garantizar el acceso de la mujer titulada a las diversas profesiones, y cargos y empleos públicos jurídicos y no jurídicos. ¿Era un espejismo el posibilismo a favor de la mujer? Creo

²⁵² Gaceta de Madrid, nº. 247, de 4 de septiembre de 1910, p. 731; reproducido íntegramente en C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras*, p. 93.

que sí. Hubo que esperar todavía, en general, a que los diversos sectores profesionales o corporativos se manifestasen admitiendo a la mujer para el ejercicio de las respectivas profesiones, o al reconocimiento expreso de acceso a los distintos cargos y empleos públicos. El colectivo profesional de la abogacía también estará en la lista de espera.

Como afirmara Niceto Alcalá-Zamora, pocos años más tarde, en esclarecedor artículo: “Mientras no se publica un Decreto de habilitación, se entiende que la profesión o empleo de que se trate se halla reservado al varón”²⁵³.

Efectivamente, la mujer titulada precisó aún de reconocimiento normativo para acceder a aquellos cargos y profesiones, cuando no prohibía empecinadamente, lo que los estudios universitarios superados acreditaban la suficiencia de conocimientos. Y todo ello viene a ocurrir transcurridos algunos años desde la publicación de la norma aperturista de 2 de septiembre de 1910. A ello responde la clasificación, no exhaustiva, siguiente:

2.1 Apertura a la mujer de empleos y cargos públicos no jurídicos:

- ♦ Decreto de 9 de mayo de 1931, sobre el acceso femenino a la Inspección de Trabajo: esta norma, que vino a establecer el Reglamento para el servicio de la Inspección de Trabajo (sustituyendo al aprobado el 1 de marzo de 1906), supuso la incorporación de la mujer a dichas tareas inspectoras, requiriéndose para el cargo de inspector “tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida (...)” (art. 9). La primera mujer inspectora de trabajo en España es la malagueña Isabel Oyarzábal Smith (1878-1974) (nombramiento de 1 de abril de 1933, confirmada en el cargo el 1 de abril de 1934; y cesa en el cargo el 8 de noviembre de 1938²⁵⁴.

²⁵³ N. ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, “Una Orden del Ministerio de Justicia, antifeminista e inconstitucional”, en *Revista de los Tribunales*, 1936, nsº. 23-25, p. 544. Se publica este artículo en relación a Orden de 16 de noviembre de 1934, resolviendo en sentido negativo la solicitud presentada por Teresa Argemí Melián (Las Palmas de Gran Canaria, 1907 – Barcelona, 1994), que interesaba se reconociese el derecho a las mujeres a participar en las oposiciones a la judicatura, ministerio fiscal y secretariado judicial.

²⁵⁴ O. PAZ TORRES, “Aspiraciones y oportunidades de las mujeres en la Segunda República Española: el acceso a la Inspección de Trabajo”, en *IUSLabor* 1/2015, pp. 1-15 (disponible en www.upf.edu/iuslabor/_pdf/2015-01/Paz.pdf) (consulta abril de 2015).

- ◆ Decreto de 31 de julio de 1931, *por el que se convierte al personal auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos en el Cuerpo llamado Escala de Telegrafistas Femeninos.*
- ◆ Decreto de 23 de octubre de 1931, *por el que se crea la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones.*
- ◆ Ley de 29 de octubre de 1931, *por el que se crea la clase de mecanógrafas del Ministerio de Marina.*
- ◆ Decreto de 26 de julio de 1935, *por el que se crea la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, compuesto exclusivamente por mujeres taquimecanógrafas y personal burocrático que prestarían sus servicios en la oficinas del Ministerio de la Guerra.*
- ◆ Ley de 27 de noviembre de 1931, *de Jurados mixtos*: la regulación de conflictos entre capital y trabajo en España ocurre por medio de la citada ley (Gaceta, del 28). Empero, pese a que el posterior ordenamiento constitucional republicano de 9 de diciembre de 1931, concedió a las españolas la posibilidad de acceder a mayor número de cargos públicos, pocas mujeres llegaron a intervenir en los organismos oficiales de protección laboral, ni en calidad de patronas, obreras o nombradas por el gobierno. Algunos datos sobre la presencia de las mujeres en los organismos de trabajo corroboran esta afirmación. Así, por ejemplo, de aproximadamente 233 jurados mixtos de actividad industrial y rural en funciones a 1 de octubre de 1934, sólo en 2, algunos de los cargos de presidente, vicepresidente, o secretario están ocupados por mujeres. Concretamente, Pilar Suárez Pintó, secretaria del jurado mixto de Artes Blancas e Industrias de la Alimentación de Barcelona; y Concepción Peña, presidenta del Jurado mixto del Comercio de Madrid. Clara Campoamor, en su discurso en el Congreso de 14 de julio de 1933, manifestó haber sido de un jurado mixto durante cerca de dos años. Regina García fue nombrada presidenta del Jurado mixto de Espectáculos; y el cargo de vicepresidente en el Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos fue ocupado por Margarita Nelken a partir de marzo de 1933²⁵⁵.

²⁵⁵ M^a.G. NÚÑEZ PÉREZ, *Trabajadoras en la Segunda República (un estudio sobre la actividad económica extradoméstica 1931-1936)*. Madrid, 1989, pp. 288-289.

2.2 Apertura a la mujer de empleos, cargos y profesiones jurídicas:

A) Acceso de la mujer al Cuerpo de Secretarios Judiciales:

El Cuerpo de Secretarios Judiciales fue creado en 1931, como auxiliar de la Administración de Justicia para solucionar la problemática laboral de unos empleados sin seguridad en el empleo²⁵⁶.

La entrada de la mujer al secretariado judicial comenzará por Decreto de 13 de mayo de 1932 (Gaceta, del 15), *por el que se autoriza la admisión de las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgados Municipales*²⁵⁷. Los secretarios de juzgado serán de dos clases, según el número de habitantes de las ciudades, y las condiciones para el ingreso “ser español, sin distinción de sexo, de estado seglar y haber cumplido 25 años”.

Hemos podido localizar el nombramiento, como secretario judicial de entrada, con carácter interino, de María Victoria Uribe Laso para ocupar destino en el Juzgado de Primera Instancia de Requena (Valencia), en virtud de Orden de 28 de agosto de 1937, dado en Valencia, firmado por el ministro de Justicia republicano Manuel de Irujo Ollo²⁵⁸.

B) Acceso de la mujer a la función pública en el ramo ministerial de Justicia: el Cuerpo Técnico de Letrados (1928-1946):

El Cuerpo de Letrados del ramo de Justicia, existe con vida propia e independiente de los demás de las Administraciones Públicas del Estado, a partir de la publicación de la Ley de

²⁵⁶ G.A. FRANCO RUBIO, *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*. Madrid, 1981, p. 57.

²⁵⁷ “Secretarios judiciales, Poder Judicial y Administración de Justicia en España”, en *Documentación Jurídica*, 1988.

12 de agosto de 1908, complementada por el Reglamento sobre reorganización y procedimiento del ministerio, de 9 de julio de 1917, que configuran al Cuerpo de Letrados formando un escalafón independiente de los demás de la Administración del Estado. Integrada su plantilla por 33 letrados, cuyo ingreso sólo puede hacerse por oposición entre abogados mayores de 23 años y menores de 35. Conjunto normativo éste que constituirá los preceptos básicos de regulación del Cuerpo de Letrados hasta la entrada en vigor de la reforma operada en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946, de reorganización de dicho Cuerpo técnico, a la que luego volveremos.

Pese a que ya la referenciada Real Orden de 2 de septiembre de 1910, que habilitó a las mujeres que posean títulos académicos para el ejercicio de la profesión correspondiente y para concurrir a oposiciones y concursos, y posterior reconocimiento legal de acceso de la mujer a la función pública verificado por la Ley de 22 de Julio de 1918, *de funcionarios civiles*²⁵⁹, hubo no obstante que esperar varios años para que el ingreso femenino en el ámbito ministerial de Gracia y Justicia se verificase inicialmente con timidez.

Así, pese al reconocimiento legal, hubo de esgrimirse excusas públicas que justificasen la contratación de mujeres, y el primer acceso femenino vino de la mano de su necesidad bajo el invocado motivo de generalización del hábito de testar esgrimido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, tributaria de una optimista visión de la sociedad y economía española del primer cuarto del siglo XX: “el aumento de la población, la extensión de la cultura y la participación de la riqueza, han generalizado el hábito de testar”, se dirá.

Para este organismo, dependiente del ministerio de Gracia y Justicia, la generalización del hábito de testar de la población creaba al parecer enormes dificultades de todo tipo, debido al aumento de solicitudes de expedición de certificados de actos de últimas voluntades. Para remediar esta situación, se dicta Real Orden de 4 de junio de 1921²⁶⁰, por la que se articula excepcional y provisionalmente para este organismo un procedimiento de despacho urgente de certificaciones, y por vía de ensayo.

²⁵⁸ Gaceta de la República (Valencia), n.º. 243, de 31 de agosto de 1937, p. 871.

²⁵⁹ G.A. FRANCO RUBIO, *La incorporación de la mujer*.

Entre las medidas adoptadas para superar dicha ‘insostenible’ situación en el despacho de asuntos, consta la autorización para proveer horas extraordinarias, y la autorización específica para la contratación de 2 a 8 plazas de personal femenino, remunerado todo ello con la recaudación a obtener por la aplicación de los sellos de despacho urgente. La entrada de la mujer era permitida de esta guisa en el ámbito de la Dirección General de los Registros y del Notariado bajo estas indicadas circunstancias, pero disponiéndose específicamente que el personal femenino “deberá reunir las condiciones que por esa Dirección se establezcan y será nombrado y separado libremente por el Director General a propuesta de la Subdirección”.

Admitida pues la mujer a las funciones públicas, también fue necesario realizar otros ajustes de organización administrativa en los tribunales de honor constituidos para juzgar a los funcionarios (Reglamento de 7 de septiembre de 1918, capítulo V). Y que hubo de verificarse por Real Decreto de 2 de junio de 1927, dado que, como dijo la norma, se “precisa reconocer la necesidad de fijar algunas reglas para cuando se trate de personal femenino”; acordándose en su consecuencia la reforma del art. 68 del precitado Reglamento de funcionarios públicos, disponiéndose que, en tales casos que se trate de personal femenino, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal de Honor “habrán de ser todos de dicho sexo”.

Hasta ahora hemos visto que el acceso de la mujer a la función pública en el ramo ministerial de Justicia, pese al reconocimiento legal, se verifica por vía de la contratación libre, y no por concurso público de igualdad de condiciones entre los aspirantes, sin que prevalezca discriminación sexual alguna. Pero para llegar a esta situación de igualdad formal habiendo transcurrido ya diez años de vigencia de la Ley de funcionarios civiles de 1918, debemos señalar que, antes de alcanzarse la meta de la convocatoria pública en igualdad de condiciones hombre-mujer en la escala técnica del Cuerpo unificado de Letrados del ministerio de Justicia, se registra un particular incidente en escalas administrativas inferiores. Es decir, al parecer una mujer no debió entender cumplida la aplicación de igualdad de condiciones con el varón para concurrir en oposición para cubrir plazas de funcionarios públicos en el ámbito de ese ministerio; que contrasta en cambio con el nombramiento por ese ministerio, cuatro años antes, de dos mujeres como auxiliares adscritas a la Fiscalía del Tribunal Supremo, en virtud de sendas Órdenes de 9 de mayo de 1924, tras superar las

²⁶⁰ Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 351, de 30 de junio de 1921, pp. 214-215.

pruebas ante el correspondiente tribunal de oposición. Son los casos de María Patrocinio Serra Sabater, y de Eloísa Nieto Montes²⁶¹.

Así, el 19 de abril de 1928 se convoca oposiciones para proveer vacantes de oficiales terceros del cuerpo administrativo del ministerio de Gracia y Justicia, y la pretensión femenina de concurrir a dicho concurso hubo de encontrar resistencias, que motivó que particularmente Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero presentara solicitud para ser admitida a las oposiciones convocadas. Esta solicitud fue expresamente resuelta a favor de la peticionaria por medio de Real Orden de 22 de mayo de 1928²⁶², tras considerarse previamente “que las funciones exclusivamente burocráticas del personal del Cuerpo administrativo de que se trata son perfectamente compatibles con las condiciones de la mujer”. No obstante, la candidata no obtendría plaza en ese momento, al tenor de la lista de aprobados en la oposición publicada meses después (Real Orden de 14 de julio de 1928)²⁶³. Y debió intentarlo de nuevo más tarde, y conseguir plaza de funcionaria, según se deduce de Orden de 20 de marzo de 1937, en la que se acuerda la separación definitiva del servicio a Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero, por abandono de servicio, como Oficial de primera clase de administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo del ministerio de Justicia²⁶⁴; y readmitida sin sanción en el mismo puesto y categoría tras la finalización de la Guerra Civil, en virtud de Orden de 4 de mayo de 1939²⁶⁵.

La mujer será admitida, por fin, a las oposiciones públicas para cubrir plazas del Cuerpo Técnico de Letrados del entonces denominado ministerio de Justicia y Culto, por medio de Real Decreto de 16 de noviembre de 1928, siendo ministro del ramo Galo Ponte Escartín, por el que se admite a esta oposición a la mujer que reúna los mismos requisitos legales que el varón, “como reflejo de las nuevas orientaciones en este aspecto” (Exposición de Motivos); disponiendo la norma, entre otros asertos, que la posibilidad de ingreso en el referenciado Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio se hará sin distinción de sexo²⁶⁶. Tras este paso, queda pendiente aún el acceso de la mujer a los Cuerpos de Notariado y de los

²⁶¹ Gaceta de Madrid, nº. 132, de 11 de mayo de 1924, p. 768.

²⁶² Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 519, de 30 de junio de 1928, p. 688.

²⁶³ Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 521, de 30 de julio de 1928, p. 744.

²⁶⁴ Gaceta de la República, nº. 82, de 23 de marzo de 1937, p. 1339.

²⁶⁵ Boletín Oficial del Estado, nº. 127, de 7 de mayo de 1939, p. 2499.

²⁶⁶ Boletín Oficial del Ministerio de Justicia y Culto, nº. 529, de 30 de noviembre de 1928, p. 1015-1018.

Registros de la Propiedad, adscritos igualmente a ese ministerio, pero ello habría de ocurrir todavía algunos años más tarde, según luego veremos oportunamente con más detenimiento.

No obstante, la posibilidad de la mujer licenciado en Derecho de acceder al Cuerpo Técnico de Letrados del ministerio de Justicia, desaparecerá con la promulgación de la Ley de 31 de diciembre de 1946, que reorganiza dicho Cuerpo, y que determina que el ingreso en el mismo tendrá lugar por oposición entre licenciados en Derecho, varones y mayores de 21 años.

El Cuerpo Técnico de Letrados del ministerio de Gracia y Justicia, creado en 1908, y reformado en 1946, quedó integrado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, *de reforma de la función pública*, en un nuevo Cuerpo Superior de Letrados del Estado, en el que también se integró el Cuerpo de Abogados del Estado. Poco después, el Cuerpo Superior de Letrados del Estado pasará a denominarse como Cuerpo de Abogados del Estado, en virtud de Ley 23/1988, de 28 de julio, que sigue vigente. En este contexto y tránsito de denominaciones de Cuerpos, la primera mujer en acceder al Cuerpo de Abogados del Estado, será Rosario Silva de Lapuerta, en 1978²⁶⁷, como referiremos también más adelante cuando tratemos el apartado correspondiente a la exclusión de la mujer del Cuerpo de Abogados del Estado.

C) Mujer y Tribunal de Jurado (1931-1936), la *Justicia* lega:

El Jurado en España y la cuestión femenina:

²⁶⁷ Rosario Silva de Lapuerta: nacida en 1954; licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación Española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista «Noticias de la Unión Europea»; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003 (Fuente: curia.europa.eu/jcms/jcms/jo2_7026) (consulta: 16 de abril de 2015).

El Tribunal de Jurado será instituido por vez primera en España, aunque inicialmente con competencias limitadas y con carácter experimental a los delitos de imprenta, en virtud de la Ley de Imprenta, de 22 de octubre de 1820, que tipifica los delitos de prensa e imprenta y sus correspondientes sanciones; distinguiendo esta norma entre Jurados bifuncionales de acusación y de calificación (constituyendo así la única experiencia en España en tal sentido diferenciador de las funciones del jurado). Pero donde la mujer quedaba apartada de participación en la institución popular, lo cual no pasó desapercibido al primer periódico femenino del que se tiene noticia en España, quien aborda la cuestión de la exclusión de la mujer del Tribunal de Jurado.

Se trata de *El Periódico de las Damas*, publicado en Madrid en 1822, propiedad de León Amarita, a su vez director y editor, y prácticamente redactor único. Extenderá su vida editorial, de emisión semanal, durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 24 de junio de 1822, debiendo su cierre por falta de suscripciones, aunque tuvo a nuestro juicio relativa y discreta aceptación entre la clientela femenina, a la vista de los datos conocidos de suscriptores (en Madrid tuvo 92, de los cuales 35 eran mujeres; y 68 en provincias -17 de ellas-, de los cuales 40 eran mujeres).

Así, en el número quince²⁶⁸, se publicaba un artículo escrito por una anónima comunicante por el que daba a conocer que, en otros países, existían tribunales de Jurados para todo tipo de causas, afirmando la comunicante que “digo todo esto para probar la necesidad que hay de establecer (...) a lo menos un jury de mujeres que entienda de los negocios de las mujeres”.

Termina la anónima articulista bajo la defensa de un jurado específico para el tema femenino, en clara referencia a la meritada Ley de Prensa e Imprenta, arguyendo que, en caso de represión de injurias entre mujeres, “estamos seguras de que un jurado compuesto por hombres dirá que eran frivolerías y desahogos de la libertad de imprenta (...) ¿Qué entienden los hombres de injurias femeninas cuando todavía no están de acuerdo en la calificación de las de su sexo?”.

Esta reivindicación de creación de un Jurado de mujeres, no llegará a ponerse en práctica²⁶⁹, pero pone en evidencia el talante y línea del periódico, trayendo a la memoria las peticiones de las mujeres sobre la cuestión de su participación en el Jurado durante la Revolución Francesa. Tratado igualmente muchos años antes en el *Courier de l'Hymen ou Journal des Dames* (1791), donde se publicaba la queja de una mujer sobre por qué los jurados que juzgan a las mujeres están compuestos exclusivamente por hombres.

No obstante, y retomando el hilo de la exposición, el Tribunal de Jurado en España será suprimido en 1823, restablecido en el periodo 1837-1845, reconocido de nuevo en 1855; para desaparecer, finalmente, en 1856.

Tras algunos intentos fracasados de reimplantación, no había logrado su estabilización de funcionamiento en España, ni la implantación suficiente que justificara una ampliación de su marco competencial al conocimiento de toda clase de delitos. Hemos de esperar entonces a que en la Constitución de 1 de junio de 1869 se señale que se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y comunes que determine la ley; previéndose igualmente la determinación por ley de las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado (art. 93), aunque el texto constitucional no apuntó atisbo de determinación de requisitos orientativos al respecto en la conformación de los elementos personales de dicho órgano de participación popular.

Un nuevo reconocimiento legal del Tribunal de Jurado, se recogerá en la *Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial*, de 15 de Septiembre de 1870, y en la *Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal*, de 1872. En ésta Ley, se atribuye al Tribunal de Jurado la competencia para conocer tanto en delitos de imprenta, como los políticos y comunes más graves sancionados con pena superior a la de presidio mayor. Estableciéndose asimismo el menor número posible de condiciones para ser jurados (ser español, mayor de 30 años, saber leer y escribir, y tener la cualidad de vecino en el término municipal correspondiente); preceptuándose que el candidato a jurado ha de encontrarse incluido en las listas correspondientes como cabeza de familia (o bien ser mayor de 25 años, aun cuando no

²⁶⁸ Hemeroteca Municipal de Madrid, sig. AM2 nº. 226-228.

fuere cabeza de familia), o en la de capacidades (los que tuvieran un título profesional o hubiesen desempeñado algún cargo con la categoría de jefe de administración). Sin embargo, el Jurado será suspendido en virtud de Decreto de 3 de junio de 1875.

Por fin, el Jurado, como institución peculiar de Administración de Justicia de base popular, para el conocimiento y enjuiciamiento de delitos, fue instituido formalmente en España por los liberales mediante Ley de 20 de abril de 1888, siendo entonces ministro de Justicia Manuel Alonso Martínez (quien, según Quintiliano Saldaña, “era enemigo del Jurado”²⁷⁰); aspiración ésta que tiene su origen en el Pacto de El Pardo, suscrito entre liberales y conservadores el 8 de mayo de 1886. Comenzó a regir la Ley el 1 de enero de 1889.

Esta institución de Justicia de base popular instaurada por la indicada Ley de 20 de abril de 1888, con modificaciones posteriores introducidas, entre otras disposiciones, por Real Orden de 11 de diciembre de 1889, *sobre listas y citaciones a jurados*; Real Decreto de 8 de marzo de 1897, *sobre formación de listas*; Real Orden de 14 de septiembre de 1899, *sobre dietas a jurados*; y Real Orden de 15 de enero de 1923, *sobre formación de listas* (norma ésta fundamental en relación al desorden producido en la formación de los Tribunales de Jurado a lo cual se intentó poner remedio por la misma), mantuvo su vigencia normal de funcionamiento, salvo suspensiones temporales en determinadas provincias (Gerona, 1907; Barcelona, 1907 y 1920), hasta el 21 de septiembre de 1923, en que se decretó su suspensión definitiva, en todo el territorio nacional, por decisión del Directorio Militar del general Miguel Primo de Rivera y Orbaneja; disponiéndose por Real Orden de 30 de octubre de 1923, que “todas las causas pendientes, sin distinción de circunstancias, se tramiten ante los Tribunales de Derecho constituidos (sic) con el número de magistrados que proceda (...) dejando sin efecto la parte de juicio que se hubiere celebrado, si menester fuera”²⁷¹.

En conclusión, los periodos de vigencia del Jurado en España, formados exclusivamente por miembros populares varones, pueden resumirse de la manera que sigue:

²⁶⁹ I. JIMÉNEZ MORELL, *La prensa femenina en España (desde sus orígenes a 1868)*. Madrid, 1992, pp. 27, 30-31, y 183.

²⁷⁰ QUINTILIANO SALDAÑA, *Ley del Jurado comentada*. Madrid, 1935, p. 42.

²⁷¹ Gaceta de Madrid, de 31 de octubre de 1923.

- 1820-1823: delitos de imprenta.
- 1837-1845: delitos de imprenta.
- 1855-1856: delitos de imprenta.
- 1872-1875: delitos de imprenta, políticos y comunes más graves sancionados con pena superior a la de presidio mayor.
- 1888-1923: delitos cometidos por medio de imprenta, gravado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. En 1894, se amplía la competencia a delitos cometidos con sustancias o aparatos explosivos. En 1900, se excluye de su competencia los delitos de injuria y calumnia contra autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y de ataque a la integridad a la Nación.

Restablecimiento pre-Republicano de la ley de Jurado, de 20 de abril de 1888:

El funcionamiento del Jurado popular quedará restablecido en España por el gobierno del almirante Aznar, bajo la monarquía de Alfonso XIII, mediante Real Decreto de 11 de abril de 1931, siendo Manuel García Prieto ministro de Gracia y Justicia. Ocurre ello el día anterior a las elecciones municipales que pusieron fin a la Monarquía, abriendo paso a la proclamación de la Segunda República el 14 de abril, tras la marcha del país del monarca y su familia.

El indicado Real Decreto, se limitó a declarar, sin efectuar modificación o cambio normativo alguno, que “Queda restablecido el funcionamiento del juicio por Jurados que se suspendió por Real Decreto de 21 de Septiembre de 1923”.

Pero, aun antes de la publicación del mencionado Decreto, hubo varias propuestas de diversas Asociaciones Femeninas que reclamaban para la mujer su participación en el Tribunal de Jurado, que, al tenor posterior de la norma, es evidente no tuvieron feliz acogida.

El 31 de mayo de 1921, la asociación *Cruzada de Mujeres Españolas* (constituida oficialmente el 20 de junio de 1920), presidida por la maestra y escritora Carmen de Burgos Seguí (Rodalquílzar, Almería, 1867 – Madrid, 1932) y suscrita por 800 firmas más, presenta

ante las Cortes²⁷², una petición firmada en Madrid a enero de 1921 (posteriormente reiterada en enero de 1927) en solicitud del reconocimiento de la igualdad total entre hombres y mujeres en materia de derechos civiles y políticos. No era la primera vez de este tipo de iniciativas, pues en febrero de 1920, la *Liga Española para el Progreso de la Mujer de Valencia* ya hubo formulado idéntica petición en reclamación de igualdad de derechos políticos para ambos sexos.

En esta ocasión, la petición de la *Cruzada* fue acompañada del reparto de un manifiesto por las calles de Madrid, dando publicidad y difusión a la iniciativa, que constituía un texto algo extenso. Aparte de interesar la necesidad de reformar los puntos necesarios del ordenamiento jurídico para acabar con la situación de inferioridad legal de las mujeres, se reivindicaba e insistía en la igualdad en el acceso a las diferentes profesiones. Así, entre las aspiraciones expuestas por la citada asociación femenina, se pedía “que sean derogadas las leyes que abusivamente cierran a las mujeres determinadas carreras o empleos (...) que las mujeres puedan también ejercer la abogacía, ser Notarios, Magistrados, etc., y que tanto en éstas como en todas las profesiones y empleos que ya le son permitidas (telégrafos, correos, profesorado, etcétera), puedan, en legal competencia, llegar a los más altos puestos, sin otras limitaciones que aquellas que imponga la capacidad, y en igualdad con el hombre” (aspiración tercera).

Por otro lado, y en la cuarta aspiración, se expresa que “Pedimos que el jurado sea constituido por individuos de los dos sexos, en igual número y en las mismas condiciones, por ser así de justicia y equidad”.

El Congreso aprobó el Dictamen de la Comisión de Peticiones, proponiendo que se remitiera a la Presidencia del Consejo de Ministros la indicada petición de la asociación femenina, que no obtuvo sin embargo resultado parlamentario positivo alguno.

²⁷² Archivo Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 463, nº. 27, petición 20; y Diario de Sesiones del Congreso, apéndice 5º al 62º; M. DEL MORAL VARGAS, “Persiguiendo el reconocimiento de la igualdad: la petición de la Cruzada de Mujeres Españolas a las Cortes (31-V-1921)”, en *Arenal* (revista de historia de las mujeres), vol. 16, nº. 2 (julio-diciembre, 2009), pp. 379-397.

Poco más tarde, también el Programa formulado en 1921 por la *Asociación Nacional de Mujeres Españolas*, creada en Madrid el 20 de octubre de 1918 y de corte ideológica conservadora, figuró, entre otros puntos (en concreto, el 7º, de los 36 previstos de la parte político-social del mismo), la reivindicación a favor de la mujer del derecho a formar parte de Jurados, especialmente en los delitos cometidos por su sexo, o en los que fuere víctima; derecho a ingresar en las profesiones jurídicas; y el reconocimiento de “personalidad jurídica completa para la mujer, pudiendo representarla el marido sólo por delegación de ella” (punto 12º).

En conclusión, el texto normativo pre-republicano, restablecedor de la institución del Jurado en España, vino a reponer la aplicación, sin alteración de contenido alguno, de la Ley de 20 de abril de 1888, lo cual venía a significar continuar apartando a la mujer de participar en la institución del Tribunal de Jurado.

Inclusión de la mujer en el Jurado durante la II República (1931-1936):

Visto lo anterior, tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1872), como la citada Ley de Jurado (1888), excluían totalmente a la mujer para participar en este tipo especial de Administración de Justicia, caracterizada por su composición y base popular, encargándose la Real Orden de 15 de enero de 1923, *por la que se dictan normas para la formación de las listas de jurados*, de afirmar que la función de jurado es misión “de la más viril ciudadanía”²⁷³.

Sin embargo, es preciso aclarar que, en el periodo de la II República española en tiempo de paz (1931-1936), el Tribunal de Jurado no supuso la única manifestación de apertura y participación de la ciudadanía lego no docta en Derecho en la Administración de Justicia. Así, debemos contar con dos manifestaciones al efecto que mencionamos sin profundizar ahora en las mismas (la Justicia Municipal, periodo 1907-1934²⁷⁴, que beneficiará

²⁷³ Gaceta, de 16 de enero de 1923.

²⁷⁴ N. ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, “El Derecho Procesal en España, desde el advenimiento de la República al comienzo de la Guerra Civil” (escrito en París en 1937), reproducido en obra recopilatoria del propio autor *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*. Buenos Aires, 1944.

exclusivamente a la ciudadanía de sexo masculino; y la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, periodo 1933-1939, donde el elemento popular, ya varón ya mujer, pudo participar en el modo legalmente previsto, pero sólo mero espejismo teórico en el caso de las mujeres).

Luego, en periodo de guerra civil (1936-1939), la Justicia municipal sufrirá, en particular, honda transformación en el territorio autónomo de Cataluña, respecto del resto de territorios leales a la legalidad del Estado republicano. Las reformas comienzan por Decreto de la Generalitat, de 1 de septiembre de 1936²⁷⁵, suscrito por Joan Quero Molares como conceller de Justicia, por el que se crea la denominada Justicia Popular Local, siendo de su competencia la que hasta entonces correspondía a los juzgados municipales de conformidad a la Ley estatal de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907. Según este Decreto catalán, cada jurado popular local estaría compuesto por un juez, un procurador del pueblo (ejerciendo las funciones de acusación pública propias de los fiscales), y el personal auxiliar o subalterno necesario. Entre las novedades de esta nueva organización judicial catalana, debe señalarse que se produce la admisión expresa de la mujer para formar parte de los mismos. Así, para ser juez o procurador de los nuevos juzgados populares municipales locales se precisa estar en posesión de la nacionalidad española, de cualquiera “de los dos sexos”, saber leer y escribir, ser vecino de la localidad con más de 2 años de antigüedad en la misma, y pertenecer a cualquiera de los partidos integrantes del Frente Popular u organizaciones sindicales que tomasen parte en la lucha contra el fascismo. Admitida, pues, la mujer en la letra de la norma, cabe plantearnos la efectiva participación femenina en estos nuevos juzgados populares, y la conclusión es que no será nutrida participación femenina. No hemos visto en publicación oficial designaciones de mujeres como jueces municipales, sino tan sólo como procuradores del pueblo: Julia Estrada Capella, en Canovelles (Barcelona); y Dolores Isern Ascens, en Les Irlles (Tarragona), ambas en 1936²⁷⁶; y Magdalena Trilla Moragues, con destino en el Juzgado Popular Local nº. 16, de Barcelona (1937)²⁷⁷.

Refiriéndonos de nuevo al Tribunal de Jurado, proclamada ya la Segunda República, el Decreto de 27 de abril de 1931 (Gaceta del día siguiente), siendo Niceto Alcalá-Zamora

²⁷⁵ Diari oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC), nº. 246, de 2 de septiembre, pp. 1298 y ss.

²⁷⁶ Orden de 11 de diciembre de 1936 (DOGC, nº. 350, de 15 de diciembre, pp. 1019 y 1020, respectivamente).

Torres presidente del Gobierno Provisional del nuevo régimen político, y ministro de Justicia el socialista Fernando de los Ríos Urruti, se procede a insistir en el restablecimiento del Tribunal de Jurado, efectuado como sabemos por el almirante Aznar. Pero procediéndose ahora (como no se había actuado antes por el citado anterior Decreto de 11 de abril) a la reforma de varios artículos de la Ley de 20 de abril de 1888, modificando la composición del Tribunal de Jurado en España, y restringiendo la competencia material de éste.

Efectivamente, aquel restablece el funcionamiento del Tribunal de Jurado, pero reduce los delitos de su conocimiento, al sustraer de la competencia del mismo los delitos de falsificación, falsedad y duelo. Y en cuanto al tema específico que nos ocupa, introduce algunas importantes novedades, justificándose la medida reformadora, en el párrafo *in fine*, del Preámbulo del Decreto, entre otros extremos, debido que: “Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas, en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines, si bien moral y socialmente repulsivos del hombre que, fundado en la intolerancia inconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer”.

Este texto normativo reconoce o delimita la fundamental cuestión que el sujeto activo, de tales ataques con la integridad de las personas en los llamados crímenes pasionales, ha de ser hombre, y no mujer.

A este tenor, y bajo el indicativo marco de la introducción de la norma, la principal novedad consistió en la introducción de la mujer en el Tribunal de Jurado, pero sólo en determinados límites competenciales y circunscritos a circunstancias concretas. Así, el art. 10, dijo que: "En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo".

²⁷⁷ Orden de 1 de junio de 1937 (DOGC, nº. 155, de 4 de junio, p. 794).

Advierte el Decreto que tales modificaciones se incorporarán al texto de la Ley de 1888, previéndose la publicación con las modificaciones consiguientes, haciéndose nueva edición oficial.

Bajo este Decreto de 27 de abril de 1931, se limita la participación de la mujer en los delitos citados, siempre y cuando, en el marco de las relaciones tempestuosas móvil de los delitos indicados, agresores o víctimas fueren de distinto sexo.

Este importante matiz es ratificado de nuevo en el art. 3 del Decreto de 18 de junio de 1931, *de formación de listas a Jurado*; omitiéndose, como ya lo hacía el anterior de 27 de abril, toda mención a la regulación de las excusas para ser jurado (dicho silencio no impedía por tanto que abogados y procuradores, en esta etapa, pudieran integrar el Jurado, dando con ello un aire a la composición técnico-lego, porque entonces no podríamos hablar de Tribunal de Jurado en sentido puro, sino escabinado).

En la meridiana claridad del citado precepto de 27 de abril de 1931, las mujeres quedaban totalmente excluidas, en su consecuencia, para formar parte del Jurado que habría de conocer de delitos tales como infanticidio, aborto, violación, abusos deshonestos, corrupción y sustracción de menores, rapto, e incluso en asuntos pasionales en relaciones de homosexualidad masculina (la femenina sólo ha tenido reproche penal en el Código Penal de 1928, siendo éste anulado por Decreto de 15 de abril de 1931, restableciendo el de 1870).

Sin embargo, meses más tarde, con ocasión del Decreto de 22 de septiembre de 1931, por el que se acomete la redacción del texto de la Ley de 1888, según la previsión que hizo el de 27 de abril de 1931, se insertan las modificaciones que en anteriores normas se había dispuesto. No obstante lo cual, se acomete una significativa y sutil segunda reforma en el tema que nos ocupa. Así, en torno a la cuestión de la participación femenina en el Tribunal de Jurado, el art. 9 de dicho Decreto, declara que: “Las mujeres que reúnan las condiciones preestablecidas, en cuanto las fueran aplicables con arreglo a las leyes, podrán ser jurados para conocer en los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de competencia del jurado

en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueren del mismo sexo»²⁷⁸.

Por fin, se regulan también las excusas alegables para quienes no desearan ser miembros del Jurado; y en términos particulares para las mujeres, se contemplan, además de las generales, las de maternidad próxima o reciente y la lactancia de hijos; debiendo ser acreditadas documentalmente con certificación competentemente expedida en papel común y sin exacción de derechos.

En cuanto a las excusas de incompatibilidad para el desempeño de la función de jurado referidas en concreto a las mujeres, se regula que las casadas con jueces, magistrados, auxiliares y subalternos de los Tribunales de Justicia, abogados y procuradores en ejercicio, no podrán ser jurados. A *sensu* contrario, la regulación de incompatibilidades en los términos vistos, implicaba la paradoja que un varón casado (pero no abogado, porque a éstos se les prohíbe ser jurados) con mujer abogado, sí puede formar parte del jurado, porque no se declara incompatibles para el cargo a los casados con abogadas.

No obstante, la incorporación de la mujer al Jurado para el conocimiento y enjuiciamiento en determinados supuestos penales no fue bien visto, aún con esas limitaciones de competencia material, por destacados comentaristas posteriores de la Ley. En este sentido negativo se expresó el catedrático de la Universidad Central de Madrid Quintiliano Saldaña, señalando al efecto que: "Ya el legislador, limitando la intervención femenina a conocer de crímenes pasionales, paladinamente revela una patente de incapacidad: la mujer no entiende sino en achaques del corazón y negocios de sexo. Y pues de naturaleza suya es el ser sentimental, bien a las claras se echa de ver que siente los problemas. Empero conocer judicialmente es alta empresa que requiere la razón serena capaz de entender (...) Nunca en la historia, soberano de un Estado absoluto, cuyas funciones incluyen la del juicio supremo, fue justa como el hombre. Versatilidades de carácter y desentonos del humor, coincidentes con cierto periodo de su régimen fisiológico, con cierta época climatérica de su edad sexual,

²⁷⁸ Utilizo el texto publicado por *Enciclopedia Jurídica Española* (Francisco Seix editor). Barcelona, 1932, apéndice de 1931.

sobrado conocidos son para que -lealmente, sensatamente- nadie pudiera pensar en el absurdo de la mujer-juez, nuevo monstruo jurídico”²⁷⁹.

Por su parte, el también catedrático Alcalá-Zamora Castillo opinaba que: "Sin suscitar aquí la cuestión de si el temperamento femenino es o no adecuado para la función de juzgar, lo que no cabe duda es que los delitos pasionales son precisamente los menos a propósito para poner a prueba la ponderación de las mujeres”²⁸⁰.

En otros ámbitos no académicos, en cambio, fue acogida positivamente la incorporación de la mujer con regocijo. En este sentido, se expresó Nasarre Ariño, comentarista que publicaba sus crónicas judiciales en el periódico *La Voz de Aragón*. Dijo, con ocasión de la primera intervención femenina en España en el Tribunal de Jurado, ocurrido en la Audiencia de Zaragoza el 20 de mayo de 1932, en crónica publicada el 21 de mayo, y que giró bajo el título "*Ayer se celebró en esta Audiencia (Audiencia Territorial de Zaragoza) el primer Jurado con intervención de la mujer. El Jurado de hombres y mujeres absolvió a un procesado acusado de homicidio frustrado*", que "pasó ya la época y están muy lejanos los tiempos que atribuían a la mujer una misión social puramente doméstica. A sus cualidades de modestia, caridad, obediencia, abnegación y fidelidad, une ya la función de administrar justicia (...) Ayer entró la mujer en la Audiencia, participando con el hombre en esa función y se mostró comprensiva, si hemos de guiarnos por el veredicto pronunciado (...). Bien venida sea la mujer a la Audiencia, que con su sensibilidad contribuirá a humanizar la justicia”²⁸¹.

Las ambiguas, vacilantes e inconcretas previsiones del reiterado citado Decreto de 27 de abril de 1931, restablecedor, insistimos, de la Ley de 1888, hacía necesario ulterior desarrollo normativo que tratara de ofrecer respuesta a interrogantes no resueltos en la norma principal en lo que al tema nos interesa. Por ejemplo, qué requisitos habría de reunir la mujer, en su caso, para ser Jurado; modificaciones en cuanto a la formación de listas de aspirantes a Jurados; enervación de toda condición discriminatoria en la composición del Jurado; y, finalmente, determinación del momento procesal en que el elemento pasional concurría en un caso que exigiere formalmente la formación mixta del Jurado, por hombres y mujeres.

²⁷⁹ QUINTILIANO SALDAÑA, *Ley del Jurado*, p. 117.

²⁸⁰ N. ALCALÁ-ZAMORA, *Ensayos de Derecho Procesal*, p. 45.

El efectivo desarrollo normativo vino de la mano de Decreto de 18 de junio de 1931, *por el que se autoriza al Instituto Geográfico y Catastral para formar listas de Jurados*; Decreto de 22 de septiembre de 1931, *de modificación de la Ley de 20 de Abril de 1888*; Circular de 10 de octubre de 1932, *sobre Jurado*; y se dotó a la institución de presupuesto económico, concediendo indemnizaciones económicas a testigos y peritos, y dietas a jurados, en virtud de sendas Leyes de 27 de noviembre de 1931, y de 25 de mayo de 1932, *sobre créditos del Estado*.

En su conjunto, estas disposiciones vinieron a establecer, en orden a la formación de listas, que las *Secciones Provinciales de Estadística* procederán a la formación de las listas generales de Jurados correspondientes a cada Juzgado, pero redactando una de varones y otra de mujeres por orden riguroso de apellidos.

Una vez hechas las rectificaciones en las listas de Jurados, las *Secciones Provinciales* meritadas procederán a formar las definitivas correspondientes a cada partido judicial, reduciéndolas a una de varones con trescientos nombres, y otra de mujeres con ciento cincuenta.

Estas listas debían ser confeccionadas gracias a la previa información proporcionada a las *Secciones de Estadística* por los jueces de Primera Instancia, expresiva si sobre los individuos de uno y otro sexo concurrirían las circunstancias de estar procesados criminalmente; condenados a penas aflictivas o correccionales; condenados reincidentes; quebrados no rehabilitados; y concursados inculpables.

Por los Alcaldes, y a partir de 1 de septiembre de 1931, sobre los individuos de uno y otro sexo que reúnan los requisitos de edad, cualificación académica o con conocimientos básicos, ingresos económicos, y estado civil que a continuación se exponen. Sólo podían aspirar a ser miembros del jurado las mujeres que reunieran los requisitos siguientes: 1º ser mayor de treinta años; 2º saber leer y escribir; 3º estar casada o ser cabeza de familia en el término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo; y 4º las

²⁸¹ R. NASARRE ARIÑO, *Crónicas judiciales (1928-1935)*. Zaragoza, 1979, pp. 159 y ss.

mujeres, sin ser casadas ni cabezas de familia, que tuvieran algún título académico o profesional, o hubiesen desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más.

A su simple lectura, es evidente que las viudas se encontraban excluidas para la formación de jurados; y las solteras, además, debían estar en posesión de título académico o profesional en contraposición a las mujeres casadas, dado que éstas sólo debían reunir la mera circunstancia de saber leer y escribir. El legislador, en nuestra opinión, debía suponer que el varón/cónyuge podía irradiar positivo influjo en la capacidad de la mujer/cónyuge, poseedora de meros conocimientos de saber leer y escribir, para discernir mejor que la mujer soltera y cualificada.

Las funciones del jurado eran obligatorias y sólo podían excusarse en determinados supuestos, pudiendo recaer la presidencia del Tribunal de Jurado, en su sección popular, tanto en el varón como en la mujer.

En orden de las excusas alegables, y en el caso particular de las mujeres, además de ser posible la invocación de las excusas generales previstas (mayores de 60 años; necesidad de trabajar para obtener un salario; los que ya hubieren ejercido como Jurado o suplente; y los representantes de Cortes), podrían alegar las causas concretas de maternidad próxima o reciente y la lactancia de hijos. Declarándose, por otro lado y como ya dijimos, incompatibles para las mujeres aspirantes a jurado estar casadas con jueces, magistrados, auxiliares y subalternos de los Tribunales de Justicia; y de abogados y procuradores en ejercicio.

Por último, la determinación del momento procesal y forma de la concreción del elemento pasional concurrente en el caso que justifique la intervención de la mujer en el Tribunal de Jurado enjuiciador lo será en vista de la calificación, o escrito de acusación, efectuada por el ministerio fiscal. La Sala correspondiente deberá dictar auto declarando si el juicio resulta de la competencia del Jurado o del Tribunal de Derecho (compuesto exclusivamente por magistrados), declarando también si se trata de delitos en los que haya de intervenir jurados femeninos.

Ahora bien, si comenzado el juicio ante el Jurado mixto de varones y mujeres, al modificarse las conclusiones provisionales no resultare el delito perseguido de la especial competencia de Jurado mixto, o hubiere discrepancia en ese punto por las partes en el proceso, se dispone que se invitará por la Sección de Derecho (magistrado presidente) a que aquéllas se pongan de acuerdo unánime sobre la continuación o no del juicio. En su defecto, se retirarán los Jurados y concluirá el juicio, sin retroceso ni interrupción alguna, ante el Tribunal de Derecho por los trámites ordinarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La fallida propuesta de reforma de ampliación de la presencia femenina en el jurado republicano:

Así las cosas, el recién aprobado Decreto de 27 de abril de 1931, restableciendo la vigencia de la Ley de 1888, con las modificaciones a la misma contemplado en el citado acto de gobierno y demás normas de desarrollo posterior, habría de experimentar meses más tarde otro intento de modificación, ahora como “Proyecto de Ley reformando diferentes artículos de la Ley del jurado, de acuerdo con el Decreto de 27 de Abril pasado”, presentado por el propio ministro Fernando de los Ríos, en fecha 24 de septiembre de 1931²⁸².

Se parte exclusivamente del texto del Decreto de 27 de abril de 1931, y no respecto del correspondiente a 22 de Septiembre, al afirmarse en la *Exposición de Motivos* del proyecto de ley que “a las modificaciones implantadas por el mencionado Decreto es preciso añadir alguna más que queda recogida en el presente proyecto de ley, que se somete a la sanción de las Cortes Constituyentes”. En el que se pretendía la reforma de diversos artículos referentes a la ampliación de competencias del Tribunal del Jurado que ya se había abordado en el Decreto de 22 de septiembre de 1931, y que se vería entonces ampliado y sancionado con rango de Ley al conocimiento de delitos tales como: traición; contra las Cortes y sus individuos y contra la forma del Gobierno; de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados constitucionalmente; relativos al ejercicio de cultos; rebelión y sedición; contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos; cohecho;

malversación de caudales públicos; parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; aborto; castración o mutilación cuando el ofendido quedare imbécil, impotente o ciego; violación; abusos deshonestos; corrupción y sustracción de menores; rapto; detención ilegal; robos con violencia o intimidación en las personas; incendio; los cometidos por medio de prensa, grabado u otros medios exceptuando los delitos contra el Presidente de la República y los de injuria y calumnia contra particulares.

La pretendida reforma conservaba el mismo grado de participación de la mujer en los crímenes pasionales, protagonizados por el hombre, aunque agresores o víctimas sean de distinto sexo, en delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, concurriendo como móvil algún elemento pasional de los descritos en el Decreto de 27 de abril de 1931.

En un intento de poner remedio a la descrita discriminación femenina, que limitaba la participación de la mujer en el Tribunal de Jurado proyectado, la abogada y diputada Clara Campoamor Rodríguez, formula enmienda al art. 10 del *Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia sobre el proyecto de ley reformando diferentes artículos de la del Jurado*, el 11 de octubre de 1931 (o bien noviembre, dado que dicha enmienda aparece publicada en el Diario de Sesiones el 11 de octubre de 1931, pero la fecha de la enmienda es de 11 de noviembre), y suscrita por un grupo de diputados encabezados por la abogada Clara Campoamor, perteneciente al Partido Radical, y por Esteban Mirasol Ruiz, Francisco Barnés, Mariano Ruiz Funes, Emilio González (y dos más cuyas firmas resultan ilegibles).

Pretendían que el art. 10 del Proyecto quedara redactado a la manera que sigue, al fin de ampliar la participación de la mujer y garantizar la enervación de todo atisbo de discriminación sexual en el proceso de selección del Jurado (igual número de miembros varones que mujeres en el Tribunal de Jurado y para todo tipo de delito): “El Jurado se compondrá en todo caso por mitad de hombres y mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo”.

Es evidente que el intento de la medida antidiscriminatoria, garantizando igual número de mujeres que hombres en la composición del Jurado, para conocer en todo tipo de delitos,

²⁸² Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española, apéndice 4º al nº. 44, pp. 1-3.

viene motivado también, a nuestro juicio, dado que el sistema de Jurado incluye dos fases separadas, característica común respecto de otros sistemas jurídicos de Derecho comparado (*vgr.* Estados Unidos de América).

Pues bien, la primera de las fases hace referencia al derecho a ser incluido en el sorteo (en ello no hay problema alguno si se reúnen los requisitos generales y específicos para ser incluidos en la listas). La segunda, en cambio, alude a la oportunidad, de hecho, de formar parte de un jurado específico; y aquí es donde subyace el problema por el juego de la utilidad de las recusaciones de aspirantes a jurados sin expresión de causa alguna de rechazo. La inclusión de las mujeres, o de los hombres, en los censos de jurados es un prerrequisito para su inclusión en los Tribunales de Jurados. Pero no es una garantía puesto que pueden haber rechazos o recusaciones en el proceso de selección previa del Jurado (fase llamada *voir dire*), sin expresión de causa alguna, pudiéndose abarcar o excluir libremente hasta dos nombres. Lo cual puede llevar a la consecuencia que, en la composición final del Tribunal del Jurado, haya más representantes en éste de un sexo que de otro, sin guardar un equilibrio paritario entre los sexos.

Sin embargo, la enmienda propuesta no prosperaría en sede parlamentaria, quedando sin modificación alguna al alza del limitado grado de participación de la mujer en el Tribunal de Jurado, meramente circunscrito para el conocimiento de los delitos de sangre o lesión, mediatizados por circunstancias pasionales heterosexuales ya conocidos.

A partir de este momento, no conocemos de otro proyecto político parlamentario de modificación de la Ley del Jurado republicano que permita una mayor participación femenina en el mismo. Lo cual nos obliga a plantear la cuestión que la normativa permisiva y limitada de acceso de la mujer al Tribunal de Jurado luego no ha de encontrar acomodo alguno al contenido de la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, que establecía que la capacidad para ser jurado sería idéntica que para ser elector o elegible (tener 23 años, y sin distinción de sexo -*cfr.* arts. 36 y 53-).

Efectivamente, el Decreto de 27 de abril de 1931 devino en evidente y teórica sobrevenida inconstitucionalidad, porque el hombre y la mujer no eran iguales a la hora de

participar en el Tribunal de Jurado, con lo cual se vulneraba el posterior contenido de diversos artículos de la Constitución republicana:

Art. 25: No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

Art. 36: Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 40: Todos los españoles, sin distinción de sexos, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Dicho Decreto, insistimos, no fue modificado por el gobierno republicano, ni respaldada parlamentariamente su reforma, aún después de ser necesario ello por la promulgación de la Constitución, pues aquél reservaba el cargo de jurado a los españoles mayores de 30 años que sepan leer y escribir, no estar incapacitados y figuren en las listas de capacidades, de familia, y específicas de mujeres para conocer éstas limitadamente en los delitos llamados pasionales. Ni las Cortes ni Gobierno republicanos pusieron remedio normativo alguno ante semejante discriminación sexual en detrimento de la mujer durante toda la vigencia de la Segunda República en España, pese al mandato constitucional en sentido contrario.

La negativa incidencia de la Ley de Orden Público, de 1933:

Mediante Ley de 28 de julio de 1933 (Gaceta de Madrid, de 30 de julio), se promulga la norma reguladora del Orden Público en España, siendo el objetivo de la misma proteger el normal funcionamiento de las instituciones del Estado, y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución de 9 de diciembre de 1931. Todo lo cual constituye fundamento del orden público (art. 1), y con aplicación a todo el territorio de la República.

Después de enumerar el texto legal, los diversos actos que afectan el orden público, sostiene el art. 3, apartado 2, que se reputará en todo caso actos contra dicho orden “los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos”.

El procedimiento a seguir por los delitos contra el orden público, serán sancionados por los jueces y tribunales con arreglo a las leyes comunes, aplicándose no obstante los procedimientos del Título III, libro IV (procedimiento en caso de delito flagrante) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 62).

Sin duda, a nuestro juicio, esta ley supuso una clara sustracción de competencias al Tribunal de Jurado, al menos cuando los actos en materia de competencia de dicho órgano jurisdicente popular, y cuando quepa la participación de la mujer, se cometa, o se intente ello, con armas o explosivos.

A su resultas, si el parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, delitos todos éstos de competencia del Tribunal de Jurado de composición mixta hombre-mujer, en su ejecución o intento se utiliza arma o explosivo, el órgano competente para enjuiciar será la Audiencia correspondiente constituida en Tribunal de Urgencia, sin formación de Tribunal de Jurado alguno.

Por tanto, en virtud del texto legal y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la *vis atractiva* de la competencia del Tribunal de Urgencia en caso de crímenes cometidos con armas en detrimento de la del Tribunal de Jurado, de composición mixta o no (entre otras, sentencias de 8 de marzo de 1935; 6 de agosto de 1935; 23 de enero de 1936; y 8 de febrero de 1936), cabe concluir que, a partir de 30 de julio de 1933 (fecha de entrada en vigor de la Ley de Orden Público), los delitos pasionales de parricidio, asesinato, homicidio y lesiones, cometidos, o intentados, utilizando armas o explosivos, no serán competencia del Tribunal de Jurado con composición mixta hombre-mujer, sino de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Lo cual supone evidente restricción a las posibilidades de la mujer de participar en la Administración de Justicia popular en España, en el periodo comprendido, al menos, entre 1933 y 1936. No sin alguna que otra excepción a la regla

aplicada por las respectivas Audiencias de admitir la competencia de actuación del popular Tribunal de Jurado con preferencia a la del profesional Tribunal de Urgencia.

Exclusión de la mujer del Tribunal Especial de Jurado:

Es preciso abordar ahora la distinción en España entre Jurado Ordinario y Especial, que se ha de producir por la diferenciación efectuada por la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, en la medida que ello afecte a la participación de la mujer en tales órganos jurisdiccionales de participación ciudadana lega.

Así, el art. 103 constitucional republicano, determina que “El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”. Por las disposiciones ya expuestas, este Tribunal de Jurado, que calificamos de ordinario, conocerá de los delitos comunes.

Por su parte, el art. 99 constitucional, dispuso la excepción o especialización ante determinados supuestos, al ordenar concretamente que: “La responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley (...)”.

Semejante distinción constitucional republicana de dos tipos de Tribunal de Jurado (ordinario y especial), dará lugar a la postre a desigual o distinta participación del pueblo en tales Tribunales, sobre todo afectando negativamente a los derechos participativos de la mujer.

En desarrollo, por tanto, de la previsión del art. 99 del texto constitucional republicano de 9 de diciembre de 1931, se aprueba tardíamente la Ley de 13 de junio de 1936, por la que se crea el *Tribunal Especial de Jurado* para la exigencia de responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir los magistrados, jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de aquellas. Y que se compondrá de cinco magistrados como jueces de Derecho, y de doce jurados, con cuatro suplentes.

Para ser miembro popular lego de este Jurado especial, tanto en el de ámbito estatal como de las regiones autónomas, se exige ser ciudadano español, tener más de treinta años, carecer de antecedentes penales, saber leer y escribir, poseer título facultativo expedido por el Estado, o figurar como presidente de cualquiera de las asociaciones inscritas en el censo electoral social.

Sin embargo, con toda claridad se evidencia que la mujer se encuentra excluida de participar en ambos Tribunales de Jurado especiales (estatal, y de regiones autónomas), por resultar de aplicación a este nuevo órgano judicial la relación de incapacidades e incompatibilidades enumeradas en los arts. 10, 11 y 12 de la entonces vigente Ley del Jurado (base I). Siempre y cuando tales magistrados, jueces o fiscales, bien al servicio tanto del Estado como de las regiones autónomas, no cometan, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de aquellas, actos que no sean constitutivos guiados con móvil pasional de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, o que se derive responsabilidad civil de los mismos. Pues en estos limitados casos la mujer sí podría participar en Tribunal de Jurado enjuiciando a dichos funcionarios por la comisión a título personal y particular de hechos reprobables. Criminalmente, pero no con ocasión de sus respectivas funciones oficiales. No obstante, estos Tribunales especiales no tuvieron amplio periodo de vida, con lo cual la mujer no tuvo ocasión de sufrir la discriminación de ser apartadas injustamente de este tipo de órgano judicial. Pese a las proclamas igualitarias y antidiscriminatorias entre ambos sexos contenidas en la Constitución de la Segunda República española, y sus contradictorios desarrollos normativos por el Gobierno y parlamento republicanos.

La experiencia juradista durante el periodo republicano, tuvo su fin a las pocas semanas del comienzo de la conflagración bélica civil (1936-1939). Fue el Gobierno republicano, que se sabía legítimo frente al nuevo régimen político y de gobierno que pretendían imponer los militares golpistas sublevados, quien mediante Decreto de 11 de agosto de 1936 del Ministerio de Justicia, afectando lógicamente a los Tribunales de Jurado, dispuso que: “Quedan disueltos todos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios, provincias o partidos que se hallen ocupados en la actualidad por los elementos rebeldes y sustraídos por la fuerza de las armas (...) En su

consecuencia, son nulas y sin ningún valor ni efecto todas las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su índole y carácter que dicten o hubieren dictados los Tribunales y Juzgados (...) desde el 18 de Julio (...), y los procedimientos mismos se hallaren en tramitación se entenderán en suspenso desde dicha fecha hasta tanto que por disposición de la Autoridad competente no se constituyan de nuevo los correspondientes órganos judiciales en la forma que determine el art. 21 de la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial (de 1870)”.

Por su parte, se dio paso luego, en los territorios leales a la República (1936-1939), a la constitución de un nuevo modelo de Administración de Justicia sustitutiva de la juradista, ahora con participación popular orgánica ciudadana (miembros de partidos y organizaciones políticas y sindicales confortantes del Frente Popular), por medio de los Tribunales Especiales, creados por Decretos de 23 y 25 de agosto de 1936, tales instituciones fueron ampliamente desarrollados posteriormente y conociendo tanto de delitos comunes como militares, en los cuales la mujer quedó aún más relegada si cabe de participar en dicho nuevo modelo judicial republicano participativo lego, pero esta es otra historia que escapa a nuestros objetivos.

D) Acceso de la mujer al Cuerpo Jurídico del Notariado:

Precedentes normativos reguladores de la función notarial:

En *Las Partidas* (concretamente, la II, título IX, leyes 7ª y 8ª; y la III, títulos XVIII y XIX), hay que buscar el origen del Notariado español, dado que, en textos legales anteriores, no existe una organización notarial, siquiera incipiente (*Fuero Juzgo; Fuero Real*)²⁸³; siendo aquel el marco jurídico regulador de la función notarial hasta bien entrado el siglo XIX, con la publicación de la *Ley Orgánica del Notariado*, de 28 de marzo de 1862²⁸⁴.

²⁸³ P. ÁVILA ÁLVAREZ, *Derecho Notarial*. Barcelona, 1986, 6ª ed., pp. 31-32; con exhaustividad, E. GIMÉNEZ-ARNAU, *Derecho Notarial*. Pamplona, 1976, pp. 145-155.

²⁸⁴ Cfr. texto legal en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*. Madrid, 1894, 5ª ed., t. VIII, pp. 377 y ss.

El marco jurídico de la función notarial en los siglos XIX y XX:

Durante este periodo, el marco normativo de la función notarial en España ha estado dominado por la indicada Ley Orgánica de 1862, la cual, sin embargo, ha sido objeto de sucesivas reformas reglamentarias, que han producido *de facto* una virtual derogación de la mayoría del articulado del texto legal. Tales reformas vinieron de la mano de Real Decreto de 30 de diciembre de 1862, por el que aprueba el primer *Reglamento Notarial*; y posteriores *Reglamentos* de 1874, 1917, 1921, 1935, y, actualmente vigente, de 2 de junio de 1944, sin perjuicio de puntuales modificaciones posteriores.

Acceso de la mujer al Notariado, régimen jurídico:

La cuestión del acceso de la mujer como notario en España, no se contempla expresamente en la Ley Orgánica de 28 de marzo de 1862, en la cual no existe alusión alguna a requisito de sexo, por cuanto el art. 10 del texto legal se limita a exigir requisitos genéricos, tales como ser español y de estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres y haber cursado los estudios y cumplido los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser abogados. No obstante, con semejante descripción, la mujer, al menos en esa época, queda apartada de acceder al notariado, al no reunir el requisito de haber cursado los estudios superiores de Derecho.

Así, el requisito de sexo no será objeto de particular controversia en España hasta que, en fecha 5 de enero de 1924, María del Carmen López Bonilla, licenciado en Derecho por la Universidad Central de Madrid, y cuya reseña biográfica abordaremos más adelante, solicita, mediante instancia presentada ante el *Ministerio de Gracia y Justicia*, que se publique Real Decreto por el que se autorice a las mujeres poder concurrir a oposiciones de Registros de la Propiedad, Notarías, y cuantos cargos requieran del título de Licenciados en Derecho expedido por Universidades del Estado.

Evacuado consulta a diversos departamentos ministeriales, éstos se pronuncian en sentidos divergentes, tanto favorables como desfavorables a la incorporación de la mujer a los referidos empleos jurídicos. Veamos:

■ **Negociado de Registros de la Propiedad de la Dirección General de los Registros y del Notariado:**

1. Este órgano afirma que no existe precepto legal prohibitivo alguno que impida a la mujer ser Registrador de la Propiedad.
2. Al no existir norma impeditiva alguna, debe considerarse si en la legislación hipotecaria se hallan funciones impropias de ser ejercitadas por mujer, a lo que se contesta que no existe ninguna, con lo cual se obtiene la conclusión que pueden ser desempeñadas por individuos de uno y otro sexo.
3. No obstante, dice el departamento que no puede ignorarse que las costumbres en el país no consienten que la mujer asuma la dirección y desempeño de oficinas “tan importantes y complicadas como son los Registros de la Propiedad”.
4. La condición jurídica de la mujer casada supone serio inconveniente en orden a la exigencia de responsabilidad civil, en caso que incurriere en ella con ocasión del ejercicio del cargo de Registrador.
5. Este departamento asegura que los impedimentos legales que pesan sobre la condición jurídica de la mujer casada, bien pueden solucionarse si ésta accede al Cuerpo de Registradores mediante las oportunas medidas normativas superadoras de los mismos.
6. El Negociado concluye que “no ve inconveniente en que se permita a la mujer optar a las plazas de Registradores de la Propiedad”.

■ **Negociado de Notarías de la Dirección General de los Registros y del Notariado:**

1. Reconoce que ni los preceptos de la Ley del Notariado, ni ninguna otra disposición, se prohíbe a la mujer el desempeño de la función notarial.
2. Afirma este Negociado que, no obstante lo anterior, el sentido de toda la legislación “parece referido exclusivamente al varón”, porque “las funciones encomendadas a los Notarios demuestra que, aunque concretamente no se halla ninguna que por naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o mejor, la forma de prestarlas -de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia, la continua actividad que impone la obligada visita a los pueblos del distrito con el empleo consiguiente de los medios de locomoción que las circunstancias topográficas o la urgencia del caso requieran, la ingrata, pero insustituible misión atribuida al Notario en asuntos electorales, etc.-, requieren condiciones que la educación, especialmente en España, y la naturaleza de consuno dan al varón tanto que regatean a la mujer y parecen vincular de modo indiscutible en aquél el ejercicio de la profesión”.
3. Se afirma concretamente que la maternidad, y la posición jurídica de la mujer casada (disponibilidad de sus bienes y de los frutos de su trabajo; obstáculo de la autoridad marital sobre la persona y actos de la esposa; la dación de fe en actos de última voluntad; incapacidad de la mujer para ser testigo en testamentos), constituyen complicaciones a que la mujer sea notario.

■ Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado:

1. Considera el *Consejo de Estado* que tanto el cargo de Notario, como el de Registrador de la Propiedad, llevan aparejada la posible exigencia de responsabilidad civil, por razón de los daños y perjuicios causados a terceros en el ejercicio de las correspondientes funciones. Y habiendo de hacerse efectivas ante los Tribunales, necesitaría la mujer Registrador o Notario la licencia marital, si estuviere casada, para comparecer ante los mismos, “lo que podría significar un

obstáculo a la acción entablada y significaría siempre la imposición de un extraño en las relaciones derivadas de una función pública”.

2. Reconoce que ni la obligación de la mujer de seguir a su marido en la residencia, ni la incapacidad femenina para testificar en los testamentos, pueden considerarse obstáculos legales para admitir a las mujeres a las oposiciones que se solicitan, pero las complicaciones resurgen cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la mujer en virtud de “su especial situación jurídica dentro del matrimonio”.
3. Por su parte, la mujer soltera no se encuentra exenta de iguales impedimentos, pues si bien la mujer puede ostentar la plenitud de su libertad civil cuando no es casada, o siéndolo existe la separación de bienes, se opone a ello “la imposibilidad de derogar las normas civiles por resolución administrativa, unida la posibilidad de que la mujer deje de serlo en cualquier instante, sin que por otra parte, parezca acertado una autorización condicional”.

La solicitud de María del Carmen López Bonilla fue desestimada expresamente en virtud de Real Orden de 24 de abril de 1924²⁸⁵, tomando como base argumental el dictamen, emitido al respecto por el citado Consejo de Estado, el 28 de marzo de 1924, reunido en Comisión Permanente, y adoptado por mayoría.

Ahora bien, la situación prohibitiva descrita que la mujer no pueda participar en las oposiciones al Notariado, se mantendrá hasta la entrada en vigor de Decreto de 29 de abril de 1931, por el que se permite a la mujer opositar al Cuerpo de Notarios (así como al de Registradores de la Propiedad). Disposición ésta que viene a modificar contra todo orden en el sistema de jerarquía de fuentes lo expresado en sentido contrario en disposición con rango de ley en vigor en ese momento, como lo era la Orgánica de 1862.

Para paliar esta contravención legal, se hizo preciso que dicho Decreto fuere ratificado posteriormente por otra norma con rango legal, esto es, mediante Ley de 30 de diciembre de

1931, como tendremos ocasión de referirnos posteriormente, también respecto al Cuerpo de Registradores de la Propiedad:

“Sólo una legislación arcaica y caduca -dice el Decreto de 29 de abril de 1931-, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado (...) De las funciones que la ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón (...) es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones (...)”.

Sin embargo, el posterior *Reglamento Notarial*, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en su art. 6.1º, por regla general negará a la mujer el derecho a participar en las oposiciones de ingreso al Notariado, al exigir a los aspirantes el requisito sexual de ser “varón”.

Pero la exclusión femenina del Cuerpo de Notarios vino a atenuarse en el propio Reglamento de 1944, concretamente en la Disposición Transitoria 1ª, que autorizó a las mujeres que hubieren solicitado participación en oposiciones anteriores al mismo Reglamento, pudieran presentarse en las dos convocatorias siguientes. Lo cual conllevó algunos problemas interpretativos, que hubo de ser resueltos expresamente por Orden de 21 de diciembre de 1950²⁸⁶.

Bajo este cuadro normativo, la primera mujer que accede al Cuerpo del Notariado será María Consuelo Mendizábal Álvarez, natural de Oviedo, quien inicia su ejercicio profesional el 16 de noviembre de 1942, en la notaría de Portillo, distrito de Olmedo (Colegio Notarial de Valladolid)²⁸⁷, y se jubiló, siendo notaria en Madrid, el 25 de junio de 1984²⁸⁸. En 1944, se

²⁸⁵ Gaceta de Madrid, nº. 118, de 27 de abril de 1924, pp. 535-536.

²⁸⁶ Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1951, marginal 31.

²⁸⁷ El diario ABC (Sevilla) dedicó dos reseñas sobre ello, en sus ediciones de 25 de junio de 1942, p. 8; y de 18 de noviembre de 1942, p. 16, en la cual, bajo el título “La primera notaria española”, subrayó que la señorita Mendizábal quería prepararse para las oposiciones de Registros, pero optó por la de Notarías, “(...) lo que considera bastante difícil para una mujer, pues supone trece meses de oposiciones”.

incorporará a la profesión notarial Margarita Baudín Sánchez; y, en 1947, Carolina Bono Huerta.

Finalmente, la mujer puede aspirar a acceder al Notariado, opositando libremente junto con el aspirante varón, en virtud de Ley de 22 de julio de 1961. Ya en 1971, accederá la primera mujer bajo este permisivo nuevo régimen jurídico, María Jesús Guardo Santamaría²⁸⁹. Así, en 1977, de un censo de 1481 notarios en España, sólo 12 eran mujeres²⁹⁰. En 1998, de 2.236 notarías demarcadas, 328 son ocupadas por mujeres.

Cuadro resumen temporal:

- Periodo 1862-1931: se exige ser varón.
- Periodo 1931-1944: la mujer puede opositar libremente al Notariado.
- Periodo 1944-1961: se exige ser varón. La mujer accede limitadamente.
- Periodo 1961-en adelante: la mujer puede opositar libremente al Notariado.

E) Acceso de la mujer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad:

La profesión o Cuerpo de los Registradores de la Propiedad aparece con la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861²⁹¹. El acceso de la mujer al mismo se iniciará expresamente con el Decreto de 29 de abril de 1931, que permite que la mujer -al igual que lo autorizaba para el Notariado-, pueda opositar al ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad. Norma ésta que posteriormente sería ratificada y elevada de rango normativo por

²⁸⁸ Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles. Comunicación de fecha 6 de abril de 1999.

²⁸⁹ T. BLANCO CAMACHO, “Mujeres en la Justicia”, en *Abogados* (revista del Consejo General de la Abogacía Española), nº. 57, octubre de 2009, p. 17.

²⁹⁰ J. IGLESIAS DE USSEL y J.J. RUÍZ-RICO, “Mujer y Derecho”, en *Liberación y Utopía* (M^a.A. Durán ed.). Madrid, 1982, p. 157.

²⁹¹ M. PESET, “Los orígenes del Registro de la Propiedad en España”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº. 54, 1978, pp. 95-716.

Ley de 30 de diciembre de 1931²⁹², con efectos de fuerza de ley desde el momento de la publicación oficial (8 de enero de 1932).

En lógica consecuencia al marco normativo expuesto, el “*Reglamento para oposiciones a Registradores de la Propiedad*”, aprobado por Orden de 14 de enero de 1932²⁹³, no realiza alusión alguna a requisito de sexo de los aspirantes. Este Reglamento, sin afectar en modo alguno a la cuestión de la mujer, es confirmado y modificado en parte por Orden de 24 de octubre de 1935.

A este tenor, al no existir impedimento legal a la mujer para opositar al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, las féminas efectivamente pueden proceder a opositar a este Cuerpo, siendo así que las primeras Registradoras de la Propiedad serán Beatriz Blesa Rodríguez, y María Ángeles Torcida Fuente, nombradas el 4 de octubre de 1941. Luego, seguirán Cecilia Puente Ojea, en 1942; y Carmen Bono Huerta, en 1943.

Sin embargo, Falcón O’Neill destaca -sin expresar explicación alguna al aserto-, que, por supuesta influencia del Reglamento Notarial de 1944, las mujeres fueron apartadas *de facto* de participar en las oposiciones a Registrador convocadas en 1946²⁹⁴. Por ello, entendemos aclarado que, para remediar dicha situación irregular, se hizo necesario la publicación de Orden 18 de noviembre de 1948²⁹⁵, del Ministerio de Justicia, clarificadora al respecto. Y que reproducimos en su integridad por su interés, dado que vino a establecer un régimen transitorio de acceso restringido de la mujer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, siempre y cuando que los aspirantes femeninos reuniesen los requisitos académicos en la misma norma determinados:

“En la legislación en vigor hasta 1946, no existía precepto alguno que impidiera el ingreso de la mujer en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, mas al establecerse en la actualmente vigente como condición para pertenecer en aquel la de ser varón, no puede desconocerse los innegables perjuicios que se han ocasionado a quienes iniciaron la Carrera

²⁹² Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1932, marginal 22.

²⁹³ Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1932, marginal 62.

²⁹⁴ L. FALCÓN O’NEILL, *Mujer y Sociedad (Análisis de un fenómeno reaccionario)*. Barcelona, 1973, pp. 298-299.

de Derecho e incluso comenzaron su preparación de oposiciones durante la vigencia de la anterior legislación, originándose así una razonable expectativa de derechos que es preciso reconocer.

Por ello razones de equidad aconsejan arbitrar una fórmula que, con carácter transitorio, resuelva dicha situación, permitiendo a la mujer tomar parte en las oposiciones a Registros, siguiendo en ello el precedente establecido por el Reglamento Notarial de 2 de Junio de 1944, para solucionar análogo problema.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1º Reconocer a las mujeres que con anterioridad al 1 de Enero de 1945 tuvieron aprobadas dos o más asignaturas de la Facultad de Derecho y que reúnan las demás condiciones exigidas en la legislación vigente, el derecho a tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad (...).”.

En su consecuencia, se procedió a ampliar el plazo de presentación de solicitudes a los aspirantes femeninos por término de 30 días, para que pudiesen tomar parte a las oposiciones, ya convocadas por Orden de 23 de octubre de 1948.

No obstante, la transitoriedad que preconizaba la citada Orden de 18 de noviembre de 1948, parece que no se llevó a sus términos más absolutos. Efectivamente, por Orden de 15 de julio de 1959²⁹⁶, *por la que se aprueba el nuevo Reglamento para oposiciones del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad*, particularmente en su art. 2, se vino a exigir expresamente que, para formar parte en las oposiciones el aspirante, entre otros requisitos, debía ser “varón”; pero admitiendo a continuación que “excepcionalmente podrán tomar parte a las oposiciones las mujeres que estén comprendidas en la Orden Ministerial de 18 de Noviembre de 1948”.

La situación de apartamiento en particular de la mujer a las oposiciones a Registrador de la Propiedad, desaparece definitivamente pocos años después, en virtud de Orden de 29 de diciembre de 1965²⁹⁷, que entre otros aspectos, modifica expresamente el art. 2 referenciado, en el sentido de eliminar el requisito de sexo a los aspirantes, requiriéndose ahora sólo ser

²⁹⁵ Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1944, marginal 1406.

²⁹⁶ Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1959, marginal 1135.

“español”, pero las féminas opositoras deberán ahora además “haber cumplido el Servicio Social de la Mujer”²⁹⁸.

Así, el Reglamento de 1959, con la modificación parcial de 1965, perdura en nuestro país hasta que queda derogado en virtud de Real Decreto 1752/1987, de 30 de diciembre, *por el que se modifica varios artículos del Reglamento Hipotecario y al sistema de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes*. Pues bien, en esta nueva regulación, concretamente en el art. 504.6, se exige como requisito -entre otros- para el ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, sencillamente, ser español.

Luego, la exigencia del requisito de nacionalidad queda inalterado en posterior modificación del Reglamento Hipotecario relativo a las oposiciones al Cuerpo, llevado a cabo por Real Decreto 1728/1991, de 29 de noviembre, y ratificado por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, *por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario*.

En 1977, de un total de 553 Registradores de la Propiedad, sólo 18 son mujeres²⁹⁹. En 1998, el número de mujeres registradores asciende a 228.

Cuadro resumen temporal:

- Periodo 1931-1946: la mujer puede acceder libremente a Registrador.
- Periodo 1946-1959: la mujer puede acceder limitadamente.
- Periodo 1959-1965: se exige ser varón. La mujer accede limitadamente.
- Periodo 1965-en adelante: no hay alusión a requisito alguno por razón de sexo.

²⁹⁷ Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1966, marginal 6.

²⁹⁸ El Servicio Social obligatorio de la mujer española fue creado por Decreto de 7 de octubre de 1937, aprobándose su Reglamento por Decreto de 28 de noviembre de 1937, y ulteriores modificaciones que no afectaron sustancialmente a los principios en los que se inspiraba dicho Servicio Social. Finalmente, el Servicio fue derogado definitivamente por Decreto 1914/1978, de 19 de mayo (Repertorio Aranzadi de Legislación, año 1978, marginal 1754).

²⁹⁹ J. IGLESIAS DE USELL y J.J. RUÍZ-RICO, “*Mujer y Derecho*”, p. 157.

F) Mujer y Procuraduría de los Tribunales:

Pese a la antigüedad de la Procura, cuyo comienzo hay que buscarlo en el Derecho Romano³⁰⁰, pocos son los estudios actuales sobre esta profesión, y escasas las menciones a la posibilidad de ejercicio de las funciones de representación por las mujeres. Carencias de atención al tema femenino salvadas por el trabajo de investigación de Díez Ríaza sobre la Procuraduría de los Tribunales³⁰¹, que dedica varias páginas al tema de la mujer en esta profesión, y a la que seguimos, en sus líneas básicas, en el presente.

Antecedentes históricos sobre la mujer en las funciones de la Procura:

En el Derecho Romano, las mujeres podían ser representantes de terceras personas, pero sólo excepcionalmente en determinados y extremos casos, dado que se les permitía litigar por su padres enfermos o que por edad estuvieren impedidos y no tuvieren éstos quien litigara por ellos (*Digesto*, 3. 3, 41).

En el Derecho visigodo, las mujeres no podían acudir al proceso en representación de otra persona; exclusión femenina recogida en el *Breviario* de Alarico (Título II, Libro I, “*De procuratoribus et cognitoribus*”), que recoge una sentencia de Paulo que se expresa en tal sentido negativo contra las mujeres (Paulo I, II, sent. 2).

Ya en la legislación medieval castellana, la situación para la mujer no cambió, ya que siguió la prohibición respecto de las mismas de actuar como personeros, aunque no se les prohibía comparecer por sí mismas en pleito cuando fuera por asuntos propios (*Fuero Real* I,

³⁰⁰ Debemos destacar el cambio de terminología utilizada en relación al *procurator* romano y el *prosecutor* visigodo por el de *personero*, vocablo éste que a persistir a lo largo de casi toda la Edad Media hasta el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348 (Título VII, ley única), en que cambiará por la denominación actual de *procurador*.

³⁰¹ S. DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría*. Madrid, 1997, pp. 23, 35, 38, 114, 115, entre otras.

X, 4; *Partidas* III, 5, 5, norma ésta prohibitiva en particular de la procura femenina del siglo XIII, vigente hasta el primer tercio del siglo XX).

Sin embargo, en el Derecho foral aragonés, en las Observancias 13 y 14, tituladas “*De procuratoribus*”, se establecía que la mujer podía ser mandataria lo mismo que el varón, e intervenir en juicio por cualquiera siendo válido el proceso habido con ella. Sin embargo, esta norma -afirma Díez Riaza- no fue conservada como privilegio foral para las mujeres aragonesas desde el momento en que esta materia pasó a ser regida por el Derecho Común³⁰².

Levantamiento de la prohibición a las mujeres de ejercer la Procuraduría:

Ante la ausencia de Estatutos Generales de la profesión, así como el probable silencio sobre la cuestión femenina en los estatutos para el régimen y gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobados por Real Orden de 7 de noviembre de 1927³⁰³, pero no publicados oficialmente en la Gaceta³⁰⁴, fue en el siglo XX cuando quedó derogada la normativa medieval contenida en *Las Partidas*, de Alfonso X el Sabio (III, 5, 5), que impedía el acceso de la mujer a las funciones profesionales de la procura.

Tal levantamiento permisivo vino de la mano de Decreto de 6 de mayo de 1933, *por el que se permite a las mujeres ejercer el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones*³⁰⁵, al disponer que:

“(…) Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no ejercer hoy el cargo de Procurador de los Tribunales. Los preceptos claros y terminantes de los citados artículos de la Constitución y el precedente que constituye el Decreto de 13 de Mayo de 1932 imponen la solución afirmativa (…).

³⁰² S. DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría*, p. 114.

³⁰³ L. CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios profesionales*. Madrid, 1998, p. 78.

³⁰⁴ Reproducción parcial de los mismos puede verse en el apéndice del *Diccionario de Legislación*, de Martínez Alcubilla, del año 1927, pp. 769-770, que, lamentablemente, omite la reproducción del texto del art. 107, relativo al régimen de admisión de aspirantes, que hubiere despejado la duda si estos estatutos particulares acometieron la apertura del acceso de la mujer a la procura.

³⁰⁵ Gaceta de Madrid, n.º. 131, de 11 de mayo de 1933, p. 1043.

Artículo 1º. Podrán las mujeres, previo cumplimiento de los necesarios requisitos legales desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones.

Artículo 2º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto”.

A partir de entonces quedaba derogada la *Partida Tercera*, título V, ley 5. La mujer podía acceder a la Procuraduría, previo cumplimiento de los necesarios requisitos. Pero, ¿cuáles eran éstos en esos momentos? La respuesta, estar en posesión del título de bachiller, superación de un periodo de prácticas al lado de un procurador en ejercicio (dos años), y superación de un examen. Veamos ahora su desarrollo histórico.

Si bien actualmente para ser procurador de los tribunales se precisa estar en posesión de título de licenciatura en Derecho, este requisito de aptitud académica no siempre fue exigido de tal manera. Para ello debemos distinguir tres etapas:

-- La primera comprende hasta el *Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales*, de 19 de diciembre de 1947: en este periodo no se exigía dicha cualificación. Esta etapa se encuentra marcada por la Real Orden de 20 de abril de 1863, por lo que para acceder a la procuraduría bastaba con el título de bachiller y la superación de un periodo de prácticas, unido a un examen, que vino a ser regulado por el “*Reglamento de Exámenes para los Aspirantes a Procurador*”, de 18 de abril de 1912. Y éste exigía a los aspirantes haber cumplido 21 años, no haber sido procesados criminalmente y no haber sido condenado a penas aflictivas o haber obtenido la rehabilitación, además de estar inscritos en el registro de aspirantes (regulado por Orden de 28 de mayo de 1902), llevado en los decanatos de los Colegios donde existiera Audiencia Territorial³⁰⁶.

Respecto del requisito de estar en posesión del título de bachiller, conviene realizar una serie de precisiones, porque ello sufrió un proceso de adaptación a nuevas circunstancias motivadas por reformas educativas. Efectivamente, tras el Real Decreto de 24 de agosto de 1926, que reformó el plan de estudios en la segunda enseñanza, se planteó la duda, planteada

³⁰⁶ S. DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría*, pp. 142-143; y SALA Y ROVIRA, *El Procurador de los Tribunales*. Barcelona, 1924.

en instancia suscrita por José María Almarza ante el entonces ministerio de Gracia y Justicia, sobre qué título iba a ser el requerido para el ejercicio de la procura, pues el citado Reglamento de Exámenes de 1912 exigía el título genérico de bachiller. Pero el nuevo plan de estudios venía a distinguir entre bachillerato elemental y el llamado bachillerato universitario, subdividido en las ramas de letras y de ciencias. La duda fue finalmente resuelta por Orden de 8 de febrero de 1927, que dispuso que, con carácter general, a “los aspirantes a examen de procurador de los tribunales se les debe exigir (...) el título de bachiller universitario de letras obtenido según el plan de estudios que actualmente rige, bastando el título de bachiller con arreglo al plan antiguo cuando hubiere sido adquirido antes del Real Decreto de 24 de Agosto de 1926”³⁰⁷.

-- La segunda etapa que comprende desde el Estatuto general de la profesión de 1947 hasta el Estatuto General aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. En este periodo se mantuvo la situación anterior, salvo para aquellos profesionales que actuaran en capitales de provincia, a los cuales sí se les exigía el título de licenciado en Derecho, que ya fue previsto en el Decreto de 23 de agosto de 1934.

-- Y, la tercera etapa, marcada por el meritado Estatuto general de la profesión de 1982, que dispone la necesidad de concurrencia de título de licenciado en Derecho para todos aquellos que deseen acceder a la profesión de procurador, sin establecer excepción alguna.

Pero las expectativas creadas a la mujer por la norma aperturista de mayo de 1933, y también para la profesión en general, sufrirá una serie de embates normativos que durante un tiempo dejará limitado el acceso a la profesión, al limitarse el número de profesionales, pudiendo ello haber influido, según veremos luego, el dilatado tiempo transcurrido entre la primera mujer procuradora y segundos casos femeninos en el ejercicio de la profesión. Todo ello vino de la mano de dos causas, en nuestra opinión. Por un lado, por la vía de restricción impuesta por la limitación del número de procuradores ejercientes en cada población (*numerus clausus*), dependiendo del número de habitantes, y de la presencia o no en ese ámbito territorial de Audiencia Provincial, conforme fue establecido por Decreto de 23 de agosto de 1934 (*Gaceta*, de 25 de agosto), complementado por Orden de 28 de septiembre de

³⁰⁷ Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 486, de 15 de febrero de 1927, pp. 79-80.

1934 (*Gaceta*, de 29 de septiembre). La restricción se levantará en virtud del *Estatuto* general de la profesión de 1947. Y, por otro lado, esta vez en pleno conflicto bélico civil, por la suspensión de las convocatorias de exámenes en las capitales sublevadas militarmente contra el orden republicano, acordado originariamente por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, durante los periodos anuales de 1937 (Orden de 14 de abril de 1937), 1938 (Orden de 26 de abril de 1938), 1939 (Orden de 17 de marzo de 1939), y 1940 (no hemos visto nada citado en contra). Ya, en 1941, se restablecerá la normalidad de convocatoria de exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales, en virtud de lo dispuesto por Orden de 15 de febrero de 1941 (Boletín Oficial, de 23 de febrero), convocando para el mes de mayo de ese mismo año. Lo que obligó a suavizar los requisitos de superación de las pruebas (reducción del periodo de prácticas a acreditar) por Orden de 29 de marzo de 1941.

La medida legal del *numerus clausus* afectará, sin duda alguna, a las aspiraciones femeninas en la procura, dificultando su acceso al ejercicio profesional mientras no existiera vacante que poder ocupar.

Efectivamente, será el caso de Ana Torres Villarino (Monforte de Lemos, 1906 – Ponferrada, 1989), de la que podemos ofrecer su reseña biográfica gracias a varias referencias bibliográficas³⁰⁸, y noticias de prensa. Natural de Monforte de Lemos, Ana Ernestina Isabel Torres Villarino nace el 5 de agosto de 1906, primogénita de los cuatro hijos habidos del matrimonio de Higinio Torres Ruíz de Castañeda, ingeniero de caminos, y de Josefa Villarino López. La familia se trasladará a residir en Madrid en 1914, fecha en que su padre es ascendido en la empresa para ocupar puesto de responsabilidad. Ana Torres obtendrá el título de bachiller en el Instituto Cardenal Cisneros, perito mercantil, y se licenció en Filosofía y Letras, comenzando su carrera profesional de la enseñanza el 10 de diciembre de 1926, como ayudante interina de letras por meses sueltos en el Instituto Cisneros, hasta el 12 de marzo de 1931. En el periodo 1931-1933, ya como docente numeraria, participó en los tribunales de

³⁰⁸ V. FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, *100 bercianas relevantes*. Ponferrada, 2008, p. 40; del mismo autor, *Ponferrada artística y monumental*. Ponferrada, 2011, p. 524; y M.J. GARCÍA GONZÁLEZ, “La familia Villarino”, en revista *Bierzo*, nº. 31, 2014, pp. 91-107.

exámenes de bachillerato³⁰⁹. En ese año, muestra su interés por la procuraduría de los tribunales impulsada por su amiga la abogada y compañera docente Concepción Peña Pastor.

Obtuvo el título de procurador en 1935, tras dos años de prácticas y la superación del preceptivo examen, pero no pudo ejercer al haberse establecido el indicado *numerus clausus* que afectaba a Madrid, lugar de su residencia y, según dijo a la prensa, “(...) que es, naturalmente, donde a mí me interesa”. De ello se hicieron eco los periódicos madrileños *Ahora*, de 13 de junio de 1935, y *Mundo Gráfico*, de 18 de septiembre de 1935, que publicaron amplios reportajes sobre la cuestión, insertando ambas fotografías de nuestra protagonista. Luego, en *Gaceta de Madrid* (nº. 349, de 15 de diciembre de 1935, p. 2312), se publicará resolución ministerial de Justicia, de 7 de diciembre de 1935, en la que resuelve instancia elevada por Ana Torres Villariño (sic) y dos más, en solicitud de que se aclaren algunas dudas en torno a la constitución de fianzas por medio de oficios enajenados para ejercer el cargo de procurador. Aclarándose por la misma que el oficio enajenado se refiere a las cuatro quintas partes de las sumas indicadas exigidas para el ejercicio de la profesión (en Madrid, establecida en la cantidad de 25.000 pesetas). No obstante, Ana Torres no ejerció la profesión por no existir vacante en el Colegio de Procuradores de Madrid³¹⁰, cuyo cupo se hallaba establecido en número de 90 procuradores por la citada normativa republicana restrictiva. En efecto, los hechos lo confirman. Con la guerra civil, en febrero de 1937 marcha a Torrente (Valencia) junto a su hermana Isabela Luisa, odontóloga, regresando a Madrid el 1 de abril de 1939, incorporándose a las aulas del instituto madrileño. Tras diversos destinos docentes (San Sebastián, Badajoz, y Ponferrada), se jubilará en 1976. Fallece soltera, en Ponferrada, el 8 de julio de 1989.

Así, dentro de la primera etapa descrita, superadas todas las restricciones y limitaciones expuestas, y al amparo del Decreto de 6 de mayo de 1933, por el que se permite a la mujer ejercer el cargo de Procurador de los Tribunales, se produce la primera autorización femenina para este cargo en la persona de Carmen Illamola Pirretas (Caldes d’Estrac, 1904 –

³⁰⁹ La carrera profesional docente de Ana Torres Villarino en el Instituto Cardenal Cisneros, de Madrid, en el periodo 1926-1933, vid. M^a. POVEDA SANZ, *Mujeres y segunda enseñanza en Madrid (1931-1939)*. Madrid, 2013 (tesis doctoral disponible en: eprints.ucm.es/25017/1/T35287.pdf) (consultado: abril de 2015), pp. 399 y 402-403.

³¹⁰ J. CABALLERO AGUADO, *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*. Madrid, 2012, pp. 397-398.

Barcelona, 1947). Se le expide el correspondiente título en fecha 18 de junio de 1936, firmado por el ministro de Justicia Manuel Blasco Garzón³¹¹, produciéndose su incorporación al Colegio de Procuradores de Barcelona en fecha 31 de agosto de 1936. Fue seguida unos años más tarde, por Eulalia Ruíz de Clavijo Aragón (Moguer, 1904 – Madrid, 2000), quien, en 1941, ejercerá en el partido judicial de Moguer (Huelva), incorporándose posteriormente al Colegio de Procuradores de Madrid el 24 de diciembre de 1948, donde será la primera fémina³¹², y ejercerá hasta el año de su jubilación (1981). Algún autor ha atribuido la primicia de ser la primera procuradora de España³¹³, quien yerra en su afirmación ante el dato que indicamos de Carmen Illamola Pirretas en 1936 en Barcelona, así como dado que, antes que Eulalia Ruíz de Clavijo Aragón cause alta en el Colegio de Procuradores de Madrid en 1948 (ejerciendo previamente en Alcalá de Henares, durante 1946)³¹⁴, dos mujeres hicieren lo propio en sus respectivos ámbitos territoriales. Nos referimos a los casos de Carmen Sosa Díaz, incorporada al Colegio de Procuradores de Cantabria el 23 de noviembre de 1944, ejerciente en el partido judicial de Santoña; y de Concepción Melero Sánchez el 16 de febrero de 1948, que lo hiciere en el partido judicial de Bujalance (Córdoba)³¹⁵, y en el que debía figurar ya inscrita desde antes de agosto de 1946, según un listado general de procuradores de España publicado ese año³¹⁶.

El alta de la mujer como procurador de los tribunales en los respectivos Colegios profesionales y/o partidos judiciales de ejercicio profesional³¹⁷, será lento y pausado en el tiempo, como acreditan los datos facilitados, mediante comunicaciones escritas al autor, expedidas por las respectivas corporaciones profesionales que las han proporcionado, y otras

³¹¹ Ministerio de Justicia, Archivo Central (Madrid), expediente personal de Carmen Illamola Pirretas.

³¹² J. CABALLERO AGUADO, *Historia de los Procuradores*, pp. 456-457.

³¹³ J.M. MORENO ORTA, *Eulalia Ruíz de Clavijo, primera mujer procuradora de los Tribunales de España*. Moguer, 2004. Breve referencia biográfica, en *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, n.º. 41, 4.º trimestre, 2000, p. 9.

³¹⁴ Eulalia Ruiz de Clavijo ejercerá profesionalmente como procuradora de los tribunales conforme al siguiente cuadro resumen temporal: Moguer (1941-1946), Alcalá de Henares (1946-1948), y Madrid (1948-1981).

³¹⁵ Comunicaciones al autor de los Colegios de Procuradores de Cantabria y de Córdoba, respectivamente.

³¹⁶ *Procuradores de los Tribunales ejercientes en España* (recopilación por F. Themudo Quirós y S. Grágera Vega). Badajoz, 1946 (listado cerrado en agosto de ese año). En esta lista, aparecen relacionados los nombres de Carmen Illamola Pirretas, Concepción Melero Sánchez y Carmen Sosa Díaz, pero no Eulalia Ruiz de Clavijo en ninguno de los partidos judiciales de la provincia de Huelva. En suma, 3 mujeres entre 2299 procuradores recopilados de toda España hasta la fecha de agosto de 1946.

³¹⁷ Como nos proviene Julián Caballero Aguado, hasta la aprobación del primer estatuto general de la profesión del año 1947, los procuradores ejercientes en los partidos judiciales no necesitaban encontrarse colegiados en el Colegio provincial.

fuentes documentales³¹⁸. Lo que nos hace concluir que la norma permisiva de la mujer en la procura, de 1933, no significó un campo atractivo para aquella, por las circunstancias que fuere, y que responden al resumen siguiente, tras los datos femeninos ya expuestos de Barcelona, Moguer (Huelva), Alcalá de Henares, Madrid, Cantabria y Bujalance (Córdoba):

Pontevedra, María Pilar Bernárdez Filloy, 8 de marzo de 1949; León, María del Carmen y Margarita García Burón, 10 de mayo de 1950; Cáceres, María Antonia Álvarez Guillén, mayo de 1950; Sevilla, Bárbara González Moreno, 5 de julio de 1951; Teruel, Natividad Nogueras Lou, 2 de noviembre de 1951; Burgos, Concepción Álvarez Omaña, 5 de noviembre de 1951; Lérida, María Gallart Cirici, 31 de Julio de 1954; Valencia, María Jerónima Ochando Cuenca, 23 de octubre de 1954; Murcia, María Magdalena Sánchez Martínez de Corbalán, 9 de mayo de 1955; Oviedo, Gloria Ampudia Vega, 11 de abril de 1957; Castellón, Lía Peña Gea, 15 de mayo de 1959; Santa Cruz de Tenerife, Loreto Violeta Santana Bonnet, 7 de septiembre de 1959; Huesca, Ángeles Goded Javierre, 1959; Zaragoza, María Pilar Forniés Riverola, 18 de abril de 1962; Vigo, Isabel Salgado González, 8 de mayo de 1962; Jaén, Esperanza Vílchez Cruz, 19 de junio de 1964; Manresa, María Pilar Pla Alloza, 18 de diciembre de 1964; Gerona; Anna María Bordás Poch, 3 de febrero de 1965; Cádiz, María del Rosario Tejonero Orozco, 21 de octubre de 1966; Lugo, María del Pilar Vizoso Vizoso, 28 de diciembre de 1966; Santiago de Compostela, María Dolores Teresa Cuns Manteiga, 23 de noviembre de 1967; Cuenca, María del Carmen Martín de Hijas Luengo, 17 de julio de 1968; Pamplona, María Jesús López Pardo, 6 de diciembre de 1968; Orense, María Isabel Vicente Santos, julio de 1969; Vizcaya, Begoña Perea de la Tajada, septiembre de 1969; Baleares, María Gloria Chacopino Fores, 14 de octubre de 1969; Elche, María Teresa Brotons Gonzálvez, 7 de octubre de 1970; Granada, Concepción Sainz Rosso, 12 de noviembre de 1970; Palencia, María Jesús Valentina Rodríguez González, 22 de enero de 1971³¹⁹; La Coruña, Sofía Frieiro López, 16 de septiembre de 1971; Álava, María Isabel Ozores Maestre, 22 de enero de 1972; Alicante, Rosaura Castelo Pardo, 29 de diciembre de 1972; Salamanca, Alicia Rodríguez

³¹⁸ ABC (Madrid), de 11 de septiembre de 1969, p. 27: sobre la primera procuradora de Vizcaya, María Begoña Perea; y F. LÓPEZ DEL BARRIO, “Ávila, un Colegio con 59 años de historia y varios antecedentes”, en *Procuradores*, nº. 75, agosto de 2008, p. 43: sobre la primera procuradora de Ávila, María Jesús Sastre, el 6 de diciembre de 1976.

³¹⁹ No obstante el dato expuesto, años antes, Encarnación Herrero Antolín constituyó fianza el 3 de noviembre de 1958 ante la Audiencia Territorial de Valladolid, para ejercer en el partido judicial de Carrión (Palencia), pero no existe constancia en el archivo del Colegio de Procuradores de Palencia que jurara el cargo ante dicho juzgado de Carrión.

Ramírez; Ávila, Concepción de la Paz Benzal Pérez, 30 de julio de 1975; Guipúzcoa, María Nieves Mendizábal Díaz de Berricano, 7 de octubre de 1975; Valladolid, María Lucía Lafuente Mendicute, 8 de noviembre de 1975³²⁰; Tarragona, María Concepción de Castro Fondevila, 11 de noviembre de 1975; La Rioja, Concepción Fernández Torija Oyón, 8 de marzo de 1976; Zamora, María del Pilar Bahamonde Malmierca, 2 de noviembre de 1976; Albacete, Josefa Lluport Navas, 18 de enero de 1977; Gijón, Concepción Zaldívar Caveda, 7 de mayo de 1977; Valdepeñas, María del Pilar García de Dionisio Montemayor, 28 de enero de 1978; Málaga, Ana María Mira López, 14 de febrero de 1978; Ceuta, Clotilde Barchilón Gabizón, 4 de abril de 1978; Toledo, Rosario Cárdenas Calvo, 13 de septiembre de 1978; Mataró, María Dolors Divi Alasa, 15 de noviembre de 1978; Almería, Alicia de Tapia Aparicio, 12 de enero de 1979; Ciudad Real, María Josefa Gallego Gallego, 23 de enero de 1979; Huelva, Norma Lily Zambrano Murillo, 23 de mayo de 1979; Soria, María de las Nieves Alcalde Ruíz, 7 de julio de 1979; Cartagena, María del Carmen García-Buendía Martínez, 7 de septiembre de 1979; Jerez de la Frontera, María Isabel Moreno Morejón, 12 de enero de 1980; Las Palmas de Gran Canaria, Cristina Santiago Bencomo, 6 de marzo de 1980; Segovia, María Dolores Bas Martínez de Pisón, 12 de marzo de 1981; Guadalajara, Marta Martínez Gutiérrez, 16 de octubre de 1981; Reus, María del Pilar Tous Estany, 8 de marzo de 1984; Antequera, María Lourdes García Acedo, diciembre de 1984; Tortosa, María José Margalef Valldepérez, 29 de julio de 1988; Yecla, Concepción Martínez Polo, 1989³²¹.

Reseña biográfica de Carmen Illamola Pirretas (Caldes d'Estrac, 1904 – Barcelona, 1947), primera procuradora de España (1936):

Según nuestro criterio y conforme a los datos manejados y facilitados por los respectivos Colegios de Procuradores, resulta que Carmen Illamola Pierretas es la primera mujer procurador de los tribunales en España, causando alta en el Colegio de Procuradores de Barcelona el 31 de agosto de 1936.

³²⁰ *Abogados de Valladolid* (boletín informativo del Colegio de Abogados de Valladolid), nº. 1, 1º trimestre, 2001, p. 14; y *Guía Judicial* de Valladolid, 1997, p. 140.

³²¹ Falta conocer los datos femeninos correspondientes a los Colegios de Procuradores de Badajoz, Lorca, Melilla, y Tarrasa. Respecto del Colegio que hubo en Linares, éste fue declarado disuelto por Orden del ministerio de Justicia de 21 de enero de 1953 (Boletín Oficial del Estado, del 27), debiendo pasar sus asociados al de la capital de la provincia.

María del Carmen Francisca Luisa Illamola Pirretas, nace en Caldas d'Estrac el 21 de diciembre de 1904, hija de Carles Illamola Amat, natural de Sant Pere de Torelló, de profesión fabricante; y de Adela Pirretas Sánchez, natural de Barcelona, “dedicada a las ocupaciones propias de su sexo”³²². Contrae matrimonio en Barcelona con el abogado Enric Galofré Haeffner el 31 de marzo de 1928, fruto del cual nacerán tres hijos (1929, 1930, y 1943). Carmen Illamola y su marido trabajarán juntos en el mismo despacho, del que hubo de ocuparse en solitario del mismo, dado la expulsión de su marido del Colegio de Abogados de Barcelona, ocurrido el 21 de septiembre de 1939, por motivo de haber actuado profesionalmente ante los órganos de Administración de Justicia popular creados en el bando republicano en el periodo de guerra civil; y readmitido el 19 de noviembre de 1948³²³.

Los estudios de secundaria los desarrolla entre varios centros educativos (Instituto Balmes: 1920-21, 1930-31, 1932-33, y 1933-34; Escuela de Artes y Oficios de Barcelona: 1923-24; Escuela Normal de Maestras de Barcelona: 1924-25; Instituto de Tarrasa: 1933-34; Instituto de la Seo de Urgel: 1933-34), que culmina, en 1934, en el Instituto Nacional de 2ª Enseñanza de la Seo de Urgel. Obtiene el título de grado de Bachiller Universitario el 7 de febrero de 1935³²⁴.

Figura inscrita como aspirante al cargo de procurador con fecha 4 de agosto de 1933, en el despacho del procurador del Colegio de Barcelona Josep Rovira Sagués. Supera los exámenes de aspirante a procurador, con calificación de aprobado, en fecha 25 de mayo de 1936. Y el 5 de junio de 1936 presenta en el Ministerio de Justicia solicitud para que se le expida el correspondiente título de procurador de los tribunales, que le es concedido el 18 de junio de 1936. Luego, el 31 de agosto de 1936 presenta solicitud de ingreso a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, tomando posesión del cargo mediante promesa el mismo día.

³²² Registro Civil de Caldas de Estrach, sección de nacimientos, tomo 9º, fol. 30, acta nº. 30.

³²³ Las referencias al proceso de expulsión y readmisión colegial de Enric Galofré Haeffner, vid. E. JARDÍ, *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*. Barcelona, 1989, tomo II, pp. 66, 68, 69, 73, 80, 124, y 192-193.

³²⁴ Universidad de Barcelona, Archivo: expediente académico de María del Carmen Illamola Pirretas.

No debían estar al día las nuevas autoridades impuestas tras la finalización de la guerra civil sobre la presencia femenina en la Procuraduría en la ciudad, porque poco después aparecerán dudas sobre la debida habilitación de Carmen Illamola como procurador de los tribunales, expuestas por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona que dirige oficio, de fecha 7 de marzo de 1940, al Colegio de Procuradores de la ciudad condal, a fin de interesar si la citada procuradora: “(...) está autorizado para ejercer su profesión, pues ha presentado escritos en este Juzgado autorizados con la firma del Letrado D. Enrique Galofre Haefnner en expediente de Responsabilidades Políticas que se instruye en este Juzgado contra determinado inculpado y antes de proveer en lo que en los mismos se solicita precisa conocer cual sea la situación del citado procurador”. El Colegio de Procuradores de Barcelona contesta el 13 de marzo, indicando y confirmando que la procuradora Carmen Illamola Pirretas es alta en el ejercicio del cargo de procurador desde el 31 de agosto de 1936³²⁵.

Carmen Illamola Pirretas, fallece en Barcelona el 10 de octubre de 1947, a la edad de 42 años³²⁶. Al año siguiente, el 19 de noviembre de 1948, su marido será readmitido al Colegio de Abogados de Barcelona, “atendidas las circunstancias personales que en el solicitante concurren”, viudo y con tres hijos.

Una curiosidad, sea que el procurador pueda ser mujer, pero el oficial habilitado sea varón (1948-1971):

La regulación de los casos de sustitución de los procuradores, por causas de ausencia, enfermedad, o incapacidad, vino a regularse en España en virtud de Orden de 18 de julio de 1877, Decreto de 23 de agosto de 1934, y Orden de 28 de diciembre de 1935, y siendo ya, en esas fechas, una realidad la presencia de la mujer en la procuraduría de los tribunales, no deja de sorprendernos la regulación de la figura del oficial habilitado para los supuestos de sustitución de procuradores, realizada por Orden de 15 de junio de 1948, del Ministerio de Justicia. Quienes podrán actuar en nombre de éstos y recibir notificaciones, requerimientos,

³²⁵ Colegio de Procuradores de Barcelona, expediente de Carmen Illamola Pirretas.

³²⁶ *La Vanguardia* (Barcelona), de 22 de octubre de 1947, p. 8 (esquela de Carmen Illamola).

emplazamientos, asistir a comparecencias en las que podrá solicitar la práctica de las expresadas diligencias.

Lo curioso es que, conforme a dicha norma, el procurador sustituido (ya varón ya mujer) sólo lo podrá ser por dicho oficial habilitado, el cual habrá de ser necesariamente persona “del sexo masculino” (art. 3), aparte de reunir otros requisitos genéricos como ser mayor de 30 años (la edad se redujo a 25 por Orden de 12 de junio de 1961; a 23, por Orden de 22 de octubre de 1971; y a 18, por Orden de 24 de julio de 1979), de buena conducta y sin antecedentes penales. Se podrá autorizar hasta número de tres por cada procurador, y a las que no se les exige ninguna otra cualidad de formación cultural, ni de titulación académica alguna.

Este requisito de sexo masculino de la figura del oficial habilitado, se mantuvo vigente hasta Orden de 22 de octubre de 1971, en cuyo art. 1, autoriza que los oficiales habilitados ya podrán ser “de ambos sexos”. El sexismo se mantendrá hasta ser sustituida por la expresión genérica de “ser españoles”, en virtud de lo dispuesto en Orden de 24 de julio de 1979, régimen actualmente vigente.

Cuadro temporal resumen del requisito sexual de los oficiales habilitados de procuradores:

- 1948 – 1971: requisito de sexo masculino.
- 1971 – 1979: permanencia de la expresión “de ambos sexos”.
- 1979 – en adelante: rige la expresión genérica “ser españoles”.

G) Acceso de la mujer a los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1985):

Los Tribunales Tutelares de Menores, nacen en España en virtud de la Ley de 25 de noviembre de 1918³²⁷, en el intento de ofrecer soluciones institucionales públicas al siempre candente tema de la delincuencia y de la víctima infantil y juvenil, cuyo art. 1 dispuso que “En todas las capitales y en las cabezas de partido en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del juez de primera instancia (...) Actuará como secretario del tribunal uno de los del Juzgado de Primera Instancia”. Empero, tardíamente dieron comienzo las actuaciones de los primeros tribunales de este tipo³²⁸, en total 22 los que se habían implantado hasta el advenimiento de la Segunda República [Bilbao y Tarragona (1920); Barcelona y Zaragoza (1921); San Sebastián, Vitoria y Murcia (1922); Valencia, Almería y Pamplona (1923); Granada, Madrid y Palma de Mallorca (1925); Oviedo, Gerona, Lérida y Logroño (1927); Jaén, Huesca y Teruel (1928); y, finalmente, Alicante y Sevilla (1930)], paralizándose aquí la implantación, reanudándose nuevamente durante el franquismo con la extensión a todas las capitales de provincia (siendo el último de la lista, el de Segovia en 1954)³²⁹.

Llamados tribunales conformaban, sin embargo, un organismo autónomo dependiente del ministerio de Justicia de composición judicializada, estando previsto estuviere presidido por el juez de primera instancia y el secretario fuera uno de los del juzgado, pudiendo ser incluso que la presidencia la desempeñara persona ajena a la carrera judicial. Siendo reclamado desde años atrás la conveniencia que las escuelas de reforma españolas fueran regidas por mujeres, como así lo planteó en 1916 una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo³³⁰, iniciativa que no obstante caerá en saco roto. Pero pronto se vino a exigir que los secretarios habrían de tener la cualidad de letrados (Decreto Ley de 6 de septiembre de 1925, art. 1; y Reglamento de 15 de julio de 1925, art. 2), hasta que, al fin, las figuras de vicepresidente y secretario han de ser licenciados en Derecho (Decreto Ley de 3 de febrero de 1929, arts. 1 y 4); así como la de juez y presidente, ha de exigirse recaiga en “persona

³²⁷ Gaceta, de 27 de noviembre de 1918.

³²⁸ J. DE COMINGES AYÚCAR, “Pasado, presente y posible futuro de nuestros Tribunales Tutelares de Menores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 3, 1971, pp. 413 y ss.

³²⁹ M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, “Los Tribunales para niños. Creación y desarrollo”, en *Revista Interuniversitaria Historia de la Educación*, nº. 18, 1999, p. 117, n. 18.

³³⁰ T. ROCA, *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Madrid, 1968, pp. 989-990.

Licenciada en Derecho”. Luego, el Reglamento de estos tribunales de fecha 2 de julio de 1942, estableció que el tribunal podrá nombrar delegados, “(...) designando a este efecto personas de uno u otro sexo mayores de 23 años y de reconocida moralidad” (art. 11).

En atención a la Ley de 11 de junio de 1948, quinta reforma de la constitutiva de 1918, y para comprender mejor su organización, el personal al servicio de los Tribunales Tutelares de Menores puede clasificarse de la manera siguiente:

-- Funcionarios: constituida por

a) Jueces-presidentes y Secretarios. Ingresan por libre designación ministerial, sin publicarse las vacantes en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

b) Personal auxiliar. Ingresan previa convocatoria de las vacantes en el BOE.

-- No funcionarios: constituida por los presidentes, vicepresidentes, jueces suplentes y secretarios habilitados, que “serán designados y separados libremente” de acuerdo al art. 79 A) de la Ley de Entidades estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

En esta nueva organización tutelar de menores intervendrán las mujeres de manera muy tímida como lo demostrará la historia, y ello pese al posibilitista Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que, en su art. 17, dispuso que: “Además de la entrada en la escala del personal auxiliar (...) podrá ingresar la mujer en el servicio técnico, por cualquiera de los modos que establece este reglamento, siempre que se reúnan las condiciones que en él se señalan, y que se someta a las mismas pruebas de aptitud exigidas a los varones”. Efectivamente, esto es la teoría legal. La práctica impuso otra realidad. En el periodo que transcurre entre la constitución de dicho tribunales en 1918 y la década de los años setenta, en los más de 50 tribunales tutelares de menores con que ha contado España, pocas han sido las mujeres que han desempeñado la función de juez. Los primeros nombramientos femeninos de esta categoría de juez se producirán durante la Segunda República, concretamente en periodo de guerra civil en el bando republicano. Será los casos de Matilde Huici Navaz (1890-1965),

abogada perteneciente a los Colegios de Abogados de Madrid y de Pamplona³³¹; y de Luz Le Boucher Villén, abogada perteneciente al Colegio de Abogados de Valencia, nombradas ambas jueces de menores, con carácter provisional, en virtud de Orden de 22 de octubre de 1937, firmada por Manuel de Irujo y Ollo como ministro de Justicia³³². Parece que, en posterior convocatoria, ganó plaza otra mujer, pero desconocemos quién³³³.

Por su parte, el nombramiento femenino de secretario ocurre ya durante el régimen franquista. En el periodo 1949-1952, Natividad Casanueva Esparza ocupará el cargo de secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Ávila, nombrada por Orden de 31 de enero de 1949³³⁴, pasando a la situación de excedencia voluntaria “por tiempo no menor de un año ni mayor de diez”, que le es concedida por Orden de 6 de marzo de 1952³³⁵. La situación de excedencia se prorrogará por Orden de 19 de abril de 1961³³⁶. Natividad Casanueva Esparza fallecerá en Madrid en 1998, a la edad de 91 años³³⁷.

¿Por qué tan pocas mujeres?, ya se preguntó Julia de Cominges Ayúcar años antes en su ponencia “Las graduadas en Derecho y los Tribunales Tutelares de Menores”, presentada en el *I Congreso Nacional de Justicia y Derecho*, celebrado en Madrid, de 30 de junio a 5 de julio de 1952³³⁸. Según parece, se le alegó que “hay temas de subido color no aptos para oídos de una mujer”³³⁹, que sin embargo parece no importaba que quienes mecanografiaran esos ‘relatos’ fueren mujeres contratadas para esas funciones auxiliares.

Posteriormente, la presencia de las mujeres en la historia de los Tribunales Tutelares de Menores se complementará con el nombramiento de la licenciada en Derecho la bilbaína

³³¹ Á. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, *Matilde Huici (1890-1965): una intelectual moderna socialista*. Navarra, 2010.

³³² Gaceta de la República, nº. 297, de 24 de octubre de 1937, p. 324.

³³³ J. DE COMINGES AYÚCAR, “Pasado, presente...”, p. 417, quien señala que es “extremo de fácil comprobación para quien tenga acceso a los archivos del Consejo Superior de Protección de Menores”.

³³⁴ Boletín Oficial del Estado, nº. 39, de 8 de febrero de 1949, p. 657.

³³⁵ Boletín Oficial del Estado, nº. 75, de 15 de marzo de 1952, p. ilegible.

³³⁶ Boletín Oficial del Estado, nº. 98, de 25 de abril de 1961, p. 6221.

³³⁷ ABC (Madrid), de 3 de marzo de 1998, p. 70.

³³⁸ Ponencia publicada luego en *Revista de la Obra de Protección de Menores*, nº. 61, 1958.

³³⁹ J. DE COMINGES AYÚCAR, “Inmediata deber ser la incorporación de la mujer jurista en nuestros Tribunales Tutelares de Menores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 2, 1970, p. 233.

Concepción del Carmen Venero³⁴⁰, como juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, en virtud de Orden de 27 de enero de 1971³⁴¹. Nombramiento éste que no debió resultar del agrado de la candidata Julia de Cominges Ayúcar, quien promovió recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden ministerial, siendo declarada la inadmisibilidad de aquél, en virtud de sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974³⁴², confirmando el nombramiento anteriormente indicado.

En definitiva, conviene aclarar que los llamados jueces de menores no eran jueces de carrera, sino licenciados en Derecho. Luego, el Decreto 414/1976, de 26 de febrero, posibilitó al personal de la carrera judicial o fiscal en activo la compatibilidad de sus funciones con el ejercicio de la jurisdicción de menores. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, pondrá fin a los Tribunales Tutelares de Menores, sustituyéndolos por los Juzgados de Menores, e incluyéndolos en la jurisdicción ordinaria, otorgando a los jueces de menores, ahora integrantes del Poder Judicial, potestad jurisdiccional³⁴³.

2.3 Cargos y empleos jurídicos reservados a los varones:

A) Exclusión de la mujer de la Judicatura (1870-1966). Nombramientos excepcionales (1936-1937):

Antecedentes históricos, siglos XIII-XIX:

³⁴⁰ “Cuestionario a Concepción del Carmen Venero, Geneviève-Sutton y María Telo”, en *Ius Canonicum*, vol. 12, nº. 23, 1972, pp. 233-238, donde se expresa su ideario, y se inserta asimismo una fotografía de la misma.

³⁴¹ Boletín Oficial del Estado, nº. 33, de 8 de febrero de 1971, p. 1998.

³⁴² Orden de 11 de diciembre de 1974, *por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Julia de Cominges y Ayúcar* (Boletín Oficial del Estado, nº. 7, de 8 de enero de 1975, p. 368).

³⁴³ C. AMICH ELÍAS, “Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº. 16, 2009, p. 85, n. 22.

La exclusión de la mujer en España para el desempeño de las funciones judiciales arranca en el siglo XIII, con fundamento en la tradición jurídica romana³⁴⁴, cuando en el cuerpo legal de *Las Partidas*, atribuidas al monarca Alfonso X el Sabio, se dispuso -ratificando así lo previamente normado en *El Espéculo* en el mismo sentido-, concretamente en la ley 4ª del título 4 de la Tercera, que la mujer no podía ser designada juez de nombramiento real “porque non seria cosa guisada que estoviese entre la muchedumbre de los omes librando los pleytos”. Aunque se admitía excepción a favor de la mujer cuando “seyendo Reyna o Condesa, o otra dueña que heredase señorío, de algund Reyno, o de una alguna tierra, tal muger como ésta, bien lo puede fazer, por honra del lugar que toviere. Pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errase, la supiesen aconsejar o emendar”. Luego, esta regulación será confirmada por la ley 43 del *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348; y ley 4ª, título I, libro XI, de la *Novísima Recopilación*, de 1805³⁴⁵.

Con semejante régimen jurídico aplicable a la mujer y que la excluye expresamente para el desempeño de las funciones judiciales de juez, nos adentramos ya en el siglo XIX, con el silente régimen jurídico en torno a requisito de género sexual alguno para el desempeño de la función judicial de juzgar previsto por la *Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial*, de 15 de Septiembre de 1870 (LOPJ, de 1870), de Eugenio Montero Ríos. Mantuvo su vigencia, salvo puntuales reformas, hasta la publicación de la correspondiente a 1985, que derogó aquella.

Régimen jurídico en la materia en el siglo XX:

A principios del siglo XX, y años sucesivos hasta el comienzo y fin de la Guerra Civil española (1936-1939), la normativa que regula las condiciones de acceso al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura se encuentra fundamentalmente recogido en el art. 83 de la LOPJ, de 1870. Entre cuyos requisitos se exige únicamente que el aspirante ha de ser español, haber cumplido la edad de 23 años, y ser licenciado en Derecho Civil por Universidad costeadada por

³⁴⁴ Paulo 17 ed., en Digesto 5,1,12,2: “Más no todos pueden ser nombrados jueces por aquellos que tienen poder para nombrar juez. A algunos les es vetado por la ley ser jueces, a otros por la naturaleza y a otros por las costumbres (...) las costumbres, a las mujeres (...), y no por carecer de juicio, sino porque está admitido por la costumbre que no pueden desempeñar funciones civiles”.

el Estado; y en los arts. 35 a 50 de la Ley de 14 de Octubre de 1882, *Adicional a la Orgánica del Poder Judicial*. Dicho conjunto normativo no contempla referencia expresa a requisito de sexo alguno, a favor de uno, excluyente de otro, aunque existe referencias en el texto legal que indirectamente señalan, por interpretación *a sensu contrario*, que ese aspirante a juez o magistrado ha de ser necesariamente de sexo varón, cuando varios de sus preceptos hacen referencia a las mujeres de aquéllos³⁴⁶.

Ante el silente régimen jurídico en torno al requisito de sexo de los aspirantes a la carrera judicial, sirvió ello de fundamento a que algunas mujeres, bajo la autoridad del Derecho que les confería la Real Orden de 2 de septiembre de 1910, que declaró que la posesión de los diversos títulos académicos universitarios habilitará a la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el entonces Ministerio de Instrucción Pública, instaran colectiva o individualmente ante el poder público la admisión femenina a puestos y empleos públicos de carácter jurídico que les venían siendo vedados por la oposición material de los varones. Una de esas mujeres reclamantes fue María del Carmen López Bonilla (Madrid, 1898 - 1958), licenciada en Derecho, quien el 5 de enero de 1924 presenta solicitud ante el Ministerio de Gracia y Justicia interesando se autorice a las mujeres poder concurrir a las oposiciones de Registros de la Propiedad, Notarías, y cuantos cargos requieran del título de licenciado en Derecho expedido por Universidad del Estado. La solicitud fue expresamente desestimada por Real Orden de 24 de abril de 1924. Cuatro años después, el periódico feminista *La Voz de la Mujer*, en su edición de 14 de abril de 1928, nos dará cuenta de la iniciativa colectiva de siete alumnas de los últimos cursos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que visitaron al ministro de Gracia y Justicia instándole una vez más se dictara una resolución que admita a las mujeres practicar los ejercicios que integran las oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad³⁴⁷.

³⁴⁵ R. ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*. Madrid, 1989, pp. 43-44.

³⁴⁶ Cfr. arts. 117.2º y 4º; 119; y 230.1º y 2º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870; y la Real Orden de 19 de agosto de 1863, sobre traslados de magistrados y jueces que sirvieran en el territorio de su naturaleza o de sus mujeres.

³⁴⁷ *La Voz de la Mujer* (Madrid), n.º. 210, sábado 14 de abril de 1928, p. 3, inserción bajo el rótulo “Petición de las mujeres abogadas”. Según esta fuente, dichas estudiantes de Derecho son Encarnación Martínez, Blanca Gayoso, María Palancar, Josefina Carabias, Celina Iñiguez, Elena Márquez, y Encarnación Corrales.

La Segunda República confirma la exclusión femenina de la Judicatura:

La proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, y el nuevo régimen político y de libertades consagrado en la Constitución de 9 de Diciembre de ese mismo año, cuyo art. 25 reconocía, entre otros supuestos, que el sexo no podrá ser fundamento de privilegio jurídico, así como el art. 40 que declaraba que todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos salvo las incompatibilidades que las leyes señalen, no supuso empero cambio alguno en el sentido de favorecer el acceso a la mujer a determinados empleos y cargos públicos, como la judicatura, como hasta entonces le venían siendo vedados. Desde esta perspectiva constitucional, mostraba su opinión personal favorable el destacado jurista procesalista y político republicano Rafael De Pina, en extenso artículo titulado “La mujer y la Justicia”, publicado en *Hoy* (Diario Republicano de Tenerife), Santa Cruz de Tenerife, en su edición de 21 de mayo de 1933, en el que dijo:

“(…) Desde el punto de vista de la legalidad constitucional, no existe, desde lugar ninguno obstáculo para que tenga la mujer entrada en la Judicatura profesional. En cuanto a si serviría o no para el ejercicio de la función jurisdiccional, la contestación negativa no podría fundarse en ningún argumento serio (...). Entre nosotros, la admisión de la mujer a la función jurisdiccional, con carácter profesional, no habría de producir resultados menos plausibles. La pulcritud con que la mujer española actúa en el Jurado, permite sentar, rotundamente, esta afirmación”.

Desde la iniciativa política, el 23 de junio de 1933, la diputada y abogada Clara Campoamor Rodríguez, perteneciente a los Colegios de Abogados de Madrid (1925), San Sebastián (1931), Sevilla (1932), y Alcalá de Henares y Vitoria (1933), formula en las Cortes ruego dirigido al ministro de Justicia Álvaro de Albornoz Liminiana³⁴⁸, concurrente a la sesión parlamentaria de ese día, le insta sobre la admisión de la mujer a todas las carreras derivadas del título de abogado, “entre otras las de la Judicatura”. La petición de la diputada no obtendrá resultado positivo posterior alguno, pese a los buenos propósitos expresados de palabra por el propio ministro en respuesta al ruego de la diputada: “Se hará, por ser así

procedente, y por mi parte con mucho gusto, respecto de todas las manifestaciones de las actividades derivadas del ejercicio del título de Abogado”³⁴⁹.

Poco tiempo después, hacia el mes de octubre de 1934, Teresa Argemí Melián (Las Palmas de Gran Canaria, 1907 – Barcelona, 1994), incorporada en 1935 al Colegio de Abogados de Barcelona, solicitará la apertura a la mujer de específicos empleos públicos como la Judicatura, Fiscalía, y de Secretarios Judiciales. La petición fue expresamente denegada por Orden de 16 de noviembre de 1934, firmada por el Ministro de Justicia Rafael Aizpún Santafé, que niega expresamente a la mujer la posibilidad de opositar en las carreras fiscal, judicial y de secretarios judiciales³⁵⁰. Aunque durante el periodo de guerra civil, esta norma impeditiva fuere obviada por el gobierno republicano, quien realizó nombramientos femeninos a fin de cubrir puestos en dichos cargos y empleos jurídicos, si bien de naturaleza interina.

Esta denegación provoca, algo tardíamente, que el 6 de junio de 1936, el catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, Niceto Alcalá-Zamora Castillo, publique en la *Revista de los Tribunales* de Madrid (1936) un ácido artículo titulado “Una Orden del Ministerio de Justicia: antifeminista e inconstitucional”, en el cual su autor arremete duramente contra la decisión denegatoria del ministro Aizpún. Sin embargo, el catedrático no parece dispuesto ir más allá de las meras críticas doctrinales vertidas en dicho trabajo, instando entonces a la propia Teresa Argemí, en carta personal dirigida a la misma el 4 de julio de 1936, preguntándole que: “¿por qué no lleva Vd. a cabo, sola o en unión de otras mujeres abogados, las gestiones precisas para convertir en realidad tan legítima aspiración?”³⁵¹.

Sin embargo, aún con estas claras referencias normativas que hemos venido destacando y que han supuesto la formal exclusión de la mujer para ocupar el empleo público de juez, no obstante debemos matizar mucho dicha afirmación de exclusión femenina referida

³⁴⁸ Álvaro de Albornoz Liminiana (Luarca, 1879 – México D.F., 1954), ministro de Justicia perteneciente al Partido Radical-Socialista. Bajo su mandato ministerial se aprobaron, entre otras, leyes laicas como las de la disolución de la Compañía de Jesús, divorcio, supresión del presupuesto de Culto y Clero, etc.

³⁴⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, de 23 de junio de 1933, n.º. 359, pp. 13619-13621.

³⁵⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º. 324, de 20 de noviembre de 1934, pp. 1412-1413.

³⁵¹ Archivo personal del autor: copia de la carta cedida por la propia Teresa Argemí Melián.

a la función jurisdiccional. Porque ésta no ha de entenderse estricta y exclusivamente reservada a los jueces profesionales o asalariados de la jurisdicción ordinaria dependiente de la competencia del Estado, pues debemos pensar también en la posible participación ciudadana y femenina en la Administración de Justicia ordinaria de entonces (Tribunal de Jurado; Justicia Municipal), y en ciertas jurisdicciones especiales.

Todo ello sin perjuicio también que, en el marco de las competencias históricas en materia judicial desarrolladas en el Estado republicano en el periodo de Guerra Civil, y en el de la Cataluña autónoma en igual periodo, registremos los verídicos casos de dos mujeres que ocuparon plazas interinas de jueces de Primera Instancia e Instrucción, y de otra mujer nombrada juez de Menores. Y que vienen a exceptuar con su respectiva experiencia personal todo lo anteriormente expuesto sobre el cuadro normativo discriminador y excluyente de la mujer en la judicatura.

Se trata de los casos de Luisa Algarra Coma (Barcelona, 1916 – México D.F., 1957)³⁵², licenciada en Derecho, escritora y dramaturga, nombrada el 2 de diciembre de 1936 por el Conseller de *Justícia i Dret* catalán Andreu Nin para ocupar plaza de juez en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción del partido judicial de Granollers (Barcelona)³⁵³. Fue considerada como la primera mujer juez de Cataluña según la prensa (*La Publicitat*, *L'Instant*, *Diario de Avisos de Manresa*, *La Noche*, *La Batalla*, *La Rambla*, *Diari de Barcelona*, *La Humanitat*, *Renovación*, y *El Día Gráfico*)³⁵⁴, insertándose una fotografía de la misma en varios de ellos³⁵⁵. Cargo que ejercerá efectivamente por el periodo comprendido entre 5 de diciembre de 1936 en que toma posesión³⁵⁶, y 6 de octubre de 1937 en que se admite su cese por renuncia personal. Y el de Lorenza Julia Álvarez Resano (Villafranca, 1903 – México D.F., 1948)³⁵⁷,

³⁵² Breve semblante biográfico, vid. V. RIERA LLORCA, *Els exiliats catalans a Mèxic*. Barcelona, 1994, p. 221; y *Diccionari dels catalans d'Amèrica*. Barcelona, 1992, vol. I (A-Ci), p. 57.

³⁵³ Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, de 4 de diciembre de 1936.

³⁵⁴ J.L. VILLAR FERRERO, *Justicia y revolución en 1936: las Oficinas Jurídicas de Cataluña*. Barcelona, 2012, pp. 621-622.

³⁵⁵ *La Publicitat* (Barcelona), de 5 de diciembre de 1936, noticia recogida bajo el título “El primer jutge femení de Catalunya” (Biblioteca Municipal de Barcelona); y *La Rambla*, de 4 de diciembre de 1936, p. 6.

³⁵⁶ AHN, Fondos Contemporáneos, Causa General (Pieza 5ª), legajo 1491 (II), exp. 33: “Acta de posesión del Juez D^a. María Luisa Algarra y Coma”; y diario *La Gralla* (Granollers), ediciones de 6 y 13 de diciembre de 1936, p. 8 en ambas.

³⁵⁷ F. VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals (L'Administració de justícia a Catalunya 1931-1953. La judicatura i el ministeri fiscal)*. Valencia, 2005, p. 188; y F. PÉREZ-NIEVAS BORDERAS, *Julia Álvarez Resano: memoria de una socialista navarra (1903-1948)*. Pamplona, 2007.

abogada perteneciente a los Colegios de Abogados de Pamplona (ingresa el 16 de diciembre de 1933) y de Madrid (ingresa el 4 de abril de 1934)³⁵⁸, cuando, en 1938, es nombrada por el ministro de Justicia del bando republicano para ocupar plaza de juez en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción del partido judicial de Alberique (Valencia), mediante Orden de 16 de julio de 1938³⁵⁹. Ejerce el cargo judicial por el breve periodo comprendido entre 16 de julio a 3 de agosto de dicho año, al pasar entonces a servir plaza vacante de vocal en el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, con competencia en todo el territorio leal a la República en virtud de Orden de 3 de agosto de 1938³⁶⁰. Actuó hasta su destitución por Orden de 3 de septiembre de 1938³⁶¹, por renuncia de la propia interesada³⁶², para atender a su marido Juan Amancio Muñoz Zafra, abogado y político, gravemente enfermo y que fallecería en Nuria (Gerona), el 4 de octubre de 1938.

Ratificación y posterior levantamiento de la exclusión femenina de la Judicatura durante el franquismo:

El régimen franquista, reiterará primero la exclusión femenina para el ejercicio de las funciones judiciales de juez decretadas durante la Segunda República al exigir a los aspirantes licenciados en Derecho, de estado seglar y mayores de 21 años, de ingreso mediante oposición en la Escuela Judicial la condición expresa de ser “varón”, en virtud del art. 2.B), de la Ley de 18 de diciembre de 1950. Para luego, pocos años más tarde, levantar el veto a dicha exclusión, produciéndose finalmente la efectiva incorporación femenina a la carrera judicial ya en el periodo político de la transición hacia la democracia, abierto en España tras la muerte de Franco en noviembre de 1975.

Efectivamente, de “tortuoso” ha de calificarse, en acertada expresión de Retuerto Buades³⁶³, la plena entrada de la mujer en el sistema judicial español. El punto de partida de

³⁵⁸ Colegio de Abogados de Madrid, Archivo: expediente personal de Julia Álvarez Resano.

³⁵⁹ Gaceta de la República, nº. 198, de 17 de julio de 1938, p. 217.

³⁶⁰ Gaceta de la República, nº. 210, de 4 de agosto de 1938, p. 540.

³⁶¹ Gaceta de la República, nº. 248, de 5 de septiembre de 1938, p. 1083.

³⁶² F. PÉREZ-NIEVAS BORDERAS, *Julia Álvarez Resano: memoria de una socialista navarra (1903-1948)*. Navarra, 2007; sus cargos judiciales, en p. 235.

³⁶³ M. RETUERTO BUADES, “La mujer en la Carrera Judicial”, en *Mujer y Constitución en España*. Madrid, 2000, p. 259.

dicha evolución ha de señalarse primeramente en la Ley de 22 de julio de 1961, *de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer*, que vino a establecer el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso a los puestos de la función pública, sin más limitaciones que las especificadas en la propia ley³⁶⁴.

Pero, entre las previstas limitaciones legales, se encontraba expresamente recogida la imposibilidad que la mujer fuere magistrada, jueza o miembro del ministerio fiscal, a excepción de las jurisdicciones de Menores y Social (Tribunales Tutelares de Menores y Laboral, en expresión de la citada norma). Aunque en ésta última algo difícil sería, al tenor de lo advertido por Alonso Olea cuando, reflexionando éste sobre las posibilidades femeninas en la Ley de 1961 para acceder a los puestos de Magistratura de Trabajo, advirtió que: “(...) en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se ingresa por concurso restringido entre funcionarios de las carreras judicial o fiscal, y sólo por oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de 23 años, si no se pueden cubrir las plazas conforme al procedimiento anterior (...) lo que, según nuestras noticias, no ha ocurrido nunca, por lo que si a la mujer le está vedado el ingreso a aquellos Cuerpos (Judicial y Fiscal) mal podrá desempeñar nunca el puesto de Magistrado de Trabajo”³⁶⁵.

En desarrollo, pues, de aquellas tímidas previsiones de permisión de acceso, se produjeron las primeras incorporaciones femeninas en estos ámbitos precisos de la función jurisdiccional: en 1972, María Jover Carrión (Murcia, 1943), quien estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (1963-1968), se convierte en la primera jueza comarcal³⁶⁶, tomando posesión de su primer destino en Fraga (Huesca).

Finalmente, se permitirá a la mujer el acceso a los empleos públicos de judicatura y fiscalía en virtud de la indicada Ley 96/1966, de 28 de diciembre, de modificación de la citada Ley 56/1961, de 22 de julio, que prohibió inicialmente dicho acceso femenino a la carrera

³⁶⁴ M^a.J. ESPUNY TOMÁS et al., “Subiendo al estrado: mujeres y Administración de Justicia (1961-1966)”, en *Experiencias Jurídicas e identidades femeninas* (R. Rodríguez López y M^a.J. Bravo Bosch, editoras). Madrid, 2011, pp. 101-116.

³⁶⁵ M. ALONSO OLEA, “La Ley de 24 de Julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”, en *Revista de Administración Pública*, nº. 36, 1961, p. 336.

³⁶⁶ *La Verdad*, de 1 de julio de 1972.

judicial en España³⁶⁷. Coincidiendo este fenómeno aperturista casi al mismo tiempo en que a la mujer en Italia se le hubo permitido el acceso a la Judicatura, ahí llamada Magistratura, por Ley nº. 66, de 9 de febrero de 1963, sobre admisión de la mujer a los oficios públicos y a las profesiones³⁶⁸. Derogando de esta manera la Ley nº. 1176, de 11 de julio de 1919, que prohibía desde entonces a la mujer el ejercicio de la judicatura en Italia.

Pilar Primo de Rivera, delegada nacional de la Sección Femenina, dirigirá unas palabras en el pleno de las Cortes que aprobará dicho texto legal, en defensa de las razones y conveniencias que, a su juicio, avalan el proceso aperturista de la mujer a los campos jurídicos hasta entonces vedados, aparte de la contribución femenina al levantamiento de la economía española. Dijo así:

“(…) Hoy la supresión de las estas limitaciones se justifica en cuanto que transcurridos más de cinco años desde la promulgación de la Ley anterior y tal y como va el Mundo, se considera a la mujer española, con madurez suficiente para afrontar incluso los trabajos más penosos si siente vocación hacia ello.

El hecho de haber establecido la Ley anterior estas limitaciones que se referían concretamente a: prohibir el acceso de la mujer a los puestos de la administración de Justicia, tales como Magistrados y Fiscales, salvo en las jurisdicciones Tutelar de Menores y Laboral, en razón de considerar estas profesiones, en algunos casos, como demasiado duras y desagradables para la mujer. Pero como quiera que el acceder a ellas es elección absolutamente voluntaria, la mujer que no se sienta capaz de afrontar sus riesgos, no la elegirá en modo alguno, pero no parecía justo, ni en todo caso lógico, el privar aunque solo fuera a una mujer de este ejercicio de su vocación (…).

Por otro lado, y precisamente por tratarse de profesiones difíciles, tampoco será nunca un número crecido de mujeres el que haga las oposiciones de Magistrados, Jueces o Fiscales, sin embargo en estas profesiones dedicadas especialmente a la Justicia, sí que puede ser muy beneficiosa la aportación de la mujer. No porque entendamos que es más justa que el hombre, de ninguna manera, sino porque dentro de la balanza de la Justicia, puede aportar matices y

³⁶⁷ Los pormenores históricos de la gestación aperturista a favor de la mujer en la carrera judicial en ambas leyes, vid. R. RUÍZ FRANCO, *¿Eternas Menores? Las mujeres en el franquismo*. Madrid, 2007, pp. 131 y ss.

³⁶⁸ Gazzetta Ufficiale, nº. 48, de 19 de febrero de 1963.

puntos de vista, precisamente por su contextura femenina, que ayuden a clarificar muchas situaciones.

Esta al menos ha sido la idea de la Sección Femenina, al ir abriendo cauces por donde con eficacia discurren las vocaciones de cada cual (...)”³⁶⁹.

Pese a la permisión legal, y bajo el amparo de esta normativa, no se producirá la primera incorporación femenina a la vida judicial española hasta diez años más tarde, concretamente hasta el 15 de diciembre de 1977, en que ingresa en la carrera judicial Josefina Triguero Agudo. Natural de Verdelpino (Cuenca), al ganar la oposición que fuere convocada por Orden del Ministerio de Justicia de 2 de junio de 1976³⁷⁰, realizó las prácticas en el Juzgado de Primera Instancia nº. 11 de Madrid, y luego tomó posesión de la plaza como juez de su primer destino en el Juzgado de 1ª Instancia y de Instrucción de Navalmoral de la Mata el 23 de enero de 1978. A los cinco años ascendió a magistrada³⁷¹.

Tras dicha primera incorporación femenina, y consecuentemente a los principios y valores de igualdad y no discriminación entre los sexos recogidos en la Constitución de 1978, la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de 1 de Julio de 1985, y los Reglamentos posteriores que la han desarrollado, reguladoras de los modos de ingreso en la carrera judicial en España, no existe referencia alguna a requisito de sexo de los aspirantes a dicho ingreso.

A partir de ese momento y bajo el marco jurídico descrito, ha sido creciente la presencia femenina en la carrera judicial en España, debiendo reseñarse como ejemplificativo de dicha evolución temporal y cuantitativa el minucioso acopio de datos recogidos por Retuerto Buades en su ya meritado trabajo. Recientemente, el *Informe sobre la estructura demográfica de la carrera judicial de 2007*, conocido en el mes de diciembre (AmecoPress), revela que, en España, existe un total de 4.289 jueces, de los cuales 1.967 son mujeres (45'86% del total), y los restantes 2.322 son hombres. Se destaca asimismo que los órganos

³⁶⁹ *Palabras de Pilar Primo de Rivera, condesa del Castillo de la Mota, delegada nacional de la Sección Femenina, en el pleno de las Cortes Españolas en defensa de la Ley de 27 de Diciembre de 1966 por la que se suprime la limitación establecida en el apartado c) del nº. 2 del artículo 3º de la Ley de 22 de Julio de 1961* (Biblioteca Nacional, Madrid: sig. VCª 10190-4).

³⁷⁰ Preparó la oposición con el magistrado-juez del Juzgado de Instrucción nº. 3, de Valencia, Eduardo Moner Muñoz.

³⁷¹ *ABC* (Madrid), de 18 de octubre de 1987, p. 69. Se reproduce retrato hecho a plumilla.

judiciales que aglutinan mayor número de mujeres son, por orden, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los de Primera Instancia, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Menores, los Juzgados de Instrucción, y el Registro Civil Central. En el resto de instancias hay más magistrados que magistradas; escasa presencia femenina en el Tribunal Supremo, Juzgado Decano exclusivo, Juzgados de lo Mercantil, y Tribunales Superiores de Justicia; y ninguna mujer en los Juzgados Central de Instrucción, y Central de lo Penal Único.

Transcurridos, no obstante, estos años de plena normalidad de la presencia femenina en los cargos judiciales desde que se permitiera por norma de rango legal su acceso a los mismos, resulta particularmente interesante el Acuerdo adoptado por el Pleno del *Consejo General del Poder Judicial* de 29 de junio de 1999, por el que se encomendó la realización del *Quinto Barómetro de Opinión de la Judicatura Española*³⁷². Estudio que fue realizado en diciembre de 1999 por la empresa Demoscopia, bajo la dirección del catedrático de Sociología de la Universidad Autónoma de Madrid José Juan Toharia Cortés (Madrid, 1942).

El estudio constató el fenómeno de la creciente feminización que ha experimentado la judicatura española en los últimos años, representando la mujer el 35% de todo el colectivo judicial a la fecha de la encuesta en 1999, respecto del 10% apreciado en anterior estudio sociológico de 1987. Así, se resaltó también que, si bien no existe discriminación legal actual alguna entre hombre y mujer para el acceso a la carrera judicial. Sí resulta, en cambio, que de la intersección entre vida familiar y vida profesional es donde surgen los más claros e importantes factores, calificados por Retuerto Buades como “potencialmente discriminatorios” para las mujeres que forman parte de la carrera judicial. Y ello podría incidir en una evolución más lenta en la promoción de las mujeres en la carrera judicial; y la constatación de desigualdad en perjuicio de éstas, que parecen, concluye la citada autora, necesitar un mayor número de méritos que sus compañeros varones para optar a cualquier nombramiento ya de los de libre designación. En 2006, las mujeres miembros de la carrera judicial en España asciende al 45’52%³⁷³.

³⁷² Los anteriores llevados a cabo en 1984, 1987, 1990, y 1993.

B) Mujer y Fiscalía: exclusión femenina (periodo 1926-1966):

Las condiciones de acceso a la fiscalía igualmente aplicables para los aspirantes al Cuerpo de Aspirantes de la Judicatura, expuestas en la LOPJ, de 1870, cuando la Ley de 19 de agosto de 1885 dispuso la unificación de las carreras judicial y fiscal, hasta que el específico *Estatuto del Ministerio Fiscal*, de 21 de junio de 1926³⁷⁴, separa otra vez ambas carreras. Precizando ahora para ésta última su propio régimen jurídico de establecimiento de las condiciones de ingreso de los aspirantes en la carrera fiscal.

Esta normativa específica para los aspirantes a la carrera fiscal, sí supuso la expresa discriminación de la mujer, pues este régimen jurídico impidió el acceso a la mujer al empleo público de fiscal al exigirse expresamente el requisito de varón de los aspirantes en el art. 12.A), del indicado *Estatuto Fiscal* de 1926, y art. 11.1ª de su *Reglamento Orgánico* de 28 de febrero de 1927. No siendo levantado este impedimento discriminatorio de la mujer -ratificado por el Gobierno Provisional de la Segunda República mediante Decreto de 31 de mayo de 1931, que declara subsistentes dichas normas “por exigencia de realidad”-, hasta bastantes años más tarde ya bajo el régimen franquista con la entrada en vigor de la Ley 96/1966, de 28 de diciembre, y bajo este amparo legal será María Belén del Valle Díaz (Cangas de Onís, 1943) la primera mujer fiscal de España, en virtud de Orden de 29 de abril de 1974, por la que es nombrada abogado-fiscal, ocupando su primer destino en la fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, tomó posesión del cargo ante la misma el 13 de mayo de 1974; y ya jubilada en 2013, tras 39 años de ejercicio en la carrera fiscal en los que ha ocupado diversos destinos y cargos.

Pero en la Segunda República, durante el periodo de guerra civil, se obvió por el gobierno republicano aquel impedimento sexista por claros motivos de conveniencia para dotar de personal a los órganos de la Administración de Justicia, afectados por bajas, ausencias y deserciones a causa de la guerra. De esta manera, el art. 1 del Decreto de 15 de agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de diciembre del mismo año, dijo que: “Se

³⁷³ B. BARQUÍN TORRE, “La situación profesional de la mujer en números”, en *Boletín Informativo* (revista del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya), n.º. 177, febrero de 2009, p. 19.

autoriza al Ministro de Justicia para que pueda nombrar con carácter interino, funcionarios de las carreras judicial y fiscal, cualquier que sea su categoría”.

Bajo el amparo de esta normativa republicana comenzaron los nombramientos de mujeres para ocupar cargos de abogados-fiscales en diferentes órganos jurisdiccionales. Así, como primero de ellos, debemos hacer referencia el caso efímero de duración protagonizado por Ana María Santisteban Ramos Izquierdo. Fue nombrada abogado fiscal por Orden, dada en Valencia, de 11 de marzo de 1937, para prestar servicios en la Audiencia de Madrid adscrita a los Jurados de Urgencia de dicha población³⁷⁵. Nombramiento revocado apenas dos meses después por Orden de 26 de mayo de 1937, al resultar que carecía de las condiciones legales necesarias para el desempeño de tal plaza, “por no hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho”³⁷⁶.

Seguirá el de Elvira Fernández-Almoguera Casas (Herencia, 1907 – Albacete, 1938), primera mujer incorporada al Colegio de Abogados de Albacete (1929), cuya biografía abordaremos extensamente más adelante. Fue nombrada abogado-fiscal interino del Tribunal Popular de Granada (con sede en Baza), en virtud de Orden dada en Valencia el 30 de abril de 1937, publicada oficialmente en la *Gaceta de la República* nº. 125, de 5 de mayo de 1937, tomó posesión en éste el 29 de mayo de 1937, constituido en audiencia pública por su presidente Eduardo Capó, los vocales José Torino Roldán y Paulino Nieto Virosta, certificado por el secretario Gabriel Mellado Solves, convirtiéndose así en la primera mujer fiscal de España, con titulación académica para ello.

Al poco, Elvira Fernández-Almoguera cambiará de destino desempeñando no obstante el mismo cargo. El 13 de enero de 1938, la Fiscalía General de la República, con sede en Barcelona, propone el traslado de nuestra biografiada a la Audiencia Territorial de Albacete. El ministerio de Justicia republicano acepta la recomendación, y el traslado es acordado por Orden de 17 de enero de 1938, tomando posesión del nuevo destino el 11 de febrero de 1938, que desempeñará hasta la fecha de su fallecimiento, el 14 de agosto de 1938.

³⁷⁴ Desarrollado por el *Reglamento Orgánico*, de 28 de febrero de 1927.

³⁷⁵ *Gaceta de la República*, nº. 74, de 15 de marzo de 1937, p. 1210.

Entre otros casos localizados de mujeres ejercientes de los cargos de abogado-fiscal en el ámbito de los tribunales republicanos, debemos citar también el de Engracia Ron Morales (Tetuán, 1909 - Bruselas, 1996). Según el *Diccionario Biográfico del Socialismo Español*³⁷⁷, estudió Derecho en la Universidad Central de Madrid, así como se dice fue abogada. Sin embargo, de las listas de colegiados que hemos consultado correspondientes a los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona, Valencia y de Alicante, como posibles corporaciones de pertenencia, no hemos encontrado dato de colegiación alguna de la biografiada.

Consta que, en 1930, se presentó, como única mujer entre otros quince aspirantes, a la oposición a plaza de oficial de tercera clase vacante en la Fiscalía del Tribunal Supremo³⁷⁸; trabajó como mecanógrafa en el Colegio de Abogados de Madrid y, eventualmente, en el Congreso de la Unión Nacional de Abogados (celebrado en Madrid, de 28 de mayo a 7 de junio de 1932)³⁷⁹. Protagonizó la anécdota referida por el periódico *La Correspondencia* (Madrid), de 5 de junio de 1932, página tercera, en el que, en la crónica de dicho Congreso realizada por Muceta, se destaca: “Como nota simpática y por iniciativa del congresista don Antonio Fernández Serrano, secundado por la señorita Concha Peña, y pos los señores Colmenares, Colombi y Doval, se inició una suscripción para el costear el título de abogado a la señorita Engracia Ron Morales, una de las mecanógrafas del Congreso de Abogados, cuyos estudios de Licenciatura tiene terminados”.

Engracia Ron Morales, es nombrada abogado fiscal interina con destino en la Audiencia Provincial de Alicante, mediante Orden de 26 de octubre de 1937, rubricada por Manuel de Irujo y Ollo como ministro de Justicia republicano³⁸⁰. Ejercerá este cargo hasta mayo de 1938. Este nombramiento viene corroborado por otro documento obrante entre los depositados en el Archivo Histórico Nacional (Salamanca), sección de Guerra Civil, relativos a documentación diversa del Colegio de Abogados de Alicante, incautada durante la guerra civil, y cuya copia resulta en la biblioteca de esa corporación profesional. Consiste en copia de

³⁷⁶ Gaceta de la República, n.º. 147, de 27 de mayo de 1937, p. 936.

³⁷⁷ (disponible en: http://www.fpabloiglesias.es/archivo-y-biblioteca/diccionario-biografico/biografias/15072_ron-morales-engracia-victoria (consultado: junio de 2015)).

³⁷⁸ Gaceta de Madrid, n.º. 75, de 16 de marzo de 1930, p. 1740.

³⁷⁹ R. PÉREZ BUSTAMANTE, *La Abogacía Española a través de sus Congresos (1917-2003)*. Madrid, 2004, pp. 53-75.

³⁸⁰ Gaceta de la República, n.º. 301, de 28 de octubre de 1937, p. 364.

una carta suscrita el 14 de julio de 1938, que el abogado madrileño Luis Sarró dirige al secretario de ese Colegio de Abogados de Alicante en relación a asuntos diversos. Al final de la misma, en “Nota”, dicho abogado realiza la pregunta siguiente, que revela la certeza del dato expuesto: “¿Podría Ud. decirme si sigue actuando en ésa como Fiscal la Señorita Engracia Ron?, pues la tengo encomendado otro asunto, y hace tiempo no tengo la menor noticia de ella, a pesar de las varias cartas que la he remitido.- Muchas gracias.-“.

En octubre de 1938, será nombrada abogada fiscal interina también de la Audiencia Provincial de Cuenca, hasta que, en marzo de 1939, regresa a Madrid. Es detenida en julio de ese año. De su paso por la Audiencia de Cuenca sólo contamos, no así con la disposición de su nombramiento, con los testimonios, tanto de ella, como de testigos, que se presentaron en el Consejo de Guerra seguido con ella meses después de su detención, celebrado el 29 de febrero de 1940, bajo la imputación de auxilio a la rebelión. Fue condenada a 20 años de reclusión, que cumplirá en la prisión de Saturrarán (Guipúzcoa). En septiembre de 1942, le fue rebajada la pena a 12 años y un día de reclusión saliendo en libertad vigilada el 1 de agosto de 1943, yéndose a vivir a Zaragoza³⁸¹.

Posteriormente, se exilia en Francia, residiendo en París, donde el 26 de junio de 1948 enviará carta de adhesión a la invitación de pertenencia previamente remitida por Manuel de Irujo, como presidente de la *Federación de Juristas Españoles*, recién instalada en París ese mismo año³⁸². Más tarde, se trasladará a Bruselas, donde fallecerá el 25 de octubre de 1996. Al fallecer sin herederos, sus bienes pasaron al Estado español, declarado heredero *ab intestato* por auto de 15 de junio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº. 1, de Cuenca³⁸³.

³⁸¹ Archivo Histórico Provincial de Cuenca, fondo del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Cuenca, expediente nº. 9/37; y M^a.I. JIMÉNEZ BARROSO, *Ni el fallecimiento, ni la ausencia...Mujeres represaliadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca (1939-1950)*. Madrid, 2011 (trabajo de fin de Master en Estudios Feministas – Universidad Complutense de Madrid, curso 2010-2011), pp. 44-45.

³⁸² J.L. ORELLA UNZUÉ, “Los juristas vasco-navarros exiliados y su participación en la *Association Internationale des Juristes Démocrates (1945-1950)*”, en *Sancho el Sabio*, nº. 28, 2008, pp. 63-65.

³⁸³ Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, nº. 119, de 15 de octubre de 2003, anuncio de la Subdelegación del Gobierno de Cuenca, p. 10155.

Finalmente, y ya en el ámbito de la Generalitat de Catalunya, mencionar también el de Magdalena Trilla Moragues, fiscal del Juzgado Popular nº. 16, de Barcelona³⁸⁴.

C) Tácita exclusión de la intervención de la mujer abogado ante los Tribunales Eclesiásticos (1917-1983):

El acceso de la mujer a los tribunales eclesiásticos, aunque correspondientes a una autoridad no nacional de carácter religioso, entendemos es interesante traer a colación aquí, por cuanto, por mera aplicación de criterios doctrinales, a la mujer se la vetó tácitamente de actuar ante dichos órganos jurisdiccionales, mermando así sus posibilidades profesionales sin que hubiere razón alguna en ello.

Así, el *Código de Derecho Canónico*, de 27 de mayo de 1917, promulgado bajo el papado de Benedicto XV (1914-1922), en vigor desde 19 de mayo de 1918, y hasta el siguiente promulgado el 25 de enero de 1983, regula específicamente los requisitos de quienes han de comparecer como abogado y/o procurador ante los tribunales eclesiásticos en defensa de los correspondientes intereses de clientes (cánones 1657 y 1658).

El canon 1657.1, establece que tanto el procurador como el abogado “deben ser católicos, mayores de edad y de buena fama; los acatólicos, solamente se admiten por excepción y necesidad”. A la vista queda pues que no existe en el precepto canónico referencia alguna a requisito de sexo, por lo que la mujer, una vez acceda a las profesiones de procurador y de abogado, no deberá tener, en buena lógica, impedimento legal alguno para comparecer profesionalmente ante los tribunales eclesiásticos, al tenor del precepto señalado.

Sin embargo, esta regulación que ha estado en vigor hasta el actual Código de Derecho Canónico de 1983, ha tenido una lectura en los comentaristas totalmente negativa hacia la mujer profesional. En este sentido, Moreno Hernández afirma que, según el citado canon

³⁸⁴ F. VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals: l'Administració de Justícia a Catalunya (1931-1953)*. Barcelona, 2005, p. 188.

1657, “las mujeres están excluidas” para actuar como abogados ante los tribunales eclesiásticos³⁸⁵; opinión ésta que resonará su eco hasta casi nuestros días.

Con mayor lujo de detalles clarificadores sobre la cuestión femenina, se han expresado más recientemente Lombardía y Arrieta, anotadores del referenciado *Código de Derecho Canónico*, de 1983, manifestando al efecto que: “se han comprendido en un solo canon - refiriéndose al 1483³⁸⁶ - todas las exigencias subjetivas de capacidad, de cualidades moral y religiosa, de idoneidad profesional, que han de reunir el procurador como el abogado. Nada se dice de la mujer, pero sus términos permiten comprender uno y otro sexo. Los problemas que se planteaban anteriormente, en relación a una interpretación desfavorable a la mujer por la fuerza del *ius vetus*, se entendieron superados, a partir de la incorporación de la mujer al oficio notarial. Lo que se requiere en todo caso es la aprobación del obispo”³⁸⁷.

D) Exclusión de la mujer del Cuerpo de Abogados del Estado:

El fin de la guerra civil y el triunfo del régimen franquista supuso para la mujer algunos particulares ejemplos de regresión en los avances de integración en las carreras jurídicas. Uno de esos casos será el impedimento de acceso femenino al Cuerpo de Abogados del Estado, creado por Real Decreto de 10 de marzo de 1881³⁸⁸, cuando el *Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado*, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943, al enumerar los requisitos a reunir por quienes quisiesen opositar al mismo, dispuso necesario ser español, varón, seglar, tener 21 años, licenciado en Derecho, de buena conducta y adicto al Movimiento Nacional. Dicha regulación excluía de participación a la mujer, aunque reuniera el requisito académico. Habrá que esperar a 1978, en que Rosario Silva de Lapuerta se convierta en la primera abogada del Estado español³⁸⁹.

³⁸⁵ M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Canónico*. Barcelona, 1975, 2ª ed., tomo I, p. 160.

³⁸⁶ El *Código de Derecho Canónico*, de 1983, regula en el canon 1483, los requisitos que han de reunir además abogados y procuradores para comparecer profesionalmente ante los tribunales eclesiásticos: mayores de edad; buena fama; el abogado debe ser católico, a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa; doctor, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico; y contar con la aprobación del mismo obispo.

³⁸⁷ *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada por P. Lombardía y J.I. Arrieta). Pamplona, 1983, p. 893.

³⁸⁸ S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *La defensa en Derecho del Estado*. Madrid, 1985.

³⁸⁹ ABC (Madrid), edición de 26 de julio de 1978, p. 11.

* * *

Recuperando el hilo principal del tema de la exposición, en el terreno particular de la profesión de abogado, la cuestión del acceso femenino no era sustancialmente distinta al planteado en otros colectivos, esto es, la espera a la normativa aperturista. La *Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial*, de 1870, exigía expresamente, entre los requisitos a reunir por quienes pretendían ejercer la profesión de abogado, el de estar en posesión del título de licenciado en Derecho Civil (art. 873.2º); y la Real Orden de 2 de septiembre de 1910 expresamente habilitaba a las mujeres que poseyeran títulos académicos para el ejercicio de la profesión correspondiente así como para concurrir a oposiciones y concursos; y todo ello complementado con Real Decreto de 10 de marzo de 1917, que dispuso que: “(...) se considerarán definitivamente terminadas con la aprobación de las asignaturas correspondientes establecidas en el plan por el cual hubiere comenzado ó seguido el alumno sus estudios. No se exigirá reválida ni ejercicio alguno especial para la obtención del título que corresponda á cada grado. Aprobadas las asignaturas del plan, será expedido el título á solicitud del alumno ó de sus representantes legales (...)”³⁹⁰.

Desde mucho tiempo atrás comenzaron a oírse voces, partidarios unos, detractores otros, hombres o mujeres, que opinaban ya sobre la presencia de la mujer, en un futuro próximo, en la abogacía. *La Mujer*, primer periódico compuesto y escrito por una sociedad de mujeres, y dedicado a las cuestiones de su sexo, que inició su andadura en Madrid para el corto periodo 1851-1852, vislumbró en el terreno periodístico femenino la genérica reivindicación a favor de las mujeres a ejercer “cuantas profesiones y trabajos pueda desempeñar honrosamente”. Misma línea reivindicativa seguida en el periódico *El Nuevo Pensil de Iberia*, particularmente en el artículo “La mujer no es inferior al hombre”, firmado por Antonio Quiles, publicado en el número correspondiente a 20 de noviembre de 1858, donde opina que la mujer está capacitada para recibir una enseñanza igual a la del hombre que le abra las puertas de las carreras liberales: “Que se dé a las mujeres la misma educación que a

³⁹⁰ Gaceta de Madrid, de 15 de marzo de 1917.

los hombres, abráñsele las puertas de las carreras liberales y se verá el genio de la mujer rivalizar en todo con el hombre”³⁹¹.

En el discurso de investidura de licenciado pronunciado por Luis Ricardo de Fors en la Universidad de Barcelona, en sesión de 23 de diciembre de 1864, refiriéndose en particular al ejercicio de la abogacía en la antigua Roma, dirá, respecto del impedimento prohibitivo impuesto a las mujeres, que: “Mas aun á pesar de esto, sostendrán algunos que el bello sexo debe ejercer la abogacía, toda vez que está dotado de razón como lo está el hombre; toda vez que tiene entendimiento para conocer, voluntad para decidirse y mucho corazón para sentir”. Partiendo de esta base, el autor hace una pregunta a los hombres; y, otra, a las mujeres, a quienes dice: “A las mujeres todas. Conducid vuestras manos sobre el pecho, y contestaos vosotras mismas lo que vuestro corazón responda. ¿Qué os parece mas hermoso y halagüeño? Fatigar vuestras delicadas cabezas con el peso de las ciencias, é inclinarlas ante un talento adocenado, ó sin ciencias y sin libros de ninguna clase, y abandonando la aridez de los estudios, embellecer la vida de los hombres, ora enjugando sus lágrimas, ora envaneciéndose con las glorias que su valor y su sabiduría les alcancen?”³⁹².

Poco después, José Moreno Nieto (Badajoz, 1825 – Madrid, 1882), catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central sostuvo, en su *Influencia de la mujer en la sociedad* (1869)³⁹³, que no son para las mujeres “las luchas del foro, de la plaza pública o del Parlamento, ni las fatigas, los grandes afanes y temerosas aventuras de la vida exterior”.

Incluso, en alguna ocasión, la sugerencia de la posibilidad de ejercicio profesional femenino provocó también ‘*estela de risas*’. En este sentido, en sesión de 3 de abril de 1880, en el Congreso, se produce una intervención del diputado Rafael María de Labra Cadrena (La Habana, 1841 – Madrid, 1918), abogado, profesor de Derecho Internacional Público y de Historia Política en la Institución Libre de Enseñanza, presidente del Ateneo de Madrid, y representante de partidos republicanos. En esa exposición, el orador se estaba refiriendo a cómo estaban desarrollándose los estudios para las mujeres en los diferentes países, y a la

³⁹¹ I. JIMÉNEZ MORELL, *La prensa femenina en España (desde sus orígenes a 1968)*. Madrid, 1992, pp. 90, 95, 112, 115, 116, y 118.

³⁹² L.R. DE FORS, *De la abogacía y de los abogados*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez y Rialp, 1865, pp. 22-23 (Biblioteca Nacional, sig. VC-2770-23).

urgencia de dar respuesta en España. Fue una exposición larga, y, en un momento dado, provocó las risas de los restantes diputados presentes, como cuando el citado interviniente aludió al ejercicio de la abogacía por las mujeres. Fue así el indicado y ‘*divertido*’ incidente³⁹⁴:

“Hoy el ejercicio de la medicina por señoras es una aspiración general del mundo culto. Nuestras esposas, nuestras hijas no pueden ser delicadamente asistidas por personas de otro sexo. El ejercicio mismo de la Abogacía (...) (risas). Señores, no sé por qué esa alegría. Recuerdo lo que hace un año hacían los chinos en París. Se reían de todo. Cuanto digo solo puede extrañar á los que desconozcan lo que pasa en los pueblos cultos. En el ejercicio de la Abogacía (lo digo yo que soy abogado), no sé que haya nada incompatible con la delicadez y hasta la debilidad del bello sexo. Además de esto, yo no recomiendo ni dejo de recomendar á las señoras que vayan a estrados. Esa es otra cuestión relacionada con el estado de las costumbres. Lo que yo afirmo es que no puede negarse el título académico á las jóvenes que hayan cursado los estudios de Derecho, y mucho menos entro en la cuestión de los derechos políticos y de los cargos públicos”.

Por su parte, Adolfo Posada, en 1899, no dudará en elogiar el comienzo de la incorporación de la mujer al ejercicio de la abogacía³⁹⁵. Como así también lo defendería limitadamente Concepción Arenal, en su artículo *La mujer del porvenir*, escrito en 1861, pero publicado en 1868, excluyendo a las féminas de otros cargos jurídicos atendiendo a argumentos de ‘*idoneidad natural propia del sexo*’, y no por suficiencia intelectual:

“La ciencia del jurisconsulto es profunda, profundísima la del criminalista; pero la del abogado vulgar, la necesaria para deslindar lo tuyo de lo mío y saber lo que es contra derecho y contra ley, no supone ni una gran capacidad ni un grande estudio... su buena reputación consiste en ganar todos los pleitos, sean justos o no lo sean; su inteligencia se alquila al que la paga, y, como una fuerza ciega, defiende indistintamente el absurdo y la razón, la verdad y la mentira. El que no lo hace así, el que no admite ninguna causa que no sea justa, es ciertamente un dechado de virtud, casi un santo (...) a la mujer, que desempeñaría bien la profesión de

³⁹³ J. MORENO NIETO, *Influencia de la mujer en la sociedad*. Madrid, 1869, pp. 13-14.

³⁹⁴ El texto completo de la intervención, en C. FLECHA GARCÍA, *Las primeras...*, pp. 106-107, y 242.

Letrado, no le daríamos el cargo de juez, y no porque no esperaríamos mucho de su rectitud, y quién sabe si de su firmeza, sino porque no queremos provocar una lucha continua entre su deber y su corazón, ni que su nombre esté nunca al pie de una sentencia aflictiva”.

En 1903, Concepción Gimeno de Flaquer, en conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid, reclamaba la libertad para las mujeres para ejercer profesiones liberales, expresando que: “La libertad que piden los feministas para la mujer no es la licencia, es el derecho de ejercer las profesiones liberales, siéndole retribuido su trabajo como al varón”³⁹⁶.

El criterio de la idoneidad natural de la mujer para determinados oficios o empleos públicos, jurídicos o no, será de nuevo utilizado, esta vez por Diego María Crehuet, en conferencia ofrecida en la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, en sesión del día 7 de febrero de 1920, cuya concreta exposición reproducimos:

“Respecto al profesionalismo, aplicando el principio de la capacidad secundum naturam a que vengo refiriéndome, la solución es sencilla, aunque no muy grata al feminismo. Conviene distinguir, en cuanto a las profesiones, los oficios, de las profesiones sociales. Para todos rige el principio repetido, según el cual, hasta donde se extiendan las facultades nativas llegará la capacidad jurídica, no siendo lícito por egoísmo o por prejuicios, cerrar a la mujer el camino de las profesiones; pero aquéllas que exigen aptitudes de las que el bello sexo carece o que posee en extensión o cualidad insuficiente, y las dañosas a la maternidad, tales funciones han de estarles vedadas a la mujer por imperativo de la dignidad femenina y de la eficacia o rendimiento del trabajo o labor (...). Yo no veo razón para que no ejerza la enseñanza superior en las Universidades e Institutos, la abogacía, la medicina, la farmacia y otras profesiones similares, las que, sin detrimento de la función de la maternidad, ni del rendimiento técnico, pueden llenarlas cumplidamente, ya que no hay obstáculo de naturaleza que lo estorbe, y en cambio son medios de que la mujer logre una mayor independencia, un más amplio provenir del que ahora se la ofrece”³⁹⁷.

No obstante lo cual, Crehuet niega a la mujer que pueda ser juez:

³⁹⁵ A. POSADA, *Feminismo*. Madrid, 1899, pp. 66 y 178-79.

³⁹⁶ C. GIMENO DE FLAQUER, *El problema feminista*. Madrid, 1903, p. 7.

“Porque estas funciones y cargos, en razón de su naturaleza e importancia, no pueden estar a merced de interrupciones por periodos de embarazos, cuarentenas, lactancias y demás, los cuales periodos a su vez tampoco consienten el abandono y el descuido y son mucho más trascendentales para la vida de la mujer que fallar pleitos”³⁹⁸.

Detractores a la presencia femenina en la abogacía se manifestarán también algunos años más tarde del primer tercio del siglo XX, no obstante estando ya algunas mujeres presentes y ejercientes de la profesión de abogado. Por ejemplo, porque dice que no será bien visto, la opinión del socialista y catedrático de Derecho Penal Luis Jiménez de Asúa que, en 1930, juzgará inapropiado el ejercicio de la abogacía por la mujer, por meras razones de conveniencia, porque estima que puede perjudicar a sus clientes, dado que los magistrados podrían mirar con desconfianza la actividad profesional de la mujer³⁹⁹. En 1931, el escritor Francesc Tusquets, en su *El problema feminista* (1931), considera a la mujer sólo apta para trabajos mentales secundarios y sencillos, de ahí que estime no ser apta para otros de aptitud intelectual, considerando demostrativo de ello el abandono por parte de las abogadas del ejercicio de la profesión⁴⁰⁰. Pura inventiva del autor, porque, entre otras cosas, a esa fecha ninguna hubo abandonado la profesión de abogado en España. Todavía en 1934, el padre Vitorino Feliz, en su *La joven de acción social* (1934), aprobaba el ejercicio del Derecho por las mujeres sobre todo si se dedicaran a litigios relacionados con la familia, mujeres y niños. Pero se mostraba muy pesimista respecto del trabajo de las licenciadas, pues afirmaba que muchas encontrarán decepciones al terminar condenadas a vegetar como secretarias de abogados y notarios; y las brillantes deberán elegir entre renunciar a la profesión o sacrificar la paz, felicidad y vida normal del hogar⁴⁰¹.

Entretanto se desarrolla ese debate, la mujer española ha logrado acceder a los estudios universitarios que, en teoría, debía abrir la puerta a todo cargo o empleo que precisara de tal titulación académica. Pero aún así, la mujer viene ahora a conocer una nueva limitación a su capacidad profesional del tipo que sea, como es la *idoneidad natural del sexo* para el

³⁹⁷ D.Mª. CREHUET, *El feminismo en los aspectos jurídico-constituyente y literario*. Madrid, 1920, pp. 21 y 22.

³⁹⁸ D.Mª. CREHUET, *El feminismo*, p. 22.

³⁹⁹ L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Al servicio de la nueva generación*. Madrid, 1930, pp. 95-97.

⁴⁰⁰ F. TUSQUETS, *El problema feminista*. Barcelona, 1931, pp. 57-87.

desempeño de tales puestos, que será incansablemente utilizado para restringir a la mujer muchos campos, como algunos de los que hemos venido tratando.

Por último, un significativo tercer estadio de las conquistas de las mujeres, ha de pasar necesariamente porque se le reconozca el derecho a que la expedición del título académico, y la denominación de su oficio, empleo y/o profesión, sea impreso oficialmente en terminación femenina⁴⁰².

En 1930, una mujer universitaria, se dirigió al rey Alfonso XIII, interesando que la expedición de su título académico fuera en terminación femenina, como ‘*Licenciada*’, y no ‘*Licenciado*’ como ocurría hasta entonces. Ante el planteamiento de la cuestión, se acuerda por Real Orden de 24 de noviembre de 1930, remitir consulta a la *Real Academia de la Lengua*, a fin que emita preceptivo informe. Esta *Academia*, en su correspondiente sesión ordinaria, acuerda por mayoría considerar la recomendación siguiente:

“El título tendrá distinta denominación, masculina o femenina, según el sexo de la persona que lo posea. Es decir, título de bachiller, licenciado o doctor, si el que lo posea es varón; título de bachillera, licenciada o doctora, si quien lo posee es hembra”.

No obstante este informe favorable de la *Real Academia*, el gobierno de su majestad Alfonso XIII, y a propuesta de Elías Tormo, ministro de Instrucción Pública, resuelve el tema por el camino intermedio, entre lo propuesto por la universitaria y lo expuesto por la Real Academia, mediante Real Orden de 14 de enero de 1931⁴⁰³, y que reproducimos a continuación en su integridad:

“S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido resolver:

⁴⁰¹ V. FELIZ, *La joven de acción social*. Madrid, 1934, pp. 91-97.

⁴⁰² Esta cuestión ha sido abordada, fundamentalmente, por F. RICO PÉREZ, “Derecho de la mujer al femenino (comentario a la Real Orden de 14 de Enero de 1931)”, en revista *Pretor*, Madrid, tomo 24, n.º. 89, 1975, pp. 645-673; luego publicado resumidamente bajo el título “Alfonso XIII y la ministra”, en revista *LA LEY*, Madrid, n.º. 325, de 5 de enero de 1982, p. 6; y en “Juez y Jueza, Abogado y Abogada, Procurador y Procuradora...”, en *Procuradores* (revista del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España), n.º. 8, pp. 30-31.

⁴⁰³ Gaceta de Madrid, de 16 de enero de 1931.

1º Que las señoritas o señoras que figuren en los cargos y Escalafones de los Cuerpos del Profesorado y los restantes dependientes del Ministerio, o que logren los títulos propios del mismo, se llamarán en toda la documentación con la terminación femenina de las respectivas palabras Catedráticas, Profesoras, Archiveras, Bibliotecarias, Arqueólogas, Arquitectas, Veterinarias, Odontólogas, Contadoras, Peritas, Aparejadoras, Jefas de Administración, de Sección, de Negociado, Rectoras, Decanas, Directoras, Secretarias, Doctoras, Licenciadas, Bachilleratas, Maestras, etc.

2º Tendrán indistintamente, así solteras como casadas o viudas, en la documentación uso del <señora> y <doña>, y, en su caso, de los tratamientos de <excelentísimas> o de <ilustrísimas>.

3º El título mismo será indistinto en su enunciado general, y seguirán las vitelas o los papeles apergaminados diciendo que son de título de Catedrático, Profesor, Archivero-Bibliotecario y Arqueólogo, Arquitecto, Veterinario, Odontólogo, Contador, Perito, Aparejador, Doctor, Licenciado, Bachiller, Maestro, Rector, Decano, Director, Secretario, etc., sin que por ello obste a lo establecido en el artículo 1º”.

A este tenor, y a partir de dicha Real Orden, el título académico siempre ha de ser en masculino; y la profesión, cargo o empleo, puede ser en terminación femenina. En términos particulares de la abogacía, implica que la mujer española que culmina los estudios universitarios de Derecho, es *Licenciado en Derecho*, y ejerce la profesión como *abogada*.

Esta discordante relación de terminación masculina y femenina de denominaciones entre titulación académica y profesional, desaparecerá años más tarde respecto a la académica, respetándose la tradicional profesional en femenino vigente desde 1931. Mediante Orden de 22 de marzo de 1995, del ministerio de Educación y Ciencia, en su párrafo primero, punto 1, se dispuso que: “Las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los Rectores de las Universidades, deberá expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes lo hubiesen obtenido (...)”. El anexo lo aclara

más si cabe: Licenciado/Licenciada; Doctor/Doctora⁴⁰⁴. El cambio normativo visto vino precedido gracias a la solicitud interesando el mismo, presentada el 20 de mayo de 1993 por Isabel Blas, licenciada en Periodismo en 1989⁴⁰⁵.

A partir de entonces, y conforme a la normativa expuesta, aplicado al terreno de la abogacía, ha de implicar que la mujer española que culmina los estudios universitarios de Derecho, es ahora *licenciada*, y en su concepción profesional ejerce como *abogada*. La cuestión no es baladí ni anecdótica, pues tiene su trascendencia práctica, porque aún después del marco normativo expuesto, parece quedar todavía alguna particular y específica reticencia en el uso de la terminación en femenino en algunos empleos jurídicos, cuando hemos de referirnos, por ejemplo, a cómo denominar a la mujer como fiscal o como fiscalía, si se ha de respetar escrupulosamente la norma de 1931. En 2007, la revista del Colegio de Abogados de Málaga, se hace eco del incidente que se produjo ante una sala de esa Audiencia Provincial, cuando un letrado, en el uso de su palabra, se refirió a la representante del ministerio fiscal como ‘*fiscalía*’. Ello provocó la intervención del presidente del tribunal inquiriéndole a que no volviera a utilizar dicho término, “por ser inapropiado, erróneo y malsonante”⁴⁰⁶. Según el estudio de la lingüista Gloria S. Avendaño de Barón, en el que afirma que ningún diccionario de los que conforman el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española* (NTLLE) (*Real Academia Española*, Madrid, 2001) registra la forma femenina del sustantivo *fiscal*; para ello hemos de esperar a la edición del *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid, 22º ed., 2001), en que aparece por primera vez la forma femenina *fiscalía*, con la acepción, entre otras, de “Mujer que ejerce el cargo de fiscal”⁴⁰⁷.

3. El marco normativo regulador de la Abogacía a principios del siglo XX:

⁴⁰⁴ Boletín Oficial del Estado, nº. 74, de 28 de marzo de 1995, p. 2800.

⁴⁰⁵ I. LAFUENTE, *Agrupémonos todas: la lucha de las españolas por la igualdad*. Madrid, 2003, pp. 292-294.

⁴⁰⁶ “Anecdótico: señora fiscalía”, en *Miramar* (revista del Colegio de Abogados de Málaga), nº. 168, noviembre-diciembre de 2007, p. 64.

⁴⁰⁷ G.S. AVENDAÑO DE BARÓN, “Sustantivos que plantean dudas sobre su formación en femenino cuando se trata de profesiones, títulos y actividades”, en *Cuadernos de Lingüística Hispánica*, nº. 19, enero-junio de 2012, p. 104. Aborda también el estudio de los sustantivos en forma femenina de *notaria* (pp. 75-76), y de *jueza* (pp. 106-107); omitiendo, en cambio, toda referencia a los de *abogada* o *procuradora de los tribunales*, por ejemplo.

3.1 Los Colegios de Abogados, base de la organización profesional:

El marco jurídico definidor del proceso de constitución de los Colegios de Abogados en España en el siglo XIX -superador de las antiguas cofradías y gremios de la profesión-, encuentra su primera regulación general en los *Estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados*, aprobados por Real Orden de 5 de mayo de 1838, siendo María Cristina regente del reino de España. Luego reiterado su cumplimiento por Orden de 17 de junio de 1844, constituyendo así a los Colegios de Abogados en la base de la organización profesional de la abogacía. Pero para llegar a esos momentos debemos recordar que el siglo XIX español se caracterizó, en lo que a las corporaciones profesionales se refiere, y a los Colegios de Abogados en particular, en considerar este tipo de asociacionismo como contrario a la libertad individual.

Como lógica consecuencia a este pensamiento, ya las Cortes gaditanas decretaron el 8 de junio de 1823 que los abogados pudieran ejercer libremente su profesión, sin necesidad de pertenencia a corporación profesional alguna; facultad luego confirmada en idéntico sentido por Real Decreto de 20 de julio de 1837⁴⁰⁸.

No obstante lo anterior, el poder público debió percatarse y convencerse de una vez de la utilidad de regular las colectividades profesionales de abogados, de ahí que la Ley de 11 de julio de 1837 autorizase al gobierno para dictar los ‘*estatutos*’ por los cuales habrían de regirse los Colegios de Abogados, luego efectivamente aprobados por el citado Real Decreto de 5 de mayo de 1838.

El referido estatuto general de 1838 reconoce la libertad de ejercicio de la profesión, pero exige sin embargo la obligación de incorporación allí donde existiere Colegio constituido, así como impone el establecimiento de nuevas corporaciones junto a las ya existentes en ese momento, conforme a los criterios que luego expondremos.

⁴⁰⁸ M. BARCIA LAGO, *El Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía Española*. Pontevedra, 1999, p. 151.

Poco después, la colegiación obligatoria fue derogada por Real Orden de 28 de noviembre de 1841, siendo restablecida de nuevo por Real Decreto de 6 de junio de 1844, a la par que reiteraba el mandato de los estatutos de 1838, sobre constitución de nuevos Colegios de acuerdo a los criterios ya fijados en la norma base restaurada⁴⁰⁹.

Otro paso a la confirmación de la colegiación obligatoria donde existieren Colegios constituidos, se produjo nuevamente en virtud de Real Decreto de 31 de marzo de 1863. Desde esos momentos, no ha vuelto a ser discutida en España la conveniencia que existan las corporaciones profesionales de abogados⁴¹⁰, ni a cuestionarse la obligación de pertenecer a los mismos allí donde los hubiere.

A partir entonces de estos estatutos de 1838, la abogacía en España podrá ser ejercitada de dos maneras distintas -régimen jurídico éste luego parcialmente refrendado por los arts. 859-869 y 875-877 de la *Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial* (LOPJ), de 15 de septiembre de 1870-. A saber:

A) Sin pertenecer a Colegio de Abogado alguno, porque no estuviere constituido éste en la localidad de ejercicio profesional, con lo cual el aspirante a la práctica profesional en dicha localidad meramente debía inscribirse en la secretaría del Juzgado correspondiente a ese territorio. Esta posibilidad se mantendrá en vigor hasta 1953, en que por Decreto de 25 de abril de ese año, que impuso la obligación a todos los licenciados en Derecho que deseen practicar la profesión, ante cualesquiera juzgados y tribunales, de incorporarse al Colegio de Abogados de la capital. Sin perjuicio de la subsistencia y respecto a los Colegios locales no capitales de provincia ya constituidos con anterioridad a dicha norma.

B) Adscrito a Colegio de Abogados constituido. A partir de los citados estatutos generales de 1838, hemos de distinguir cinco modalidades o tipos posibles de Colegios de Abogados:

⁴⁰⁹ L. CALVO SÁNCHEZ, *Régimen jurídico de los Colegios profesionales*. Madrid, 1998, pp. 66-72.

⁴¹⁰ L. JORDANA DE POZAS, “Ensayo sobre las entidades públicas, representativas y profesionales en el Derecho Administrativo español” (1917), en *Estudios de Administración local y general (Homenaje al prof. Jordana de Pozas)*. Madrid, 1961, t. I, pp. 248-249.

1. *Los ya constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de los estatutos de 1838:* se trata de los Colegios de Abogados de Zaragoza (1543); Valladolid (1592); Madrid (1596); Sevilla (1706); Granada (1726); Valencia (1759); La Coruña (1760); Jerez de la Frontera (1763); Las Palmas (1766); Córdoba (1769); Oviedo (1775); Málaga (1776); Palma de Mallorca (1779); Cádiz (1790); Santiago de Compostela (1798); Cáceres (1799); Alcira (1800)⁴¹¹; Palencia (1803); Pamplona (1818); Barcelona (1833); y Burgos (1834).

2. *Constituidos en las capitales y villas de residencia de Tribunal Supremo y Audiencias del Reino.*

3. *Constituidos en capitales de provincia.*

4. *Constituidos en pueblos donde hubiere veinte abogados al menos de residencia fija* (se trata de los Colegios llamados de población o localidad).

5. *Constituidos en partidos judiciales que aglutinen varios pueblos, siempre y cuando hubiere veinte abogados, con independencia de la residencia* (se trata de los Colegios de partido).

Debe tenerse en cuenta que el marco normativo de los estatutos generales de 1838, parcialmente ratificado por la citada LOPJ, de 1870, mantuvo la virtualidad de vigencia del esquema expuesto hasta el *Estatutos General de la Abogacía*, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946⁴¹², dado que los vigentes hasta ese momento, los aprobados por Real Decreto de 15 de marzo de 1895, guardaron silencio sobre este punto de constitución colegial.

Así pues, al tenor de los estatutos generales de 1838 y de la orgánica de 1870, se han constituido en España los Colegios de Abogados siguientes, que, unidos a los anteriormente mencionados, conforman una plantilla actual de 83 Colegios de Abogados, aunque alguno de estos, como veremos, se haya constituido con arreglo a distinto régimen jurídico al expuesto

⁴¹¹ Es el año de constitución que afirma A. FERNÁNDEZ SERRANO, *La Abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955, vol. III, p. 60. En cambio, C. TORMO CAMALLONGA, “El Col·legi d’Advocats de Sueca (1841-1895)”, en *Actas VII Assemblea d’Història de la Ribera*, Sumacàrker (Valencia), 1998 (manejo copia amablemente cedida por el autor), p. 2, n. 8, pone en duda dicha fecha, proponiendo como probable la existencia desde 1882, pues dice “*Als llibres d’actes hi ha constancia de la seua existencia al menys des de 1882*”. Por nuestra parte, sostenemos que el Colegio de Abogados de Alcira se constituye, en todo caso, antes de 1880, pues dicha corporación profesional aparece ya relacionada entre los Colegios de Abogados constituidos antes de esa fecha, según consta en Ministerio de Justicia, Archivo General, fondo Colegios de Abogados, leg. 308: *expediente en el que constan las poblaciones en donde existen Colegios de Abogados (1880)*.

⁴¹² Boletín Oficial del Estado, nº. 201, de 20 de julio de 1946, pp. 5727-5730; y J. GUASP, “El nuevo Estatuto General de la Abogacía”, en *Revista de Derecho Procesal*, nº. 3, julio-agosto-septiembre de 1947, pp. 391-425.

anteriormente. Y que hemos elaborado a partir de toma de datos mediante la lectura de biografías colegiales publicadas y algunas inéditas, diversas comunicaciones colegiales al autor, noticias aparecidas en prensa, consulta de otros documentos relativos a Colegios de Abogados custodiados en archivos públicos y bibliotecas colegiales. Junto con el apoyo de listas generales de años de constitución de los respectivos Colegios de Abogados relacionadas en dos obras que han prestado específica atención a esta cuestión constitutiva colegial general⁴¹³:

- Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Bilbao, Toledo, Albacete, Logroño, Segovia, Santander, San Sebastián, Pontevedra (1838); Álava, Lugo, Zamora, y Ciudad Real (1839); Orihuela, y Gijón⁴¹⁴ (1840); Sueca (1841-1895)⁴¹⁵; Huesca, Almería, Castellón, y Figueras (1841); Salamanca (1843); Alicante, Tudela, Antequera, Estella⁴¹⁶, Guadalajara, Tortosa, y ¿Tafalla? (1844); Reus, y Tarragona (1845); Cuenca (1847); León (1848); Badajoz, Jaén, Ávila, y Cartagena (1849); Lérida, y Alcalá de Henares (1850); Teruel⁴¹⁷ (1851); Gerona (1855); Mataró (1867); Orense, y Lucena (1870); San Feliú de Llobregat (1871); Lorca (1874); Santa Cruz de La Palma (1875); Soria (1881); Vic⁴¹⁸, y Manresa (1882); Huelva (1883); Sabadell (1905); Granollers (1923); Tarrassa (1930); Melilla⁴¹⁹, y Vigo (1932); Talavera de la Reina (1934); y Alcoy (1943).

⁴¹³ A. FERNÁNDEZ SERRANO, *La Abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955, vol. III, pp. 58-77; y M. MORENO JARA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (Organigrama judicial: siglos XVIII, XIX y XX)*. Jaén, 2011, pp. 186-187.

⁴¹⁴ El Colegio de Abogados de Gijón se constituyó en 1840 bajo la inicial denominación de Colegio de Abogados de Gijón y Villaviciosa, desapareciendo en 1856; y luego reconstituido en 1905.

⁴¹⁵ C. TORMO CAMALLONGA, “El Col.legi d’Advocats...”, pp. 1-29.

⁴¹⁶ Según se advierte expresamente en *Lista de los individuos del M.I. Colegio de Abogados de Estella desde su fundación hasta el día*. Estella, 1899.

⁴¹⁷ El Colegio de Abogados se instaló el 12 de enero de 1851, siendo su primer decano José Fermín Novella (Ministerio de Justicia, Archivo Central, fondo *Colegios de Abogados*, leg. 299/167, expediente sobre *El Regente de la Audiencia de Zaragoza da cuenta de la instalación del Colegio de Abogados de Teruel*).

⁴¹⁸ El Colegio de Abogados de Vic se constituye el 1 de agosto de 1882, desaparece en 1890, y luego reconstituido el 25 de junio de 1930.

⁴¹⁹ Con anterioridad, por Real Orden de 8 de junio de 1914 (Gaceta, de 10 de junio), se autorizó a los abogados a que ejerzan libremente su profesión en Melilla, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos ante el juzgado de dicha plaza. Vid. B.J. IMBRODA ORTIZ, “La fundación del Colegio de Abogados (27 de abril de 1914)”, en *Con la venia – siglo XXI* (revista del Colegio de Abogados de Melilla), nº. 1, octubre de 2003, pp. 8-10.

- A partir de los estatutos generales de 1946: El Ferrol (1949); Elche (1951); y Ceuta⁴²⁰ (1964).
- A partir de los estatutos generales de 1982⁴²¹: Lanzarote (1994).
- Colegios de Abogados constituidos y extinguidos en la actualidad: Entrambasaguas (Cantabria, ¿1838?); Manzanares (Ciudad Real, 1838-1892); San Cristóbal de La Laguna (Tenerife, 1839-1961); Torrijos y Escalona (1844); Cervera (Lérida, 1844-1946)⁴²²; Balaguer (Lérida, 1870)⁴²³; Guadix (1894); Linares (¿1898?); Huércal-Overa (Almería, 1882-1962)⁴²⁴; Getafe (¿1925?); Marchena (Sevilla, 1927-1933); Toro (1838-1919)⁴²⁵; Játiva (1847-¿?)⁴²⁶; Baeza (1927)⁴²⁷; y Yecla (1852-1939)⁴²⁸. Los extinguidos en fecha desconocida de Rioseco, Mahón, Vera, y Vélez-Málaga, constituidos todos en torno a 1880; y los de Falset, Gandesa, Montblanc, Valls, y El Vendrell, según datos de existencia de todos estos que aparecen en la *Guía Judicial de Cataluña* de 1919, y que debieron extinguirse antes de 1936, pues ya no aparecen referencias de los mismos en la citada Guía correspondiente al año 1936.
- Intentos fallidos de constitución en Vinarós (Castellón, 1982); y en Andújar (Jaén, 1984)⁴²⁹.

⁴²⁰ En 1960 y en 1962, los letrados de Ceuta ya intentaron formar un Colegio local, según afirma D. CRIADO FRENDE, *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz: más de dos siglos de abogacía gaditana (1790-1999)*. Cádiz, 2000, p. 273.

⁴²¹ Aprobados por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio.

⁴²² A. XUCLÀ RIU, “El Col·legi d’Advocats de Cervera”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº. 4, octubre-diciembre, 1979, pp. 249 y 250.

⁴²³ *Història gràfica de Balaguer* (recopilador F. Biscarri Torruella). Lleida, 1991, pp. 219-222; incluye repertorio fotográfico diverso de varios actos del Colegio de Abogados de Balaguer, incluido retrato de su decano Delfí Canela Cots.

⁴²⁴ E. GARCÍA ASENSIO, *Historia de la villa de Huércal-Overa y su comarca*. 1910, t. III, pp. 129 y ss.; y J. FORNIELES ALCARÁZ y R. QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, *El Colegio de Abogados de Almería y su historia (1841-1996)*. Granada, 1996.

⁴²⁵ Archivo Histórico Provincial de Zamora, fondo Colegio de Abogados de Toro. Documentación compuesta por 1 caja y 3 libros.

⁴²⁶ J. BENAVENT VICEDO, “La fundació del Col·legi d’Advocats de Xàtiva”, en *Cendres de Juny* (Institut d’Estudis Germans Villanueva), nº. 1, 1994, pp. 17-19.

⁴²⁷ Ministerio de Justicia, Archivo General, Fondo Colegios de Abogados: *expediente sobre aprobación del proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de Baeza* (1927).

⁴²⁸ R. LÓPEZ PRATS, “El Colegio de Abogados de Yecla”, en *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (1838-2013)*. Murcia, 2014, pp. 445-451.

- También hubo Colegios de Abogados en Aracena (Huelva), y en Tremp (Lérida)⁴³⁰, conforme noticias de prensa del siglo XIX; en Amedo y Alfaro (1865)⁴³¹; y en Sigüenza (Guadalajara). En el Archivo General del Ministerio de Justicia existen también expedientes que se catalogan y relacionan como pertenecientes a los Colegios de Abogados siguientes, todos del siglo XIX: Alhama, Atienza, Balmaseda, Benavente, Briviesca, Calatayud, Caldas de Reyes, Caravaca, Carmona, Castuera, Cervera, Cervera del Río Pisuergra, Colmenar Viejo, Daimiel, Don Benito, Durango, Gandía, Laguardia, Lerma, Llerena, Medina del Campo, Mondoñedo, Montilla, Morón, Nava del Rey, Olmedo, Osuna, Peñaranda de Bracamonte, Salvatierra, Tomelloso, Trujillo, Vergara, y Villaviciosa⁴³².

Visto el panorama corporativo de la abogacía en España existente entre los siglos XIX y XX cuando comienza el proceso de incorporación de la mujer a la abogacía, nos encontramos que, a comienzos del siglo XX, la profesión de abogado y el acceso de éstos a los respectivos Colegios a la sazón existentes, se encontraba regulado en los meritados *estatutos* de 1895. El cual conforme a su regulación, como en el mismo sentido hiciera el *estatuto general* de 1838 en su art. 9.2º, confiaba a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordaran “lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación” (art. 13, y 37 coincidente). Así como permite importar otros requisitos de admisión *ad extra* a los que ya se exigían de manera expresa en la propia norma. En este sentido, el art. 14, en el punto 4º, de los estatutos de 1895, indicaba que las solicitudes de ingreso en los respectivos Colegios de Abogados se denegarán a los aspirantes, entre otros supuestos, por “tener impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía”. En su consecuencia, hay que encontrar esos posibles impedimentos legales en otras normas que no sea el propio *Estatuto*, que, con carácter general, se dictó para el “régimen y gobierno” de todos los Colegios de Abogados de España, existentes en el momento.

⁴²⁹ L. CORONAS TEJADA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (1848-1991)*. Jaén, 1998, p. 201.

⁴³⁰ Referencias a la existencia del Colegio de Abogados de Tremp en periódico *La Iberia* (Madrid), de 19 de junio de 1893.

⁴³¹ A. GRANDE, “Libro de Actas”, en *Revista del Colegio de Abogados de Lugo*, nº. 18, mayo de 2001, p. 27.

3.2. La vigencia de la Partida III, título 6, ley 3ª

En virtud de ello, podemos considerar que la *Partida* III.6.3, que no había sido derogada por el proceso codificador iniciado en España a mediados de siglo XIX -y que supuso la derogación de las anteriores normas reguladoras de las materias ahora codificadas (mercantil, procesal, civil, y penal)-, seguía en pleno vigor, porque la codificación, adelantamos, no afectó a las normas reguladoras de las corporaciones profesionales. El art. 1976 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, dado a la tendencia de simplificación y unificación del Derecho común (llamado también de Castilla), dispuso que: “Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaren subsistentes”. Ahora bien, la abogacía, así como las condiciones de ingreso, no es materia regulada por el nuevo Código Civil de 1889, por lo que cabe preguntarse entonces sobre el alcance del efecto derogador del precitado precepto a materias no incluidas en ese Código (entre ellas, la disposición legal de *Partida* que excluye a la mujer del ejercicio profesional de la abogacía). Y planteada la cuestión si las corporaciones profesionales quedan sometidas a la eficacia derogatoria del precepto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de abril de 1895, resolviendo sobre la duda planteada en particular en relación a los Colegios de Procuradores, entiende que el Derecho Civil de Castilla no se refiere a los estatutos o reglamentos particulares aprobados para su régimen interior por las compañías, asociaciones o corporaciones, de cualquier clase que sean. Pues aun cuando en ellos se consignent obligaciones para las personas a quienes afecta, no derivan de ley alguna de carácter general, sino del acuerdo o consentimiento individual⁴³³.

Por lo tanto, entendemos que la regulación de la abogacía en las *Partidas* en aquellos aspectos no contradichos por norma posterior alguna (como la interdicción prohibitiva a las

⁴³² Ministerio de Justicia (Madrid), Archivo General, fondo Colegios de Abogados.

⁴³³ *Código Civil (doctrina y jurisprudencia)*, edición de Albácar López y Santos Briz. Madrid, 1992, t. VI, pp. 1312-1317; y *El Código Civil, debates parlamentarios (1885-1889)*, estudio preliminar de J.L. de los Mozos. Madrid, 1989, t. I, pp. 69-71.

mujeres), al no ser objeto de regulación por este Código Civil ni por ninguna otra norma posterior a aquella de carácter general o particular que le afecte directamente, no queda afectada la eficacia derogatoria del precitado art. 1976. Por lo que la norma medieval, a comienzos aún del siglo XX, seguía en pleno vigor como norma particular o singular por no estar derogada por ley posterior, aun incluso en situación de desuso, cuando el propio Código Civil, en su art. 5, dispone que “Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario”.

En efecto, sobre la vigencia de las *Partidas* a las puertas del siglo XX, en materia de interdicción prohibitiva expresa a las mujeres de la práctica de la abogacía, resultan reveladoras las opiniones de diversos juristas, que afirman la vigencia de las *Partidas* en este punto concreto. Martínez Alcubilla, en su *Diccionario de la Administración Española*, publicado en 1914, con ocasión del examen del término “Abogado”, explicita las normas relativas a la profesión, y al referirse concretamente a las *Leyes de Partidas*, considera vigente la relativa a la prohibición a la mujer del ejercicio profesional, y dice al efecto que: “Todo el título VI de la tercera está dedicado á hablar de los abogados ó voceros (...) se ocupa en las quince leyes que contiene en disponer quién puede ser abogado y quién no, por sí ó por otro, y de la manera en que debían razonar, y de su galardón y sus prohibiciones y penas en que incurrían prevaricando, etc., etc. Derogada desde el Código Penal de 1848 y por el Código Civil la antigua legislación penal y civil, es consiguiente que la mayor parte de aquellas leyes han quedado sin efecto; pero creemos conveniente indicar las más fundamentales en la materia: (...) Ley 3ª ninguna mujer puede abogar por otro”⁴³⁴.

Más preciso y claro se manifiesta González Revilla, en su libro *La Justicia y el foro en las legislaciones comparadas*, publicado en 1906, al tratar sobre la incorporación de las mujeres a la abogacía en otros países, sin recato alguno, refiriéndose al particular en España, afirma que la norma medieval de las *Partidas* sigue vigente⁴³⁵:

“Sabido es que, á tenor de nuestro Código de las Partidas (...), ninguna mujer, aunque sea sabia, puede ser Abogado en juicio, porque no es honesto que la mujer tome oficio

⁴³⁴ M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*. Madrid, 1914, 6ª, p. 94.

⁴³⁵ L. GONZÁLEZ REVILLA, *La Justicia...*, p. 174, n. 1.

de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro, y porque ya antiguamente lo prohibieron los sabios, por una mujer que decían Calfurnia (...) Aun á riesgo que mis honorables colegas puedan darse por aludidas en esta ley española, la cual, pese a nuestra proverbial galantería, sigue vigente (...), siquiera en España estamos aun muy lejos de tan avanzados progresos”.

Hemos de contar también con la presión social de quienes opinan contrarios a la presencia femenina en los tribunales en la práctica profesional como abogado. Por ejemplo, la de la escritora Margarita Nelken (1894-1968) que, en su *La condición social de la mujer en España* (1919), afirma que: “A pesar de que ninguna ley ni ningún reglamento impiden que las mujeres ejerzan la abogacía, nadie tomaría hoy en serio en España a la mujer que, habiendo terminado sus estudios de Derecho, pretendiere ejercer su carrera”⁴³⁶.

3.3 Estatutos generales y particulares reguladores de los Colegios de Abogados y la cuestión femenina (1895-1946)

Con el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal expuesto, que prohibía y desaconsejaba a la mujer el ejercicio profesional de la abogacía a comienzos del siglo XX español, llegamos al momento en que principia el proceso de levantamiento de la interdicción prohibitiva femenina. Y ese espíritu de reforma hemos de encontrarlo en el consenso renovador albergado en el I Congreso Nacional de la Abogacía, organizado por el Colegio de Abogados de San Sebastián, celebrado en su ciudad en los días 1 al 9 de septiembre de 1917, bajo el impulso personal y presidencia del decano donostiarra Mariano Zuaznávar Arrazcaeta, cuyo propósito congresual era: “Estudiar los problemas y hallar las soluciones referentes a la dignificación y mejoramiento del Abogado en ejercicio” (art.1.1 del Reglamento General del Congreso)⁴³⁷. Entre lo cual entendemos hemos de situar el planteamiento de permisión de acceso de la mujer al ejercicio profesional de la abogacía.

⁴³⁶ M. NELKEN, *La condición social de la mujer en España*. Madrid, 1919 (reeditada en 1975).

⁴³⁷ *Libro del Primer Congreso de Abogados Españoles (1-9 septiembre 1917)*. San Sebastián, 1917, p. IX.

No obstante, si bien la cuestión del acceso femenino a la profesión de abogado no fue objeto de conclusión final, o protagonista temática de ponencia alguna, sin embargo cabe percibir en el espíritu de dicho Congreso el ánimo de permitir la incorporación de la mujer a la profesión, dado el trato equiparador hombre/mujer que se preconizaba. Por ejemplo, en materia de Derecho Civil, cuando la conclusión 3ª de la ponencia de la sección 2ª, manifiesta abiertamente que el Congreso: “(...) aspira á que se modifique en lo necesario, nuestra legislación en el sentido de ampliar las facultades de la mujer casada mayor de edad en el desenvolvimiento económico de la familia y en lo relativo á la disposición de sus bienes y al ejercicio de acciones para la defensa de los mismos en juicio, á fin de igualar en lo posible á la del marido su condición dentro del matrimonio”⁴³⁸.

En términos particulares referidos a la profesión de abogado, el tema femenino no apuntó expresamente en la temática del Congreso, concretamente en el tema 5 de la sección 1ª (General), relativo a la reforma de los estatutos vigentes de los Colegios de Abogados en una amplia variedad de cuestiones. Pero que no rozaban la cuestión femenina, cuyo ponente general era Basilio Edo, del Colegio de Madrid, y que no se llegó a debatir a petición de un congresista que solicitó aplazar la discusión⁴³⁹, por motivos que desconocemos. Pero probablemente para dejarlo a la soberanía de los respectivos Colegios de Abogados a través del cauce del proceso reformador de los estatutos generales adaptándolos a las necesidades particulares de cada Colegio. El espíritu del Congreso, a nuestro juicio, pudo contemplar se favoreciese la posible incorporación de la mujer al ejercicio profesional de la abogacía, pues una de las conclusiones congresual será la de sólo permitir el ejercicio de actos profesionales a quienes posean título universitario de licenciado, sin añadidura de apostilla alguna a ningún otro impedimento ni expresión de requisito de género alguno.

Efectivamente, como decíamos, el proceso de levantamiento de la interdicción prohibitiva a la mujer para el ejercicio de la profesión de abogado en España, comenzará pocos años después mediante la oportuna reforma aperturista. Llevada a cabo por medio del proceso de aprobación de los estatutos particulares de los respectivos Colegios de Abogados españoles, iniciando dicha vía el Colegio de Abogados de Madrid, como veremos. Pero, no

⁴³⁸ *Primer Congreso de Abogados Españoles: Acta de Sesión de conclusiones que tuvo lugar el día 8 de septiembre de 1917*. San Sebastián, 1917, p. 28.

obstante lo anterior, debe necesariamente advertirse de antemano que empero no todos los Colegios de Abogados necesitaron de esta medida normativa para admitir en su seno a las mujeres, sino que también hubo mera admisión colegial de hecho de la mujer sin amparo legal particular.

Ello lleva a la conclusión que, en España, la mujer se incorpora a la abogacía en el primer tercio del siglo XX por dos vías diferentes (expresa legal, y de facto), y que se pondrán de manifiesto en el periodo 1895-1946, esto es, entre las fechas que discurren entre los respectivos estatutos generales de la profesión aprobados en dichos respectivos años.

A) Admisión femenina por vía expresa por permisión estatutaria colegial particular, derogatoria de la norma general prohibitiva:

Inicia el camino de esta solución el Colegio de Abogados de Madrid, cuando en Junta General de 26 de abril de 1918, se acuerda encargar la elaboración de un proyecto de estatutos a una comisión colegial compuesta por los abogados Rodríguez de Rivera, López de Sá, Alfonso Cabello, Cortezo, Barrio Morayta, y presidida por Ángel Ossorio y Gallardo. Quien, en sus memorias escritas en Buenos Aires en 1945, y publicadas años más tarde, se atribuye el mérito de la autoría de los estatutos, afirmando tajantemente: “Soy el autor de los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid”⁴⁴⁰. El debate de aprobación del proyecto estatutario se produce en Junta General Extraordinaria, que extenderá su discusión en su temática general por más de veinte sesiones de trabajo en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1919 y 24 de enero de 1920⁴⁴¹. El texto final es aprobado por Real Orden de 27 de abril de 1920⁴⁴², cuya exposición de motivos declaró que ese estatuto especial para el Colegio de Abogados de Madrid “implica la reforma de los que vienen rigiendo con carácter general, aprobado por Real Orden de 15 de Marzo de 1895”, una de las medidas reformadoras se concreta efectivamente en el art. 1, párrafo 2º, reconociendo que “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”. Reconocimiento legal español inmediatamente

⁴³⁹ Libro del Congreso, pp. XXIII y 14.

⁴⁴⁰ Á. OSSORIO Y GALLARDO, *Mis memorias* (1945) (prólogo F. Vicente Gella). Madrid, 1975, p. 195.

⁴⁴¹ “Los nuevos Estatutos”, en *Boletín Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 26, febrero-marzo de 1920, pp. 14-18.

precedido por otros ejemplos en el mismo sentido, llevados a cabo por norma legal expresa por las que se levanta todo impedimento al acceso de la mujer a la profesión de abogado en países tan próximos como Portugal, en virtud de Decreto nº. 4676, de 11 de julio de 1918⁴⁴³; Italia, por Ley nº. 1776, de 17 de julio de 1919⁴⁴⁴; e Inglaterra por la *Sex Disqualification (Removal) Act*, de 1919⁴⁴⁵.

Breve referencia al pensamiento de Ossorio y Gallardo sobre mujer y carreras

Jurídicas:

La afirmación de autoría de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946) de los estatutos particulares del Colegio de Abogados de Madrid, entre cuyo contenido abrigaba la introducción de la posibilidad de acceso femenino a dicha corporación, no deja de causar cierta sensación de afán de protagonismo que, aplicado al tema en particular femenino, produce perplejidad, cuando asistimos a la recopilación de opiniones diversas del indicado jurista en torno a su pensamiento sobre la mujer y las carreras jurídicas en España. Veamos, pues, algunos ejemplos de la evolución de su pensamiento sobre la oportunidad de la mujer en las carreras jurídicas, y la abogacía en particular, en el periodo 1920-1932.

Así, pocos meses después de la citada aprobación estatutaria colegial madrileña en abril de 1920, Ángel Ossorio atiende a cuestionario de preguntas que le formula el director de la publicación periódica *El Hogar y la Moda* (Barcelona), mediante carta fechada en Barcelona el 11 de noviembre de 1920, en la que, entre otras, respecto a la pregunta en particular: *¿Cree que la mujer es apta para desempeñar muchos de los puestos que hasta hoy ha desempeñado el hombre en el Comercio, en la industria, en las Artes, las Ciencias y la Política?*, Ossorio y Gallardo responde tajante a favor de las mujeres, “porque la mujer iguala

⁴⁴² Gaceta de Madrid, nº. 120, de 5 de mayo, pp. 475 y ss.

⁴⁴³ Regina da Glória Pinto de Magalhães Quintanilha (1893-1967), es considerada como la primera mujer abogada de Portugal.

⁴⁴⁴ N. SBANO (a cura di), *Donne e Diritti (Dalla sentenza Mortara del 1906 alla prima avvocatessa italiana)*. Bologna, 2004, pp. 153 y ss. La primera abogada italiana será Elisa Orsi (1893-1975), en agosto de 1919 en Ancona.

⁴⁴⁵ La primera mujer abogado (barrister) en Inglaterra, será Ivy Williams (1877-1966), admitida el 10 de mayo de 1922, HAZEL FOX, “Williams, Ivy (1877-1966)”, en *Oxford Dictionary of National Biography*. Oxford, 2004. Para Irlanda, vid. D. HOGAN, *The legal profession in Ireland (1789-1922)*. Dublín, 1986.

al hombre en inteligencia, le aventaja en sentimientos y es inferior a él en cultura”. Pero, respecto de la abogacía, dijo que todavía no:

“(…) No debe, pues, subsistir ningún obstáculo legal de leyes hechas por hombre para impedir a la mujer el disfrute del honor y del provecho en trabajos reservados hasta hoy a los varones. El ritmo del acceso ha de marcarle la realidad. A la Gaceta sólo incumbe quitar la barrera. Para unas profesiones (...) ha llegado ya el tiempo de la madurez; para otras, como la Abogacía, todavía no (...)”⁴⁴⁶.

El 31 de mayo de 1928, Ángel Ossorio escribe carta al escritor Julio Romano, quien, en nombre de la revista *Nuevo Mundo*, previamente le preguntó “*para contribuir a la información relativa a la aptitud de la mujer para ser juez*”. La respuesta fue:

“(…) La mujer ha de ser, ante todo, mujer para no frustrar sus fines naturales. Cuantos caminos la apartan del amor y de la maternidad, son sendas extraviadas que acaban en daño de las mujeres mismas y de la Humanidad. Después de ser mujeres, las mujeres pueden ser todo lo que quieran, si valen para ello (...). Ciñéndome ahora al tema de las profesiones jurídicas, diré que la función del juez es la última a la que la mujer debe aspirar. Primero puede ser registrador de la propiedad, notario, secretario de Ayuntamiento y Diputaciones, es decir, lo que signifique función pacífica, burocrática y sedentaria; después, abogado, es decir combatiente en el ejército de la justicia; y lo último de todo, juez (...). Y si es difícil hallar jueces entre los hombres, después de una tradición secular ¿será sencillo encontrarlos entre las muchachas lindas o las matronas bondadosas? En resumen: la mujer puede ser juez, pero no corre prisa (...)”⁴⁴⁷.

Las reiteradas opiniones de Ossorio y Gallardo contrarias a la presencia femenina en las carreras jurídicas, y en particular la expresada anteriormente, en la que sugiere debe primar

⁴⁴⁶ P. ZAMBRANA MORAL, “El feminismo y el elemento femenino en el pensamiento del jurista Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946)”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, julio de 2009 (www.eumed.net/rev/cccss/05/pzm.htm).

⁴⁴⁷ Archivo Histórico Nacional de Salamanca, Guerra Civil, Madrid, Sección Político-Social, legajo 745, documento suelto; reproducida en M.J. PELÁEZ, “A vueltas con el feminismo en el pensamiento del jurista Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946): sobre la instrucción de la mujer y sobre el divorcio, en opinión coincidente con el Presidente de la República Niceto Alcalá-Zamora y Torres (1877-1949)”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, junio de 2009 (www.eumed.net/rev/cccss/04/mjp2.htm).

antes las que debe desempeñar la mujer en roles naturales en pro de la familia y la procreación, encontrará respuesta en artículo suscrito por Hildegart Rodríguez, bajo el título ‘Feminismo Nuevo’. Publicado en el semanario republicano alicantino *Juventud*, de 23 de marzo de 1930, en el que responde las ‘razones’ aducidas por Ossorio excluyentes de la mujer en ciertos cargos jurídicos expresados por éste, en el que reclamaba que “después de ser mujeres, las mujeres pueden ser todo lo que quieran”. A ello, Hildegart replicó:

“(…) ¿Cómo no se exige al hombre idéntica prueba de su virilidad, antes del ejercicio de una profesión? (...). Si la función primordial de la mujer es la maternidad, la función del hombre es, por las mismas razones alegadas para el primer postulado, la paternidad. Y si la mujer debe ser ante todo mujer, el hombre debe también ante todo demostrarlo”⁴⁴⁸.

Desplegará nueva ocasión en 1932. Aquí ya advertimos evolución al fin del pensamiento de Ossorio y Gallardo partidario de la mujer en la abogacía sin titubeos, una década después del aperturista estatuto particular del Colegio de Abogados de Madrid, cuya autoría se atribuye. La periodista Josefina Carabias realiza extenso reportaje ilustrado fotográficamente que, bajo el título “*Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...*”, publicado en la revista *Estampa* (Madrid), en su edición de 9 de abril de 1932, correspondiente al nº. 222, recoge las opiniones de diversos destacados personajes varones del mundo jurídico (Bugeda, director general de Propiedades; Serrano Batanero, criminalista; y Fernández Clérigo, director de los Registros). Y entre ellos, la de Ossorio Gallardo, abogado y exdecano del Colegio de Abogados de Madrid (1930-1931), sobre el contenido del título del reportaje. En esta ocasión, se nos mostrará ya favorable a la presencia de la mujer en la abogacía, pero sigue negando la feminización de la judicatura:

“¿Las mujeres abogadas? Yo he opinado varias veces sobre este asunto, pero con mucho gusto opinaré una vez más. Me parece muy bien que las mujeres se dediquen a la abogacía, y creo, además, que deben tener acceso a todas las profesiones jurídicas, Notarías, Registros. Hay una, sin embargo, que, a mi juicio, no debía haberseles concedido por ahora: la Magistratura. Una cosa es otorgar escrituras, inscribir fincas, liquidar derechos reales u ocupar

⁴⁴⁸ A. CASES SOLA, “Del Ángel del Hogar al Ángel del Ayuntamiento. Mujeres e imagen del poder en Alicante (1923-1931)”, en *Feminismo/s* 16, diciembre de 2010, p. 153.

una cátedra, y otra muy distinta administrar justicia. No creo que todavía puedan hacer esto último las mujeres (...) porque requiere unas condiciones de serenidad, de experiencia, de valor y de calma que la mujer no alcanzará sino después de estar bien curtida en otras disciplinas menos trascendentales”.

Ángel Ossorio y Gallardo estaba de espalda a la realidad presente y futura que le esperaba a la mujer en diferentes cargos y empleos jurídicos, aperturados unos ya en 1931 y otros a partir de 1933, aún con sus limitaciones, pero en los que el jurista demostró no estar acorde con los tiempos que corrían para la mujer en el ámbito de las profesiones jurídicas.

* * *

Los estatutos particulares del Colegio de Madrid, de abril de 1920 mantendrán un amplio periodo de vigencia, hasta que, en 1981, son sustituidos por los aprobados ese año⁴⁴⁹. En el que curiosamente, pese a encontrarse vigente la Constitución democrática de 1978, se realiza aún anacrónica declaración antidiscriminatoria, proclamando el párrafo segundo del art. 1, que “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”. Y cuyo art. 71, que regula los fondos económicos colegiales, realiza todavía mención expresa “a las viudas” como beneficiarias de determinadas prestaciones no cubiertas de otra forma, en lugar de emplear una fórmula asexuada de referirse indistintamente tanto a viudas como a viudos.

Sin embargo, pese a la importancia histórica de la iniciativa antidiscriminatoria del Colegio de Abogados de Madrid, poca atención han prestado a ello los biógrafos de la corporación madrileña. En 1955, Fernández Serrano, reflexionando sobre el escaso número de mujeres ejercientes en España a esa fecha (que no especifica), se contentó en afirmar que “acaso su ausencia sea debido en parte, a lo pedregoso y difícil que es el camino y lo duras que son las ornadas”⁴⁵⁰.

⁴⁴⁹ *Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (texto revisado)*. Madrid, 1981.

Por el contrario, a García Venero, el estatuto particular de Madrid, de 1920, le merece el entusiasta comentario siguiente⁴⁵¹, pero ni una palabra dedica a revelar nombre y apellidos de las primeras mujeres en esa corporación profesional, siquiera la primera: “Las mujeres aunque fuesen sabidoras no podían abogar por otro. La partida tiene un tinte ecléctico. Por los ecos históricos, sabemos que en el siglo XIII, solía producirse en los actos judiciales, con demasiada frecuencia estrepitosa algarabía. (...). El art. 1º ofrecía la gran novedad: las mujeres podían ser admitidas al ejercicio de la profesión de abogado. En la primera parte me refiero a la exclusión -en las Partidas- de las mujeres en el ejercicio de la vocería, por motivos de orden judicial y público. No existía ninguna ley que prohibiera el acceso de las mujeres a las Facultades y otros centros de enseñanza superior. El Colegio de Abogados, con su decisión, abrió las puertas de par en par al ejercicio de la abogacía por las mujeres”.

En el más reciente de Pérez Bustamante, se dedica un simple “gran novedad”⁴⁵².

A partir de ese momento particular de Madrid, fueron aprobados y/o publicados oficialmente más estatutos particulares de otros Colegios de Abogados, pocos en relación al número de Colegios de Abogados entonces existentes (ver relación en apéndice 1). Introduciéndose en algunos de ellos idénticas soluciones antidiscriminatorias a favor de la mujer. Así, los estatutos particulares colegiales siguientes:

-- **Colegio de Abogados de Barcelona:** el 29 de enero de 1920, la Junta General ordinaria de este Colegio adoptó el acuerdo de constituir una comisión especialmente encargada de preparar unos estatutos propios del Colegio. El 20 de octubre se acusa recibo de la recepción del anteproyecto de nuevos estatutos del Colegio, comenzando a ser discutidos por la Junta de Gobierno en sesión del 17 de noviembre de 1920, terminando el 4 de enero de 1921; luego son discutidos en Junta General los días 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 1921⁴⁵³. Finalmente, por Real Orden de 7 de noviembre de 1921⁴⁵⁴, son aprobados los nuevos estatutos particulares del Colegio de Abogados de Barcelona, disponiendo el art. 5, párrafo 2º, que:

⁴⁵⁰ A. FERNÁNDEZ SERRANO, *La Abogacía en España*, vol. I, p. 140.

⁴⁵¹ M. GARCÍA VENERO, *Orígenes y vida*, pp. 30 y 301.

⁴⁵² R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El Ilustre Colegio*, p. 396.

⁴⁵³ E. JARDÍ, *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*. Barcelona, 1989, tomo I, pp. 157, 254, 261 y 268.

⁴⁵⁴ Gaceta de Madrid, nº. 315, de 11 de noviembre de 1921, pp. 484-490; y Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, de 15 de diciembre de 1921.

“Podrán incorporarse al Colegio las mujeres que reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos”. La primera incorporación femenina se producirá el 30 de septiembre de 1927, María Soterias Mauri.

-- **Colegio de Abogados de Oviedo:** el 20 de julio de 1920, se forma comisión de estudio en el seno de este Colegio para la reforma en particular de los estatutos generales de 1895, formándose por los letrados Secundino de la Torre, Pedro Arango, José María Montes, y Bárcena, quienes presentan el proyecto estatutario particular el 30 de septiembre de 1920. El proyecto fue aprobado por unanimidad en Junta General Extraordinaria de 19 de diciembre de 1920, encargándose al ex-decano Melquiades Álvarez las gestiones administrativas en Madrid, que se efectúan el 1 de junio de 1921, en solicitud de aprobación definitiva por el entonces denominado Ministerio de Gracia y Justicia, que finalmente así se produce el 4 de marzo de 1922⁴⁵⁵. Manteniendo estos estatutos dilatada vigencia que se extiende hasta la fecha de 21 de diciembre de 1962, en que fueron aprobados los siguientes. En cuanto a la cuestión femenina, los nuevos estatutos particulares de 1922, inspirados en el de Madrid, realizó expresa declaración de permisión a la incorporación femenina, cuando el art. 1 declaró que: “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”. No obstante la permisión estatutaria, la primera incorporación femenina ocurrirá algunos años más tarde, la de Alicia García González Salcedo, admitida por acuerdo de Junta de Gobierno de 7 de diciembre de 1935⁴⁵⁶.

-- **Colegio de Abogados de Valencia:** esta corporación, meses antes de la publicación oficial del estatuto particular del Colegio de Abogados de Barcelona, inició el proceso de reforma de sus estatutos particulares, que databan de 1910. Efectivamente, el 18 de mayo de 1921 se celebró Junta General y, después de amplia discusión previa durante los días 16 a 18 de mayo, “fueron aprobados los Estatutos (que por cierto nunca llegaron a estar vigentes)”, afirma erróneamente el biógrafo colegial Náchter Hernández⁴⁵⁷. Porque los estatutos efectivamente serán confirmados por Real Orden de 4 de marzo de 1922, y publicados oficialmente el 30 de

⁴⁵⁵ Ministerio de Justicia (Madrid), Archivo Central, fondo Colegios de Abogados, leg. 308, exp. 384, *sobre instancia y certificación del proyecto de los nuevos estatutos solicitando su aprobación* (1921).

⁴⁵⁶ M. CORRIPIO RIVERO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*. Vigo, 1974, pp. 27, 31 y 33.

⁴⁵⁷ P. NÁCHTER HERNÁNDEZ, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*. Valencia, 1962, pp. 323-324.

abril de ese año⁴⁵⁸. Pero, ni en las discusiones de la Junta ni en el texto de los propios estatutos, se encuentra alusión alguna al tema de la incorporación de la mujer, aunque algunos indicios nos hace pensar que no estaba en el ánimo de los redactores del proyecto aprobado. Como así se advierte de la redacción de diversos artículos, como los que hacen expresa mención a las ‘viudas’, y no a los ‘viudos’ también, como exclusivas beneficiarias de ayudas económicas por contingencias sufridas por sus cónyuges abogados varones⁴⁵⁹. No obstante, antes de la aprobación estatutaria particular vista, este Colegio de Abogados ya hubo admitido la incorporación de la mujer en sus listas. Cuando, por acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de enero de 1922 se aprueba la admisión, sin cobertura estatutaria permisiva al efecto, de María de la Ascensión Chirivella Marín (Valencia, 1893 – México D.F., 1980). Siendo la primera en el ámbito de los Colegios de Abogados de España, según veremos más adelante con detalle cuando tratemos su biografía personal.

Tras la incorporación de Ascensión Chirivella Marín en 1922, seguirán en el periodo 1922-1946) en el Colegio valenciano, ya bajo cobertura estatutaria permisiva, las siguientes mujeres⁴⁶⁰:

a) Luz Le Boucher Villén (1932), natural de Ancona (Italia), nacida el 29 de marzo de 1906, inscrita registralmente con el nombre de Luz Gigliola Stelle, hija de Gastón Le Boucher, profesor, y de Pilar Villén del Rey. Se matricula en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia en el curso 1926-27 (hizo el primer curso en Sevilla⁴⁶¹), donde termina en octubre de 1931, obteniendo matrículas de honor durante toda la carrera. Solicita la incorporación al

⁴⁵⁸ Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, de 30 de abril de 1922. Contra estos estatutos se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Colegio de Abogados de Alcira, al considerar que aquellos invadía su competencia territorial. El recurso fue desestimado por sentencia de 27 de febrero de 1924, de la sala tercera del Tribunal Supremo, y publicada en Gaceta de Madrid, nº. 211, de 29 de julio de 1924, pp. 63 y 64.

⁴⁵⁹ El art. 4.III de los estatutos, dice que constituyen fines del Colegio de Abogados de Valencia para sus miembros “Auxiliarles y socorrerles en las necesidades que sufran por enfermedad, desgracia, o cualquier otra causa, a ellos no imputable; así como a sus viudas e hijos”. Por su parte, el art. 107, apartados II y III, precisa que, entre otros, las viudas de “notoria honradez”, tanto de colegiados ejercientes como no, son beneficiarias de los auxilios y socorros del Montepío colegial.

⁴⁶⁰ J. AÑÓN y J. VILLALMANZO, *El Archivo histórico del Colegio de Abogados de Valencia: inventario de sus fondos y listado de sus colegiados (1762-1997)*. Valencia, 1997, pp. 329 y 330.

⁴⁶¹ En ese tiempo, su hermano León Le Boucher Villén fue auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla (Gaceta de Madrid, nº. 292, de 19 de octubre de 1926, p. 358, en la que se publica Orden por la que se le concede un mes de licencia por enfermedad). Durante la guerra civil, se alistó en el ejército republicano como capitán de artillería. Poco después moría en el frente de Pozoblanco. Su entierro en Valencia, el 9 de abril de 1937 [J. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche (la destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945)*. Barcelona, 2006, p. 326].

Colegio de Abogados de Valencia el 25 de febrero de 1932, en calidad de ejerciente⁴⁶². Fue juez de Menores, nombrada en virtud de Orden de 22 de octubre de 1937, sin especificar destino, firmada en Valencia por el ministro de Justicia Manuel de Irujo y Ollo⁴⁶³. Fue funcionaria, categoría auxiliar, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, siendo separada del servicio y baja en el escalafón del Cuerpo en virtud de Orden de 29 de mayo de 1940⁴⁶⁴. El 5 de julio de 1950, solicita el reingreso, que se produce el 31 de agosto de 1969⁴⁶⁵.

b) Carmen Caruana Tomás (1936): natural de Carcagente (Valencia). Obtiene la licenciatura en Derecho en la Universidad de Valencia en febrero de 1936. Solicita la incorporación al Colegio de Abogados de Valencia, en calidad de ejerciente, el 20 de mayo de 1936, siendo admitida el 22 de mayo⁴⁶⁶. Por su parte, el abogado Tur Giner afirma, erróneamente, que Carmen Caruana, junto a otros 9 compañeros, prestó juramento profesional en “marzo de 1936”⁴⁶⁷. Se doctoró con la tesis *Estudio jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la reconquista hasta nuestros días*, publicada en 1954, y que sirvió de base jurídica al Ayuntamiento de Valencia para evitar el aterramiento del lago de la Albufera⁴⁶⁸.

c) María Vicenta Pérez Pérez (1944).

-- **Colegio de Abogados de Sevilla:** aprobados por Real Orden de 16 de octubre de 1925, cuyo art. 2 dice “cualquiera que sea su sexo”. La primera incorporación femenina será la de Clara Campoamor Rodríguez el 30 de marzo de 1932⁴⁶⁹. La siguiente será Concepción Pérez Álvarez de Toledo, natural de Constantina (Sevilla), se matricula en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla desde 1932 hasta 1939, finalizando la carrera en 1940, se le emite el

⁴⁶² Colegio de Abogados de Valencia, archivo, expediente nº. 6 (1932): Luz Le Boucher Villén.

⁴⁶³ Gaceta de la República, nº. 297, de 24 de octubre de 1937, p. 324. En esa misma Orden se nombró también como juez de Menores a Matilde Huici Navaz.

⁴⁶⁴ Boletín Oficial del Estado, de 13 de junio de 1940, p. 4030.

⁴⁶⁵ Ministerio de Economía y Hacienda, Archivo General, caja 48610B: expediente de Luz Le Boucher Villén.

⁴⁶⁶ Colegio de Abogados de Valencia, Archivo General, expediente de Carmen Caruana Tomás (1936).

⁴⁶⁷ TUR GINER, “Evocación: Pedro López Gil”, en *El Legajo* (revista del Colegio de Abogados de Valencia), nº. 20, junio de 2009, p. 51.

⁴⁶⁸ *Las Provincias*, de 18 de septiembre de 2010, citado por D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres a la Universitat de València (1910-1960)*. Valencia, 2011, p. 59.

título de licenciada en noviembre de 1941 (no lo retira hasta agosto de 1943)⁴⁷⁰. Solicita el ingreso el 24 de noviembre de 1941 e incorporada al Colegio de Abogados de Sevilla el 4 de diciembre de 1941. Prestó juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla el 29 de mayo de 1942, siendo alta en el ejercicio de la profesión en 2 de junio de 1942, causando baja en la misma el 28 de marzo de 1944. El 7 de mayo de 1969, expresará al Colegio de Abogados su intención de concurrir a concurso oposición para ingreso en la escala técnica de Letrados Sindicales del ministerio de Trabajo⁴⁷¹. La tercera incorporación femenina, en 1954, la sevillana María del Carmen Goñi Fernández. Solo tres mujeres incorporadas en ese Colegio de Abogados en el periodo 1932-1954, que demuestra el escaso número de mujeres sevillanas en el ejercicio profesional de la abogacía, frente a las 36 féminas matriculadas en la Facultad de Derecho de su Universidad en el periodo comprendido entre 1926-1936⁴⁷².

-- **Colegio de Abogados de Málaga:** aprobados por Real Orden de 20 de noviembre de 1926⁴⁷³, cuyo art. 2 dice “cualquiera que sea su sexo”. No obstante, la primera colegiación femenina se producirá el 26 de enero de 1960, Dulcenombre de Guindos Molina⁴⁷⁴. La siguiente, el 7 de julio de 1969, María Augusta Navarro Ruiz. Dos lo hacen ya en 1972, ambas el 29 de septiembre, Rafaela Espejo Hervás y Concepción Acosta Arce. En 2014, se incorporan a dicho Colegio más mujeres que hombres⁴⁷⁵.

-- **Colegio de Abogados de Huelva:** consta en el Archivo General del ministerio de Justicia, la formación de expediente para la aprobación de estatutos particulares de ese Colegio de

⁴⁶⁹ Gaceta de Madrid, de 18 de octubre de 1925; y Colegio de Abogados de Sevilla, secretaría, libro *Listado cronológico de incorporaciones*, p. 58.

⁴⁷⁰ C. FLECHA GARCÍA, “Itinerarios académicos de mujeres en la Universidad española”, en *¿Mujeres sabias? Mujeres universitarias en España y América Latina* (J. Cuesta, M^a.L. de Prado Herrera, y F. Rodríguez, dirs.). Université de Limoges, 2015, p. 17 (manejo copia de texto original amablemente cedido por la autora, mayo de 2015).

⁴⁷¹ Colegio de Abogados de Sevilla, archivo: expediente de Concepción Pérez Álvarez de Toledo (1941).

⁴⁷² C. FLECHA GARCÍA, “Itinerarios”, pp. 13-21.

⁴⁷³ Gaceta de Madrid, de 26 de noviembre de 1926.

⁴⁷⁴ P. PORTILLO, “Entrevista a Dulcenombre de Guindos Molina, cincuenta años de la incorporación de la primera mujer al Colegio de Abogados de Málaga”, en *Miramar* (revista del Colegio de Abogados de Málaga), noviembre-diciembre de 2009, pp. 24-27. Interesante entrevista que inserta varias fotografías antiguas y actuales de la protagonista.

⁴⁷⁵ M^a.P. LARA GARCÍA, *Ilustre Colegio de Abogados de Málaga: breve historia*. Málaga, 2014, p. 26.

Abogados (1926)⁴⁷⁶. Sin embargo, la primera incorporación femenina no se producirá hasta 1971, Pilar Garrido Luengo⁴⁷⁷.

-- **Colegio de Abogados de Salamanca:** aprobados por Real Orden de 6 de agosto de 1927⁴⁷⁸, cuyo art. 1 dice “integrada por las personas de cualquier sexo”. No obstante, la primera incorporación femenina se producirá el 12 de diciembre de 1959, María Ascensión Losada Alonso⁴⁷⁹. Sin embargo, el biógrafo colegial afirma que la primera alta femenina fue el 14 de julio de 1972, María Inmaculada Rodríguez Flores⁴⁸⁰.

-- **Colegio de Abogados de Marchena:** aprobados por Real Orden de 16 de diciembre de 1927⁴⁸¹, cuyo art. 2 dice “debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten”. En el periodo de funcionamiento de este Colegio (1927-1933), no hubo presencia femenina en sus listas de miembros.

-- **Colegio de Abogados de Badajoz:** aprobados por Real Orden de 21 de diciembre de 1927⁴⁸², cuyo art. 2 dice “cualquiera que sea su sexo”. La primera incorporación femenina se produce el 27 de diciembre de 1958, Consuelo Lima Ballester⁴⁸³.

-- **Colegio de Abogados de Baeza:** consta en el Archivo General del Ministerio de Justicia expediente relativo a la aprobación, en 1927, del proyecto de estatutos particulares de ese Colegio. Desconocemos la fecha de extinción del Colegio de Abogados de Baeza, que no obstante debió ocurrir antes de julio de 1948 (iniciados los trámites desde 1947)⁴⁸⁴, en que el Colegio de Abogados de Jaén obtiene a su favor declaración ministerial de carácter provincial

⁴⁷⁶ Ministerio de Justicia, Archivo General, fondo Colegios de Abogados, legajo 309, expediente 404: aprobación estatutos Colegio de Abogados de Huelva (1926).

⁴⁷⁷ Comunicación colegial al autor.

⁴⁷⁸ Gaceta de Madrid, de 10 de agosto de 1927.

⁴⁷⁹ Comunicación colegial al autor.

⁴⁸⁰ P. CASADO, *Historia de la toga salmantina: 150 años del Colegio de Abogados (1852-2002)*. Salamanca, 2003, pp. 80, 170, y 213, quien no se percató que, en ésta última página, cita la indicada fecha de incorporación de Ascensión Losada, lo que le supone ser la primera mujer en darse de alta en el Colegio de Abogados de Salamanca.

⁴⁸¹ Gaceta de Madrid, de 24 de diciembre de 1927.

⁴⁸² Gaceta de Madrid, de 28 de diciembre de 1927.

⁴⁸³ Comunicación colegial al autor.

⁴⁸⁴ L. CORONAS TEJADA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (1848-1991)*. Jaén, 1998, p. 195.

único, en virtud de Orden de 10 de julio de 1948⁴⁸⁵. Desconocemos si hubo presencia femenina en el Colegio de Abogados de Baeza.

-- **Colegio de Abogados de Gerona:** aprobados por Real Orden de 7 de marzo de 1928⁴⁸⁶, cuyo art. 5.2 dice “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”. La primera incorporación femenina se produce el 22 de enero de 1953, Carmen Moreno Iniesta⁴⁸⁷, quien será también la primera mujer en los Colegios de Abogados de San Feliú de Llobregat (1953), y de Figueras (1962)⁴⁸⁸.

-- **Colegio de Abogados de Zaragoza:** aprobados por Real Orden de 12 de noviembre de 1928⁴⁸⁹, cuyo art. 3 dice “sin diferencia alguna por razón de sexo”. La primera incorporación femenina se produce el 2 de enero de 1930, Sara Maynar Escanilla⁴⁹⁰.

-- **Colegio de Abogados de Alicante:** esta corporación intentó la reforma estatutaria particular el 27 de diciembre de 1927, cuando su Junta General Extraordinaria propone al ministerio de Gracia y Justicia ratifique su adhesión al contenido de los estatutos para el Colegio de Abogados de Salamanca, aprobados por Real Orden de 6 de agosto de 1927, que contempla en particular la admisión femenina. La solicitud fue desestimada por el ministerio, bajo la alegación, entre otros motivos formales, que debía cumplirse con el previo requisito de presentar proyecto estatutario propio. El biógrafo colegial omite toda referencia al final de esta historia de si hubo efectivamente texto estatutario particular propio. Sin embargo, podemos afirmar que no lo hubo, pues la lista de abogados editada por ese Colegio correspondiente a 1936, cuyo ejemplar consultamos en la biblioteca colegial, manifestará que la corporación de abogados alicantinos, en esos momentos, se rige por los estatutos generales de 15 de marzo de 1895, sin otra mención a estatuto particular alguno⁴⁹¹. No obstante, no habrá presencia

⁴⁸⁵ Boletín Oficial del Estado, nº. 321, de 16 de noviembre de 1948, p. 5216.

⁴⁸⁶ Gaceta de Madrid, de 15 de marzo de 1928.

⁴⁸⁷ Comunicación colegial al autor; y TEYMA, “Carmen Moreno Iniesta, abogado de prestigio nacional”, en *Ofensiva* (Órgano de FET y de las JONS – Cuenca), de 3 de octubre de 1956, pp. 4 y 6.

⁴⁸⁸ Cfr. M. SOMS, *Històries de l'Il.lustre Col.legi d'Advocats de Figueres*. Valencia, 2011, vol. II.

⁴⁸⁹ Gaceta de Madrid, de 13 de noviembre de 1928.

⁴⁹⁰ “Nueva colegiado de Honor”, en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, nº. 77, 1 de abril de 1980, pp. 25-26.

⁴⁹¹ Colegio de Abogados de Alicante, biblioteca: *Lista de Abogados de Alicante* (1936).

femenina en el Colegio de Abogados de Alicante hasta el 23 de octubre de 1956, en que se incorpora María Dolores Vidal Ramos⁴⁹².

La doctrina práctica de los juristas será sensible a dichas reformas aperturistas a favor de la mujer. De tal manera, por ejemplo, Fábrega Cortés, en su *Lecciones de Procedimientos Judiciales* (1928), al relacionar los requisitos que han de reunir los aspirantes a la práctica de la abogacía, omite toda referencia al sexo⁴⁹³.

Pero esta vía aperturista a través del proceso aprobatorio de estatutos colegiales particulares, encontrará un periodo de paralización general, debido a la actividad del poder público bajo la excusa de los intentos de reformar la decimonónica Administración de Justicia española. Interfiriendo en la vida interna de colectivos coadyuvantes, como el de los abogados, pero ajenos al espíritu que pretendía la misma. De esta manera, por Decreto-ley nº. 2410, de fecha 22 de diciembre de 1928⁴⁹⁴, sancionado por el monarca Alfonso XIII, y previamente promovido por el ministro de Justicia y Culto Galo Ponte Escartín, con el acuerdo del Consejo de Ministros del Directorio Militar presidido por Primo de Rivera, se procede a la constitución de la Comisión Reorganizadora de la Administración de Justicia. Sentándose a su vez las reglas por las cuales ha de ajustar su actividad aquella, y con la finalidad de emitir en todo caso antes del 15 de marzo de 1929 el proyecto de bases para una nueva organización de los tribunales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso-administrativa. Plazo luego ampliado hasta el 15 de abril por Real Orden de 14 de marzo de 1929. Pero lo importante de todo ésto es que la aprobación de la norma constitutiva de la llamada Comisión Reorganizadora, produjo notables consecuencias en la vida interna de los Colegios de Abogados, que pronto vieron suspendidos la aplicación de sus respectivos estatutos corporativos profesionales, en tanto no se aprobase la pretendida reforma de la Administración de Justicia. Y quedará definido igualmente el papel que los Colegios profesionales habrían de cumplir en dicha nueva estructura, dado que las bases del proyecto comprendían la reforma de la organización y reglamentación de los abogados.

⁴⁹² F. CANDELA MARTÍNEZ, *150 años del Colegio de Abogados de Alicante*. Alicante, 1994, pp. 84-86.

⁴⁹³ M. FÁBREGA CORTÉS, *Lecciones de Procedimientos Judiciales*. Barcelona, 1928, 3ª ed., p. 195.

⁴⁹⁴ Gaceta, de 25 de diciembre de 1928; posteriormente publicado también en Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, de 15 de enero de 1929.

Bajo este ambiente, por Real Orden de 16 de mayo de 1929, y en atención a que se encontraba “en estudio la reorganización de todos los elementos que cooperan en la Administración de Justicia entre los cuales están las corporaciones antes nombradas (Colegios de Abogados y de Procuradores)”, según dice el preámbulo, se procede a ordenar que, desde su fecha, “queden en suspenso los preceptos estatutarios y reglamentarios de los Colegios de Abogados y de Procuradores sobre renovación de cargos en sus organismos directivos o de gobierno”. A modo de antecedente de ese estado de control del poder público, la Real Orden de 23 de mayo de 1928⁴⁹⁵, ya dispuso, con carácter previo a la suspensión general estatutaria, que las Juntas de Gobierno y ‘*con carácter general*’ a todas las corporaciones profesionales, tanto de abogados como de procuradores, no procedieran a verificar reforma estatutaria particular alguna sin previa autorización ministerial:

“(…) A) Los Colegios de Abogados y Procuradores sometan á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia los Estatutos que confeccionen para su funcionamiento y todas las alteraciones que acuerden introducir en ellos.

B) Que tanto los Estatutos como sus modificaciones se eleven para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, previo informe de la Junta ó Sala de Gobierno de dicha Audiencia (…).”.

Durante algunos meses, el gobierno de la nación mantuvo esta situación de interinidad que afectaba al normal funcionamiento y vigor de los preceptos estatutarios y reglamentarios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, hasta que, por fin, por Real Orden de 3 de enero de 1930, se dispuso que: “(…) se restablezca en todos los Colegios de Abogados y Procuradores de España el vigor de sus Estatutos y Reglamentos”. Y se proceda inmediatamente a la provisión de los cargos de las Juntas de Gobierno que no hubieren sido provistas estatutariamente. Se comprende entonces que, desde la fecha de suspensión de aplicación de los estatutos (1929), hasta la de levantamiento de la suspensión (1930), no se aprobase ningún nuevo estatuto particular frustrándose así cualquier aprobación final. Como le ocurrió al Colegio de Abogados de Bilbao, cuando, en julio de 1927, la Junta de Gobierno acordó el inicio de los trabajos para redactar estatutos propios para sustituir los generales de 1895. Pero el estudio de la reforma estatutaria, de la que se encargó el abogado Carlos Langa,

⁴⁹⁵ Gaceta de Madrid, n.º. 145, de 24 de mayo de 1928, pp. 1075-1077.

fue interrumpido en 1929⁴⁹⁶, sin duda a consecuencia de los efectos de la referenciada Real Orden de 23 de mayo de 1928.

La vida interna de los Colegios de Abogados durante ese periodo se vio sometida al intervencionismo ministerial, hasta el punto de designar por decreto la composición de las Juntas de Gobierno, como padeció, por ejemplo, el Colegio de Abogados de Barcelona.

Restablecida la normalidad estatutaria, se reanuda el movimiento renovador y se procederá a la aprobación de algunos otros estatutos colegiales particulares, como los de los Colegios de Abogados de Ávila (Real Orden Comunicada de 1 de abril de 1931)⁴⁹⁷; Tarrassa (aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia el 30 de junio de 1931)⁴⁹⁸; Sabadell (aprobados por el ministerio de Justicia el 6 de julio de 1931)⁴⁹⁹; y Melilla (aprobados por Orden Comunicada del ministro de Justicia de 15 de septiembre de 1932)⁵⁰⁰. En cambio, en el proceso reformador, quedaron en el camino el Colegio de Abogados de Vic, restaurado su funcionamiento el día 25 de junio de 1930 desde que quedara prácticamente en situación de letargo corporativo hacia 1899, que nombró una ponencia encargada de la redacción de nuevos estatutos. Sin que sepamos más datos del resultado de los trabajos de la misma, pero que no llegaron a aprobarse, dado que este Colegio no contó con estatutos particulares hasta el 11 de noviembre de 1948⁵⁰¹, aprobados en Junta Extraordinaria. En la misma línea, el Colegio de Abogados de Mallorca que, en Junta General de 22 de octubre de 1930, acordaba dejar para otro momento la reforma de los estatutos colegiales para su más detenido estudio por una ponencia, dando por resultado su tardía aprobación el 10 de julio de 1948⁵⁰². Por su parte, el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares iniciaba en marzo de 1931 el proyecto de redacción de estatutos particulares, pero pronto se abandonó dicho proyecto por rehuir el

⁴⁹⁶ S. DE PABLO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838-1992)*. Bilbao, 1992, p. 197.

⁴⁹⁷ Colegio de Abogados de Barcelona, Biblioteca: *Estatutos del Colegio de Abogados de Ávila* (1932), sig. n.º I.C. 37/18.

⁴⁹⁸ Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, de 10 de agosto de 1931.

⁴⁹⁹ A. TRUJILLO REYES, *Il.lustre Col.legi d'Advocats de Sabadell (1905-2005)*. Sabadell, 2005, p. 98.

⁵⁰⁰ Colegio de Abogados de Barcelona, biblioteca: sig. IC 36/22.

⁵⁰¹ R. ORDEIG MATA, *El Col.legi d'Advocats de Vic (Ressenya històrica)*. Vic, 1988, p. 32.

⁵⁰² R. PIÑA HOMES, *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa (1779-2004)*. Palma de Mallorca, 2004, pp. 129 y 170-171.

Colegio de cualquier inclinación localista⁵⁰³. Por último, el Colegio de Abogados de Burgos procederá el 14 de enero de 1935 a la reforma de los primigenios estatutos propios colegiales, aprobados por Orden de 1 de agosto de 1836. Complementados luego éstos por los estatutos generales de 15 de marzo de 1895, y las modificaciones adoptadas en Junta General celebrada el 24 de abril de 1904. Sin embargo, la reforma de 1935 será parcial y sólo afectará a cuestiones relativas a los cargos de la Junta de Gobierno y otros sobre actividades de los colegiados en la vida interna colegial⁵⁰⁴, sin que se aprecie en dicha reforma estatutaria particular parcial dato alguno relativo a la cuestión de la admisión femenina.

A partir de aquí, no sabemos de la aprobación, o intentos, de nuevos estatutos particulares, y respecto de la cuestión femenina entendemos que no hiciera falta pronunciamiento legal alguno sobre ello al entenderse superado cualquier traba legal en cuanto a la pronta aprobación de la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, después de proclamada la Segunda República el 14 de abril de ese año. Así el art. 2 del texto constitucional declaraba que todos los españoles son iguales ante la ley; el art. 25, que el sexo no podrá ser fundamento de privilegio jurídico alguno; art. 33, toda persona es libre de elegir su profesión; y, por último, el art. 40 precisara que todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen. Interesantes declaraciones constitucionales que, sin embargo, contrastaron con las normativas reguladoras de la admisión de la mujer en empleos y cargos jurídicos (Secretariado Judicial; Procuraduría de los Tribunales; Notariado; Registradores de la Propiedad; Judicatura; Fiscalía; Cuerpo de Abogados del Estado; Tribunales de Jurado). Impidiéndosele legalmente en algunos casos, pese a los preceptos constitucionales vistos, y que hemos estudiado en páginas anteriores como necesario relato histórico de contextualización del acceso de la mujer a los indicados respecto al experimentado en la profesión de abogado.

B) La vía de facto, esto es, por simple admisión de las solicitudes femeninas de incorporación acordadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados. Aún

⁵⁰³ A. MARCHAMALO SÁNCHEZ y M. MARCHAMALO MAIN, *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares, 1999, 3ª ed., p. 139.

cuando en el momento de la solicitud se encontrase en vigor la norma general prohibitiva de específica aplicación a las mujeres, contenida en la reiterada medieval Partida III,6.3, y que la corporación profesional en cuestión careciese de norma estatutaria particular permisiva a la presencia femenina en sus listas.

Así pues, en el periodo que transcurre desde la aprobación del estatuto particular del Colegio de Abogados de Madrid de 1920, hasta la Constitución republicana de diciembre de 1931, se producirán las primeras incorporaciones femeninas en los respectivos Colegios de Abogados por acuerdo de sus Juntas de Gobierno: Valencia, 1922, María de la Ascensión Chirivella Marín, sin cobertura estatutaria permisiva; Madrid, 1925, Victoria Kent Siano, con cobertura estatutaria permisiva; Pamplona y San Sebastián, ambos en 1927, María Lacunza Ezcurra, sin cobertura estatutaria permisiva; Barcelona, 1927, María Soteras Mauri, con cobertura estatutaria permisiva; Albacete, 1929, Elvira Fernández-Almoguera Casas, sin cobertura estatutaria permisiva; y Zaragoza, 1930, Sara Maynar Escanilla, con cobertura estatutaria permisiva. En resumen, 7 Colegios de Abogados (4 sin cobertura; 3 con cobertura), y 6 mujeres.

Entendemos que esta vía de *facto* que permitió admisiones femeninas sin cobertura estatutaria permisiva fue posible de aplicación por las Juntas de Gobierno, por cuanto el art. 863 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, confiaba a los estatutos de los Colegios de Abogados, entre otras importantes cuestiones, las condiciones de ingreso en los mismos, así como el art. 13 de la Real Orden de 15 de marzo de 1895, aprobatoria de los estatutos para los Colegios de Abogados, preceptuaba que aquéllas: “(...) acordarán lo que estimen procedente respecto á las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas (...)”. Y ante la declarada inhibición del poder público, respetándose así la autonomía corporativa de los respectivos Colegios de Abogados. Los tribunales de Justicia hubieran podido intervenir no permitiendo ejercieran la abogacía “á los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo á las leyes y á estos Estatutos”, rezaba el art. 19 de los citados estatutos generales de 15 de marzo de 1895. Pero no lo hicieron, o no nos consta que lo hicieren en alguna ocasión. Tampoco el Ministerio Fiscal, manifestado su espíritu en la Circular de la Fiscalía de 2 de agosto de 1920, en el que

⁵⁰⁴ R. SÁNCHEZ DOMINGO, *Historia del Colegio de Abogados de Burgos*. Burgos, 2009, pp. 359-364.

se marcaron las directrices de ese ministerio público respecto a las decisiones de los Colegios de Abogados, sobremanera en materia disciplinaria, pero entre las que se instruye, más allá del ámbito meramente disciplinario, “(...) no atentar con intromisiones que no estén absolutamente justificadas á la autonomía social de la corporación, que constituye una general aspiración en la época presente, tributo más debido en justicia á los Colegios de Abogados, que en el transcurso de tantos años demostraron que podían vivir dignamente sin necesidad de sanciones de índole disciplinaria fuera del procedimiento, ni de recursos para requerir la ingerencia de los Tribunales en régimen corporativo (...)”⁵⁰⁵.

Todo lo contrario, pues, a la abierta oposición del ministerio público en algunos casos, y de los tribunales en otros, observados en algunos países respecto a los intentos y, en su caso, a las admisiones femeninas a la práctica de la abogacía.

En Estados Unidos, que se caracteriza por el desigual proceso de incorporación de la mujer respecto del varón al ejercicio profesional de la abogacía en los diferentes Estados y territorios conformantes de esta nación. Así comienza a despuntar a finales del siglo XIX, salvo la notoria excepción acontecida en la época de dominación colonial inglesa del siglo XVII, que conoció la extraordinaria actuación de una mujer practicante habitual de la defensa de los intereses de terceros ante los tribunales de Justicia de antaño. Fue Margaret Brent (ca. 1601-1671), prima de lord Baltimore, que llegó a las colonias en 1638, asentándose en Maryland, y cuya concreta actividad en el periodo 1639-1643 conocemos gracias al trabajo de Mary E.W. Ramey escrito en 1915, titulado *Chronicles of Mistress Margaret Brent*. Falleció en Virginia.

Luego de esta singular excepción, no hubo en Estados Unidos más mujeres practicantes de la abogacía con licencia para ello hasta bien entrado el siglo XIX, concretamente hasta 1869. Incorporación femenina a la profesión que, no obstante, fue lenta, desigual incluso entre las propias mujeres aspirantes a ello, y progresiva en el tiempo según el territorio que se trate. Explicación de este acontecimiento que no podemos abarcar ahora debido a los matices muy diferenciados que se observan, dado la gradual configuración del

⁵⁰⁵ Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 2 de agosto de 1920, sobre *Instrucciones á los fiscales de las Audiencias en cuanto se refiere á las relaciones de los Colegios de Abogados con los Tribunales y al ejercicio*

complejo entramado del sistema judicial de los Estados Unidos. Compuesto por los respectivos sistemas judiciales correspondientes a cada uno de los 50 Estados, el Federal, y el específico del Distrito Federal de Columbia, con rasgos bien distintos entre los mismos⁵⁰⁶. Y sobre todo por las diferentes vías históricas o modos de acceso a la profesión en cada uno de ellos (como veremos, en algunos Estados el acceso femenino a la profesión estuvo condicionado a la arbitraria decisión de los tribunales, mientras que en otros hubo admisión por permisión legal expresa), debiendo prestarse atención a su vez ya se trate de mujer de raza blanca o negra.

El primer caso femenino conocido de práctica del Derecho sin haber obtenido la licencia para ello, debemos atribuírselo a Mary E. Magoon, quien, en 1869, practicaba de abogado con despacho abierto (law office) en la pequeña ciudad de North English (Iowa), según informó *The Chicago Legal News* en su edición de febrero de ese año. Sin embargo, la primera mujer en obtener licencia para la práctica de la abogacía, y por tanto la primera de Estados Unidos, fue, en junio de 1869, la joven de 23 años de edad llamada Belle Babb Mansfield (1846-1911), de Mt. Pleasant (Iowa). Estudió en el *Iowa Wesleyan College*, contrayendo matrimonio, en 1868, con el profesor John Mansfield, y, nada más graduarse, se incorporó al despacho de su hermano también abogado, *Amblers & Babb*, pero por poco tiempo. Belle Mansfield nunca practicó el Derecho, sino que se dedicó a profundizar en el estudio del Derecho extranjero y a la docencia junto con su marido. Así, hasta el final de su vida.

La admisión de Belle Mansfield para el ejercicio de la abogacía no encontró obstáculo alguno, aunque era previsible porque las previsiones del entonces vigente *Código de Iowa*, de 1851, sección 1610, limitaba específicamente para la admisión en la lista de abogados que el aspirante fuere varón blanco, de 23 años de edad, y residente en el Estado. Pero el juez Francis Springer, competente para la admisión de los aspirantes a obtener la pertinente licencia, consideró que, aunque el estatuto indicado contenía una declaración de género para la

de la facultad disciplinaria por las Juntas de gobierno de los primeros (Gaceta, de 6 de agosto de 1920).

⁵⁰⁶ J.Mª. MORENILLA RODRÍGUEZ, *La organización de los tribunales y la reforma judicial en los Estados Unidos de América*. Madrid, 1968, pp. 3 y ss (organización judicial estatal), y pp. 101 y ss. (organización judicial federal).

admisión y excluyente en particular para las mujeres, no debía servir de excusa para construir e implicar una denegación de los derechos de las mujeres.

No obstante, esto casi puede considerarse una amable excepción. La permisión a la admisión de las mujeres para la práctica del Derecho en los diferentes Estados norteamericanos no fue tan agradable y sencilla como el caso expuesto. Las mujeres encontraron múltiples obstáculos, y, en otras ocasiones, ninguno. Incluso la admisión de una mujer en un mismo Estado podía luego implicar la denegación para otra fémina aspirante simplemente por el cambio de juez que debía admitir la solicitud de acceso. Como ejemplo paradigmático entre los muchos que podríamos citar de esta historia, pues el asunto llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, mencionamos el caso de Myra Colby Bradwell (1831-1894)⁵⁰⁷, acaecido en el Estado de Illinois⁵⁰⁸. Casada, en 1852, con el juez del Condado de Cook James B. Bradwell, solicita en agosto de 1869 el pase para el examen de admisión en Chicago, siendo examinada por E.S. Williams, juez del Séptimo Circuito Judicial, y por Charles H. Reed, abogado del Estado. Pero pese a superar la prueba, la licencia le fue denegada bajo la excusa de estar casada la aspirante.

Myra Bradwell recurre la denegación al Tribunal Supremo del Estado de Illinois, quien en decisión de 5 de febrero de 1870 (*In Re Bradwell*, 55 Ill. Sup. Ct. Rep. 535) rechaza la solicitud de admisión, ahora bajo el argumento que la tradición del *Common Law* no conoce precedente de admisión de mujer alguna para el ejercicio de la abogacía. Myra Bradwell recurre entonces al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y requiere del senador Matt H. Carpenter de Wisconsin que la represente ante aquél. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolverá dos años después en su sentencia *Bradwell v. State* 83 U.S. 130 (1873), expresando el criterio del Tribunal el *justice* Bradley, rechazando la admisión femenina, ahora bajo el argumento que los roles de la familia tradicional están basados “en los preceptos divinos así como en la naturaleza de las cosas”, lo que implica que es inherente a la condición femenina la pertenencia “a la esfera doméstica”. En definitiva, dijo el juez, “es la ley del Creador”.

⁵⁰⁷ J.M. FRIEDMAN, *America's first woman lawyer: the biography of Myra Bradwell*. New York, 1993.

Mientras Myra Bradwell esperaba que los tribunales de Justicia resolvieran su alzada, la Corte de Illinois tuvo ocasión también para rechazar la solicitud de admisión de Ada H. Kepley por razón de su sexo femenino. Pero paradójicamente este mismo tribunal, en 1873, sí admitirá en cambio la solicitud de Alta M. Hulett para el ejercicio de la abogacía, convirtiéndose con ello en la primera mujer en lograrlo en el Estado de Illinois. Myra Bradwell lo conseguirá finalmente en 1890, falleciendo cuatro años más tarde, tras toda una vida dedicada a ayudar y a apoyar a cuantas mujeres desearan progresar en el excluyente mundo varonil de raza blanca de la abogacía norteamericana. Los afroamericanos también sufrieron discriminación, esta vez por motivo de rechazo racial. John Mercer Langston fue en 1854, en el estado de Ohio, el primer abogado varón de raza negra en practicar la abogacía en Estados Unidos⁵⁰⁹. Luego, las mujeres hasta 1872, en que Charlotte E. Ray (New York, 1850-1911) se convierte en la primera abogada de raza negra de Estados Unidos, y la primera en hacerlo en el Distrito de Columbia⁵¹⁰. Mientras, la primera abogada nativa india será Lyda Burton Conley, ya en 1910.

Así, las mujeres norteamericanas e inmigrantes también, sin cesar en el empeño, acudieron incluso a los tribunales para defender su pretensión de acceso a la profesión de abogado. Como ocurriera también en países europeos de entorno distinto al sistema jurídico norteamericano, aunque sus resultados fueren igualmente fallidos para las pretensiones femeninas. Aparte del citado caso de Myra C. Bradwell (1831-1894) en el Estado de Illinois; en 1875 el Tribunal Supremo de Wisconsin denegaba a Lavinia Goodell (1839-1880) la práctica de la abogacía en ese territorio [*In re Goodell* 39 Wis. 232 (1875)]. En 1901, era rechazada por los tribunales la pretensión de Henrietta `Etta' Haynie Maddox (1860-1933) de ejercer la abogacía en Maryland [*In re Maddox*, 93 Md. 727, 735 (1901)].

De esta manera, poco a poco, las mujeres en Estados Unidos irán siendo admitidas al ejercicio de la abogacía en un lento proceso por goteo en el tiempo, debido a la falta de una normativa reguladora general y uniforme al respecto que superara las particulares trabas de los diferentes Estados y territorios. Y las no menos decisiones de los jueces de los tribunales de

⁵⁰⁸ M. GORECKI, "Legal pioneers: four of Illinois first women lawyers", en *Illinois Bar Journal*, october of 1990, pp. 510-515.

⁵⁰⁹ M. BLOOMFIELD, *American lawyers in changing society (1776-1876)*. Cambridge, 1976, pp. 302 y ss.

admisión. Mientras, algunos Estados optaron por aprobar leyes especiales admitiendo a las mujeres para la práctica de la profesión (Illinois, 1872; California y Wisconsin, 1877; Ohio, 1878; Massachusetts, 1882; Oregon, 1885; New York, 1886; Minnesota, 1887; Montana, 1889; Nevada, 1893; y New Jersey, 1895)⁵¹¹.

La cronología de las primeras admisiones femeninas a la práctica del Derecho en los diferentes estados y distrito de Columbia, será el siguiente, que nos demuestra el camino que despejará el Estado de Iowa realizando una interpretación liberal del precepto de admisión. Permitiendo el inicio sin trabas de la incorporación de las mujeres a la práctica de la abogacía en Estados Unidos: Iowa (1869); Missouri (1870); Michigan (1871); Distrito de Columbia, Maine, y Utah (1872); Illinois, y Ohio (1873); Indiana, y Wisconsin (1875); Minnesota (1877); California, y North Carolina (1878); Kansas, y Nebraska (1881); Connecticut, y Massachusetts (1882); Pennsylvania (1883); Washington (1885); New York, y Oregón (1886); Hawaii (1888); Montana, y New Hampshire (1890); Colorado (1891); Nevada, y Dakota del Sur (1893); Virginia (1894); Idaho, y New Jersey (1895); West Virginia (1896); Florida, Louisiana, y Oklahoma (1898); Wyoming (1899); Maryland (1902); Arizona (1903); Dakota del Norte (1905); Alabama, y Tennessee (1907); Texas (1910); Kentucky (1912); Mississippi, y Vermont (1914); Georgia (1916); y New Mexico (1917); Arkansas, y Carolina del Sur (1918); Rhode Island (1920); Delaware (1923); y completa el cuadro tardíamente Alaska (1950)⁵¹².

En Europa, resaltaron las impugnaciones del Ministerio Público ante los tribunales frente a las admisiones femeninas en las organizaciones asociativas profesionales de abogados en los casos de Lidia Pöet (1855-1949), en Torino (1883)⁵¹³; Emilie Kempin-Spyri (1853-1901), en Zurich (1887)⁵¹⁴; Nanna Berg, en Copenhagen (1888); Marie Popelin (1846-1913),

⁵¹⁰ T.M. OSBORNE, "Charlotte E. Ray: a black woman lawyer" (2001) (disponible en: <http://www.stanford.edu/group/WLHP/papers/charlotteRay.pdf>) (consultado: diciembre de 2008).

⁵¹¹ A. VIEIRA DE CASTRO, *Da Advocacia (estudo histórico e crítico)*. Coimbra, 1902, pp. 199-200.

⁵¹² K.B. MORELLO, *The invisible bar (The woman lawyer in America: 1638 to the present)*. Boston, 1986, pp. 37-38, donde relaciona nombre y apellidos de cada una de las primeras mujeres abogadas en los respectivos Estados citados.

⁵¹³ C. BOUNOUS, *La toga negata (Da Lidia Pöet all'attuale realtà torinese)*. Pinerolo, 1997.

⁵¹⁴ H. VEILLARD-CIBULSKA, "Accès des femmes aux professions juridiques officielles en Suisse", en *Mujer y Trabajo*. Barcelona, 1990, pp. 427 y ss.; y M. DELFOSSE, *Emilie Kempin-Spyri (1853-1901)*. Zürich, 1994.

en Bruselas (1888); Sarmiza Bilcescu (1867-1935), en Bucarest (1891)⁵¹⁵; Jeanne Chauvin (1862-1926), en París (1897); Elena Popovici, en Ilfov, Bucarest (1901); Bertha Cave, en Londres (1903)⁵¹⁶; Teresa Labriola (1873-1941), profesora de Derecho, en Roma (1912)⁵¹⁷; y Laura Emma Rossi, en Bologna (1913)⁵¹⁸.

Es preciso aclarar, en particular en los citados casos de Kempin-Spyri y Nanna Berg, que la cuestión suscitada ante los tribunales, no fue otra que la pretensión de estas dos mujeres que, a fin de evitar la prohibición legal de abogar a las mujeres en esos países, intentaron burlar dichas restricciones legales, intentando comparecer en los tribunales actuando como mandatarias de abogados. Ambos intentos no prosperaron.

En Brasil, en cambio, Myrthes Gomes de Campos (1875-1965), formada en 1898 en Río de Janeiro, en 1899 data su primera tentativa de ingresar en el cuadro de socios del Instituto dos Advogados do Brasil, condición necesaria para el ejercicio profesional de la abogacía y que le es rechazado. Consiguió la habilitación para abogar el 12 de Julio de 1906, después de una larga batalla, esta vez, contra la institución corporativa de abogados de la época (Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros), y contra su propia familia⁵¹⁹. En Perú, el caso de Trinidad María Enríquez (1846-1891), quien, en septiembre de 1878, inicia los trámites de reconocimiento de sus estudios de Jurisprudencia, terminados a mediados de 1877 en Cusco, y que aún en 1891, fecha de su fallecimiento, proseguía la tramitación del expediente con la negativa del fiscal al reconocimiento del mentado título. En Perú, al fin, las mujeres podrán realizar los estudios universitarios y ejercer todas las profesiones sin impedimentos ni trabas a partir de la Ley n°. 801, de 7 de noviembre de 1908. No obstante, habrá que esperar hasta 1913 para que, dentro de este nuevo régimen permisivo y habilitante

⁵¹⁵ L.M. SURHONE et al., *Sarmiza Bilcescu (University of Paris, Civil Law, liberté, égalité, fraternité, feminism, Dora D'Istria)*. Mauricio, 2010.

⁵¹⁶ M.J. MOSSMAN, *The first women lawyers (A comparative study of gender, law and the legal professions)*. Portland (Oregon), 2006.

⁵¹⁷ E. OLLANDINI, *La donna e l'Avvocatura (Studio Storico-Giuridico Sociale)*. Genova, 1913, pp. 317-327.

⁵¹⁸ E. PRONI, *Bologna, la nascita dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori (Storia dell'Ordine degli Avvocati di Bologna, 1874-1945)*. Bologna, 2006, pp. 43-44; C. SANTINI, "Le donne e la legge", en revista *Portici*, n°. 3, 2002, p. 2; y A.Mª. ISASTIA, *Donne in magistratura*. Livorno, 2013, p. 17.

⁵¹⁹ L.Mª. PASCHOAL GUIMARÃES y T.Mª. TAVARES BESSONE DA CRUZ FERREIRA, "Myrthes Gomes de Campos (1875-?): pioneirismo na luta pelo exercício da advocacia e defesa da emancipação feminina", en *Niterói*, vol. 9, n°. 2, 1 sem/2009, pp. 135-151.

para el ejercicio profesional, se matricule una mujer en la Facultad de Jurisprudencia, Rosa Pérez Liendo⁵²⁰.

Actitudes combativas contrarias a la presencia femenina en los tribunales en esos países, que contrasta con las actitudes permisivas observadas en cambio en otros países. En Canadá, Clara Brett Martin (1874-1923) ya practica la abogacía desde julio de 1897; como desde septiembre de ese mismo año lo hace también Ethel Rebecca Benjamin (1875-1943), en New Zealand⁵²¹. En Chile, Matilde Throup Sepúlveda (1876-1922), desde el 6 de junio de 1892, fecha en que se le expide el correspondiente título de abogado⁵²². En México, llama la atención el estudio de Icaza Dufour sobre la abogacía en el entonces llamado reino de Nueva España (1521-1821). En él se ofrece una relación de los abogados matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de Nueva España durante los años 1760 (fecha de constitución) y 1821 (año de la independencia mexicana), y de la que se extrae curiosamente, dado la vigencia supletoria de las *Partidas* castellanas en ese territorio, la mención de cinco nombres de uso femenino. Aunque, como expresamente advierte el autor, sólo se tiene registro de las informaciones acerca de acreditación de los requisitos sobre pureza de sangre que llevaba el Colegio de Abogados de México, sin que se pueda comprobar que dichos abogados fueren en verdad matriculados (se trata de los nombres de María Monteagudo, 1792; María Isabel Quezada Arredondo, 1798; Mariana Rafaela Chacón, 1806; Ana María Dolores Carrillo, 1807; y Ana Francisca Martínez Godoy, 1811)⁵²³. La primera abogada reconocida de México será María Asunción Sandoval de Zarco (¿1876?-¿?), quien, tras culminar los estudios de Jurisprudencia (1892-1898), obtiene la habilitación profesional en julio de 1898, comenzando

⁵²⁰ O. VALLADARES CHAMORRO, “La incursión de las mujeres a los estudios universitarios en el Perú: 1875-1908”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, n°. 15/1, 2012, pp. 114 y ss.

⁵²¹ Sobre la práctica de la abogacía femenina en Canadá y New Zealand, vid. *Women in the world's legal professions* (ed. U. Schultz and G. Shaw). Portland (Oregon), 2003; y M.J. MOSSMAN, *The first women lawyers*. Portland (Oregon), 2006: para Canadá, pp. 67-99; y New Zealand, pp. 155-187.

⁵²² D. SILVA SALAS, *La mujer abogada*. Santiago de Chile, 1945, pp. 26, 36 y 57; X. ZAVALA SAN MARTÍN (ed.), *Algunas, otras (linaje de mujeres para el bicentenario, 1810-2010)*. Santiago de Chile, 2010, pp. 87-95 (biografía de Matilde Throup); y K. SÁNCHEZ MANRÍQUEZ, “El ingreso de la mujer chilena a la Universidad y los cambios en la costumbre por medio de la ley (1872-1877)”, en *Historia* (Santiago), n°. 39, vol. 2, julio-diciembre de 2006, pp. 497-529.

⁵²³ F. DE ICAZA DUFOUR, *La Abogacía en el Reino de Nueva España (1521-1821)*. México D.F., 1998, pp. 27, 29, 193, 194, 201, y 204.

a prestar servicios profesionales en 1904⁵²⁴. Hasta 1920, no se presentará en México una nueva mujer al examen profesional de la carrera de leyes, Clementina Batalla Torres⁵²⁵.

También a partir de ese mismo año de 1898, Cornelia Sorabji (1866-1954) practicará el Derecho en India⁵²⁶.

En Argentina registramos el caso de María Angélica Barreda (1897-1963), del que se extrae interesantes datos comparativos sobre la vigencia de las *Partidas* en España. María Barreda termina los estudios de Derecho en la Universidad Nacional de La Plata el 21 de diciembre de 1909. Obtiene la inscripción profesional en la matrícula nacional de abogados el 19 de mayo de 1910, pero al intentarlo días después en la local de La Plata, el Procurador General se opondrá a que la Corte de Justicia acceda a la petición de María Barreda. En la tramitación del expediente, que se prolongará entre 1 de junio de 1910 en que inicia, y 25 de julio de ese año, en que se archiva, serán presentados escritos por la propia interesada, dictamen suscrito por el fiscal en sentido desfavorable a la petición de inscripción. Y conoceremos también el contenido de la opinión del voto contrario a la inscripción formulado por un juez disidente a la decisión de la mayoría de los jueces que terminarán por admitir la solicitud de la aspirante; interesantes todos ellos relativos a la aplicación y valor de las *Partidas* castellanas en la Argentina de la época, así como testimonio de la confirmación de su vigencia aún en España como norma prohibitiva a las mujeres para ejercer la profesión de abogado. Así, el dictamen del Procurador General, de 8 de junio de 1910, dirá que: “En España, por la ley n°. 3, tít. 6, Part. 3, se prohíbe a las mujeres abogar en juicio por otro (...) La inscripción de este diploma importa echar por tierra todos los principios legales consagrados por el Estado Argentino y la organización actual de la familia, en la cual tiene asignada la mujer la función más noble y trascendental”. La aspirante replicará que, en Argentina, la capacidad de las personas es una materia civil, y mal podría invocarse la aplicación de un precepto como las *Partidas* que es ajeno al Código Civil y anterior a éste, por

⁵²⁴ *El Imparcial*, de 11 de julio de 1898, p. 3; “La Sra.Lic María Sandoval de Zarco”, en *La Mujer Mexicana*, n°. 10, de 1 de octubre de 1904; y M^a.P. LIRA ALONSO, “La primera abogada mexicana”, en *El mundo del abogado*, n°. 109, mayo de 2008, pp. 40-43.

⁵²⁵ G. CANO, “Ansiedades de género en México frente al ingreso de las mujeres a las profesiones de Medicina y Jurisprudencia”, en *Projeto História* (São Paulo), n°. 45, dezembro 2012, p. 15; y Á. BASSOLS BATALLA, *Clementina Batalla Torres de Bassols: etapas y sucesos de su vida y actividades*. México, 1978.

⁵²⁶ S. GOOPTU, *Cornelia Sorabji: India's pioneer woman lawyer*. Oxford, 2006.

lo que debe estimarse derogado por el mismo. El voto disidente del juez al de la mayoría de la Corte, sostendrá que la única norma reguladora en la materia es la ley de *Partida*, y que no ha perdido vigencia por el Código Civil, porque es ley especial y orgánica de la profesión de abogado. La Suprema Corte de la Provincia adoptará empero el acuerdo de 11 de junio de 1910 de aceptar la inscripción de María Angélica Barreda, convocando a la misma a efectos de prestar juramento, que verificará el mismo día. Abandonó la profesión en 1952⁵²⁷.

En Portugal, en 1913, registramos el excepcional caso de la joven estudiante de Derecho llamada Regina Quintanilha (Bragança, 1893 – Lisboa, 1967)⁵²⁸, que fue autorizada judicialmente para actuar ante el tribunal lisboeta de Boa-Hora en la defensa de dos mujeres acusadas de agresión a una anciana en la noche de Natividad de 1912. Pese a que la joven postulante femenina no había culminado aun los estudios de Derecho en la Universidad de Coimbra, a expensas de aprobación de una asignatura (Medicina Legal), que culminaría en 1914. Excepcionalidad de la oficiosa actuación profesional de Regina Quintanilha que deriva por cuanto, en aquellos momentos, se encontraba vigente el veto prohibitivo del ejercicio de la abogacía a las mujeres en la legislación histórica portuguesa, constituida por las *Ordenações do Reino* (Ordenaciones Alfonsinas, 1446; *Manuelinas*, 1513; y, en el tiempo de dominación española, *Filipinas*, 1603), inspirada en el castellano texto normativo de *Las Siete Partidas* (1256) (interdicción prohibitiva contenida en la Tercera, título VI, ley 3ª). Laxamente interpretado por la doctrina en el art. 1354.2º del Código Civil portugués, aprobado por Carta de Ley de 1 de julio de 1867⁵²⁹, que, aunque referido al mandato judicial (arts. 1354 a 1363) y afectando su contenido a la procuraduría femenina, la prohibición se hizo extensiva también a las mujeres respecto de la abogacía. Gracias al veto de sesudos juristas varones de la época, como anteriores en el caso de Jerónimo da Silva de Araújo, quien, en su *Perfectus Advocatus* (1743)⁵³⁰, se opone a la práctica femenina de la abogacía. Pero, en la época en la que escribe, consiente que la mujer sí pueda prestar asesoramiento en sus aposentos (cámara): “(...) Portanto, ás mulheres a única coisa que se lhes concede é poderem aconselhar em câmara (...)”. Criterio impeditivo a las mujeres que estuvo vigente hasta su levantamiento expreso en

⁵²⁷ A.D. LEIVA, “La matriculación de la primera abogada argentina: María Angélica Barreda”, en *Prudentia Iuris*, n.º. 74, 2012, pp. 201-213.

⁵²⁸ J.F. GOMES, “Regina Quintanilha: a primeira caloira de direito”, en *Revista Portuguesa de Pedagogia*, n.º. 1, pp. 47-64.

⁵²⁹ A. SOUSA LAMY, *Advogados e Juizes na literatura e na sabedoria popular*. Lisboa, 2001, vol. I, pp. 46-48.

⁵³⁰ *O perfeito advogado* (traducción de Miguel Pinto de Meneses. Lisboa, 1969), pp. 279-292.

virtud de Decreto nº. 4676, de 11 de julio de 1918, que permitirá al fin, en su art. 1º: “(...) ás mulheres munidas de una carta de formatura em directo é permitido o ejercicio da profissao de advogado (...)”⁵³¹.

En España no hubo obstaculización alguna por los Colegios de Abogados a las admisiones femeninas, ni hubo oposición del Ministerio Público Fiscal cuando aquéllos admitieron ingresos femeninos. Ni hubo intervención obstructiva de los tribunales anulatorias de las admisiones femeninas; descartando las historias del supuesto caso de veto colegial que afirmara sufriera la alavesa María de Maeztu Whitney (Vitoria, 1881 – Buenos Aires, 1948), cuando era aún estudiante de Derecho en 1909. Quien sostuvo en una entrevista que le realizó la periodista Josefina Carabias (1908-1980), y publicada en la revista *Estampa* (Madrid), de 24 de junio de 1933, que el Colegio de Abogados de Bilbao le vetó la incorporación para cuando terminara los estudios de Derecho, no existiendo sin embargo constancia documental de ello en el archivo colegial. Así como el caso de la falsa imputación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, del que se ha dicho vetó reiterados intentos de admisión colegial de María de las Mercedes Machado Machado en los años de la Segunda República (1931-1936), según veremos cuando abordemos más adelante la biografía de esta mujer.

Vistos los antecedentes expuestos, y pese la normativa citada permisiva a la mujer por vía estatutaria particular iniciada por el Colegio de Abogados de Madrid, no obstante, la primera mujer abogado colegial de España accederá por la vía de *facto*, María de la Ascensión Chirivella Marín (Valencia, 1893 – México D.F., 1980). Fue aprobada su incorporación al Colegio de Abogados de Valencia, por acuerdo de su Junta de Gobierno de 12 de enero de 1922, bajo el decanato de José María Carrau Juan (Valencia, 1859 – 1938), pocos meses antes entonces de la aprobación de la reforma estatutaria particular del Colegio de Abogados valenciano.

Con todo, en el periodo 1939-1946, no todos los Colegios de Abogados llegaron a realizar modificaciones estatutarias en tal sentido de admitir a la mujer al ejercicio

⁵³¹ Diário do Govérno, nº. 160, sexta feira 19 de julho de 1918, pp. 1425-1426. Mediante Portaria nº. 417/2003, de 22 de maio, del Ministerio de Economía portugués, se acuerda la emisión de una serie filatélica alusiva a la historia de la abogacía portuguesa, siendo uno de los sellos dedicado a Regina Quintanilha, a la que se reconoce

profesional, como hicieron algunos Colegios de Abogados de los que consta dispusieron en la época de estatutos particulares permisivos. Y que no obstante admitieron la presencia femenina (Colegios de Abogados de Lorca en 1941, Carmen Ayala Gabarrón; Teruel en 1942, Isabel Asensio Andrés; y Pontevedra en 1943, Alsira Guerrero Barrio) antes de la entrada en vigor del Estatuto General de la Abogacía de 28 de junio de 1946, que inaugura nueva etapa en la materia. La siguiente incorporación de una mujer a un Colegio de Abogados de España, ya fuera del periodo acotado y bajo la vigencia ya de los estatutos generales de 1946, será la de Antonia Martínez-Abarca Ruiz-Funes el 15 de noviembre de 1946, en el Colegio de Abogados de Murcia⁵³², y que ejerció hasta el periodo 1951-52. A partir de ahí, el resto de las primeras colegiaciones femeninas en los respectivos Colegios de Abogados de España está relacionado en el apéndice segundo de este trabajo.

Todo ello viene a justificar que el acceso femenino a la profesión en ese preciso periodo, caracterizado por la finalización de la guerra civil y la aprobación de dichos estatutos generales de 1946, no estuvo condicionado al previo reconocimiento del levantamiento de la prohibición legal medieval por los respectivos Colegios de Abogados, por contra a lo que opina algún autor. En esta línea, García González⁵³³, cuando afirma que: “Se debe indicar que en España, la prohibición se prolongó hasta el siglo XX, y que fue por la vía de los estatutos de Colegios de Abogados, por donde, legalmente, se fue levantando”.

Pero esa interpretación no es del todo cierta, porque el acceso de la mujer a la profesión de abogado en España, no estuvo condicionado al previo reconocimiento por vía estatutaria particular de los respectivos Colegios de Abogados, sino también por la simple vía de hecho, sin previo reconocimiento normativo al efecto. A esta misma conclusión llega, por ejemplo, Fernández Serrano, pero sin que este autor ofrezca explicación alguna que demuestre su aserto, Aparte de errar en la identificación del primer Colegio de Abogados que incorpora a

oficialmente como “a primeira advogada portuguesa” (Diário da República, nº. 118, 22 de maio de 2003, p. 3180).

⁵³² *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia: Guía Oficial de 1977*, que contiene una lista de 19 mujeres colegiadas en el periodo 1946-1977 (lista cerrada a septiembre de 1977); y D. MARTÍNEZ PEÑALVER, *Historia del Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia, 1969, p. 189. Sin embargo, este autor en la relación de abogados de dicho Colegio que efectúa en p. 187, menciona la incorporación, a 1 de marzo de 1929, de Montserrat García Castillo, que nos hizo pensar correspondiese a nombre de mujer, pero, realizadas las comprobaciones oportunas, resultó ser nombre de varón, despejándose así toda duda.

una mujer, al atribuir la primicia a Madrid, cuando en realidad lo es Valencia, como luego trataremos: “Cupo, en fin, el honor, en orden a la primacía, el Colegio de Abogados de Madrid, al declarar en sus Estatutos que la mujer era admitida, con análogos deberes y derechos que el hombre, a ejercer la Abogacía; le siguió el de Barcelona y, tras éstos, los demás, pues, aun sin variación de sus anteriores Estatutos, le concedía tal posibilidad el Derecho vigente, aunque hubiera permanecido inaplicable”⁵³⁴.

Con todo, cabe indicar que la cuestión de la vigencia de la *Partida III.6.3*, resulta definitivamente resuelta, pudiendo considerarse tácitamente derogada, a partir del *Estatuto General de la Abogacía*, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946 (sustitutivo de los generales de 1895), que no contendrá referencia alguna a requisito de sexo de los aspirantes a colegiación, sino simplemente, entre otros que no vienen al caso destacar ahora⁵³⁵, estar en posesión del título académico de licenciado en Derecho. Etapa ésta que perdurará hasta nuestros días con el siguiente Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, y actuales vigentes en virtud de Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que mantienen el asexuado requisito de ingreso basado en la correspondiente titulación académica universitaria.

⁵³³ J. GARCÍA GONZÁLEZ, “Cuatro leyes de Partidas”, en *Política y Sociedad (Estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol)*. Madrid, 1987, vol. II, p. 523.

⁵³⁴ A. FERNÁNDEZ SERRANO, *La Abogacía en España*, 1955, vol. I, p. 140.

⁵³⁵ El Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946, regulaba en el art. 7 las condiciones generales de aptitud que se requerían para ser abogado: mayoría de edad, nacionalidad española, y la licenciatura en Derecho. No pudiendo ser rehusados (art. 14) los solicitantes que reunieran dichos requisitos y no incursos en ninguno de los impedimentos de los enumerados en el propio estatuto (impedimentos físicos o mentales, jurídicos -procesamiento-, o sociales que desmerezcan el prestigio colectivo de la profesión, dejando su apreciación a la vigilante y discreta acción de los respectivos Colegios evitando cualquier censura vejatoria para el particular y que no aparezca absolutamente fundada). Por tanto, no se admite discriminación alguna por razón de sexo.

CAPÍTULO III: LAS PRIMERAS MUJERES ABOGADAS EN ESPAÑA

I.- EL FALLIDO INTENTO DE CARMEN LÓPEZ BONILLA (Colegio de Abogados de Madrid, 1921).

La madrileña María del Carmen López Bonilla es la protagonista de una historia que se nos antoja, a la vista de los datos coetáneos y posteriormente conocidos, de presurosa precipitación, o bien víctima de ilusionante anhelo, y que ha servido para que algún autor haya sostenido que pudo ser la primera mujer en España en incorporarse a un Colegio de Abogados en España. En detrimento de la que defendemos tuvo ese mérito, la valenciana María de la Ascensión Chirivella Marín, el 5 de enero de 1922 en el Colegio de Abogados de Valencia, como ya hemos señalado y conforme desentrañaremos su particular biografía más adelante.

Procede ahora contar la historia que, como decimos, particularmente afecta a Carmen López Bonilla, como protagonista del presuroso intento de incorporación al Colegio de Abogados de Madrid que la hubiere convertido, dicen de ello, en la primera mujer abogado de España, aunque desde luego precisamos nosotros no estuviere en condiciones de ello, según veremos.

Nace en Madrid el 28 de febrero de 1898, hija de Lorenzo López Martín, empleado, de 30 años, natural de Mazarambroz (provincia de Toledo), y de Aquilina Bonilla Torralva, de 22

años, natural de Malpica (provincia de Toledo)⁵³⁶; el nombre impuesto registralmente a nuestra biografiada, María del Carmen Basilia López Bonilla.

Estudia bachillerato en el Instituto Cardenal Cisneros (Madrid), que finaliza el 21 de junio de 1915 con la meritoria calificación de sobresaliente. Se le expide el correspondiente título el 8 de marzo de 1916.

Ingresa en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, matriculándose en el periodo de preparatorio en el curso 1915-1916; finalizando la licenciatura en 1921, segunda mujer en España en conseguirlo tras la valenciana Ascensión Chirivella Marín⁵³⁷. Solicita la expedición del título de licenciado el 4 de abril de 1922 (con registro de entrada cuatro días después), donde firma de puño y letra “M^a del Carmen López Bonilla”; estudios de la carrera de Derecho que lleva a cabo no sin ciertas penurias pero mereciendo meritorias calificaciones en los exámenes, dado los escasos recursos económicos de su padre, que trabajaba al parecer como portero en las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. Por lo que para conseguir el dinero para pagar la tasa de expedición del título se debió recurrir al auxilio de una asociación femenina, que parece realizó las gestiones de suscripción de la cantidad suficiente para ello.

Ello se deduce de lo relatado detalladamente por Cristóbal de Castro en entrevista que realiza a Carmen López Bonilla y que, bajo el título de “*Las mujeres: la primera abogada*”, insertando fotografía de ésta en primer plano ataviada con toga y birrete profesionales realizada por Padró, publica en revista *Nuevo Mundo* (Madrid), en su edición de 13 de enero de 1922, en el que dice sobre esta particular cuestión de las dificultades económicas y su remedio:

“(…) En la flamante licenciada concurren circunstancias especialísimas. Es hija de un modesto subalterno de Gracia y Justicia. Ha hecho, por consiguiente, sus estudios entre la

⁵³⁶ Registro Civil Único de Madrid, distrito Universidad, libro 71-10, fol. 199, acta n.º. 403, de la sección 1ª de nacimientos.

⁵³⁷ A. GUIL BOZAL y C. FLECHA GARCÍA, “Universitarias en España: de los inicios a la actualidad”, en *Revista de Historia de la Educación Latinoamericana*, vol. 17, n.º. 24, enero-junio de 2015, p. 133. La tercera mujer licenciada en Derecho en España fue, en 1923, la vallisoletana Luisa Cuesta Gutiérrez.

incomodidad y la escasez. Y, tras innumerables sacrificios de voluntad y de amor propio, al llegar la licenciatura llega el problema grande, el problema: el de sacar el título.

Carmen López Bonilla, al cabo de diez ó doce años de estudios, exámenes y desvelos, no puede, siendo licenciada en Derecho, ejercer su tan anhelada profesión. Es pobre. El título cuesta sobre mil pesetas. ¿De dónde sacarlas? Su padre modestísimo empleado, no las tiene. Hartas privaciones sufrió costeándole la carrera. ¿A quién recurrir?

Noticiosa del caso, la Cruzada de Mujeres españolas, por iniciativa de su presidenta, la ilustre escritora Carmen de Burgos, abre una subscripción para costear el título á la primera abogada hispana. ¿Y las demás asociaciones feministas? ¿Y las damas pudientes? ¿Y los centros intelectuales? ¿Y el propio Estado, tutelar de toda empresa de cultura? El caso de la señorita López Bonilla es la más formidable acusación contra un régimen de enseñanza asequible tan sólo al rico. Al pobre no le basta, en este régimen, con estudiar, aprender y probar legalmente suficiencia. Si no tiene dinero, no tendrá libros, ni matrículas. Y si, aun sacrificándose enormemente, tiene matrículas y libros, al llegar á la licenciatura todo el sacrificio será estéril. Porque el título obliga á dar de una vez mil pesetas, cantidad absolutamente fantástica para un pobre (...).”

Ahora bien, como vemos, todo lo relacionado con la expedición y pago del título de licenciado en Derecho ocurre en 1922, cuando dicho título, tras el pago de 850 pesetas, le es expedido el 12 de abril, y recogido por la interesada el 11 de julio de 1922⁵³⁸. Ante la perspectiva de ingresar en el Colegio de Abogados, habrá que pagarse también la cuota colegial de entrada. El auxilio para ello se le propondrá al parecer desde el año anterior a terminar la carrera.

Así, en 1921, dice Barabino Ballesteros que, según referencia respecto de otro estudio sobre el tema⁵³⁹, Carmen López Bonilla “iniciará los trámites de colegiación en la corporación madrileña”⁵⁴⁰. Que no obstante no llegará a completar haciéndolo ya posteriormente en 1930, según parece inferirse ocurre su intento de la lectura de artículo, sin fecha concreta, que Manuel Góngora Echenique, bajo el título “La primera mujer abogado: Señorita Carmen

⁵³⁸ Universidad Central de Madrid. Facultad de Derecho: expediente académico de Carmen López Bonilla.

⁵³⁹ Más detallado estudio, vid. J.M. PRADAS, “Lo que pudo ser y no fue. Homenaje a Carmen López Bonilla”, en *Otrosí* (revista del Colegio de Abogados de Madrid), nº. 4, 2014, pp. 37-39.

López Bonilla”, con fotografía inserta de la protagonista, publica en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, en el nº. 33, del tercer trimestre de 1921, ocupando las páginas 105-110, en el que básicamente dijo:

“Ya tenemos a una mujer que abogará, en nombre de su sexo, ante los Tribunales de Justicia! El feminismo español va convirtiendo en realidades sus legítimas aspiraciones, y va perdiéndose en la modalidad de las gentes esa animadversión injusta hacia las mujeres que saben (...).

Cuando se introdujo la innovación en nuestros Estatutos, de dar entrada en la profesión de Abogado al sexo femenino, aplaudí con entusiasmo tan noble iniciativa en las páginas del BOLETÍN⁵⁴¹.

Hoy, que nos honramos con tener entre nosotros a la primera mujer española que ha terminado la carrera de Derecho, y que guiada por una vocación instintiva va a ejercer nuestra profesión con el noble propósito de ganar su vida, es lógico que saludemos cordialmente en estas mismas páginas a la nueva compañera.

(...) Inquirí qué es lo que la placera más defender, y sus ideales en lo que respecta a la profesión de Abogado, y contestó resueltamente:

-- Lo criminal; y de lo criminal, a la mujer que delinque y al niño que quebranta la ley. Yo creo firmemente que el niño no debe ir a la cárcel sino a reformatorios (...) Mi ideal es defender a personas de mi sexo (...).

Cuando me despedí de ella, ofrecíla presentarla al ilustre Secretario de nuestro Colegio D. Alfonso Cabello -cuya peculiar bondad es de todos conocida-, para que sea intérprete cerca de la Junta de Gobierno, de sus deseos, que es el de muchos colegiales (...) de eximirla del pago del tributo de incorporación al Colegio, por ser la primera mujer española que va a ejercer la profesión de Abogado, y porque Carmen López Bonilla, que viene a trabajar con nosotros, apenas dispone de numerario (...).

He aquí, sucintamente narrada, la vida estudiantil y los anhelos del primer abogado del sexo femenino. Saludémosle, pues, en nombre de nuestros compañeros, y ofrezcámosle

⁵⁴⁰ J.M. BARABINO BALLESTEROS, *Nueva reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Valencia, 2014, p. 49.

⁵⁴¹ M. GÓNGORA ECHENIQUE, “La mujer abogado”, en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 27, abril-mayo de 1920, p. 3. Se refiere al *Estatuto para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid*, aprobado por Real Orden de 27 de abril de 1920, cuyo art. 1 dispuso que “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”.

nuestro desinteresado concurso y amistad (...). Las páginas del BOLETÍN se enaltecen hoy con la figura de Carmen López Bonilla, que une a sus muchos merecimientos el de ser mujer (...).”.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid acordó el 31 de octubre de 1921 que, cuando la solicitud de acceso se instara formalmente por la interesada, se resolvería lo procedente. Entre tanto, Carmen López Bonilla el 5 de enero de 1924, presentará instancia al presidente del Directorio Militar, en el que solicita “(...) se publique un Real Decreto por el que se autorice a las mujeres para poder concurrir a oposiciones de Registro de la Propiedad, Notarías, etc... cuando se hallen en posesión del título de Licenciadas en Derecho expedido por Universidades del Estado (...)”. La solicitud, tras pasar el expediente por los correspondientes departamentos ministeriales, será desestimada en virtud de Real Orden de 24 de abril de 1924⁵⁴².

Desestimada su solicitud de permisión a las mujeres licenciadas en Derecho de acceder a los Cuerpos Jurídicos del Notariado y de Registradores de la Propiedad, en los cuáles quizá nuestra biografiada pretendiera tener aspiraciones de ingreso, Carmen López Bonilla optará por acceder a un puesto en la administración. Siendo así que será nombrada vigilante-administrativo en la Dirección General de Seguridad del ministerio de la Gobernación, en virtud de Real Orden de 21 de agosto de 1925, en la cual se detallan al final los méritos de la aspirante, número 2 de la terna formada en el correspondiente concurso. Cuales son que obtuvo título de bachiller con premio extraordinario, licenciada en Derecho, y que tiene tres cursos de Filosofía y Letras, y conocimientos de mecanografía y caligrafía⁵⁴³.

Carmen López Bonilla presentará al fin su solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Madrid el 25 de noviembre de 1930, siendo aceptada en sesión de la Junta de Gobierno colegial de ese mismo día, y en la que se acuerda la incorporación con efectos 2 de diciembre de 1930. El motivo por el cual en los años veinte no presentara solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Madrid, fue debido, como años tarde reconociera ella misma en la solicitud de admisión colegial, por motivo de matrimonio, que contrajo el 16

⁵⁴² Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 420, de 15 de mayo de 1924, pp. 261-263.

⁵⁴³ Gaceta de Madrid, nº. 237, de 25 de agosto de 1925, p. 1190.

de agosto de 1922 en la iglesia de San Martín, con el joven de distinguida familia palentina José María López García (recogida la noticia en el periódico *La Voz*, de Madrid). Compañero de estudios en la etapa universitaria, incorporado luego al Colegio de Abogados de Madrid el 13 de diciembre de 1930; y, más tarde, fiscal municipal nº. 21 de Madrid.

Carmen López Bonilla debía encontrarse en el pleno convencimiento que fue la primera abogada de España. De esta manera, y promovido por su marido José María López García que era fiscal municipal, en el mes de mayo de 1933 varios diarios de Madrid recogieron la noticia que nuestra biografiada fue objeto de homenaje. Se celebró en las dependencias de la *Sociedad Matritense de Amigos del País*, rendido por los fiscales y jueces municipales de Madrid “en atención a haber sido la primera mujer que terminó la carrera de abogado en España”, otorgándosele el título honorífico de ‘fiscal municipal honorario de Madrid’. Tal evento fue publicado en el diario *La Libertad*, ediciones de 6 y 7 de mayo de 1933 (respectivas, p. 8); también *Heraldo de Madrid*, de 9 de mayo de 1933 (p. 15); y, finalmente, en la revista *Estampa* (Madrid), nº. 283, de 10 de junio de 1933 (p. 44), sección ‘Hechos y Rostros’, ilustrada con una fotografía en primer plano ataviada con toga profesional y birrete sobre la cabeza, en la que se dice:

“Señora doña Carmen López Bonilla, funcionaria de la Comisión de Gobierno interina de la Cámara y notable letrado, a quien los jueces y fiscales de Madrid han hecho objeto de un homenaje, dándole el título de fiscal municipal honorario”.

Poco después, y a petición formulada por el presidente del Consejo de Ministros, Carmen López Bonilla será agregada a la presidencia de dicho Consejo, en virtud de Orden de 21 de octubre de 1935⁵⁴⁴. En el periodo 1936-1938 pasará a otras funciones, y ocupará puesto de oficial mayor en el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual en sesión de 4 de mayo de 1938 resolvió expediente contra ella por el cargo de hostilidad al régimen, si bien no se le impuso ningún tipo de sanción⁵⁴⁵. También desempeñó funciones de auxiliar de la Secretaría Técnica del Congreso de los Diputados. Y terminada la guerra civil, aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de agosto de 1939, la baja definitiva de Carmen López Bonilla

⁵⁴⁴ Gaceta de Madrid, nº. 295, de 22 de octubre de 1935, p. 596.

en el Cuerpo Nacional de Investigación y Vigilancia de la Dirección General de Seguridad, por no haberse presentado a su trabajo ante las autoridades del nuevo régimen⁵⁴⁶, surgido tras la finalización del conflicto bélico civil español. Finalmente, por Orden de 7 de diciembre de 1939, será readmitida sin sanción en su puesto en la presidencia del Gobierno⁵⁴⁷, sin que tengamos más información de sus actividades profesionales hasta su fallecimiento.

María del Carmen López Bonilla fallecerá en Madrid, en su domicilio en la calle Cervantes, a la edad de sesenta años, casada y con una hija, el día 24 de julio de 1958⁵⁴⁸, y profesión “*Abogado*”.

⁵⁴⁵ J. UROSA SÁNCHEZ et al., *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Colección documental*. Madrid, 1999.

⁵⁴⁶ J.M. PRADAS, “Lo que pudo ser”, p. 38.

⁵⁴⁷ Boletín Oficial del Estado, de 10 de diciembre de 1939, p. 6340.

II.- MARÍA DE LA ASCENSIÓN CHIRIVELLA MARÍN, PRIMERA ABOGADA ESPAÑOLA (Colegio de Abogados de Valencia, 1922). BIOGRAFÍA.

María de la Ascensión nace en la ciudad de Valencia, en la calle Na Jordana, nº. 41, 2º piso, a las 17,15 horas del día 28 de enero de 1893⁵⁴⁹. Hija de Manuel Chirivella Merseguer (Valencia, 1865-1939), procurador de los tribunales (1894-1938)⁵⁵⁰, y de Ascensión Marín García (Segorbe, 1869-Valencia, 1967). Era la mayor de cuatro hermanos: Manuel, procurador de los tribunales (1920-1936)⁵⁵¹; Rafael, médico; y Teodora Chirivella Marín.

La vida de estudiante de Ascensión Chirivella, desde los primeros estudios hasta la obtención del título de licenciado en Derecho, discurre de la manera que sigue⁵⁵²:

- a) Estudios de Bachiller: Supera el examen de ingreso en el *Instituto General y Técnico de Valencia*, con calificación de aprobado, el 27 de junio de 1906. Así, durante el periodo 1906-1910, realiza los indicados estudios secundarios, habiendo superado 27 asignaturas, obteniendo en ellas 11 sobresalientes -2 matrículas de honor-, 4 notables -uno de ellos, en *Ética y Rudimentos de Derecho*-, y 12 aprobados. Consuma sendos ejercicios para la obtención de grado de bachiller los días 30 de junio (con calificación de sobresaliente), y 1 de julio de 1910 (aprobado).

⁵⁴⁸ Registro Civil Único de Madrid, tomo 219-5, pág. 218, de la sección 3ª.

⁵⁴⁹ Registro Civil del Distrito de Serranos (Valencia), libro 123, sección nacimientos, fol. 144, inscripción nº. 143 -María de la Ascensión Chirivella Marín-.

⁵⁵⁰ Ministerio de Justicia, Archivo General, fondo *Procuradores*, legajo 626-1: expediente Manuel Chirivella Merseguer; y E. PASTOR ALBEROLA, *Historia de los Procuradores de los Tribunales de Valencia y de su Ilustre Colegio*. Valencia, 1985, que nos ofrece varios datos, como procuradores, de la familia Chirivella en pp. 152-53, y 177.

⁵⁵¹ Ministerio de Justicia, Archivo General, fondo *Procuradores*: expediente Manuel Chirivella Marín (Valencia, 1919).

⁵⁵² V. GRAULLERA SANZ, voz “Chirivella Marín, María Ascensión (1893-1980)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* (Manuel J. Peláez, director, editor y coordinador). Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, 2008, p. 298; y V. VERDUGO MARTÍ, “Les primeros dones de la

Se le expide el título de Bachiller el 20 de marzo de 1911. Culmina sus estudios con 18 años de edad⁵⁵³.

b) Se matricula en la Facultad de Filosofía y Letras, sección de Historia, de la Universidad de Valencia, en el periodo 1910-1914. En las 14 asignaturas, obtuvo 11 sobresalientes (5 matrículas de honor), y 3 notables. El 12 de junio de 1915, verificó el examen de grado de licenciado en Filosofía y Letras, sección Historia, obteniendo calificación definitiva de sobresaliente, pero no se le expidió el título, posiblemente, porque no llegó a pagar los derechos de expedición. Fue la primera mujer titulada en Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia⁵⁵⁴.

c) Escuela Normal de Maestras: compagina los referidos estudios de Historia, matriculándose además, en modalidad de enseñanza no oficial, en la *Escuela Normal de Maestras* de Valencia, superando, en septiembre de 1915, los tres cursos de Pedagogía (primer y segundo curso, sobresaliente; y tercero, aprobado)⁵⁵⁵.

d) Estudios de Derecho en las Universidades de Murcia (periodo 1918-1920), y de Valencia (periodo 1920-1921)⁵⁵⁶. Paga los derechos de expedición del título de licenciado en Derecho, el 6 de diciembre de 1921⁵⁵⁷. El título le fue expedido el 18 de enero de 1922⁵⁵⁸. Con ello se convirtió en la primera mujer en España que obtenía el título académico universitario de licenciado en Derecho. La revista *Mundo Gráfico*, de 30 de noviembre de 1921, inserta una fotografía de Ascensión Chirivella, destacando en el texto que ha obtenido las licenciaturas de Derecho y de Filosofía y Letras. Así como también se hace en el n.º. 1595, correspondiente a 11

Universitat de València”, en *XX Jornades d’Història de l’Educació* (Andorra, noviembre de 2012), Universidad de Girona, 2012, pp. 232-233.

⁵⁵³ Universidad de Valencia, Archivo Universitario, expediente EX-A/296.

⁵⁵⁴ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres a la Universitat de València (1910-1960)*. Valencia, 2011, p. 28.

⁵⁵⁵ Según certificación expedida, a 21 de mayo de 1931, por María de la Concepción Tarazaga Colomer, Secretaria que fuera de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

⁵⁵⁶ Sobre la enseñanza del Derecho en Valencia en el que periodo que estudia Ascensión Chirivella, vid. J. CORREA BALLESTER y F.J. PALAO GIL, “La Facultad de Derecho de Valencia en el primer tercio del siglo XX (1900-1938)”, en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset* (ed. de Adela Mora). Madrid, 2004, pp. 129 y ss.

⁵⁵⁷ Archivo General de la Administración, fondo *Educación y Ciencia*, caja 15613.

⁵⁵⁸ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres*, p. 48.

de diciembre de 1921, de la revista *Blanco y Negro*, que igualmente publica la fotografía de Ascensión Chirivella, ataviada con toga, indicando al pie “(...) que ha obtenido en la Universidad Central el Título de Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras”.

Tan pronto Ascensión Chirivella ha culminado los estudios de Derecho, presenta solicitud de ingreso, en calidad de ejerciente, a 21 de diciembre de 1921, ante el Colegio de Abogados de Valencia en instancia dirigida a su decano, haciendo constar ya que es licenciado en Derecho. Así como aporta con la misma certificación de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales, y justificante de pago para expedición de título académico de licenciado en Derecho. En esos momentos, Ascensión Chirivella tenía 28 años de edad, y residía en la valenciana Plaza de Santa Cruz, nº. 12, situada en el barrio del Carmen, descrito como “laberinto ciudadano”⁵⁵⁹.

Dice así la solicitud de ingreso que presenta al Colegio de Abogados de Valencia:

“Illmo Sr.

MARIA de la ASCENSION CHIRIVELLA y MARIN, mayor de edad, Licenciado en Derecho, con residencia en esta capital plaza de Santa Cruz numero 12 y de las demás circunstancias que constan en su cédula personal, que exhibe, a V.S.I. atentamente expone:

QUE desea alcanzar el honor de ser admitida en el Ilustre Colegio de su dignísima presidencia, para ejercer la profesión, y reuniendo condiciones y requisitos exigidos en las leyes y Estatutos, como acreditan los reglamentarios documentos que acompaña.

SUPLICA a V.S.I. que, previos los trámites que procedan, se digne dar cuenta de esta solicitud a esa ilustrada Junta de Gobierno, y, en su vista, ACORDAR la incorporación de la solicitante al ilustre Colegio de Abogados de Valencia como COLEGIADO EN EJERCICIO.

Lo que espera merecer de V.S.I. cuya vida guarde DIOS muchos años.

Valencia 21 de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

(Rubricado)

Señor DECANO del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia”.

El Colegio de Abogados tramita sin dilaciones ni requisitoria de nuevos documentos la solicitud de ingreso de Ascensión Chirivella Marín; y, a las seis de la tarde del día 12 de enero de 1922, reunidos en el decanato de la Casa-Colegio, se constituía la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valencia, con la concurrencia a la misma del decano José María Carrau Juan⁵⁶⁰; los diputados 3º, Eduardo Llagarí Ballester; y 4º, Vicente Guastavino Robba; así como Antonio Cortina Peyró, secretario. No asistieron a la sesión, el diputado 1º Carlos Testor Pascual; y el tesorero Juan Sánchez de León Igual, por encontrarse ausente de la ciudad.

En dicha sesión, se abordaron diversos temas rutinarios relacionados con presupuestos económicos colegiales, relaciones con el Montepío, y otros asuntos meramente corporativos. Entre ellos, se dio lectura a “(...) las solicitudes de incorporación al Colegio presentadas por la Srta. Dª María de la Ascensión Chirivella y Marín y los Sres. D. Vicente Martínez Uberos y D. Federico Parreño Lledó”. Y sin más prolegómenos, ni controversia u opinión en contra que quedara reflejada en acta, porque desconocemos si tan siquiera hubo reparo u objeción alguna a la solicitud femenina de ingreso, “(...) se acordó acceder a lo pedido, previa justificación de los extremos reglamentarios y acreditándose antes el pago de las cuotas procedentes”⁵⁶¹. Así nos lo recuerda también Carrau Leonarte, en su biografía sobre el despacho del decano Carrau, fundado en 1881:

“En la reunión de la Junta de Gobierno del día 12 de enero de 1922 se acordó sin problema ni discusión alguna acceder a la solicitud de ingreso en el Colegio de Abogados de Valencia para ejercer la profesión de Abogado de Doña Ascensión Chirivella Marín; así sin discriminación alguna, sin machismos ni feminismo, con naturalidad y sencillez se admitía al ejercicio de la profesión a la primera mujer no sólo de Valencia sino también en España, es

⁵⁵⁹ J.L. CORBIN FERRER, *Historia y anécdota del Barrio del Carmen*. Valencia, 1990, 2ª ed., pp. 17, 48, 69, 79, y 81, quien describe la calle Na Jordana, la plaza de Santa Cruz, y el barrio del Carmen que las acoge en su seno.

⁵⁶⁰ Decía Jorro Miranda, conde de Altea, en su discurso *El Estilo Forense*, leído en el acto de su recepción como Académico de Número de la *Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, que el decano José María Carrau Juan era “*inolvidable por su experiencia, rectitud y saber*”; y del entonces secretario Juan Sánchez de León Igual, que era “*tan ponderado*”; en P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia*, pp. 333 y 335.

⁵⁶¹ Acta de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Valencia, de 12 de enero de 1922 (Colegio de Abogados de Valencia, Archivo).

curioso que los movimientos feministas que tanto alardean de sus logros no hayan realzado este hecho en el que José M^a. Carrau Juan como decano y su Junta de gobierno abrieron el camino del ejercicio profesional de la mujer”⁵⁶².

De esta manera tan sencilla, el Colegio de Abogados de Valencia procedía a incorporar a la mujer en sus listas por vez primera en la historia de la abogacía en España y de sus Colegios de Abogados. Sin despertar la más mínima objeción discriminatoria que nos conste sobre la incorporación de la mujer a la abogacía en España, ni plantear previas cuestiones de aplicación normativa, como así ocurriera en su momento en diversos países.

El Colegio de Abogados de Valencia entendió suficiente, sin necesidad de previo reconocimiento normativo alguno, que cualquier persona que pretendiese pertenecer al mismo, fuere varón o mujer, sólo debía cumplir la justificación de los extremos legales y reglamentarios al efecto, y la acreditación del pago de las cuotas colegiales procedentes en el momento.

La incorporación de Ascensión Chirivella y su primicia femenina en la abogacía española, nos lo recuerda también el criminalista Serrano Batanero, quien, en entrevista reportaje realizado por Josefina Carabias, publicado en *Estampa* (Madrid), nº. 222, edición de 9 de abril de 1932, bajo el título “Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...”, nos relata, con memoria algo confusa e imprecisa, que:

“Yo conocí a la primera abogada que hubo en España, hace ya muchos años. Se llamaba o, mejor dicho, se llama Clara Chiribella. Su padre era un famoso abogado valenciano, y Clara, desde muy joven, empezó a ayudarle de tal forma, que estaba al corriente de todos los asuntos del despacho como el más experto pasante. Una desgracia hizo que el señor Chiribella quedara imposibilitado para trabajar, y a la familia, bastante numerosa por cierto, se le planteó un grave problema. Clara no se asustó lo más mínimo. Empezó a estudiar la carrera, y, ayudada por los grandes conocimientos prácticos que poseía, se licenció en muy poco tiempo y se hizo cargo del despacho de su padre. No tiene idea del asombro que

⁵⁶² I. CARRAU LEONARTE, *El despacho Carrau (fundado en 1881): la Abogacía y Valencia*. Valencia, 1999, p. 90.

producía en Valencia ver a una mujer ante los Tribunales. Igual le hubiera producido en el resto de España. Por entonces, las más avanzadas a duras penas se decidían a seguir la carrera del Magisterio”.

Una vez admitida al Colegio de Abogados de Valencia, Ascensión Chirivella se incorpora al despacho de su padre Manuel dedicado a la procuraduría de los tribunales, con el cual colabora durante varios años, dedicada preferentemente a los temas de Derecho Civil. La situación profesional en calidad de ejerciente, la mantuvo Ascensión Chirivella desde su ingreso en el Colegio, hasta el año de 1927, en que pasa a la situación de no ejerciente, que perdura hasta 1938. A partir de entonces, restablecida la vida colegial tras la guerra civil, Ascensión Chirivella no figurará más en las listas del Colegio de Abogados de Valencia, reeditadas en 1941.

Tal vez pesó en la decisión de cambio de la situación profesional haber contraído matrimonio en Valencia, a 8 de enero de 1926, con el también abogado vinarocense, y destacado político radical, Álvaro Pascual Leone Forner. En 1929, nacerá Blanca, su única hija⁵⁶³.

Debido a la intensa actividad política de su marido Álvaro Pascual, nuestra biografiada colaboró al sostenimiento del despacho de éste, dado que normalmente vivía en Madrid por motivos políticos, sobre todo a partir de 1932, haciendo regulares viajes al hogar familiar los fines de semanas.

No obstante, el relativo distanciamiento de su marido, no impidió que Ascensión colaborase directamente en la intensa actividad política de Álvaro Pascual, dentro del *Partido Radical Republicano*⁵⁶⁴. Tal vez, y entre otros motivos, el colaboracionismo de Ascensión en el republicanismo político, fuera también debido a la amistad que mantuvo con los hijos de Vicente Blasco Ibáñez, destacado republicano y escritor valenciano.

⁵⁶³ M. DE LA FUENTE, *Valencianas célebres y no tanto (s. XIII-XXI)*. Valencia, 2009, pp. 147-152.

⁵⁶⁴ Aparte de las intervenciones políticas de Álvaro Pascual que indicamos en el texto, cabe añadir los discursos ofrecidos, en noviembre de 1931, en Rosel, Nules, Castellón, y Vinaròs; en enero y febrero de 1932, sendas conferencias en Castellón, y Cervera; en Junio, en Azuebar y Castelnovo; en diciembre, en Castellón, y Eslida; en enero de 1933, Vinaròs y Rosell; en Mayo, Alfondiguilla; en julio, Morella; en agosto, Segorbe; en octubre, Villafamés, y Vall d’Alba; y, en noviembre, Castellón.

La más remota referencia a la organización del *Partido Radical*, data de 1909, en discurso ofrecido por su primera figura, Alejandro Lerroux. El *Partido Radical* era una organización política no clasista, que perseguía en sus postulados la preocupación por la cuestión social, la atención a la juventud, y la defensa de un Estado democrático donde ningún factor o condición fuera determinante de discriminación, garantizado todo ello bajo una Constitución. Esta organización política tuvo su fin el 16 de febrero de 1936.

Sólo desde esta perspectiva, es posible comprender el contenido de la ideas vertidas por Ascensión Chirivella en la conferencia ofrecida, en 1935, en el día de exaltación profesional en la *Universidad Literaria de Valencia* Acto organizado por el Colegio de Abogados de la ciudad, cuyo texto íntegro reproducimos en anexo, y al que luego nos referiremos más detenidamente.

Pero el *Partido Radical*, concedía igualmente gran importancia a la figura del afiliado, a su formación cultural, y a la participación o implicación activa de éste en una intensa proliferación de discursos ofrecidos en variados actos públicos, siendo publicadas las debidas referencias en el diario de propaganda política *República*⁵⁶⁵.

Álvaro Pascual mantuvo intensa actividad discursiva, y Ascensión Chirivella también, aunque en menor medida; coincidiendo ello con las *Bases* para la organización del *Comité Provincial del Partido*, que fueron aprobadas en Asamblea, de 28 de Septiembre de 1932⁵⁶⁶.

En esa Asamblea, se clamaba por la “organización de la mujer para las luchas que se avecinan”. En lógica consecuencia al aparato organizativo del *Partido*, con participación de la mujer, comienzan a constituirse diversas Asociaciones, o agrupaciones femeninas, adscritas al *Partido Radical*.

Ya en abril de 1932, se crea en Alcalá de Chivert, la *Asociación Republicana de la mujer*; en mayo, la *Agrupación femenina*, en Castellón; en junio, en Chovar; y así

⁵⁶⁵ Este diario salió a la calle en junio de 1931. Retoma la herencia de *El Clamor*, que suspendió su publicación en la época de la dictadura militar de Primo de Rivera (1923-1930).

sucesivamente. Por regla general, y como desarrollo del compromiso de formación del afiliado dentro del *Partido*, cada acto de constitución, de cualesquiera asociación, es acompañado por el correspondiente mitin; en muchos de ellos, intervino Álvaro Pascual, y, en otros pocos, Ascensión Chirivella.

Efectivamente, en junio de 1932, se forma en Castellón la agrupación femenina presidida por Teresa Giner Forcada. Interviene Pascual enaltecendo a la mujer levantina, invocando los derechos conquistados por la mujer y su responsabilidad. Tras la intervención de éste, lo hace su presidenta; y, luego, toma la palabra Ascensión Chirivella, “elocuente abogado de Valencia” -nos dice la crónica del evento-, quien lamenta la indiferencia con que ha sido tratada la mujer en el aspecto político, e invita al estudio de la reciente *Constitución* republicana de 9 de diciembre de 1931, como vehículo de comprensión de la obra realizada y por realizar⁵⁶⁷. También en ese acto intervendrá Concha Peña, abogada en Madrid⁵⁶⁸.

En el mismo mes y año, Álvaro Pascual vuelve a intervenir en mitin de constitución asociativa femenina en Alcalá de Chivert. Ascensión Chirivella también lo hace, y “con sentidas palabras ofrenda un hermoso recuerdo a la ciudadana Dolores -que debió ser militante del Partido-, cuyas virtudes están bien patentizadas en el hecho de haber querido ser enterrada con la caricia de la bandera tricolor”⁵⁶⁹. En ese acto, nuestra biografiada clama que “hay que encerrar con 700 llaves el salvajismo de la Monarquía”; y termina la alocución dedicándose al tema de la igualdad de derechos. También participó en el acto la abogada Concha Peña⁵⁷⁰.

En julio de 1932, esta vez en el cine *Capitol* de Castellón, se produce un importante acto, debido al ingreso oficial de la *Agrupación Femenina Radical*. Intervienen Teresa Giner,

⁵⁶⁶ A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, passim.

⁵⁶⁷ A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, p. 137.

⁵⁶⁸ Concha Peña (Ciudad Real, 1906 – ciudad de Panamá, 1960), abogada y escritora. Doctora en Derecho por la Universidad Central de Madrid. Residente en Panamá desde 1938. Profesora en la Universidad de Panamá, de Derecho Civil (1941-1942), y Derecho Romano (1942-1944) (M^a.N. SAN MARTÍN MONTILLA, *Matilde Huici Navaz, la tercera mujer*. Madrid, 2009, p. 11, nota 1).

⁵⁶⁹ A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, p. 138.

⁵⁷⁰ A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, p. 138.

Adela Amaya, y Ascensión Chirivella, quien, de nuevo se insiste en ello, “*con singular elocuencia*”, dijo que⁵⁷¹:

“La bandera bicolor murió porque le faltó el alma de los españoles, que son tan pródigos en dar porque representaba a una dinastía y a una tiara, a un rey y a un Papa, no a un Pueblo y a unos ciudadanos”.

Afirma, finalmente, que no es incompatible creer en Dios y ser republicano.

Y, en noviembre de 1933, Ascensión Chirivella Marín vuelve a intervenir como conferenciante política en las localidades de Almazora, Villarreal, y Castellón⁵⁷².

Una vez restablecida la vida colegial, tras la terminación de la Guerra Civil española, Ascensión Chirivella Marín no figurará en las listas de 1941 del Colegio de Abogados de Valencia, debido al hecho trascendental en su vida de abandonar exiliada este país, junto con su marido, hasta establecer la residencia definitiva en México, capital del Distrito Federal.

Sin embargo, desconocemos actuaciones profesionales concretas de Ascensión Chirivella, que parece se dedicó con intensidad al Derecho Civil; no obstante lo cual, podemos mitigar esta laguna sobre su pensamiento, siquiera someramente, inducido por la lectura del único documento que conocemos escrito por la biografiada, y luego publicado meses más tarde.

Efectivamente, el 15 de diciembre de 1935, Ascensión Chirivella ofrece un discurso, con ocasión del día de exaltación profesional, invitada por el Colegio de Abogados de Valencia; acto público celebrado en el Paraninfo de la *Universidad Literaria* de esa ciudad, que llevó por título “La Mujer y la Abogacía”, y que poco más tarde sería mandado a imprimir

⁵⁷¹ A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, p. 139.

⁵⁷² A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los Partidos Políticos*, p. 407.

por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio valenciano, de fecha 26 de febrero de 1936⁵⁷³.

Tras disertar, culta y brevemente, sobre el papel de la mujer en la cultura renacentista italiana, y en la Revolución Francesa, Ascensión Chirivella aborda el caso particular de la mujer en España en determinados aspectos. Se centró en destacar el acontecimiento que supuso que la mujer accediera a la Universidad, y, luego, particularmente a la abogacía. Reconoce la disertante, con toda sencillez y modestia, un dato que tal vez pudiera pasar desapercibido:

“(…) que no traigo a esta tribuna más mérito que el de haber abierto las puertas de la Abogacía a la mujer española, por ser la primera que en España, ejerció la profesión”.

Bajo este contexto, y tras reflexionar con fina ironía sobre las ‘risas’ -dice- que había provocado el acercamiento de la mujer a esta profesión jurídica, incluso algunos con “*desdén*”, Chirivella nos permite escudriñar su pensamiento en torno al papel que ha de desempeñar la mujer en la sociedad y desde la profesión misma. Ideas que vierte en el discurso, y que podríamos calificar de feminismo moderado *igualitario*⁵⁷⁴, por cuanto no busca la confrontación hombre-mujer, sino que se limita a reclamar que “la mujer no es inferior al varón ni superior: es absolutamente distinta”. Bajo esta premisa ideológica, procede a abordar las cuestiones siguientes:

- ♦ Mujer y Abogacía: piensa Ascensión Chirivella que “la Abogacía es una actividad de ancha perspectiva para la mujer, pero no es pareja su misión a la del Abogado masculino”. En su consecuencia, “la mujer en la Abogacía, ha de ser ante todo y sobre todo, mujer, sin mixtificaciones de forma ni de fondo”, y ello no lo han de olvidar nunca las mujeres abogadas, ni en las Universidades, bibliotecas, o en la

⁵⁷³ El texto íntegro de esta conferencia, lo reproducimos íntegramente en Anexo de este trabajo. No tenemos noticia que la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia conserve ejemplar alguno del mismo entre sus fondos, de ahí el valor añadido de su reproducción aquí.

⁵⁷⁴ Utilizo la expresión empleada por CASTÁN TOBEÑAS, que define, en sentido estricto, al *feminismo* como *feminismo igualitario*, por cuanto éste no trata ya de una aspiración a elevar la condición de la mujer, sino una tendencia a igualarla a la del varón, con todas las consecuencias propias de una emancipación de la mujer; idea expresada en su *La Condición Social y Jurídica de la mujer*. Madrid, 1955, p. 62.

propia sala de togas de cualquier tribunal de Justicia. Deben ser repudiados, y jamás aceptados por la mujer abogado, todos aquellos casos en los que “hallen repugnancia o repelan nuestros sentimientos”. Para mantener precisamente la invocada independencia profesional, “las mujeres no deben aceptar turnos (de oficio)”. Tal vez por esta razón, y en coherencia al pensamiento expuesto, Ascensión Chirivella no formó parte de la lista de designación de turno efectuado, el mismo día del acuerdo de incorporación, por la Junta de Gobierno del Colegio valenciano; como sí lo hicieron, en cambio, los otros dos compañeros aspirantes y admitidos ese día.

- ◆ El marco vocacional propio de la mujer profesional: la mujer abogado debe orientarse a “defender al humilde, animar al caído, proteger al niño”.
- ◆ Proyección del papel de la mujer en el mundo del Derecho: defiende los principios fundamentales de un nuevo Derecho, hecho con el concurso de hombres y mujeres, “plasmado después en una Carta constitucional, que tiene corazón para querer, proteger y defender por igual a todos los españoles, sin distinción de edad, sexo, condición ni estado”.
- ◆ Defiende la idea de la interpretación de la ley bajo el espíritu femenino.
- ◆ Defensa social: reclama para el obrero una legislación digna, que sustituya a la “que está escrita con su propia hambre y con su propia sangre”.
- ◆ Investigación de la paternidad: reclama por la realización de investigaciones de paternidad positivas, porque “(el Código Civil) cuando se encontró con una criatura, hija de la debilidad, todo el apoyo que le prestó la ley, es que se marcara el estigma de su origen en el Registro Civil; y para baldón de un cuerpo legal sin fondo ético y sin entrañas, se amonesta a las buenas personas, para que no molesten a los padres con investigaciones indiscretas”.

- ♦ Mujer y Judicatura: la mujer debe acceder a la judicatura, pero limitadamente, porque, aunque piensa que “la mujer puede ser buen magistrado”, no deja de reconocer que “será siempre un maravilloso Juez del Tribunal Tutelar de Niños. Y ha de ser así por temperamento”.

Breve biografía de su marido, Álvaro Eloy Pascual-Leone Forner:

No es posible trazar la biografía de Ascensión Chirivella, sin hacer siquiera somera referencia a la de su marido, Álvaro Pascual-Leone Forner⁵⁷⁵, al que estuvo muy unida, no sólo sentimentalmente, sino también por estrechos lazos de afinidad política, por cuanto ella colaboraba vivamente en la actividad política pública de él.

Álvaro Pascual nace en Vinaròs (Castellón), el día 1 de diciembre de 1895, en la calle Ruíz Zorrilla, nº. 4. Hijo de Juan Bautista Pascual Forner, ayudante de Obras Públicas, y de Desamparados Leone Ruíz, natural de Nules. Al nacer, sus padres le impusieron los nombres de Álvaro Eloy, y por Orden del ministerio de Justicia comunicada por la Dirección General de Justicia en oficio de 7 de diciembre de 1935, su apellido se convirtió en Pascual-Leone Forner, al añadir el segundo apellido paterno⁵⁷⁶.

Estudió Derecho en la Facultad de Valencia, y al acabar los estudios, colaboró como ayudante de Mariano Gómez, que fuera Catedrático de Derecho Político.

Desde entonces, ocupó diversos cargos públicos de notable relevancia:

- ♦ Cargos políticos electos: obtuvo diversas actas en cargos electos, en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, por la coalición *Alianza de Izquierdas Antidinásticas*; elecciones a Cortes generales de 28 de junio de 1931, por la *Agrupación Conjunción*

⁵⁷⁵ Las fuentes biográficas, y otros datos profesionales y políticos sobre Álvaro Pascual Leone, se encuentran recogidas, fundamentalmente, en *Gran Enciclopedia de la Región Valenciana*. Valencia, 1973, voz: “Pascual-Leone Forner, Álvaro”; S. ALBIOL VIDAL, *El Colegio de Abogados*, p. 67; A. DELGADO AGRAMUNT, *Vinaròs: sus hombres, sus nombres*. Vinaròs (Castellón), 1996, t. I, pp. 366-373; y A. GONZÁLEZ SOBACO, *Los partidos políticos durante la Segunda República en Castellón*. Valencia, 1986.

⁵⁷⁶ Registro Civil de Vinarós, t. 24, p. 224, sección 1ª, acta nº. 260.

Republicano-Socialista; en las elecciones a Cortes de 19 de noviembre de 1933, por el *Partido Republicano*; y elecciones a Cortes de 8 de febrero de 1936.

- ♦ Cargos públicos: Director General de Administración Local (1933).
- ♦ Nombramientos judiciales: nombrado magistrado del Tribunal Supremo por Decreto del gobierno republicano de 10 de octubre de 1936, tomando posesión del cargo el 15 de octubre ante el pleno de dicho tribunal presidido por Mariano Gómez, y apadrinado por el presidente de sala Francisco J. Elola⁵⁷⁷. Presidió la *Comisión Judicial* de Alicante desde su nombramiento por Orden de 22 de diciembre de 1936. En 1937, es promovido a magistrado de la Sala 5ª del Tribunal Supremo⁵⁷⁸.

Autor prolífico desde pronta edad, del artículo periodístico, novelista, a la obra madura del jurista. Publicó diversos trabajos en periódicos como *El Pueblo* y *La Voz de Valencia* (Valencia); *La Libertad* (Madrid); y *El Luchador* (Alicante). Ya en México, escribiría la novela *Pedro Osuno* (1945). En plano doctrinal más profundo y denso, destaca su trabajo monográfico sobre *La transformación del concepto económico en el siglo XVIII*; y la edición póstuma de conferencia ofrecida, el 6 de mayo de 1943, en el *Centro Republicano Español* en México, bajo el título *La República española existe* (1971). Considerado masón antes de 1931, por Ferrer Benimelli⁵⁷⁹. Álvaro Pascual-Leone Forner fallece en México el 12 de noviembre de 1953⁵⁸⁰.

Retomando entonces el hilo de la exposición, cuando estalla la guerra civil española, propiciada por el alzamiento militar de 17 de julio de 1936, Ascensión Chirivella, y su hija Blanca, vivían en Valencia, en casa de los padres; y, su marido, en Madrid, dado que por esas fechas, como sabemos, era diputado en Cortes, permaneciendo siempre al lado del gobierno de la República, primero en Madrid, luego en Valencia, y por último, en Barcelona.

⁵⁷⁷ AHN, fondos *Contemporáneos*, sección *Magistrados y Jueces*, legajo 880, exp. 12783.

⁵⁷⁸ P. MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1939)*. Valencia, 2005, pp. 164-165, y 254; B. DÍAZ SAMPEDRO, *El Tribunal Supremo en la Segunda República española (1931-1936): leyes y jueces*. Madrid, 2012, pp. 90 y 96.

⁵⁷⁹ J.A. FERRER BENIMELLI, *Masonería española contemporánea (desde 1868 hasta nuestros días)*. Madrid, 1980, vol. 2, p. 220.

⁵⁸⁰ Registro Civil Consular de España en México, tomo XXI, p. 159.

Debido al conflicto bélico, Ascensión Chirivella tuvo que peregrinar, con su hija, por varias poblaciones, donde los bombardeos no eran tan intensos, y donde era relativamente más fácil obtener alimentos. Así, estuvieron en Calpe, Finestrat, Tarrasa, y Puig Cerdá.

Como consecuencia de la entrada de las tropas franquistas en Cataluña, en enero de 1939, ambas pasaron a Francia, donde ya se reunieron con Álvaro Pascual, tras asistir éste a la última reunión de las Cortes republicanas, que se efectuó en Figueras.

En Francia, estuvieron viviendo en las localidades de Vernet des Bains, y, posteriormente, en la localidad portuaria de Le Havre. Después de este largo y tortuoso peregrinar, el 16 de mayo de 1939, embarcan en Saint Nazaire, en las bodegas del barco francés *Flandre*, con rumbo hacia México.

La familia Pascual-Chirivella, llega a Veracruz a 1 de junio de 1939, sin dinero, desde donde se trasladó Álvaro Pascual de inmediato al Distrito Federal a buscar trabajo, encontrándolo como vendedor de libros de una editorial de Derecho. Mientras, Ascensión e hija, permanecían en Veracruz por unas semanas. En esos momentos de penuria económica, fue decisivo y generoso con Ascensión el jurista y diplomático Ignacio García Téllez, entonces Secretario de Gobernación, quien facilitó a aquélla el dinero suficiente para llegar a la capital de México, que fuera ya el domicilio definitivo en el exilio.

Desde entonces, con una economía muy precaria, sobrevivieron hasta 1947, en que Álvaro Pascual comenzó a trabajar, como asesor jurídico, en el *Instituto Mexicano del Seguro Social*, estando encargado de la *Mesa de Amparos*; pero, poco después, fallecía en 1953. Él, nunca volvería a pisar tierra española.

Por su parte, el primer viaje que realizó Ascensión a España (Valencia), ocurrió en enero de 1952, donde permanecería durante algunos meses, residiendo en la calle Juan de Mena, n°. 29.

Nuestra biografiada, no tuvo ninguna actividad profesional en México, ni siquiera registró su título académico para ejercer. A la muerte de su marido, caería en profunda tristeza, unido a la lejanía de su madre y familia. Más adelante, sufriría un accidente cerebral, que la dejaría secuelas. Fallece en México, el 9 de abril de 1980.

III.- ULTERIORES PRIMERAS COLEGIACIONES FEMENINAS (PERIODO 1925-1946). RESEÑAS BIOGRÁFICAS:

A continuación abordamos la reseña biográfica de aquellas mujeres que, siguiendo el camino abierto por Ascensión Chirivella Marín en el Colegio de Abogados de Valencia, en 1922, se convirtieron en las primeras abogadas en los respectivos Colegios de Abogados que se relacionan, en el periodo comprendido desde la indicada primera colegiación femenina en Valencia, y el año de 1946, en que se aprueba el *Estatuto General de la Abogacía*, con esta normativa desaparece todo atisbo de discusión de requisito de género de los aspirantes de colegiación a partir de esos momentos.

A) María Victoria Kent Siano (Colegio de Abogados de Madrid, 1925):

Nace en Málaga el 6 de marzo de 1892⁵⁸¹, hija de José Ken Román y María Siano González, siendo su nombre y apellidos correctos conforme a inscripción registral los de María de la Victoria Adelaida Ken Siano⁵⁸². A partir de 1919, alterando su primer apellido añadiendo una t, se hizo conocer a lo largo de su vida como Victoria Kent Siano⁵⁸³, de la que nos ocuparemos de detallar los datos personales de carácter profesional y su ingreso en el Colegio de Abogados de Madrid, remitiéndonos al variado *curriculum* de los aspectos de su

⁵⁸¹ La biografiada siempre dio como fecha de nacimiento el año de 1897 en todos los documentos referentes a su personalidad e identificación, siendo ello la causa de confusión en que incurren no pocos autores y autoras que han escrito sobre sus actividades personales y profesionales.

⁵⁸² Registro Civil de Málaga, distrito de la Merced, tomo 64, folio 402, de la sección 1ª de nacimientos.

⁵⁸³ Z. GUTIÉRREZ VEGA, *Victoria Kent: una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga, 2001, quien explica que: “(...) en 1919 ya firmó Kent. En ese momento se produce el cambio, aunque el título de Abogado de la Universidad Central de Madrid (1924) está expedido a nombre de María Victoria Ken Siano, y firmado por ella de la misma manera”, p. 26. Sobre la cuestión de la supuesta tesis doctoral de Victoria Kent, vid. p. 90.

vida relativos a su actividad política, parlamentaria como diputada socialista durante la Segunda República. Respecto a los cargos públicos ostentados en la administración penitenciaria como Directora General de Prisiones⁵⁸⁴, y sobre el relato de su exilio hasta su fallecimiento, ocurrido en New York el 25 de septiembre de 1987 a los 95 años de edad, soltera y sin hijos, reposando sus restos mortales en Redding (Connecticut), me remito a la bibliografía citada a pie de página, que pormenorizadamente trata de todo ello⁵⁸⁵.

Realizados los estudios de bachillerato en Málaga, marcha definitivamente a Madrid en 1916, viviendo en la Residencia de Señoritas durante el periodo 1915-1922⁵⁸⁶. Estudia en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, en el periodo 1920-1924 (mereciendo las calificaciones de 11 aprobados; 4 notables; 4 sobresalientes; y matrículas de honor en Derecho Civil I, curso 1922-1923, y Derecho Civil II, curso 1923-1924) en donde obtiene la licenciatura en Derecho⁵⁸⁷. El título se le expide el 28 de noviembre de 1924, a la edad de 32 años.

Algunos autores, como Zenaida Gutiérrez Vega, en su monografía biográfica, afirma que Victoria Kent obtuvo el doctorado en Derecho en 1924, con la tesis titulada *La reforma de las prisiones*. Sin embargo no se ofrecen más datos ni de lectura, ni contenido, ni miembros del tribunal evaluador para la obtención del grado de doctor. Realizadas las oportunas pesquisas en la Unidad Bibliográfica y Documental de Tesis Doctorales de la Universidad Complutense de Madrid (quien conserva el catálogo de tesis doctorales de la Universidad Central de Madrid, dado que ésta, hasta 1943, fue la única Universidad autorizada a otorgar el grado de doctor)⁵⁸⁸, arrojó la respuesta que no se encontró en el correspondiente catálogo “ninguna tesis que responda a la autora Victoria Kent”. Ibáñez Picazo también se muestra

⁵⁸⁴ Decreto de 18 de abril de 1931 (Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, n.º. 591, del 30 de abril de 1931, p. 137).

⁵⁸⁵ Aparte la citada e inestimable monografía de GUTIÉRREZ VEGA, vid. fundamentalmente M.ª. TELO NÚÑEZ, *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid, 1995, pp. 51 y ss.; M.ª. VILLENA, *Victoria Kent, una pasión republicana*. Barcelona, 2007; y M.ª.L. BALAGUER, “Victoria Kent: vida y obra”, en *Corts (Anuario de Derecho Parlamentario)*, n.º. 21, 2009, pp. 17-34.

⁵⁸⁶ R. VÁZQUEZ RAMIL, *Mujeres y educación en la España contemporánea (La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid)*. Madrid, 2012, p. 413.

⁵⁸⁷ Universidad Complutense de Madrid. Archivo Histórico. Expediente académico de María Victoria Ken (sic) Siano.

⁵⁸⁸ La reserva legal de los estudios doctorales a la Universidad Central, se establece en Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 (art. 77); y se prolongó, con pocas excepciones, hasta la ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española (art. 21, y Disposición Transitoria cuarta).

crítica y escéptica ante la falta de datos concretos sobre el supuesto título de doctor que se le atribuye a Victoria Kent⁵⁸⁹.

Una vez obtenido el título de licenciado, Victoria Kent solicita la incorporación al Colegio de Abogados de Madrid mediante solicitud firmada el 6 de Diciembre de 1924, en la que “hace constar que no pertenece a otro Colegio”, con la intención dice “que no se propone ejercer la profesión por ahora”, y que se la exima del pago de derechos. Firma de puño y letra Victoria Kent Siano. Es aprobada la solicitud en Junta de Gobierno de 23 de diciembre de 1924, incorporada el 5 de enero de 1925, con número cronológico 10843⁵⁹⁰.

Incorporada entonces el 5 de enero de 1925, con amparo estatutario colegial permisivo de las admisiones femeninas, es por ello considerado que Victoria Kent Siano es la primera mujer incorporada al Colegio de Abogados de Madrid⁵⁹¹. Pero no la primera de España como erróneamente se ha afirmado (Telo Núñez, 1995; Gutiérrez Vega, 2001; Villena, 2007; Balaguer, 2009), pues este mérito pertenece a otra mujer (María de la Ascensión Chirivella Marín, Colegio de Abogados de Valencia, 12 de enero de 1922), descartado también el intento fallido de María del Carmen López Bonilla (Madrid, 1898 - 1958), en 1921, dado que no llegó a completar la documentación requerida, siendo ésta finalmente incorporada al Colegio de Abogados de Madrid el 2 de diciembre de 1930, con número 11428.

Victoria Kent nos relata su reflexión sobre la presencia femenina en el Colegio de Abogados de Madrid en una carta que, bajo el título “*Una nueva era en la vida del Derecho*”, se publica en la revista *Boletín* de dicho Colegio⁵⁹², en el volumen correspondiente al periodo marzo-abril-mayo de 1925. Dice así, aunque extensa su reproducción, merece la pena su lectura íntegra para comprender el pensamiento de Victoria Kent sobre el efecto renovador que sobre costumbres y leyes podrá desempeñar la mujer en la abogacía:

⁵⁸⁹ C. IBÁÑEZ PICAZO, “Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 257, 2014, p. 55.

⁵⁹⁰ Colegio de Abogados de Madrid. Archivo: Expediente personal del colegiado Doña María Victoria Kent y Siano.

⁵⁹¹ Colegio de Abogados de Madrid: listado de incorporaciones por orden cronológico (elaborado por Rogelio Pérez Bustamante), p. 126.

⁵⁹² VICTORIA KENT, “Una nueva era en la vida del Derecho”, en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 1925 (marzo-abril-mayo), pp. 31-34.

“He mirado con atención la colección de estos BOLETINES; quería conocer su historia y asimilarme el espíritu de la corporación; quería comenzar mi vida de colegial aprendiendo en la labor de los otros colegiales.

La lectura de sus páginas me ha proporcionado positiva enseñanza, pero he encontrado además un saludo tan sincero, una tan cordial bienvenida a la mujer, que unido a la acogida noble y efusiva de todo el Colegio, me obliga a tomar la pluma. Temo que el silencio pueda interpretarse por sequedad, pueda interpretarse por olvido, y lo que es peor, pueda interpretarse por indiferencia.

Desde estas columnas quiero enviar un cordial saludo a todos los compañeros en nombre de la mujer que trabaja, y quiero dar las gracias por aquel recibimiento que ya en 1920 hizo a la mujer el Sr. Góngora Echenique, y que más tarde renovó al presentar en las páginas de este mismo BOLETÍN a la primera mujer que terminó la carrera de Derecho, Srta. Bonilla.

Pocas profesiones pueden acumular sobre el que la ejerce un número mayor de responsabilidades, pocas profesiones pueden llevar más inquietudes al ánimo de quien desea abrazarla como un sacerdocio; pero es tener hecha una buena parte de la jornada si andamos el camino en leal compañía que conoce las sendas y quita los abrojos, y esa es la labor que ha hecho el Colegio de Abogados al recibir con júbilo a la mujer.

Creo que comienza una nueva era en la vida del Derecho.

Hasta ahora hemos vivido las mujeres al margen de la ley; nos hemos nutrido de las migajas del Derecho, tan comprensivo y amplio, tan humano y progresivo para el hombre, pero tan mezquino y triste, tan carcomido y duro para la mujer; vosotros mismos lo reconocéis, los nobles y leales compañeros que habéis clamado contra la injusticia y os prestáis a remediarla.

Yo estoy segura que comienza una nueva era.

Alborea tras la selva enmarañada y adusta del Derecho, un nuevo día en que el sol lucirá para todos. El mundo ha enterrado ya su edad injusta, que lo fue todo el pasado.

Hasta hace poco, sólo ha existido un Derecho para la mitad del género humano, para el hombre; la otra mitad, más numerosa y más necesitada de amparo, la mujer, ha desconocido el amparo de la justicia. La ley aplicó todo su rigor al delito femenino, pero no concedió a la mujer ni un solo derecho de mujer, ni siquiera el derecho a la protección del hijo sin padre. La personalidad de la mujer quedó ahogada siglos y siglos, sometida a un régimen de demente, sin curación posible; pero la injusticia comienza a remediarse en todos los países. América

vive su vida plena y Europa salió de su letargo. En España sigue imperando el derecho para la mitad de sus naturales.

Pasan los años, los Códigos continúan inalterables, la mujer sigue viviendo en una perenne incapacidad, incapacidad que llega a su grado máximo cuando forma una familia; entonces, como decía Stuart Mill, es la esclava reconocida por la ley.

Desde el momento que la mujer se casa, las leyes disponen que ya no será por sí misma persona responsable.

Se le considera apta para ser madre, tiene deberes de madre, pero no se le da el derecho sobre sus hijos, basta con el poder absorbente del padre, y si éste muere, la ley, con alta previsión, nombra personas que velen por los intereses de los menores, y es tan sabia, que nombra a falta de unas personas, otras y otras, nunca a la madre.

Sin embargo, la hora presente suena con un alegre repiqueteo, y es que vuestro recibimiento da más esperanzas a las mujeres de España en la reivindicación de sus derechos, que pueden darlo todas las promesas de futuros decretos concesionarios.

Mujeres, que sufrís los rigores de una ley tan parcial y tan arcaica como la nuestra, alegraos. Suena la hora de la conquista de nuestros derechos, y son nuestros heraldos los mismos hombres que nos hicieron esclavas.

El triunfo será grande y compartido con los que nos prestaron su noble brazo para la conquista; el triunfo será doble.

Al olvido derechos mermados y deberes injustos; no es este el momento de lamentarnos ni de desenterrar lo pasado, el aire fresco del día que amanece invita a la marcha, las manos amigas que se tienden solícitas alejan el miedo de lo desconocido”.

El cambio a la situación de colegiada ejerciente hubo de producirse pronto, pues el 30 de abril de 1925 se produjo su debut profesional ante la sección segunda de lo penal de la Audiencia Provincial de Madrid. Ejerció la defensa de un abogado (Manuel Castro Renina) acusado de delito de homicidio imprudente por atropello con su automóvil el día 7 de febrero de 1924, causando la muerte de un jornalero llamado Julián García, y para quien se solicitaba por ambas acusaciones, pública y particular, la pena de un año y un día de prisión correccional y 25.000 pesetas de indemnización.

Así, *Heraldo de Madrid* (Madrid), de 30 de abril de 1925, resaltaba en su portada fotografía de Victoria Kent rodeada con los magistrados que conformaron el tribunal, dedicando en su cuarta página amplio relato, bajo el título: “*La mujer española ejerce de abogado*”, de los pormenores del juicio en el que debutaba profesionalmente. Y respecto de la intervención profesional de Kent, resaltó: “Tiene la debutante fácil palabra; su tono es convincente, aunque, como es natural, pesa más en su oratoria el argumento humanitario que el razonamiento jurídico. El informe ha sido breve. El acto termina”. Contrasta ello con lo narrado en *La Voz* (Madrid), 30 de abril de 1925 (“*Una señorita abogada informó esta mañana ante el Tribunal*”, firmado por Modestino), que dijo:

“(…) Esta pronunció un informe que demuestra que el ejercicio de la profesión no hay razón alguna para que haya sido privativo del hombre, porque la mujer sabe interpretar los códigos, bucear en la jurisprudencia y exponer con elocuencia y acierto doctrinas que hasta ahora era el sexo fuerte el que había monopolizado ante el público.

Con todo respeto saludamos a la nueva abogada, y aplaudimos este feminismo que, como antes decimos, es digno de todo aplauso”.

Y para no dejar en mal lugar el entusiasmo y elogios del cronista, reiterado también en *ABC* (Madrid), de 1 de mayo de 1925, bajo el título: “*Las mujeres en el foro. Debut de dos abogadas*”, Victoria Kent obtuvo sentencia absolutoria favorable a su patrocinado, cuyo nombre no se menciona, y de lo que se hizo inmediato eco la prensa de Madrid del momento (*ABC*, Madrid, 6 de mayo de 1925).

Ese debut y primer triunfo profesional de Victoria Kent ha servido incluso de inspiración a la trama argumental de *El mar de la leonera*, inserta en el tomo III de la serie novelada *El Olivar de Atocha* (Plaza & Janés, Barcelona, 1989, pp. 130-133), de Salvador Maldonado (seudónimo de la escritora Lola Salvador Maldonado; Barcelona, 1938).

Victoria Kent mantuvo una intensa actividad profesional como abogada (primero dedicada al Derecho Penal; luego decantándose por el Derecho Laboral, hasta 1931, en que comienza su carrera política; asesora jurídica de la Confederación Nacional de Pósitos Marítimos y del Sindicato Nacional Ferroviario; perteneció al Consultorio Jurídico creado por

el Colegio de Abogados de Madrid, mediante Reglamento de 1933⁵⁹³, para ofrecer servicio gratuito a personas sin recursos complementario del beneficio de pobreza para litigar previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil; etc.)⁵⁹⁴, reconocida a nivel de prensa, por ejemplo, en el reportaje firmado por V.g. de M., titulado: “*Victoria Kent. El feminismo en marcha: las Abogadas en España están contentas de su profesión*”, publicado en la revista *Estampa* (Madrid, nº. 8, de 21 de febrero de 1928). Hasta tal punto alcanzó su popularidad que protagonizó, con la expresa referencia a su persona, un fragmento del “Schotis del ‘Pichi’”, letra de G. del Castillo y M. Román⁵⁹⁵, que dice: “*¡Pichi! No reparo en sacrificios / las educo y estructuro / y las saco luego un duro / pa gastármelo en mis vicios / y quedar como un señor. / Me has trastornao / ¡Eres un sol! / Ponme un chalet / dame un renard / cómprame un Roll. / Anda y que te ondulen / con la ‘permanén’ / y pa suavizarte / que te den ‘col-cream. / Se lo pués pedir / a Victoria Kent, / que lo que es a mí / no ha nacido quién (...)*”.

Ejemplo ello de los momentos de auténtico paroxismo que vivirá la revista musical española, durante los años de la Segunda República, que reflejará en su variado repertorio las libertades otorgadas por el nuevo régimen político en muchos ámbitos de la sociedad y la cultura. Y que van a quedar patentes en muchos argumentos de las revistas, al tratar temas como el divorcio, la libertad de la mujer, la profesionalización femenina (como el reconocimiento de ciertas mujeres que despuntan en las profesiones, como Victoria Kent en el caso de la abogacía), el derecho al voto, la reivindicación del servicio militar para la mujer, entre otros⁵⁹⁶. La mujer en las profesiones aparece igualmente representada en las artes escénicas. La mujer abogado, en particular, siguiendo el ejemplo del exitoso estreno que, años antes, tuviere en Buenos Aires, en 1919, el sainete en dos actos titulado “*La abogada Mochales o en casa del ruín la mujer es mandarín*”, de Alfredo Duhau (1863-1938)⁵⁹⁷. Aparecerá también representada en diversas obras teatrales de la Segunda República española,

⁵⁹³ *Reglamento para el régimen interno del Consultorio Jurídico Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (Madrid, 1933, Ernesto Jiménez, S.A.) (Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, sig. I.C. 53/1). Se daba así particular desarrollo a la iniciativa ministerial de Justicia de creación de Consultorios Jurídicos públicos en las ciudades de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla (pudiendo implantarse también en otras ciudades), previstos en Decreto de 10 de diciembre de 1931, firmado por el ministro de Justicia Fernando de los Ríos Urruti (Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nº. 615, del 30 de diciembre de 1931, pp. 454-455).

⁵⁹⁴ M.Á. VILLENA, *Victoria Kent*, pp. 67-68.

⁵⁹⁵ Reproducido íntegro en *Recopilación y reproducción de las canciones y tangos más populares*. Barcelona, s/f., pp. 39-40.

⁵⁹⁶ J.J. MONTIJANO RUIZ, *Historia del teatro frívolo español (1864-2010)*. Madrid, 2010, pp. 85 y ss.

como las dos hermanas abogadas, una civilista, otra penalista, en la comedia “*Las doctoras*” (1931), de Eduardo Haro; “*¡A divorciarse tocan!*” (1931), de Jacinto Capella y José de Lucio; “*Yo soy un asesino*” (1935), de Antonio Paso y Enrique Arroyo; y “*Morena Clara*” (1935), de Antonio Quintero y Pascual Guillén⁵⁹⁸. Así como en la ficción cinematográfica aparecerá también la mujer profesional, como la abogada que defiende a dos hermanos gitanos ante la Audiencia de Sevilla por los delitos de hurto y estafa en la película *Morena Clara* (1936), dirigida por Florián Rey (seudónimo de Antonio Martínez del Castillo, 1894 – 1962), uno de los máximos representantes de la etapa silente y de la industria cinematográfica española de la Segunda República, estrenada el 11 de abril de 1936 en el madrileño cine Rialto⁵⁹⁹.

Finalizada el 1 de abril de 1939 la guerra civil española (1936-1939), en la que Victoria Kent se mantuvo leal al bando republicano y encontrándose en París en aquel día, pocos meses después se publica la noticia que nuestra biografiada ha sido suspendida en sus derechos como colegiada en la corporación madrileña. En virtud de acuerdo adoptado en sesión de 22 de agosto de 1939 (*Diario Madrid*, de 22 de agosto de 1939: “*Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Suspensión en sus derechos a varios Letrados. Incompatibilidades con el decoro de la profesión*”). Iniciaba así el exilio y el fin de toda profesional de la abogacía en España.

Tras la incorporación de Victoria Kent en 1925 al Colegio de Abogados de Madrid, la seguirán en éste 13 mujeres más, en el periodo comprendido entre aquella como primera y la de finalización de la guerra civil (1939), siendo por este orden:

Clara Campoamor Rodríguez (2 de febrero de 1925); Matilde Huici Navaz (30 de julio de 1926); María del Carmen Cuesta del Muro (24 de junio de 1927); Concepción Peña Pastor (31 de octubre de 1928); María del Carmen López Bonilla (2 de diciembre de 1930); María de la Asunción Arapiles Molinero (29 de septiembre de 1931); Eugenia Hernández Yribarren (23 de noviembre de 1931); Justina Ruiz Malasechavarría (29 de diciembre de 1933); Julia Álvarez Resano (4 de abril de 1934); Dolores Muñoz Tuero (15 de abril de 1936); María

⁵⁹⁷ Biblioteca Nacional de España (Madrid), sig. nº. 1/239569/20.

⁵⁹⁸ Á. MAÑUECO RUIZ, *La mujer en el teatro español de la II República*. Madrid, 2008, pp. 377-378.

Cesarea Arias Delgado (6 de junio de 1936); María Apolonia Orcasitas de la Peña (17 de febrero de 1938); y Rafaela Castillejo Tejero (24 de octubre de 1938).

B) María Lacunza Ezcurra (Colegios de Abogados de Pamplona, 1927; y de San Sebastián, 1927):

María Lacunza Ezcurra fue la primera mujer en incorporarse a los Colegios de Abogados de Pamplona, en enero de 1927; y de San Sebastián⁶⁰⁰, en febrero de 1927.

Nace en la ciudad de Pamplona el día 29 de septiembre de 1900. Hija menor de los siete hijos habidos del matrimonio de sus padres José María Lacunza Vidaurre, natural de Riezu, maestro, y de Celedonia Ezcurra Vaquedano, natural de Lerate. Es inscrita en el Registro Civil correspondiente con el nombre María Micaela, pero bajo los iniciales apellidos de Lacunza Vidaurre, al mediar error de la matrona actuante en la determinación del segundo apellido, hasta que años más tarde (concretamente, el 27 de enero de 1916), y a instancia de su padre, se procede a la rectificación de los apellidos, siendo entonces los datos correctos de nuestra biografiada los de María Micaela Lacunza Ezcurra.

Realiza los estudios de enseñanza secundaria en el Instituto de Vitoria, verificando el grado de bachiller al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de marzo de 1917. Como estudiante brillante que fue dan fe las doce matriculas de honores obtenidos en las distintas asignaturas. Inicia entonces los estudios universitarios de Derecho, matriculándose en el curso 1920-21, en la modalidad de enseñanza no oficial, en la Universidad Central de Madrid en las asignaturas correspondientes del periodo preparatorio; y las correspondientes al periodo de licenciatura, una parte, en la Universidad de Zaragoza, para finalizar la carrera

⁵⁹⁹ J.M^a. CAPARRÓS LERA, *Arte y política en el cine de la República (1931-1939)*. Barcelona, 1981, pp. 156-163; y J.M^a. CLAVER ESTEBAN, *Lucas y rejas: estereotipos andaluces en el cine costumbrista español (1896-1939)*. Sevilla, 2012, pp. 480-491.

⁶⁰⁰ El Colegio de Abogados de San Sebastián pasará a denominarse de Gipuzkoa en virtud de Decreto 432/1995, de 3 de octubre (Diario Oficial del País Vasco, nº, 212, de 7 de noviembre de 1995, pp. 13008-13009. Corrección de errores en nº. 21, de 30 de enero de 1996, p. 2058).

retornando a la Central de Madrid, donde culminará definitivamente los estudios en mayo de 1926. Se le expide el correspondiente título de licenciado en Derecho el 26 de enero de 1927. En Madrid, tendrá alojamiento, en calidad de interna, en la Residencia de Señoritas, en los periodos 1921-1926 para estudiar Derecho, y 1931-1932 como auxiliar del ministerio de Agricultura como luego veremos⁶⁰¹; institución fundada en 1915 por la vitoriana María de Maeztu Whitney.

Según la prensa pamplonesa comprensiva de los días 19 a 21 de enero de 1927 (*Diario de Navarra*, *El Pueblo Navarro*, y *La Voz de Navarra*), María Lacunza fue la primera mujer pamplonesa en obtener la licenciatura en Derecho. En los primeros días de ese mismo mes de enero, solicitará la admisión en el Colegio de Abogados de Pamplona. Fue aceptada su incorporación probablemente entre el 10 y 14 de enero de 1927, como nos advierte el periódico *El Pueblo Navarro* que nos dice que María Lacunza Ezcurra fue “incorporada hace muy pocos días al Ilustre Colegio de Pamplona”, única fuente que poseemos dado que en el archivo colegial no quedan vestigios documentales de ello. María Lacunza, con toda certeza, prestará luego preceptivo juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, presidida por el magistrado Julio Lassala, el día 20 de enero de 1927.

El hecho de la incorporación de María Lacunza como primera mujer abogado en Navarra⁶⁰², recabó el interés de la prensa de Pamplona. Para *El Pueblo Navarro*, la noticia “pasa de ser una nota más (...) a constituir tema de conversación y objeto de los comentarios de la gente”. Y recibe con entusiasmo la presencia femenina en el foro profesional, al reconocer que “hasta experimentamos la ilusión de que la clásica gravedad de los magistrados se borraba un momento para que una fugaz sonrisa cortés, respondiera al amable saludo de la primera abogada que ha entrada en esta Audiencia”.

⁶⁰¹ R. VÁZQUEZ RAMIL, *Mujeres y educación en la España contemporánea (La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid)*. Madrid, 2012, p. 414. En el periodo 1921-1922 vivió en la misma residencia Silvia Lacunza Ezcurra, probablemente hermana de nuestra biografiada, p. 414.

⁶⁰² Sin señalar fecha ni fuente, Á. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI afirma que Matilde Huici fue la primera abogada de Navarra, en su *El voto femenino y las elecciones municipales de 1933 en Navarra*. Navarra, 2009, p. 23, nota 4. Por su parte, nada dice sobre el particular M^a.N. SAN MARTÍN MONTILLA, *Matilde Huici Navaz, la tercera mujer*. Madrid, 2009, pp. 101-102.

Por su parte, *La Voz de Navarra*, publicaba amplio reportaje informativo bajo el título “*La primera mujer que va a ejercer la Abogacía en Pamplona*”, de donde extraemos algunos datos biográficos para ilustrar este trabajo. La prensa le dispensa todo tipo de elogios y piropos, con expresiones tales como “bella señorita”, “damita gentil”, “encantadora señorita llena de simpatía y encanto”, “graciosa y resuelta”, “damita morena”, “muchacha bella, joven y estudiosa”, “mujer que sabe triunfar por su propio esfuerzo”. El propósito profesional de María Lacunza, dijo ella misma, era dedicarse con preferencia a cuestiones de carácter civil, “por estimar que, con ser muy intrincados los problemas de esa naturaleza que se ventilan ante los Tribunales, se adaptan mejor a su temperamento”.

La prensa además anunció la intención de María Lacunza Ezcurra de ejercer la abogacía también en la ciudad de San Sebastián. Y efectivamente así ocurrió, como ya dijimos. María Lacunza fue admitida al Colegio de Abogados de San Sebastián el 27 de febrero de 1927, bajo el decanato de Julián Lojendio Garín (1924-1931), corporación profesional de la que luego sin embargo, en fecha indeterminada y de manera voluntaria, causaría baja definitiva.

Poco más sabemos de la vida profesional de María Lacunza en el periodo 1927-1932. Podemos añadir que la revista *Estampa* (Madrid), el 21 de febrero de 1928, publicó un amplio reportaje, bajo el título “*Las Abogados de España están contentas de su profesión*”, insertando, entre otras, una fotografía de nuestra biografiada, anunciando que la joven letrada pamplonesa en breve participará en una causa cuya vista tendrá lugar en la Audiencia Territorial constituida en la capital navarra. Esta misma revista, en su edición de 9 de abril de 1932, y con ocasión del artículo titulado “*Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...*”, firmado por Josefina Carabias, se volverá a insertar fotografía de María Lacunza en actitud de estudio ante un libro, sin ofrecer en cambio ningún otro dato profesional de la misma.

En febrero de 1932, María Lacunza intentará obtener beca para financiar su traslado y residencia en la ciudad de Nueva York por unos meses, siendo su intención estudiar todo lo referente a reformatorios de menores. Para ello, y a través de la mediación de algunos altos cargos del entonces ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, incluido el ministro el

radical socialista Marcelino Domingo Sanjuán, se dirigirán diversas cartas durante los meses siguientes a varias instituciones universitarias norteamericanas (Universidad de Columbia, y Barnard College), instando se accediese a lo interesado por nuestra biografiada. Los resultados parece resultaron negativos por falta de fondos alegados allende los mares.

Tras el fracaso de estas gestiones, María Lacunza tomará posesión el 30 de abril de 1932 como auxiliar interino en el citado ministerio. Prontamente, el 16 de junio de 1932, ascenderá a la categoría de oficial de 3ª. Pero la laboriosidad desarrollada por nuestra biografiada la hará merecedora el 9 de agosto de ese año para el cargo de secretario de una comisión de estudio en materia de reforma agraria desplegada en diversos países (Alemania, Austria, Hungría, Turquía, Rumanía, y Polonia). Cesará el 11 de noviembre de 1936, debido a que, habida cuenta que España se encontraba sumida en plena guerra civil, el gobierno republicano la ordena se traslade a Valencia, donde continuará en sus funciones auxiliares administrativas. En 1937, contraerá matrimonio en Castellón, de cuya unión nacerá un único hijo (1938). Al finalizar la guerra, María Lacunza, que no perteneció a partido u organización política alguna, será sometida a expediente de depuración incoado el 16 de mayo de 1940, que se resolverá el 25 de octubre de 1940, disponiendo la readmisión al servicio del Estado, pero con la sanción de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza, y traslado forzoso a la ciudad de Sevilla. Pero María Lacunza, políticamente depurada y por circunstancias familiares, renunciará a la readmisión, permaneciendo en Valencia, donde nunca volvió a ejercer ni trabajar. Fallece, en Valencia, el 4 de mayo de 1984.

Tras la admisión de María Lacunza en los referidos Colegios de Abogados de Pamplona y de San Sebastián, ambos en 1927, el ulterior proceso de incorporación femenina a los mismos, podemos calificarlos de lentos y progresivos en el tiempo, conforme a los datos que, a continuación exponemos, en los periodos de tiempo que hemos escogido a efectos ejemplificativos de lo dicho:

Colegio de Abogados de Pamplona (1927-1956): A partir de la incorporación de María Lacunza Ezcurra al Colegio de Abogados de Pamplona en enero de 1927, el sucesivo proceso de incorporación de la mujer a este Colegio será lento y dilatado en el tiempo, hasta concluir la presencia de tan sólo cinco mujeres que conozcamos en el dilatado periodo comprendido

entre 1927 y 1956: Matilde Huici Navaz, en 1929; Julia Lorenza Álvarez Resano, incorporada el 16 de diciembre de 1933; Flora Agurrea Echesuri, el 28 de septiembre de 1956; y, finalmente, María Pilar Luna Agurrea, el 29 de septiembre de 1956.

Colegio de Abogados de San Sebastián (periodo 1927-1971): tan solo 10 incorporaciones femeninas habidas en el Colegio guipuzcoano en el periodo 1927-1971, nada menos que en 44 años, que hemos tomado como referente para esta reflexión (Clara Campoamor Rodríguez, 1931; Concepción Fernández Muñoz, 1942; María Josefa García Díaz, 1947; Ana María Aróstegui Otegui, 1948; María Lourdes Beguiristain Alcorta, 1956; María Asunción Orench Del Moral, 1967; María Cruz Galparsoro Ormazábal, 1968; María Cristina Navajas Laporte, 1970; María Victoria Sarasola Yurrita, y Aurora Elósegui Sotos, ambas en 1971).

C) María Soteras Mauri (Colegio de Abogados de Barcelona, 1927):

El Colegio de Abogados de Barcelona fue la segunda corporación profesional en España en admitir expresamente, por vía estatutaria particular, la incorporación de la mujer para el ejercicio profesional de la abogacía.

Así, el proceso de elaboración y aprobación de unos *Estatutos* particulares para el Colegio de Abogados de Barcelona -aspiración ésta que, por otro lado, se venía ya advirtiendo desde prácticamente el renacer del Colegio el 17 de enero de 1833, reconstituido en cumplimiento del mandato general de establecimiento de Colegios de Abogados en capitales, impuesto por Real Cédula de 30 de octubre de 1832 del rey Fernando VII-, tiene comienzo en la sesión de 29 de enero de 1920 de la Junta General ordinaria. Este órgano adopta el acuerdo de constituir una comisión especialmente encargada de preparar unos *estatutos* propios del Colegio, que reformase en particular y parcialmente los entonces vigentes estatutos generales para todos los Colegios de Abogados de 15 de marzo de 1895, y al cual se encontraba sometido el Colegio barcelonés.

El 20 de octubre se acusa recibo de recepción del anteproyecto de nuevos *Estatutos*, comenzando su discusión por la Junta de Gobierno en sesión de 17 de noviembre de 1920, que termina el 4 de enero de 1921. La Junta General hará lo propio el 18 de abril de 1921, continuando los días 19, 20, 21, 22, 25, y 26 del mismo mes, siendo aprobados definitivamente en esta última sesión.

Finalmente, por Real Orden de 7 de noviembre de 1921 son aprobados por el *Ministerio de Gracia y Justicia* los nuevos *estatutos* particulares del Colegio de Abogados de Barcelona⁶⁰³, viniendo a reconocer éstos, entre su diverso contenido, la referencia expresa al ejercicio profesional de la mujer, diciendo el art. 5, párrafo 2º, que: “Podrán incorporarse al Colegio las mujeres que reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos”. No obstante, habrá de transcurrir algunos años, concretamente hasta 1927, para que se produzca en la práctica la primera incorporación femenina al Colegio de Abogados de Barcelona, tratándose del caso de María Soterías Mauri (Barcelona, 1905 – México D.F., 1976), cuya reseña biográfica abordamos a continuación, dado que los biógrafos colegiales han omitido toda referencia a esta cuestión⁶⁰⁴.

María Soterías Mauri nace en Barcelona el día 4 de diciembre de 1905, hija de Salvador Soterías Taberner, afamado arquitecto modernista, y de Agustina Mauri Poal. Realiza sus estudios primarios en una escuela situada en La Pedrera. En el curso 1920-1921, se matricula en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, que pronto abandona para, en el curso 1921-1922, inscribirse en la Facultad de Derecho, donde obtendrá la licenciatura de Derecho el 2 de febrero de 1927⁶⁰⁵.

María Soterías Mauri será, sin lugar a dudas, la primera mujer incorporada al Colegio de Abogados de Barcelona. El 24 de septiembre de 1927 solicitará el ingreso en el Colegio de Abogados de Barcelona “aunque sin ánimo de ejercer la profesión por ahora”. La solicitud de

⁶⁰³ Gaceta de Madrid, de 11 de Noviembre.

⁶⁰⁴ *El Col·legi d'Advocats de Barcelona. Prelussió històrica (historial de 1832 a 1932)*. Barcelona, 1932, texto mecanografiado de 349 páginas (Biblioteca colegial, sigs. 505/74 ó 309/66); E. JARDÍ, *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*. Barcelona, 1989, 2 tomos; y E. ROSELLÓ, *La abogacía de Barcelona: diálogo con la historia*. Barcelona, 2014.

⁶⁰⁵ Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, archivo: expediente académico de María Soterías Mauri.

ingreso es aprobada en sesión de Junta de Gobierno de 30 de septiembre de 1927, bajo la presidencia del decano Joaquín Dualde Gómez (1926-30). Fue tan célebre ese momento que, en los libros de actas del Colegio de Abogados de Barcelona, ha quedado una escueta pero significativa nota de constancia, que dice: “Se incorporó a los aspirantes siguientes, una de los cuales es la primera señorita que ingresa en la corporación: D^a. María Soteras Mauri (...)”⁶⁰⁶. En aquellos momentos, el Colegio de Abogados de Barcelona se encontraba instalado en las actuales dependencias del edificio situado en la calle Mallorca, ocupado con carácter permanente desde 1924.

No quedará ahí, en el ámbito interno de los libros de registro, semejante primicia. El Colegio de Abogados de Barcelona hará pública y notoria difusión de tal acontecimiento entre el resto de colegiados, mediante inserción de la noticia en *circular* n^o. 45, correspondiente a septiembre de 1927, exponiendo ahora más ampliamente que: “Se hace constar el hecho de haber ingresado en el Colegio, por vez primera, una señorita: D^a. María Soteras y Mauri (...), a la que dirigimos un cortés saludo, unido al deseo de que logre muchas prosperidades en el ejercicio de la profesión”. Incluso el jurista y político catalán Joan Maluquer Viladot (Barcelona, 1856 – 1940), en las memorias dedicadas a sus cincuenta años en el Colegio de Abogados de Barcelona, en el que desempeñó diversos cargos de su Junta de Gobierno, ocupando incluso en alguna ocasión el decanato, nos dejará testimonio de la incorporación de María Soteras, dedicándole las palabras siguientes en las que resalta la figura de esta mujer:

“(...) no vull deixar de banda un company a qui la gentilesa obliga a dedicar un record. És aquest company la senyoreta Maria Soteras i Mauri, filla del difunt arquitecte d’aquest nom, la cual acabá els cursos de la nostra carrera en setembre de 1926 i ingressà en el Col.legi en el mateix mes de l’any següent. Aquesta advocat, la primera catalana, ha tingut durant un any el torn d’ofici, i si b ésa modestia no l’ha portada a informar en sala, tinc la seguretat que en estrados haguera fet un bon paper (...)”⁶⁰⁷.

⁶⁰⁶ Colegio de Abogados de Barcelona. Libro *Actas de las Juntas de Gobierno* (1925-1929). Sesión de 30 de Septiembre de 1927, p. 394.

⁶⁰⁷ J. MALUQUER VILADOT, *Les meves noces d’Or amb el molt Il.lustre Col.legi d’Advocats de Barcelona* (1877-1927). Barcelona, 1929, p. 173.

Tras todo ello, María Soterías abrirá despacho con Antonio Vilalta Vidal (Barcelona, 1905 – Berlín, 1981), abogado y destacado político de Izquierda Republicana de Cataluña, con quien contraerá matrimonio el 7 de mayo de 1931. Pero debido a los acontecimientos de los hechos del 34 en Barcelona, el matrimonio, con su hija nacida en 1932, habrá de marchar a París, regresando a Barcelona en 1935, hasta que, en 1936, abandonarán Barcelona rumbo al exilio llegando el 22 de abril de 1939 a Veracruz, luego a México D.F.⁶⁰⁸, donde se asentarán definitivamente. María Soterías Mauri, después de alternar trabajos diversos, fallecerá en ciudad de México el 9 de marzo de 1976.

María Soterías Mauri permaneció inscrita en el Colegio de Abogados de Barcelona desde 30 de septiembre de 1927 hasta el 17 de agosto de 1938, fecha ésta en la que causará baja definitiva en el Colegio, por causa de morosidad en el pago de las cuotas colegiales, según acuerdo adoptado en sesión de Junta de Gobierno celebrada en la indicada fecha.

Evolución de la presencia femenina en el Colegio de Abogados de Barcelona (1921-1939):

A partir entonces de la incorporación de María Soterías Mauri el 30 de septiembre de 1927, comenzará el lento fluir de siguientes incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados de Barcelona. Proceso que se ralentizará durante el desarrollo de la guerra civil, y reducción en el número de las ya incorporadas por consecuencia de dicha guerra, como luego veremos.

Por tanto, tras la indicada admisión de María Soterías Mauri, las sucesivas incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados de Barcelona, hasta el momento de finalización de la guerra civil en 1939, serán por orden cronológico las siguientes⁶⁰⁹:

María del Pilar Padrosa Allué (21 de febrero de 1930);

Leonor Serrano Pablo (6 de octubre de 1930);

⁶⁰⁸ Consulta base de datos PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (marzo de 2015).

⁶⁰⁹ Colegio de Abogados de Barcelona. Archivo de Secretaría, respectivos expedientes profesionales.

María Nieves Miró Comas (12 de octubre de 1931);
Margarita Escoda Colomé (19 de octubre de 1933);
Teresa Argemí Melián (9 de septiembre de 1935);
Florentina Boadella Clota (12 de febrero de 1936);
María del Carmen Torres Minguell (30 de marzo de 1936); y
Luisa Algarra Coma (30 de agosto de 1938).

En total, 9 mujeres inscritas desde que, en 1921, fuera permitida estatutariamente la incorporación femenina al Colegio de Abogados de Barcelona, hasta la finalización de la guerra civil en 1939.

Tras las primeras incorporaciones, queda acreditada la superación de las trabas legales a la mujer para el ejercicio profesional de la abogacía, pero prontamente aparecen en el horizonte otras objeciones. Era la prensa catalana, desconocemos si con intención o no, quien sembraba el desánimo a las nuevas féminas profesionales publicando una serie de reportajes que anunciaba una serie de obstáculos al pleno desarrollo profesional, recomendando entonces otras salidas a la situación. Se decía que las nuevas letradas se encontraban con la dificultad de la falta de clientela porque se decía que ésta no confiaba en ellas por varias razones: ausencia de autoridad, defensas demasiado cortas, y timidez instintiva que perjudica el desarrollo del razonamiento. Así, como ejemplo a lo dicho, el periódico barcelonés *Ahora*, en su edición de 14 de marzo de 1932⁶¹⁰, publicaba un reportaje donde, sin citar nombres de las “afectadas”, describe ampliamente la situación anteriormente expuesta comprensiva de las mujeres médico y abogado. Su lectura lo dice todo:

“No puede decirse que el movimiento feminista haya tenido importancia alguna vez en Cataluña como tal movimiento. La vida se ha hecho difícil, y, claro, como cada uno debe luchar por la existencia cotidiana, se vió un día a la mujer catalana terminar el Bachillerato, lo que fué un acontecimiento. Luego se la vió en la Facultad de Medicina y de Derecho. Y esto ya fue un acontecimiento mayor (...). Son muchas las mujeres que en Cataluña desempeñan cargos importantes en el comercio, la industria, en las profesiones liberales. Sin embargo, en estas últimas pronto desaparecen; unas se casan, otras se descorazonan, porque la profesión de

médico o de abogado es dura. Una vez casadas, convertidas en madres de familia, no tiene ya tiempo de ejercer una profesión, que exige almorzar muy temprano y regresar a casa muy tarde y que no permite ocuparse de los hijos ni del hogar (...). De la Universidad de Barcelona han salido licenciadas en los últimos cinco años cerca de cien muchachas jóvenes de talento. ¡Pero qué pocas son las conocidas!. El público, es cierto, desconfía un poco de ellas. Las médicas apenas tienen clientes y a las abogadas no se les confían más que los pequeños procesos, fáciles de resolver. En cambio, la mujer catalana, que es una excelente trabajadora, ha dado un resultado admirable como secretaria de abogado. Sabe hacer en las bibliotecas investigaciones necesarias y útiles; sabe preparar un expediente para su jefe, clasificar las piezas de procedimiento y redactar los escritos de abogacía. Cuentan para ello con espíritu de orden y de asimilación y un método maravilloso. Pero éstas, ignoradas del público, no aparecen en la Audiencia, y las que tienen bufete abierto ninguna llegó a adquirir notoriedad (...).”.

Pese a todo, es obvio que estas mujeres, en particular las letradas pertenecientes al Colegio de Abogados de Barcelona (por meras razones cronológicas, podemos considerar como las afectadas del comentario periodístico a María Soteras Mauri, María del Pilar Padrosa Allué, Leonor Serrano Pablo, y María Nieves Miró Comas), demostraron a lo largo del tiempo plena competencia profesional no distinta del letrado varón para superar los obstáculos imputados. Así lo acreditan las situaciones de permanencia colegial y de ejercicio profesional de estas mujeres, y de las posteriores, que se infiere en el siguiente cuadro I resumen en el periodo 1927-1939:

CUADRO I: RESUMEN PERMANENCIA COLEGIAL Y EJERCICIO PROFESIONAL FEMENINO. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (periodo 1927-1939):

Nombre	Fecha alta Colegial	Periodo Ejercicio	Fecha baja Colegial	Motivo baja Colegial

⁶¹⁰ *Ahora*, lunes 14 de marzo de 1932, p. 11.

Maria Soteras Mauri	30 sept 1927	1 ene 1928 a 30 dic 1929	17 ago 1938	Impago cuotas
M ^a . Pilar Padrosa Allué	21 feb 1930	1 ene 1931 a 9 feb 1933 / 20 dic 1938 a 1 feb 1939	22 nov 1954	Petición propia
Leonor Serrano Pablo	6 oct 1930	6 oct 1930 en adelante	17 ago 1938	Impago cuotas
M ^a . Nieves Miró Comas	12 oct 1931	1 ene 1931 a 31 mar 1934 / 17 nov 1946 a 31 dic 1950	2 nov 1965	Fallecimiento
Margarita Escoda Colomé	19 oct 1933	1 ene 1934 a 24 oct 1937 / 1 oct 1939 a 20 mar 1941	8 jun 1944	Fallecimiento
Teresa Argemí Melián	9 sept 1935	Diversos periodos	31 jul 1994	Fallecimiento
Florentina Boadella Clota	12 feb 1936	15 oct 1936 a 21 may 1938 / 22 jun 1938 a ¿fecha? 1939	¿? nov 1939	desconocido
M ^a . Carmen Torres Minguell	30 mar 1936 reingreso: 17 ago 1938	 3 oct 1938 a 31 Dic 1946	31 dic 1937 3 dic 1999	Petición propia Fallecimiento
Luisa Algarra Coma	30 ago 1938	30 sept 1938 a 1 jun 1939	1 jun 1939	Revocación alta

Elaboración propia: J.S. Yanes Pérez. Fuente: expedientes colegiales de las abogadas citadas.

Así pues, retomando el hilo de la exposición, los anteriores datos cuantitativos sobre la presencia de sólo nueve mujeres en el Colegio de Abogados de Barcelona, en el periodo 1927-1939, y que observados aisladamente pudieran parecerse escasos, sin embargo comparados con la situación en otros Colegios de Abogados del resto del territorio nacional español, deja de llamar la atención tal supuesto bajo número de letradas, sino que más bien podría considerarse como numerosa la presencia femenina en el Colegio de Abogados de Barcelona, pues este Colegio ocupaba el cuarto puesto en el ranking general del resto de Colegios de Abogados de España que hubo incorporados mujeres a sus listas hasta el momento en que se produce la primera colegiación femenina en Barcelona.

Efectivamente, hasta que se produce la incorporación colegial de María Soteras Mauri, sólo cuatro Colegios de Abogados en España hubo incorporado mujeres a sus listas con anterioridad al de Barcelona: Valencia (María de la Ascensión Chirivella Marín, 1922); Madrid (Victoria Kent Siano, 1925)⁶¹¹; Pamplona⁶¹², y San Sebastián⁶¹³ (ambos en 1927 y por la misma persona: María Lacunza Ezcurra).

Sin embargo, la evolución posterior de crecimiento de las incorporaciones femeninas en estos Colegios de Abogados, se decanta sin embargo a favor de los Colegios de Madrid y Barcelona, quedando por tanto ralentizado el proceso en el resto de los indicados. Efectivamente, el Colegio de Abogados de Valencia, tras la primera incorporación femenina en 1922 (María de la Ascensión Chirivella Marín), no registrará segunda incorporación hasta 1932 (Luz de Boucher Villén); una tercera ya en 1936 (Carmen Caruana Tomás). Colegio de Abogados de San Sebastián, tras la primera en 1927 (María Lacunza Ezcurra), una segunda en 1931, pero causa baja en 1934 (Clara Campoamor Rodríguez); y una tercera en 1942 (Concepción Fernández Muñoz). Colegio de Abogados de Pamplona, tras la primera en 1927 (María Lacunza Ezcurra), una segunda en 1933 (Julia Álvarez Resano), y no se registran dos nuevas incorporaciones femeninas hasta 1956 (Flora Agurrea Echesuri, y María del Pilar Luna

⁶¹¹ Z. GUTIERREZ VEGA, *Victoria Kent, una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga, 2001.

⁶¹² *Belena* (revista del Colegio de Abogados de Pamplona), n.º. 5, Abril, 2002, p. 4.

⁶¹³ Colegio de Abogados de Pamplona. Secretaría General: *Libro de colegiados por orden cronológico*.

Agurrea). Por último, el Colegio de Abogados de Madrid, en el periodo 1925-1939, registra 14 incorporaciones femeninas (1925-1936: 12; y 1936-1939: 2)⁶¹⁴.

En cambio, debe destacarse que el Colegio de Abogados de Barcelona es el primero en incorporar efectivamente a las mujeres en el ámbito territorial de Cataluña, pues en el resto de Colegios de Abogados catalanes las incorporaciones femeninas fueron mucho más tardías, según afirman las comunicaciones expedidas al efecto por los respectivos Colegios, ante la ausencia de precisas referencias bibliográficas sobre la cuestión: Girona y San Feliú de Llobregat (Carmen Moreno Iniesta, 1953); Tortosa (Luz Torrejón Carvajales, 1958); Tarragona (Ana María Melendres Batet, 1959), Sabadell (Sofía Soto Ruiz, 1961), Figueres (Carmen Moreno Iniesta, 1962), Granollers (María Luisa Xiol Quingles, 1963), Terrassa (Josefa Tortosa Puig, 1965), Vic (Beatriu Baranera Puig, 1966), Lleida (Josefa Soler Pierola, 1969), Manresa (María Dolores Rovira Genovés, 1970), Mataró (Montserrat Avilés Vila, 1971), y finalmente, Reus (Teresa Milá Rovira, 1978). Si bien debemos añadir a lo expuesto que, no obstante, desconocemos si hubo presencia femenina también en los ya extintos Colegios de Abogados que existieron en Cervera (1844-1946)⁶¹⁵; Balaguer (1870); y los de Falset, Gandesa, Montblanc, Valls y El Vendrell (todos de la provincia de Lleida), según menciones a estos cinco Colegios de Abogados que aparecen en *Guía Judicial de Cataluña*, de 1919⁶¹⁶.

⁶¹⁴ Victoria Kent Siano, y Clara Campoamor Rodríguez (1925); Matilde Huici Navaz (1926); Carmen Cuesta del Muro (1927); Concepción Peña Pastor (1928); María del Carmen López Bonilla (1930); María de la Asunción Arapiles Molinero, Eugenia Hernández Yribarren (1931); Justina Ruiz Malasechevarría (1933); Julia Alvarez Resano (1934); Dolores Muñoz Tuero, María Cesarea Arias Delgado (1936); María Polonia Orcasitas de la Peña, y Rafaela Castillejo Tejero (1938).

⁶¹⁵ A. XUCLÁ RIU, “El Col·legi d’Advocats de Cervera”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº. 4, octubre-diciembre de 1979, pp. 249-250.

⁶¹⁶ La constitución de los respectivos Colegios de Abogados citados, debió transcurrir entre 1880, en la que tomo como referencia la relación de Colegios de Abogados constituidos a ese año (en 71 poblaciones), en expediente que consta en el Ministerio de Justicia, Archivo Central (Madrid), leg. 308 del fondo *Expedientes de Colegios de Abogados*, en la que no consta citado ninguno de ellos; y entiendo extinguidos antes de 1936, dado que ya no aparecen mencionados en la indicada *Guía Judicial de Cataluña* de ese año. Las poblaciones con Colegios de Abogados, en 1880, son: Pamplona, San Sebastián, Oviedo, Burgos, Vitoria, Logroño, Santander, Bilbao, Zaragoza, Huesca, Teruel, Mahón, Palma, Coruña, Santiago, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Palencia, Salamanca, Valladolid, Medina del Campo, Rioseco, Zamora, Toro, Almería, Granada, Jaén, Vélez-Málaga, Vera, Cáceres, Badajoz, Plasencia, Barcelona, Mataró, Figueres, Gerona, Balaguer, Cervera, Lérida, Tarragona, San Feliú de Llobregat, Albacete, Cartagena, Lorca, Murcia, Yecla, Valencia, Alicante, Alcira, Castellón, Játiva, Orihuela, Sueca, Ávila, Guadalajara, Alcalá de Henares, Madrid, Segovia, Toledo, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Lucena, Huelva, Sevilla, Las Palmas, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, y Santa Cruz de La Palma. Luego, Guadix, en 1894.

Retomando el hilo de la exposición, constatamos que, en el periodo 1927-1939, sólo hubo nueve incorporaciones femeninas en el Colegio de Abogados de Barcelona (por este orden, recordemos: María Soteras Mauri, 1927; María del Pilar Padrosa Allué, 1930; Leonor Serrano Pablo 1930; María Nieves Miró Comas, 1931; Margarita Escoda Colomé, 1933; Teresa Argemí Melián, 1935; Florentina Boadella Clota, 1936; María del Carmen Torres Minguell, 1936; y Luisa Algarra Coma, 1938). Y que el desarrollo de la guerra civil marcó un hito importante en el proceso de desaceleración de incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados por múltiples factores, y que no se superarán hasta 1944. Fecha en que bastante tardíamente se reanudan las incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados de Barcelona, una vez ya terminado el conflicto bélico civil. Se trata de María Asunción Niubó de Febrer, y de Ana Pi Sousa (1944).

A la terminación de la guerra civil en 1939, en el nuevo censo colegial elaborado a noviembre de ese año, sólo quedarán inscritas cinco mujeres de las nueve que había hasta prácticamente aquellos momentos. Continúan: María del Pilar Padrosa Allué, María Nieves Miró Comas, Margarita Escoda Colomé, Teresa Argemí Melián, y María del Carmen Torres Minguell.

Causan baja, por tanto, cuatro mujeres. Dos de ellas, por expulsión antes de la finalización de la guerra, por motivo de impago de las cuotas colegiales, según acuerdo de Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona en sesión de fecha 17 de agosto de 1938: María Soteras Mauri, y Leonor Serrano Pablo. Una tercera, con la finalización de la guerra por motivo de revocación del acuerdo de alta profesional: Luisa Algarra Coma (1939). Y, por último, una cuarta, por motivo formal que desconocemos: Florentina Boadella Clota (1915-2004), causa baja en 1939, pero es dable pensar lo fuere por causa de su marcha al exilio mexicano. Pues consta en la base de datos PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (consulta marzo de 2015) que Florentina Boadella Clota, soltera, procedente de Francia en el barco Flandre, donde lo hicieron también otras abogadas en el exilio, llegó a Veracruz (México) el 22 de abril de 1939, desconociendo más datos sobre su vida y actividades en el país americano.

Sin lugar a dudas, entre los decisivos factores que contribuyen a que durante el transcurso de la guerra civil no se produzcan nuevas incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados de Barcelona, salvo la referida a Luisa Algarra Coma, y tardía sea en este Colegio la reanudación de nuevas incorporaciones femeninas ya en 1944, hemos de tener en cuenta la situación de las Universidades. Concretamente las Facultades de Derecho, en la zona leal a la República durante el transcurso del conflicto bélico civil, y aún después de éste, detenidamente estudiado por Jaume Claret⁶¹⁷, al que nos remitimos fundamentalmente en todos sus pormenores. Con el inicio de la guerra, el mapa universitario se fragmentó. En el lado afecto a la influencia de la insurrección militar golpista, las Universidades de Granada, La Laguna, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valladolid y Zaragoza. En el bando leal republicano, las de Barcelona, Madrid, Murcia y Valencia; aunque éstas prácticamente quedaron reducidas a dos (Barcelona, y Valencia).

Efectivamente, con el inicio de la guerra civil, las autoridades del régimen republicano, asaltado por la insurrección golpista militar franquista, reorganizó el mapa universitario en su territorio de influencia. La Universidad de Murcia canceló la vida universitaria, y en septiembre de 1936 se decretó el cese temporal de la actividad docente hasta nuevo aviso, situación que se mantendría así durante los tres cursos que duró la guerra⁶¹⁸. Quedaban subsistentes las Universidades de Valencia, Madrid, y la Autónoma de Barcelona, que, en cuanto a docencia se refiere, fue suspendida toda actividad. Se reanuda en todas ellas la matrícula para el curso 1937-38, pero en Madrid sólo para Medicina, de resto apenas funcionaba. La asistencia a las aulas fue mínima. En Valencia se matricularon sólo 19 estudiantes en Derecho, y solo una mujer obtuvo el título de licenciado en Derecho en el periodo bélico civil, Ramona Lillo Briz, en 1937⁶¹⁹, de la que no consta instara nunca el ingreso en el Colegio de Abogados de Valencia⁶²⁰. El curso fue interrumpido en abril de 1938 debido al desarrollo de la guerra desfavorable al bando republicano, en particular los destrozos

⁶¹⁷ J. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche (la destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945)*. Barcelona, 2006, pp. 20, 93, 112, 124, 125, 171, 204, 260-261, 292, y 326..

⁶¹⁸ M^a.I. SEGURA y J.C. ARGÜELLES, “La Universidad de Murcia desde su fundación (1915) hasta la Segunda República y la Guerra Civil (1936)”, en *Murgetana*, nº. 123, 2010, p. 201.

⁶¹⁹ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres a la Universitat de València (1910-1960)*. Valencia, 2011, p. 61.

⁶²⁰ Cfr. *El Archivo Histórico del Colegio de Abogados de Valencia: inventario de sus fondos y listado de sus colegiados (1762-1997)* (J. Añón y J. Villalmanzo, coord.). Valencia, 1997.

en Barcelona a causa de los bombardeos⁶²¹, la cual cae en manos de los militares insurgentes el 26 de enero de 1939. En el curso 1938-39, las Universidades de la zona republicana no funcionaron⁶²². Tan tímida y fugaz actividad académica, será aplastada por la acción del gobierno resultante de la victoria militar insurrecta en abril de 1939, dado que, por Orden de 28 de septiembre de ese año⁶²³, se declaró la nulidad de títulos académicos y profesionales expedidos, desde 18 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, en zona no liberada a la fecha de su expedición. No obstante, esta medida no perduraría demasiado tiempo, pues prontamente se adoptará expresamente la rehabilitación de los títulos declarados nulos, ello en virtud de Orden de 25 de abril de 1940⁶²⁴, sin más requisitos que la mera comprobación en los registros correspondientes.

Respecto a Ramona Lillo Briz, que como dijimos anteriormente fue la única mujer que obtuvo la licenciatura en Derecho en Valencia en 1937, cabe resaltar finalmente que, en su etapa de estudiante, suscribió junto a Inés Abramson Navarra (Trieste, 1914 - ¿?), quien firma como autora en primer lugar, extenso artículo sobre el conflicto entre China y Japón por la región de Manchuria, titulado: “El conflicto chino-japonés y la creación Mandchukuo”. Trabajo publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid) (vol. 84, tomo 167, 1935, pp. 6-88). Hecho éste de notable relevancia pues, en el contexto general de las contribuciones doctrinales femeninas en la producción científica en el ámbito jurídico relacionado con la historia de esta prestigiosa revista fundada por José Reus García, considerada como decana entre las de España e Hispanoamérica, supuso la tercera aportación, entre un total de solo cuatro contribuyentes femeninas en todo el periodo que discurre entre el inicio de esa publicación (1853), interrumpida entre 1936-1941, y el año de 1972. A partir del cual crecerá paulatinamente las aportaciones femeninas [Concepción Arenal: tomo 35 (1869), dos trabajos; tomo 52 (1878); tomos 54 y 55 (1879); y tomo 77 (1890). María Palancar: tomo 154 (1929). Teresa Puente Muñoz: tomo 65, nº. 5 (1972)]⁶²⁵.

⁶²¹ A. RIBAS MASSANA, *La Universitat Autònoma de Barcelona (1933-1939)*. Barcelona, 1976, p. 146.

⁶²² M. BALDÓ LACOMBA, “Las Universidades durante la República y el régimen de Franco (1931-1975)”, en *Les Universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui (estudis històrics)* (J.J. Busquets y J. Pemán, coords.). Barcelona, 2002, p. 430.

⁶²³ Boletín Oficial del Estado, de 2 de octubre de 1939.

⁶²⁴ Boletín Oficial del Estado, de 28 de abril de 1940.

⁶²⁵ R. ANTÓN, “Sociedade, muller e leis no Estado español: a Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ) como espello” (marzo de 2013), disponible en: <https://carenal.wordpress.com/2013/03/07/sociedade-muller-e-leis-no-estado-espanol/> (consultado: mayo de 2015).

Por su parte, en la zona bajo influencia de los insurrectos, la situación universitaria no fue mejor durante el transcurso de la guerra, dada la suspensión de toda actividad reglada dispuesta por Orden de 5 de septiembre de 1936, afectando a matrículas y exámenes de ingreso y los extraordinarios. En Granada, que, desde el 21 de julio de 1936, quedó bajo el control definitivo de las tropas militares sublevadas, la ausencia de alumnos en esa Universidad fue casi total. El 12 de septiembre se anunciaron unas reglas para regir el curso pero las clases no se iniciaron nunca; a cambio, y en sustitución de esta situación académica, la Universidad decide en el curso 1937-38 lanzar unos cursillos que se anuncian en la prensa (*Ideal*, Granada, de 6 de febrero de 1937), consistente en un número variable de lecciones, la asistencia gratuita, extendiéndose un certificado a los alumnos. Cursillos éstos que efectivamente se llevaron a cabo⁶²⁶. La Universidad de Zaragoza, en todo el periodo 1936-39, permaneció clausurada⁶²⁷, debido a problemas de financiación económica, por lo que no existió alumnado en el periodo 1936-1939⁶²⁸. La de Salamanca permaneció cerrada e inició el primer curso de la posguerra el 1 de octubre de 1939⁶²⁹. Valladolid estuvo paralizada por dificultades económicas. Santiago suspendió toda actividad académica. En Oviedo no existió actividad académica⁶³⁰, aparte de unos cursillos meramente propagandísticos.

Para la canaria Universidad de La Laguna, de la que Jaume Claret ofrece escasos datos, Carmen Sevilla González en cambio nos refiere particularmente que, la guerra civil, también generó en aquella una paralización momentánea en la vida de la Facultad de Derecho. Pero finalizado el conflicto bélico, la Orden de 6 de junio de 1939 arbitró una serie de mecanismos para facilitar la consecución de los estudios a los alumnos, como la posibilidad de cursar las asignaturas en una serie de cursillos intensivos de tres meses de duración. En el periodo 1939

⁶²⁶ J.L. ENTRALA, *Granada sitiada (1936-1939)*. Granada, 1996, pp. 276-282.

⁶²⁷ J.J. CARRERAS ARES, "La Universidad de Zaragoza durante la guerra civil", en *Historia de la Universidad de Zaragoza*. Madrid, 1983, p. 419.

⁶²⁸ M.Á. RUIZ CARNICER, *Los estudiantes de Zaragoza en la posguerra (aproximación a la historia de la Universidad de Zaragoza, 1939-1947)*. Zaragoza, 1989, pp. 21 y 23.

⁶²⁹ M. MARTÍNEZ NEIRA, "La Facultad de Derecho de Salamanca en la posguerra", en *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente* (E. Torijano Pérez, S. de Dios de Dios, J. Infante Miguel-Motta). Salamanca, 2004, pp. 149-151.

⁶³⁰ J.R. CORONAS GONZÁLEZ, "Tiempos recios, intentos de supresión o traslado de la Universidad de Oviedo durante la guerra civil", en *Historia Iuris (Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González)*. Oviedo, 2014, vol. I, pp. 555-568.

y 1940, se celebraron dos cursillos, entre los que destaca la nota de toda ausencia de mujeres⁶³¹.

Con carácter general, tras la finalización de la guerra civil, quedó reanudada la actividad académica en el ámbito de todas las Universidades españolas a partir del curso 1940-1941.

En definitiva, durante el régimen franquista (1939-1975), el porcentaje de mujeres respecto al total de estudiantes matriculados en las aulas universitarias españolas, fue creciendo a lo largo de la vida del régimen. Sin embargo, en Derecho, la mujer se fue incorporando con mayor lentitud frente a otras Facultades. Periodo caracterizado por la retracción de oportunidades de las mujeres en diferentes ámbitos de la administración y por la persistencia de costumbres sociales y aún antagonismo varonil a la presencia femenina en la abogacía que retarda las expectativas de las estudiantes de Derecho. Todo ello observable en el estudio, basado fundamentalmente en el testimonio personal de sus protagonistas, recogido en la obra *Abogados contra el franquismo* (2013)⁶³², que contiene numerosas muestras de ejemplos de relegamiento de las mujeres en el ámbito profesional de la abogacía en los años que discurren durante todo el periodo político del franquismo (1939-1977). Se destaca, sin embargo, el espacio del laborismo donde la incorporación de las mujeres se produjo en igualdad de condiciones con los abogados varones; fenómeno paralelo al experimentado otrora por las mujeres durante el fascismo italiano (1922-1943), en el que se primó la masculinización de la profesión⁶³³.

En 1973-74, la presencia femenina en las aulas de Derecho de la Universidades españolas era del 29'2%⁶³⁴, y esto se traducirá necesariamente en las incorporaciones femeninas a los respectivos Colegios de Abogados, con paulatinos desarrollos y amplias lagunas temporales entre unas y las siguientes matrículas profesionales femeninas.

⁶³¹ C. SEVILLA GONZÁLEZ, "Los estudios jurídicos", en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a.F. Núñez Muñoz). La Laguna, 1998, t. III, vol. 1, p. 29.

⁶³² C. CABRERO, I. DÍAZ, J.G. ALÉN, y R. VEGA, *Abogados contra el franquismo (memoria de un compromiso político, 1939-1977)*. Barcelona, 2013; el caso particular de las mujeres, en pp. 89-117.

⁶³³ A. MENICONI, *La 'maschia avvocatura', istituzioni e professione forense in época fascista (1922-1943)*. Bologna, 2006.

⁶³⁴ M. BALDÓ LACOMBA, "Las Universidades", p. 492.

CUADRO II: DE INCORPORACIONES GENERAL COMPARATIVO HOMBRES-MUJERES AL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, SEGÚN GUÍA JUDICIAL DE CATALUÑA (1936-1971):

AÑO	Nuevas incorporaciones femeninas	Mujeres ejercientes	Mujeres no ejercientes	Total mujeres	Colegiados ejercientes	Colegiados no ejercientes	Total colegiados
1936				7	963	743	1706
1939	0	2	3	5	562	577	1139
1941	0	2	3	5	672	654	1326
1942	0	2	3	5	739	680	1419
1943	0	2	3	5	820	708	1528
1945	2 (1944).	3	3	6	944	695	1639
1946	0	3	3	6	1005	762	1767
1948	3: 2 (1946); 1 (1947).	5	4	9	1096	784	1880
1951	2: 1 (1948); 1 (1951).	1	10	11	1407	820	2227
1954	4: 1 (1951); 2 (1952); 1 (1953).	2	13	15	1545	895	2440
1956	2 (1955).	2	13	15	1706	974	2680
1957	7: 5 (1956); 2 (1957).	3	18	21	1717	1016	2733
1959-1960	7: 4 (1957); 2 (1958); 1 (1959).	10	21	31	1779	1166	2945
1961-1962	10: 3 (1959); 5 (1960);	14	26	40	1818	1185	3003

	2 (1961).						
1964	11: 5 (1961); 2 (1962); 4 (1963).	17	32	49	1953	1217	3170
1965	12: 1(1962); 1 (1963); 8 (1964); 2 (1965).	26	34	60	2129	1218	3347
1971	65: 2 (1963); 1 (1965); 4 (1966); 5 (1967); 12 (1968); 10 (1969); 18 (1970); 13 (1971).	62	53	115	-----	-----	-----

Elaboración propia: J.S. Yanes Pérez / Fuente: *Guía Judicial de Cataluña* / Ediciones consultadas: años 1936, 1939, 1941, 1942, 1943, 1945, 1946, 1948, 1951, 1954, 1956, 1957, 1959-60, 1961-62, 1964, 1965, y 1971.

CUADRO III: DE INCORPORACIONES FEMENINAS ANUALES AL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (1927-1971):

Año	Número de incorporaciones femeninas
1927	1
1928	0
1929	0
1930	2

1931	1
1932	0
1933	1
1934	0
1935	1
1936	2
1937	0
1938	1
1939-1943	0
1944	2
1945	0
1946	2
1947	1
1948	1
1949	0
1950	0
1951	2
1952	2
1953	1
1954	0
1955	2
1956	5
1957	6
1958	2
1959	4
1960	5
1961	7
1962	3
1963	7
1964	8
1965	3

1966	4
1967	5
1968	12
1969	10
1970	18
1971	13

Elaboración propia: J.S. Yanes Pérez / Fuente: *Guía Judicial de Cataluña*.

CUADRO IV: COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA, INCORPORACIONES FEMENINAS ANUALES (periodo 1922-1975):

AÑO	Número de incorporaciones femeninas
1922	1
1923-1935	0
1936	1
1937-1943	0
1944	1
1945-1948	0
1949	1
1950-1951	0
1952	1
1953	0
1954	1
1955	5
1956	1
1957	0
1958	2
1959	3

1960	1
1961	0
1962	1
1963	1
1964	1
1965-1966	0
1967	1
1968	1
1969	1
1970	2
1971	4
1972	4
1973	7
1974	17
1975	18

Elaboración: J.S. Yanes Pérez. Fuente: *El archivo histórico del Colegio de Abogados de Valencia: inventario de sus fondos y listado de sus colegiados (1762-1997)* (coord. J. Añón y J. Villalmanzo). Valencia, 1997.

CUADRO V: COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, INCORPORACIONES FEMENINAS ANUALES (Periodo 1925-1970):

1925	2	1948	0
1926	1	1949	2
1927	1	1950	3
1928	1	1951	5
1929	0	1952	6
1930	1	1953	2

1931	2	1954	8
1932	0	1955	1
1933	1	1956	2
1934	1	1957	1
1935	0	1958	1
1936	2	1959	7
1937	0	1960	5
1938	2	1961	2
1939	0	1962	0
1940	1	1963	2
1941	1	1964	7
1942	0	1965	12
1943	1	1966	12
1944	0	1967	13
1945	0	1968	12
1946	4	1969	13
1947	2	1970	20

Elaboración propia. Fuente: Colegio de Abogados de Madrid, *listado cronológico de incorporaciones*.

D) Elvira Fernández-Almoguera Casas (Colegio de Abogados de Albacete, 1929):

Elvira Fernández-Almoguera Casas (inscrita inicialmente bajo el segundo apellido compuesto de Casas Torrente, luego suprimido este último por auto judicial de rectificación de 25 de agosto de 1924), nace el 20 de agosto de 1907 en Herencia, provincia de Ciudad Real⁶³⁵. Hija mayor de los cuatro hijos habidos (Virginia, nacida en Herencia; Ramón y

⁶³⁵ Registro Civil de Herencia, tomo 51, pág. 75, de la sección 1ª.

Josefa, ambos en Minaya), fruto del matrimonio de Ramón Fernández Almoguera López Sepúlveda, de 30 años de edad, natural de Herencia, de oficio propietario, y de Virginia Casas Torrente, de 20 años, natural de Villarrobledo (Albacete), según consta todo ello anotado en los correspondientes Registros Civiles de dichas poblaciones.

Realiza los estudios de secundaria en el Instituto de Albacete, que culmina en 1923, obteniendo el título de Bachiller el 1 de septiembre de 1924, al amparo del Real Decreto de 11 de marzo de 1917, eximente de realización de reválida.

Inicia los estudios superiores con aspiraciones diversificadas, lo que demuestra, a nuestro juicio, el interés de nuestra biografiada por el conocimiento al intentar compatibilizar el seguimiento de dos carreras universitarias de sentidos distintos, y en dos centros docentes bastante distantes entre sí. Primero, matriculándose, modalidad no oficial, en la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales de la Universidad de Murcia⁶³⁶, que lleva a cabo durante el periodo comprendido entre 1923 y 1927 (periodo preparatorio, 1923-24; periodo de licenciatura, 1924-27), donde aprobó 18 de las 19 asignaturas de la licenciatura de Derecho, mereciendo las calificaciones de 12 aprobados y 6 notables, obtenidos siempre en convocatoria extraordinaria, lo que nos hace pensar que acudía sólo a la ciudad de Murcia a los efectos de examen. Luego, en el curso 1924-1925 (periodo preparatorio), se matriculará además en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Madrid, carrera que no continuará⁶³⁷.

Respecto a los estudios de Derecho, cuando sólo le restaba para completar la licenciatura la asignatura suspendida de *Práctica Forense y Redacción de Instrumentos Públicos*, Elvira Fernández-Almoguera opta por solicitar traslado de expediente académico a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid⁶³⁸, que se efectuará el 21 de diciembre de 1927. Se presentará al examen de dicha asignatura en la convocatoria extraordinaria de enero de 1928, obteniendo finalmente la calificación de aprobado.

⁶³⁶ Universidad de Murcia. Archivo. Facultad de Derecho: expediente académico de Elvira Fernández-Almoguera Casas.

⁶³⁷ AHN, sección Instituciones Contemporáneas, Universidad Central de Madrid, Facultad de Ciencias, leg. 5548, exp. 20, alumno Elvira Fernández Almoguera Casas (1924-1925).

⁶³⁸ Universidad Complutense de Madrid, Archivo General de la Facultad de Derecho, expediente académico de Elvira Fernández Almoguera Casas.

Paga las tasas de expedición del título de licenciado en Derecho el 25 de septiembre de 1928, acusando recibo de su entrega el 28 de noviembre de ese año. Pensamos que la decisión de la joven Elvira Fernández-Almoguera de trasladar el expediente académico de la Universidad de Murcia a la Central de Madrid pudiera deberse a la amenaza por el poder público de supresión de la Universidad de Murcia. Intento de ello hubo materializándose en un Decreto que llegó a aprobar el Consejo de Ministros de 28 de enero de 1929, con efectos de 30 de septiembre, aunque no fue llevado a la práctica por una campaña en contra de las fuerzas vivas de la región que lo impidió⁶³⁹. Este ambiente de incertidumbre de continuidad universitaria en Murcia, nos hace pensar que justificase la decisión de nuestra biografiada de traslado de expediente académico de una Universidad a otra.

Una vez que Elvira Fernández-Almoguera ha obtenido el título de licenciado en Derecho por la Universidad Central de Madrid (tras haber pasado la mayor parte de los estudios universitarios en la de Murcia), ingresa en el Colegio de Abogados de Albacete en 1929 (sin que hayamos podido precisar documentalmente la fecha exacta de día y mes). Y que hemos podido constatar gracias a la lista de abogados editada por el Colegio de Abogados de Albacete del año 1932 que localizamos en la biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona donde consta el citado año de incorporación de nuestra biografiada⁶⁴⁰. Se convierte así en la primera mujer en hacerlo en la corporación de abogados albaceteña, donde no se producirá una tardía segunda incorporación femenina hasta el 26 de enero de 1970, en la persona de María del Rosario Juncos Sáez, esto es, nada menos que 41 años después.

Elvira Fernández-Almoguera fija su domicilio profesional en Pasaje de Lodares, nº. 1. De su actividad profesional como abogada sabemos, gracias a la citada *Lista de Abogados de Albacete*, de 1932, que consultamos en la biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, que estuvo adscrita a los turnos de abogados para pobres, tanto en asuntos penales para delitos con penas inferiores hasta 6 años, como en asuntos de naturaleza civil.

⁶³⁹ M^a.I. SEGURA y J.C. ARGÜELLES, “La Universidad de Murcia desde su fundación (1915) hasta la Segunda República (1936)”, en *Murgetana*, nº. 123, 2010, pp. 185-202.

⁶⁴⁰ Colegio de Abogados de Barcelona, Biblioteca, sig. I.C. 52/10: *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Albacete en el año 1932*, p. 7.

Participó activamente interviniendo en mítines diversos (Hellín, Almoguera, etc.) a favor de la organización política de izquierdas aglutinadas en el llamado *Frente Popular* en las elecciones generales a Cortes de febrero de 1936, en las que éste obtuvo la victoria electoral. Y poco más conocemos de sus actividades hasta que, con el alzamiento militar de 17 de julio de 1936 y el consiguiente comienzo de la guerra civil española, Elvira Fernández-Almoguera se decantará por el bando republicano, ocupando en este periodo cargo de presidenta en Albacete de la organización de auxilio social *Socorro Rojo Internacional* (1923-1939)⁶⁴¹, y donde su vida tomó también nuevos rumbos profesionales. Es decir, participó activamente como abogado-fiscal interino, tanto en los nuevos órganos de Administración de Justicia de base popular surgidos a consecuencia de la guerra en la zona leal a la República, como en la Audiencia Territorial de Albacete, hasta la fecha de su repentino fallecimiento.

Así, Elvira Fernández-Almoguera Casas fue nombrada abogado-fiscal interino del Tribunal Popular de Granada (con sede en Baza), en virtud de Orden dada en Valencia el 30 de abril de 1937, publicada oficialmente en la Gaceta de la República, nº. 125, de 5 de mayo de 1937. Tomando posesión en éste el 29 de mayo de 1937, constituido en audiencia pública por su presidente Eduardo Capó, los vocales José Torino Roldán y Paulino Nieto Virosta, certificado por el secretario Gabriel Mellado Solves, convirtiéndose así en la primera mujer fiscal de España (periodo 1937-1938).

Al poco, nuestra biografiada cambiará de destino desempeñando no obstante el mismo cargo. El 13 de enero de 1938, la Fiscalía General de la República, con sede en Barcelona, propone el traslado de Elvira Fernández-Almoguera a la Audiencia Territorial de Albacete. El Ministerio de Justicia republicano acepta la recomendación, y el traslado es acordado por Orden de 17 de enero de 1938, tomando posesión del nuevo destino el 11 de febrero de 1938, que desempeñará hasta la fecha de su fallecimiento⁶⁴².

Elvira Fernández-Almoguera Casas fallece el 14 de agosto de 1938, en estado civil de soltería, en su domicilio de Albacete, sito en Marqués de Molins, nº. 17, a la edad de 30 años,

⁶⁴¹ M. ORTIZ HERAS, *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*. Madrid, 1996, p. 172; y L. BRANCIFORTE, “El génesis femenino de la solidaridad internacional comunista en España”, en *Sociedad y Discurso*, nº. 25, 2014, p. 70, n. 32.

a consecuencia de una grave afección cardíaca. La inscripción de fallecimiento en el Registro Civil perpetúa para el recuerdo la que fuere su profesión, “abogada”⁶⁴³.

No habrá segunda incorporación femenina en el Colegio de Abogados de Albacete hasta transcurridos nada menos que 41 años desde que lo hiciera nuestra biografiada en 1929. Como dijimos anteriormente, será la incorporación de María del Rosario Juncos Sáez, el 26 de enero de 1970; seguidas por las de Concepción González Marín, el 15 de mayo de 1970; y María Dolores Moral García, el 19 de octubre de 1970.

E) Sara Maynar Escanilla (Colegio de Abogados de Zaragoza, 1930):

Sara Maynar Escanilla nace en Zaragoza el 20 de octubre de 1906, tercera de los siete hijos (David, Cecilia, Irma, Javier, Laura, y Raquel) del matrimonio de sus padres Manuel Maynar Barnolas, abogado, y Pilar Escanilla Estrada. Le es expedido el título de Bachiller en julio de 1923. En el periodo 1923-1929, realiza los estudios de Derecho, matriculada primero en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y el último curso, en el de la Central de Madrid, obteniendo todo sobresalientes (de ellos 15 matrículas de honor) en las 19 asignaturas correspondientes de los periodos preparatorio y de licenciatura, como alumna brillante que fue⁶⁴⁴. Se convirtió según la prensa en la primera mujer aragonesa en obtener la licenciatura de Derecho.

Por satisfacer los deseos de su padre Manuel Simón Maynar Barnolas (Ejea de los Caballeros, 1875 – Zaragoza, 1960), afamado y prestigioso abogado de la ciudad de Zaragoza, llegando a ser decano de la Junta de Gobierno de dicho Colegio⁶⁴⁵, Sara Maynar Escanilla solicita la incorporación. Es aceptada, con amparo legal estatutario a la admisión de las

⁶⁴² AHN, sección Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, leg. 1022, exp. N°. 13715.

⁶⁴³ Registro Civil de Albacete, tomo 181, pág. 127, de la sección 3ª.

⁶⁴⁴ Universidad Central de Madrid, Archivo: expediente académico de Sara Maynar Escanilla.

⁶⁴⁵ Completa biografía y semblanza en discurso homenaje a su memoria, pronunciado por Genaro Poza Ibáñez el 31 de octubre de 1960 en la *Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País* (Zaragoza, 1960, 23 págs.).

mujeres, con fecha de alta 2 de enero de 1930, reconocida así como la primera mujer en ingresar en el Colegio de Abogados de Zaragoza⁶⁴⁶. La prensa le dedicó un amplio reportaje entrevista que, bajo el título “La primera Abogado de Aragón”, realizó el periodista Fernando Castán Palomar (Zaragoza, 1898 – Madrid, 1963), publicado en la revista *Estampa* (Madrid), de 7 de enero de 1930, insertando en su portada fotografía de nuestra biografiada ataviada con toga y birrete profesional de abogado. Luego, volverá a aparecer su fotografía en nuevo reportaje que, bajo el título “Las mujeres van a ser notarios, registradores...”, firmará la escritora Josefina Carabias (Arenas de San Pedro, Ávila, 1908 – Madrid, 1980), publicado en esa misma revista *Estampa*, nº. 222, de 9 de abril de 1932.

Pero, pese a declarar en dicha primera entrevista que sí piensa ejercer la abogacía “pero sin prisas”, efímera fue su pertenencia a la corporación profesional zaragozana, al causar baja en la misma a los pocos meses, concretamente el 1 de abril de 1930⁶⁴⁷. La razón que dejase la abogacía es que “nunca tuvo esa vocación”⁶⁴⁸.

Sara Maynar pasó entonces a dedicarse a la docencia de enseñanzas medias como profesora de lengua en los Institutos de Calatayud, Teruel y Alcañiz, alcanzando en éste el nombramiento de directora del mismo, en virtud de Orden de 21 de enero de 1951⁶⁴⁹, donde permanecerá hasta la fecha de su jubilación. De ahí se trasladará a Burbáguena (provincia de Teruel), a vivir con su hermana Raquel en el Convento de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, donde fallecerá, soltera y sin hijos, el 4 de marzo de 1986⁶⁵⁰, estando enterrada en el cementerio de Zaragoza⁶⁵¹.

F) Clara Campoamor Rodríguez (Colegios de Abogados de San Sebastián, 1931; Sevilla, 1932; Alcalá de Henares, 1933; y Vitoria, 1933):

⁶⁴⁶ “Nueva colegiado de honor”, en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, nº. 77, 1 de abril de 1980, pp. 25-26, donde se afirma que “Sara Maynar es la primera mujer que ha pertenecido a nuestro Colegio (...)”.

⁶⁴⁷ Comunicación colegial al autor.

⁶⁴⁸ Correspondencia epistolar de la hermana Irma con el autor.

⁶⁴⁹ Boletín Oficial del Estado, nº. 48, de 17 de febrero de 1951, p. 721.

⁶⁵⁰ Registro Civil de Burbáguena, folio 99 del tomo 17 de la sección 3ª.

⁶⁵¹ L. CAMPOS, *Mujeres Aragonesas*. Zaragoza, 2001, pp. 179-184.

Clara Campoamor Rodríguez nace en Madrid el 12 de febrero de 1888⁶⁵². Hija de Manuel Campoamor Martínez, natural de Santoña (Cantabria), empleado de un periódico madrileño, y de Pilar Rodríguez Martínez, natural de Argoños (Cantabria), modista. Nos ocuparemos, como hicimos con la biografía de Victoria Kent Siano, de detallar los datos personales de carácter profesional y su ingreso en el Colegio de Abogados de Madrid, y su pertenencia además a los Colegios de Abogados de San Sebastián, Sevilla, Alcalá de Henares, y Vitoria, según luego veremos, remitiéndonos a su variado *curriculum* de los aspectos de su vida, relativos a empleos y ocupaciones previas al ejercicio de la profesión de abogado (modista; telegrafista, profesora de instrucción pública; dependiente de comercio; funcionaria del Cuerpo de Correos y Telégrafos; etc.), a su actividad política y conferenciante, parlamentaria como diputada radical durante la Segunda República. Y su denodado esfuerzo parlamentario por conseguir el derecho al voto de la mujer, y relato de su exilio, a la bibliografía citada a pie de página, que pormenorizadamente trata de toda su vida marcada indudablemente por la itinerancia geográfica voluntaria o forzada por las circunstancias de cada momento⁶⁵³.

En el año 1921, decide iniciar los estudios de Bachillerato matriculándose en el Instituto Cisneros (Madrid), aunque los termina en Cuenca (curso 1921-1922), donde obtiene el título el 21 de marzo de 1923. Comienza entonces, como alumna no oficial, la carrera de Derecho en la Universidad de Oviedo en octubre de 1922, y a lo largo del mismo solicitará el traslado de expediente a la de Murcia⁶⁵⁴, y seguidamente a la Central de Madrid. Termina la licenciatura en la Central de Madrid durante el curso 1922-1923, donde obtiene el título de licenciado en Derecho el 19 de diciembre de 1924, a la edad de 36 años.

⁶⁵² Registro Civil de Madrid, Distrito Universidad, libro 44, folio 249, acta n.º. 283, de la sección 1ª de nacimientos.

⁶⁵³ C. FAGOAGA y P. SAAVEDRA, *Clara Campoamor, la sufragista española*. Madrid, 1986, 2ª ed.; R.Mª. CAPEL MARTÍNEZ, *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid, 2ª ed., 1986, pp. 519-524 y 566; y J.J. MONTES SALGUERO, “La lucha por el sufragio: Clara Campoamor”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVII, vol. I, 1997, pp. 847-859.

⁶⁵⁴ C. GONZÁLEZ MARTÍNEZ y C. PANDO NAVARRO, *Mujeres en la Universidad de Murcia (presencia, invisibilidad y participación)*. Murcia, 2015, s/p.

Solicita la admisión en la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid), en donde es admitida el 31 de octubre de 1924 (la segunda mujer en conseguirlo, tras la admisión de Concepción Peña Pastor el 13 de octubre de 1923)⁶⁵⁵. Fue destacada miembro activo de la misma como conferenciante y redactora de memorias, hasta la fecha de 21 de julio de 1939, en que la Junta de Gobierno de esa institución acordó su baja por razones políticas que imponía el modelo de nuevo Estado surgido tras la finalización de la guerra civil, con el que no comulgaba ni ideológica ni políticamente Clara Campoamor Rodríguez⁶⁵⁶.

Una vez recoge el título de licenciado en Derecho, ese mismo día Clara Campoamor solicita la incorporación al Colegio de Abogados de Madrid, mediante solicitud firmada el 19 de diciembre de 1924, en la que “hace constar que no pertenece a otro Colegio”, con la intención dice “que se propone ejercer la profesión”, solicitando posteriormente el 30 de enero de 1925 “le fuere concedido como gracia la dispensa de consignar la suma señalada para completar los trámites necesarios a dicha colegiación”. Firma de puño y letra Clara Campoamor. Es aprobada la solicitud en Junta de Gobierno de 23 de diciembre de 1924, incorporada el 2 de febrero de 1925 (aunque en la portada de la carpetilla de expediente personal dice 3 de febrero), con número cronológico 10852⁶⁵⁷, eximida además del pago de la cuota de entrada como hubo solicitado previamente, y al que perteneció hasta 1936.

Aceptado 2 de febrero de 1925 como fecha de incorporación de Clara Campoamor Rodríguez al Colegio de Abogados de Madrid, se convierte así en la segunda mujer en hacerlo en dicha corporación, tras el paso primero de Victoria Kent el 5 de enero de 1925.

El debut profesional de Clara Campoamor ante los tribunales se produce el 30 de abril de 1925, en un acto de conciliación celebrado en el juzgado del distrito de Universidad, como trámite previo para interponer querella por un delito contra la honestidad, según resalta la

⁶⁵⁵ En el periodo 1923-1936, 11 mujeres ingresaron como miembros en la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*: Concepción Peña Pastor (1923); Clara Campoamor Rodríguez (1924); Matilde Huici Navaz (1925); Carmen Cuesta del Muro (1928); María Asunción Arapiles Molinero (1928); María Palancar Moreno (1930); Josefina Carabias Sánchez-Ocaña (1931); Victoria Kent Siano (1931); Elena Manrique Garrido (1932); Octavia Fernández Tardaguila (1932); y Blanca Gayoso Besteiro (1933) (*Libros de Registro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid).

⁶⁵⁶ AHN, sección Guerra Civil (Salamanca): expediente de responsabilidades políticas de Clara Campoamor Rodríguez (Masonería “B”), n.º. 4, legajo 672, en el que en su portada consta “no retractado”.

prensa de la época: “(...) tal fue el tacto y la ponderación con que actuó en tan delicado asunto, que el triunfo no se hizo esperar, pues logró la avenencia de la parte contraria con todas las consecuencias que del allanamiento en estos casos se derivan en orden al reconocimiento y alimentación de la prole, dote a la perjudicada, etc, etc. (...)” (ABC, Madrid, de 1 de mayo de 1925).

Clara Campoamor mantuvo una intensa actividad profesional en la abogacía, prestando atención a los diversos aspectos de la capacidad legal de la mujer y los relativos a la investigación de la paternidad y protección del menor. Aspecto éste en el que destacará sobremanera llegando a convertirla, en un sonado asunto de investigación de paternidad, como la primera mujer abogada que actúa profesionalmente ante el Tribunal Supremo, según refiere la prensa (*La voz de la mujer*, Madrid, nº. 115, de 29 de mayo de 1926), destacando grandes titulares en primera página. Su reconocimiento profesional ya le era apreciado en ese mismo medio gráfico desde tiempo atrás (*La voz de la mujer*, nº. 87, de 19 de julio de 1925), dedicándole un amplio espacio también en primera página.

Clara Campoamor Rodríguez, a causa probablemente de la intensa actividad profesional, ingresó además, aparte del Colegio de Abogados de Madrid (1925), conforme resulta de las biografías colegiales y de la consulta de archivos colegiales, como abogada en el Colegio de Abogados de San Sebastián (1931) como segunda mujer en hacerlo tras María Lacunza Ezcurra quien lo hace en 1927; y primera en los respectivos Colegios de Abogados de Sevilla (30 de marzo de 1932)⁶⁵⁸, Alcalá de Henares (15 de enero de 1933)⁶⁵⁹, y Vitoria (en fecha indeterminada de 1933, causando baja antes de 1936)⁶⁶⁰.

⁶⁵⁷ Colegio de Abogados de Madrid. Archivo: Expediente personal del colegiado Srta. Doña Clara Campoamor Rodríguez.

⁶⁵⁸ Colegio de Abogados de Sevilla. Secretaría, libro *Listado cronológico de colegiados*, p. 58.

⁶⁵⁹ A. MARCHAMALO SÁNCHEZ y M. MARCHAMALO MAIN, *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares, 1999, 3ª ed., p. 237. Es importante indicar que, en la solicitud de ingreso al Colegio de Alcalá de Henares de Clara Campoamor, de fecha 10 de mayo de 1932 (Archivo colegial), se hace mención (por dos veces, en el encabezamiento y en el cuerpo central del escrito) que a esa fecha, sólo se encuentra “incorporada al de Madrid”. ¿Mintió Clara Campoamor? Parece que sí. Según vimos anteriormente consta como incorporada al Colegio de Abogados de Sevilla, con nº. 1744, en fecha 30 de marzo de 1932.

⁶⁶⁰ Concluimos que Clara Campoamor fue la primera mujer incorporada al Colegio de Abogados de Vitoria, en el periodo indicado, que extraemos de la revelación que los biógrafos colegiales deslizan cuando al tratar, de ciertas votaciones colegiales efectuadas en 1933, se dice “El Colegio de Abogados de Álava realizó la votación el 10 de septiembre y en ella participaron treinta y cinco de los cincuenta y ocho colegiados. Sin embargo, la mayor parte de los que no votaron eran letrados de fuera de Vitoria (entre los que se encontraban algunos personajes políticos conocidos como Clara Campoamor (...))” (A. BASTERRA, *El Colegio de Abogados de Álava: 150 años de*

Al poco de comenzar la guerra civil española a mediados del mes de julio de 1936, Clara Campoamor abandona Madrid el 6 de agosto de ese mismo año, dirigiéndose a Alicante donde toma barco rumbo a Génova. Luego se instaló provisionalmente en Lausanne (Suiza) hasta 1938, en que trasladará su residencia a Buenos Aires, donde permanecerá hasta 1955 (salvo puntuales viajes a España en 1947-48, y 1950 ó 1951), en que regresa definitivamente a Lausanne, donde fallecerá el 30 de abril de 1972 a los 84 años de edad, soltera y sin hijos, reposando sus restos incinerados en el cementerio de Polloe (San Sebastián)⁶⁶¹.

G) Josefina Perdomo Benítez (Colegio de Abogados de Las Palmas, 1933):

Abordamos la biografía de Josefina Perdomo Benítez (Las Palmas, 1901 – Santa Cruz de Tenerife, 1959) en el punto IV.2.1 de la presente tesis, incorporada, al entonces denominado Colegio de Abogados de la ciudad de Las Palmas, el 9 de octubre de 1933.

I) María del Carmen Menéndez Manjón (Colegio de Abogados de Gijón, 1935):

historia. Vitoria, 1989, p. 159). Realizadas las oportunas gestiones ante la Secretaría de dicho Colegio, se me informa que la primera guía de colegiados que se conserva es de 1936, y ya no consta el nombre de Clara Campoamor. La otra referencia temporal es la lista de letrados existentes del Colegio en 1930, y consultada (Archivo del Territorio Histórico de Álava, Vitoria-Gasteiz, *Lista de abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Álava 1930*, sig. DH 221-6), comprobamos (41 abogados) ningún nombre de mujer. Por lo tanto, entendemos tuvo que producirse la incorporación entre 1930 y 1933, y descartando aquí los años 1931 y 1932 (cuando solicita su incorporación ante otros Colegios de Abogados ya indicados), Clara Campoamor no menciona pertenecer por entonces al de Vitoria, que hubo de hacerlo antes de la fecha de las elecciones colegiales meritadas (10 de septiembre de 1933), y que causaría baja antes de la edición de la lista de abogados para 1936.

⁶⁶¹ Nota necrológica que Julia Cominges, bajo el título “Clara Campoamor, Doctor en Derecho”, publica en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 2, 1972, p. 231.

Nace en Gijón el 25 de marzo de 1906, en el domicilio familiar sito en calle Covadonga, nº. 5. Hija de Minervino Menéndez Ruiz, natural de Gijón, del comercio, y de Amelia Manjón Poyo, natural de Colunga, dedicada “a labores en casa”⁶⁶².

De su etapa de estudiante, conocemos que obtiene el Bachiller con premio extraordinario; y desarrolla los estudios universitarios de Derecho en la Facultad de Oviedo, mereciendo sobresaliente en todas las asignaturas de la carrera, menos notable en Derecho Político, lo que supone un excelente rendimiento académico. Obtiene el título de licenciado en Derecho el 24 de julio de 1935⁶⁶³. Realiza prácticas en 1932 en el despacho del abogado penalista gijonés Dionisio Morán Cifuentes. Y durante la guerra civil, estuvo presa en la *Iglesona*, detenida por el Juzgado de Instrucción Especial nº. 3, de Gijón, que, en fecha 18 de marzo de 1937, incoa diligencias de sumario nº. 145/37, por supuesto delito de auxilio a la rebelión. La causa pronto termina por Auto de conclusión de sumario, de fecha 24 de abril de 1937, disponiendo el sobreseimiento por causa de no constar acreditado “debidamente la perpetración del delito”⁶⁶⁴.

Incorporada al Colegio de Abogados de Gijón el 14 de octubre de 1935, tiene lugar la celebración del banquete, tras el correspondiente acto de jura, en el Club de Regatas de la ciudad de Gijón, siendo asistentes conocidos al mismo, aparte de la propia interesada como única fémina, los señores: Julio Gavito Pedregal, Julián García Fernández, Francisco Prendes-Pando y Díaz Laviada, Emilio Tuya García, Bonifacio Lorenzo Somonte, Manuel Parúas Ibarra y Aurelio Burgos Cruzado (secretarios judiciales), Inocencio Iglesia Alvarez (juez de 1ª Instancia e Instrucción de Oriente), Alfonso Fernández Fernández, Germán de la Cerra Lamuño, Isidoro Cortina Carriles, Julián Ayesta Manchola, Antonio Solares Cabal (corredor de comercio), José García-Bernardo de la Sala (abogado del Estado), Tomás Martínez, y Manuel Álvarez Blanco, según una fotografía recordatorio de ese día publicada hace ya unos años en el boletín *Sala de Togas*, editado por el Colegio de Abogados de Gijón⁶⁶⁵.

⁶⁶² Registro Civil de Gijón, t. 8, fol. 63, sección 1ª.

⁶⁶³ Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho: Archivo.

⁶⁶⁴ Archivo Histórico Nacional, Sección ‘Guerra Civil’ (Salamanca), Político Social de Gijón, Tribunal Popular de Justicia de Asturias, leg. 37, exp. 191 (Carmen Menéndez Manjón).

⁶⁶⁵ *Sala de Togas* (Boletín del Colegio de Abogados de Gijón), nº. 36, marzo de 1999, p. 42.

Ejerce efectivamente la profesión de abogado desde enero de 1944 a 23 de diciembre de 1974, fecha ésta en la que pasa a situación de no ejerciente⁶⁶⁶. Menos las materias laboral y contencioso, Carmen Menéndez Manjón ejerció varias especialidades, especialmente el Derecho Sucesorio.

Cuando, en 1948, es creada la *Mutualidad General de la Abogacía*, como entidad privada general de previsión social de la abogacía y en aquellos momentos de adscripción obligatoria para todos los letrados de España, María del Carmen Menéndez Manjón será la primera mutualista mujer en verificar la afiliación a la misma el 17 de octubre de 1949, con el título de mutualista nº. 678. Luego, la seguirá Pilar Jaraíz Franco, con el nº. 758, abogada de los Colegios de Madrid y Zaragoza⁶⁶⁷.

María del Carmen Menéndez Manjón compaginará su vida profesional con la intensa participación política en las instituciones municipales de la ciudad de Gijón. Durante el periodo franquista, será la única mujer en ostentar el cargo de concejal, concretamente en el Ayuntamiento de la ciudad de Gijón bajo el mandato del alcalde José García-Bernardo; y que desempeñará concretamente durante el periodo 1948-1958, desarrollando una intensa actividad organizadora de eventos artísticos y sociales, así como el homenaje al doctor Fleming⁶⁶⁸.

Carmen Menéndez Manjón fallece en Gijón, soltera y sin hijos, el 27 de febrero de 1985, a los 78 años de edad⁶⁶⁹.

H) Alicia García González (Colegio de Abogados de Oviedo, 1935):

⁶⁶⁶ Comunicaciones colegiales al autor.

⁶⁶⁷ *Boletín Informativo de la Mutualidad General de la Abogacía*. Madrid, nº. 1, diciembre de 1949, p. 8.

⁶⁶⁸ B. FARO, “Perfiles de medio siglo: Carmen Manjón, concejala histórica”, en *La Nueva España* (Gijón), de 10 de septiembre de 1999, p. 6; G. NIELFA CRISTÓBAL y M^a.C. MUÑOZ RUIZ, “Mujeres en los Ayuntamientos durante la dictadura franquista”, en G. NIELFA CRISTÓBAL (coord.), *Mujeres en los gobiernos locales (alcaldesas y concejalas en la España contemporánea)*. Madrid, 2015, p. 137.

⁶⁶⁹ Registro Civil de Gijón, t. 98, fol. 377, sección 3^a.

Alicia García González (conocida también bajo los apellidos de García-Salcedo González, con el motivo de conservar el segundo apellido de su padre) es la primera mujer que ejerce la profesión de abogado en Oviedo, sin embargo podemos ampliar más su perfil biográfico gracias a la inestimable colaboración familiar con el autor del presente trabajo.

Alicia María García González, nace en Oviedo el día 9 de julio de 1903. Hija de José García Salcedo, entonces abogado y luego magistrado, natural de Carabanchel Alto (Madrid), y de María de la Visitación González Rebollar, natural de Oviedo⁶⁷⁰; tercera de los siete hijos habidos del matrimonio de sus padres (Asunción, José, Rosario, Concepción, Visitación, y Aurelio). De su infancia poco sabemos. Obtiene el título de Bachiller en 1932.

Terminó en la Universidad de Oviedo los estudios de la licenciatura de Derecho. Durante la misma obtuvo las meritorias calificaciones académicas de sobresaliente y matrícula de honor en Derechos Civiles I y II, y en Derecho Penal. Sobresalientes, en Historia del Derecho y Derecho Civil parte general. Notables, en Historia del Arte, Economía Política, Derecho Político, Canónico, Administrativo, Hacienda Pública, y Derechos Internacional Público y Privado. Y aprobados en Lógica, Derecho Romano, Procesal I y II, Derecho Mercantil, y Filosofía del Derecho, según se desprende todo ello de certificación expedida el 13 de octubre de 1956 por José Aparici Díaz, a la sazón Secretario General de la Universidad de Oviedo⁶⁷¹.

El 14 de diciembre de 1939, con ocasión de escrito que presenta nuestra biografiada ante la Universidad de Oviedo en solicitud de reconstrucción de su expediente académico⁶⁷², que afirma se quemó por los trágicos sucesos de la *Revolución de Octubre* de 1934⁶⁷³ (en los que el día 13 de octubre los revolucionarios rebeldes a la República incendiaron y dinamitaron el edificio de la Universidad, destruyendo así todo un patrimonio histórico), Alicia García González manifiesta tener 29 años, ser soltera, y con domicilio en calle Santa Susana, nº. 8, de Oviedo. Por el mismo documento, conocemos que, durante su etapa universitaria, realizó

⁶⁷⁰ Registro Civil de Oviedo, t. 93, p. 479, Sección 1ª.

⁶⁷¹ Del archivo familiar facilitado al autor.

⁶⁷² Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho: Archivo.

trabajos de investigación en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Oviedo, y que desarrolló un trabajo para mejorar la nota obtenida en Derecho Penal, que presentó bajo el título *Delincuencia infantil: sus factores y sus causas*.

Al acabar los estudios universitarios en Oviedo, obteniendo la correspondiente licenciatura en Derecho, solicita el 7 de noviembre de 1935 su incorporación al Colegio de Abogados de Oviedo, que es aprobada el mismo día con carácter provisional hasta que presente el correspondiente título académico⁶⁷⁴, correspondiéndole el n.º. 287 de colegiación, y con despacho abierto en la calle Santa Susana, n.º. 12, de Oviedo. La admisión provisional es ratificada y aprobada en acta de Junta de Gobierno de fecha 7 de diciembre de 1935, convirtiéndose así en la primera mujer inscrita en el Colegio de Abogados de Oviedo⁶⁷⁵.

De los antecedentes familiares de Alicia García González, de sus primeros pasos profesionales, y aspectos variados de su pensamiento personal e ideario profesional, sabemos algo gracias a reportaje, con tres inserciones fotográficas de nuestra biografiada, suscrito por Miguel de Lillo, publicado en la revista *Estampa* (Madrid), en su edición de 18 de enero de 1936, bajo el título “La primera Abogada de Asturias”⁶⁷⁶.

Su primer debut profesional en los tribunales fue la defensa del denominado *El Francesito*, acusado de delito de robo con homicidio; causa en la obtuvo para su patrocinado una rebaja de nueve años respecto a la pena inicial solicitada por el fiscal.

En la entrevista, Alicia García manifiesta su predilección por el Derecho Penal, mostrándose favorable a la doctrina del padre Montes, y admiradora también de la figura docente de Luis Jiménez de Asúa (Madrid, 1889 – Buenos Aires, 1970), catedrático de

⁶⁷³ Sobre estos sucesos, y, en particular, en Asturias, cfr. MOA, P.: 1934: *comienza la Guerra Civil*. Barcelona, 2004, 5ª. ed.

⁶⁷⁴ Comunicaciones colegiales al autor.

⁶⁷⁵ M. CORRIPIO RIVERO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*. Vigo, 1974, p. 31; y el mismo autor: *ICA Oviedo (Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo), 240 años*. Asturias, 2014, p. 38. Por su parte, C. RUIZ-TILVE ARIAS, “Pliegos de la historia del Colegio de Abogados de Oviedo”, en *La Venia* (revista del Colegio de Abogados de Oviedo), enero de 2006, pp. 16 y 18, data la colegiación “en 1934”, sin ofrecer mayores explicaciones a su contradictoria fecha.

⁶⁷⁶ *Estampa* (Madrid), n.º. 418, de 18 de enero de 1936 (Hemeroteca Municipal de Madrid).

Derecho Penal en la Universidad Central de Madrid desde 1918, al que considera “un penalista maravilloso”.

La decisión de escoger la carrera de Derecho y entrar de lleno en la lucha social, viene dado por dos motivos. El primero, por razones de vocación y tradición familiar. Hija de abogado/magistrado, y sobrina de abogados. El segundo, por la defensa del ideario político de las derechas, por el cual interviene activamente en mítines electorales, como ella misma afirma en la citada entrevista; así como activa propagandista católica, según destaca una nota de prensa de fecha 20 de noviembre de 1935 que nos ha sido facilitada sin que conste la identificación del periódico.

Y una idea más es clara en la proyección profesional de Alicia García, cuando advierte en dicha entrevista publicada en *La Estampa*, que nunca será acusadora en un proceso penal, porque “puede usted -le dice al entrevistador- tener la seguridad de que yo no vestiré la toga jamás para acusar a nadie. Yo soy una mujer. Tengo un concepto muy mío sobre las actividades que la mujer ha de desarrollar en la sociedad; el papel que nos debe estar reservado es el de mujer. No concibo una silueta femenina señalando con el dedo hacia el presidio o la horca”.

Alicia García González ejerció activamente la profesión de abogado en Oviedo algo más de 20 años, hasta que, en el mes de agosto de 1960, pasa a la situación colegial de no ejerciente, como consecuencia de cambio de residencia al extranjero, emprendiendo así un nuevo camino en su vida. Situación colegial de no ejerciente que mantendrá hasta la de su baja colegial definitiva por consecuencia de fallecimiento en fecha que luego señalaremos.

Alicia García marcha a Caracas (Venezuela), a principios de la década de los años sesenta, donde se instalará y fundará el Colegio español de Enseñanza Media Mixto *Diego de Losada* (denominación en homenaje al capitán español fundador de la ciudad de Santiago de León de Caracas), según autorización provisional dispuesta por Orden de 30 de abril de 1965,

dada en Madrid por el Ministerio de Educación Nacional, en la categoría reconocida de Grado Superior, confirmada luego su clasificación definitiva por Decreto de 24 de junio de 1965⁶⁷⁷.

En Caracas, Alicia García González mantendrá una intensa actividad en la vida cultural e intelectual de la ciudad (colaboraciones periodísticas; organización de los *Juegos Florales* de 1967, con motivo de las fiestas del cuatricentenario de la fundación de la ciudad de Caracas, actuando de mantenedor el poeta y abogado venezolano Víctor José Cedillo; organización de representaciones de teatro clásico; mesas redondas; festivales de arte criollo; etc.); y será directora del Colegio de Bachillerato por ella fundado, desde sus inicios hasta su jubilación en 1984; año éste en el que regresa a España, instalándose primero en Gijón hasta 1999, en el que ya, por motivos enfermedad, ha de ingresar en la Residencia de Ancianos de Llanes (Asturias), donde permanecerá hasta el resto de sus días.

Tras su regreso a España en 1984, Alicia García González visitará el Colegio de Abogados de Oviedo, al cual ofrecerá, como recuerdo de su actividad profesional y como testimonio de la primera mujer que se inscribió como letrado ejerciente en esa corporación, la toga de su propiedad que utilizaría durante tantos años como abogada, según quedó constancia de todo ello en acta de sesión de Junta de Gobierno celebrada el 18 de diciembre de 1984.

El Colegio de Abogados de Oviedo no olvidará tal gesto, y residiendo Alicia García González en la Residencia de Ancianos de Llanes, el 5 de mayo de 2000 será visitada por el entonces decano Justo de Diego Martínez, acompañado por el delegado colegial en Llanes José Enrique Rozas Guijarro, y la colegiada más joven Gemma Arbesú Sancho⁶⁷⁸. Le dispensan un cariñoso homenaje privado con la entrega de diversos regalos, en reconocimiento de los méritos contraídos por Alicia García González durante toda su vida profesional y personal.

Alicia García González fallece, soltera y sin hijos, en la Residencia de Ancianos de la localidad de Llanes el día 5 de enero de 2003⁶⁷⁹, *Noche de Reyes*, a los 99 años de edad.

⁶⁷⁷ Boletín Oficial del Estado, de 10 de Julio de 1965.

⁶⁷⁸ *El Comercio* (Gijón), de 12 de mayo de 2000.

Tras la incorporación de Alicia García González en 1935, no habrá nuevas presencias femeninas en el Colegio de Abogados de Oviedo hasta 1941, cuando lo hagan simultáneamente María del Carmen Menéndez Manjón, Isabel Valdés Fernández, y María de los Ángeles Olga Valdés.

J) María Victoria Ángela Uribe Laso (Colegio de Abogados de Bilbao, 1936):

María Victoria Angelita Uribe Laso, nace en Bilbao el 17 de noviembre de 1913. Hija de Fernando Uribe Echevarría, de 32 años, jornalero⁶⁸⁰, y natural de Bilbao; y de Ángeles Laso Sanz, de 19 años⁶⁸¹, sobrina nieta del general Sanz Pastor, quien mantuvo un restaurante antes de la guerra civil, ubicado en Basurto, cerca de la estación. En esta población vizcaína es donde nuestra biografiada pasa los años de juventud, entre libros y ayudando en las tareas del negocio familiar, y donde conocerá a José Luis Basurco Arrieta (Bilbao, 8 de diciembre de 1912 – Caracas, 20 de agosto de 2000), con quien contraerá matrimonio el 13 de junio de 1946, relación sentimental de la que resultará cuatro hijos, todos nacidos en Bilbao.

Victoria Uribe Laso realiza los estudios de Derecho en la Universidad de Valladolid, en el periodo 1930-1934, en la modalidad de enseñanza no oficial, mereciendo las meritorias calificaciones académicas de 8 sobresalientes (2 matrículas de honor en Derecho Romano y Economía Política), 4 notables, y 5 aprobados, en las 17 asignaturas que conformaban el plan de estudio de Derecho en aquel entonces, finalizando en el curso 1933-1934. El título de licenciado en Derecho le es expedido el 15 de octubre de 1935⁶⁸², y remitido a Bilbao el 14 de noviembre de 1935, donde es recogido por la interesada el (ilegible) de diciembre de 1935, que firma de puño y letra como “*M^a. Victoria Uribe*”.

⁶⁷⁹ Registro Civil de Llanes, t. 80, fol. 295, Sección 3^a.

⁶⁸⁰ Fuentes familiares afirman era comerciante mayorista de vinos, facilitando amablemente también otras informaciones personales de interés de la biografiada.

⁶⁸¹ Registro Civil nº. 3 de Bilbao, tomo 36, fol. 134, de la sección de nacimientos.

⁶⁸² Universidad de Valladolid. Archivo Universitario, Facultad de Derecho, leg. 755/6, expediente académico de María Victoria Uribe Laso. Este expediente se extravió en el siniestro del 5 de abril de 1939, y “Se ha repetido la ficha con los datos que fue posible adquirir”, reza en la carátula de la carpeta del referido expediente académico.

Con fecha 27 de diciembre de 1935, María Victoria Uribe Laso, con 22 años de edad, presenta solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Bilbao⁶⁸³, que en esos momentos carecía de estatutos particulares autorizantes de las incorporaciones femeninas, manifestando “Que deseo incorporarme a ese Ilustre Colegio para ejercer la profesión de Abogado. Acompaño el Título de Licenciada en Derecho”. Recibida la pertinente documentación, e insistimos sin cobertura estatutaria colegial permisiva al ingreso femenino por carencia de estatutos particulares en aquel periodo, es admitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados la incorporación de Uribe Laso como abogado en ejercicio el 9 de enero de 1936⁶⁸⁴, bajo el decanato José Iturmendi López (1935-1946).

En la sesión de Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Bilbao de fecha 11 de enero de 1936, constituida por Nazario Oleaga Muguruza (diputado 1º), Agustín Herrán de las Pozas (diputado 2º), Ricardo Ruiz Salas (tesorero), y Manuel Ruiz Pérez (secretario-contador), con ausencia del decano Iturmendi López⁶⁸⁵, se dio cuenta que: “señalado día para la jura de la colegiada señorita Uribe Laso, por ser la primera se acuerda obsequiarla en dicho día con un ramo de flores”⁶⁸⁶. De las actividades profesionales de Victoria Uribe sabemos que fue nombrada secretaria de la Comisión Jurídica Asesora del gobierno vasco autónomo en virtud de Orden del consejero de Justicia y Cultura Jesús María de Leizaola, dada en Bilbao el 19 de mayo de 1937⁶⁸⁷, procedente de la Dirección General de Justicia donde Uribe era ya jefe de Sección. Durante el periodo de guerra civil, y hasta la caída de Bilbao en manos de las tropas insurrectas contra el gobierno republicano y de la Euzkadi autónoma, no consta que

⁶⁸³ Denominación institucional que mantenía en esos momentos. El Colegio de Abogados de Bilbao pasa a la organización como provincial en 1954 bajo la denominación oficial de Colegio Provincial de Abogados de Vizcaya.

⁶⁸⁴ Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, Archivo, caja nº. 31 (periodo 1936-1938), carpetilla: altas, año de 1936 y 1937. Refieren vagamente este acontecimiento los biógrafos colegiales S. DE PABLO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838-1992)*. Bilbao, 1992, p. 227, sin precisar la exacta fecha de incorporación, afirmando que “En enero de 1936 se colegiaba la primera mujer, María Victoria Uribe Laso (...)”.

⁶⁸⁵ Composición y cargos de los miembros de la Junta de Gobierno que se deduce de la información obtenida de la *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Bilbao* correspondiente a 1936 (lista cerrada a mes de marzo de 1936).

⁶⁸⁶ Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Archivo, libro de Actas de Juntas de Gobierno (4 de junio de 1935 / 2 de enero de 1964), p. 16.

⁶⁸⁷ Diario Oficial del País Vasco, nº. 224, de 20 de mayo de 1937, pp. 1680-1681. Para completar ejemplos de la presencia de la mujer en funciones asesoras gubernamentales, cabe mencionar también el nombramiento de Matilde Huici Navaz como vocal de la Comisión Jurídica Asesora, de ámbito estatal, en virtud de Orden de 28 de mayo de 1931 (Boletín Oficial del Ministerio de Justicia, nº. 597, de 30 de junio de 1931, p. 198).

Victoria Uribe formara parte de la lista de abogados⁶⁸⁸, designados por el Colegio de Abogados para actuar como defensores en las causas seguidas contra los insurrectos al régimen republicano ante el denominado Tribunal Popular de Euzkadi. Órgano popular de Administración de Justicia vasco durante dicho periodo bélico.

Victoria Uribe en aquel periodo bélico, y dado su vinculación colaborativa con el Partido Nacionalista Vasco, hubo de abandonar Bilbao, y vino a ocupar plaza de secretario judicial de entrada, con carácter interino, con destino al Juzgado de Primera Instancia de Requena (Valencia), y sueldo de nueve mil pesetas, nombrada por el ministro de Justicia Manuel de Irujo Olló, en virtud de Orden ministerial del ramo de fecha 28 de agosto de 1937⁶⁸⁹.

Tras la caída de Bilbao el 19 de junio de 1937 en manos de las tropas insurrectas, varias noticias colegiales afectarán a la figura de Victoria Uribe Laso, que ya había marchado de Bilbao, y de graves consecuencias para su sostenimiento económico y futuro profesional como abogada. En sesión de Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Bilbao de 22 de junio de 1937, se dio cuenta que, a fecha de día anterior, la corporación fue requerida por el Teniente Coronel Auditor de la Auditoría de Guerra de Bilbao, para que presentara informe sobre la conducta contraria al Movimiento Nacional (esto es, los insurrectos en armas contra el régimen republicano) que hubieren observado los abogados en ejercicio, “principalmente en el tiempo de la dominación rojo-separatista”⁶⁹⁰.

El informe será elaborado por el abogado Manuel Ruiz Pérez, secretario de la Junta de Gobierno, bajo la base documental de las noticias aparecidas en el Diario Oficial vasco y por conocimientos personales. De Victoria Uribe Laso, se limita a destacar de pertenencia de ésta “Del Partido Nacionalista. Ha desempeñado el cargo de Secretario de la Comisión Jurídica Asesora”⁶⁹¹. Lo segundo, cierto; lo primero, no⁶⁹². No obstante, los efectos del informe no se

⁶⁸⁸ El nombre de Victoria Uribe no aparece en la lista de abogados actuantes en dicho tribunal, publicada por M. ARIZALETA BARBERIA, *El Tribunal de Jurado (relatos): Euzkadi 1936/37*. Bilbao, 1993, pp. 32-33.

⁶⁸⁹ Gaceta de la República, nº. 243, de 31 de agosto de 1937, p. 871.

⁶⁹⁰ Descripción pormenorizada de los hechos, en S. DE PABLO, *Historia del Ilustre Colegio*, pp. 272-273.

⁶⁹¹ Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya. Archivo: libro de Juntas de Gobierno (4 de junio de 1935-2 de enero de 1964), p. 28.

⁶⁹² Lo niega la hija María Victoria en carta al autor. Victoria Uribe no es mencionada dentro de la organización política del nacionalismo vasco (PNV), ni tampoco dentro de su estructura orgánica femenina conformada por la

hacen esperar. Victoria Uribe Laso es expulsada del Colegio de Abogados de Bilbao en fecha 29 de septiembre de 1937, por desafecta al régimen, siendo condenada también por el Tribunal de Responsabilidades Políticas a cinco años de inhabilitación y al pago de una multa⁶⁹³, por lo que comenzará a dar clases en escuelas pero de manera intermitente no regular. Será reincorporada al ejercicio profesional el 22 de octubre de 1945, hasta que, en fecha 16 de junio de 1949, y a petición propia, pasa a la situación de colegiada sin ejercicio.

Durante este periodo, en 1947, con ocasión de la celebración en Lima (Perú) de la II Conferencia Internacional de Abogados, la presidenta del evento escribió una carta al decano del Colegio de Abogados de Bilbao a fin que dicha corporación nombrase como representante colegial a Victoria Uribe, a quien se la calificaba en la misiva como “destacada jurista española y ardiente luchadora por la causa de la mujer y el niño”. La Junta de Gobierno contestó negativamente a la propuesta, por cuanto, entre otras consideraciones, las asistentes a dicha conferencia lo eran a título individual y no como representantes de Colegios de Abogados. Y dado también que en el Colegio había ya otras tres mujeres colegiadas después de la guerra civil, por lo que se optó por informarles de la celebración del evento por si deseaban asistir a título individual⁶⁹⁴.

Victoria Uribe será dada de baja en el Colegio de Abogados de Bilbao en fecha 15 de diciembre de 1954, por motivo de no satisfacer las cuotas colegiales, ascendiendo la deuda a 90 pesetas, entre un total de 30 abogados en situación de descubierto, acordando la Junta de Gobierno “descontabilizarlos, dado que no pueden percibirse”⁶⁹⁵.

La economía familiar se sustenta de los beneficios del restaurante de su suegro, por lo que su marido decide emigrar a Venezuela en 1951. A los pocos meses lo hará Victoria Uribe, recalando primero en Bogotá (Colombia) donde trabajará en una cervecería durante seis meses hasta que, tras breve estancia de nuevo en Bilbao, marcha a Venezuela (1956) a quienes se

Emakume Abertzale Batza, según la monografía de M. UGALDE, *Mujeres y nacionalismo vasco (Génesis y desarrollo de Emakume Abertzale Batza, 1906-1936)*. Bilbao, 1993. En cambio, lo aseveran los biógrafos colegiales S. DE PABLO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados*, p. 275, sin acreditación o referencia documental alguna.

⁶⁹³ Colegio de Abogados de Bilbao, Archivo, carpetas 31 y 32.

⁶⁹⁴ Colegio de Abogados de Bilbao, libro de Actas de la Junta de Gobierno, de 17 de enero de 1947.

⁶⁹⁵ Libro de Actas de Juntas de Gobierno (4 de junio de 1935 / 2 de enero de 1964), p. 336.

unirán sus hijos en 1959. En Caracas, entra a trabajar en la secretaría del Banco Unión sin revalidar el título académico obtenido en España, donde permanecerá hasta su jubilación en 1977. Tarde le llegará la reparación colegial bilbaína. En sesión de fecha 14 de febrero de 1979 celebrada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados ya denominado de Vizcaya, presidida por su decano Juan María Vidarte de Ugarte, se adoptó, por unanimidad, el acuerdo de dejar sin efecto alguno el de fecha 29 de septiembre de 1937, en el cual se adoptaría la expulsión de “Victoria Ángela Uribe Laso”, entre otros 34 abogados más, “por motivos estrictamente políticos”.

María Victoria Ángela Uribe Laso fallecerá, en Caracas, el 10 de abril de 1990.

Tras la incorporación de Victoria Uribe Laso el 9 de enero de 1936, como primera mujer en ser aceptada por el Colegio de Abogados de Bilbao (hoy denominado del Señorío de Vizcaya), en el periodo comprendido entre esa fecha y la de baja colegial por impago de cuotas colegiales (15 de diciembre de 1954), se producirán las incorporaciones femeninas, ya finalizada la guerra civil (periodo en que no habrá ni altas ni bajas colegiales) de María de las Nieves Bilbao Bengoechea (12 de noviembre de 1941); Leonor Oleaga Echeverría (21 de octubre de 1943); Amalia Larribal Solís (20 de diciembre de 1946); y María de los Ángeles Ruiz de Menchaca (13 de noviembre de 1954)⁶⁹⁶. Dicho de otra manera, tan solo 5 mujeres incorporadas al Colegio de Abogados de Bilbao en 18 años.

K) María de las Mercedes Machado Machado (Santa Cruz de Tenerife, 1936):

Abordamos la biografía de María de las Mercedes Machado Machado (Santa Cruz de Tenerife, 1896 – 1970) en el punto IV.2.2 de la presente tesis, incorporada al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife el 27 de mayo de 1936.

L) Carmen Ayala Gabarrón (Colegio de Abogados de Lorca, 1941):

Se incorpora al Colegio de Abogados de Lorca el 15 de noviembre de 1941. Hija del abogado y ex-decano Vicente Ayala Puigcerver. Contrajo matrimonio con Enrique Espín Rodrigo. Según el biógrafo colegial, hasta 1974 fue la única mujer inscrita en ese Colegio⁶⁹⁷. En enero de 1978, se producirá una segunda incorporación femenina, la de María Teresa Peydro Clar.

Carmen Ayala fallece en Madrid el 20 de febrero de 2006, a la edad de 94 años⁶⁹⁸.

M) Isabel Asensio Andrés (Colegio de Abogados de Teruel, 1942):

No hemos hallado más datos personales de esta mujer ni colaboración familiar, siendo lo único que conocemos que se incorpora al Colegio de Abogados de Teruel en 1942, según escuetos datos facilitados desde esa corporación profesional.

N) Alsira Guerrero Barrio (Colegio de Abogados de Pontevedra, 1943):

⁶⁹⁶ Colegio de Abogados de Bilbao. Archivo.

⁶⁹⁷ J.M^a. CAMPOY GARCÍA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca y su trascendencia en la vida pública local (1874-1974)*. Lorca, 1974, p. 83.

⁶⁹⁸ ABC, de 22 de febrero de 2006.

Se incorpora al Colegio de Abogados de Pontevedra el 20 de mayo de 1943⁶⁹⁹, procedente del Colegio de Abogados de Madrid al que pertenece desde 6 de marzo de ese mismo año.

⁶⁹⁹ M. BARCIA LAGO, *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía española*. Pontevedra, 1999, p. 203.

IV.- ESPECIAL REFERENCIA A LA CUESTIÓN FEMENINA EN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE CANARIAS:

1. Mujer y estudios de Derecho en Canarias

A comienzos del siglo XX, el Archipiélago canario carecía de centro universitario público, tras la supresión en virtud de Real Orden de 17 de Septiembre de 1845 de la *Universidad de San Fernando*, creada en 1792, situada entonces en la ciudad de La Laguna (Tenerife).

Pese al tiempo transcurrido desde la anunciada supresión institucional universitaria, los residentes y naturales canarios no se resignaban al restablecimiento de centro público docente de enseñanza superior en un futuro próximo o mediano, en el intento de superación de los innumerables problemas que suponía el desplazamiento a uno de los diez centros universitarios peninsulares hasta entonces establecidos (una Central en Madrid; y nueve distritos: Barcelona, Zaragoza, Granada, Sevilla, Santiago, Oviedo, Valencia, Salamanca, y Valladolid), de conformidad a la *Ley de Instrucción Pública* de 9 de Septiembre de 1857, debida al ministro de Fomento Claudio Moyano Samaniego (1809 – 1890). Aprobada tras previa autorización parlamentaria al efecto, para obtener la ansiada carrera universitaria que permitiera el ejercicio profesional, o la adquisición de conocimientos superiores. Mientras, otra posibilidad era la alternativa autodidacta; o acudir a iniciativas privadas de preparación formativa como la *Escuela Libre de Derecho* (1868-1875), establecida en La Laguna; o bien la *Academia Preparatoria de Derecho* (1898-1901), de la sociedad *Gabinete Instructivo*, radicado en Santa Cruz de Tenerife⁷⁰⁰.

⁷⁰⁰ L. COLA BENÍTEZ, *El Gabinete Instructivo de Santa Cruz de Tenerife (1869-1901)*. Santa Cruz de Tenerife, 2001.

Los canarios solicitaron insistentemente del poder público el restablecimiento del centro universitario suprimido, dando sus frutos por medio del tímido establecimiento inicial de una *Sección Universitaria*⁷⁰¹, ubicada anexa al *Instituto General y Técnico de Canarias*, conocido como el *Instituto de Canarias* desde su inauguración el 1 de noviembre de 1846, con sede en la ciudad de La Laguna, que viniera a colmar las necesidades de un establecimiento docente en Derecho en Canarias.

La Sección Universitaria de La Laguna: estudios de Derecho y presencia femenina:

Fruto de la visita del monarca Alfonso XIII a las islas Canarias, ocurrida entre el 23 de marzo y el 6 de abril de 1906, que supuso el acercamiento real a los problemas canarios⁷⁰², y de conformidad con la previsión contenida en el art. 8 de la Ley de 11 de julio de 1912, *de reorganización administrativa para Canarias*, por el que se autorizaba al ministro de Instrucción Pública para el establecimiento de centros docentes en el archipiélago. Así, por Real Decreto de 11 de abril de 1913, se crea en La Laguna las enseñanzas universitarias correspondientes al primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras, y Preparatorio de la de Derecho, mediante el establecimiento de una *Sección Universitaria* en la ciudad de La Laguna, ubicada en los locales del *Instituto General y Técnico de Canarias*. Se encargó de la dirección de aquélla el propio director de este centro, siendo los servicios administrativos y subalternos atendidos por el propio personal del indicado centro educativo de secundaria. *Sección Universitaria* dependiente, no obstante, del distrito universitario de Sevilla, que pocos meses después, concretamente por Real Orden de 7 de agosto de 1913, pasará a red denominarse *Universidad de San Fernando*, a la par que se prometía la complementación paulatina en el tiempo del resto de los cursos correspondientes a la licenciatura de Derecho, y según permitieran las previsiones presupuestarias. En aquellos importantes momentos de 1913, los únicos estudios completos que se ofertaban en Tenerife eran los de Magisterio y los de Comercio.

⁷⁰¹ J. ESCOBEDO G. ALBERÚ, *La Universidad de Canarias*. Madrid, 1928, pp. 45 y ss.; y E. CASANOVA RODRÍGUEZ, “El restablecimiento definitivo”, en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a.F. Núñez Muñoz, coord.). La Laguna, 1998, t. I, pp. 253-268.

La complementación de los sucesivos cursos correspondientes a la licenciatura de Derecho, se produjo gradualmente pocos años más tarde, no sin antes haber inducido al lógico desánimo entre los esperanzados estudiantes canarios. Pues tras la euforia inicial por el tímido establecimiento de los estudios de Derecho en Canarias en 1913, las matrículas decayeron para el curso siguiente ante la incertidumbre de la continuidad de los mismos, dado que habrían de transcurrir algunos años más hasta la implantación del segundo y sucesivos cursos.

De esta manera, por Real Decreto de 4 de febrero de 1916, se ampliaban las asignaturas correspondientes a los dos primeros años de la Facultad de Derecho. Por Real Decreto de 2 de octubre de 1919, se autoriza la ampliación de los estudios con las materias correspondientes al tercer curso. El cuarto, por Real Decreto de 22 de septiembre de 1920. Y, por fin, por Real Decreto de 1 de julio de 1921, el Gobierno concedía a la *Sección Universitaria de San Fernando* el quinto y definitivo curso de Derecho.

Esta situación se mantendrá hasta que, finalmente, por Real Decreto de 21 de septiembre de 1927, desaparece dicha *Sección*, creándose entonces en su lugar la *Universidad de La Laguna*, constituyéndose así en el duodécimo distrito universitario español (la Universidad de Murcia, como undécimo distrito, comenzó su funcionamiento en el curso 1915-16, tras su establecimiento en virtud de lo dispuesto por Real Orden de 23 de marzo de 1915, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el art. 19 de la Ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1914)⁷⁰³.

La creación de la *Sección Universitaria* en La Laguna supuso también la oportunidad de la primicia de la presencia femenina en las aulas de los estudios de Derecho específicamente en Canarias, ya observable en otras Universidades públicas del Estado español desde 1877. Aprovechando el régimen jurídico general impuesto por Real Orden de 8 de marzo de 1910⁷⁰⁴, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, aperturista a favor de la mujer de que ésta pueda acceder a los estudios superiores universitarios sin necesidad de

⁷⁰² M^a.E. MELIÁN GONZÁLEZ, *Alfonso XIII en Canarias (el debate socio-político que dio origen a los Cabildos)*. Tenerife, 2004, pp. 148 y ss.

⁷⁰³ M. PESET, “Estudios de Derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, en *El Tercer Poder* (J.M. Sholz ed.), Frankfurt am Main, 1992, pp. 349 y ss.

previa autorización administrativa especial alguna, como venía ocurriendo hasta entonces desde la publicación de la Real Orden de 11 de junio de 1888 que hasta entonces así lo exigía⁷⁰⁵. Así, el nuevo régimen jurídico dispuso que:

“S.M. el Rey (...) se ha servido disponer que se considere derogada la citada R.O. de 1888, y que por los jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matricula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres; siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios”.

Históricamente en Canarias, en el indicado e importante centro docente privado de enseñanza del Derecho, como fue la *Escuela Libre de Derecho*, no hubo matriculación femenina alguna. Y según se desprende de la documentación conservada de la *Sección Universitaria* de La Laguna⁷⁰⁶, la primera mujer en emprender los estudios de Derecho en Canarias será Concepción Francés Piña (Palencia, 1896 - Madrid, 1985), quien se matricula en el curso académico 1913-14, bajo la modalidad de enseñanza oficial, junto con el resto de 53 alumnos (32 oficiales, y 21 en modalidad de enseñanza libre), que así lo hicieron nada más establecerse los indicados primeros estudios de Derecho en la *Sección Universitaria* de Canarias, radicados en la ciudad de La Laguna.

Concepción Francés Piña se matricula en el referenciado curso 1913-14, en las tres asignaturas correspondientes al periodo preparatorio de la licenciatura de Derecho; mereciendo las calificaciones de aprobado en *Lógica Fundamental*, y sendos sobresalientes con honor en las de *Lengua y Literatura españolas* e *Historia Crítica de España*. Estudios de Derecho que abandona en 1914, por motivos de nuevo destino docente de su padre, que era profesor, como luego veremos.

En la breve historia de la *Sección Universitaria de Canarias* (1913-1927, año éste de su conversión en Facultad de Derecho correspondiente al nuevo distrito universitario de la

⁷⁰⁴ Gaceta, de 9 de marzo de 1910.

⁷⁰⁵ *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública*. Madrid, 1901, n.º. 2, p. 474.

Universidad de La Laguna)⁷⁰⁷, pocas más mujeres instarán su matrícula para la realización de los estudios de Derecho en dicha *Sección*, y no lo harán hasta tener ciertamente el horizonte académico más despejado de incertidumbres. Efectivamente, una segunda matriculación femenina en esta *Sección* no se efectuará hasta después del establecimiento del quinto y último curso correspondiente al periodo completo de la licenciatura de Derecho.

Esta segunda mujer será Concepción Pimienta López, hija de Carlos Pimienta Ríos (natural de La Laguna, de 28 años de edad, propietario), y de Adelaida López Hernández (natural de La Habana, de 28 años, “ocupada en los quehaceres domésticos”). Nace en La Laguna el 15 de septiembre de 1902, e inscrita en el Registro Civil bajo el nombre de Concepción María del Cristo Pimienta López⁷⁰⁸. El 30 de septiembre de 1921, y con domicilio en calle Anchieta, n°. 86 de La Laguna, solicita ante la *Sección Universitaria de Canarias* la matricula en las asignaturas correspondientes al periodo preparatorio de la licenciatura de Derecho, que efectivamente realiza en el curso 1921-22, obteniendo las calificaciones de aprobado en *Historia Crítica de España*, y notables en la de *Lógica Fundamental*, y *Lengua y Literatura Españolas*. Estudios de Derecho que, no obstante, no consta ultimara.

Tras Concepción Pimienta López seguirán otras dos mujeres, matriculadas ambas en el curso 1922-23 (Olimpia Arozena Torres⁷⁰⁹; y Amada Elsa Rodríguez Álvarez); una, en el 1924-25 (Josefina Perdomo Benítez); tres, en 1925-26 (Adela Báez Mayor; Josefa Mayor Falcón; y Carmen Piernavieja del Pozo); y cuatro, en el curso 1926-27 (María Rosa Alonso Rodríguez; Carmen Esquiroz García; María Mercedes Machado Machado; e Isabel Quevedo del Río).

Tras los datos expuestos, conviene precisar y destacar que la primicia de la matriculación de Concepción Francés Piña en los estudios de Derecho en Canarias, supone también además el mérito de ser de las primeras matriculaciones femeninas referidas en

⁷⁰⁶ Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho, Secretaría: Libro 1º de Actas de Exámenes (periodo 1913-14 / 1915-16).

⁷⁰⁷ Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho: Secretaría: Libro de Matriculas.

⁷⁰⁸ Registro Civil de La Laguna, t. 381, pág. 302, Sección 1ª, acta n°. 9036.

⁷⁰⁹ Olimpia Arozena Torres (La Laguna, 1902 – Valencia, 1971). Licenciada en Filosofía y Letras el 28 de noviembre de 1929, con premio extraordinario. Profesora Auxiliar de Filología en la Facultad correspondiente de la Universidad de Valencia en el periodo 1930-1966, en que cesó por renuncia. Vid. Mª.F. MANCEBO, *La Universidad de Valencia, de la Monarquía a la República (1919-1939)*. Valencia, 1994, p. 397.

Facultades de Derecho del resto de los centros universitarios públicos peninsulares tras el régimen aperturista a favor de la mujer impuesto por la indicada Real Orden de 8 de marzo de 1910, y que se inicia por tanto a partir del curso académico 1910-11:

Primeras matriculaciones femeninas en Facultades de Derecho de centros universitarios públicos en España a partir del curso 1910-11⁷¹⁰:

- **Madrid:** consultadas las *Memorias Estadísticas de la Universidad de Madrid*⁷¹¹, datos de alumnos matriculados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de los cursos 1909-10, 1910-11, 1911-12, 1912-13, 1913-14, 1914-15, y 1915-16, resulta que las mismas no distingue entre hombres y mujeres, lo cual, a través de dichas Memorias, no podemos conocer si hubo matriculación femenina en dichos periodos. Sin embargo, Ramón Ezquerro (1926) cuantifica las matrículas femeninas en la Facultad de Derecho afirmando que existe 1 matrícula femenina en el curso 1913-14, 2 en 1914-15, y 2 en 1915-16⁷¹². Por nuestra parte (2004), la distinción entre sexos (varón, hembra) y tipo de matrícula (oficial, no oficial), la observamos ya a partir del curso 1916-17 (oficial: V. 677; H. 1. No oficial: V. 1899; H. ninguna); 1917-18 (oficial: V. 631; H. 1. No oficial: V. 1887; H. ninguna); 1918-19 ((oficial: V. 576; H. 1. No oficial: V. 2338; H. ninguna); 1919-20 (oficial: V. 510; H. 2); 1920-21 (oficial: V. 459; H. 1. No oficial: V. 2010; H. 3); 1921-22 (oficial: V. 400; H. 2. No oficial: V. 1580; H. 5); 1922-23 (oficial: V. 422; H. 1. No oficial: V. 1747; H. 5); 1923-24 (oficial: V. 386; H. 2. No oficial: V. 1889; H. 6); y 1924-25 (oficial: V. 457; H. 2. No oficial: V. 1863; H. 6). Para este periodo, Ezquerro difiere, frente a nuestros datos expuestos, en cursos 1916-17 (3 frente a 1), 1917-18 (2 frente a 1), 1918-19 (3 frente a 1), 1919-20 (5 frente a 2), 1921-22 (8 frente a 7), y 1922-23 (5 frente a 6).
- **Valladolid:** 1912-13 (Elvira Suárez López); 1914-15 (Ernestina González Rodríguez); 1916-17 (Inés González Torreblanca; y las hermanas Felisa y María Villar Pérez); y

⁷¹⁰ Consulta en respectivos centros universitarios.

⁷¹¹ Universidad Complutense de Madrid, Archivo Histórico: periodo consultado cursos 1909-1910 a 1924-1925.

⁷¹² R. EZQUERRO, “La penetración de la mujer española en la Universidad (I)”, en *Renovación Social* (Oviedo), edición de 15 de agosto de 1926, p. 492 (cuadro A, Universidad Central: número de alumnas por Facultad) (Biblioteca Nacional, Madrid, sig. nº. D-1676).

1919-1920 (María del Carmen Alonso Fernández). Todas las citadas alumnas, matriculadas en enseñanza no oficial, y examinándose solo de las asignaturas del periodo preparatorio de la carrera. La primera mujer que superará dicho periodo, y además se matriculará en las correspondientes al periodo de licenciatura, será María del Carmen Cuesta del Muro, curso 1920-1921, convirtiéndose luego en la primera mujer en obtener la licenciatura de Derecho en la Universidad de Valladolid, finalizando los estudios en 1926⁷¹³.

- **La Laguna:** 1913-14 (Concepción Francés Piña)⁷¹⁴, de quien luego trataremos su detallada biografía.
- **Barcelona:** 1916-17 (María del Amparo Roig García, natural de Madrid, donde estuvo previamente matriculada en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en los cursos 1912-13, 1913-14, y 1914-15 del periodo de licenciatura)⁷¹⁵.
- **Sevilla:** 1917-18 (se desconoce el nombre)⁷¹⁶. La siguiente matrícula femenina se producirá en el curso 1925-26, Luz Le Boucher Villén (en el siguiente curso, 1926-27, proseguirá los estudios en la Universidad de Valencia, donde se convertirá, en 1931, en la segunda mujer en obtener la licenciatura de Derecho en esa Universidad)⁷¹⁷. En el curso 1926-27, Beatriz Pérez de Benito⁷¹⁸, continuará la matriculación femenina en Derecho en la Universidad de Sevilla.
- **Murcia:** 1918-19 (María de la Ascensión Chirivella Marín)⁷¹⁹. Por esa Facultad pasaron varias mujeres que terminarían la carrera en otras Universidades, como la propia Ascensión Chirivella Marín, en Valencia; Clara Campoamor Rodríguez en la de

⁷¹³ Universidad de Valladolid, Archivo Histórico: respectivos expedientes académicos personales.

⁷¹⁴ Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho, Secretaría: *Libro 1º de Actas de Exámenes (periodo 1913-14 / 1915-16)*.

⁷¹⁵ Universitat de Barcelona, Facultat de Dret, comunicació al autor (2005); y Universidad de Barcelona, Archivo Histórico: *expediente académico de María del Amparo Roig García*.

⁷¹⁶ C. FLECHA GARCÍA, "La mujer en la Universidad de Sevilla: de 1900 a 1930", en *Educación Superior y Sociedad. Perspectivas históricas*. Salamanca, 1985, p. 137.

⁷¹⁷ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres...* ob. cit., p. 58.

⁷¹⁸ C. FLECHA GARCÍA, "Itinerarios académicos de mujeres en la Universidad española", en *¿Mujeres sabias?*, p. 13.

Madrid proveniente de la de Oviedo; y Elvira Fernández-Almoguera Casas igualmente en la de Madrid, optando todas ellas después por la colegiación profesional de la abogacía. Habrá que esperar entonces hasta el curso 1926-27, para que, en esa Facultad de Murcia, obtenga la licenciatura en Derecho una mujer, Caridad Sánchez Ledesma, que lo hará con calificación de sobresaliente⁷²⁰.

- **Zaragoza:** 1920-21⁷²¹. Luego, otra en curso 1923-24⁷²². Nueva matrícula femenina en el curso 1927-28 (Emilia Torrente Loscertales), para proseguir ya el ritmo progresivo de las matriculaciones femeninas en los cursos 1931-32 (Emilia Torrente Loscertales) y 1932-33 (María José Zapatera Yanguas, Carmen Ronmier Muñoz, y Teresa Orés Marés)⁷²³.
- **Valencia:** 1920-21 (María de la Ascensión Chirivella Marín); una segunda, en curso 1923-24; una tercera, en el curso 1926-27, creciendo las matriculaciones femeninas a partir de ahí, debiendo lamentarse la ausencia de cifras para el periodo 1936-45⁷²⁴.
- **Santiago de Compostela:** 1921-22, matrícula no oficial⁷²⁵.
- **Granada:** 1925-26 (Felicidad Rodríguez Serrano)⁷²⁶.

⁷¹⁹ V. VERDUGO MARTÍ, “Les primeres dones de la Universitat de València”, en *Història de l'Educació (Cohesió social i educació: idees, polítiques i experiències)*. Girona, 2012, p. 233.

⁷²⁰ C. GONZÁLEZ MARTÍNEZ y C. PANDO NAVARRO, *Mujeres en la Universidad de Murcia (presencia, invisibilidad y participación)*. Murcia, 2015, s/p.

⁷²¹ M^a.R. DOMÍNGUEZ CABREJAS, “El acceso de la mujer a la Universidad de Zaragoza: proceso histórico (1900-1934)”, en *Mujer y Educación en España (1868-1975)*. Santiago, 1990, p. 414.

⁷²² E. FERNÁNDEZ CLEMENTE, “La Universidad de Zaragoza durante la dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Historia de la Universidad de Zaragoza*. Madrid, 1983, p. 378.

⁷²³ Extraído de los datos amablemente facilitados al autor por María Rosa Domínguez Cabrejas (Zaragoza) (julio de 2015).

⁷²⁴ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres a la Universitat de València (1910-1960)*. Valencia, 2011, pp. 32, 34, y 44.

⁷²⁵ M^a.L. BARRERA PEÑA y A. LÓPEZ PEÑA, *Sociología de la mujer en la Universidad: análisis histórico-comparativo Galicia-España (1900-1981)*. Coruña, 1983, pp. 187, 232, 235, y 241.

⁷²⁶ V. FERNÁNDEZ, “Las primeras 50 licenciadas en Derecho por la Universidad de Granada”, en *Ideal* (Granada), de 30 de enero de 2005, pp. 14 y 15. Reproduce fotografías de 32 de ellas, que relaciono sin orden cronológico de promoción: Felicidad Rodríguez Serrano, Isabel Sánchez Luque, María Valenzuela Moreno, María Teresa Jaén Botella, Carolina Taboada Vázquez, Manuela Reyes Aguirre, Amelia Salobreña García, Mercedes Díaz Tentor, María Estela de Luna Morales, María del Carmen Benítez Olivares, María Angustias López Fernández, Eloísa Márquez Pallarés, Esperanza Vilches Cruz, Purificación Escobar Riazó, Ana María Rueda Jiménez, Remedios Mira Linares, Adoración Espinosa Cabezas, Mercedes Ros Peña, Purificación Corral Molina, Josefa Escobar del Rey, Olimpia Cruz Hernández, María López Sánchez, María Soledad de la Mora

- **Salamanca:** 1926-27 (María Sánchez Cuadrado)⁷²⁷.
- **Oviedo:** Desconocemos el dato de la primera matriculación femenina en Derecho, debido a que el Archivo Universitario quedó destruido tras los acontecimientos de la llamada *Revolución de Octubre*, de 1934⁷²⁸, en los que los revolucionarios rebeldes a la República incendiaron y dinamitaron el edificio universitario destruyendo así todo su patrimonio histórico. No obstante, tenemos constancia que Clara Campoamor Rodríguez comenzó la carrera de Derecho, como alumna no oficial, en la Facultad de Derecho de Oviedo en octubre del curso 1922-23, y a lo largo del mismo, instó el traslado a la de Murcia, para finalizar en la Central de Madrid⁷²⁹. Las primeras mujeres incorporadas a los Colegios de Abogados de Gijón (Carmen Menéndez Manjón, octubre de 1935; y Alicia García González, noviembre de 1935), cursaron sus estudios en la Facultad de Derecho ovetense, y en periodo anterior a los indicados sucesos.

Dolores Sánchez Durá y Vicenta Verdugo Martí, en su referenciado estudio, concluyen el siguiente cuadro de número de mujeres matriculadas en las distintas Facultades de Derecho españolas en el periodo 1920-30: cursos 1919-20, 9; 1920-21, 10; 1921-22, 13; 1922-23, 14; 1924-25, 18; 1927-28, 71; y 1929-30, 86. En total, 221 mujeres; número muy inferior al registrado de matrículas femeninas en otras facultades en igual periodo (Farmacia, 2.272; Ciencias, 1.600; Filosofía, 1.6171; y Medicina, 841)⁷³⁰.

El único centro privado de estudios superiores entonces existente que incluía los estudios de Derecho, era el *Colegio de Estudios Superiores de Deusto* (Bilbao), que abriría sus puertas en 1886. Interrumpiendo su actividad en 1932 tras la disolución de la *Compañía de Jesús* por Decreto de 23 de enero de ese año, reanudando la docencia a partir del curso 1940-41, reconociéndose efectos civiles a los estudios realizados en este Colegio, o

Velasco, Dolores Ruíz de Castañeda, Araceli Tubio Beato, Sofía Villén Écija, María Amparo Horques Molina, Encarnación Labrac Quiñones, María Josefa Mosquera Merino, Concepción Castelo Cortés, Margarita Payán Paqué, y Adelaida Tuñón Cruz.

⁷²⁷ Universidad de Salamanca, Archivo Histórico, comunicación al autor (2004).

⁷²⁸ Datos facilitados al autor por Santos Coronas González, en 2005. P. MOA, 1934: *comienza la Guerra Civil*. Barcelona, 2004.

⁷²⁹ C. GONZÁLEZ MARTÍNEZ y C. PANDO NAVARRO, *Mujeres en la Universidad de Murcia*, s/p.

Universidad de Deusto, ya por Decreto 2367/1963, de 7 de septiembre. No obstante, las primeras matrículas femeninas en Derecho en dicho centro privado de Deusto, no se producirán hasta el curso 1959-60, entre un total de 206 alumnos matriculados en Derecho (estas mujeres pioneras en Deusto serán María Lourdes Monasterio Azpiri; María Soledad Pineda Usparicha; y María del Mar Vreugde Garay⁷³¹).

Respecto a la creación de centros universitarios de carácter público que colmaran las históricas aspiraciones vasco-navarras, que arranca en 1914⁷³², en ramas generales del saber y para la enseñanza del Derecho en particular, y la expedición del correspondiente título sin depender de los distritos universitarios de Zaragoza y Valladolid, no se producirá hasta la creación, en 1960, de la Universidad de Navarra. No reconociéndosele no obstante efectos civiles a los estudios realizados en ella hasta la publicación del Decreto de 8 de noviembre de 1962. Y la creación de la Universidad Pública de Bilbao por Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, dependiendo aún del distrito universitario de Valladolid, hasta obtener la autonomía de ésta algunos meses más tarde, concretamente mediante la publicación del Decreto de 18 de diciembre de 1969, por el que se establece el distrito universitario de Vizcaya. Y, por último, la creación de la Facultad de Derecho de San Sebastián, conforme al citado Decreto-ley de 6 de junio de 1968.

Reseña biográfica de Concepción Francés Piña, primera matrícula femenina en Derecho de Canarias:

Concepción Francés Piña, nace en Palencia el 26 de junio de 1896, en la calle Mayor principal, nº. 103, a las 21'30 horas. Hija de Rogelio Francés Gutiérrez, de 23 años, y de Leoncia Piña Díez, de 24 años⁷³³ (quien prontamente fallecerá cuando Concepción tenía escasos meses de vida), habiendo contraído matrimonio en esa misma ciudad el 27 de julio de

⁷³⁰ D. SÁNCHEZ DURÁ y V. VERDUGO MARTÍ, *El acceso de las mujeres*, p. 27.

⁷³¹ J.R. SCHEIFLER AMÉZAGA, "Historia de la Universidad de Deusto", en *Sapientia Melior Auro* (Javier Torres Ripa, coord. y ed.). Bilbao, 1995, pp. 59 y ss.

⁷³² J. ESTORNÉS LASA, *Los vascos y la Universidad*. San Sebastián, 1968, tomo II, pp. 160-161.

⁷³³ Registro Civil de Palencia, tomo 42, pág. 249, de la Sección 1ª. En 1898 sitúa el año de nacimiento C. FLECHA GARCÍA, "Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910", en *Tabanque Revista Pedagógica*, nº. 24, 2001, p. 171, en el apartado biográfico dedicado a algunas universitarias palentinas.

1895. Al poco, tras el fallecimiento de Leoncia, su padre Rogelio contraerá nuevo matrimonio, esta vez con Elpidia Rodríguez González, natural de Saldaña, y que a la postre se convertirá en una figura entrañable de la sociedad lagunera del primer cuarto del siglo XX por su intensa labor docente y benéfico-social⁷³⁴, y de cuya unión nacerán tres hijos, Luis (1899), Basilio (1900), y Benito Francés Rodríguez (1901).

Concepción Francés obtiene el título de Bachiller en el Instituto General y Técnico de Canarias en 1 de junio de 1913, mereciendo la calificación de sobresaliente en las dos pruebas; expidiéndosele el correspondiente título por el Rectorado de la Universidad de Sevilla el 18 de julio de 1918.

A continuación, instará su matrícula en el curso 1913-14 en las referenciadas asignaturas conformantes del curso preparatorio de la licenciatura de Derecho, con el resultado ya visto. Pero estudios de Derecho que abandona al acompañar a su padre en su nuevo destino docente, cuando, en 1914, se desascriben los Estudios Elementales de Magisterio de los Institutos Generales y Técnicos, siendo entonces que los profesores de los extinguidos Estudios Elementales fueron nombrados profesores numerarios de Escuelas Normales por Real Orden de 28 de diciembre de 1914. Rogelio Francés es trasladado a la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, donde prestará sus servicios docentes durante el periodo 1914-1923. Regresa a la isla en virtud de concurso de traslado ingresando como profesor en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, tomando posesión en ésta el 1 de marzo de 1923. Hasta el curso 1927-28 no se reanudan en la ciudad lagunera los estudios masculinos de maestro, para lo cual son nombrados cinco profesores numerarios y tres auxiliares. Rogelio Francés será nombrado director de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna en 1927, cargo que ejercerá hasta 1930, pues en 1931 fue trasladado a la Cátedra de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza⁷³⁵, motivado ello con toda probabilidad por el nuevo destino de su esposa Elpidia Rodríguez en Zaragoza el año anterior.

Estancia en Barcelona que Concepción Francés aprovecha entonces para obtener en la Universidad de la ciudad condal la licenciatura en Filosofía y Letras, sección *Historia*

⁷³⁴ T. GONZÁLEZ PÉREZ, *Los estudios de Magisterio en Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1996; y de la misma autora: *Las Escuelas de Magisterio en La Laguna (1900-1936)*. La Laguna, 1997.

(periodo 1915-1918), cuando el 5 de junio de 1918 verifica los correspondientes ejercicios del grado de licenciado, mereciendo la calificación de sobresaliente⁷³⁶.

También se encuentra en posesión de los estudios de Magisterio, siendo así que, en fecha 22 de junio de 1928, ingresa como profesora de Normal con destino en el Instituto de El Ferrol⁷³⁷, como profesora de francés, mereciendo ahí beca concedida por la Junta de Ampliación de Estudios⁷³⁸; siguiendo luego otros destinos conocidos, como en Lugo como catedrática numeraria de lengua francesa⁷³⁹, Madrid, y Reus donde ya se jubila. Fue en Lugo donde, en 1943, contrajo matrimonio con Juan Carballeira, veterinario, con quien no tuvo hijos.

Años más tarde, concretamente en el curso 1957-58, Concepción Francés emprenderá los estudios oficiales de Asistente Técnico Sanitario (ATS), en la Escuela de Santa Madrona, dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, que no culmina, residiendo entonces en la *Residencia de Señoras* sita en calle Consejo de Ciento, 393, sede de las *Hijas de María Inmaculada para el Servicio Doméstico*, de Barcelona, desde 9 de febrero de 1955. Donde desarrollará una intensa actividad benéfica de devoción religiosa de atención domiciliaria a personas mayores, observando siempre en todos los aspectos una conducta intachable, laboriosa, activa, ecuaníme y sensata, según certifica en estos términos María Ascensión de J. Melgosa, prefecta de la Residencia, el 1 de abril de 1957. En ese mismo año colaborará también con las *Hermanitas de la Asunción para la asistencia gratuita a domicilio de los enfermos pobres y en las atenciones domésticas*. Fallecerá, en Madrid, el 3 de abril de 1985.

Su padre, Rogelio Francés Gutiérrez, nacido en Palencia el 16 de septiembre de 1872⁷⁴⁰, y fallecido en Castrillo de Murcia (Burgos) el 12 de noviembre de 1944⁷⁴¹, era

⁷³⁵ *Eco del Magisterio Canario*, nº. 936, La Laguna de Tenerife, 7 de agosto de 1931.

⁷³⁶ Arxiu Universidad de Barcelona: expediente de Concepción Francés Piña.

⁷³⁷ R.M^a. CAPEL MARTÍNEZ, *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid, 1986, 2ª ed., p. 595.

⁷³⁸ A.S. PORTO UCHA, “A formación do profesorado galego: a Xunta para Ampliación de Estudios e as viaxes a Europa (1907-1936)”, en *ADAXE* (revista de Estudos e Experiencias Educativas de la Escola Universitaria de Maxisterio de Santiago), nº. 5, 1989, p. 89.

⁷³⁹ Orden de 5 de marzo de 1936 (Gaceta de Madrid, nº. 71, de 11 de marzo de 1936, p. 1986).

⁷⁴⁰ Registro Civil de Palencia, tomo 5, pág. 49 vº, Sección 1ª.

profesor por oposición de Pedagogía de los Estudios Elementales de Magisterio. Mantuvo distintos destinos docentes, siendo el primero de ellos en el Instituto General y Técnico de Palencia, hasta que le fue permitido su permuta con el de La Laguna por Real Orden Comunicada de 8 de marzo de 1912, pues su esposa Elpidia Rodríguez González, proveniente de la Normal Superior de Maestras de La Coruña, tomó posesión de plaza de profesora de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna (inaugurada en 1902, y transformada en Escuela de Magisterio Primario en 1931) el 10 de julio de 1910. En esta institución será ininterrumpida Directora desde su llegada hasta la fecha de 16 de octubre de 1930 en la que cesa en la misma, por traslado a la de Zaragoza, ciudad donde fallecerá en los primeros años de la década de los cuarenta.

El matrimonio Rogelio Francés y Elpidia Rodríguez merecen un estudio monográfico aparte más profundo y extenso que éste. Desarrollaron una intensa labor científica (escribieron, conjunta o individualmente, varios libros en materia de enseñanza y pedagogía), docente y benéfica durante todo el tiempo que residieron en la ciudad de La Laguna.

El alumnado femenino en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna a partir de 1927:

Una vez establecida la Universidad de La Laguna en 1927⁷⁴², como duodécimo distrito universitario del territorio nacional español, serán siete las primeras mujeres en matricularse en su Facultad de Derecho (Isabel Armengol Rodríguez; María Guadalupe Cáceres Torres; Josefina Corujo Corujo; Lucía Espinos Florido; Julia Perdomo Benítez; Aurina Rodríguez Galindo; y María Rodríguez Pérez). No obstante, el primer título de Licenciado en Derecho expedido a favor de una mujer que haya culminado sus estudios jurídicos en esa Universidad, no se producirá hasta el día 2 de agosto de 1930, extendido a favor de María Mercedes Machado Machado (Santa Cruz de Tenerife, 1897 – 1970). Convirtiéndose de esta manera en la primera mujer en ultimar los estudios de Derecho en la Universidad de La Laguna, como así fue destacado en los periódicos de la época, como *La Prensa*, en su edición de 31 de mayo de

⁷⁴¹ Juzgado de Paz de Sasamón (Burgos), tomo 18, fol. 185, sección 3ª.

1929, que dijo: “Este año, por primera vez en la Universidad de Canarias, ha obtenido el título de licenciada en Derecho, una mujer, y una mujer de nuestro país. Se trata de la señorita Mercedes Machado, hija del culto letrado, don Leocadio, la cual terminó el miércoles la carrera de abogado, obteniendo brillantes notas, no sólo en este último curso, sino también en todos los demás (...)”.

En el mismo sentido, también *La Tarde*, en su edición de 4 de junio de 1929⁷⁴³, en entrevista suscrita por Francis, se refiere a Mercedes Machado como la primer mujer que sale de la Universidad de San Fernando, y a la pregunta de si es feminista, ésta contesta que: “De ningún modo. No me explico que una mujer tome tan a pecho la carrera que ejerce, hasta el punto de perder total o parcialmente el encanto de su feminidad. Creo que todo es compatible y que una mujer puede ser médico, abogado, farmacéutico, etc. (...), sin dejar por ello un solo momento de ser mujer. De mí se decirle que preferiría mil veces no ser abogado”.

A nivel nacional y a modo comparativo, la primera licenciatura en Derecho obtenida por una mujer en España, será la de María de la Ascensión Chirivella Marín (Valencia, 1893 – México D.F. 1980), en 1921, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, tras su paso por la de Murcia, entre un total de 370 grados de licenciados en Derecho conferidos por el conjunto de las Universidades públicas en el curso 1920/21⁷⁴⁴.

Mercedes Machado Machado, en 1936, se convertirá, pese a lo suscrito en la indicada entrevista, en la primera mujer que se incorpore al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife; como, en 1933, Josefina Perdomo Benítez (Las Palmas, 1901 – Santa Cruz de Tenerife, 1959) hiciere lo propio en el Colegio de Abogados de Las Palmas; empero no conste presencia femenina en el entonces también existente Colegio de Abogados de San Cristóbal de La Laguna (1839-1961). Presidido por aquellos tiempos por su último decano José Antonio Oramas Díaz-Llanos (Santa Cruz de Tenerife, 1888 - 1977)⁷⁴⁵ (y no Juan Martí Martínez-

⁷⁴² M^a.F. NÚÑEZ MUÑOZ y E. CASANOVA, “La Universidad de La Laguna: 1927-1939”, en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a.F. Núñez Muñoz, coord.). La Laguna, 1998, t. II, vol. 1, pp. 3-40.

⁷⁴³ Universidad de La Laguna. Biblioteca General: Hemeroteca.

⁷⁴⁴ F. VILLACORTA BAÑOS, *Profesionales y burócratas*. Madrid, 1989, p. 323, cuadro 47.

⁷⁴⁵ Cfr. D. DE LAGUNA GONZÁLEZ, *Personas en la vida de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1990, vol. III, pp. 311-312, autor para quien Antonio Oramas nace en 1887, y fallece en 1973.

Ocampo, como erróneamente sostiene algún autor⁷⁴⁶), quien fuere profesor de Derecho desde la época del establecimiento de la *Sección Universitaria*, y luego también de la convertida Facultad de Derecho, llegando a ser decano accidental de ésta en 1928. En el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma la primera mujer se incorporará bastante más tardíamente: Ana María Afonso Morales (Carrizal, Gran Canaria, 1938 – Santa Cruz de Tenerife, 1994), concretamente en 1969.

Desde entonces a la actualidad, ha sido creciente el fenómeno de feminización de las aulas de Derecho de la Universidad lagunera, hasta tal punto de alcanzar el censo del 63% del alumnado en 1998. Vemos el referenciado, aunque lento, proceso de feminización a través del cuadro resumen siguiente de matriculaciones femeninas, que abarca el periodo ejemplificativo de 1927-1971; en el que destaca que, en el periodo 1936-39, no hubo matriculación femenina alguna:

Cuadro de matriculas femeninas en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna (periodo 1927-1971):

1927-1928	7
1928-1929	1
1931-1932	3
1932-1933	2
1933-1934	1
1934-1935	3
1935-1936	3
1939-1940	3
1941-1942	1
1942-1943	1
1944-1945	2
1945-1946	1
1946-1947	6

⁷⁴⁶ Cfr. J. CÚLLEN SALAZAR, “El Ilustre Colegio de Abogados de La Laguna”, en *Iuris Tantum* (revista del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife), nº. 2, diciembre de 2001, pp. 14 y 15.

1947-1948	5
1948-1949	1
1949-1950	2
1950-1951	7
1951-1952	6
1952-1953	7
1953-1954	4
1954-1955	5
1955-1956	13
1956-1957	5
1957-1958	5
1958-1959	7
1959-1960	10
1960-1961	7
1961-1962	13
1962-1963	10
1963-1964	19
1964-1965	6
1965-1966	8
1966-1967	6
1967-1968	15
1968-1969	12
1969-1970	36
1970-1971	41

Elaboración: J.S. Yanes Pérez.

2. Las primeras mujeres abogadas de Canarias:

2.1. Colegio de Abogados de Las Palmas: Josefina Perdomo Benítez (1933)

En 1933, en el Colegio de Abogados de la ciudad de Las Palmas (el municipio se red denominará más tarde de Las Palmas de Gran Canaria en virtud de Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1940), fundado por Real Cédula de 14 de abril de 1766, dada en Madrid por Carlos III, y bajo el mandato del Decano José Sintés Reyes (1931-1935), se producirá la primera incorporación femenina en el ámbito de los Colegios de Abogados de Canarias. Esto es, por la vía de *facto*, al carecer aquel de oportuna previsión estatutaria particular permisiva femenina al efecto, por lo que en aquellos momentos se encontraba sometido a los generales de 1895, según se deduce de la lectura de las listas de abogados editadas anualmente por ese Colegio. Particularmente, la lista de 1908, reproduce los estatutos generales de 1895 como normativa propia de sometimiento colegial, y las siguientes editadas correspondientes a 1933 y 1935 no contienen mención de aprobación estatutaria particular alguna (acontecimiento que sólo se producirá tardíamente ya en 1951, fuera del periodo de acotamiento del presente trabajo). Se tratará de la admisión de Josefina Perdomo Benítez, incorporada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 9 de octubre de 1933. Despejamos así las dudas planteadas ante la referencia ofrecida por la periodista Josefina Carabias, vertida en su extenso artículo (cuatro páginas), publicado en la revista *Estampa* (Madrid), nº. 222, de 9 de abril de 1932, titulado “*Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...*” (valioso documento por otro lado en el que se insertan fotografías, entre otras, de las abogadas españolas Victoria Kent, Clara Campoamor, Matilde Huici, Concha Peña, Sara Maynar, Maruja Argüelles, y María Lacunza), cuando al referirse sobre la presencia de abogadas en provincias, dice que: “(...) también hay algunas (...). Hay otra matriculada en Canarias (...)”. ¿A quién se refiere la periodista? A la fecha de edición de dicho ejemplar de la revista *Estampa*, no nos consta ninguna matriculación femenina en ninguno de los cuatro Colegios de Abogados existentes en Canarias en aquellos momentos (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, y Santa Cruz de La Palma), por lo que dudamos de la certeza de la afirmación de la periodista, al no proporcionar ésta ningún dato que permita contrastar la veracidad de lo que afirma. Lo que sí resulta contrastado documentalmente es que la primera colegiación femenina en Canarias lo protagoniza la grancanaria Josefina Perdomo Benítez, en 1933, convirtiéndose en la primera abogada, cuya biografía abordamos a continuación.

El Colegio de Abogados de Las Palmas, al admitir la incorporación de Josefina Perdomo Benítez en sus listas, se convertirá así en la 11ª corporación profesional por orden cronológico que admitirá la presencia femenina entre los 79 Colegios de Abogados entonces existentes en el Estado español, precedida tan solo por los Colegios de Abogados de Valencia en 1922 (María Ascensión Chirivella Marín: Valencia, 1893 – México D.F., 1980); Madrid en 1925 (Victoria Ken Siano: Málaga, 1892 – New York, 1987); Pamplona y San Sebastián en 1927 (en ambos, María Lacunza Ezcurra: Pamplona, 1900 – Valencia, 1984); Barcelona en 1927 (María Soteras Mauri: Barcelona, 1905 – México D.F., 1976); Albacete en 1929 (Elvira Fernández Almoguera Casas: Herencia, 1907 – Albacete, 1938); Zaragoza en 1930 (Sara Maynar Escanilla: Zaragoza, 1906 – Burbaquena, 1986); Alcalá de Henares y Sevilla en 1932 (en ambos, Clara Campoamor Rodríguez: Madrid, 1888 - Lausanne, 1972); y Álava en 1933 (Clara Campoamor Rodríguez). Y primero en el ámbito de los Colegios de Abogados de Canarias entonces existentes en las dos provincias, ejemplo de admisión femenina seguido poco después por el de Santa Cruz de Tenerife (constituido en 1838) ya en 1936 (María Mercedes Machado Machado: Santa Cruz de Tenerife, 1897 – 1970); y más tardíamente por el Santa Cruz de La Palma (1875) en 1969 (Ana María Afonso Morales: Carrizal, 1938 – Santa Cruz de Tenerife, 1994), a quienes prestaremos específica atención más adelante. En el ya extinguido Colegio de Abogados de San Cristóbal de La Laguna (1839-1961), no hubo incorporación femenina alguna.

Josefina Perdomo Benítez, primera abogada de Canarias:

Josefa Leonarda Perdomo Benítez, nombre completo con el que es inscrita en el Registro Civil (distrito de Vegueta), nace en la ciudad de Las Palmas el 6 de noviembre de 1901. Hija de Francisco Perdomo de la Peña, propietario, y de Josefa Benítez González, naturales ambos también de Las Palmas, quienes tuvieron otros seis hijos nacidos con anterioridad (Angustias, Antonio, José, Wenceslao, Julia Joaquina, y Francisca).

Su hermano José era abogado, incorporado al Colegio de Las Palmas el 18 de julio de 1914, causando baja el 28 de diciembre de 1916; así como su veterano tío Eduardo Benítez

González (hermano de la madre), incorporado el 1 de julio de 1870 también al Colegio de Las Palmas, donde fue diputado 3º de su Junta de Gobierno en el periodo 1900-1901, así como también ocupó otros cargos conocidos como teniente fiscal sustituto (1879-1880), juez municipal de Las Palmas (1885-1886), y magistrado suplente de la Audiencia Territorial (1900-1901). Estos antecedentes familiares, creemos, quizás pudieron influir en la vocación profesional de la abogacía de nuestra biografiada.

Josefina Perdomo realiza los estudios de Bachillerato acogida al plan de 1903 en el Instituto General y Técnico de Las Palmas en el periodo 1920-24, obteniendo a lo largo del mismo las calificaciones de 9 aprobados, 4 notables, y 10 sobresalientes, mereciendo matrícula de honor en las asignaturas de Álgebra y Trigonometría, Psicología y Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, y Química General. Se le expide el Título de Bachiller el 23 de septiembre de 1924, suscrito por el Rector de la Universidad de Sevilla, a cuyo distrito pertenecía por entonces la provincia única de Canarias.

Una vez culmina los referenciados estudios de bachillerato, Josefina Perdomo, solicita la matrícula en la Sección Universitaria de Canarias radicada en la ciudad de La Laguna (Tenerife), donde realizará los estudios Derecho en el periodo 1924-1928 (preparatorio: 1924-1925; licenciatura: 1925-1928), siempre en la modalidad de enseñanza libre, obteniendo las calificaciones de 1 aprobado, 5 notables, y 7 sobresalientes. En junio de 1928 solicitará aplazamiento para la realización de los exámenes por motivo de padecer amigdalitis, que impedía su desplazamiento desde la ciudad de Las Palmas a la de La Laguna.

Una hermana mayor, Julia Joaquina, nacida el 12 de junio de 1899 también en Las Palmas, intentará igualmente seguir los estudios de Derecho en La Laguna junto a su hermana Josefina, solicitando el 10 de septiembre de 1927 la matrícula no oficial en las asignaturas correspondientes al periodo preparatorio de la carrera de Derecho, pero no consta se examinara, ni continuara por más tiempo los estudios en el centro universitario lagunero⁷⁴⁷.

⁷⁴⁷ Una noticia de prensa publicada en *Gaceta de Tenerife*, de 21 de enero de 1931, dirá que Julia “va a estudiar la carrera de Medicina en la Universidad Central”.

Sin embargo, Josefina Perdomo no culminará sus estudios de Derecho en el centro universitario lagunero, sino en Madrid, cuando el 28 de agosto de 1929 solicita en la Universidad Central la matrícula de las seis asignaturas que le restaban para acabar la carrera de Derecho. Examinándose finalmente en convocatoria no oficial de septiembre, mereciendo las calificaciones de aprobados en Derecho Administrativo, Procedimientos Judiciales, Práctica Forense, y Derecho Internacional Privado; sobresaliente en Derecho Mercantil, y la misma calificación con distinción en Derecho Civil 2º curso. En resumen, Josefina Perdomo obtendrá a lo largo de sus estudios de Derecho (en La Laguna y en Madrid) las calificaciones de 5 aprobados, 5 notables, y 9 sobresalientes. Se le expide el Título de Licenciado en Derecho en la Universidad Central de Madrid el 16 de enero de 1930.

La prensa tinerfeña se hará eco de la finalización de los estudios de Derecho de nuestra biografiada en la Universidad Central de Madrid, concretamente el periódico *Gaceta de Tenerife*, insertando una nota de sociedad en su edición de 16 de octubre de 1929, bajo el título ‘Señorita canaria que obtiene el título de abogado’, y que dice: “En la Universidad Central de Madrid, acaba de obtener el título de abogado, después de brillantes ejercicios, nuestra comprovinciana la señorita Josefina Perdomo Benítez. Dicha señorita tuvo la satisfacción de ser felicitada por el Tribunal de examen de la Universidad Central cuando terminó la oposición hecha con tanto lucimiento. La señorita Josefina Perdomo permanecerá en Madrid hasta junio del año próximo, pues trata de Doctorarse en Derecho. Después regresará a Las Palmas, donde se propone ejercer la carrera de abogado”.

Doctorado en Derecho que la prensa se preocupa de hacernos saber que logró, pero sin indicar tema, ni composición de tribunal académico evaluador, ni cuándo obtuvo efectivamente el grado de Doctor nuestra biografiada. Pero debió ocurrir en 1930. El Colegio de Abogados de Las Palmas, sensible al mérito de Josefina Perdomo, quien aún no había solicitado su incorporación colegial, organizó un banquete en su honor. Lo narra *Gaceta de Tenerife*, de 21 de enero de 1931:

“Las mujeres estudiosas. Nuestra comprovinciana la abogada Srta. Josefina Perdomo. Al mediodía del domingo último (18 de enero) se celebró en el hotel Santa Brígida, el banquete con que el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas obsequió a la distinguida

señorita Josefina Perdomo Benítez, primera mujer canaria que ha obtenido la hermosa investidura de doctora en la Facultad de Derecho. Resultó un brillante acto de homenaje a dicha culta comprovinciana. Terminada la licencia que le había sido concedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, donde presta sus servicios con el carácter de abogada, hoy miércoles, se embarcará en Las Palmas para la península, con objeto de dirigirse a Madrid, la doctora señorita Josefina Perdomo y Benítez (...)

A la prensa peninsular tampoco le pasó desapercibido ni el gesto del Colegio de Abogados ni el mérito de la homenajead. *El Castellano, Diario Católico de Información* (Toledo), en su edición de 21 de enero de 1931, dijo: “El Colegio de Abogados ha obsequiado con un banquete a la señorita Josefina Perdomo Benítez, primera mujer de Canarias que ha logrado el doctorado en Derecho”.

Pese a acabar la carrera de Derecho en 1929, Josefina Perdomo Benítez no solicitará su incorporación al Colegio de Abogados de Las Palmas en calidad de ejerciente hasta el 2 de Octubre de 1933. Fue aprobado su ingreso en sesión de la Junta de Gobierno de 9 de Octubre de 1933, correspondiéndole el número 240 de colegiado, prestando preceptiva promesa ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas el 11 de octubre de 1933. Fija su despacho en Plaza de la República, nº. 5, de Las Palmas. Josefina Perdomo Benítez se convertía así en la primera mujer en incorporarse a un Colegio de Abogados del ámbito territorial de Canarias, como también fue la primera que, al amparo de su título de licenciado en Derecho y sin haberse colegiado aún intervino ante los juzgados y Audiencia Territorial de Las Palmas en un asunto familiar de naturaleza civil promovido por su madre.

Efectivamente, en 1932, antes de colegiarse como abogada y al amparo del art. 15 de la Real Orden de 15 de marzo de 1895, *por el que se aprueban los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias*, que dispone que podrá ejercerse la profesión “aún sin necesidad de incorporarse a los Colegios legítimamente establecidos ó que se establezcan cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad”, podrán ser habilitados por el decano a tales efectos.

Se cumplían los requisitos. Josefina Perdomo, en defensa profesional de los intereses de su madre Josefa Benítez González, interpone demanda de juicio de menor cuantía sobre negación de servidumbre contra Nicolás Valido Rodríguez, que se tramitará ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Triana, que dictó sentencia a favor de la demandante el 10 de agosto de 1932. Era el primer triunfo profesional de Josefina Perdomo, que le reportaría el cobro de sus primeras costas procesales.

La prensa de las islas se hizo eco del evento. *Gaceta de Tenerife*, de 7 de agosto de 1932, en su sección ‘Vida Judicial’, difundió la noticia del modo siguiente:

“Una abogada informa ante los Tribunales de Justicia: el jueves último, a las diez de la mañana, se celebró en la Audiencia de Las Palmas la vista del pleito de menor cuantía sobre negación de servidumbre, promovido por doña Josefa Benítez González contra don Nicolás Valido Rodríguez. Representaron a las partes, actora y demandada, los letrados señorita Josefina Perdomo Benítez y don Matías Vega, respectivamente. Por primera vez ha actuado en Las Palmas, como abogada, la mencionada señorita, que es hija de aquella ciudad en la que vive con su familia. La señorita Josefina Perdomo es doctora en Derecho”.

El mismo periódico, días más tarde, a 18 de agosto de 1932:

“Por el Juzgado de Primera Instancia de Triana, se ha dictado sentencia en la causa de menor cuantía, sobre negación de servidumbres, promovida por doña Josefa Benítez González contra don Nicolás Valido Rodríguez. La sentencia ha sido absolutamente favorable a la parte demandante que, como recordarán nuestros lectores, estaba representada por la abogada señorita Josefina Perdomo Benítez”.

La cosa no quedó ahí. La parte demandada perdedora del pleito en la instancia, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia, cuyos autos formados por 54 folios son remitidos el 20 de agosto de 1932 a la Audiencia Territorial de Las Palmas, que formará el

rollo de apelación nº. 46/1932⁷⁴⁸. En la apelación se personará en plazo la demandada apelante, pero no la actora apelada que lo hará el 7 de octubre de 1932 bajo la representación procesal del procurador Juan Ortíz. Se señalan las vistas de apelación para los días 11 de octubre (suspendida por motivos de salud de los letrados: catarro de la letrada Josefina Perdomo, y neuralgia del letrado Matías Vega); 25 de noviembre (suspendida por insuficiente composición de la sala), y, finalmente, 3 de diciembre de 1932, que tuvo una duración de hora y media. El recurso será desestimado y la sentencia de instancia confirmada.

Retomando el hilo de la exposición, Josefina Perdomo formará parte con el cargo de contador, en 1933, en la renovada Junta Directiva de la Asociación de Prensa, creada en Las Palmas en 1931, y dirigida por León Santanach (*La Provincia*, Las Palmas, de 2 de octubre de 1931), cuyas actividades se pierden en el tiempo poco antes del fin de la Segunda República. Luego, y en relación a su situación en el Colegio de Abogados de Las Palmas, una vez se hubo incorporado al mismo, Josefina Perdomo prontamente pasará a la situación de no ejerciente el 31 de diciembre de 1934, decisión que adopta como medida de protesta por su inclusión por el Colegio de Abogados en la cuota fija de la Contribución Industrial. Decisión colegial que Josefina Perdomo considera “injustificada e indebida”, y que la “perjudica bastante”, según refiere en carta que dirige el 8 de enero de 1935 al decano José Sintés Reyes, y en la que aprovecha para interesar se le nombren sustitutos para dos causas señaladas en el turno de oficio. Y cuyas vistas habrían de celebrarse en la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Las Palmas los días 14 y 23 de enero de 1935, dado que, con motivo de su pase a la situación de no ejerciente, le es imposible defender.

Josefina Perdomo se reincorporará al ejercicio profesional el 27 de septiembre de 1935, pero no solo se empleó en la práctica profesional de la abogacía, sino que sus aspiraciones trascendían también a otros campos, como el político. Efectivamente, en la prensa canaria de la Segunda República, se recogen diversas noticias relacionadas con las aspiraciones políticas de Josefina Perdomo Benítez, a la que califican de “bella letrada” y “Guapa paisana”, candidata a las elecciones generales a Cortes, a celebrar el 16 de febrero de 1936, presidenta de la Juventud Radical Socialista (*Diario de Las Palmas*, 22 de enero de

⁷⁴⁸ AHPLP, fondo Audiencia Territorial de Las Palmas, rollo 46/1932, *de los autos de menor cuantía seguidos por Josefa Benítez González contra Nicolás Valido Rodríguez, sobre negación de servidumbre, ante el Juzgado*

1936; y 23 de enero de 1936, insertándose además una fotografía en primer plano de la candidata; y *La Provincia*, 23 de enero de 1936). Su candidatura fue temporal y no llegó a concurrir a las elecciones, lo que hubiera significado ser la única mujer en el proceso electoral, porque su candidatura fue revocada “por cometer actos graves de indisciplina”, según una nota de prensa de la Juventud Radical Socialista (*La Provincia*, 26 de enero de 1936). Según García Rodríguez, “nada más se volvió a escribir de dicha candidatura”⁷⁴⁹. Por otro lado, el periódico *Política*, en su edición de 26 de enero de 1936, dijo que Josefina Perdomo fue expulsada del seno de la Juventud Radical Socialista “por haber presentado su candidatura para las próximas elecciones con carácter progresista”⁷⁵⁰. Aquí acabó toda aspiración política conocida de nuestra biografiada, que posteriormente, finalizada la guerra civil, pudieron traerle consecuencias, como la posible exigencia de responsabilidades políticas, pero que no hemos podido determinar si las hubo porque no existen documentos en el expediente obrante en el correspondiente archivo que lo referencia⁷⁵¹.

Sea como fuere, Josefina Perdomo irá paulatinamente desvinculándose del ejercicio profesional de la abogacía para acceder a la carrera funcionarial en el ministerio de Hacienda, donde será funcionaria, con las categorías que a continuación indicamos, durante el periodo de 1939 (ingreso) hasta 1959 (fallecimiento)⁷⁵²:

- Auxiliar administrativo interino del Catastro, nombrada por Orden Ministerial de 27 de enero de 1939, previo concurso oposición, celebrado con arreglo a lo dispuesto en Orden Ministerial de 8 de febrero de 1935. Toma posesión de su destino el 14 de marzo de 1939 (ciudad de Las Palmas).

de Primera Instancia del distrito de Triana.

⁷⁴⁹ M^a.I. GARCÍA RODRÍGUEZ, *Mujeres, prensa y política (El papel de los periódicos de Las Palmas en el nacimiento de los derechos políticos de la mujer durante la Segunda República)*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Departamento de Ciencias Históricas, tesis doctoral, 2011 (recurso electrónico), p. 244.

⁷⁵⁰ P. SEOANE AMIGO, “Participación electoral femenina en la victoria del Frente Popular y su contribución a la protesta social en la primavera del 36”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 24, 2012, p. 318.

⁷⁵¹ Centro Documental de la Memoria Histórica: Delegación Nacional de Servicios Documentales de Presidencia del Gobierno, expediente personal negativo de Josefina Perdomo Benítez, sig. SE-Masonería B, 1112.7, creado el 12 de enero de 1942. Por otro lado, no existe expediente personal en el fondo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, obrante en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

⁷⁵² Ministerio de Economía y Hacienda, Archivo General (Madrid): expediente personal de Josefina Perdomo Benítez, caja 318-P-bis.

- Asciende a la categoría de 3ª clase del Cuerpo Administrativo del Catastro afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Las Palmas, nombrada por Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1941.
- Nombrada Auxiliar de 2ª clase del Cuerpo Administrativo del Catastro, “por ascenso en corrida de escala” por resulta del fallecimiento del anterior titular (Luis Arias Carpintier), en virtud de Orden Ministerial de 22 de febrero de 1946, y con destino en la Delegación de Hacienda de Las Palmas, en el Servicio de Valoración Urbana.
- Solicita excedencia voluntaria el 10 de octubre de 1946 “por motivos de salud”, que le es concedido por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1946. Situación en la que permanece inalterable hasta que solicita su reingreso el 15 de octubre de 1956, siendo resuelto en virtud de Resolución del Subsecretario de Hacienda dada en Madrid el 13 de junio de 1960. Algo tarde, Josefina Perdomo había fallecido en 1959.

Así, Josefina Perdomo causará baja definitiva en el Colegio de Abogados de Las Palmas el 21 de diciembre de 1946, pudiendo afirmarse como motivos tanto el desarrollo de la carrera funcional vista, como por haber contraído matrimonio canónico⁷⁵³, en la iglesia de San Agustín de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, el día 14 de septiembre de 1946 con Antonio Torres Castillo (Alcira, Valencia, 1904⁷⁵⁴ – Santa Cruz de Tenerife, 1962⁷⁵⁵), luego designado director del Banco Español de Crédito en Santa Cruz de Tenerife. El traslado de residencia de Josefina Perdomo, significará el fin de toda actividad profesional, pues durante los años de residencia en la capital tinerfeña, no solicitará el ingreso en ninguno de los Colegios de Abogados de la isla de Tenerife entonces existentes (Santa Cruz de Tenerife, y San Cristóbal de La Laguna).

El matrimonio fija su residencia en Santa Cruz de Tenerife, concretamente en la entonces denominada Rambla General Franco, y de dicha unión matrimonial no habrá descendencia. Josefina Perdomo Benítez fallece en el referenciado domicilio santacrucero a

⁷⁵³ Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, distrito nº. 1, sección 2ª, tomo 48-1, pág. 112.

⁷⁵⁴ Registro Civil de Alzira, sección 1ª, tomo 71, pág. 39.

⁷⁵⁵ Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, tomo 135-1, pág. 421.

las 14'30 horas del día 22 de noviembre de 1959, estando enterrada en el cementerio de Santa Lastenia.

A su fallecimiento, en la sección 'Notas de Sociedad' del periódico *La Tarde* (Santa Cruz de Tenerife), en su edición de 23 de noviembre de 1959, se publicará una nota de prensa, en la que se le rinde homenaje póstumo, destacándose su carácter simpático y la sencillez de su persona "tanto como su singular cultura". Asistirán al acto del entierro, entre otros, personalidades tales como Juan Ravina Méndez (presidente del Cabildo Insular de Tenerife), Antonio Pérez Pérez (alcalde accidental de Santa Cruz de Tenerife), José del Campo Llarena (presidente y fiscal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife), Alfredo Muñoz Serrano (delegado de Hacienda), Jesús Carrillo Martínez (subjefe provincial del Movimiento), y los generales Ricardo Hodgson Lecuona y Lorenzo Machado Méndez-Fernández de Lugo.

Varias décadas después, Josefina Perdomo será recordada de nuevo en un artículo periodístico titulado *Recordando a la primera mujer Abogado* firmado por SJS (Sebastián Jiménez Sánchez), publicado en el periódico *El Eco de Canarias*, edición de 20 de mayo de 1972. En el que con ocasión de resaltar el curioso hecho de la tardía segunda presencia femenina en el Colegio de Abogados de Las Palmas, según luego veremos, nos recuerda a Josefina Perdomo como la primera mujer incorporada al Colegio de Abogados de la capital grancanaria. Afirmándose méritos que no hemos podido constatar como ciertos, tales como que fuere Doctor en Derecho, y que llegara a ejercer la abogacía en Madrid como pasante de los abogados Melquiades Álvarez, Antonio Goicoechea, y Garrigues. Pues no consta la obtención del grado de Doctor en el archivo de tesis de la Universidad Central de Madrid ni aparece relacionada en el catálogo de tesis doctorales del periodo 1930-1956, realizado por Martínez Neira y Puyol Montero⁷⁵⁶, pese a las noticias de prensa en sentido contrario vistas más atrás que destacaban la obtención del título de Doctor en Derecho. Ni tampoco que Josefina Perdomo solicitara su incorporación al Colegio de Abogados de Madrid pues su nombre no consta en los listados de colegiados que hemos consultado del Colegio madrileño. No obstante, sigue diciendo el mentado artículo de Sebastián Jiménez que: "a su clara inteligencia y singular preparación jurídica unía su simpatía personal, su elegancia física y espiritual, y sobre todo su gran feminidad y sencillez".

Evolución de la presencia femenina en el Colegio de Abogados de Las Palmas:

Tras la incorporación de Josefina Perdomo Benítez en 1933, no habrá en el Colegio de Abogados de Las Palmas nueva presencia femenina hasta 39 años después de aquella, concretamente hasta el 4 de mayo de 1972, en que se produce la incorporación de María Dolores Martín Gómez, causando baja el 5 de septiembre de 1978. Situación entre la primera (1933) y la segunda (1972) incorporación femenina tan dilatada en el tiempo que puede parecer inverosímil a los tiempos que corren. Pero el Colegio de Abogados de Las Palmas no es único ejemplo en este singular aspecto de la historia de los Colegios de Abogados en España (por ejemplo, el de Albacete, la primera en 1929, la segunda en 1970). El régimen franquista, y el ambiente político-religioso imperante en España tras la finalización de la guerra civil, supuso un manifiesto retardo a la expansión del proceso de incorporación de la mujer a las diversas carreras jurídicas, no sólo en la abogacía. El particular caso de las lentas incorporaciones femeninas en el Colegio de Abogados de Las Palmas puede sintetizarse al tenor del siguiente cuadro resumen de incorporaciones femeninas al Colegio de Abogados de Las Palmas (periodo 1933-1981):

Año incorporación	Número Mujeres
1933	1
1972	1
1973	1
1975	4
1977	3
1978	8
1979	9
1980	6

⁷⁵⁶ M. MARTÍNEZ NEIRA y J.M^a. PUYOL MONTERO, *El doctorado en Derecho (1930-1956)*. Madrid, 2008.

1981	6
Total	39

Elaboración: J.S. Yanes Pérez

Fuente: *Listas de Abogados de Las Palmas*, años 1933, 1935, 1963, 1968, 1977, y 1980.

2.2. Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife: Mercedes Machado Machado (1936)

La presencia de la mujer en los respectivos Colegios de Abogados constituidos en Canarias, a lo largo de la historia del corporativismo profesional en este territorio (Las Palmas, 1766; Santa Cruz de Tenerife, 1838; San Cristóbal de La Laguna, 1839; Santa Cruz de la Palma, 1875; y Lanzarote, 1994), comienza en 1933, cuando Josefina Perdomo Benítez es admitida en el Colegio de Abogados de Las Palmas, según hemos visto páginas atrás.

Tras dicha admisión, la segunda incorporación femenina en el ámbito territorial canario se producirá en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife en 1936, cuando es admitida María Mercedes Machado Machado. Convirtiéndose así en la primera mujer abogada, no sólo en el antesdicho Colegio profesional, sino además de la isla de Tenerife por cuanto no hubo presencia femenina en todo el periodo de existencia del extinguido Colegio de Abogados de San Cristóbal de La Laguna (1839-1961).

Abordamos a continuación la reseña biográfica de Mercedes Machado Machado, exclusivamente en lo relativo a su perfil profesional como abogada que fuere, y sobremanera despejar ciertas erróneas afirmaciones que algunos autores y autoras han vertido sobre la vida de esta mujer, y lo que es más grave, afirmar inexactitudes que han llegado a significar injusta acusación de misoginia hacia el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

Nos referimos, por ejemplo, a las manifestaciones publicadas por Bárbara Hernández Santana (1995)⁷⁵⁷, y María Ferraz (2000)⁷⁵⁸. Ellas, aparte de atribuir a la biografiada la reiterada errónea primicia de ser la primera abogada de Canarias y afirmar que fuere huérfana de padre contrayendo luego su madre nuevo matrimonio con el que fuere supuesto mentor de sus estudios de Derecho, han sostenido al unísono que a Mercedes Machado Machado le fue negado el ingreso al Colegio de Abogados de la capital tinerfeña. Finalmente, la más grave, la debida a la pluma de Alfonso González Jerez (2005)⁷⁵⁹, quien ha afirmado, con ausencia de pruebas que lo acredite, que Mercedes Machado “(...) a pesar de su acerada inteligencia, su brillantísimo expediente académico y su voluntad indomable jamás pudo ejercer ante ningún tribunal. No la dejaron. Nunca la dejaron. El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife -noble covacha de polvorientos y ruines carcamales- se negó tajantemente a admitirla en su seno. Pero Machado no se rindió (...) Sus contemporáneos afirman que, durante la II República, Machado intentó de nuevo colegiarse, aunque los viejos y astutos abogados seguían siendo los mismos por encima de las siglas y los fugaces cambios políticos-institucionales”. A continuación comprobaremos lo incierto de dichas afirmaciones contra el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

Esta historia de negación que cuenta González Jerez nos recuerda a aquélla otra, también infundada, narrada por la alavesa María de Maeztu Whitney (Vitoria, 1881 – Buenos Aires, 1948), ahora protagonista el Colegio de Abogados de Bilbao, y reproducida por la periodista Josefina Carabias en una entrevista que le realizó en 1933, cuando aquella afirmó en ésta que el referido Colegio de Abogados le vetó su ingreso en el mismo y su incorporación en cualquier otro⁷⁶⁰. Cuando lo cierto es que no existe en el archivo de dicho Colegio de Abogados constancia documental alguna sobre la cuestión (libros de Actas de 1908-1910), según pude comprobar personalmente en una visita investigadora al efecto a ese Colegio en 2004. Y máxime teniendo a la vista que la citada joven alavesa no llegó a aprobar siquiera

⁷⁵⁷ B. HERNÁNDEZ SANTANA, *Mujeres (1850-1940)*. Santa Cruz de Tenerife, 1995, p. 39.

⁷⁵⁸ M^a. FERRAZ, “Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer Mercedes Machado”, en *Clamores* (revista para la difusión del pensamiento sindical feminista). Unión Sindical Obrera. Santa Cruz de Tenerife, nº. 2, octubre-noviembre de 2000, pp. 46 y 47.

⁷⁵⁹ A. GONZÁLEZ JEREZ, “Mercedes Machado: la toga en el armario”, en *Perfiles de Canarias 3*. Ediciones Idea, Sevilla, 2005, pp. 49-51.

⁷⁶⁰ “Las mil estudiantes de la Universidad de Madrid (Entrevista con María de Maeztu)”, en revista *Estampa*, de 24 de junio de 1933, reproducido en J. CARABIAS, *Crónicas de la República (Del optimismo de 1931 a las vísperas de la tragedia de 1936)*. Madrid, 1997, p. 126.

más que una asignatura de Derecho en la Universidad de Salamanca (curso 1908-1909, Derecho Natural, sobresaliente en convocatoria extraordinaria)⁷⁶¹.

Mercedes Machado, tercera de las seis hijas (Luisa, Elvira, Angeles, Consuelo, y Pilar) habidas del matrimonio, celebrado en la Iglesia de San Francisco de Asís el 12 de octubre de 1891, entre sus progenitores Leocadio Machado López, soltero, de 25 años de edad, entonces de profesión militar (luego, abogado y doctor en Derecho en 1916)⁷⁶², y Tomasa Machado Real, soltera, de 26 años, de “profesión su casa”⁷⁶³, nace en Santa Cruz de Tenerife el 6 de noviembre de 1896 en la calle de La Luz, nº. 67, imponiéndosele el nombre registral de María de las Mercedes Leonarda Machado Machado⁷⁶⁴.

Conviene resaltar, contrariamente a lo que sostienen algunas autoras, que quien realmente fuere mentor de sus estudios de Derecho no fue otro que su propio padre Leocadio Machado López (1867?-1947), premisa necesaria para despejar otra de las historias que circulan en torno a la figura de Mercedes Machado. Así, su padre fue militar teniente de Artillería (1892), autor de libro de temática militar titulado *Artillado de la nueva batería de San Francisco en la plaza de Santa Cruz de Tenerife* (Madrid, 1892), ingeniero industrial, profesor de la Universidad de La Laguna y del Instituto de Segunda Enseñanza, y catedrático de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife. Estudió Derecho y se doctoró como ya dijimos en la Universidad Central de Madrid (1916); y abogado perteneciente a los Colegios de Abogados de Santa Cruz de Tenerife y de San Cristóbal de La Laguna hasta la fecha de su fallecimiento (incorporándose en ambos en 1916), llegando a ocupar, en el de La Laguna, el cargo de Diputado 1º de su Junta de Gobierno, en los periodos conocidos de 1935-37, y 1940-47.

Tras obtener el Título de Bachiller, que le es expedido el 12 de mayo de 1924 por el Rector de la Universidad de Sevilla, Mercedes Machado cursa los estudios superiores de Derecho en la *Sección Universitaria de Canarias* (1913-1927, año de su conversión en

⁷⁶¹ Universidad de Salamanca, archivo: expediente académico de María de Maeztu Whitney (Facultad de Derecho).

⁷⁶² Leocadio Machado López, tesis doctoral *La guerra y el Derecho* (1916), Universidad Central de Madrid (Universidad Complutense, Biblioteca de Tesis Inéditas, sig. T-3112).

⁷⁶³ Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, t. 21, pág. 155, de la Sección 2ª.

⁷⁶⁴ Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, t. 39, pág. 383, de la Sección 1ª.

Facultad de Derecho correspondiente al nuevo distrito universitario de La Laguna), con sede en San Cristóbal de La Laguna, durante el periodo 1926-1929, en cuya licenciatura merecerá las calificaciones de 1 aprobado, 5 notables, y 13 sobresalientes, repitiendo sólo la asignatura de Hacienda Pública. Una vez termina la carrera, Mercedes Machado solicita la celebración de los ejercicios para la obtención del grado de licenciado en Derecho el 10 de junio de 1929. El examen se verificará dos días después, obteniendo la calificación de sobresaliente en cada uno de los tres ejercicios de los que constó la prueba. Tras el correspondiente sorteo, le tocan en suerte los temas 97 (*Teoría de la única y de las varias instancias*), y 109 (*Bolsas de Comercio: definición, clasificación, constitución, y organización*). El Tribunal académico estuvo integrado por José Escobedo como presidente, Rafael de Pina como vocal, y Díaz Bethencourt actuando como secretario.

Mercedes Machado, animada por las excelentes calificaciones obtenidas en el ejercicio para la obtención del grado de licenciado, y las indicadas a lo largo de toda la carrera, solicitará el 18 de octubre de 1929 el acceso a premio extraordinario de licenciatura con amparo a lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de febrero de 1901. Rafael de Pina, entonces decano accidental de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, accede a la petición. El examen tendrá lugar en La Laguna el 21 de octubre de 1929, a las 9'35 horas de su mañana. Tras el sorteo, corresponde a Mercedes Machado desarrollar el tema de la asignatura de Derecho Romano *Concepto de la persona jurídica en el Derecho Romano: sus clases. Especial referencia a las fundaciones*. Pero tras hora y media de examen, la propia Mercedes Machado anuncia que se retira del ejercicio “renunciando a la continuación del mismo”⁷⁶⁵. Mercedes Machado obtendrá la suficiencia en la licenciatura de Derecho de la Universidad de La Laguna el día 9 de octubre de 1929, con la calificación de sobresaliente.

El título de licenciado en Derecho se le expide el 2 de agosto de 1930, convirtiéndose de esta manera en la primera mujer en ultimar los estudios de Derecho en la Universidad de La Laguna (conviene recordar que Josefina Perdomo Benítez, primera abogada de Canarias, obtendrá la licenciatura de Derecho en la Universidad Central de Madrid), siendo ello destacado en periódicos de la época. *La Prensa*, en su edición de 31 de mayo de 1929, dijo que: “Este año, por primera vez en la Universidad de Canarias, ha obtenido el título de

licenciada en Derecho, una mujer, y una mujer de nuestro país. Se trata de la señorita Mercedes Machado, hija del culto letrado, don Leocadio, la cual terminó el miércoles la carrera de abogado, obteniendo brillantes notas, no sólo en este último curso, sino también en todos los demás (...). Mérito que se hace más notorio teniendo presente que un segundo título de licenciado en Derecho a favor de una mujer no será expedido en la Universidad lagunera hasta el 8 de junio de 1945, siendo el caso de Pilar LaRoche Miranda.

En el mismo sentido, *La Tarde*, en su edición de 4 de junio de 1929, publica una entrevista a nuestra biografiada suscrita por Francis titulada “*La primer licenciada en Derecho que sale de nuestra Universidad, no es feminista*”, y a la concreta pregunta de si es feminista, Mercedes Machado contesta que: “De ningún modo. No me explico que una mujer tome tan a pecho la carrera que ejerce, hasta el punto de perder total o parcialmente el encanto de su feminidad. Creo que todo es compatible y que una mujer puede ser médico, abogado, farmacéutico, etc. (...) sin dejar por ello un solo momento de ser mujer. De mí sé decirle que preferiría mil veces no ser abogado”.

Habría de transcurrir no obstante unos cuantos años hasta que Mercedes Machado decida presentar solicitud de ingreso en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, que por aquel entonces se hallaba sometido a los estatutos generales de 1895 como propios particulares, pues así lo acreditan varios testimonios documentales. La *Lista oficial del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife*, de 1930, reproduce el texto como estatutos vigentes en ese Colegio los generales de 15 de marzo de 1895; confirmado esto por las declaraciones obrantes en actas de Juntas de Gobierno del citado Colegio profesional, como las de fechas 13 de diciembre de 1936, 13 de enero de 1937, y la de 11 de junio de 1937 que, en concreto, indicará que los estatutos del Colegio son los generales de 1895. Y, a mayor abundamiento, la *Lista* de colegiados editada en 1938 reproduce dichos estatutos de 1895 como propios particulares⁷⁶⁶.

Con impedimento legal en vigor a la mujer para el ejercicio de la abogacía, de aplicación particular al Colegio santacrucero por cuanto éste carecía en aquellos momentos de

⁷⁶⁵ Facultad de Derecho, archivo: expediente de Mercedes Machado Machado.

⁷⁶⁶ Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, archivo de Secretaría.

estatuto particular que hubiere alzado o permitido expresamente la admisión femenina a ese Colegio profesional, Mercedes Machado presenta el 27 de mayo de 1936 solicitud de ingreso en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (no haciéndolo, curiosamente, en el Colegio de La Laguna, donde su padre abogado ocupaba cargo de su Junta de Gobierno, y ciudad donde también tenía despacho abierto), expresándose la aspirante en estos términos: “(...) Que deseando incorporarme a ese Ilustre Colegio con el fin de no ejercer por el momento la profesión, y haciendo constar que no pertenezco ni he pertenecido a ningún otro Colegio de Abogados, adjunto al efecto copia del Título de Licenciado en Derecho (...) se digne acordar la Junta de Gobierno del mismo mi referida incorporación, que dejo interesada (...)”.

La Junta de Gobierno, formada entonces por los letrados Jorge Foronda Cubilla como decano accidental; los vocales Antonio Oramas Díaz-Llanos y José M. Fragoso Bencomo, y Andrés Orozco Batista como secretario, no precisaron de mucho tiempo para adoptar la decisión positiva de aprobación de la incorporación de Mercedes Machado. Pues el mismo día de presentación de la solicitud de incorporación, ésta será admitida en el seno del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, quedando ello escuetamente reflejado en el libro de Actas de Junta de Gobierno de esa fecha y al tenor siguiente: “Vistas las instancias de los licenciados D. Edmundo Trujillo Funes y D^a. María de las Mercedes Machado y Machado solicitando su incorporación a este Colegio, a cuyo efecto acompañan los documentos exigidos por los Estatutos, y que justifican reunir las condiciones necesarias para la incorporación, la Junta acuerda acceder a lo interesado (...)”⁷⁶⁷. De esta manera el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife ocupó la 15^o posición entre los 78 Colegios de Abogados entonces existentes en España en admitir a la mujer a sus listas de colegiados, sólo precedido por los de Valencia, Madrid, Pamplona, San Sebastián, Barcelona, Albacete, Zaragoza, Alcalá de Henares, Sevilla, Álava, Las Palmas, Gijón, Oviedo, y Bilbao.

Con este dato queda totalmente rechazada la más mínima afirmación o insinuación que a Mercedes Machado no se le permitiera el acceso al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

⁷⁶⁷ Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, archivo: libro *Actas de la Junta de Gobierno* (9-mayo-1905 / 14-diciembre-1936), p. 263; y expediente de Mercedes Machado Machado.

Mercedes Machado, sin que conste llegara a ejercer profesionalmente en algún asunto (se dice que intervino en el caso del hombre anuncio por los años de la Segunda República, pero no he podido verificar la certeza de este rumor), constando sin embargo documentalmente la afirmación de aquélla que ayudara a su padre en las tareas profesionales del despacho profesional de éste. Y pese a que se ganó la vida en el campo de la docencia⁷⁶⁸, donde tuvo una prolífica y meritoria actividad académica (aprobó la licenciatura en Filosofía y Letras el 27 de junio de 1944)⁷⁶⁹, Mercedes Machado mantendría la situación de colegiación hasta el día de su fallecimiento en Santa Cruz de Tenerife el 2 de septiembre de 1970⁷⁷⁰, fecha de su baja profesional.

A título anecdótico, debemos hacer referencia que el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife aprobó, por fin, sus primeros estatutos particulares en sesión de Junta General Extraordinaria de 24 de julio de 1949 (vigentes hasta los siguientes aprobados en 1967), redactados en cumplimiento de lo ordenado, con carácter general a todos los Colegios de Abogados, en la Disposición Adicional 2ª de la Orden de 3 de febrero de 1947, *de aprobación del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España*. Y precisamente en esos estatutos particulares de 1949 se hizo constar la anacrónica y tardía declaración expresa de admisión femenina a la profesión de abogado, expresándose su art. 1, párrafo segundo, diciendo que: “Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión”, cuando dicha declaración a favor de la colegiación de las mujeres era ya entonces absolutamente innecesaria a la luz de los estatutos generales de la profesión aprobados en 1946, que prescribirán que serán incorporados a los Colegios de Abogados quienes acrediten, entre otros supuestos, estar en posesión del asexuado requisito académico de licenciado en Derecho.

Evolución de la presencia femenina en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife:

⁷⁶⁸ Breve referencia al proceso de depuración política por supuesta pertenencia de Mercedes Machado a la organización política Frente Popular, sufrido tras la finalización de la guerra civil, vid. T. GONZÁLEZ PÉREZ, “Mujeres republicanas y represión en Canarias (1936-1939)”, en *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 2000, p. 1769.

⁷⁶⁹ Carta al autor del Decano de la Facultad de Filología de la Universidad de La Laguna.

⁷⁷⁰ Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, t. 142-2, pág. 428 de la Sección 3ª.

Una segunda incorporación femenina al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife no se producirá hasta 16 años más tarde, cuando, en 1952, se produce la admisión de Zoa García Fernández-Peña (Icod de los Vinos, 1928), en situación profesional de no ejerciente.

Seguida por una tercera, ya como ejerciente de la profesión, Concepción Santana Bonnet (Santa Cruz de Tenerife, 1933), incorporada en 1962, produciéndose entonces la particular meritoria circunstancia en que, en esos momentos, se convertía así en la única mujer ejerciente de la profesión de abogado en el archipiélago. Pues en esa fecha no existía presencia femenina en el resto de Colegio de Abogados canarios con la condición de ejercientes de la profesión (Colegios de Abogados de Las Palmas, San Cristóbal de La Laguna, y Santa Cruz de La Palma). Hasta 1978, de 789 colegiados, 29 son mujeres⁷⁷¹. En años posteriores, crecerán las incorporaciones femeninas, según cuadro que a continuación exponemos. En definitiva, el Colegio de Abogados de Santa Cruz, en el periodo 1936-1988 registrará 231 incorporaciones femeninas; año referencial éste de 1988, por cuanto en el mismo, por vez primera en la historia colegial, se produjo el hecho que en el acto de jura profesional hubo ya más mujeres que hombres⁷⁷².

Cuadro resumen de incorporaciones femeninas anuales en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, periodo 1936-1988:

Año	Número de incorporaciones femeninas
1936	1
1952	1
1962	1
1965	1
1966	2
1967	1

⁷⁷¹ Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, Secretaría: *Libro colegiados según orden numérico*.

⁷⁷² *EL DÍA* (Santa Cruz de Tenerife), edición de 29 de octubre de 1988.

1970	2
1971	1
1972	6
1973	3
1975	2
1976	2
1977	5
1978	1
1979	23
1980	10
1981	18
1982	17
1983	8
1984	14
1985	15
1986	59
1987	70
1988	58

Elaboración propia. Fuente: secretaría colegial.

Desde hace unos años el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife refleja el claro proceso de feminización de la profesión, alcanzando en 2007, por ejemplo, el censo femenino el 49% de los colegiados, precedido por el de Santa Cruz de La Palma (55%), y seguidos por los de Lanzarote (46%) y Las Palmas de Gran Canaria (44%)⁷⁷³, por citar tan sólo los Colegios del ámbito del archipiélago canario.

2.3. Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma: Ana María Afonso Morales (1969)

El proceso de incorporación femenina a los respectivos cinco Colegios de Abogados constituidos en Canarias a lo largo de la historia del corporativismo profesional en este territorio (Las Palmas, 1766; Santa Cruz de Tenerife, 1838; San Cristóbal de La Laguna, 1839; Santa Cruz de La Palma, 1875; y Lanzarote, 1994), proseguirá cronológicamente en el Colegio de Santa Cruz de La Palma (creado el 1 de enero de 1875), tras las respectivas primeras incorporaciones femeninas producidas en los Colegios de Abogados de Las Palmas (Josefina Perdomo Benítez, 1933), y Santa Cruz de Tenerife (Mercedes Machado Machado, 1936).

Así, y bajo la vigencia del marco jurídico del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946, que no contendrá referencia alguna al sexo entre los requisitos a cumplimentar de los aspirantes a la colegiación, el tercer Colegio de Abogados de Canarias por orden cronológico en admitir la incorporación de una mujer a sus listas de miembros será el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, cuando, en 1969, es admitida la solicitud de colegiación de Ana María Afonso Morales (Carrizal, 1938 – Santa Cruz de Tenerife, 1994), de quien abordamos a continuación su reseña biográfica y profesional.

Ana María Afonso Morales nace en Carrizal, Ingenio (Gran Canaria) el día 3 de abril de 1938. Siendo la más pequeña de los diez hijos habidos del matrimonio de sus padres, Domingo y Ana, agricultores, quienes en la medida de sus posibilidades económicas no dudaron en ayudar a su hija a asumir los estudios de Derecho, primero en la Academia de San Raimundo de Peñafort, situada en la capital grancanaria (perteneciente a una red de centros de enseñanza de Derecho, creados en diferentes ciudades españolas por el Sindicato Español Universitario, S.E.U., organización sindical estudiantil formada durante la Segunda República por Falange), donde estuvo los tres primeros años de la licenciatura. Examinándose no obstante por libre en la Universidad de La Laguna (Tenerife), donde finalmente terminó la carrera obteniendo la licenciatura en 1962.

⁷⁷³ “La paridad se impone en Canarias”, en *IUS* (revista del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife), nº. 5, enero, 2008, p. 18.

En 1963, contrae matrimonio con Antonio Montesinos Sirera, licenciado en Químicas, y, por razones de trabajo de éste, ambos se trasladan a vivir a La Palma, donde fijarán su residencia a la postre definitiva. De dicha unión matrimonial nacerán cuatro hijos, siendo la mayor Ana María Montesinos Afonso, abogada, quien amablemente ha prestado la información personal de su madre.

Ana María Afonso Morales se incorpora al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el 6 de agosto de 1969, en situación de colegiado no ejerciente que mantuvo constante durante toda su vida, por cuanto se dedicó primero al ejercicio de la Procuraduría de los Tribunales, y luego como funcionaria de la Administración local.

Efectivamente, Ana María Afonso causó alta como procuradora de los Tribunales en el partido judicial de Los Llanos de Aridane el 24 de abril de 1967, hasta el 18 de diciembre de 1984, en que pasa a la situación de no ejerciente que mantiene hasta su fallecimiento. Siendo por ello la primera mujer que ejerce esta profesión en el referido partido judicial y de la isla de La Palma, después de 31 años transcurridos desde que lo hiciera en Barcelona (1936) la primera Procuradora de los Tribunales de toda España (Carmen Illamola Pirretas: Caldes d'Estrac, 1905 – Barcelona, 1947); y, en Canarias, tras la incorporación de Loreto Violeta Santana Bonnet en el Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife (1959); y, seguida distante en el tiempo por la de Cristina Santiago Bencomo en el Colegio de Las Palmas de Gran Canaria (1980); todas ellas primeras procuradoras de los tribunales en los respectivos citados colegios profesionales.

En 1973, nuestra biografiada aprueba las oposiciones para Técnico de Administración General especialista en Urbanismo del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, donde prestó sus servicios hasta el 13 de septiembre de 1994, fecha de su fallecimiento que se produce en Santa Cruz de Tenerife.

Presencia femenina en el Colegio de Abogados de La Palma:

La presencia de la mujer en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma continuará diez años más tarde, cuando se produzca una segunda incorporación femenina, la de María Milagros Fuentes González (Santa Cruz de La Palma, 1951). Causa alta el día 14 de marzo de 1979, convirtiéndose de esta manera en la primera mujer colegiada ejerciente de la profesión de abogado de la isla de La Palma; decana de su Ilustre Colegio tras haber ocupado diversos cargos de su Junta de Gobierno.

Resulta significativo resaltar que, en el momento en que se produce la incorporación de Ana María Afonso Morales al Colegio de Abogados palmero, no existía más que otras 7 mujeres colegiadas en toda Canarias, y todas ellas en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife: las colegiadas Mercedes Machado Machado (1936), Zoa García Fernández-Peña (1952), Concepción Santana Bonnet (1962; en su momento única mujer ejerciente de la abogacía en toda Canarias), Josefina Gutiérrez Toral (1965), María Dolores Pelayo Duque y Loreto Violeta Santana Bonnet (1966), y Ana María Polo López (1967). En el de Las Palmas de Gran Canaria no había entonces ninguna mujer inscrita, tras el fallecimiento en 1959 de la primera colegiada (Josefina Perdomo Benítez, 1933); una segunda incorporación femenina no se producirá en ese Colegio hasta 1972, la de María Dolores Martín Gómez. El Colegio de Abogados de San Cristóbal de La Laguna, extinguido en 1961, no registró inscripción femenina alguna en toda su historia colegial.

3. Referencia especial a Teresa Argemí Melián, mujer canaria en la abogacía barcelonesa (1935-1994).

Teresa Argemí Melián no perteneció a ninguno de los Colegios de Abogados de Canarias, pero sí al Colegio de Abogados de Barcelona, desde 1935 hasta 1994, fecha de su fallecimiento. Desarrolló una intensa y destacada actividad profesional, por lo que hemos decidido incluirla en el capítulo correspondiente a destacar las biografías de mujeres canarias pioneras en el contexto de la abogacía española en el periodo que estudiamos.

Teresa María de Jesús Josefa Juana Argemí Melián, extenso nombre con el que se inscribe en el Registro Civil, nace en Las Palmas de Gran Canaria el 15 de enero de 1907. Hija de José Argemí Capdevila, natural de Barcelona, entonces con 29 años de edad y de profesión militar; y de María Jesús Melián González, natural de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 años de edad, y dedicada “á sus quehaceres”⁷⁷⁴. Es la mayor de los nueve hijos habidos en el matrimonio, siendo el resto: José (filósofo), Jesús (médico), Manuel (industrial), Esteban (gestor administrativo), Miguel (industrial), Mercedes (profesora de corte), Braulio (médico), y Eva (farmacéutica).

La formación académica de Teresa Argemí comienza con la obtención del título de Maestra Nacional expedido el 21 de febrero de 1924, mereciendo plaza en propiedad en San Martín de Centellas (Vic), en 1934.

Luego, se le expide el título de Bachiller Universitario el 4 de noviembre de 1930, tras realizar los estudios de secundaria en el *Instituto Nacional de 2ª Enseñanza de Barcelona*, durante el apretado periodo de 1928-29, examinándose en la modalidad libre de enseñanza de la totalidad de las materias correspondientes.

El 13 de noviembre de 1933, Teresa Argemí presenta solicitud de ingreso en la *Facultad de Filosofía y Letras*, sección de *Pedagogía*, de la *Universidad Autónoma de Barcelona*; interesando a su vez se la exima del examen de ingreso, pues según justifica “actualmente se halla cursando las últimas disciplinas de la Facultad de Derecho en esta misma Universidad”. Posteriormente, ya en 1955, se matricula en los estudios de *Filosofía y Letras*, sección de *Comunes*.

Efectivamente, realiza los estudios de Derecho en el periodo 1930-34 (de 1930 a 1933, en la Universidad de Barcelona; y de 1933 a 1934, en la Autónoma de Barcelona⁷⁷⁵), mereciendo las calificaciones de 6 admitidos, 3 aprobados, 3 notables (*Derecho Romano; Instituciones de Derecho Canónico; y Derecho Civil, parte general*), y 5 sobresalientes (*Historia General del Derecho; Economía Política; Derecho Político; Derecho Civil, 1º*

⁷⁷⁴ Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, sección 1ª, t. 58-1, p. 150, inscripción nº. 221.

curso; y *Derecho Natural*). Entre los compañeros de promoción, sólo dos mujeres más: Rosa Pujol Bordanova y Concepción Sastre Zurita. Una vez culmina Teresa Argemí los estudios de Derecho, se le expide el correspondiente título de Licenciado el 23 de julio de 1935. No obstante, Teresa no verificará los ejercicios para la obtención del grado de Licenciado en Derecho hasta el 6 de julio de 1948, obteniendo entonces la calificación de sobresaliente.

Su vocación docente se extiende igualmente al ámbito universitario. Así, a propuesta del director del Seminario de Derecho Procesal y de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la *Universidad de Cataluña* -como es conocida también la *Universidad Autónoma de Barcelona*-, fue nombrada por el Rector de la misma en fecha 28 de diciembre de 1936 como bibliotecaria de dicho Departamento, tomando posesión del cargo el día 1 de enero de 1937⁷⁷⁶. Luego, a partir de 1948, va a ocupar durante algunos años la plaza de profesora ayudante en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, en la época en que era catedrático Joseph Ma. Pi i Sunyer⁷⁷⁷.

Terminados los estudios de Derecho, presenta solicitud de ingreso al Colegio de Abogados de Barcelona el 3 de agosto de 1935, manifestando ya su intención inicial de ejercer la profesión. Su incorporación es aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno en sesión de 9 de septiembre de 1935.

Teresa Argemí ejercerá activamente la profesión por el periodo comprendido entre 9 de septiembre de 1935 y 4 de enero de 1937. Dentro de este periodo de actividad profesional, dirigirá la revista católica *Credo*, según destacó la prensa canaria del momento (*La Provincia*, de 11 de febrero de 1936)⁷⁷⁸. Volverá a la práctica profesional el 8 de octubre de 1941 hasta 1 de abril de 1953, dedicada preferentemente a los temas de civil, mercantil y administrativo.

⁷⁷⁵ M^a.E. GÓMEZ ROJO, “La Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona (1933-1938)”, en *Cuadernos Republicanos*, n.º. 41, enero de 2000, pp. 33-60.

⁷⁷⁶ Universidad de Barcelona. Archivo. Expediente académico de Teresa Argemí Melián.

⁷⁷⁷ “Obituario: In memoriam Teresa Argemí”, en *Món Jurídic*, n.º. 119, noviembre-diciembre de 1994, p. 17.

⁷⁷⁸ “Una revista católica de gran interés para las mujeres, dirigida por una canaria”, en *La Provincia* (Las Palmas), de 11 de febrero de 1936, p. 4; citado por M^a.I. GARCÍA RODRÍGUEZ, *Mujeres, prensa y política (El papel de los periódicos de Las Palmas en el nacimiento de los derechos políticos de la mujer durante la Segunda República)*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2011, p. 268, tesis doctoral (disponible en: C:/Users/Usuario/Downloads/0637011_00000_0000%20(2).pdf) (última consulta 19 de abril de 2015).

Causa baja definitiva en el Colegio de Abogados de Barcelona el 31 de julio de 1994, por motivo de fallecimiento en fecha que luego se dirá.

El pase a la situación de no ejerciente el indicado 4 de enero de 1937, pudo deberse a la proximidad de contraer matrimonio el 19 de marzo de ese año con quien fuere su profesor de Derecho Civil: José Alguer Micó (Madrid, 1900 – Barcelona, 1937); doctor en Derecho (1927); abogado incorporado a los Colegios de Madrid (1921), y de Barcelona (1926); catedrático numerario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (1934), luego trasladado a la de Barcelona (1935); autor de numerosas obras de carácter jurídico, entre las que destaca, en colaboración con Blas Pérez González (Santa Cruz de La Palma, 1898 – Madrid, 1978), la traducción y elaboración de extensos estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas del *Tratado de Derecho Civil*, de Ennecerus, Kipp, y Wolf; decano-comisario de la *Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Barcelona* (1936); y repentinamente fallecido en Barcelona el 25 de agosto de 1937, a la temprana edad de 37 años⁷⁷⁹.

Como veremos a continuación, Teresa Argemí tendrá activa participación en la celebración y desarrollo del *I Congrés Jurídic Catalá*, de 1936; así como participará en el *II* celebrado igualmente en Barcelona en 1971. El 5 de junio de 1936 será admitida como miembro de la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, pero no tomará posesión del cargo ante el inmediato comienzo de la guerra civil. Distinguida con la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Debemos recordar, como hemos visto páginas atrás, que Teresa Argemí, hacia el mes de octubre de 1934 solicita ante el *Ministerio de Gracia y Justicia* la apertura a favor de la mujer de los empleos públicos de Judicatura y Fiscalía, así como el de Secretariado Judicial; pero la petición sería desestimada expresamente por el ministro Rafael Aizpún Santafé mediante Orden de 16 de noviembre de 1934. Esta denegación ministerial, provoca en particular que, algo tardíamente por cierto, Niceto Alcalá-Zamora Castillo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, publique en la *Revista de los Tribunales* un sonado artículo titulado “*Una Orden del Ministerio de Justicia: antifeminista e*

inconstitucional” (1936)⁷⁸⁰, donde arremete duramente contra los argumentos esgrimidos por la Orden suscrita por el referido ministro. En carta dirigida a la propia Teresa Argemí el 4 de julio de 1936, el catedrático le sugiere que “¿Por qué no lleva Vd. a cabo, sola o en unión de otras mujeres abogados, las gestiones precisas para convertir en realidad tan legítima aspiración?”. La propuesta quedó sin respuesta práctica, pues como ya dijimos, la oposición del poder público a permitir a la mujer el acceso a los referidos cargos o empleos de carácter jurídico, no encontró nunca solución en los tribunales.

Tras toda una vida dedicada al Derecho y al cuidado de su única hija nacida fallecido su marido, Teresa Argemí Melián fallece, en la ciudad de Barcelona, el 29 de julio de 1994, cumpliendo con ello más de cincuenta años incorporada al Colegio de Abogados de Barcelona.

Participación femenina en el I Congreso Jurídico Catalán de 1936: Teresa Argemí en la Comisión organizadora:

El 2 de mayo de 1935, la Junta de Gobierno de la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña* -fundada el 6 de Junio de 1840-, acuerda organizar la celebración de un *Congreso Jurídico Catalán* que habría de celebrarse un año después, esto es, en mayo de 1936. Siendo ésta una importante iniciativa, porque sería el primer Congreso en celebrarse en el siglo XX, tras los inaugurados en Barcelona en el siglo anterior, años 1880 (*Congreso Catalán de Jurisconsultos*, cuyo efectivo desarrollo transcurrirá a lo largo de 1881)⁷⁸¹, y 1888 (*Congreso Jurídico de Barcelona*)⁷⁸².

Inmediatamente, el 27 de junio de 1935 queda constituida la *Comisión Ejecutiva* del que será denominado *I Congreso Jurídico Catalán*, y compuesta por representantes de la propia *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*; *Consejo de Académicos de*

⁷⁷⁹ *La Vanguardia* (Barcelona), de 26 de agosto de 1937 (esquela).

⁷⁸⁰ Puede consultarse en N. ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*. Buenos Aires, 1944, pp. 537-545.

⁷⁸¹ E. JARDÍ, *Història*, t. I, pp. 108-109.

⁷⁸² *Congreso Jurídico de Barcelona (1888, Barcelona): Actas del Congreso Jurídico de Barcelona: septiembre de 1888*. Barcelona, 1889.

Mérito; Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores de Cataluña; Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña; Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Barcelona; así como destacados juristas, agrupados como miembros individuales.

Los temas a tratar en el *I Congreso Jurídico Catalán* de 1936, quedarán fijados en número de cinco secciones: 1. Fijar el alcance de la autonomía legislativa de Cataluña. 2. Orientación general sobre la reforma del Derecho Civil catalán y conveniencia o no de una codificación inmediata. 3. Proponer las bases de unificación del Derecho en materia de obligaciones. 4. Fijar el criterio jurídico de Cataluña sobre la orientación de la legislación obrera, principalmente con relación con la intervención del Estado. 5. Creación del Consulado del Mar y de La Lonja, y funciones que habrían de tener.

La filosofía de este *Congreso Jurídico Catalán* -como ha señalado Pagarolas Sabaté-, primero en organizarse en el siglo XX, transcurridos muchos decenios desde los celebrados en Barcelona en 1881 y 1888, no fue otra que despertar el espíritu jurídico de Cataluña⁷⁸³.

La representación que correspondía en particular al Colegio de Abogados de Barcelona quedó fijado en número de cien letrados, para lo cual la Junta de Gobierno de aquél, en sesión de fecha 7 de enero de 1936, acordó invitar, por medio de circular, a todos los abogados a participar en dicho *Congreso*. Debiendo presentar la correspondiente candidatura antes del día 20 de ese mes; pero éstas no llegaron a cien sino a sesenta, por lo que el Colegio de Abogados, en sesión de Junta de Gobierno de 22 de enero de 1936, acordó designar y ratificar como representantes del Colegio de Abogados de Barcelona a todos aquellos letrados que hasta entonces habían presentado su intención de participación.

Así, entre las solicitudes de participación recibidas, resultan designadas las tres únicas mujeres que presentaron su candidatura al efecto: Leonor Serrano Pablo, Margarita Escoda Colomé, y Teresa Argemí Melián⁷⁸⁴.

⁷⁸³ L. PAGAROLAS SABATÉ, *Història de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*. Barcelona, 2000, p. 163.

Según el censo colegial cerrado a 15 de febrero de 1936, el Colegio de Abogados de Barcelona presenta una matrícula total de 1706 inscritos (963 ejercientes; 743 no ejercientes), de los que sólo 7 eran mujeres. Por tanto, a su resultas, no mostraron interés en la participación congresual las abogadas María Soteras Mauri, María del Pilar Padrosa Allué, María de las Nieves Miró Comas, y Florentina Boadella Clota⁷⁸⁵.

En cuanto a la participación activa de esta representación femenina en ese *Congreso*, sabemos al menos que Margarita Escoda Colomé, por ejemplo, intervino en la sección 4ª, introduciendo algunas propuestas al tema de desarrollo de la ponencia.

Por su parte, Teresa Argemí Melián también extenderá su particular participación al formar parte además de las tareas de organización del *Congreso*, al constituirse como co-Secretaria de la Mesa Presidencial formada el 6 de enero de 1936, de la Sección Cuarta del *Congreso*⁷⁸⁶, encargada del tema de la fijación del criterio jurídico de Cataluña sobre la orientación de la legislación obrera. Colaboración congresual que compartirá con el que luego fuere su marido, José Alguer Micó, representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona ante la Academia, que participaría como vocal de la Subcomisión de Ponencias del *Congreso* constituida desde el pasado 11 de julio de 1935⁷⁸⁷.

Probablemente, la activa participación y colaboración de Teresa Argemí Melián en el *I Congreso Jurídico Catalán* fuere el motivo que la hiciera acreedora del merecimiento de ser admitida como *Académica de Número* en la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, según fue acordado por ésta en sesión de Junta de Gobierno de fecha 5 de junio de 1936. Pero que, con la irrupción de la guerra civil en el mes de julio de ese año, no llegaría a formalizar el efectivo ingreso académico:

“Tinc l'honor de comunicar-vos que la Junta de Govern de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, en sessió del dia d'ahir, i amb els tràmits que manen

⁷⁸⁴ Colegio de Abogados de Barcelona. Libro *Actas de las Juntas de Gobierno (1933-1936)*, p. 748.

⁷⁸⁵ *Guía Judicial de Cataluña 1936*. Última lista editada antes del comienzo de la guerra civil.

⁷⁸⁶ Formada por Juan Moles Ormella, presidente; Ramón Albó Martí, vicepresidente; y Teresa Argemí Melián y Fernando de Segarra y de Riba, secretarios.

⁷⁸⁷ *Congrés Jurídic Català*. Barcelona, 1936.

els Estatuts, ha acordat admetre-us com a membre de l'Acadèmia i posar a la vostra disposició el títol corresponent”⁷⁸⁸.

Teresa Argemí Melián se convierte así en la primera mujer que es designada *Académica de Número* de la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*. Hasta 1980 no se producirá la efectiva toma de posesión de una mujer en esa institución, una vez restablecida la normalidad en 1954, tras la interrupción de las actividades académicas en fecha indeterminada de 1939. Será Encarna Roca Trías, entonces profesora agregada de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona e incorporada al Colegio de Abogados de la ciudad condal en fecha 1979, la primera mujer en tomar posesión como *Académica de Número* el 7 de mayo de 1980⁷⁸⁹.

Retomando la exposición, el *Congreso* se desarrollará con gran solemnidad entre los días 17 y 24 de mayo de 1936. Y los temas más debatidos fueron los referentes a la reforma del Derecho Catalán, el de las bases de unificación del Derecho en materia de obligaciones, y el de la legislación obrera. Desgraciadamente, la guerra civil española no permitió la publicación de las conclusiones aprobadas, ni la edición de un libro donde se recogieran las aportaciones ni el desarrollo del *Congreso*⁷⁹⁰.

La participación femenina representante del Colegio de Abogados de Barcelona, será desde luego mucho más nutrida en el *II Congreso Jurídico Catalán*, cuya celebración será sugerida por el académico Joaquín de Camps Arboix en la sesión de la *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña* de fecha 21 de febrero de 1969.

Bajo la determinación de cinco nuevos temas de debate⁷⁹¹, el *II Congreso Jurídico Catalán* fue solemnemente inaugurado en Barcelona el 19 de octubre de 1971, con la inscripción de unos ciento cincuenta congresistas, de los cuales 36 eran mujeres

⁷⁸⁸ Archivo particular: copia de la carta de nombramiento cedida por la propia Teresa Argemí Melián.

⁷⁸⁹ L. PAGAROLAS SABATÉ, *Història*, p. 239.

⁷⁹⁰ Vid. los dictámenes de las distintas secciones en Biblioteca de la Universidad de Barcelona.

⁷⁹¹ 1. Título preliminar de la compilación del Derecho Civil catalán; 2. Filiación extramatrimonial; 3. Estatuto personal y patrimonial de los cónyuges; 4. Libertad de disposición *mortis causa*; 5. Interrelación del Derecho Civil catalán con otras materias jurídicas, especialmente con el Derecho agrario.

representantes de los respectivos Colegios de Abogados de Cataluña⁷⁹². El Colegio de Abogados de Barcelona en ese tiempo presentaba un censo total de 115 mujeres (62 ejercientes; 53 no ejercientes), siendo Teresa Argemí Melián la única mujer que repite participación de las que lo hicieron en 1936.

Conviene destacar también de este *II Congreso*, que, en el desarrollo del mismo, se rendirá homenaje el 11 de noviembre de 1971 a las personas que habían colaborado y participado en la organización del celebrado en 1936, y que a ese momento estaban aún con vida. Es el caso, entre otros, de Teresa Argemí Melián, único entre las mujeres participantes entonces. La celebración de este homenaje general se debe sin duda a la iniciativa de la propia Argemí, según idea que desliza en carta de fecha 17 de agosto de 1971, dirigida a Ignacio de Gispert Jordá, presidente del *II Congreso*:

“Repasando la lista de los Congresistas de aquel primer Congreso Jurídico Catalán, da verdadera pena constatar que la mayoría de los que en él colaboraron han muerto y a mí se me ocurre pensar que bien se les podría rendir un homenaje recordándoles dentro de los actos del actual Congreso”⁷⁹³.

El homenaje efectivamente se celebró; y, consecuentemente, Teresa Argemí Melián también recibiría el reconocimiento de los participantes⁷⁹⁴.

⁷⁹² He aquí sus nombres: Monserrat Amat Roca; Teresa Argemí Melián; Rosa Artigas Norat; Montserrat Avilés Vila; Beatriu Baranera Puig; Eulalia Boix Fuster; M^a. Luisa Caprani; Mercé C. Fossas; Mercés Casanelles Raola; Teresa Cervelló Nadal; Cristina Cornet Salamero; Marta Cros Matos; M^a. Jesús Figa; Josefina García Ruiz; Beatriu González; Marta Grau Bastardos; Carme Gutiérrez Nágera; Clara Jovi Armengol; Asunció Josa Mas; Consol Maquedo de Anta; M^a. Jesús Marín Ariño; Rosa M. Mas; Ana Molins López; Neus Moner; Carme Moreno Iniesta; Magda Oranich Solagrán; Trinitat Ortega Costa; Teresa Perelló Domingo; Montserrat Roca; M^a. Encarna Roca Trías; M^a. Dolors Rovira Genovés; Assunció Salles González; Inés Tell; Mercedes Túnez; Blanca Vilá Costa; y Dolors Virgili Bonet (*Llibre del II Congrés Jurídic Català*. Barcelona, 1972).

⁷⁹³ Colegio de Abogados de Barcelona. Expediente personal de Teresa Argemí Melián.

CONCLUSIONES

Primera.- Hace 750 años se adoptó en España, concretamente en la *Partida* tercera, título VI, ley 3ª, la norma que vino a recoger de la tradición jurídica romana la prohibición a la mujer de ejercer ante los tribunales la defensa de intereses de terceros, empero los asuntos suyos propios sí pudiere postular por sí misma. No obstante, la cuestión y su evidente importancia, no ha despertado el debido interés y rigor de tratamiento en el contexto de la bibliografía general que se ha escrito en este país respecto de la historia de la Abogacía (Fernández Serrano, 1955; y Muñoz Machado, 2015), y particular colección de casi un centenar de biografías centradas en la narración de avatares diversos de la historia de los respectivos Colegios de Abogados en España, que actualmente alcanza el número de ochenta y tres corporaciones profesionales. Era preciso abordar con carácter monográfico la cuestión femenina en la historia de la Abogacía española y de sus Colegios de Abogados, desde las primeras noticias jurídicas, hasta el primer tercio del pasado siglo XX, en que se levanta la prohibición a las mujeres del ejercicio de esta profesión.

Segunda.- Es preciso señalar que el origen de la antedicha prohibición, encuentra sus antecedentes e inspiración en el periodo clásico del Derecho Romano, en la manifestación de la fijación de las reglas de comportamiento que habrían de observar quienes comparecieran ante el pretor en su intención de abogar, alegar causas, ante él (*Edicto Pretorio Perpetuo*, siglo II d.C.). Dicha norma trascenderá en el tiempo y a lo largo y ancho de todo el Imperio Romano, interpretada por los juristas, hasta desembocar y encontrar cobijo en la obra recopilatoria del emperador Justiniano, particularmente en el *Digesto* (533 d.C.). Conjunto normativo que acoge además las opiniones de juristas y prácticos del Derecho, y que en el

⁷⁹⁴ Llibre del *II Congrés Jurídic Català*. Barcelona, 1972, p. 44.

tema de la prohibición a la mujer recogió la tradición jurídica prohibitiva anterior; siendo éste pilar fundamental en el medievo, cuando tras la caída del Imperio Romano, su Derecho renacerá en los confines de territorios antaño dominados por éste, en el resurgir de un nuevo Derecho de pretensión común a todos ellos, buscando la inspiración de la tradición jurídica romana.

Tercera.- Las normas observadas en Hispania en el periodo visigodo (fundamentalmente, el *Liber Iudiciorum*, 654 d.C.), durante la dominación musulmana (doctrina malikí), y los pueblos cristianos de la reconquista (fueros breves y extensos), trasladan el espíritu común de prohibir a la mujer la postulación de intereses ajenos en pleitos, bien como *voceros* bien como *adsertores*.

Cuarta.- La prohibición femenina de abogar las causas *pro alio* (a favor de terceros), no alcanzó a las propias (*pro se*). En el localismo jurídico de los fueros municipales del alto medievo hispano será posible advertir que ello no pueda ser practicado en particular por las mujeres casadas sin el concurso de su marido.

Quinta.- En los territorios de Cataluña, Valencia, Aragón, Mallorca, y Extremadura, en periodos alto y bajomedieval, se observará la misma tendencia de impedir o no reconocer a la mujer la facultad de postulación procesal ajena, extendiéndose incluso la exclusión femenina de la institución del árbitro recogida en los *Furs* de Valencia.

Sexta.- La recepción en España del precedente romano inspirador de la prohibición a las mujeres de ejercer la postulación de intereses ajenos ante los tribunales, se producirá en las *Partidas*, que se convirtieron en Derecho positivo en vigor para todo el territorio de la corona castellana a partir del *Ordenamiento de Alcalá* (1348). Y que se mantendrá vigente hasta el momento mismo del fenómeno codificador iniciado en Europa, y en España en particular, en el siglo XIX. Aunque en este país la materia de la abogacía no fuere objeto de regulación por ninguno de los códigos aprobados en dicha centuria, persistiendo entonces los contenidos particulares de la profesión de abogado hasta el siglo XX, cuando comienza el proceso de apertura a la mujer del ejercicio de la profesión, cuyo concepto global esencial abarca la defensa, dentro y fuera de los tribunales, de los intereses de terceras personas, y en toda clase

de materias y procedimientos. No obstante, puede hallarse en el *Fuero de Aragón* y en el *Fuero Viejo de Castilla* contadas excepciones que permitieron que la mujer razonara pleito ajeno, pero que no traspasan la línea de meras excepciones, cediendo todo protagonismo antagónico a la prohibición expresa recogida en la norma medieval alfonsí, de tan amplia extensión territorial e influencia en el tiempo (siglos XIV-XX).

Séptima.- En todo caso, el acceso de la mujer a la profesión de abogado en España, estuvo condicionado al previo acceso de la mujer a los estudios universitarios de Derecho, que le permitieran la obtención del correspondiente título académico habilitante para el ejercicio profesional (licenciatura en Derecho). La apertura de los estudios de Derecho a la mujer en España se producirá a partir de la década de los setenta del ochocientos, cuando, en 1877, ingresará la primera mujer en una Facultad de Derecho española, en este caso en la de la Universidad de Barcelona, María Ana Ramona Vives, que no obstante no acabará la carrera de Derecho. El pleno reconocimiento de obtención de título académico a la mujer y reconocimiento de la aptitud del mismo para el ejercicio de cuantas profesiones guarden relación con la naturaleza del título obtenido, no se producirá en España hasta sendos decretos de marzo y septiembre de 1910. Por lo tanto, hasta entonces, en el periodo comprendido entre 1872, en que se produce la entrada de la mujer a la Universidad en España (Facultad de Medicina), hasta 1910, año de los meritados decretos habilitantes, el título no tenía para las mujeres universitarias españolas ningún efecto profesional, sólo académico. La profesión de abogado no será ajeno a tal característica.

Octava.- Creemos necesario señalar que, para comprender el contexto histórico-jurídico en que se produce la incorporación de la mujer a la abogacía en España, por medio del paulatino proceso de acceso y aprobación de ingreso en los respectivos Colegios de Abogados, se ha hecho preciso ofrecer respuesta al momento y circunstancias en que la mujer accede también a otros empleos, cargos, profesiones y cuerpos jurídicos (secretariado judicial, tribunal de jurado, cuerpos jurídicos del notariado y de registradores de la propiedad, procuraduría de los tribunales, cuerpo de letrados del ministerio de Justicia, actuación de las mujeres ante los tribunales eclesiásticos, etc.), como la exclusión por reserva expresa a favor de los varones respecto de la judicatura y la fiscalía. Aunque hemos constatado presencia femenina en ambos cargos durante la Segunda República en periodo de guerra civil en el bando leal a la

legitimidad republicana. Cargos y empleos jurídicos aquéllos que se abren a la mujer, principalmente, bajo el régimen jurídico y político de la Segunda República. Pero que no dejará de reflejar prontamente la timidez en que se materializará la incorporación de la mujer a esas nuevas expectativas o salidas profesionales a las licenciadas en Derecho, o de la ciudadanía lega cuando se tratará de la institución del tribunal de jurado, cuya participación femenina se hallará limitada a determinados delitos y en determinadas circunstancias durante el periodo de la Segunda República en tiempo de paz (1931-1936).

Novena.- En lo que respecta al campo profesional de la abogacía, se hizo necesario el reconocimiento a la mujer para acceder a la profesión. La obtención del título no bastaba. El acceso de la mujer a la abogacía en España se producirá durante la restauración borbónica en el periodo que discurre entre los estatutos generales reguladores de la profesión de 1895 y de 1946. Así, el proceso normativo de levantamiento de la interdicción prohibitiva femenina vigente desde el siglo XIV, se producirá con la aprobación de los estatutos particulares para el Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de abril de 1920. A partir de ahí serán aprobados y/o publicados algunos otros (porque el proceso normativo descrito no comprenderá a todo el conjunto corporativo de abogados) estatutos particulares correspondientes a otros Colegios de Abogados. No obstante, la primera colegiación femenina en España se producirá ante el Colegio de Abogados de Valencia que, en ese momento, en que se aprueba la solicitud de incorporación femenina en fecha 12 de enero de 1922, dicho Colegio carecía de estatutos particulares habilitantes del acceso femenino.

Décima.- Por ello, concluimos que en España el ingreso femenino a las respectivas corporaciones profesionales, se producirá en España por dos vías, una de *iure* al amparo de las normas permisivas de los oportunos estatutos colegiales, que iniciara el Colegio de Abogados de Madrid en abril de 1920. Y la otra, excepcional, de *facto*, aún sin cobertura normativa permisiva femenina, que puso en práctica el Colegio de Abogados cuando admitió la colegiación de la primera solicitud femenina, ocurrido ello, como dijimos el 12 de enero de 1922, María de la Ascensión Chirivella Marín, convirtiéndose así en la primera abogada de España. Pocos meses después, el Colegio de Abogados de Valencia aprobará ya su propio estatuto particular.

Décimoprimera.- El proceso de incorporación de la mujer a la abogacía en España repara en la característica que las solicitudes de admisión no encontraron nunca oposición por parte de los Colegios de Abogados, ni hubo que seguirse pleitos ante los tribunales de Justicia para obtener la oportuna aprobación. Situación que sí ocurrió, en cambio, en otros países de nuestro entorno jurídico europeo y también fuera de él, como en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. Debemos rechazar por infundados los supuestos casos de vetos colegiales que se afirma sufrieron María de Maeztu ante el Colegio de Abogados de Bilbao (1909-1910), como también el planteado respecto de Mercedes Machado Machado en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (durante la Segunda República).

Décimosegunda.- En el periodo que transcurre entre 1920, donde se produce la aprobación del estatuto particular del Colegio de Abogados de Madrid, y 1946, en que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía de ese año, desaparece todo atisbo de posible vigencia de la impeditiva norma medieval de las *Partidas*. Se producirán admisiones femeninas en 19 Colegios de Abogados. El resto, la mayoría, lo harán a partir de entonces durante el régimen político del franquismo. Entre todas ellas sobresale la figura de Clara Campoamor Rodríguez, que será la primera en 4 Colegios de Abogados (San Sebastián, Sevilla, Alcalá de Henares, y Vitoria).

Décimotercera.- En Canarias, en el periodo objeto de estudio (1920-1946), constatamos que la primera colegiación femenina se producirá en el Colegio de Abogados de Las Palmas, en 1933, Josefina Perdomo Benítez (produciéndose una segunda incorporación femenina en 1972); la segunda en el de Santa Cruz de Tenerife, en 1936, Mercedes Machado Machado; y la tercera, ya fuera del periodo estudiado, en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, en 1967, Ana María Afonso Morales. En el Colegio de Abogados de San Cristóbal de La Laguna, durante todo el tiempo de su existencia (1839-1961), no hubo presencia femenina.

Décimocuarta.- La guerra civil (1936-1939), supuso un freno al desarrollo de las colegiaciones femeninas. En primer lugar, debido a las consecuencias personales del conflicto armado que son fáciles de adivinar. En segundo lugar, las Universidades, en uno y otro bando, sufrieron paralización de sus actividades académicas, y que conozcamos sólo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia se expidió un solo título a favor de mujer (1937),

que no nos consta tampoco instara la colegiación profesional en ninguna corporación de abogados en España. Tercero, el régimen político del franquismo resultante de la victoria en el conflicto bélico civil, supondrá el retroceso de las expectativas profesionales de las licenciadas en Derecho a partir de entonces. Se cerrará puertas a las féminas en los cuerpos del notariado y de registradores de la propiedad, y respecto a la judicatura y fiscalía, se mantendrá el veto femenino hasta 1966. La presencia de la mujer en la abogacía será lenta y progresiva en el tiempo, como lo acredita la relación de primeras incorporaciones femeninas en los respectivos Colegios de Abogados que exponemos en el apéndice 1 de la tesis que sometemos para la obtención del grado de doctor.

Décimoquinta.- A partir de los años ochenta del pasado siglo XX, se hará ostensible el número creciente de mujeres en las Facultades de Derecho españolas, de las que obtienen la titulación académica, así como en el acceso a la profesión de abogado, llegando al punto que, en el año 2015, según datos expuestos por el Carlos Carnicer Díez, presidente del Consejo General de la Abogacía Española, “(...) el 52 por ciento de quienes ejercen la Abogacía son ya mujeres”⁷⁹⁵.

⁷⁹⁵ C. CARNICER DÍEZ, “Cien años de Congresos de la Abogacía: San Sebastián 1917 – Vitoria-Gasteiz 2015”, en *Abogados* (revista del Consejo General de la Abogacía), Madrid, nº. 91, abril de 2015, p. 12.

APÉNDICES

PRIMERO.- RELACIÓN, POR ORDEN CRONOLÓGICO, DE LAS PRIMERAS MUJERES INCORPORADAS A LOS RESPECTIVOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA.

COLEGIO ABOGADOS	DE	AÑO INCORPORACION	DE	NOMBRE Y APELLIDOS
Valencia		1922		María Ascensión Chirivella Marín
Madrid		1925		María Victoria Kent Siano
Pamplona (Navarra)		1927		María Lacunza Ezcurra
San Sebastián (Guipúzcoa)		1927		María Lacunza Ezcurra
Barcelona		1927		María Soteras Mauri
Albacete		1929		Elvira Fernández- Almoguera Casas
Zaragoza		1930		Sara Maynar Escanilla
Sevilla		1932		Clara Campoamor Rodríguez
Alcalá de Henares		1933		Clara Campoamor

		Rodríguez
Vitoria (Álava)	1933	Clara Campoamor Rodríguez
Las Palmas de Gran Canaria	1933	Josefina Perdomo Benítez
Gijón	1935	María del Carmen Menéndez Manjón
Oviedo	1935	Alicia García González
Bilbao (Vizcaya)	1936	María Victoria Ángela Uribe Laso
Santa Cruz de Tenerife	1936	María Mercedes Machado Machado
Lorca	1941	Carmen Ayala Gabarrón
Teruel	1942	Isabel Asensio Andrés
Pontevedra	1943	Alsira Guerrero Barrio
Murcia	1946	Antonia Martínez-Abarca Ruíz-Funes
Jaén	1947	Margarita Barrera Roldán
Palma de Mallorca (Balears)	1948	María Nieves Sáiz Ezquerro
Granada	1948	María Angustias López Fernández
Castellón	1949	María Piedad Ortells Agut
La Coruña (A Coruña)	1949	María Cesarea Arias Delgado
Cáceres	1951	Marina Gilo Rastrero
León	1951	Enedina Torbado
Toledo	1953	Carmen Conde Peñalosa
Gerona (Girona)	1953	Carmen Moreno Iniesta
San Feliú de Llobregat	1953	Carmen Moreno Iniesta
Cádiz	1954	Purificación Ramos Díaz

Burgos	1956	Carmen Conde Vivar
Ciudad Real	1956	Josefina Calatayud Maldonado
Alicante	1956	María Dolores Vidal Ramos
Segovia	1957	Rosa Horcajo López
Logroño (La Rioja)	1958	María Paz Rodrigo López Angulo
Córdoba	1958	Josefina Escobar del Rey
Badajoz	1958	Consuelo Lima Ballesteros
Tortosa	1958	Luz Torrejón Carvajales
Santander (Cantabria)	1958	María del Carmen Rodríguez de la Peña
Tarragona	1959	Ana María Melendres Batet
Salamanca	1959	María Ascensión Losada Alonso
Málaga	1960	Dulcenombre de Guindos Molina
Zamora	1961	Esperanza Diz Pintado
Sabadell	1961	Sofía Soto Ruiz
Valladolid	1962	Cándida M ^a . Escalante Sánchez
Lugo	1962	Olga Fernández García
Figueras (Figueres)	1962	Carmen Moreno Iniesta
Cuenca	1963	Luisa Elena del Portillo Fernández
Granollers	1963	María Luisa Xiol Quingles
Ceuta	1964	Araceli Tubio Beato
Sueca	1964	Josefa Valverde Martínez
Ferrol	1965	María del Carmen Presas Vilar

Tarrasa (Terrassa)	1965	Josefa Tortosa Puig
Almería	1965	Emilia de Oña Compán
Vich (Vic)	1966	Beatriu Baranera Puig
Vigo	1967	María Romana San Luis Costas
Tafalla	1967	Manuela Martínez Jiménez
Orense (Ourense)	1967	María Asunción Torres Piñeiro
Alcira (Alzira)	1968	Irene Tur Gómez
Santa Cruz de La Palma	1969	Ana María Afonso Morales
Lérida (Lleida)	1969	Josefa Soler Pierola
Cartagena	1970	María del Carmen Sánchez Abril
Guadalajara	1970	María Francisca Asensio Molina
Manresa	1970	María Dolores Rovira Genovés
Mataró	1971	Montserrat Avilés Vila
Jerez de la Frontera	1971	Enriqueta Martínez Quintana
Huelva	1971	Pilar Garrido Luengo
Soria	1972	Aurora Aliende Díez
Elche	1972	Ceferina Soriano Martínez
Ávila	1973	Francisca Luisa Gómez Salas
Huesca	1974	Sara Rita Gimeno de Torres
Melilla	1975	Pilar Moratinos Bernardi

Lucena	1975	María Dulce Cortés Córdoba
Orihuela	1976	María Mateo Mas
Santiago de Compostela	1976	María Luz Villaverde López
Talavera de la Reina	1977	Carmen Conde Peñalosa
Palencia	1977	María Inmaculada González Lara
Alcoy	1977	Adelina Gómez Reus
Reus	1978	Teresa Milá Rovira
Tudela	1982	Ana Frauca Sagastibeltza
Antequera	1985	María José Cerdán Megías
Estella	1985	Aurelia Lumbreras Iñigo
Lanzarote	1994	María Teresa Martín de León

Elaboración: J.S. Yanes Pérez. Fuentes: comunicaciones colegiales, y/o consulta biografías colegiales editadas.

A la expuesta relación de las primeras colegiaciones femeninas en los respectivos Colegios de Abogados actualmente existentes en España (y de cuya lista hemos excluido a los Colegios de Abogados de Baeza, Sigüenza, Marchena, Yecla, y de San Cristóbal de La Laguna, dado que, de los datos conocidos de los mismos, no se constata haya habido presencia femenina alguna), hemos de realizar una serie de necesarias precisiones, por cuanto la elaboración de dicho listado ha partido fundamentalmente de las sucesivas comunicaciones colegiales realizadas al autor. Siendo, no obstante, algunos de los datos comunicados en su momento no coincidentes con los manifestados luego en las correspondientes biografías colegiales editadas algunos años más tarde.

- **Colegio de Abogados de Albacete:** la colegiación de Elvira Fernández-Almoguera Casas en el año 1929, se ha podido confirmar gracias a la *Lista de Abogados* editada

por ese Colegio en 1932, cuyo ejemplar hemos podido consultar en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona. La comunicación colegial remitida en su día, nos refiere la primera colegiación femenina en 1970, María del Rosario Juncos Sáez.

- **Colegio de Abogados de Vitoria (Álava):** la comunicación colegial remitida al autor, refiere la primera colegiación femenina el 28 de diciembre de 1967, María José Espadas Ripas. Sin embargo, la biografía colegial de los autores Amparo Basterra *et al.*, revela el contradictorio dato expuesto en p. 159 de la biografía colegial, donde dice, refiriéndose a una votación colegial de 10 de septiembre de 1933, que “la mayor parte de los que no votaron eran letrados de fuera de Vitoria (entre los que se encontraban algunos personajes políticos conocidos como Clara Campoamor, Eduardo Ortega y Gasset, Benito Pabón Suárez de Urbina, etc.), que estaban inscritos en el Colegio para poder defender casos en la provincia”; por lo que, no constando otra referencia femenina, estimamos que la primera colegiación femenina en ese Colegio debe corresponder, al menos en 1933, a Clara Campoamor Rodríguez.
- **Colegio de Abogados de Alcalá de Henares:** el biógrafo colegial Marchamalo Sánchez ha referido, en la edición de su primera versión biográfica colegial (1990), que “la primera (incorporación femenina) tuvo lugar el año 1932”, siendo su protagonista Clara Campoamor Rodríguez (pp. 101-102). Pero la nueva versión biográfica colegial del citado autor (1999), elaborada ahora en coautoría con Marchamalo Main, precisa que la indicada solicitante femenina “quedó inscrita en la nómina de los abogados alcalaínos el 15 de enero de 1933” (pp. 237-238). De ahí que hayamos optado por señalar, en 1933, la primera incorporación femenina en el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares en la persona de Clara Campoamor Rodríguez.
- **Colegio de Abogados de Palma de Mallorca (Baleares):** la comunicación remitida en su día indicaba la primera colegiación femenina en 1956, Enriqueta Pascual Gil, dato repetido también en artículo suscrito por Jerusalén Villanueva en la revista colegial *Missèr* (p. 17). Sin embargo, el biógrafo colegial, Piña Homs, señala como primera colegiada a María Nieves Sáiz Ezquerro, en 1948 (p. 170).

- **Colegio de Abogados de Granada:** la comunicación colegial emitida en su día señala la primera colegiación femenina en 1967, María Toro Posadas. Sin embargo, la biógrafa colegial, Victoria Fernández, señala como primera colegiada femenina a María Angustias López Fernández, en 1948 (p. 211).
- **Colegio de Abogados de Lorca:** su biógrafo Campoy dice que la primera colegiación femenina se produce el 15 de noviembre de 1941, Carmen Ayala Gabarrón (p. 83), añadiendo que ha sido la única mujer en el Colegio hasta al menos 1974. Sin embargo, pocas páginas después, contradictoriamente da cuenta que el 23 de enero de 1969 presta juramento profesional la letrada María Alfonsa Aragón Pallarés (p. 131).
- **Colegio de Abogados de Segovia:** la comunicación emitida en su día data la primera colegial femenina en 1959, Rosa Orcajo López. Sin embargo, su biógrafo Carlos Álvaro adelanta la fecha a 1957, y apellidos Horcajo López (p. 207).
- **Colegio de Abogados de Salamanca:** el biógrafo colegial Pedro Casado señala la primera colegiación femenina el 12 de diciembre de 1959, María Ascensión Losada Alonso (p. 213). Sin embargo, páginas antes afirma, como primera, a María Inmaculada Rodríguez Flores, el 14 de julio de 1972 (pp. 80 y 170).

SEGUNDO.- TEXTO ÍNTEGRO DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR MARÍA DE LA ASCENSIÓN CHIRIVELLA MARÍN, SOBRE EL TEMA “LA MUJER Y LA ABOGACÍA”⁷⁹⁶, EN EL PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1935, EN ACTO ORGANIZADO POR EL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA:

“Señoras, Dignísimas Autoridades, Compañeros:

Ha querido la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, que en la fiesta de exaltación profesional que celebra hoy, llevara yo la voz femenina; y ocúrreme, siempre que he de alzarla al servicio de una ilusión, que caigo en un estado emocional tan intenso, que necesito poner en funciones todos los frenos de la voluntad, para que esta voz no se apague; y llega hoy al máximo esa vibración espiritual, por aquellas razones que diera D. Quijote al eclesiástico de casa los Duques: por el lugar en que me hallo y por las personas ante quienes hablo; pero a salvar esas circunstancias coercitivas, me anima y alienta, el enunciado del tema que acompaña al oficio de invitación, acerca del cual debo disertar y que por sí sólo constituye toda la disertación: “La Mujer y la Abogacía”. A vosotros, amigos míos, seguramente no os dirán nada esas dos palabras, pero a mí, ver asociada y del brazo la idea de mujer con la idea de Abogacía, me ha parecido todo un poema con sonido de respeto, de comprensión y de fraternidad, cuyas armonías no había podido percibir en muchos años de vida profesional; porque yo no traigo a esta tribuna más mérito que el de haber abierto las puertas de la Abogacía a la mujer española, por ser la primera que en España, ejerció la

⁷⁹⁶ Leído por Ascensión Chirivella Marín en la solemnidad académica de enaltecimiento profesional celebrada por el Colegio de Abogados de Valencia en el Paraninfo de la Universidad Literaria de Valencia, el día 15 de diciembre de 1935. Editado por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión de 26 de febrero de 1936 (Imprenta Hijo F. Vives Mora, Valencia, 1936) (Archivo familiar).

profesión, entré por ellas como varón, porque como mujer, no me recibieron: Cuando quise colegiarme y hube de cumplir con el requisito de toma de posesión, se puso sobre la mesa de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, si a esos efectos se me consideraba mujer o varón, y después de varios días de largas y delicadas meditaciones, en los cuales tuvo la Sala so conciencia entre los Evangelios y la Ley, se impuso el espíritu antifeminista del Código, y la Sala resolvió y me comunicó por medio del Fiscal, entonces de Su Majestad, que yo a los efectos profesionales, era varón. Renuncio a describiros la impresión que me hizo el descubrimiento; pero sí he de deciros por lo bajo, para que no salga de aquí, que los dos minutos que viví teatralmente, el papel de hombre, sentí en lo íntimo de mi conciencia un sonrojo y asombro, por el milagro legal. Más tarde, aquel asombro que me asaltara al conocer la decisión de los sesudos varones, sagaces hermeneutas de la Ley, se trocó en comprensión. Era excesivamente nuevo el ejemplo y el espectáculo de la mujer irrumpiendo en las actividades de la vida.

La civilización, lo fundamental de la civilización nuestra, lo había forjado el varón. Unicamente en épocas de crisis y de superación histórica, la mujer toma una parte activa en la vida social y en la vida del espíritu. Dos momentos de singular encanto, porque tienen estilo, acuden a mi memoria: El Renacimiento italiano y la Revolución francesa.

¡Cuántas horas he pasado leyendo y releendo la maravillosa traducción, verdadera creación de estilo, de “El Cortesano”, de Baldassare Castiglione, hecha por Boscan!. Aquellos juegos espirituales, en una pequeña corte renacentista, entre discretos, coqueterías y divagaciones platónicas, tienen todo el perfume y la sonrisa femenina, que anima una nueva cultura naciente. Nombres excelsos de mujeres, en todas las cortes italianas, costelan y encantan esta época de la historia. La mujer comenta a los neoplatónicos, se ocupa y a las veces tiene opinión, en la política agitada de aquellos tiempos, manda huestes y dibuja diseños para sus trajes. Y aún inspira la mujer verdaderas revoluciones teológicas. Juan de Valdés en Nápoles, estuvo rodeado de las más nobles y discretas damas: Catalina Cibbo: duquesa de Camerino, Isabel Briceño, Victoria Colonna y Julia Gonzaga, entre otras. Mas, las aguas vuelven a su remanso: siglos de quietud, y la mujer desaparece de la vida social y de la vida de la cultura. El siglo XVIII francés, alumbra de nuevo en los albores de la

revolución, el espíritu femenino. Durante la Regencia, los filósofos y los enciclopedistas y los aristócratas van dejando la Corte y se refugian en el Salón. A la reunión de Mad. Geoffrin asisten Buffon Helvecio, Montesquieu, Rousseau, Fointenain, Condillac y tanto otros. Rousseau, nos ha dejado una pintura viva y desenfadada de la intimidad de esas tertulias, en “Las Confesiones”, y aun en raptos de misantropía llega a escribir: “Estaba tan aburrido de los salones, de los juegos de agua, de los bosquecillos, de los jardines y de los todavía más fastidiosos cicerones de todo esto; estaba cansado de folletos, clavicornios, de tresillos, de enredos, de insípidas agudezas, de desabridas monadas, de cuentos y de cenas...”. Pero en este ambiente que Rousseau vitupera, alienta y vive el espíritu de la mujer: en el salón de Mad. Roland, alrededor de su sillón, se reúnen los girondinos. Mad. Roland, los anima; Mad. Roland, tiene la primera intuición, la intuición genial del partido político. Uno de los grandes historiadores de la Revolución, Madelin, observa que hasta entonces, todos los movimientos políticos habían estructurado clases; el partido político como unidad permanente, con programa y táctica definida, aparece en esta época: en el salón de Mad. Roland. Y en esta nueva época, en la que vivimos de crisis y superación, reaparece la mujer en la vida de la cultura, y en primer plano en la vida social. La guerra movilizó a la mujer, en todos los países ocupó un puesto oscuro que el varón dejaba abandonado al ir al frente, luchó por su Patria como el combatiente, tanto como el combatiente venció. Y en el trabajo y en la actividad social quedó la mujer.

¿En España? La mujer en nuestro país entró timidamente en las Universidades, causaba asombro y un poco de risa; llegamos al ejercicio de profesiones liberales, y el asombro, alguna vez tuvo matices de desdén. No era extraño. Eramos las primeras; hay una verdad en Biología que lo es así mismo en Sociología: las especies proféticas son siempre desgraciadas. Comprenderéis ahora, porqué me ha sonado a poema el tema que se me encargaba. La mujer en la Abogacía, ha de ser ante todo y sobre todo, mujer, sin mixtificaciones de forma ni de fondo, y las que a estos afanes se dediquen, si quieren aportar algo estimable a la profesión, deben cuidarse de no dejar olvidada en los Claustros de las Universidades, ni en las bibliotecas, ni en la Sala de Togas, su alma femenina, ni un matiz de su fina sensibilidad. Es deplorable el espectáculo de la mujer, que se cree más inteligente, adoptando formas y maneras exclusivamente viriles; que la toga en nuestros hombros no ha de ser túnica rígida y fría, que separa al que la lleva del que la necesita, sinó falda cálida y

con prestancia donde encuentren regazo, todos los dolores y todas las demandas que hallen hueco en nuestra alma; las que hallen repugnancia o repelan nuestros sentimientos, no deben entrar en nuestros despachos; y para estar en situación de independencia moral, las mujeres no deben aceptar turno; nosotras podremos sin manchar nuestra toga, aceptar la defensa del que roba pan para sus hijos, pero no podremos defender al que roba la inocente pureza de una criatura.

Hay que ser mujeres con nuestras virtudes y nuestros defectos, con lágrimas y con emoción. Precisamente todo el drama de nuestras Leyes, es que les falta emoción; por eso, cuando se encontró el Código civil con una mujer, la catalogó entre los sordos, ciegos, mudos, locos y sujetos a interdicción; porque no tuvo emoción, excluyó de la tutela, que es una institución cuasi familiar, a las mujeres, olvidando que la tutora eterna de la Humanidad ha sido la mujer.

Y porque le faltó así mismo emoción, cuando se encontró con una criatura, hija de la debilidad, todo el apoyo que le prestó la Ley, es que se marcara el estigma de su origen en el Registro Civil; y para baldón de un cuerpo legal sin fondo ético y sin entrañas, se amonesta a las buenas personas, para que no molesten a los padres con investigaciones indiscretas.

Y porque le faltó emoción, olvidó en absoluto al obrero, y en un solo artículo que le nombra, es para injuriarle, ya que sobre el tanto del salario, declara que será creído el amo y no el criado; ¡Ah señores! ¿por qué el amo y no el criado? Es que en un cuerpo legal materialista, como nuestro Derecho Civil, la solvencia económica supone la solvencia moral, no dejando al obrero ni honra ni provecho; y para salir de este olvido, el elemento obrero arrancó una legislación social que está escrita con su propia hambre y con su propia sangre.

Fué necesario que la emoción de un Pueblo compuesto, claro es, de tantas mujeres como hombres, se pusiera en pie, y cantara con voz limpia que salía del alma, los principios fundamentales de un nuevo Derecho, plasmado después en una Carta constitucional, que tiene corazón para querer, proteger y defender por igual a todos los españoles, sin distinción de edad, sexo, condición ni estado; y en esta emoción necesaria, en la hora en que ha de forjarse un nuevo Derecho para desarrollar los principios constitucionales, es necesario el

sentimiento de la mujer. Como lo es en la interpretación viva y jurisdiccional de la Ley. ¡Hermosa misión del alma femenina, si su vocación logra inspirar sus sentimientos a los preceptos normativos de la vida social y de la vida política del país! Una mujer, como antes decía, debe profesar el Derecho, con dedicación de su alma entera y con desdén absoluto del logro o granjería que le ofrezca: el más noble de los patronatos. Defender al humilde, animar al caído, proteger al niño. Si su influencia excede los linderos de la órbita profesional y tiene una eficacia en los negocios públicos, dar a su actividad política el alto sentido misional para el que fué creada, el de madre; y defenderá al humilde, interpretando y aún ampliando las leyes sociales, y protegerá al niño, aplicando las leyes de Beneficiencia y de Instrucción.

Toda otra obra, no nos está ofrecida por nuestro sentido de la vida, ni siquiera por nuestra capacidad de acción. Frecuentemente escuché de labios de algún filosofastro cominero, la conocida afirmación: la inferioridad mental de la mujer. No. La mujer no es inferior al varón ni superior: es absolutamente distinta. Diferente su sensibilidad y distinto su talento, como es distinta su función en la vida. Actividad y talento de la mujer complementario de la actividad y talento viril. Todo lo que tiene de absurda nuestra civilización, nace de que está hecha con la mitad de lo humano, no tiene espíritu femenino.

Adaptar la función a cumplir, al temperamento genuíno, es el secreto de eficacia que en actividad profesional la mujer encontrará. La Abogacía es una actividad de ancha perspectiva para la mujer, pero no es pareja su misión a la del Abogado masculino. La mujer puede ser buen Magistrado, pero no en todas las causas; será siempre un maravilloso Juez del Tribunal Tutelar de niños. Y ha de ser así por temperamento; una mujer tal vez no entiende con intensidad dramática, las audacias y sutilezas de Erasmo, y sigue emocionada las ternuras de nuestro Luis Vives, cuando trata del “Socorro de los Pobres”. Toda otra actitud ante la vida y otra actividad intelectual de la mujer es estéril, monstruosamente estéril y grotesca.

Por ello en esta fiesta de exaltación profesional os hemos de agradecer que hayáis tenido la gentileza de escuchar nuestra voz; os lo debo agradecer por lo que significa de amable benevolencia para conmigo; os lo debo agradecer por lo que significa de reconocimiento de la existencia de un tipo de Abogado, que, teniendo el mismo atuendo y el

título legítimo igual al vuestro, es distinta a vosotros. Que lee las Leyes con distinta voz y busca como vosotros la justicia pero por distintos caminos. Una actividad tan necesaria como la vuestra, a condición de que no os imite, que más que ejemplo sería deformación, y el remedo infecundo, perdería la intensidad y ganaría la risa de los demás, que siempre mueve a risa las actitudes descompuestas y los ademanes ineficaces.

El Foro es al fin la plaza pública, donde convergen todos los dolores. Discurrir y discutid vosotros, hay bellezas y verdad en vuestra voz, aliento generoso en vuestro pecho, pasión. Dejados un lugar para que nosotras podamos tender la mano a los que por caídos, no tienen pasión, por humildes, no pueden tener generosidad, o por pueriles, no pueden tener fuerza para defenderse. HE DICHO”.

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS CONSULTADOS

- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (Madrid)
- BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid)
- UNIVERSIDAD DE BARCELONA, Archivo
- UNIVERSIDAD DE MURCIA, Archivo
- UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, Biblioteca y Archivo
- UNIVERSIDAD COMPLUTENSE (Madrid), Archivo Central
- UNIVERSIDAD DE DEUSTO (Bilbao), Biblioteca
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LISBOA, Biblioteca
- COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, Biblioteca y Archivo
- COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, Biblioteca y Archivo
- COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA, Biblioteca y Archivo
- COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, Archivo
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, Archivo
- COLEGIOS DE ABOGADOS DE BILBAO, SEVILLA, y ALICANTE, Archivos
- MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA (Madrid)
- MINISTERIO DE JUSTICIA (Madrid), Archivo General
- HEMEROTECA MUNICIPAL DE MADRID
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CUENCA

BIBLIOGRAFÍA

- *Código Civil (Doctrina y Jurisprudencia)* (dirs. Albácar López y Santos Briz). Madrid, 1992, t. VI.
- *Comentario del Código Civil* (coord. I. Sierra Gil de la Cuesta). Barcelona, 2000, t. 9.
- *Compendio de Derecho Islámico* (ed. J. Riosalido). Valladolid, 1993.
- *Diccionario biográfico de políticos valencianos (1810-2005)*. Valencia, 2005.
- *El Código Civil. Debates parlamentarios (1885-1889)* (Estudio preliminar J.L. de los Mozos). Madrid, 1989, t. I.
- *Historia de la Abogacía Española* (S. Muñoz Machado, dir.). Madrid, 2015, 2 vols.
- *Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy: 50 aniversario (1943-1993)*. Alicante, 1993.
- *Ilustre Colegio de Abogados de Elche: 60 aniversario*. Alicante, 2013.
- *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (1838-2013)*. Murcia, 2014.
- *Il.lustre Col.legi d'Advocats de Reus: 150 aniversari (1845-1995)*. Tarragona, 1995.
- *250 años del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña* (dir. F. Docampo Gómez). Coruña, 2009.
- “La primera abogada de Asturias”, en *Estampa* (Madrid), nº. 418, de 18 de enero de 1936.
- “Las mujeres en el foro. Debut de dos abogadas”, en *ABC* (Madrid), de 1 de mayo de 1925.
- *La Voz de la Mujer*, nº. 87, de 19 de julio de 1925 (referencia biográfica de Clara Campoamor Rodríguez).
- *Las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio* (Introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal). Madrid, 2004.
- *Liber Iudiciorum* (Estudio preliminar de R. Ramis Barceló). Madrid, 2015.
- “María Lacunza Ezcurra, abogada pamplonesa”, en *Estampa* (Madrid), de 21 de febrero de 1928.
- “Nueva colegiado de Honor”, en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, nº. 77, 1 de abril de 1980, pp. 25-26.

- *Procuradores de los Tribunales ejercientes en España* (recopilación F. Themudo Quirós y S. Grágera Vega). Badajoz, 1946.
- ADDEO, P.: *Eva togata*. Napoli, 1939.
- AGUDO RUIZ, A.: *Abogacía y abogados: un estudio histórico-jurídico*. Logroño, 1997.
- AGUDO RUIZ, A.: *El advocatus fisci en Derecho Romano*. Madrid, 2006.
- AGUILERA BARCHET, B.: *Iniciación histórica al Derecho Musulmán*. Madrid, 2007.
- AGULLÓ BENEDÍ, C.: *Pequeña y verídica historia del Colegio de Abogados de Cartagena*. Murcia, 1986.
- ALABART FERRÉ, F.: “De Advocatis. La figura del Abogado en el Vidal Mayor”, en *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº. 31, octubre de 1968.
- ÁLAMO MARTELL, M^a.D.: “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Aequitas*, vol. I, 2009.
- ALBIOL VIDAL, S.: *El Colegio de Abogados de Castellón*. Castellón, 1994.
- ALBISETTI, J.: “Portia ante Portas: women and the legal profession in Europe, ca. 1870-1925”, en *Journal of Social History*, vol. 33, nº. 4, 2000, pp. 825-857.
- ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, N.: “Una Orden del Ministerio de Justicia, antifeminista e inconstitucional”, publicado en *Revista de los Tribunales*, Madrid, nº. 23-25 (1936), y reproducido en su *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*. Buenos Aires, 1944, pp. 539-545.
- ALGARDI, Z.: *La donna e la toga*. Milano, 1949.
- ALONSO ROMERO, M^a.P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982.
- ALONSO ROMERO, M^a.P. y GARRIGA ACOSTA, C.: *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Madrid, 2013.
- ALVARADO PLANAS, J.: “A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº. 41-2, 2011, pp. 109-127.
- ÁLVARO, C.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia*. Segovia, 2011.
- ALVES, A.: *História breve da Advocacia em Portugal*. Porto, 2003.
- ANTÓN, R.: “Sociedade, muller e leis no Estado español: a Revista General de Legislación y Jurisprudencia (RGLJ) como espello” (marzo de 2013), disponible en:

<https://carenal.wordpress.com/2013/03/07/sociedade-muller-e-leis-no-estado-espanol/>

(consultado: mayo de 2015).

-- AÑÓN CALVETE, J., y VILLALMANZO, J.: *El Archivo Histórico del Colegio de Abogados de Valencia: inventario de sus fondos y listado de sus colegiados (1762-1997)*. Valencia, 1997.

-- ARANDA DONCEL, J.: *La Universidad Libre de Córdoba (1870-1874)*. Córdoba, 1974.

-- ARCAS CAMPOY, M.: “El testimonio de las mujeres en el Derecho malikí”, en *Homenaje al prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada, 1991, vol. I, pp. 473-479.

-- AVENDAÑO DE BARÓN, G.S.: “Sustantivos que plantean dudas sobre formación en femenino cuando se trata de profesiones, título y actividades”, en *Cuadernos de Lingüística Hispánica*, nº. 19, enero-junio de 2012, pp. 63-112.

-- BARABINO BALLESTEROS, J.M.: *Nueva reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Valencia, 2014.

-- BARBADILLO DELGADO, P.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Madrid, 1956, primera parte (siglos XVI y XVII); 1960, tercera parte (primera mitad del siglo XIX).

-- BARCIA LAGO, M.: *El Ilustre Colegio de Abogados Provincial de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía Española*. Pontevedra, 1999.

-- BARCIA LAGO, M.: *Abogacía y ciudadanía: biografía de la Abogacía Ibérica*. Madrid, 2007.

-- BARÓ PAZOS, J.: *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Santander, 1992.

-- BARRERO, A.M^a.: “El Derecho Romano en los *furs* de Valencia de Jaime I”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 41, 1971, pp. 639-664.

-- BASTERRA, A., DE PABLO, S., REBOREDO, J.D., DEL VAL, V., y JIMÉNEZ, J.: *El Colegio de Abogados de Álava, 150 años de historia*. Vitoria, 1989.

-- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, D.: *Los abogados y sus corporaciones: historia del Real e Ilustre Colegios de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838)*. Zaragoza, 2013.

-- BENAVENT VICEDO, J.: “La fundació del Col·legi d’Advocats de Xàtiva”, en *Cendres de Juny*, nº. 1, 1994, pp. 17-19.

-- BERMÚDEZ AZNAR, A.: *Contribución al estudio del corporativismo curial: el Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia, 1969.

- BERMÚDEZ AZNAR, A.: “Perfil jurídico de la mujer en el Fuero de Alcaraz”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XIX-XX (1995-96), pp. 27-44.
- BERNÍ Y CATALÁ, J.: *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles (1764)* (Arenys de Munt, 1954).
- BOUNOUS, C.: *La toga negata (Da Lidia Poët all’attuale realtà torinese. Il camino delle donne nelle professioni giuridiche)*. Pinerolo, 1997.
- BRANCIFORTE, L.: “El génesis femenino de la solidaridad internacional comunista en España”, en *Sociedad y Discurso*, nº. 25, 2014, pp. 57-74.
- BURÓN CASTRO, T., et aliis: *Ilustre Colegio de Abogados de León (1844-1994): semblanza de 150 años de vida*. León, 1994.
- CABALLERO AGUADO, J.: *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio*. Madrid, 2012.
- CABRERO, C., DÍAZ, I., ALÉN, J.G., y VEGA, R.: *Abogados contra el franquismo (memoria de un compromiso político, 1939-1977)*. Barcelona, 2013.
- CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los Colegios profesionales*. Madrid, 1998.
- CAMPOS PALACIO, L.: *Mujeres aragonesas*. Zaragoza, 2001.
- CAMPOY GARCÍA, J.M^a.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca y su trascendencia en la vida pública local (1874-1974)*. Lorca, 1974.
- CANDELA MARTÍNEZ, F.: *150 años del Colegio de Abogados de Alicante*. Alicante, 1994.
- CARABIAS, J.: “Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...”, en *Estampa* (Madrid), nº. 222, de 9 de abril de 1932.
- CARABIAS, J.: *Crónicas de la República (Del optimismo de 1931 a las vísperas de la tragedia de 1936)*. Madrid, 1997.
- CARRAU LEONARTE, I.: *El despacho Carrau (fundado en 1881: la Abogacía y Valencia)*. Valencia, 1999.
- CASADO, P.: *Historia de la toga salmantina: 150 años del Colegio de Abogados (1852-2002)*. Salamanca, 2003.
- CASANOVA RODRÍGUEZ, E.: “El restablecimiento definitivo”, en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a.F. Núñez Muñoz, coord.). La Laguna, 1998, tomo I.
- CASES SOLA, A.: “Del Ángel del Hogar al Ángel del Ayuntamiento. Mujeres e imagen del poder en Alicante (1923-1931)”, en *Feminismo/s* 16, diciembre de 2010.

- CASTÁN PALOMAR, F.: “La primera abogado de Aragón”, en *Estampa* (Madrid), nº. 104, de 7 de enero de 1930.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *La condición social y jurídica de la mujer*. Madrid, 1955.
- CAVAGNARI, C., y CALDARA, E. (edizione a cura di Guido Alpa): *Avvocati e Procuratori* (1893-1899). Bologna, 2004.
- COLA BENÍTEZ, L.: *El Gabinete Instructivo de Santa Cruz de Tenerife (1869-1901)*. Santa Cruz de Tenerife, 2001.
- COLAO, F.: *Avvocati del Risorgimento nella Toscana della Restaurazione*. Bologna, 2006.
- CORES TRASMONTA, B.: *Historia do Colexio de Avogados de Santiago*. Santiago de Compostela, 1990, tomo I (seculo XIX).
- CORONAS GONZÁLEZ, J.R.: “Tiempos recios, intentos de supresión o traslado de la Universidad de Oviedo durante la guerra civil”, en *Historia Iuris (Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González)*. Oviedo, 2014, vol. I, pp. 555-568.
- CORONAS TEJADA, L.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (1848-1991)*. Jaén, 1998.
- CORRIPIO RIVERO, M.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*. Vigo, 1974.
- CORRIPIO RIVERO, M.: *ICA Oviedo (Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo), 240 años*. Asturias, 2014.
- CLARET MIRANDA, J.: *El atroz desmoche (la destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945)*. Barcelona, 2006.
- CLEMENTE RAMOS, J.: “La mujer en el Fuero de Cáceres”, en *Norba* (revista de Historia), nº. 8-9, 1987-88, pp. 169-174.
- CRIADO FRENDE, D.: *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz: más de dos siglos de Abogacía gaditana (1790-1999)*. Cádiz, 2000.
- DE BONA URETA, J.E.: *El derecho de defensa monopolizado por los Abogados y Procuradores bajo la sombra de los Tribunales*. Madrid, 1847.
- DE COMINGES AYÚCAR, J.: “Inmediata deber ser la incorporación de la mujer jurista en nuestros Tribunales Tutelares de Menores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 2, 1970, pp. 231-236.
- DE COMINGES AYÚCAR, J.: “Pasado, presente y posible futuro de nuestros Tribunales Tutelares de Menores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº. 3, 1971, pp. 413-424.

- DE ICAZA DUFOUR, F.: *La Abogacía en el Reino de Nueva España (1521-1821)*. México D.F., 1998.
- DE PABLO, S., BASTERRA, A., CANGAS DE ICAZA, J., y REBOREDO, J.D.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (1838-1992)*. Bilbao, 1992.
- DE LA FUENTE, M.: *Valencianas célebres y no tanto* (s. XIII-XXI). Valencia, 2009.
- DE LABRA, R.M^a.: *El problema jurídico de la mujer*. Madrid, 1908.
- DE LAPRESA MOLINA, E.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada (1726-1850)*. Granada, 1976.
- DE MONTAGUT ESTRAGUÉS, T.: “El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media”, en *Rudimentos Legales* (revista de Historia del Derecho), nº. 2, 2000, pp. 63-92.
- DE SIO, S.: *La donna e l'Avvocatura. Studio giuridico-sociale. Parte prima (La questione giuridica)*. Roma, 1884.
- DE ZULUETA C. y MORENO, A.: *Ni convento ni college, la Residencia de Señoritas*. Madrid, 1993.
- DEL CAMPO ARMIJO, L.: *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (1546-1952)*. Zaragoza, 1952.
- DÍEZ RIAZA, S.: *La Procuraduría*. Madrid, 1997.
- DOMÍNGUEZ CABREJAS, M^a.R.: “El acceso de la mujer a la Universidad de Zaragoza: proceso histórico (1900-1934)”, en *Mujer y Educación en España (1868-1975)*. Santiago, 1990, pp. 407-419.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, E.: *La Universidad de Extremadura: sus antecedentes históricos en el siglo XIX*. Cáceres, 1987.
- D'ORS PÉREZ-PEIX, Á.: *El Código de Eurico (Edición, palingenesia, índices)*, en *Estudios Visigóticos*. Madrid, 1960, vol. II (Madrid, 2014, 2^a ed.).
- EGOSCOZÁBAL CARRASCO, P. y MEDIAVILLA HERREROS, M^a.L.: “La bibliotecaria Luisa Cuesta Gutiérrez (1892-1962)”, en *Revista General de Información y Documentación*, vol. 22, 2012, pp. 169-187.
- EL BACHILLER RELAMIDO: “La Mujer y la Toga: ¡a qué graves conflictos puede conducir esta innovación!”, en *Heraldo de Madrid*, de 30 de abril de 1925, p. 5.
- ENTRALA, J.L.: *Granada sitiada (1936-1939)*. Granada, 1996.

- ESCODA MÚRRIA, C., y TOLDRÀ DALMAU, M.: *El Col·legi d'Advocats de Tarragona: la seva historia (1845-1999)*. Tarragona, 1999.
- ESCOBEDO G. ALBERÚ, J.: *La Universidad de Canarias*. Madrid, 1928.
- ESCUDERO RODRÍGUEZ, A.: “Comentario a la STSJ de Madrid 405/2011 (Cristo de Monteagudo) y STC 34/2011 (Inmaculada patrona del Colegio de Abogados de Sevilla)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº. 28, 2012, pp. 831-848.
- EZQUERRO, R.: “La penetración de la mujer española en la Universidad”, en *Renovación Social* (Oviedo), ediciones de 15 de agosto, y 1 y 15 de septiembre de 1926.
- FÁBREGA CORTÉS, M.: *Lecciones de Procedimientos Judiciales*. Barcelona, 1928, 3ª ed.
- FERNÁNDEZ, V.: “Las primeras 50 licenciadas en Derecho por la Universidad de Granada”, en *Ideal* (Granada), de 30 de enero de 2005.
- FERNÁNDEZ, V.: *500 años de Abogacía en Granada*. Granada, 2005.
- FERNÁNDEZ CLEMENTE, E.: “La Universidad de Zaragoza durante la dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Historia de la Universidad de Zaragoza*. Madrid, 1983, pp. 377-418.
- FERNÁNDEZ SERRANO, A.: *La Abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955, 3 tomos.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, V.: *100 bercianas relevantes*. Ponferrada, 2008.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, V.: *Ponferrada artística y monumental*. Ponferrada, 2011.
- FERRERO MAESO, C.; y BERZAL DE LA ROSA, E.: *Historia del Colegio de Abogados de Valladolid*. Valladolid, 2008.
- FERREIRO GOMES, J.: “Regina Quintanilha: a primeira caloira de Direito”, en *Revista Portuguesa de Pedagogia*, nº. 1, 1991, pp. 47-64.
- FLECHA GARCÍA, C.: “La mujer en la Universidad de Sevilla: de 1900 a 1930”, en *Educación Superior y Sociedad. Perspectivas históricas*. Salamanca, 1985.
- FLECHA GARCÍA, C.: *Las primeras universitarias en España: 1872-1910*. Madrid, 1996.
- FLECHA GARCÍA, C.: “Por derecho propio. Universitarias y profesionales en España en torno a 1910”, en *Tabanque Revista Pedagógica*, nº. 24, 2011, pp. 157-174.
- FLECHA GARCÍA, C.: “Itinerarios académicos de mujeres en la Universidad española”, en *¿Mujeres sabias? Mujeres universitarias en España y América Latina* (J. Cuesta, Mª.L. de Prado Herrera, y F. Rodríguez, dirs.). Université de Limoges, 2015.

- FRANCO RUBIO, G.A.: *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*. Madrid, 1981.
- FONT RIUS, J.M^a.: “El procés de formació de Les Costums de Tortosa”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, enero-marzo, 1973, pp. 155-178.
- FORNIELES ALCARÁZ, J., y QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, R.: *El Colegio de Abogados de Almería y su historia (1841-1996)*. Granada, 1996.
- FRANCO RUBIO, G.A.: *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*. Madrid, 1981.
- FRANK, L.: *La femme-avocat. Exposé historique et critique de la question (En cause de Mll. Chauvin)*. París, 1898.
- FRIEDMAN, J.M.: *America's first woman lawyer (The biography of Myra Bradwell)*. New York, 1993.
- FRUCTUOSO RUIZ DE ERENCHUN, M^a.C.: *María de Maeztu, una vitoriana ilustre*. Vitoria, 1998.
- GARCÍA BUENO, J.G.: *Los abogados de Albacete y su Colegio desde su fundación en 1838 a 1852*. Albacete, 2012.
- GARCÍA GARCÍA, A.: “La enseñanza universitaria en Las Partidas”, en *Glossae* (revista de Historia del Derecho Europeo), nº. 2, 1989-1990, pp. 107-118.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M.J.: “La familia Villarino”, en revista *Bierzo*, nº. 31, 2014, pp. 91-107.
- GARCÍA LEÓN, S.: *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*. Madrid, 2010.
- GARCÍA-OLIVA PÉREZ, M.: *La Abogacía en Cantabria: notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados (1838-1991)*. Santander, 1993.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M^a.I.: *Mujeres, prensa y política: el papel de los periódicos de Las Palmas en el nacimiento de los derechos políticos de la mujer durante la Segunda República*. Las Palmas de Gran Canaria, tesis doctoral, 2011 (disponible en: [users/usuario/Downloads/0637011_00000_0000%20\(2\).pdf](#)) (consulta: junio de 2014).
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A.: *El voto femenino y las elecciones municipales de 1933 en Navarra*. Pamplona, 2009.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A.: *Matilde Huici (1890-1965)*. Pamplona, 2010.

- GARCÍA VENERO, M.: *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (Derecho, Foro, Política)*. Madrid, 1971.
- GASOL, J.M.: *I Centenari de l'Il.lustre Col.legi d'Advocats de Manresa (1882-1982): ressenya històrica*. Manresa, 1984.
- GIL NOVALES, A.: "Huesca hace 150 años (La fundación del Colegio de Abogados)", en *Argensola* (revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses), nº. 106, 1992, pp. 97-118.
- GODAYOL PUIG, M.: "La Universitat a Vic el 1873", en *AUSA* (Patronat d'Estudis Osonencs), XVIII, 1998.
- GOMES, J.F.: "Regina Quintanilha: a primeira calóira de direito", en *Revista Portuguesa de Pedagogia*, año 25, nº. 1, 1991, pp. 47-64.
- GÓMEZ ROJO, M^a.E.: "La Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona (1933-1938)", en *Cuadernos Republicanos*, nº. 41, enero de 2000, pp. 33-60.
- GÓNGORA ECHENIQUE, M.: "Señorita Carmen López Bonilla: la primera mujer abogado", en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid (BICAM)*, nº. 33 (jul-ago-sep, 1921), pp. 105-110.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E.: *La España de Primo de Rivera: la modernización autoritaria (1923-1930)*. Madrid, 2005.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.: "Los Tribunales para niños. Creación y desarrollo", en *Revista Interuniversitaria Historia de la Educación*, nº. 18, 1999, pp. 111-125.
- GONZÁLEZ JEREZ, A.: "Mercedes Machado, la toga en el armario", en *Perfiles de Canarias* 3, Santa Cruz de Tenerife, 2005, pp. 48-51.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C. y PANDO NAVARRO, C. (comisarias de la Exposición): *Mujeres en la Universidad de Murcia (presencia, invisibilidad y participación)*. Murcia, 2015.
- GONZÁLEZ PÉREZ, T.: "Las primeras alumnas en los estudios de bachillerato en Canarias", en *Educació i Història: Revista d'Història de l'Educació*, nº. 17 (gener-juny), 2011, pp. 101-132.
- GONZÁLEZ PÉREZ, T.: "Mujeres republicanas y represión en Canarias (1936-1939)", en *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- GONZÁLEZ REVILLA, L.: *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas*. Madrid, 1906.

- GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral valenciano*. Valencia, 1994.
- GUIMERÁ LÓPEZ, C.: *José de Zárate (1762-1840): un abogado en la historia de Santa Cruz de Tenerife*. Santa Cruz de Tenerife, 1988.
- GUAL SOLÁ, J.: “La millor advocada”, en *Lo Canyeret* (revista del Colegio de Abogados de Lleida), nº. 59, juliol-setembre, 2008, p. 20.
- GUIL BOZAL, A. y FLECHA GARCÍA, C.: “Universitarias en España: de los inicios a la actualidad”, en *Revista Historia de Educación Latinoamericana*, nº. 24, enero-junio de 2015, pp. 125-148.
- GUTIÉRREZ, C., LOPE, A., y TURNS, T.: *L’advocacia: una qüestió de gènere? (L’exercici professional de les advocades de Barcelona)*. Barcelona, 2002.
- GUTIÉRREZ VEGA, Z.: *Victoria Kent: una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga, 2001.
- HERNÁNDEZ SANTANA, B.: *Mujeres (1850-1940)*. Santa Cruz de Tenerife, 1995.
- HERRERA, A. y VALERO, V.: “El fenómeno teatral y María Luisa Algarra: análisis de *Sombra de Alas*”, en *Tema y Variaciones de Literatura* (México), nº. 23, 2005, pp. 239-262.
- HÖBENREICH, E.: “Andróginas y monstruos. Mujeres que hablan en la antigua Roma”, en *Veleia*, nº. 22, 2005, pp. 173-182.
- HOGAN, D.: *The legal profession in Ireland (1789-1922)*. Dublín, 1986.
- HURTADO, P.: *Tribunales y Abogados cacereños: memoria histórica*. Madrid, 1980.
- IBÁÑEZ PICAZO, C.: “Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 257, 2014, pp. 33-119.
- IMBRODA ORTIZ, B.J.: “La fundación del Colegio de Abogados (27 abril 1914)”, en *Con la venia – siglo XXI* (revista del Colegio de Abogados de Melilla), nº. 1, octubre de 2003, pp. 8-10.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.; y TORIJANO PÉREZ, E.: “Notas sobre la Abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)”, en *Salamanca (Revista de Estudios)*, nº. 47, 2002, pp. 203-234.
- ISASTIA, A.M^a.: *Donne in magistratura*. Livorno, 2013.
- JARDÍ, E.: *Història del Col·legi d’Advocats de Barcelona*. Barcelona, 1989, 2 tomos.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1970.
- LARA GARCÍA, M^a.P.: *Ilustre Colegio de Abogados de Málaga: breve historia*. Málaga, 2014.

- LARROSA MARTÍNEZ, F., y MALDONADO IZQUIERDO, L.: *Las Escuelas Normales de Alicante (conservadurismo y renovación entre 1844 y 1931)*. Alicante, 2012.
- LIRA ALONSO, M^a.P.: “La primera abogada mexicana”, en *El Mundo del Abogado*, n^o. 109, mayo de 2008, pp. 40-43.
- LÓPEZ, A.: *No sólo hilaron lana (escritoras romanas en prosa y verso)*. Madrid, 1994.
- LÓPEZ CHECA, F.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera (1844-1999)*. Málaga, 2002.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.: *Fabularum togatarum fragmenta*. Salamanca, 1983.
- LÓPEZ PRATS, R.: “El Colegio de Abogados de Yecla”, en *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (1838-2013)*. Murcia, 2014, pp. 445-451.
- LUJÁN, A.: “Una charla con Josefina Perdomo, la señorita abogado”, en *Diario Las Palmas*, de 8 de agosto de 1932.
- LUQUE, A., PLANS, L., y SOLER, M.: *Història de l'Il.lustre Col.legi d'Advocats de Terrassa (1931-2006)*. Barcelona, 2006.
- MAILLARD, M.L. (dir.): *Asociación Española de Mujeres Universitarias (1920-1990)*. Madrid, 1990.
- MANCEBO, M^a.F.: *La Universidad de Valencia, de la Monarquía a la República (1919-1939)*. Valencia, 1994.
- MARCHAMALO SÁNCHEZ, A.: *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares, 1990.
- MARIÑO FERNÁNDEZ, M.: *Apuntes de la vida forense cacereña*. Cáceres, 1992.
- MARTÍ COLL, A.: *Homenatge a unes Corts Catalanes (amb motiu de la commemoració del 125è aniversari de la fundació de l'Il.lustre Col.legi d'Advocats de Mataró (1867-1992))*. Barcelona, 1992.
- MARTÍNEZ-BARBEITO MORÁS, C.: *La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña*. La Coruña, 1974.
- MARTÍNEZ NAVAS, I.: “Nacimiento de una institución colegial: el Colegio de Abogados de Logroño entre 1838 y 1895”, en *REDUR*, n^o. 10, diciembre de 2012, pp. 145-169.
- MARTÍNEZ NEIRA, M.: “La Facultad de Derecho de Salamanca en la posguerra”, en *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente* (E. Torijano Pérez, S. de Dios de Dios, J. Infante Miguel-Motta). Salamanca, 2004, pp. 149-207.

- MARTÍNEZ NEIRA, M.: “Sobre el doctorado en Derecho en la Salamanca contemporánea”, en DE DIOS, S., INFANTE, J., y TORIJANO, E.: *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*. Salamanca, 2009, pp. 353-371.
- MARTÍNEZ NEIRA, M. y PUYOL MONTERO, J.M^a.: *El doctorado en Derecho (1930-1956)*. Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., PUYOL MONTERO, J.M^a., y RODRÍGUEZ LÓPEZ, C.: *La Universidad española (1889-1939): repertorio de legislación*. Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ PASTOR, E.: *La ley y el Derecho en el Mercader de Venecia*. Cartagena, 1999.
- MARTÍNEZ PEÑALVER, D.: *Historia del Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia, 1969.
- MARTÍNEZ RODA, F.: “El Derecho Común y la supresión de los fueros de Valencia”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n^o. 163, enero-marzo de 2014, pp. 101-124.
- MARTOS QUESADA, J.: *El mundo jurídico en Al-Andalus*. Madrid, 2005.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P.: *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1939)*. Valencia, 2005.
- MAS SOLENCH, J.M.: *Història i Dret a Catalunya*. Lleida, 2003.
- MÉHÉSZ, K.Z.: *Advocatus romanus*. Buenos Aires, 1971.
- MELIÁN GONZÁLEZ, M^a.E.: *Alfonso XIII en Canarias (el debate socio-político que dio origen a los Cabildos)*. Tenerife, 2004.
- MENICONI, A.: *La <maschia avvocatura>. Istituzioni e professione forense in época fascista (1922-1943)*. Bologna, 2006.
- MENICONI, A.: *Storia della magistratura italiana*. Bologna, 2013.
- MINGUIJÓN, S.: *Historia del Derecho español*. Zaragoza, 1932.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Académicas en cifras 2007*. Madrid, 2007.
- MINNUCCI, G.: *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico*. Milano, 1989, t. I, y 1994, t. II.
- MONTERO, M.: *La conquista del espacio público: mujeres españolas en la Universidad (1910-1936)*. Madrid, 2009.
- MORELLO, K.B.: *The invisible bar (The woman lawyer in America: 1638 to the present)*. Boston, 1986.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M^a.: *La organización de los tribunales y la reforma judicial en los Estados Unidos de América*. Madrid, 1968.

- MORENO JARA, M.: “Elección de la patrona del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén”, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº. 190, 2005, pp. 447-500.
- MORENO JARA, M.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén (Organigrama judicial: siglos XVIII, XIX y XX)*. Jaén, 2011 (disponible en: www.icajaen.es/contenido/documentos/2011/historiaicajaen/libro.pdf) (consultado: marzo de 2015).
- MORENO ORTA, J.M.: *Eulalia Ruiz de Clavijo (primera mujer Procuradora de Tribunales en España)*. Moguer, 2004.
- MOSSMAN, M.J.: *The first women lawyers: A comparative study of Gender, Law and the Legal Professions*. Portland, 2006.
- NÁCHER HERNÁNDEZ, P.: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*. Valencia, 1962.
- NASARRE ARIÑO, R.: *Crónicas judiciales (1928-1935)*. Zaragoza, 1979.
- NAVAS, J.M.: *La Abogacía en el siglo de oro*. Madrid, 1996.
- NEGRÍN FAJARDO, O.: “La última etapa en el restablecimiento de la Universidad de San Fernando”, en *Vegueta*, nº. 4, 1999, pp. 177-186.
- NIELFA CRISTÓBAL, G. (Coord.): *Mujeres en los gobiernos locales (Alcaldesas y concejales en la España contemporánea)*. Madrid, 2015.
- NIETO MARTÍN, A.: “La Abogacía en Ciudad Real: influencia social e historia de su Ilustre Colegio de Abogados”, en *Foro Manchego* (revista del Colegio de Abogados de Ciudad Real), nº. 11, diciembre de 1990 (reproducido en nº. 84, tercer trimestre de 2009, pp. 5-36).
- NÚÑEZ MUÑOZ, M^a.F. y CASANOVA, E.: “La Universidad de La Laguna: 1927-1939”, en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a. F. Núñez Muñoz, coord.). La Laguna, 1998, t. II, vol. I, pp. 3-31.
- OLLANDINI, E.: *La donna e l'Avvocatura (studio storico-giuridico sociale)*. Genova, 1913.
- ORDEIG MATA, R.: *El Col.legi d'Advocats de Vic, resennya històrica*. Vic, 1988.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M^a.: “El oficio de abogado en las Partidas de Alfonso X El Sabio”, en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº. 21, 1996, pp. 29-46.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M^a.: “Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos”, en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº. 23, 1997, pp. 95-114.

- PADOA-SCHIOPPA, A.: *Avvocati e avvocatura nell'Italia dell'Ottocento*. Bologna, 2009.
- PAGAROLAS SABATÉ, L.: *Història de l'Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya*. Barcelona, 2000.
- PAGÉS BLANCH, P.: *Les lleis repressives del franquisme (1936-1975)*. Valencia, 2009.
- PASCHOAL GUIMARÃES, L.M^a, y TAVARES BESSONE DA CRUZ FERREIRA, T.M^a.: “Myrthes Gomes do Campos (1875-?): pioneirismo na luta pelo exercicio da advocacia e defesa da emancipação feminina”, en *Niterói*, vol. 9, nº. 2, 1 sem/2009, pp. 135-151.
- PASTOR ALBEROLA, E.: *Historia de los Procuradores de los Tribunales de Valencia y de su Ilustre Colegio*. Valencia, 1985.
- PELÁEZ PORTALES, D.: *La Administración de Justicia en la España musulmana*. Madrid, 1999.
- PELÁEZ PORTALES, D.: *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII). Con especial referencia a la ciudad de Córdoba*. Córdoba, 2000.
- PELORSON, J.M.: *Les Letrados (juristes castillans sous Philippe III)*. Le Puy en Velay, 1980.
- PEÑAFIEL BELTRÁN, J.L.: “Álvarez Resano, Julia”, en *El exilio republicano navarro de 1939* (García-Sanz Marcotegui, Á., coord.). Navarra, 2001, pp. 260-269.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1596-1996)*. Madrid, 1996.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *La Abogacía española a través de sus congresos (1917-2003)*. Madrid, 2004.
- PÉREZ MARTÍN, A.: “El Fuero de Soria y el Derecho Común”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 76, 2006, pp. 119-136.
- PÉREZ-NIEVAS BORDERAS, F.: *Julia Álvarez Resano: memoria de una socialista navarra (1903-1948)*. Pamplona, 2007.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M.: “Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. 98, 2003, pp. 13-103.
- PESET, M.: “Los orígenes del Registro de la Propiedad en España”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº. 54, 1978, pp. 95-716.

- PESET, M.: “Estudios de Derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, en *El Tercer Poder (Hacia una comprensión histórica de la Justicia contemporánea en España)* (J.M. Sholz ed.). Frankfurt am Main, 1992, pp. 349-380.
- PIÑA HOMS, R.: *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa (1779-2004, 225 aniversario del Ilustre Colegio de Abogados)*. Palma, 2004.
- POCIÑA PÉREZ, A.: “Caracterización de los géneros teatrales por los latinos”, en *Emérita* (Revista de Lingüística y Filología Clásica). Madrid, 1974, tomo XLII, fascículo 2º.
- PORRES, J.: *Abogados Toledanos*. Toledo, 1988.
- POVEDA SANZ, Mª.: *Mujeres y segunda enseñanza en Madrid (1931-1939)*. Madrid, 2013 (tesis doctoral).
- PLANAS ROSELLÓ, A.: *La Abogacía en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*. Palma de Mallorca, 2003.
- PRADA, J.M.: “Lo que pudo ser y no fue. Homenaje a Carmen López Bonilla”, en *Otrosí* (revista del Colegio de Abogados de Madrid), nº, 4, 2014, pp. 37-39.
- PRONI, E.: *Bologna, la nascita dell’Ordine degli Avvocati e Procuratori (Storia dell’Ordine degli Avvocati di Bologna, 1874-1945)*. Bologna, 2006.
- RAMOS, Mª.D.: *Victoria Kent (1892-1987)*. Madrid, 1999.
- RAMOS PALOMO, Mª. D. (coord.): *Homenaje a Victoria Kent*. Málaga, 1989.
- RANDOUX, A.: *L’accès de la profession d’avocat et les pouvoirs du Conseil de Discipline*. París, 1913.
- RESINA, P.: *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*. Madrid, 1996.
- RESINA SOLA, P.: “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo* (A. López, C. Martínez, y A. Pociña, eds.). Granada, pp. 98-119.
- RESINA SOLA, P.: “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Rodríguez López, R., y Bravo Bosch, Mª.J., eds.). Madrid, 2011, pp. 515-529.
- RIERA LLORCA, V.: *Els exiliats catalans a Mèxic*. Barcelona, 1994.
- ROCA ROCA, E.: “Santa Teresa de Jesús, patrona de los abogados”, en *Plaza Nueva* (revista del Colegio de Abogados de Granada), nº. 25, octubre-noviembre de 1999, pp. 4 y 5.
- RODRIGO, A.: *Mujeres para la historia (La España silenciada del siglo XX)*. Madrid, 1996.

- RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, C.: “La Abogacía en el sistema judicial hispano-mozárabe”, en *Ágora* (revista del Colegio de Abogados de Toledo), nº. 2, abril de 2000, pp. 77-80.
- ROLDÁN VERDEJO, R.: *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*. Madrid, 1989.
- RUIZ CARNICER, M.Á.: *Los estudiantes de Zaragoza en la posguerra (aproximación a la historia de la Universidad de Zaragoza, 1939-1947)*. Zaragoza, 1989.
- RUIZ TORRES, M.R.: *Las primeras abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén*. Jaén, 2011.
- SALINAS QUIJADA, F.: *La Abogacía Foral*. Pamplona, 1977.
- SAN MARTÍN MONTILLA, M^a. N.: *Matilde Huici Navaz, la tercera mujer*. Madrid, 2009.
- SÁNCHEZ, J.L.: *El Colegio de Abogados de Palencia (1844-1994)*. Palencia, 1994.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “La ‘teoría de la ley’ en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *Alcanate: revista de Estudios Alfonsíes*, nº. 6, 2008-2009, pp. 81-123.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. y LÓPEZ MELERO, R.: *Estudios de arqueología jurídica*. Madrid, 1989.
- SÁNCHEZ DOMINGO, R.: *Historia del Colegio de Abogados de Burgos*. Burgos, 2009.
- SÁNCHEZ DURÁ, D. y VERDUGO MARTÍ, V.: *El acceso de las mujeres a la Universitat de València (1910-1960)*. Valencia, 2011 (disponible en: www.uv.es/igualtat/actualitat/actualitat2013/informes/doloressanchez.pdf) (consultado: abril de 2015).
- SÁNCHEZ MANRÍQUEZ, K.: “El ingreso de la mujer chilena a la Universidad y los cambios en la costumbre por medio de la ley (1872-1877)”, en *Historia* (Santiago), nº. 39, vol. 2, julio-diciembre de 2006, pp. 497-529.
- SÁNCHEZ RUBIO, M^a.A.: “La mujer en el Fuero de Coria”, en *Ars et Sapientia*, nº. 2, 2000, pp. 113-132.
- SÁNCHEZ VILLANUEVA, J.L.: *250 años del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera*. Jerez, 2015 (en prensa).
- SANTOS TORRES, J.: *Apuntes para la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*. Sevilla, 1978.
- SANTOS TORRES, J.: *Apuntes para la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*. Sevilla, 1994.

- SEGURA, M^a. I., y ARGÜELLES, J.C.: “La Universidad de Murcia desde su fundación (1915) hasta la Segunda República y la Guerra Civil (1936)”, en *Murgetana*, nº. 123, 2010, pp. 185-202.
- SEVILLA GONZÁLEZ, C.: “Los estudios jurídicos”, en *Historia de la Universidad de La Laguna* (M^a.F. Núñez Muñoz, dir.). La Laguna, 1998, tomo III, volumen 1.
- SILVA SALAS, D.: *La mujer abogada*. Santiago de Chile, 1945.
- SBANO, N. (a cura di): *Donne e Diritti (dalle sentenza Mortara del 1906 alla prima avvocat italiana)*. Bologna, 2004.
- SCHULTZ, U., y SHAW, G. (eds.): *Women in the world's legal professions*. Portland, 2003.
- SOMS, M.: *Històries de l'Il.lustre Col.legi d'Advocats de Figueres*. Valencia, vol. I (2009); y vol. II (2011).
- SOUSA LAMY, A.: *Advogados e Juizes na literatura e na sabedoria popular*. Lisboa, 2001, vol. I.
- SUÁREZ BILBAO, F.: *Génesis de una institución colegial: la Congregación y Colegio de Abogados de la Corte de Madrid (1596-1732)*. Madrid, 2005.
- SUR, B.: *Histoire des Avocats en France (des orígenes á nos jours)*. París, 1998.
- TACCHI, F.: *Gli avvocati italiani dall'Unità alla Repubblica*. Bologna, 2002.
- TACCHI, F.: *Eva togata: donne e professioni giuridiche in Italia dall'Unità a oggi*. Torino, 2009.
- TELO NÚÑEZ, M.: *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid, 1995.
- TEYMA: “Carmen Moreno Iniesta, abogado de prestigio nacional”, en *Ofensiva (órgano de FET y de las JONS- Cuenca)*, de 3 de octubre de 1956, pp. 4 y 6.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1980, 2^a. ed.
- TORMO CAMALLONGA, C.: “El Col.legi d'Advocats de Sueca (1841-1895)”, en *Actas VII Assamblea d'Història de la Ribera*, Sumacàrcer (Valencia), 1998, 29 pp. (manejo copia amablemente cedida por el autor).
- TORMO CAMALLONGA, C.: *El Colegio de Abogados de Valencia (Entre el Antiguo Régimen y el liberalismo)*. Valencia, 2004.
- TRUJILLO REYES, A.: *Il.lustre Col.legi d'Advocats de Sabadell (1905-2005)*. Sabadell, 2005.

- UGALDE SOLANO, M.: *Mujeres y nacionalismo vasco (Génesis y desarrollo de Emakume Abertzale Batza. 1906-1936)*. Bilbao, 1993.
- VALIÑO ARCOS, A.: “La recepción del arbitraje romano en *Els Furs de València*”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (SDHI), nº. 69, 2003, pp. 483-542.
- VALLADORES CHAMORRO, O.: “La incursión de las mujeres a los estudios universitarios en el Perú: 1875-1908”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, nº. 15/1, 2012.
- VALLEJO, J.: “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº. 55, 1985, pp. 495-704.
- VALLS TABERNER, F.: “Los abogados en Cataluña durante la Edad Media”, en *Literatura Jurídica*. Barcelona, 1986.
- VARELA, I.: “La Universidad de Santiago durante la guerra civil española (1936-1939)”, en *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, nº. 7, 1982, pp. 177-197.
- VÁZQUEZ OSUNA, F.: *La Justícia durant la Guerra Civil. El Tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*. Barcelona, 2009.
- VÁZQUEZ OSUNA, F.: “Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939): las juristas pioneras”, en *Arenal*, nº. 16, enero-junio de 2009, pp. 133-150.
- VÁZQUEZ RAMIL, R.: *Mujeres y educación en la España contemporánea (La Institución Libre de Enseñanza y la Residencia de Señoritas de Madrid)*. Madrid, 2012.
- VEILLARD-CYBULSKA, H.: “Accès des femmes aux professions juridiques officielles en Suisse”, en *Mujer y Trabajo (La Justicia Social garantizada por el Derecho)*. Barcelona, 1990, pp. 427-465.
- VERDUGO MARTÍ, V.: “Les primeres dones de la Universitat de València”, comunicación presentada en las *XX Jornades d’Historia de l’Educació (Cohesió Social i Educació: idees, polítiques i experiències)*. Andorra, noviembre de 2012.
- VILLACORTA BAÑOS, F.: *Profesionales y burócratas*. Madrid, 1989.
- VILLANUEVA, J.: “Dos siglos y cuarto de cambios”, en *Missér* (revista del Colegio de Abogados de Baleares), nº. 63, octubre de 2004, pp. 6-23.
- VILLANUEVA, J.: “Entrevista: Enriqueta Pascual Gil, primera advocada exercent a les Illes Balears”, en *Missér* (revista del Colegio de Abogados de Baleares), nº. 74, julio de 2007, pp. 26-30.

--VILLAR FERRERO, J.L.: *Justicia y revolución en 1936: las Oficinas Jurídicas de Cataluña*. Barcelona, 2012 (disponible en: www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/284477/jlvf1de1.pdf?sequence=1) (fecha de consulta: abril de 2015).

-- VILLENA, M.Á.: *Victoria Kent, una pasión republicana*. Barcelona, 2007.

-- XUCLÁ RIU, A.: “El Col·legi d’Advocats de Cervera”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, nº. 4, octubre-diciembre de 1979, pp. 249-250.

-- ZAVALA SAN MARTÍN, X. (ed.): *Algunas, otras (linaje de mujeres para el bicentenario, 1810-2010)*. Santiago de Chile, 2010.

* * * * *